

A-31-159

207

*Manuscrito de la Real Academia de la Historia* R. 13. 4. 2502



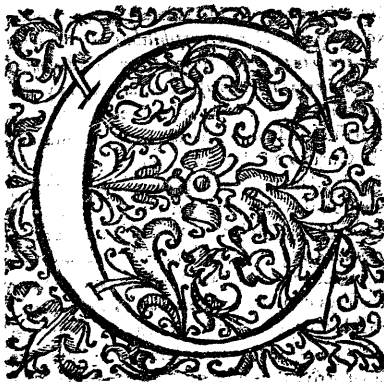
# LIBRO

Y RELACION CON  
 escripturas guarentigias, de todas las  
 Obras Pias que dexò hechas y dota-  
 das en Vida y Muerte, la buena y di-  
 chosa memoria del Illustrissimo y Re-  
 uerendissimo Señor Don Ivan Aion-  
 so de Moscoso de felice recordacion  
 Obispo que fue de las Sanctas Ygle-  
 sias de Guadix, Leon, y Malaga, elec-  
 to Arçobispo de Sãctiago, del  
 Consejo del Rey nuestro  
 Señor.





Alas benditas Animas de Purgatorio, el Doctor don Juan Arias de Moscoso, Dean de la Santa Iglesia de Malaga.



ONSIDERAN-  
do la ygualdad  
con que camina  
por vna parte las  
heroycas virtu-  
des, acompaña-  
das de obras in-  
signes, y por otra  
los animos depra-  
uados con la emu-  
lacion mordaz, y  
hallandome las  
manos tan llenas  
de las fundacio-  
nes, y memorias  
grandiosas de a-  
quel Sol de la Y

glesia santo, el Ilustrissimo y Reuerendissimo señor, mi señor do-  
Juan Alonso de Moscoso de felice recordacion, Obispo de tantas  
Yglesias de Castilla, y Andaluzia, cuyas obras en su vida mostra-  
ron al mundo el aniparo, y proteccion de que gozaron, pendien-  
tes de su dueño verdadero, ya despues de su dicho tránsito huer-  
fanas (al parecer de la embidia calumpniadora) pero mal engaña-  
da, pues jamas perderan de vista a su glorioso Autor. *Opera enim  
illorum sequuntur illos* Lo qual era seguro muy bastante para con-  
servarte siempre viuas en la voz de la pregonera fama. Descan-  
do para mayor pruenta de estas verdades los testigos mas abona-  
dos. *Omnis exceptioni maiores*. Y viendo que ningunos lo pueden  
fer en esta vida, a quien no lastime la sospecha de passion, o de li-  
sonja, me à parecido calificarlas con las mas fidedignas, y de vis-  
ta, que son las benditas Animas de Purgatorio, confortes de los su-  
fragios, y beneficios tan colmados, que el Obispo mi señor les a-  
plico en la mas luzida parte de sus admirables, y santas fundacio-  
nes, con tantas capellanias, cuyos frutos van releuado muy aprie-  
sa a estas Animas santas de los rigores grandes de la diuina justi-  
cia. Y pues nadie puede hazer mayor aprecio, y estima de las co-  
sas, que quien conoce su valor: recebid Almas benditas a vuestro  
cargo

cargo el amparo y proteccion de las obras insignes de aquel Santo Pastor, mas admirable en sus hazañas, que el famoso Iudas Machabeo, el qual despues de sus batallas, embio al templo de Ierusalem doze mil reales que se ofreciesen en sacrificio, por sus soldados muertos. *Duodecem Millia dragma argenti misit Hierosolimam offerri pro peccatis mortuorum.* En su punto digno de tan ya Ierosol Capitán, bien celebrado del Espiritu Santo en la diuina Escriptura *Sancta ergo & salubris est cogitatio pro defunctis ex orariis & peccatis soluantur.* Y nuestro grande Sancto, y glorioso Prelado, no embia al templo doze mil reales, sino muchos millares de ducados, no para ofrecerlos en sacrificio de plata y oro, cosas precederas, como dixo el Apostol. *Non corruptilibus auro & argento redempti estis de vestra vani conuersatione paterna traditionis, sed pretioso sanguine agni immaculati Christi.* Embia la plata y oro para el sustento de los viuos, y limosna de los pobres, y a vosotras Almas sanctas, aquel baño saludable de la sangre purissima del Cordero sin manzilla. Christo nuestro bien, con que se emplan, y finalmente se apagan las llamas viuas del fuego que padeceys, quedando mas puras que vasos cristalinis, en quien la lumbre de gloria haze alarde y reseña de todos los bienes verdaderos juntos. *Cumulus omnium bonorum aggregatione perfectus.* Y pues con tanta cierta esperança, y tan encendida charidad los desseays; diziendo desde el lugar donde estays con Dauid. *Satiabor cum apparuerit gloria tua.* Bien conocida teneys la voluntad tan afectada co que el Sancto y dichoso Obispo os hizo el mayor seruicio que pudo, y de mas utilidad para vuestro consuelo y aliuio. Y pues no puede faltar en tan perfectos espíritus verdadero desengaño, menos faltara el agradecimiento. Y solamente os suplico Animas benditas que con el fauor y amparo vuestro viua siempre la memoria de aquel Sancto Pastor, cuyas obras tan illustres, despierten los demas y los animen a imitar empresas semejantes en seruicio vuestro, y recibays estos mis desseos, nacidos, y heredados de aquel coraçon sincero, y candido en el mio, y pues mientras careceys de la vision Beatifica soy vuestro capellan humilde, siguiendo los passos de mi gran Pastor, tio, y señor, quando os veays en la patria deseada, echense de ver vuestras intercessiones en los fauores sobrenaturales que desseo para dar buen fin a la malicia desta vida, y salir della victorioso a gozar de la perpetua paz, y verdadero descanso en vuestra dichosa compañia. Malaga, y Dizebre. 15. de. 1616 años.

El Doctor Juan  
Arias de Moscoso

# ALLECTORI



MUCHO TIEM

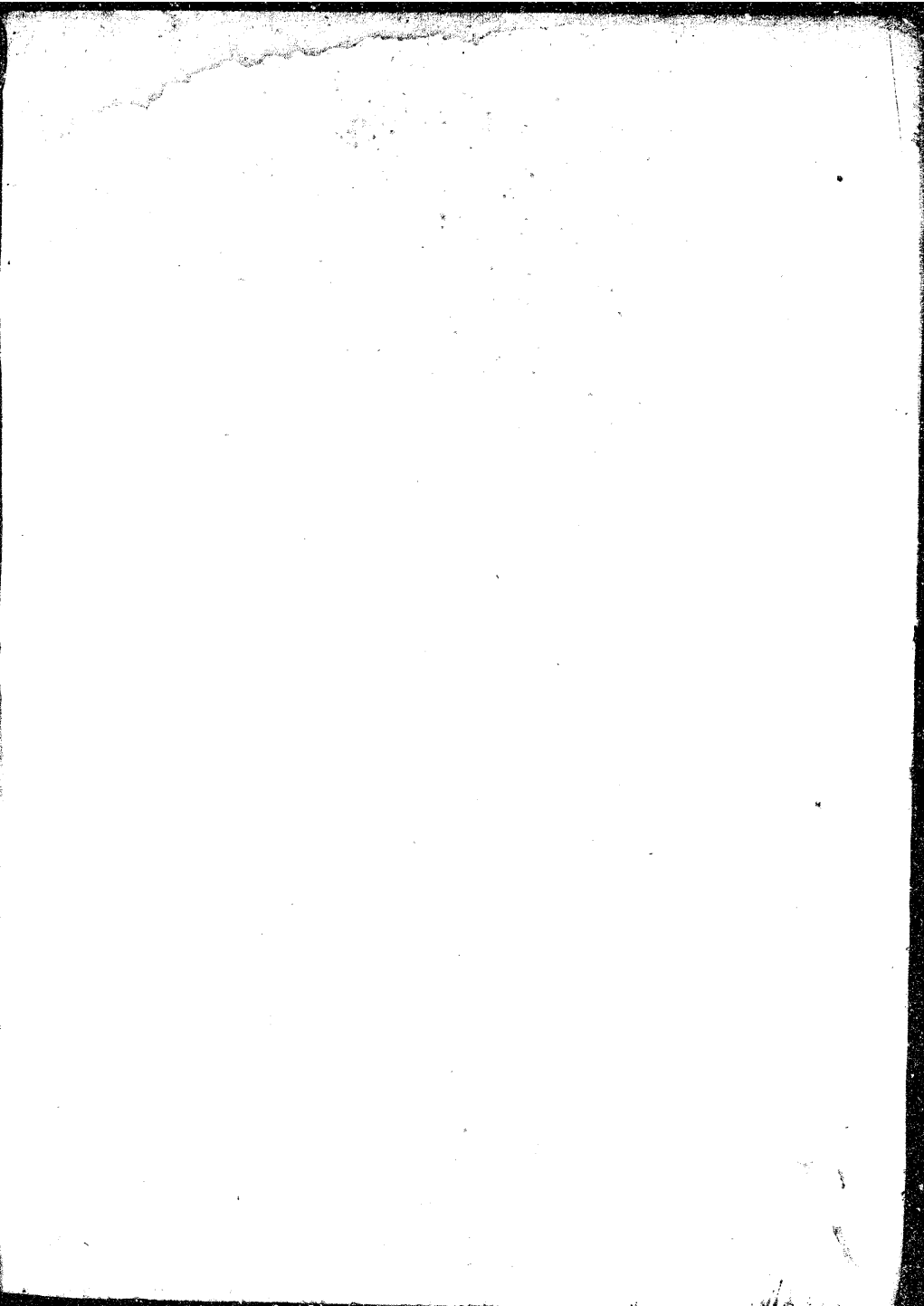
po antes q̄ muriesse el Obispo mis. Por y tio Don Juan Afonso de Ascofo, como persona q̄ auia estado, y asistido en su casa y mesa, por espacio de treynta y quatro años, considerando su larga y dichosa vida, q̄ passò de los ochenta y quatro, y quan bien auia corrido su carrera en el discurso de todas sus edades, y cargos, y

mejor en el de su officio Pastoral, en los tres Obispados que tuuo, me puse a hazer vn tratado della por ser tan excelente, y Apostolica forçandome a ello mis obligaciones, para que en todos tiempos vuisse memoria, y conocimiento deste gran Prelado, y Doctor de la Yglesia, y para sacarle en publico despues de su fin, y buena muerte, que es quando mas bien se permiten, y reciben las alabanças de los justos, o de los hombres que las merecen, que assi nos lo enseñan las diuinas letras, q̄ la honra, y alabança del justo comienza desde su muerte y no antes: q̄ es lo que dixo el Ecclesi. c. 18. *Ante mortem ne laudaueris hominem quemquam*. Y despues entrandose la ocasion por mis puertas, tan costosa, y cara para mi, que riendo poner en execucion esta obra alee las manos della, temiendo, y con razon, que passando por ellas se podia tener por sospechosa, y assi mudando estilo, y continuando las obligaciones que me corren de buen ministro, y sobrino: me determinè: hazer este libro de sus limosnas, y obras pias, y no en relacion, sino con vn tanto de las proprias escrituras de sus fundaciones, impressas, para que fuesen menos penosas de leer, y otro de todos los sermones que se predicaron en muchas ciudades en sus honras, y cabo de año, que todos salen repartidos en mil cuerpos, con que estoy cierto que mis buenos desenos quedan mas bien logrados, y cumplidos, y mi intento muy mas bien apoyado, y enriquecido: que sin duda lo esta con la mejora dea doctrina, y autoridad de tan santos, y doctos Predicadores, pues con ella se les pudo dir el lleno que merecian sus grandes virtudes, y el seguro que a mi me pudo faltar en el discurso de mi pretension, reducido al que llevan las escrituras de limosnas, y obras pias deste libro, que hasta oy dia

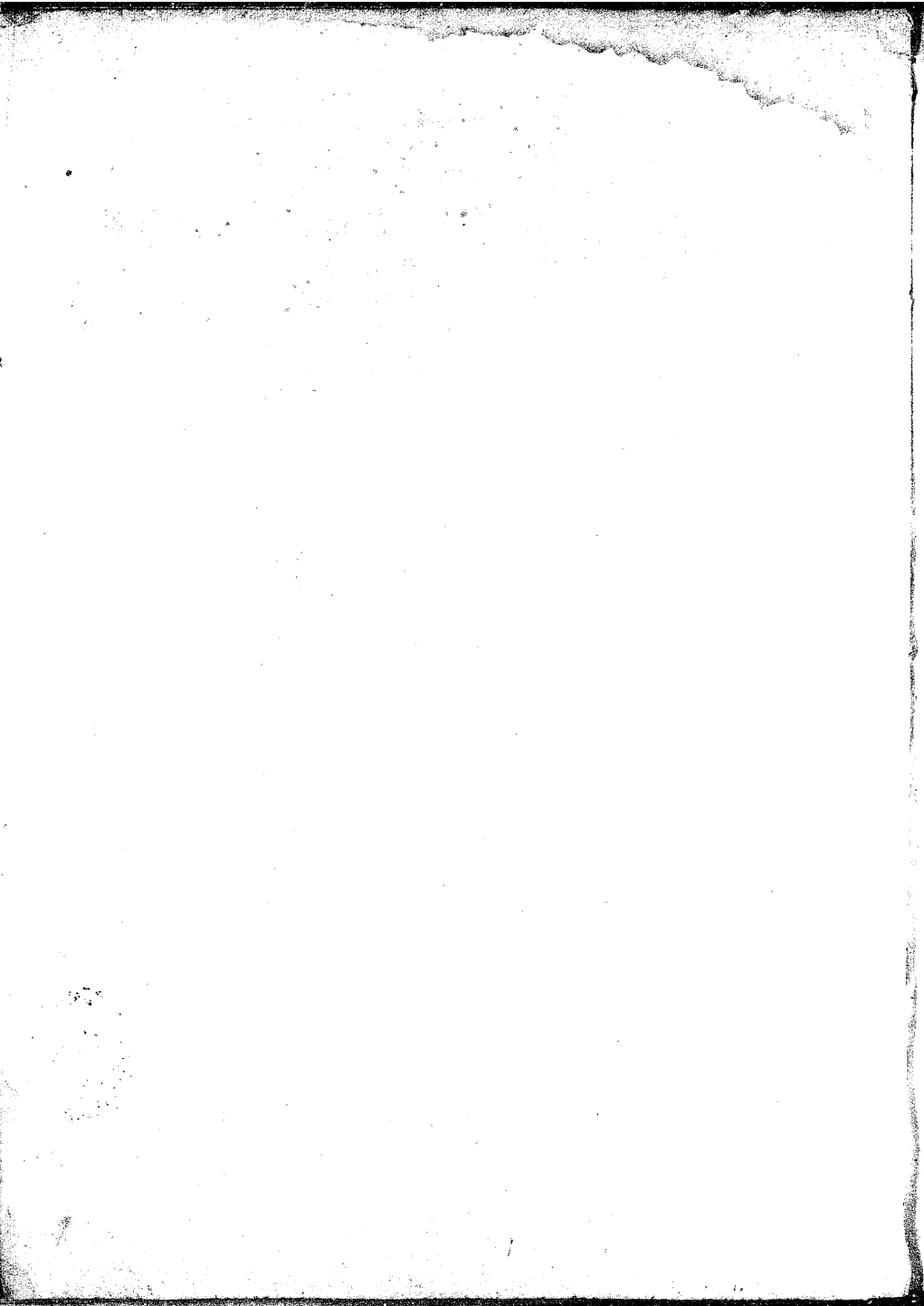
de la

de la fecha montan mas de ciento y cinquenta y cinco mil du  
cabo sin poner en el otras muchas cosas, vnas por menudas,  
otras por secretas, que destas auita algunas milagrosas, pero ef-  
ca referuadas a Dios nuestro Señor, su diuina Magestad se fir-  
ua de tenernos a todos de su poderosa mano, y de comunicar-  
nos su soberana luz, y gracia, para que en todo le acertemos á  
seruir, y agradar, disponiendo bien de nuestros bienes, y hazien-  
da en vida, y muerte, y en el grado que pide nuestras obligacio-  
nes, principalmente las del Sacerdocio, de que se à de dar, y to-  
mar tan estrecha cuenta, imitando siempre a este santo Prela-  
do, que tan poco caso hizo de la suya para cosas temporales, y  
que tan bien la supo gastar, y repartir en vida, y muerte, en li-  
mosnas, y obras pias. En Malaga y Noniembre quinze de mil y  
seiscientos y diez y seis años.

El Doctor Iuan  
Arias de Moscoso.









## EN EL NOMBRE

*DE LA SANTISSIMA*

*Trinidad Padre, y Hijo, y Espíritu S<sup>to</sup>.*

*Tres Personas, y en solo Dios verdadero.*

*En nombre de Iesu Christo nuestro Señor,*

*verdadero Dios, y Hombre, y de la Serenif*

*sima Reyna de los Angeles su santissima*

*Madre, concebida sin pecado Original, y*

*perpetuamente Virgen, Señora, y Aboga*

*da nuestra. Esta es la primera escritura de*

*este libro de Obras Pias, y la primera dona*

*cion que hizo el señor Obispo don Juan A*

*lonso de Moscoso mi señor y tío (que goza*

*de Dios) de caridad de veinte mil ducados*

*y de veinte y dos mil fanegas de trigo, y cin*

*co mil de cevada, al insigne Colegio Theolo*

*go, que fundò en la grandiosa, y santa Vni*

*uersidad de Alcalá de Henares. Como to*

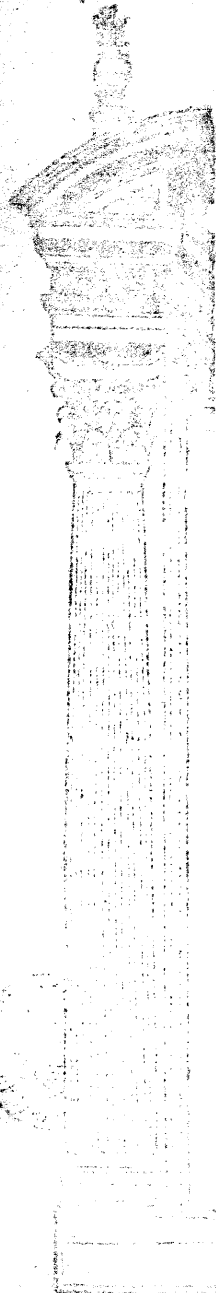
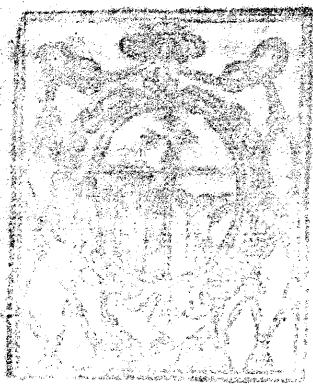
*do consta desta dicha escritura de su erec*

*cion, y dotacion, que se otorgò tres años an*

*tes de su transito y dicha muerte, que*

*fue a. 21 de Agosto. 1614.*

*Años.*



LE MOIS DE NOVEMBRE

Le mois de novembre est le sixième de l'année. Il est consacré à saint Martin, évêque de Tours, qui a fondé l'Ordre des Frères Mineurs. Le 11 novembre est la fête de la Toussaint, jour où l'on se souvient des âmes du purgatoire. Le 13 novembre est la fête de la Trinité. Le 14 novembre est la fête de la Saint-Barthélemy. Le 15 novembre est la fête de la Saint-Martin. Le 17 novembre est la fête de la Saint-Germain. Le 18 novembre est la fête de la Saint-André. Le 20 novembre est la fête de la Saint-François. Le 21 novembre est la fête de la Saint-Étienne. Le 22 novembre est la fête de la Saint-Matthieu. Le 23 novembre est la fête de la Saint-Paul. Le 24 novembre est la fête de la Saint-Thomas. Le 25 novembre est la fête de la Saint-Luc. Le 26 novembre est la fête de la Saint-Jacques. Le 27 novembre est la fête de la Saint-Nicolas. Le 28 novembre est la fête de la Saint-Barthélemy. Le 29 novembre est la fête de la Saint-Martin. Le 30 novembre est la fête de la Saint-André. Le 1er décembre est la fête de la Saint-Étienne. Le 2 décembre est la fête de la Saint-Matthieu. Le 3 décembre est la fête de la Saint-Paul. Le 4 décembre est la fête de la Saint-Thomas. Le 5 décembre est la fête de la Saint-Luc. Le 6 décembre est la fête de la Saint-Jacques. Le 7 décembre est la fête de la Saint-Nicolas. Le 8 décembre est la fête de la Saint-Barthélemy. Le 9 décembre est la fête de la Saint-Martin. Le 10 décembre est la fête de la Saint-André. Le 11 décembre est la fête de la Saint-Étienne. Le 12 décembre est la fête de la Saint-Matthieu. Le 13 décembre est la fête de la Saint-Paul. Le 14 décembre est la fête de la Saint-Thomas. Le 15 décembre est la fête de la Saint-Luc. Le 16 décembre est la fête de la Saint-Jacques. Le 17 décembre est la fête de la Saint-Nicolas. Le 18 décembre est la fête de la Saint-Barthélemy. Le 19 décembre est la fête de la Saint-Martin. Le 20 décembre est la fête de la Saint-André. Le 21 décembre est la fête de la Saint-Étienne. Le 22 décembre est la fête de la Saint-Matthieu. Le 23 décembre est la fête de la Saint-Paul. Le 24 décembre est la fête de la Saint-Thomas. Le 25 décembre est la fête de la Saint-Luc. Le 26 décembre est la fête de la Saint-Jacques. Le 27 décembre est la fête de la Saint-Nicolas. Le 28 décembre est la fête de la Saint-Barthélemy. Le 29 décembre est la fête de la Saint-Martin. Le 30 décembre est la fête de la Saint-André.

ANNA



**G**abriel Garcia Montañes escriuano del Rey nuestro señor, publico en el numero desta ciudad de Malaga, ante mi parecio Juan de Caruajal procurador, en nombre del señor dō Iuan Alonso de Moscoso del Consejo del Rey nuestro señor, e Obispo desta dicha ciudad, y me hizo relacion diziendo, que ante Pedro Moreno escriuano publico q̄ fue del dicho numero e en cuyo oficio sucedio passo vna escritura de fundacion, y donacion, otorgada por su Señoria, para el Colegio que tiene erigido en la insigne vniuersidad de Alcala de Henares, de la qual dixo tener necesidad, e por ello me pidio, e yo mande dar el presente, por el qual le mando saque vn traslado de la dicha escritura, y autorizado en manera que haga fe, lo de, y entregue al dicho Juan de Caruajal para el dicho efeto, pagandole sus derechos fecho en Malaga, a veynte dias de mes de Março, de mil y seyscientos y catorze años. El Licenciado don Juan Bernal de Sádoual. Melchor de Mexica escriuano publico.

### COMPVLSORIO.

En cumplimiento del dicho mandamiento, yo el dicho Gabriel Garcia Montañes escriuano suso dicho, busque la dicha escritura, y hallada della hize sacar el traslado que por el se manda, cuyo tenores el que se sigue.



**N E D**

nombre de la Santissima Trinidad Padre, y Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas, y vna essencia diuina, y de la bien auenturada siempre Virgē Maria Madre de Dios, de toda la Religion Christiana y de los bienauenturados san Pedro, y san Pablo,

y de todos los santos, y santas de la Corte Celestial.

**S** Epan todos los que esta escritura de donacion vieren, como en la muy noble, y muy leal ciudad de Malaga, que tiene por patronos della a los bienauenturados Martyres S. Cyriaco, y santa Paula, a onze dias del mes de Agosto, de mil y seyscientos y onze años, estando en los palacios, y casas Obispaes desta dicha ciudad en presencia de mi Pedro Moreno de Relosillas, escriuano del rey nuestro señor, publico en el numero desta dicha ciudad, y su tierra, parecio el señor don Iuan Alonso de Moscoso por la misericordia diuina, y de la santa Iglesia Romana, Obispo de Malaga, del Consejo de su Magestad, y dixo que por quanto para gloria, y honra de Dios nuestro Señor, y de su bendita madre, tiene erigido vn Colegio Teologo, en la insigne Vniuersidad de la villa de Alcalá de Henares, en que asistan la cantidad de Colegiales que su Señoría, o las personas, o patronos nombraren, y con las constituciones que parecieren ser mas conuenientes, para que permanezcan, y pafse adelante esta buena obra, e la dicha ereccion la tiene fecha por vna escritura firmada de su nombre, en veynte y ocho dias del mes de Julio, deste dicho presente año, la qual dio, y entrego de su propia mano a mi el dicho escriuano, para que la ingiera en esta escritura, e yo el dicho escriuano la recibí para el dicho efecto, su tenor de la qual es este que se sigue.

**A** Honra, y gloria de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, y de la gloriosissima siempre Virgen santa Maria señora, y abogada nuestra, y de los bienauenturados Martyres san Iusto, y Pastor, patronos de la noble villa, e insigne Vniuersidad de Alcalá de Henares. Nos don Iuan Alonso de Moscoso

por

por la misericordia diuina, y de la santa Sede Apostolica, indigno Obispo desta ciudad de Malaga, que tambien lo hemos sido de la de Guadix, y Leon, hallandonos en edad longeva, y deseando con alguna obra pia perpetua, mostrarnos agradecidos a las singulares mercedes, y fauores que auemos recebido de la diuina Magestad, y a las honras que obtuuiamos en la dicha Vniuersidad, en grados, y Catedras, assi de Artes, como de Theologia sagrada, que tanto a florecido en ella, y esperamos en Dios que florecera para siempre, y auiendo procurado, y viendo por experiencia que de los Colegios resulta gran seruicio a Dios nuestro Señor, utilidad de la republica Christiana, remedio a la pobreza de grandes sujetos, que no passarian adelante en los estudios, y mediante la comodidad de los dichos Colegios emplean sus ingenios en las ciencias a que se aplican, honran nuestra nacion, sustentan en justicia la republica, y lo que mas es aprouechan a las almas en las Iglesias, y defienden la Fè de las calumnias de los herejes. Emos determinado a exemplo de otros Prelados Santos, y prudentes, erigir, y fundar en la dicha insigne Vniuersidad de Alcala de Henares, vn Colegio Theologo donde algunos sujetos sustenten, y viuan en comunidad descuydados de lo necesario para la vida humana, para lo qual emos elegido, y comprado cierto sitio, y solar en que se a de hazer la casa, donde an de residir los Colegiales, y assimismo para la edificar, y sustento de los dichos Colegiales, tenemos comprada cierta renta de pan, y dinero, y esperamos mediante el fauor diuino acrecentarla, por tanto por la presente escriuimos, e instrumento publico, en la mejor via que de derecho podemos, para su mayor firmeza, y perpetua validacion. Fundamos erigimos, y dotamos vn Colegio en la dicha villa, y Vniuersidad de Alcala de Henares, perpetua, duradera, para siemprejamas, que por ningun caso pueda dexar de tener deuido efeto, ni se pueda deshazer, permutar, ni conuertir en otra cosa alguna, aunque sea de mayor erogacion, ni por causa, ni razon, autoridad, ni mandamiento alguno, porque nuestra libre voluntad es que el dicho Colegio, fundacion, y ereccion, desde oy que de fundado, y permanezca en la dicha Vniuersidad para siemprejamas, en el qual dicho Colegio sean admitidos estudien, y se sustenten el numero de Colegiales que Nos señalaremos, o la persona, o personas que nombraremos para ello, y por el tiempo, y con las calidades, y requisitos, que en las constituciones del dicho Colegio se especificaran, que reservamos en Nos hazerlas, y ordenar todo lo que conueniere se guarde en el dicho Colegio, o nombrar personas que lo hagan assi, que lo que por Nos, o por las dichas personas assi nombradas se constituyere, y ordenate en todo, y por todo, como si aqui expresamente fuera declarado, se guarde, y execute. Y por quanto hazemos esta fundacion de lo que de los redditos deste Obispado de Malaga emos podido reservar, despues de auer cumplido.

con las limosnas, y otras obligaciones que nos corren, y los bien-  
auenturados Martyres san Ciriaco, y santa Paula son patronos de  
esta Iglesia, ciudad, y Metropoli, y Nos les tenemos particular de-  
uocion, es nuestra voluntad, y mandamos que este Colegio sea  
de la aduocacion de los dichos santos san Ciriaco, y santa Paula,  
assi se llame y nombre, y los Colegiales los tengan por abogados  
El qual dicho Colegio goze de los preuilegios, exempciones, y  
prerogatiuas que los demas Colegios licitos gozan en la dicha  
vniuersidad, y en las demas deitos Reynos, y las que les competē,  
assi por derecho comun, como por priuilegio, discisiones particu-  
lares de la santa Sede Apostolica, Concilios, Synodos, y leyes rea-  
les, que nuestra voluntad es que el dicho Colegio que assi funda-  
mos, y eregimos, sea exemplo y similitud de los demas Colegios  
mas principales, y exemplares, e calificados, en virtud conmodi-  
dad de los Colegiales para sus estudios, seruicio, y autoridad de la  
dicha Vniuersidad, y confiamos en la diuina misericordia a sifura  
a este animo, y desseo que emos tenido, y tenemos en esta funda-  
cion: y ereccion de Colegio. Y aunque al presente hazemos esta  
fundacion, y ereccion de Colegio, en el solar y sitio, donde pre-  
tendemos edificar luego la casa, y abitacion, y podria ser ofrecer-  
se otro lugar, o conmodidad que parezca mas a proposito, es nues-  
tra voluntad que si a Nos, o a las dichas personas por Nos nõ bra-  
das pareciere edificar la casa en otra parte, o trasladarla, lo po-  
damos, y puedan hazer, sin que por esto sea visto quedar impõnen-  
ti, ni alterable lo essencial desta fundacion, y ereccion que aora  
queda hecha para siempre jamas, y para que en todo tiempo con-  
telo firmamos de nuestro nombre, en nuestros palacios Obispa-  
les, en veynte y ocho dias del mes de Julio, de mil seyscientos y o-  
ze años, y para testigos que lo entendiesen, y se hallassen presen-  
tes llame al Doctor don Iuan Arias de Moscoso, Dean en nues-  
tra santa Iglesia de Malaga, y a Geronimo de Salazar Arziniiega  
nuestro Tesorero, y a Dionisio Maldonado nuestro Secretario, q̄  
fueron testigos desta ereccion. El Obispo de Malaga don Iuan  
Alonso de Moscoso.

**Y**Dada, y entregada yo el dicho escriuano la ley presente la Se-  
ñoria, y los testigos instrumentales desta escritura, y por su Se-  
ñoria del dicho señor don Iuan Alonso de Moscoso Obispo de  
Malaga, oyda, y entendida dixo que la otorgaua, y otorgó de la  
forma, y manera, e como en ella se contiene, y siendo necessario  
de nuevo hazia, y hizo la dicha erección, y fundación del dicho Co-  
legio Theologo, en el sitio, parte, e lugar que en esta escritura yr̄s  
declarado, y quiere, y es su voluntad que lo contenido en la dicha  
ereccion, le guarde, cumpla, y execute, segun, y de la forma, y ma-  
nera que en ella se contiene, y declara, como si fuera hecha, y otorgada  
ante escriuano publico, que por tal de nuevo la haze, y otorga

ga con las solemnidades, fuerças, y circunstancias que para su validacion, y firmeza conuengan, y para que el dicho Colegio, y Colegiales del, y las demas personas que en el ouiere de asistir, y asistir tien en el sustento ordinario desde luego para en todo tiempo, y para siempre jamas, su Señoria dixo que hazia, y hizo gracia, y donacion buena, pura, perfecta, irreuocable, que el derecho, llama entre viuos, dada de su mano al dicho Colegio, y Colegiales que del fueren para siempre jamas de las posesiones, bienes, y rayzes, censos, marauedis, pan, trigo, ceuada, y otras simillas en la forma, y manera siguiente.

**P**Rimeramente de vn sitio, y solar donde está señalado para se hazer, e fundar el dicho Colegio, que esta erigido en la dicha villa de Alcalá de Henares, alinándose por vna parte con el Colegio de san Agustín della, y con casas que fueron de Iuan de la Plaça albanir, que al presente tien, y posee don Antonio de Cisneros, y las calles publicas, el qual dicho sitio, y solar vno, y compró en su nombre el Doctor don Iuan Arias de Moscoso su sobrino, Dean en la santa Iglesia de Maiaga, el Rector, y Religiosos del dicho Colegio de san Agustín el Real de la dicha villa Vniuersidad della, con cargo de cien marauedis de censo, e tributo perpetuo, que se paga cada vn año al insigno Colegio mayor de san Ildefonso de la dicha villa, de quien el dicho Colegio de san Agustín lo ouo, en precio y contia de tres mil y quinientos ducados de a onze reales, con mas cinquenta mil marauedis en que se tafaron ciertos cimientos del dicho sitio, que todo ello montá vn quento trecientas cinquenta y nueue mil marauedis, que se pagaron de contado, por mano de Pedro del Poço, vezino de la villa de Algete, como se contiene en la escritura de venta, que sobre ello passó, e se otorgo ante Iuan de Quintanaya Valuerde, escriuano del Rey nuestro señor, y de la dicha villa de Alcalá de Henares, en quatro dias del mes de Setiembre, del año passado de mil feiscientos y diez, e la venta que el dicho Colegio de san Ildefonso otorgo en fauor del dicho Colegio de san Agustín del dicho sitio y solar, passó en la dicha villa de Alcalá de Henares, ante Bernardino Carasa escriuano del Rey nuestro señor, y de la hacienda del dicho Colegio y Vniuersidad, en veinte

Lqccclix.ij.



... dias del mes de Junio del año pasado de mil y  
... quinientos y nouenta y dos años.

Y ten de dos yuntas de tierras, que cauen do  
zientas y quatro fanegadas de sembradura me  
didas, que son en el termino de la villa de Daga  
ço, que está juntas, e incorporadas, que el dicho  
Dean vuo, y comprò en nóbre de su Señoria, de  
don Eugenio Alvarez Ponce de Leon, residente  
en la villa de Madrid corte de su Magestad, co  
mo padre, e legitimo administrador de don Iuã  
Alvarez Ponce de Leon su hijo, y doña Luyfa  
Maria de Mendocça y Salazar su muger, y madre  
del dicho don Iuan Alvarez Ponce de Leon, q  
le tocaron en la particion de bienes, y herencia  
de la dicha su Madre, y se vendieron con infor  
macion de vtilidad, y prouecho que al dicho me  
nor se le seguia de venderlas, para emplear, y  
subrogar el dinero q dellas procediesse en otra  
cosa, las cuales se compraron a precio de feys  
mil marauedis cada fanegada, con ochenta mil  
marauedis de prometido, que se ganaron en las  
posturas q en ellas se hizieron, que todo monto  
vn quento duzientas e veinte y quatro mil ma  
rauedis, y sacado el dicho prometido, quedó de  
paga liquido, vn quento ciento y quaréta e qua  
tro mil marauedis, que por ellas se pagaron, co  
mo consta de la escritura de venta, que en fauor  
del dicho Dean se hizo y otorgo, donde estan in  
sertos los apeos, y deslindamientos, y medidas  
de las dichas tierras, y hijuelas de particion de  
como le tocaron, y pertenecieron, que passo an  
te Diego Gutierrez escriuano del numero de la  
dicha villa de Madrid, en quinze dias del mes de  
Mayo del año pasado de mil y seiscientos y diez,  
y la cuenta y particion passo ante Iosefe de Pa  
lomares, escriuano publico que fue de la dicha  
villa de Madrid, en nueue dias del mes de Mar  
ço, de mil e seis cientos y seis años, que esta fig  
nada del dicho Diego Gutierrez, que sucedio en  
el officio del dicho Iosefe de Palomares, y el apeo  
y deslindamiento de las dichas tierras, passo an  
te Francisco Hurtado escriuano publico de la  
dicha villa de Daganço, en treinta e vn dias del  
mes de Oçubre, y la possession que se tomo de  
CCHII. fane ellas, e traspasso que en el dicho Dean hizo el di  
gas de tierra, cho Pedro del Poço en quien fueron rematadas  
passe

I. q. cxliii. 8

passante Alfonso Gonzalez escrivano del Rey  
nuestro señor, y del número de la dicha villa de  
Algete, en veinte e siete dias del mes de Março  
de este presente año de mil y seiscientos.

Item, de dos tercias partes de tres de vna jun-  
ta de tierras, que tiene ochenta fanegadas, que el  
dicho Dean vno, y compró de Iuan Paez Iarami-  
llo el Moço, y de Pedro Paez Iaramillo su hog-  
mano, hijos, y here deros de doña Catalina de  
Aucendaño, muger que fue de Iuá Paez Iarami-  
llo su padre, vezinos que son, y fueron de la villa  
de la Omeda de las cebollas, que son en termie-  
no de la dicha villa de Dagaño de arriba, que  
les fue adjudicada por el Licenciado Ayala del  
Consejo de su Magestad, Alcalde de su casa, y  
Corte, para les hazer pago de mil y quatro cien-  
tos ducados de principal, de vn censo que don  
Laurencio Xarez de Mendoza, Conde de Co-  
ruña fundó en favor de Gregorio Nuñez de Aué-  
daño, abuelo de los vendedores, padre de doña  
Catalina de Aucendaño su madre, que el dicho  
Gregorio Nuñez de Aucendaño auia dado endo-  
te a la susodicha, las quales dichas tierras vendie-  
ron al dicho don Iuan Arias de Moscoso, en la  
forma que les fueron adjudicadas por el dicho  
Licenciado Ayala, y con el mismo derecho, y ac-  
cion, por precio de setecientos y veinte ducados  
de onze reales, que valen dozientas y setenta y  
nueve mil dozientos y ochenta maravedis, que  
se pagaron en contado, como se contiene en la  
escritura que pasó ante el dicho Alfonso Gon-  
galez escrivano publico de la dicha villa de Al-  
gete, en tres dias del mes de Março, de mil sey-  
pientos y ocho años, en la qual está inserto, les  
autó de como se le adjudicaron las dichas tier-  
ras en concurso de acreedores.

Item, cinquenta y vna fanegadas y media, q  
es la mitad de vna junta en el termino de la di-  
cha villa de Dagaño, que el dicho Dean vno, y  
compró de doña Lorença Baçan Xarez de Men-  
doça Conde de Coruña, residente en la villa de  
Madrid, en nombre de doña Juana de la Cerda  
y Mendoza su hermana, dama de la Reyna nues-  
tra señora, en virtud de su poder q se le dieron, y  
adjudicaron por el dicho Licenciado Ayala del  
Consejo de su Magestad, y del Alcalde de casa, y  
Corte

LXXXI. fan.

CCLXIXU CCLXXX.

Corte y juez para hazer pago a los acreedores de la Condesa de Coruña, por lo que se puto cobro de su legitima y otras cosas por premio de ochenta mil reales, que por compra de la villa y pago al dicho Pedro del Pozo, en nombre del dicho Deán como se contiene en la escritura de venta, que febrá este balle, e se otorgo ante el dicho Diego Guzmán, escriuano del numero de la dicha villa de Madrid, en veinte y ocho dias del mes de mayo, de mil e seiscientos y diez años.

II. faneg. y media.

CCLXXIIII

Tres, de otras cincuenta y una fanegas de media de tierras, que hazen media yunta, que el dicho Dean vno, a compra del Concejo, e justicia, regimiento, e vezinos de la villa de Veleña, y de Luan de Altozano vezino della en su nombre, y con su poder, que al dicho Concejo, y vezinos les fueron adjudicadas por el dicho Licenciado Ayala Alcalde de la dicha casa y Corte, por el derecho que tenían al concurso de acreedores, de los bienes del dicho Conde de Coruña en el termino de la dicha villa de Dagaño, por precio de siete mil reales que se pagaron de contado, y mas se le pagaron por la renta que deuia pagar Martín Lopez vezino de Dagaño, que las tenía arrendadas año de mil y seiscientos y ocho, e como la renta veinte e siete fanegas, mitad de trigo, y mitad de cenada, e la tasa de diez y ocho, e de nueue reales trezientos e sesenta e quatro reales e medio, que junto con los siete mil reales de la venta de las dichas tierras, que es todo siete mil trezientos e sesenta e quatro reales e medio, y en maravedis duzientos e diez e ochenta mil trezientos e nouenta e tres maravedis, como se contiene en la escritura de venta que se otorgo donde esta incorporada el derecho del dicho Concejo, y vezinos de Veleña, renunçando a los dichos Condes de Coruña, que pasó ante el dicho Alonso González escriuano publico de la dicha villa de Alogro, en siete dias del mes de Junio de mil e seiscientos y ocho años.

CCCLXXXIIII

CCCLXXXIIII

II. faneg. y media.

CCCLXXXIIII

Tres, de cinco mil y quatrocientos reales de renta, que se yuen en cada un año, que vale cinco ochenta e siete mil mrs. redimidos, y al quitar por cinco mil e diez mil reales, que valen tres quientos siete cientos y quarenta e mill maravedis, que los señores de la Hurtado de Mendoza de la Vega y de Luna

Luna

Luna, de los Consejos de Estado, y Guerra del Rey nuestro señor, gentil hombre de su Camara y doña Ana de Mendoça de la Vega y de Luna su muger Duques del Infantadgo, Marqueses del Cenete, y señores de otros titulos que en su nombre, e con su poder, y con facultad Real vé dieron al dicho Dean, Alonso de Oquendo vezino de la ciudad de Guadalupe, y Ventura de Riano tesorero del dicho Duque del Infantadgo, impuestos, e fundados sobre las rentas, juros, e alcabalas, señores, e vasallaje de usestados, pertenecientes a su casa, y mayoradgos, y especial sobre las alcabalas de las villas del Colmenar viejo, y Manzanares, Choças, y Guadalix, que son del dicho estado, y mayoradgo, con especial situacion puestos, y pagados en la villa de Algete, o tres leguas en contorno donde el dicho Dean o quien fuere señor deste censo viuiessen, y morassen de por mitad a San Juan, e Nauidad, cada paga nouenta y tres mil y quinientos maravedis siendo la primera el dia de Pascua de Nauidad, fin de año pasado de mil seyscientos y nueue q es a razon de a veynte mil maravedis el millar, conforme a la nueva pregmatica de su Magestad, e con ciertas condiciones, penas, y posturas como se contina en la escriptura por parte de los dichos señores Duques, fecha, e otorgada ante el dicho Alonso Gonzalez, escriuano publico de, iii q. Dccc LV.  
la dicha villa de Algete, en veinte y cinco dias del mes de Julio, de mil seyscientos e nueue años.

Las quales dichas feys partidas de sitio, y solar, y censo, montan siete quentos treynta y quatro mil y seyscientos y setenta e tres maravedis, y no enuargante que las ventas de las dichas posesiones, y censos se hiziero en cabeza del dicho Doctor don Juan Arias de Maseo Dean desta Santa Iglesia, sobrino de su Señoria, en realidad de verdad fueron como lo son para su Señoria, y se compraron con su proprio dinero, y de lo procedido de las rentas de su dignidad Episcopal, como consta por la escriptura de declaracion, q en razon dello el dicho Dean hizo, y otorgó en fauor de su Señoria, que aceptó por ante mi el dicho escriuano, en cinco dias del mes de Julio pasado deste dicho año de seyscientos y onze, en la qual el dicho Dean cedio, renunció, y transfirió

de los dichos derechos, y acciones que tenia adquiridos por los dichos titulos de compra, con la qual su Señoria quedo legitimo señor en posesion y propiedad del dicho sitio, erigido para la fundacion del dicho Colegio, e de las dichas trezientas y ochenta y siete fanegas de tierra, y del dicho censo y juro, sobre los dichos Duques del Infantazgo, que todomontó los dichos siete quentós treinta y quatro mil seiscientos e setenta e tres marauedis, demas de lo qual su Señoria haze gracia y donacion al dicho Colegio, de veinte y dos mil quatrocientas e quarenta e siete fanegas, siete celemines, y vn quartillo de trigo, y de cinco mil ochocientos y seis fanegas y siete celemines y dos quartillos de ceuada, y de todo el mayz, çaina, panizo, matalahuga, y otras semillas, y de quarenta e tres mil duzientos y treinta e ocho marauedis de rezago que se lo detien, y tiene en poder de los fieles del pan de las ciudades, villas, y lugares deste Obispado de Malaga, de lo procedido de las rentas de su dignidad Episcopal, y rezagos de los frutos de pan, de los años de mil y seiscientos y seis, hasta fin de mil y seiscientos y diez años; y otros años antecedentes al de diez, como se contiene en vna copia, y memorial firmado de su Señoria, que para poner con esta escritura, y se entienda lo que para en poder de cada fiel me entregó, que es de del tenor siguiente.

XL. iij. cc. xxx. viij.

**Copia de los rezagos, pan  
trigo, ceuada, y marauedis que se le res-  
ta de uenendo a su Señoria don Juan A-  
lonso de Moscoso Obispo de Mala-  
ga, que estan en poder de los fieles, des-  
de el año de mil y seyscientos y seys  
hasta el de seiscientos y diez.  
inclsive.**

Maravedis

Año de 1686.

Trigo

Cebada

Mayz

Zayna

Situado

1624.

Archidona, fiel Francisco de Cea Presbitero diez y ocho reales y doze maravedis.

91316.

Cartama, y Casapalma, fieles Juan Basello, y Francisco Perez Parado, Deue Fonseca duzientos setenta y quatro reales.

1656.  
2.0

Caçarabonela, fiel Juan Lopez Valenzuela beneficiado, diez y nueve reales, y diez maravedis, y al maiz. 6. arrobas 5. lib.

6. arr. 5. lib.

61748.

Aloçayna, fiel Julian Fernandez. 198. reales y medio, y el mayz. 20. lib. y. 2. f. de çaina.

20. lib.

101896.

Burgo, fiel Rodrigo de la Bastida, deue trezientos y veinte reales y medio.

2. f.

Maruella, fieles Christoval Muñoz, Vicario, 6 y Francis

Maravedis

31966.

321106.

y Francisco Sanchez Cortes, deuen ciento y diez y seys reales, y veinte y dos maravedis, y el maiz diez y seis arrobas.

Año de. 1607

Aloçayna, fiel Iulian Fernãdez, y Luis Gõçalez, dos cele. de trigo y seis cele. de cebada:

Mijas, fiel Damian de Montiel. Deue Iuan Martinez Mendez Regidor. 7 1 fanega de cebada, que se le ayo a renouar, y 15 lib. de maiz, y 6 fanega de çaina.

Ximena, y Cortes, fiel Iuan Lopez Cantajos. 5 f. 1 cel. de trigo.

Montejaque, e Benaojan, fiel el Bachiller Fernando de Açansa Beneficiado de Benaojan, deue ciento y ocho fanegas, siete celemines, dos quartillos de trigo.

Trigo

Ceuada.

Mayz.

Zayna.

2.cel.

6.cel.

71.f.

15 lib.

5.f. 1.cel.

108.f. 7.cel. 9.

16. arrobas.

Casabermeja, fiel Gines  
de camora, deue se-  
senta y dos fanegas,  
quatro celemines de  
trigo, no esta adelante.

62. f. 4. cc.

Comares, y dehesa, Fiel  
el Bachiller Francis-  
co Vazquez, a nue no-  
uenta y dos maraué-  
dis.

92.

Aloçayna, fiel Martin  
Alonso, cinco arrobas  
de mayz.

9. arro.

Mijas, fiel Damian de  
Montiel ciento y do-  
ze fanegas, y vn cele-  
min de trigo.

112. f. 1. cc.

Ronda, Pedro de Pra-  
uia, fiel Racionero,  
mil y dozientas y se-  
senta y tres fanegas,  
y onze celemines de  
trigo.

1. 223. f. 1. cc.

Arriate, fiel Juan de  
Nañas, deue treinta  
y nueve fanegas, y  
vn quartillo de trigo,

39. f. 1. cc.



que dio a renovar  
la cenada esta vendi  
do, sacase a la margē  
hasta ajustar las quē  
tas, veinte y nueue  
fanegas, seis celemi  
nes, e un quartillo de  
cenada.

Trigo.

Cebada.

Maz.

Zayna.

Burgo, fiel Bernabe Xi  
menez. ciento y qua  
renta e seis fanegas,  
nueue celemines de  
trigo, y quinze faneg  
as, e tres celemines,  
y dos quartillos de ce  
nada.

146. f. 9. ca.

15. f. 3. ca. q.

Alpandevre, y Atajate,  
fiel Bartolome Go  
mez. a 27. Reales.

7078.

Benadad, y Arejo, fiel  
Francisco Ximenez  
70. fan. 9. celemines,  
e dos quar. de trigo.

706. f. 2. ca. q.

Montexaque, Bena  
jan, fiel Gaspar de Pa  
lacios. 125. fanegas,  
seis celemi. de trigo.

125. f. 6. ca. l.

Gaucin, Algotocin, y  
Benarraba, fiel Bene

102.

fratado Francisco de Hinojosa, beneficiado de Benarrabuqura renta acinco fanegas de trigo,

Obrique, Benaocaz, fiel Iuan Guzman Cera tres fanegas, y dos quartillos de trigo.

Graçalema, fiel Gonçalo de Salas, Beneficia do seruidor, ciento y cinquenta y ocho fanegas, nueue celemines, tres quartillos de trigo.

Marbella, el Bachiller Pedro de Vitoria Vicario, treinta y tres fanegas, nueue celemines tres quartillos de trigo, y un real.

Estepona, fiel Juan Gálvez, ciento quarenta y nueua fanegas, cinco celemines, tres quartillos de trigo, y treinta y cinco fanegas, y diez celemines de cebada.

55. f.

Handwritten entries in the Trigo column, including numerical values and names.

33. f. c. 34

Handwritten entries in the Trigo column, including numerical values and names.

33. f. c. 34

Handwritten entries in the Trigo column, including numerical values and names.

34.



co Vaxquez: Arella-  
no, ocho fanegas, e un  
celemin de cebada.

Al Borge, Cutar, Ben-  
margosa, fiel el Bachi-  
ller Ansonio de la  
Cuenca beneficiado de  
Benamargosa, quin-  
ze fanegas, tres quar-  
tillos de trigo, y quin-  
ze fanegas de cebada.

Coin, y Pereira, fiel  
Francisco Rubio be-  
neficiado de Coin, cin-  
quent e tres fanegas  
y cinco celemines de  
trigo, y una fanega, y  
seis celemines de ceba-  
da, en maiz, trez sien-  
tas e sesenta y cinco  
arrobas, en çainatres  
fanegas, e tres celemi-  
nes, en panizo dos fa-  
negas, nueue celemi-  
nes, a cuenta de estas  
semillas baxas an da-  
do trezientos reales.

Alhauvin fiel el Bachi-  
ller Rodrigo Salgue-  
ro, de ne un real y me-  
dio, y quatro celemi-

1	2	3	4
5	6	7	8
9	10	11	12
13	14	15	16
17	18	19	20
21	22	23	24
25	26	27	28
29	30	31	32
33	34	35	36
37	38	39	40
41	42	43	44
45	46	47	48
49	50	51	52
53	54	55	56
57	58	59	60
61	62	63	64
65	66	67	68
69	70	71	72
73	74	75	76
77	78	79	80
81	82	83	84
85	86	87	88
89	90	91	92
93	94	95	96
97	98	99	100

3.f.3.cc.

Paniço.  
2.f.9. cc

Marcuadis.

mines de trigo, de las creces, y nouenta e quatro arrobas, e seis libras de maiz, y tres fanegas, e siete celemines de çaina.

Alora, y la Pizarra, sie les Andres Sãchez N auarro beneficia do, e Bartolome Dominguez, setecientas y setenta e ocho fanegas, y dos celemines de trigo, veintiquatro fanegas, y dos celemines e tres quartillos de cevada. quatro arrobas, y doze libras de maiz.

Caçarabanela, fiel Juã de Hojeda, Ciento y diez y nueue fanegas cinco celemines, tres quartillos de trigo, y dos quartillos de cevada. Mas Aloçaina maiz dos arrobas, y doze libras. Maiz Mijas tres arrobas, dos fanegas, seis celemines de çaina.

Trigo.  
4.c.

Cebada.

Maiz.

Zayna.

94 ar. 6 lib.

3.f.7.c.

778.2.c.

4 ar. 12 lib.

119.f.5.c.39

2 q.

2 ar. 12 lib.

3 ar.

2.f.6.c.



Don Pérez de Medina Cura, dozientas setenta y tres fanegas, y tres celemines de trigo, y treinta y una fanega de cenada.

Trigo.

273.f.3.ce.

Cebada.

31.f.

Mayz.

Zayna.

Alpandére, y Ataxate, fiel el bachiller Bartolomé Ballesteros beneficiado seruidor, quarenta fanegas, diez celemines, y dos quartillos de trigo, y diez fanegas, y onze celemines de cenada.

40.f.10.ce.2.q.

30.f.11.ce.

Benadaliá, y anexo, fiel el Bachiller Francisco Jimenez Rendón Beneficiado seruidor treinta y nueue fanegas, y quatro celemines, y tres quartillos de trigo, y catorce fanegas, e seis celemines de cebada.

39.f.4.ce.3.q.

34.f.6.ce.

Ximera, y Cortes, fiel Juan Lopez Cantalejos Presbitero, ciento y cinquenta fanegas, y diez cele, de trigo.

150.f.10.ce.

Y treinta y una fanegas, tres celemines, dos quartillos de ceuada.

Trigo

Ceuada

Mayz

Zayna

Montexaque, y Benaozan, fiel el Bachiller Gaspar de Palacios, Beneficiado servidor ciento y treinta e nueue fanegas y vn oplemin, y vn quartillo de trigo y quinze fanegas, y vn celemin, y tres quartillos de ceuada, pago la ceuada

139 fr. 00 1/2 q

Gaucin, Alcatocin, y Benarraba, fiel Francisco de Hinojosa Beneficiado de Benarraba, doz y etas e cinquenta y nueue fanegas, y quatro celemines, e dos quartillos de trigo, y cinquenta e cinco fanegas y nueue celemines, e tres quartillos de ceuada.

128 fr

159 fr 4

Casares, fiel el Bachiller Francisco Rodriguez Tococa Cur a, q

120 fr

Faint handwritten text in columns, likely a ledger or record of land and crops, including names like Benarraba, Alcatocin, and Casares, and various measurements and monetary values.



Maravillas

cientras y ochenta fanegas de trigo, y ciento y veinte y tres fanegas, e seis celemines y un quartillo de cenada.

Trigo: 480.f.

Cebada: 123.f.6.r.9.

Maiz

Zayna

Villaluenga, fiel Fernando Sanchez, Gauilan beneficiado, cinquenta y dos fanegas, nueve celemines, y tres quartillos de trigo, y dos fanegas, y un celemin, y dos quartillos de cebada.

32.f.9.c.3.q.

104.f.2.r.9.

Obrigue, y Benaocaz, fiel el Bachiller Juan de Guzman, Curado Obrigue, ciento e treinta y ocho fanegas, un celemin, y un quartillo de trigo, y dos fanegas, y dos celemines, y dos quartillos de cebada.

128.f.8.r.9.

Graçalema, fiel Gançalo de Salas beneficiado servidor, ciento y cinco fanegas, seis celemines, y dos quartillos de trigo, y veinte y

105.f.6.r.9.

el Bachiller  
Rodrigo  
Cm & d.

tres fanegas e siete ce-  
lemines de cebada.

Marbella, fiel el Bachi-  
ller Pedro de Victoria  
Vicario, e Francisco  
Sanchez Cortes Be-  
neficiado, dozientas  
y treinta e cinco fan-  
negas, ocho celemines  
y dos quantillos de tri-  
go, e cinqueta y vna  
fanega, diez celemi-  
nes, y vn quantillo de  
ceuada.

235. f. 8. ca. 9.

st. f. ro. clq.

Estepona, fiel el Bachi-  
ller Juan Gomez de  
Vargas Presbitero,  
ciento y cinquenta y  
quatro fanegas de tri-  
go, e veinte y vna fa-  
negas, cinco celemi-  
nes, y dos quantillos  
de cebada.

154. f.

ar. f. 5. ca. 9.

Velez primera, y segun  
da partida, fiel el Ba-  
chiller Frãcisca Va-  
quez Cura de Santa  
María ochenta y  
seys fanegas de tri-  
go.

86. f.

[illegible]

Marauadig:

**Alfarnate, fiel el Bachiller Juá Rodríguez Naarrocura, ciento y ochenta y siete fanegas, quatro celemines, dos quartillos de trigo, y diez y nueue fanegas, siete celemines, y dos quartillos de cebada.**

Trigo  
187.5.4.2.9.

Cebada  
13.5.7.2.9.

Mayz

Zayna

3188.

**Situado de Archidona, fiel el Bachiller Luys Moyano Presbitero, deue de los años de mil y seiscientos y ocho, y mil y seiscientos y nueue, nouenta y tres reales, y veinte y seis maravedia.**

**Año. 1610.**

**Malaga en poder del Licenciado Mateo Gabriel, Mayordode su Señoria, quatrocientas fanegas de trigo.**

400.

**Casabermeja, fiel el Bachiller Ginez de Camora, ciento y sesenta y**

cuatro fanegas, nue-  
ue celemines de trigo,  
y treinta y cinco faneg-  
as, y onze celemines  
de cebada.

Cartama, y Casapalma,  
Fiel Francisco Par-  
rado Cura, ciento y  
setenta e tres faneg-  
as, tres celemines dos  
quartillos de trigo, y  
nueve celemines de ce-  
uada.

Almoxia, fiel el Bachi-  
ller Alonso Chamizo  
dozientas e treinta i  
ocho fanegas, es tres ce-  
lemines, i dos quartil-  
los de trigo.

Comares, i dehesa. Fiel  
el Bachiller Francis-  
co Vazquez Arella-  
no, ciento e nouenta  
e seis fanegas, e siete  
celemines, i dos quar-  
tillos de trigo, i cien fa-  
negas, seis celemines  
de ceuada, embiopa-  
ra quenta desto ocho  
cientos sesenta y ocho  
reales, sacase el pan  
hasta averiguarla.

Trigo

164.f.9.ce.

173.f.3.c.a.q.

238.f.3.c.a.q.

196.f.7.c.a.q.

Cebada.

35.f.11.ce.

9.ce.

100.f.6.ce.

Maya.

Zayna.

Marañedis.

*El Barge, Almachar.*

Trigo.

Ceuada.

Mayz.

Zayna.

Curar, y Benamargo  
sa, fiel el Bachiller  
Antonio de la Cueva  
Beneficiado de Bena-  
margosa, sesenta y  
nueve fanegas, y on-  
ze celemines, y tres  
quartillos de trigo, y  
treinta y dos fanegas  
dos celemines, y tres  
quartillos de ceuada.

79.f.11. ce. 3. q.

32.f.2. c. 3. q.

Coyu, y Pereyra, Fiel  
Francisco Rubio Be-  
nificiado en Coín qua-  
trocientas y veinte y  
una fanegas, y tres  
celemines de trigo, y  
treinta y ocho fane-  
gas de ceuada.

41.f. 3. c.

38.f.

Monda, y Guaro, fiel  
Bernardo Liñan Be-  
nificiado de Monda,  
ciento y ocho fanegas  
onze celemines de tri-  
go, y veinte y seis fa-  
negas, cinco celemi-  
nes, y dos quartillos  
de cebada.

308.f. 11. ce.

36.f. 5. ca. 9.

Alhaurin, fiel Juan Lo-  
pez Valenzuela Be-

Marauedis

Beneficiado, ciento y dos fanegas, y dos quartillos de trigo, y treinta y seis fanegas, cinco celemines, y dos quartillos de cebada, y diez y ocho arrobas de maiz, y veinte que à de pagar por Rodrigo Salguero.

Ahora, y la Piçarrafiles Andres Sanchez, Nauarro, y Bartolome Dominguez du tor, seiscientas y cinquenta y seis fanegas y siete celemines de trigo, y trezientas y veinte y dos fanegas y cinco celemines y dos quartillos de cebada.

Caçarabonela, fiel Juan de Hojeda Beneficiado, trezientas y veinte y siete fanegas, quatro celemines y un quartillo de trigo, y ciento y veinte y cinco fanegas y diez celemines de cebada.

Aloçayna, fiel Francis-

Trigo.

Cebada.

Mayz.

Zayna.

107.8.4

106.5.2.4

18.4.2

6.6.8.7.6

111.5.2.4

117.8.4.2.1.4

125.8.1.0.2

Marauedis

cisco Durango beneficiado, ciento y treinta y dos fanegas, ocho celemines, y dos quartillos de trigo, y veinte y seis fanegas, quatro celemines, y dos quartillos de cebada.

Mijas, fiel Joseph Ramirez Cura, ciento y treze fanegas, quatro celemines, y dos quartillos de trigo, y sesenta y nueve fanegas, siete celemines, y dos quartillos de cebada, y quatro arrobas, y doce libras de maiz, y una fanega, y tres celemines de gayna.

Tolox, y Tunquera, fiel el Bachiller Damian Ruiz Cabrilla, beneficiado de Tolox de nuevedozientas y veinte y dos fanegas, y dos celemines de trigo.

Antequera, fiel don Pedro Domestio Racio-

Trigo.

132.f.3.c.2.q.

113.f.4.c.2.q.

112.f.2.c.

Cebada.

26.f.4.c.2.q.

69.f.7.c.2.q.

Maiz.

4.ar.2a.lib.

Zayna

1.f.3.c.2.

nsyaquaymil y se-  
tenta y nueve fanegas  
de trigo, y dos mil y se-  
tenta y nueve fanegas  
y nueve celemines de  
cebada.

Trigo  
4079.f.

Cebada  
2169.f.c.

Maya

Roda, fiel Bernardino  
de Cruces Beneficia-  
do, dos mil trecientas  
y setenta y quatro fa-  
negas, siete celemines  
y dos quartillos de tri-  
go, y quinientas y se-  
tenta y ocho fanegas  
y siete celemines y dos  
quartillos de cebada.

11364.f.7.c.29

578.f.7.c.29

Arriate, fiel el Bachis-  
ller Iuan de Nauas  
Cura, treinta y dos  
fanegas, cinco celemi-  
nes y tres quartillos  
de trigo, diez y seis fa-  
negas nueve celemi-  
nes y dos quartillos ce-  
bada.

2153.c.29

Alcala del Balle, fiel el  
Bachiller Rudy Diaz  
de Salcedo Beneficia-  
do, ciento y treze fa-  
negas, tres celemines,  
y dos quartillos de tri-

11364.f.7.c.29

1660.c.29





	Trigo.	Cebada.	Mayz.	Rayas.
<p>uidor, cinquenta y siete fanegas, nueue celemines y vn quartillo de trigo, diez y nueue fanegas, vn celemin, y tres quartillos de cebada.</p>	57.9.c.1.q.	29.f.1.c.39.		
<p>Benadalis, y anejo, fiel Francisco Ximenez Rendod, cinquenta y siete fanegas, ocho celemines, y vn quartillo de trigo, y diez y siete fanegas, seis celemines, y dos quartillos de cebada.</p>	57.18.c.1.q.	27.f.6.c.3.q.		
<p>Ximera, y Cortes, Fiel Juan Lopez Cantalejos Presbytero, ciento y ochenta y tres fanegas, cinco celemines y dos quartillos de trigo, y quarenta y seys fanegas y nueue celemines de cebada.</p>	183.f.5c.1.q.	44.f.9.c.		
<p>Montexaque e Benaoxan, Fiel Iuan de Balmaseda, Beneficiado de Benaoxan, ciento y cinco fanegas, siete celemines y dos quartillos de trigo, y diez</p>	105.f.7.c.2.q.			

Marauedis.

y nueue fanegas, dos celemines, y vn quartillo de cebada, pagò la cebada de los años de mil y seiscientos y nueue, y seyscientos y diez.

Gaucin, Algotacin, y Benarraba, fiel Francisco de Hinojosa Beneficiado de Benarraba, dozientas y treynta y siete fanegas, y dos celemines, y dos quartillos de trigo, y setenta y vna fanegas, vn celemin, y dos quartillos de cebada.

Casares, fiel Francisco Rodriguez tocò quinientas y quatro fanegas, ocho celemines dos quartillos de trigo, ciento y nouenta y vna fanegas, y vn quartillo de cebada.

Villaluenga, fiel Fernando Gabilan Beneficiado, quarenta fanegas, seis celemines de trigo, y vna fanega de cebada.

Trigo.

Cebada.

Mayz.

Zayna.

19. fa. c. 1 q.

230. fa. 11. c. 3. q.

71. fa. 3. q.

504. fa. 8. c. 1. q.

191. fa. 1. q.

2. fa. c.

2. fa.

Marauedis

Obrigue, Benaocaz, fiel  
Juan de Guzman Cu  
ra de Obrigue, nouen  
ta y ocho fanegas seis  
celemines de trigo, seis  
fanegas vn celemin  
tres quartillos cebada

Graçalema, Gonçalo de  
Salas fiel y cura, ciëto  
y veinte fanegas, cin  
co celemines, dos quar  
tillos de trigo, diez y  
ocho fanegas y seis ce  
lemines y vn quatti  
llo de cebada.

Maruella fiel el Bachi  
ller Pedro de Victoria  
Beneficiado e Vicario  
e Francisco Sanchez  
(ortas ansi mismo Be  
nificiado, dozientas e  
vintiseis fanegas, y  
quatro celemines tri  
go, y cinquenta y vna  
fanega, y vn celemin  
de cebada.

Estepona, fiel Juan Gon  
çalez, Beneficiado, cië  
to y seßenta y siete fa  
negas, siete celemines  
y dos quart. de trigo.

Trigo.

98. f. 6. cc.

120. f. 5. c. 2 q

226. f. 4. c.

167. f. 4. 2. q.

Cebada.

6. f. 1. c. 3. q.

18. f. 6. c. 1. q.

51. f. 1. c.

Mayz.

Zayna.

Marauetis.

ytreyntá y ocho fanegas, y seis celemines, y un quartillo de cebada.

Velez, primer, segun do partido, fiel Francisco Vazquez Cura de santa Maria, quinientas y sesenta fanegas, y un quartillo de trigo, y dozientas y noventa y tres fanegas, cinco celemines y dos quartillos de cebada.

Alfarnate, fiel Juã Rodriguez Navarro cura, dozientas y cinquenta y dos fanegas, y seis celemines de trigo, quarenta y dos fanegas, siete celemines, y dos quartillos de cebada.

Situado de Archidona, Fiel Luys Moyano Presbitero, trezietas y veinte y una fanegas, quatro celemines de trigo, y ciento y cinquenta y quatro fanegas, y ocho celemines de cebada.

Trigo.

Cebada.

Mayz.

Zayna.

38.f.6.c.1.q

570.f.1.q.

293.f.5.c.2q

252.f.6.c.

42.f.7.c.2q

322.f.4.c.

154.f.8.c.

**Trigo.**

1 76--2--2  
 2 U 260--1--3  
 4 U 551--3--2  
 1 U 849--10--2  
 2 U 829--1--3  
 7 U 951--11--2  
 2 U 829--0--1  
 27 U 447--7--3

**Ceuada.**

71--6--0  
 119--8--3  
 632--6--3  
 351--6--0  
 612--4--3  
 3 U 084--11--3  
 934--0--0  
 5 U 806--7--2

**Mayz. Zayna. Panizo.**

661. arr. y med. 16. f. 9. c. 2. f. 9. c.

Rezagos de marauedis.

3 2 U 206  
 7 U 844  
 3 U 188

43 U 238 marauedis

Todas estas partidas de pan, trigo, y ceuada, y las demas semillas que se me deuen de rezagos, por los fieles deste Obispado, an de entrar en la donacion que hago al dicho Colegio, y lo firma mos, y tambien entran los rezagos de marauedis que se deuen por dichos fieles. El Obispo de Malaga.

Y Tem, de otros mil ducados de a onze reales, que su señoria tiene en poder del dicho D. an don Iuan Arias de Moscofo, que le dio de su mano, que valen trecientas y setenta y quatro mil marauedis, que assimismo dellos con lo demas haze la dicha donacion.

CCC LXX III U. mrs.

Por manera que fuman, y montan los marauedis desta dicha donacion, con el dicho sitio y solar, tierras, y censo, trigo, y ceuada, siete que-  
 tos quatrocientos y cinquenta y vn mil nueue  
 cientos y onze marauedis, y veynte e dos mil  
 quatrocientas y quarenta y siete fanegas, siete  
 celemines, y vn quartillo de trigo, y cinco mil  
 y ochocientas y seys fanegas, siete celemines,  
 y dos quartillos de ceuada, mayz, çayna, pani-  
 zo, matalahuga, y rezagos de pan, y marauedis  
 que pareciere estar en poder de los dichos fie-  
 les de los frutos de los dichos años desde el a-  
 ño de mil y seyscientos y seys, hasta fin del año  
 passado de mil seyscientos y diez, y de los años  
 antecedentes al de diez.

Sitio, tierras, censo, y marauedis]

VIIQ CCCCLIU DCCCCXL

Trigo en grano.

XXIIU CCCCXLVII. f. VII. c. I. q.

Ceuada en grano.

VU DCCC VI. f. c. II. q.

De las quales dichas partidas de sitio, marauedis, censo, trigo, ceuada, semillas, y resultas que pararen en poder de los fieles  
 o de

o de otras personas, de lo procedido de los dichos años desde seys  
cientos y seys, hasta fin de mil y seyscientos y diez. Y otro si su seño-  
ria del dicho señor Obispo dixo que hazia, y hizo la dicha dona-  
cion en fauor del dicho Colegio Theologo erigido, y nombrado  
en la dicha Vniuersidad de Alcalá de Henares, Rector, y Colegia-  
les que fueren del, nombrados por su Señoria, o por la persona, o  
personas que fueren del nombrados por su Señoria, o por la perso-  
na, o personas, patron, y patronos que nombrare, y señalare para  
ello, cuya aduocacion a de ser, e nombrarse de los bien auentu-  
rados san Ciriaco, y santa Paula Martires patronos desta dicha  
ciudad de Malaga: y desde luego para en todo tiempo su Señoria  
se desistio, quito, y aparto de la possession, propiedad, y señorio, y  
otras acciones reales, y personales directos, y executiuos que tiene  
y en qual quier manera le pertenecen al dicho sitio, donde el di-  
cho Colegio esta erigido, y nombrado, e a las tierras, censo, e ma-  
rauedis, trigo, ceuada, mayz, çayna, panizo, y otras semillas, y resul-  
tas que esten en poder de los dichos ficles, o de otras personas, fru-  
tos del año passado de mil y seyscientos y seys, hasta el de mil y  
seyscientos y diez, e todo ello con los derechos de euicion, seguri-  
dad, y saneamiento que su Señoria tiene contra todos juntos, y ca-  
da vno de por sí, los cedio, e renuncio, e transfirió en el dicho Co-  
legio, Rector, y Colegiales que fueren del, y les dio poder cum-  
plido, qual de derecho se requiere, para que puedan tener, go-  
zar, y administrar los dichos bienes, y la renta que de ellos pra-  
cediere, en la forma, y manera, y segun, y como su Señoria, o la per-  
sona, o personas, patrono, o patronos que nombrare lo dispusiere,  
ren, y ordenare, y desde luego su Señoria se priuó de la propiedad  
dellos, y porque toda donacion que excede, e passa de quinientos  
sueldos no vale, y deue ser insignuada, y legitidamente manifesta-  
da ante juez competente, tantas quantas vezes esta dicha dona-  
cion excediere, y passare a los quinientos sueldos, tantas donacio-  
nes su Señoria dixo que hazia, e hizo de nueuo en fauor del dicho  
Colegio, Rector, y Colegiales que fueren del para siempre jamas,  
como si fueran fechas en dias, y partes diuicias, y por ser como es  
obra pia, y para el seruicio de Dios nuestro Señor, gloria, y memo-  
ria suya, y aumento de nuestra santa Fè Catolica, y ouo por insig-  
nuada, e legitidamente manifestada, y por acceptada esta dicha  
donacion, y ruego, y encarga a qualesquier justicias, y juezes ante  
quien se presentare la insignuen, y ayan por insignuada, y legitima-  
mente manifestada, y le condene a que esta, y pague por ella, y des-  
de luego confintio el auto, o sentencia que en razon de la dicha in-  
signuacion y aprouacion se diere, y pronunciare, y renuncio la lei  
quarta, quinta, y sexta de la partida, que habla en razon de las do-  
naciones inmuebles, y generales, y promtuo, e se obliogo de auer sic  
pre

pre por firme esta dicha donacion, y de no la reuocar, reclamar, ni  
contra dezir por testamento, ni codicilo, ni por escritura publica,  
ni en otra qualquier manera, aunque suceda qualquiera de los  
casos expresados en derecho, por donde semejantes donaciones  
se puedan, y deuan reuocar, ni diciendo, ni alegando que a su Seño-  
ria no le queda cõgrua sustentacion, ni que conforme a la calidad  
de su persona, y estado de su dignidad Episcopal no se puede, ni a-  
cudir a las obligaciones precisas que tiene, y adelante se le puede  
recrecer, por quanto con lo que Dios nuestro señor sea seruido de  
le dar, se le queda, y adelante procedieren de las rentas de su digni-  
dad Episcopal tiene bastante para su persona, casa, y familia, y  
estado de su dignidad, y obligaciones precisas, e si la reuocar, o in-  
tentare a la reuocar, aunque sea para subrogar en otra obra: mas  
pues la tal reuocacion no valga, y sea aprouacion, y corroboracion  
de lo contenido en esta dicha escritura de donacion, y porque el  
dicho Doctor don Iuan Arias de Moscofo, sobrino de su Señoria,  
le a ayudado a poner en punto esta dicha donacion, e animado a  
esta buena obra, y porque esta cierto que la a de acuar de poner  
en punto, y perfeccion, y a deser vno de los patronos, y personas  
que nombrare para la dicha buena obra, desde luego le pide, y en-  
garga, que por si, y en nombre de los demas a quien su Señoria nom-  
brare accepte esta dicha escritura de donacion; y estando presentes  
el dicho Doctor don Iuan Arias de Moscofo acceptò esta dicha do-  
nacion por si, y en nombre de los demas a quien su Señoria nom-  
brare, y en señal de possession, tradicion, entrega, y traspasso, y que  
desde luego la adquiere el dicho Colegio, patron, o patronos, e per-  
sonas que nombraren recibio de mano de su Señoria esta escritu-  
ra original, e los titulos del dicho sitio, tierra, censo, a maravedis,  
trigo, cenada, e resulta que estan en poder de los dichos señores en  
mi presencia, e de los testigos desta escritura, de que doy fe, la qual  
me boluio para que la ponga en mi registro, y protocolo, e della se  
de traslado autorizado, y por la merced que su Señoria le haze, y  
por tan grandiosa obra como es fundar el dicho Colegio, con los  
dichos bienes, y rentas, se hizo de rodillas, y besò la mano a su Se-  
ñoria, e le rindiò las gracias, y su Señoria le dio su benediction, y al  
cumplimiento de todo lo contenido en esta escritura, y de que en  
todo tiempo sera firme su Señoria obligò los bienes, y rentas, e ay-  
rituales, e temporales, quantos de presente tiene, y adelante tuuiere,  
auidos, y por auer, y dio entero poder cumplir a las justicias, y  
juezes, que de sus causas puedan, y deuan conocer, para que le a-  
premiem a ello, como por sentencia passada en cosa juzgada, en fir-  
meza de lo qual renuncio todas, y qualesquier leyes, fueros, y dere-  
chos, capitulos, y estatutos, bulas, y priuilegios de que se puedan  
ayudar, y aprouechar, y la que prohibe la general renunciacion fe-  
cha de leyes non vala, en cuyo testimonio lo otorgò, e firmò de su  
nombre, en sus casas, y palacios Obispaes, en el dia, mes, y año re-  
ferido



ferido, en la cabeça desta escritura, estando presentes por castigos a dicho otorgamiento, el Racionero Rodrigo de Pélquera, e Geronymo de Salazar Arzimega tesorero de su Señoría, y Dionisio Maldonado su secretario, y Martin Garcia de Bonilla notario de retas, vezino desta dicha ciudad de Malaga, e yo el escriuano doy fé que conozco a su Señoría otorgante desta escritura. El Obispo de Malaga don Iuan Alonso de Moscoso.

**E**n la ciudad de Malaga, a treze dias del mes de Agosto, de mil seyscientos y onze años, ante el Licenciado Rubio Vileta Alcalde mayor en esta ciudad, por don Antonio Velaz de Medrano Corregidor en ella por el Rey nuestro señor, parecio Iuan de Carvajal procurador del numero desta ciudad, en nombre del señor don Iuan Alonso de Moscoso Obispo de Malaga, del Consejo de su Magestad, en virtud del poder general que de su Señoría ante mi tiene para sus pleytos, y negocios de que doy fé, e presento esta escritura de donacion, otorgada por su Señoría en fauor del Colegio de san Ciriaco, y santa Paula, erigido, y nombrado por su Señoría, en la Vniuersidad insigne de la villa de Alcala de Henares, y pidio a su merced aya por insignuada, y legitimamente manifestada, y la aprueue, y cédene a queeste, e pässe por ella, y lo pidio por testimonio. Siendo testigos Geronymo de Salazar Arzimega, y Fráncisco Perez de la Hazaña, y Diego Lopez de Frias vezinos de Malaga.

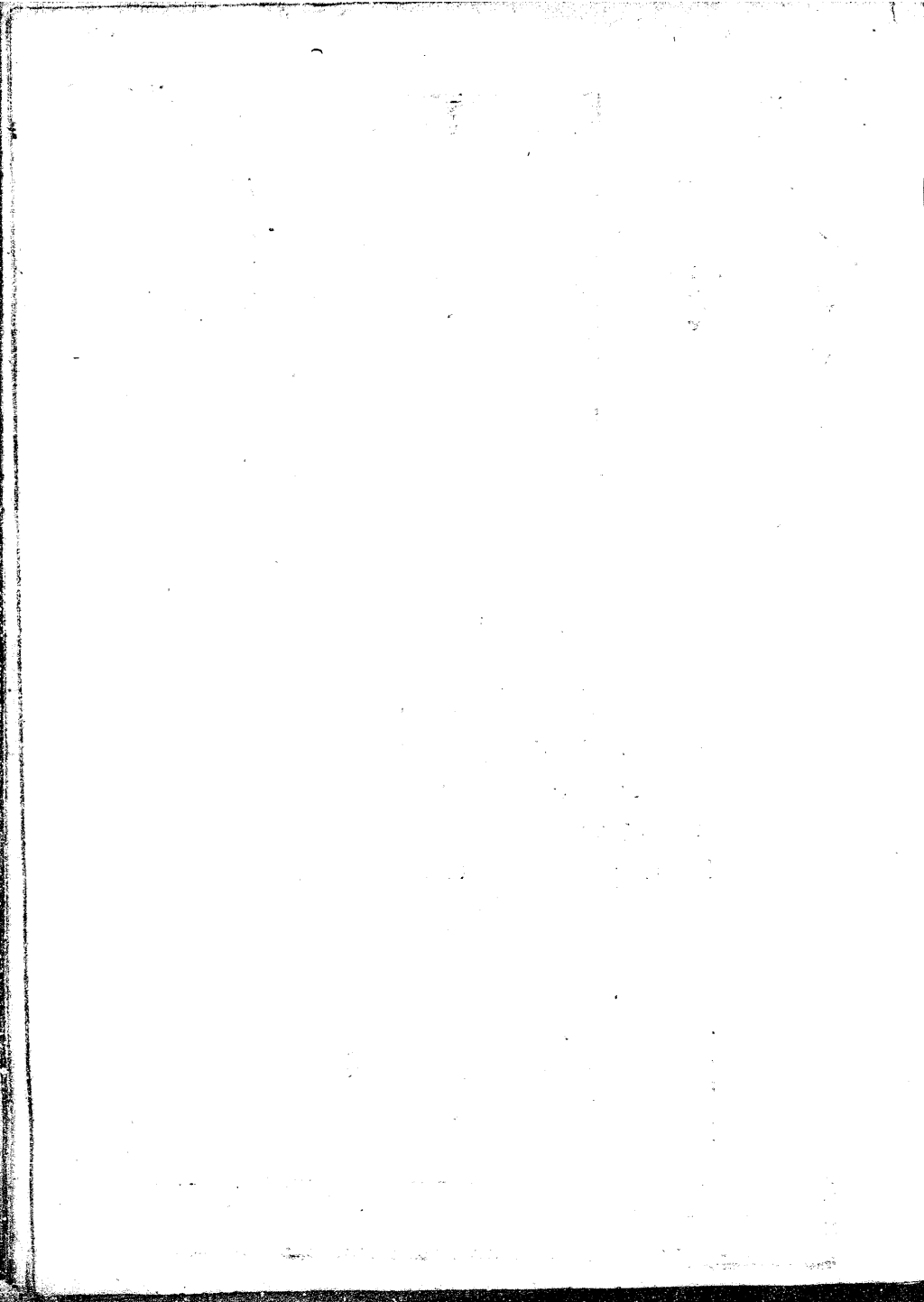
**E** luego su merced el dicho Alcalde mayor auiendo visto la dicha escritura, dixo que la aya, y ouo por insignuada, e legitimamente manifestada, con las solemnidades, y fuerças para su validacion dispuestas en derecho, a la qual interpuso su autoridad, y decreto judicial, tanto quanto puede, y con derecho deue, y condeno al dicho señor Obispo que este, y pässe por ella, e assi lo proveyo, e mandó, e firmó, testigos los dichos. El Licenciado Rubio Vileta Pedro Moreno escriuano publico.

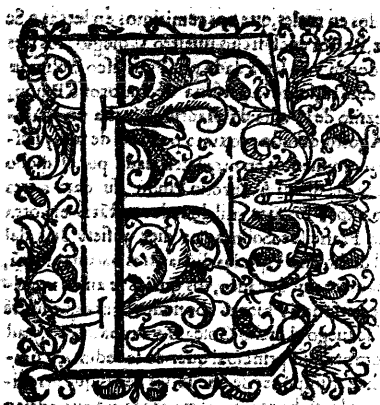
**C**orrigiote con su original de donde se sacó en la ciudad de Malaga, a veynte e vn dias del mes de Março, de mil y seyscientos y tatorze años Siendo testigos Melchor de Mexica, y Alonso Lopez vezinos de Malaga. Y en fé dello fize mi signo, y no lleue derechos ningunos de que doy fé. En testimonio de verdad. **Gabriel Garcia** escriuano publico.



**S E G V N D A D O N A**  
cion que hizo el señor Don Iuan  
Alonso de Moscoso Obispo de  
Malaga, que esta en el Cielo, a su  
Colegio de Theologos de S. Ci-  
riaco y Santa Paula, que fundo  
en la muy insigne Vniuersidad  
de Alcalá, de catorze mil ducados,  
y de ciertas joyas, y pieças  
de plata, y de toda su libre  
ria en Março Año  
de. 1614.







**Netron**

bre de Dios todo po-  
deroso Padre, Hijo,  
y Espiritu Santo, tres  
Personas, y una esse-  
cia divina, que vive  
sin principio, y Rey  
na sin fin. Sepan  
que quantos esta es-  
critura de donacion  
irrevocable vieren,  
como nos don Juan  
Alonso de Mosca-  
so, por la gracia de  
Dios, y de la Santa  
Iglesia Romana, O-

bispo de Malaga, que primero le fuymos de las de Guadix, y Leon,  
del Consejo del Rey Nuestro Señor, Dezimos, que por quantos des-  
samos servir a Dios Nuestro Señor, instituímos, y fundamos en la  
insigne Vniuersidad de Alcalá de Henares vn Colegio Theologo  
llamado San Ciriaco e Santa Paula, a quien hizimos donacion de sie-  
ta cientos quatrocientas y cinquenta y vn mil noueientos y onze  
cambias, y veinte y dos mil quatrocientos e quarenta e siete fa-  
negas siete celemines y vn quarillo de trigo, y cinco mil y ochocie-  
tas y seis fanegas y siete celemines y dos quarillos de cenada, sin o-  
tra mucha cantidad de semillas de mays, patizo, encajuba, y otras  
todo para el sustento, y aumento del dicho Colegio, Rector, y Cole-  
giales del, como parece por la escritura en rrazo dello, por nos otorga-  
da ante Pedro Moreno de Relpillas escriuano publico que fue del  
numero desta ciudad de Malaga, a onze dias del mes de Agosto, de  
mil y seyscientos y onze años, a que nos referimos: Y por que con  
feruorosa caridad, y zelo piadoso, tenemos proposito de aumentar  
en renta el dicho Colegio, para que su principio tenga buen medio,  
y loable fin, y permanezca perpetuamente para siempre jamas, co-  
mo a sido nuestro intento, y los por nos llamados, y nombrados al  
dicho Colegio, y los otros Colegiales que del pretendieren ser a de-  
lante, acudan con mayor animo a sus estudios, y ministerios, para  
que siruamos el dicho Colegio, a quemos determinado de hazerle o-  
tra nueva donacion de ciertas joyas, y marauillas que adelante yrán  
declaradas, e poniendolo en efecto por el tenor de la presente, y en a-  
guilla rra, y forma que mejor aya lugar de derecho: o otorgamos q en  
todo acontecimiento, hazemos gracia e donacion buena, pura, per-  
petua, irrevocable dicha en derecho, fecha entre viuos, dada de nues-  
tra mano al dicho Colegio Theologo de San Ciriaco, y Santa Paula  
de la dicha Vniuersidad de Alcalá de Henares, y a sus Patronos, Rec-  
tor, y Colegiales del en su nombre, y a que del dicho Colegio ouie-  
re susseguir, y sus herederos, y sucesores, y a quien en qualquier mane-

2119  
10011

ra de catorze mil ducados en reales, que nos remittimos en letras a Se-  
 bastián Lopez Martínez, Rector de el dicho nuestro Colegio, los tres  
 mil y quinientos ducados en vna letra dada por Francisco Soliman  
 Ginoues, vezino desta ciudad, sobre la persona de Ambrosio Pinon,  
 assi mismo Ginoues vezino de la villa de Madrid su fecha en Mala-  
 ga a veinte y siete de Agosto, del año proximo pasado de mil y seis-  
 cientos y treze. Y otros quinientos en otra letra dada por el dicho  
 Francisco Soliman, sobre el dicho Ambrosio Pinon su data a tres  
 de Setiembre del dicho año. Y los diez mil ducados repartidos en otra  
 letra dada por el dicho Francisco Soliman a diez y siete dias del  
 mes de Diciembre del dicho año: que las dichas tres partidas, seis,  
 y montan los dichos catorze mil ducados, los quales se an de impo-  
 ner luego a censo, sobre personas, y bienes abonados, para que sus re-  
 tos los aya, y lleue desde luego el dicho Colegio, y sus patronos, y ad-  
 ministradores en su nombre, y su principal quando se redima, y qui-  
 te, lo qual a de boluer hazer imponer de nuevo, las vezes que se re-  
 ziere, y quitare, para que la dicha renta permanezca, y vaya adelan-  
 te para siempre jamas, como mas aproueche al dicho nuestro Cole-  
 gio, a quien con lo dicho, hazemos la dicha donacion assi mismo de  
 doze tazones de plata, seis falsros dorados, seis jarros, doze escudi-  
 llas, doze cucharas, quatro candeleros, dos calderetas, la vna dorada

**Plata**

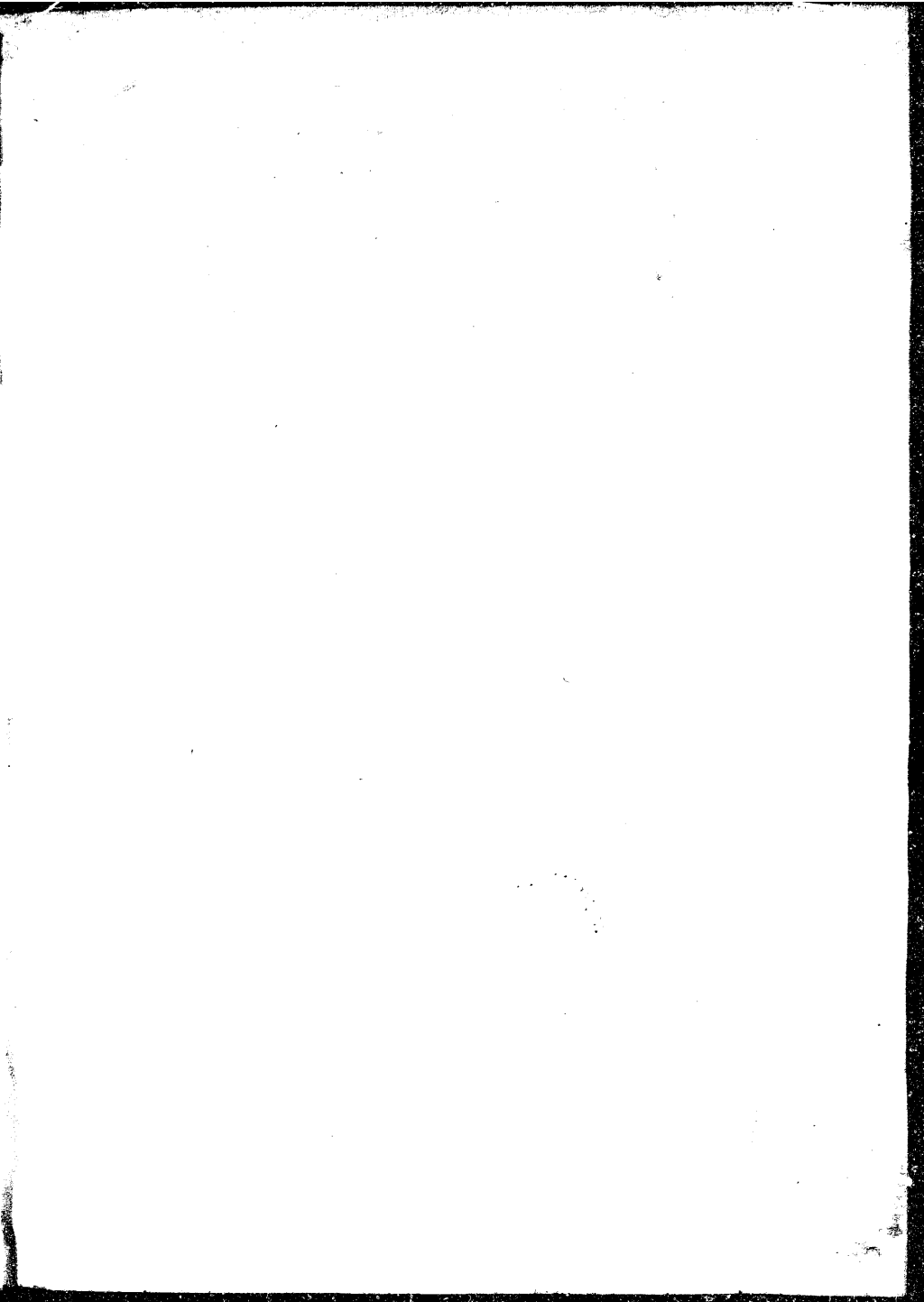
todo ello de plata para el seruicio del refitorio del dicho Colegio, y do  
 vn dofel de terciopelo carmesí, en q está bordadas nuestras armas, y  
 vn tapete de lo mismo, en el retratado los santos de la aduocacion  
 del dicho Colegio san Ciriaco, y santa Paula, Patronos desta ciudad

**Libreria**

Y toda la libreria que de presentenos tenemos en nuestras casas Ep-  
 iscopales, para los estudios, y adorno del dicho Colegio, y del Re-  
 ctor, y Colegiales que en el residieren. Y desde oy dia, y ora que esta  
 carta es fecha y otorgada en adelante, para siempre jamas nos desis-  
 timos, quitamos, y apartamos, y desapoderamos de la tenencia, y pos-  
 session, e señorio vtil, y directo, y otras acciones reales, y personales,  
 titulo, boz, y recurso, que auemos, e tenemos a los dichos catorze mil  
 ducados aqui declarados, y a las dichas joyas de plata, e preseas, y li-  
 breria arriba espacificadas, e lo cedemos, renunciamos, y traspassa-  
 mos en el dicho Colegio, Patronos, Administrador, Rector, Colegia-  
 les del en su nombre, y en quien su causa vniere, y les damos poder  
 curial, lo, el que de derecho se requiere, para que judicial, o extraju-  
 dicialmente tomen, y aprehendan la possession, y tenencia de los ma-  
 rauejis, y bienes desta donacion, para que todo ello lo tengan, e pos-  
 sean, e goze el dicho Colegio, como se contiene en esta escriptura: y  
 assi mismo les damos el dicho poder en causa propria, para que para  
 el dicho Colegio, y como en su mismo fecho reciban, y cobren del  
 dicho Sebastian Lopez Martínez, y de sus bienes, y de quien, y de cual  
 otro repositero las dichas joyas de plata, dofel, y tapiz de terciopelo,  
 con la dicha nuestra libreria, que tenemos en las dichas nuestras ca-  
 sas Episcopales, y dello, e dello que recibieren, y cobraren los dichos  
 Patronos, Administrador del dicho Colegio, o qualquier dellos, den,  
 y otor-

Y otorgan su carta, o cartas de pago, finiquito, y lasto, con cesion de nuestros derechos, en bastante y cumplida forma, que valgan como si nos las diésemos, y otorgásemos, y si sobre la cobrança de los dichos maravedis fuere necesario, contenida de juyzio, parezca ante qualquier justicias y juezes de qualquier partes, y hagan los autos y diligencias que conuengan, hasta que tenga cumplido efecto la dicha cobrança, que para ello les damos pleno poder, con libre, y general administracion: y les cedemos y renunciarnos, y trasplazamos todos nuestros derechos y acciones reales y personales, derechos, y executiuos, y los hazemos, y constituyamos procuradores actores como en su mismo fecho, y causa propia, esto por la causa, e razon contenida en esta escritura. Y en el entretanto, que de fecho toman, y aprehenden la dicha posesion, nos constituymos por sus inquilinos tenedores, e poseedores por el dicho Colegio, y sus Patronos, y administrador, y en su nombre. Y porque toda donacion que excede, y passa del numero, y quantia de los quinientos sueldos aureos de oro, que llaman el derecho para ser valida requiere ser insignuada ante el juez, o alcalde competente, por tanto tantas quantas vezes esta donacion excede, y passa del dicho numero, e quantia, tantas donaciones de nuevo les hazemos al dicho nuestro Colegio, Rector, y Colegiales del, y vna mas para que valgan, y tengan la misma validacion, e fuerza, que si fueran hechas en dias, y contratos diferentes. E suplicamos al Rey nuestro señor, y a qualquier sus justicias, y juezes, ante quien esta carta fuere presentada la insignuacion, y ayan por insignuada, y legitimamente manifestada, e interponga en ella su autoridad, e decreto judicial, cerca de lo qual renunciamos las leyes que tratan sobre las insignuaciones, y las que dizen que no valga la donacion inmensa, o general, e prometemos, e nos obligamos de no la rebocar, ni contradecir por testamento, ni codicilo, ni por escritura publica, ni en otra manera tacita, ni expressamete, aũq succedan qualquiera de las causas porque se pueden rebocar las donaciones, ni pretendiendo que los bienes, y rentos que nos quedan para nuestra sustentacion, conforme a nuestra calidad, y autoridad de la dignidad Episcopal, ni que fuemos engañados, lesos, o dañados inorme, o inormissimamente, o que dolo dio causa al contrato, por que declaramos hazerlo de nuestra espontanea voluntad, con desseo de servir a Dios nuestro señor, y a honra, y gloria suya, y si fuéremos contra lo que dicho es no nos valga, ni aproueche, ni sobre ello seamos oydos, ni admitidos en juyzio, ni fuera del, y la tal contradiccion sea aprouacion y reuolidacion desta escritura. Y para que el dicho Colegio goze desde luego de dichos doze taçones de plata, seis saleros, y demas joyas de plata, dosel, y tapiz de terciopelo, y de la dicha nuestra libreria: todo ello lo damos, y entregamos a nuestro sobrino el Doctor dō Iuan Arias de Moçoso Dean en nuestra santa Iglesia de Malaga, como a Patrono, y Rector del dicho nuestro Colegio, en presencia del escriuano publico, y testigos yuso escritos, de cuyo entrego y reciuo yo Melchior de Murcia escriuano del Rey nuestro señor publico del numero desta ciudad

del de Malaga doy fe que pasó, y se hizo en mi presencia, y de los dichos testigos, y en señal de posesion dimos, y otorgamos esta escritura al Doctor don Juan Arias de Moscoso nuestro sobrino, Dean en esta santa Iglesia, con Patrono, e Rector perpetuo del dicho Colegio, que estava presente, el qual la recibio en presencia del presente escriuano, y testigos de q yo el dicho escriuano doy fe, y por ser el original boluio a entregar la dicha escritura al presente escriuano para que la ponga en su registro, y della de los traslados que se le pidieren. E yo el dicho Doctor don Juan Arias de Moscoso; Dean en la santa Iglesia desta ciudad, como tal Patrono, y Rector perpetuo del dicho Colegio, y en su nombre acepto esta donacion, y rindo las gracias desta a su Señoria, y le beso la mano, e su Señoria le otorgó la bendiccion, y al cumplimiento dello obligamos nuestros bienes; eré las espirituales, y temporales, auidos, y por auer, e damos poder cumplido a las justicias, e juzzés del Rey nuestro Señor; de qualquier partes que sean, que desta causa puedan, e deuan conocer, para que a lo que dicho es nos apremien, como per sentencia pasada en cosa juzgada, en guarda, y firmeza de lo qual renunciamos todas, y qualquier leyes, e derechos de nuestro favor, e la general del derecho como en ella se contiene. En testimonio de lo qual otorgamos la presente, estando en nuestras casas Episcopales, y ante el escriuano publico, y testigos, en cuyo registro lo firmamos, en quinze dias del mes de Mayo, de mil y seysientos e catorze años. Siendo testigos presentes el Licenciado don Juan Barena, y el Doctor don Alonso Barba de Sotomayor, y el Doctor Antonio de Bocanegra vezinos de Malaga, e yo el escriuano doy fe que conozco a su Señoria. El Obispo de Malaga. El Doctor Juan Arias de Moscoso. Melchior de Muxica escriuano publico.









ESCRITVRA  
de la creacion, y fundació  
de vna Veca perpetua, que  
à de auer en el dicho Cole-  
gio, para los naturales del  
Obispado de Malaga: La  
qual se dotò con los bienes  
que quedaron por fin, y  
muerte del Obispo mi Se-  
ñor en la forma  
siguiente.







# Nel nom

bre de la santissi-  
ma Trinidad Pa-  
dre, y Hijo, y Espi-  
ritu Sancto, Tres  
Personas, y vn so-  
lo Dios verdade-  
ro, y en nombre  
de los bienaetura-  
dos apóstolos S. Pe-  
dro, y S. Pablo; Prin-  
cipes cabeças y pa-  
trons de la san-  
ta Católica Igle-  
sia Romana, y de  
los gloriosos má-

rtires san Ciriaco, y santa Paula, patronos desta muy noble y muy  
leal ciudad de Malaga, y en nombre de los benditos y dichosos  
martires san Iusto, y Pastor, patronos de la muy noble villa de Al-  
cala de Henares, y del santo Angel de mi guarda que Dios es su  
soberano amor, prouidencia, y misericordia me señalo para la de-  
fensa de mi flaca, y deui persona.

**S**e pñan quince esta carta y escriptura de creacion, fundacion,  
y dotacion de vna Vaca Teológica perpetua de Colegio, videtur  
como yo el Doctor don Iuan Arias de Mostoso Dean desta san-  
ta Iglesia de Malaga, digo que el señor don Iuan Alonzo de Mosto-  
so mi tio y señor, Obispo que fue desta dicha ciudad, que gozax  
de Dios, tuuo indulto, y licéncia de testar de nuestro santissimo Pa-  
dre Paulo Quinto Pontífice Romano, de veinte mil ducados de  
camara nueuos, que a razon de a treze reales y medio cada vno,  
son veinte y quatro mil quinientos y quarenta y vn ducados y  
cinco reales de los bienes que le quedassen y tuuiesse al tiempo  
de su fin y su Señoria usando y aprouechandose del di-  
cho indulto y licéncia de poder testar, hizo y ordeno su testamé-  
to en la ciudad de Antequera, a veinte de Agosto de mil y seiscie-  
tos y catorze años, ante Pedro Gutierrez escriuano mayor del ca-  
bildo de la dicha ciudad de Antequera, debaxo de cuya disposi-  
cion murio, el qual queda en el registro del presente escriuano  
del año pasado de mil seiscientos y diez y seys años, y mandó q  
despues de cumplido el funeral del dicho testamento, y pagadas  
sus deudas, salarios, y lutos de criados, todo lo que sobraße y  
quedasse por remanente de la dicha cantidad de veinte y qua-  
tro mil y quinientos y quarenta y vn ducados y cinco reales,  
se

se gastase y repartiessse en Missas, sacrificios, y limosnas, y obras pias, en la parte y lugar y como, y de la manera q̄ aya; albaaceas les pareciere, q̄ todo lo dexó a su disposició y voluntad; como todo ello mas largamente consta del dicho testamento, a que me refiero. E yo el dicho Dean y otorgante desta escriptura, como Albaacea y testamentario de mi buen tio y señor, y con acuerdo y parecer de los demas albaaceas, y con sus poderes especiales, queriendo cumplir y poner en deuida execucion el dicho testamento, y con tanta brevedad como era razon, y como merecia tan larga y piadosa y santa voluntad, y para mayor lustre y acrecentamiento destas y de otras obras pias, que su Señoria mucha gloria le de Dios dexaua heredas y fundadas, hizo, ordene, y otorgue vna escriptura por la qual apliqué y anexe vn juro de veinte y dos mil setecientos y ochenta y vn ducados para el dicho efecto, que a razon de a veinte mil el millar, como esta impuesto, tiene y da de renta y reditos en cada vn año mil ciento y treinta y nueve ducados, los quales dichos reditos, quedando de su principal entero, se an de yr gastando y consumiendo perpetuamente en fundaciones de limosnas y obras pias por quinquenios, y acabado vn quinquenio se a de començar otro, en la conformidad, y como en la dicha escriptura se dispone y ordena, con la qual, y con el dicho juro y reditos se cumplio entera y cumplidamente el dicho testamento del Obispo mi señor.

Y por quanto yo el dicho otorgante, en la dicha escriptura del cumplimiento del dicho testamento de su Señoria, aplique, alargue, y anexe la renta y reditos del dicho juro de los primeros años de todos, y de cada vno de los dichos quinquenios al insigno Colegio Teologo de san Ciriaco y santa Paula, que su Señoria fundó en la Vniuersidad de Alcala, para que perpetuamente los vniessse, llenasse, y gozasse como bienes propios suyos, y con los dichos reditos, y quinquenios dose vna Veca perpetua en el dicho Colegio, para que quedase fira cierta y segura en todos tiempos para hijos naturales, y vezinos deste dicho Obispado, como todo lo susodicho mas largamente consta por la dicha escriptura del cumplimiento del dicho testamento, que pasó y se otorgó ante el presente escriuano, a ocho de Agosto deste presente año a que me refiero, y atento que en la dicha escriptura por escusar prolixidades, y largas fundaciones referue para mi el poder hazer otra en particular, para la fundacion de la dicha Veca, y para dar y señalar el modo y forma, que en todos tiempos se auia de tener, guardar, y executar, assi en la primera eleccion, y nombramiento de la dicha Veca, como en la presentacion del Collegial, que por virtud della la vniessse de tener, y gozar en el dicho Colegio, y de la manera, y como auian de ser recibidos en el dicho

dicho Colegio las personas nombradas y presentadas por los patronos del dicho Colegio, y por los demas que en parte, o en todo ouiesen de tener voto con ellos, en la dicha primera eleccion y nombramiento. Y aora queriendo cumplir, continuar, y acabar la dicha escrittura, y esta dicha fundacion, y dotacion de Vaca perpetua, para que todo quede en sus dias pura y perfectamente acabado, assi en lo principal como en todo lo demas accesorio, no dilatandolo al peligro y mudanças de los tiempos, y a la incertidumbre de la muerte: A honra y Gloria de Dios todo poderoso, y de Iesu Christo Nuestro Señor, y Maestro, y Redemptor verdadero Dios y verdadero Hombre, y de su sanctissima Madre, concebida sin pecado original, perpetuamente Virgen la sereníssima Reyna de los Angeles Señora y Abogada nuestra, y de los demas santos, y santas de la Corte Celestial. Digo que a mayor abundamiento, y añadiendo fuerza a fuerza, firmeza a firmeza, en la mejor via y forma que puedo, y en todo aya lugar de derecho, por la presente, si necessario es, bueluo de nuevo a fundar y dotar la dicha Vaca perpetua, con los dichos mil ciento y treynta y nueve ducados, que a de dar y rentar el dicho juro en el primero año de cada quin quenio, eo no dicho es, para que perpetuamente aya vn Colegio con la dicha Vaca en el dicho Colegio, natural desta dicha ciudad de Malaga, o de otro qualquier lugar de su Obispado.

Y es declaracion, que para ser legitimos opositores, basta que sus padres ayan vivido en este Obispado de Malaga diez años cumplidos, sucesiua o interpoladamente, la qual dicha creacion, fundacion, y dotacion de Vaca se a de guardar, regir, y gouernar para siempre, con las condiciones, declaraciones, y constituciones, y referuaciones siguientes.

**PRIMERA MENTE** ordeno y mando, que luego que el dicho Colegio començare a gozar la renta del dicho juro, y del primero quinquenio, este obligado a auisar a los patronos, que an de nombrar y presentar la dicha Vaca, para que dentro del año lo hagan y a recibir la persona que por ellos fuere nombrada para Colegio, sobre que les sea cargo leuera, y rigurosamente la conciençia, assi al dicho Colegio, como a los demas patronos, y presenteros, para que luego que se cumpla el tiempo de la dicha presentacion, se ponga por obra y en deuida execucion todo lo que acerca desta dicha Vaca queda establecido, y ordenado en la primera, y en esta segunda escrittura de su fundacion, y dotacion.

Otro si, mando, y ordeno, que los presentados a esta dicha Vaca ayan de auisar, y do enteramente todos los cursos de Artes, y los Licenciados y Bachilleres por Vniuersidad aprouada, o de preu-

legio sean preferidos en todos tiempos a los demas; ceteris paribus

Item, todas las vezes que viuiere vacante de la dicha Vaca por muerte, o por otra legitima causa, y se viuiere de hazer nombramiento para ella, conforme a las condiciones y constituciones del dicho Colegio, y desta fundacion se pondran y fixará editos en las puertas de las santas Iglesias desta Ciudad, y de la de Antequera, Ronda, Velez, y Martuella, con termino de treynta dias diez mas o menos, conforme les pareciere a los juizes que an de quedar nombrados en esta dicha escriptura para ello, para que los pretendientes y opositores parezcan por si, o por sus procuradores dentro del tal termino en esta dha Ciudad, ante qualquiera de los dichos juizes, o del secretario q por sus mercedes para ello fuere nombrado, y acauado y cumplido el dicho termino seran examinados en la conformidad, y como, y de la manera q aqui yra todo mas largamente declarado: pero si conuiniere por alguna causa legitima, o de piedad, aunque esten cubidos los dichos editos alargarlos los podran abrir, y prorrogar los que los viuiere pueffo.

Otro es condicion desta fundacion, que cumplido el termino de los dichos editos dentro de dos dias, se daran y señalaran puntos a el opositor menos antiguo en los textos de Aristoteles, para que el dia siguiente a la misma ora lea en publico su leccion que a de ser de vna ora, o menos, si a los dichos juizes les pareciere; la qual leccion se a de leer en la parte y lugar que para ello señalaren, y acada opositor que leyere le arguiran dos de los pretendientes, o menos si no viuiere tantos, los quales asimismo señalaran los dichos juizes por sus antiguedades, y los que an de arguir se sentaran aparte en vn banco, que este enfrente del que viuiere de leer, para que acauada la dicha leccion comience arguir el menos antiguo.

Y hechos y acabados todos los exercicios en cada vacante se nombraran dos de los opositores los mas dignos para la dicha vaca, por los señores juizes ante notario o secretario o escriuano en manera que haga fe, y cerrado y sellado el dicho nombramiento se cambiara con todo recato y cuydado al patrono del dicho Colegio, para que de los dos que assi fueren nombrados por los dichos señores juizes pueda elegir para Colegial el que a el le pareciere, y despues hara su presentacion en forma a el dicho Colegio, de la persona que viuiere eligido, a las espaldas del nombramiento de los señores Iuezes, o en otro aparte, si le pareciere, y cõ sola su presentacion, sin otro acto alguno, el dicho Colegio tenga obligacion de admitirle, y recibirle por su Colegial, el qual a de ser limpio Christiano viejo, y a de passar por el rigor que los demas que estubieren en el dicho Colegio en materia de limpieza.

Y es declaracion que si alguna vez, o en algun tiempo no viere mas que solo vn opositor, como sea capaz, y tenga las prendas necessarias para poder ser Colegial, sea lo bien estudiante pueda ser nombrado para la dicha Vaca por los dichos señores juezes, y despues presentado por el dicho patrono al dicho Colegio.

Y para que este dicho Obispado no pierda esta Vaca, y la tenga siempre segura es declaracion, que si acaso en algun tiempo no vutere opositores legitimos en quien concurren las calidades necessarias, en tal caso, y en tal tiempo no se pueda proceer en persona alguna de otros Obispados, que es mi voluntad que se este vaca hasta que aya opositores benemeritos del Obispado de Malaga.

Otro es condicion y declaracion desta dicha fundacion que los Colegiales que fueren presentados, y admitidos en el dicho Colegio, que cada vno en su tiempo pueda estar y este ocho años cumplidos en el, los quatro para oyr Teologia, y los demas para passarla; pero es permision que cumplidos cada Colegial pueda estar otro año mas por porcionista, pagando por ello lo que el dicho Colegio ordenare, y tassare segun la variedad, y necesidad de los tiempos.

Y por quanto esta dicha fundacion se haze, y dota con bienes y hacienda de vn Prelado tan santo, y tan docto como humilde, y que lo fue desta dicha ciudad, esta muy puesto en razon que los señores Obispos de Malaga, cada vno en su tiempo, tengan parte y voto en el primero nombramiento, y eleccion desta dicha Vaca juntamente con los patronos del monte de piedad y obra pía general que el Obispo mi señor dexó fundado en la dicha ciudad, a quien suplico humilmente, en nombre del Obispo mi señor y tio, y en el año, se sirvan de abrazar, amparar, y favorecer esta dicha fundacion, y nombramiento de Vaca en todos tiempos, por ser cuya es, y tan del seruicio de nuestro Señor, como prouechosa para todos sus subditos, e hijos deste Obispado, y así dexó y nombro por primeros presenteros, y juezes a los señores Prelados de Malaga, y a cada vno en su tiempo, juntamente con el Patrono del dicho monte de piedad, y obra pía general de Malaga, para que hagan la primera eleccion, y nombramiento de los dichos opositores para la dicha Vaca de la manera y como y en la conformidad que en esta escritura va todo establecido y ordenado. Pero es declaracion, que los señores Obispos, o sus pro uiosos hagan e firmen los edictos que se an de poner para manifestar la vacante, y oposicion de la dicha Vaca.

Y si acaso los dichos señores Obispos por sus muchas, e ordinarias ocupaciones, o por su poca salud no pudiesen hazer la primera eleccion, e nombramiento de los tales opositores a la dicha

Vaca



Veça con el Patrono del dicho Monte de Piedad, es permisión y declaración desta clausula, que sus Prouidores la puedan hazer en su nombre, juntamente con el dicho Patrono del dicho Monte de Piedad de Malaga, pero en tal caso y en tal ocasion, quando algun señor Obispo estuviere ocupado, o con poca salud, declarara e señalará su Señoria a su Prouisor, las dos personas mas dignas que vniere de ser nombradas para la dicha veça, y estas mismas nombrara el dicho señor Prouisor, juntamente con el dicho Patrono, no del dicho Monte de Piedad, y no de otra manera. Y después de estar hecho y acabado el dicho nombramiento, se remitirá al Patrono del dicho Colegio Theologo de Alcalá, para que de los dos que así fueren nombrados, pueda presentar el que quisiere para Colegio al dicho Colegio y Capilla, como queda dicho, y ordenado en esta dicha escritura.

Y si por estas causas y razones, o por otras, o por ausencia de los dichos señores Prelados, si en algun tiempo, o tiempos no se pudieren hallar presentes en el primero nombramiento de la dicha Veça, no por esto se pueda prescribir contra la dignidad Episcopal, que no es razon que por omisión, o remission de los Señores Obispos pierda su derecho e preheminencia e así en todos e qualesquier tiempo, successiuos o interpolados, aunque se pasen muchos años, los señores Prelados de Malaga, e cada vno en su tiempo, puedan hazer e hagan perpetuamente el dicho primero nombramiento de la dicha veça, con el dicho Patrono del dicho Monte de piedad libremente. Mas es declaración, que estando détro de su Obispado en visita, o en otros exercicios Episcopales, pueda cometer plenariamente al señor su Prouisor, para que en su nombre se halle a la oposición y exercicios de la dicha Veça con el dicho Patrono del dicho Monte de Piedad, y para que nombre Colegio juntamente con el.

Otro es declaración, y expressa condicion de esta dicha fundacion, que si la Veça, o manto vacare en sede vacante, que no se prouea, aunque ayá Prouisor, hasta que ayá Prelado détro de Malaga en pacifica possession.

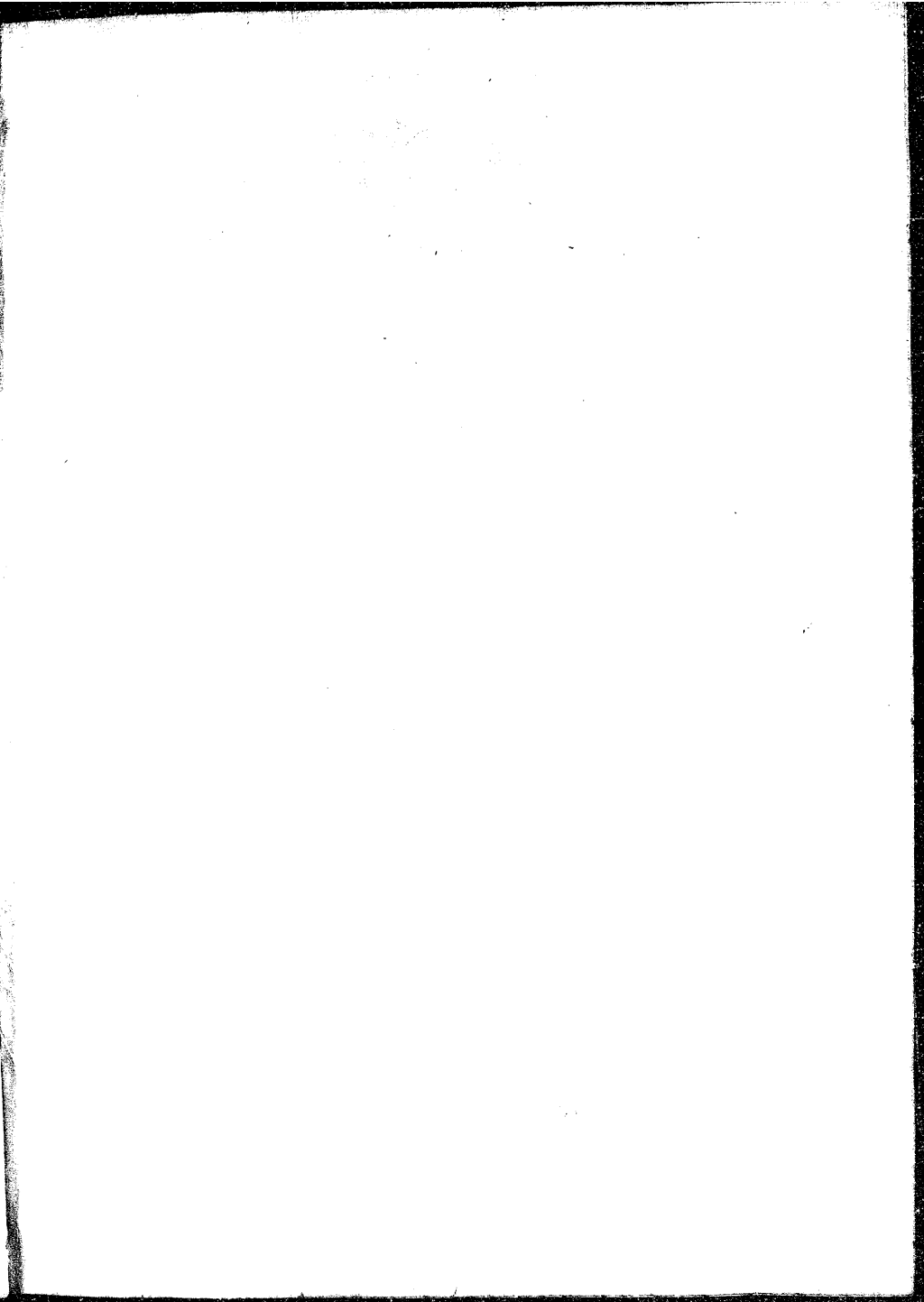
Otro es mi voluntad y mando y ordeno, que en caso que los señores Obispos de Malaga no pudieren hallarse en el dicho primero nombramiento, y en los exercicios de la dicha Veça, e los Señores sus Prouidores en su nombre, como queda declarado y ordenado, es mi voluntad, que los señores Dean, Chantre, y los señores Canonigos Magistrales de Pulpito e Sagrada Escritura, puedan hazer e hagan el dicho primero nombramiento de la dicha Veça, juntamente con el Patrono del dicho Monte de Piedad. E quando esto sucediere.

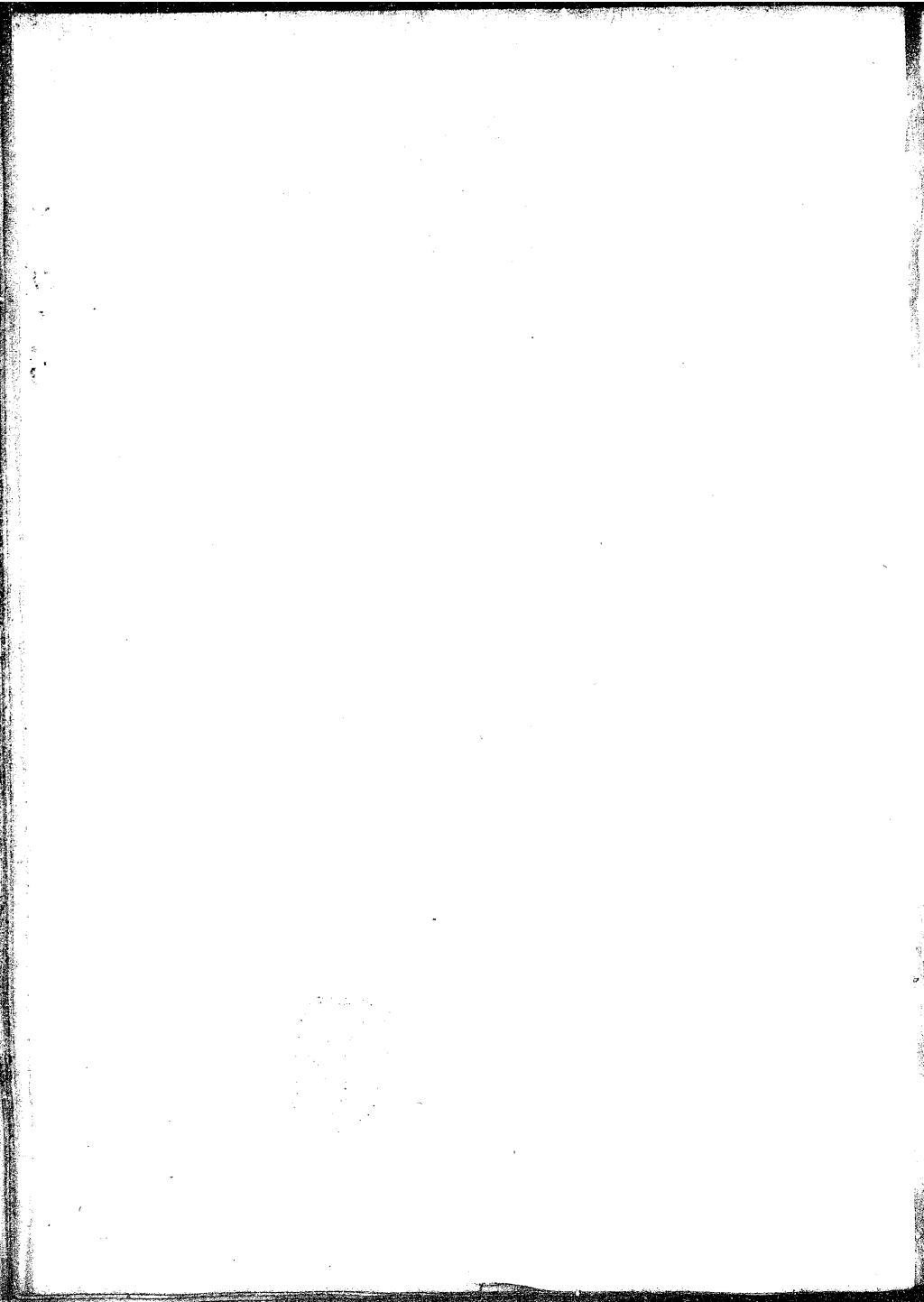
è vniere efecto, el dicho patrono del dicho Monte de piedad, a de tener dos votos, que es, y a de ser lobrino del Obispo mi señor, y mio, y si acalo alguno, o algunos de los señores nombrados estuviere enfermo, o ausente, o no gustaren de bailarle presentes, a los actos con el Patrono, el dicho Patrono del Monte de Piedad, pueda nombrar otros en su lugar, prebendados, o no prebendados, para que se hallen con el en los dichos exercicios de la tal Veca, los quales asimismo tendran voto con el, y los editos para la dicha Veca firmaran el señor Dean, y el señor Canonigo mas antiguo de los dos.

Item, asimismo mando, y ordeno, que si todo lo suso dicho no se puidere guardar, y executar tan entera, y cumplidamente como queda ordenado, y establecido en esta escriptura, que me pesaria mucho por los grandes gastos que se pueden acrecer, y causar a los dichos opositores, que en tal caso las dichas oposiciones, y exercicios de la dicha Veca, se hagan en el dicho Colegio de san Ciriaco y santa Paula, con las condiciones, e requisitos necesarios, como dicho es, el qual podra los editos, con los plazos, e terminos, y condiciones que por Capilla se determinare, y despues de hechos, y acauados los dichos exercicios asimismo el señor Rector, y Colegiales del dicho Colegio, nombraran dos personas las mas dignas de todos los opositores, e las presentaran al dicho su Patrono, para que de ellas señale, y elija, y presente la que le pareciere al dicho Colegio, y Capilla, el qual se reciuira con sola su presentacion, sin otro acto, ni exercicio alguno, como queda dicho en otra clausula desta dicha escriptura.

Item, asimismo ordeno, y mando, que si en algun tiempo vniere necesidad de alguna interpretacion, o declaracion para esta fundacion, pues se podrian ofrecer dudas, o dificultades en la perpetuidad de los tiempos, como de ordinario suele suceder en estas, y otras fundaciones semejantes, los señores Obispos de Malaga sean siempre jueces de todas ellas perpetuamente en todos y qualesquier tiempos, y siempre se este a su declaracion, e determinacion, sin que se pueda acudir en primera, ni en segunda instancia, a otro juez superior, y para todo quanto en esta dicha escriptura es ordenado, y establecido, y poderá entero, y cūplido como lo tengo, y le puedo dar, y como ental caso es necesario, y se requiere como fundador desta Veca, y como Albacea del Opo mi señor a los señores Opos de Malaga, y a los patronos del dho Colegio de Alcalá, y del Monte de piedad, e obra pia general de Malaga, e al señor Prouisor della, e los señores D<sup>na</sup>, Châre, Canonigos Magistral, y de Sagrada Escripura, e a los demas que por sus ausencias fueren nombrados, para que puedan hazer los dichos nombramientos, y eleccion, y presentacion de la dicha Veca, cada vno

en la tierra, conforme, y de la manera que todo queda dispuesto, e ordenado en esta escritura, y todo lo susodicho referiré para mi mientras viviere el poder nombrar Colegial para la dicha Vaca, sin condiciones, o para lo poder dexar nombrado para despues de mis dias, y quitar, y poner, y añadir en esta escritura todo lo que a mi me pareciere, tantas quantas vezes quisiere, sin que otra persona, ni patrono alguno lo pueda hazer, y esto se a de entender en todo lo accesorio, porque en lo principal prometio, e juré como Sacerdote, e por las ordenes de san Pedro, y san Pablo, poniendo la mano en el pecho como lo hago, de no renogar la fundacion desta dicha veça, e auer por firme esta escritura, e todo lo en ella contenido, e de no yr ni venir contra ella en manera alguna, e si lo hiziere no me balsa, y por el mismo caso quedé más aprouada, e con mayor fuerza, e firmeça: como si tuuere fuerza de ley, e al cumplimiento, guarda, y firmeza dello obligo mis bienes, e rentas espirituales, y temporales, auidos, y por auer, y doy poder cumplido a las justicias y juezes de qualesquier partes que sean, que de mis causas puedan, y deuan conocer, para que me apremien a lo susodicho, como de sentencia pasada en cosa juzgada, renuncio todas las leyes, fueros, y derechos de mi defensa e favor, e la general del derecho, como en ella se contiene. En testimonio de lo qual otorgue la presente, ante el escriuano publico, e los testigos aqui contenidos, en cuyo registro lo firme de mi nombre, que es fecha, y por mi otorgada en la noble e muy leal ciudad de Malaga, a tres dias del mes de Octubre, de mil seiscientos e diez e siete años. Sténdo testigos presentes el Licenciado Pedro de Alarcon Fajardo, y Blas Cano Millan, e Alonso Gutierrez vecinos de Malaga. E yo el escriuano dby fe que conozco al dicho otorgante. El Doctor Juan Arias de Moscosó, Diego Anasco del Pogo escriuano publico.







ESCRITURA  
del nombramiento del Pa-  
tronazgo, que hizo Don  
Juan Alonso de Moscoso,  
mitio, y señor, que este en  
gloria, Obispo que fue del  
ta Ciudad de Malaga, pa-  
ra su Colegio Theologo,  
que dexo fundado, en la  
Vniuersidad de Alcalá de  
Henares. Año de  
mil seiscientos  
y onze.







## Epā quā

tos esta escritura  
vieren como nos  
don Iuan Alonso  
de Moscofo por  
la gracia de Dios  
y de la Santa Igle-  
sia de Roma, Obis-  
po de Malaga del  
Consejo del Rey  
nuestro señor. De  
zimos, q̄ por quan-  
to en veinte y o-  
cho dias del mes  
de Iulio del año  
proximo pasado

de mil seiscientos e onze, y en onze de Agosto del mismo año nos erigimos, fundamos, y dotamos vn Colegio Theologo en la villa de Alcalá de Henares, de la aduocacion de los gloriosos Martires san Ciriaco y Paula, por escritura publica, que passó ante Pedro Moreno de Relosillas, escriuano publico del numero de esta ciudad de Malaga, para que se reciban, y residan en el dicho Colegio el numero de Colegiales con las calidades, grados, cursos, y condiciones, y requisitos, que por nos, ó por las personas que no braremos para ello, se estableciere, y ordenare, y juntamente en la dicha escritura nos referuamos el derecho y facultad de nombrar Patronos, y Administradores del dicho Colegio, y de todos sus bienes, y hacienda. Y queriendo ponerlo en execucion, para que en todo la dicha escritura de dotacion y fundacion quede perfecta y acabada, y lo contenido en ella se cumpla y execute como es razon. Por el tenor de la presente, nombramos por Patronos del dicho Colegio, al Doctor Don Iuan Arjas de Moscofo nuestro sobrino, hijo de nuestra hermana Catalina Lopez, Dean de nuestra Santa Iglesia de Malaga, y a don Iuan Alonso de Moscofo nuestro sobrino, hijo de Pedro del Pozo, y de Catalina Lopez su muger, hermana del dicho Dean, vezinos de la villa de Algete: de manera, que el dicho Dean, y el dicho don Iuan Alonso de Moscofo sean juntamente Patronos: mas despues de los dias del dicho Dean, quede vnico Patrono el dicho don Iuan Alonso de Moscofo, y sus hijos, y descendientes legitimos, y de legitimo matrimonio y no legitimados, si no fuere por subsecuente matrimonio, prefiriendo el mayor al menor, y el varon a la hembra, de tal manera que no pueda auer mas de vn solo Patrono del dicho Colegio, y alli,



y en esta forma se vaya continuando la sucesion del dicho Patronazgo en los dichos don Juan Alonso de Moscoso, y sus hijos y descendientes legitimos para siempre jamas, hasta que se acabe su sucesion legitima: y acabada, succeda en el dicho Patronazgo doña Ylabel Arias de Moscoso nuestra sobrina, y su hermana, y sus hijos y descendientes legitimos, en la forma, y con las calidades, y antelaciones referidas, en los sucesores del dicho don Juan Alonso de Moscoso su hermano: y a falta de ellos succeda en el dicho Patronazgo la persona, o personas que an de tener y gozar el vinculo, que con tanto acuerdo a fundado el dicho Dean nuestro sobriño, para los hijos y descendientes de Alonso Gomez Prieto, nuestro sobriño, hijo de Ana Gomez nuestra prima hermana, y de Ana Lopez, muger del dicho Alonso Gomez, nuestra sobrina, y hermana del dicho Dean en la misma forma, y con las mismas calidades, y antelaciones referidas en los sucesores de don Juan Alonso de Moscoso, y de doña Ylabel Arias de Moscoso su hermana, y faltado todas las dichas personas nombradas, y sus sucesores, y acabados los dichos nombramientos, queremos y es nuestra voluntad, que sea Patrono perpetuo del dicho Colegio, el Abad mayor que por tiempos fuere de la Iglesia Colegial de san Iusto y Pastor de la dicha villa de Alcalá de Henares. Y declaramos, que si alguno de los dichos nombrados en el dicho Patronazgo, antes, ó despues de auzr sucedido en el, entrare en Religion, y professare validamente, en el mismo punto quede privado y excluido del dicho Patronazgo, y del derecho de succeder en el, y pase al más propinquo en grado, conforme a los dichos nombramientos. Y así mismo declaramos, que si a caso, lo que Dios no permita, alguno de los comprehendidos y nombrados para el dicho Patronazgo y sucesion, cometiere crimen de heregia, ó otro qualquier delito, por el qual incurra en pena de confiscacion de bienes, por el mismo caso le excluimos, y auemos por excludo de la sucesion del dicho Patronazgo, vn dia antes que cometa el dicho delito, sin otra declaracion, y quede incapaz é inhabil para poderlo retener, obtener, y pase al siguiente en grado. Y porque es justo que los Patronos deste Colegio, por auer de ser de mi linage, y de Colegio tan calificado, como esperamos en la diuina Magestad, lo á de ser este que fundamos, tenga algunas preeminencias, y honras, como de ordinario las suelen tener y tienen los Patronos de otros Colegios insignes, y porque se ahimen como tales con mucho amor y voluntad, a mirar por el bien y acrecentamiento del dicho Colegio, queremos y es nuestra voluntad, que el patrono que fuere del dicho Colegio, pueda nombrar y nombrar dos Colegiales perpetuos en dos Vecas, que sean nuestros parientes, descendientes de nuestro linage y parentela, y por linea recta y transfu-

En qualquier grado de parentesco, que como hombre en qualquiera de nuestros descendientes, y de los de nuestra cepa, y linaje, sea, o no comprar con los tales nobramientos, que por quitar pleitos, y dilaciones, y trabajos que fueron suceder en las informaciones, y para probar que es mas habil y mas paciente, lo hazemos, y confirmamos a si, en cargando como encargamos la conciencia al patrono, para que en caso de acontecimiento, siempre nombre y elija a personas de quien se tenga mas satisfacion y esperanza que honran al Colegio con su virtud y letras, los cuales assi presentados por los dichos nuestros Patronos, que femos que el Rector y Colegiales de dicho Colegio, tengan obligacion de los admitir y admitir en el, con sola su presentacion; sin otro acto alguno, pero queremos, y es nuestra voluntad, que los que assi fueren presentados por los dichos Patronos, que pasen por el rigor de los demas, en quanto a la limpieza, y de mas calidades de letras, cursos, y grados de Bachiller, o de Licenciados en Artes, conforme se ordena en otros, o por las personas que para el nombramiento en las constituciones que se ardo hazer para el dicho Colegio. Y por lo mucho amor, y buen obramiento, que recibimos del Licenciado don Andres de Amparo, nuestro primo hermano, Prior, y Canonigo que fue en la Santa Iglesia de Leon, y de sus padres, que reinos, y es nuestra voluntad, que en todo tiempo los hijos legitimos, y de legitimo matrimonio, de la persona que tuviere de presente el vinculo, y parentesco, que el dicho don Andres de Amparo fundo, y de las dichas personas que adelante sucedieren en el, conforme su llamamiento, sean preferidos a las dichas y cada que nuestro patrono o de nombrar, concurriendo en ellos assi mismas calidades que en los demas pacientes, conforme a las constituciones del dicho Colegio, y si faltaren pacientes con las dichas calidades, para poder ser presentados, queremos, y es nuestra voluntad, que en tal caso, a falta de ellos, el patrono pueda presentar, y presente en las dichas dos veces, o qualquiera de ellas a naturales de la dicha villa de Algete, nuestra patria, que tengan las mismas partes, y calidades que estan referidas en los pacientes, y a falta de pacientes y naturales de la dicha villa de Algete, tenga obligacion el patrono de presentar en las dichas dos veces, y a qualquiera de ellas a naturales desta ciudad de Malaga, o de su Obispado, en la conformidad que esta dispuesto para los pacientes, poniendo para ello quando succedere editos en la Santa Iglesia de Malaga, cõ fee y testimonio de como se ha puesto y fixado cõ termino de quarenta dias. Y faltando sujetos capaces de los deudos, o pacientes, o de los naturales de la villa de Algete, o desta ciudad de Malaga, o de su Obispado, pueda presentar, y presente el dicho Patrono, las personas que le pareciere de mas satisfacion y provecho para el

dicho Colegio: pero es nuestra voluntad, que si algunos de los d<sup>hos</sup> criados que agora de presente estan en nuestro servicio, o de los que adelante recibieremos, teniendo las partes y requisitos que en los parientes esta dispuesto, a falta de los sean admitidos para Colegiales, y preferidos en las dichas docturas de presentacion, a otras qualquier personas de las llamadas, que no fueran nuestros parientes, y tantas quantas vezes vacaren las dichas docturas de presentacion por qualquiera causa, o otras causas, las pueda boluer a nombrar y presentar ambas, o qualquiera que vacare, al dicho Patrono para siempre jamas. Y a si mismo queremos, que el Rector y Colegiales del dicho Colegio, esten obligados en cada vn año, de anotar las cuentas generales que se an de hazer en cada vn año, de anotar al Patrono, que venga, y se halla presente a ellas, y le conste el estado de la hacienda del Colegio, y de legar a el d<sup>ho</sup> Patrono, conforme a nuestra intencion, y voluntad, y en las cuentas, inmediatamente despues del Rector, y en todas las actas, y juntas publicas, y secretas en que oviere de concurrir el Patrono, como Colegio y Rector, tengan obligacion de admitirle, y dar el lugar, y asiento de asiento despues del Rector. Y a si mismo queremos, y ordenamos, que el dicho Rector, y Colegiales, por nuestra memoria, y alicion, tengan obligacion de dar, o embiar al Patrono, que por tiempos fuere, el dia de la Purificacion de nuestra Señora, vna vez de tres libras de cera blanca, con las armas del Colegio en cada vn año perpetuamente, y en reconocimiento y amor de tenerle por patrono, y que el dia que celebraren la fiesta de los gloriosos martyres S. Cipriano, y S. Paula, sus verdaderos Patronos, en cada vn año, a diez y ocho del mes de Junio, combiden al Patrono para que asista a los officios aquel dia, y coma este dia en el dicho Colegio, en el lugar que esta señalado, y por la mucha satisfacion que tenemos, por averla experimentado tantos años, de que el dicho Doctor don Juan Arias de Moseoso nuestro sobrino, ade acudir con mucha voluntad, y cuidado, como siempre, a la administracion, y al acrecentamiento general, desta obra pia, y a la fabricacion, y fundacion, y perpetuidad deste dicho Colegio, es nuestra voluntad, que sea el primer Colegial y Rector perpetuo por los dias de su vida del dicho Colegio, y administrador de todos sus bienes, rentas, y hacienda, hasta que en el aya Colegiales, por que auendolos, la dicha hacienda se administrara por su parecer como tal Rector, y con el de los Colegiales, guardando el orden que se diere en las constituciones que se hizieren para su buen gobierno, al qual como patrono y Rector, y administrador general del dicho Colegio, y de sus bienes, le damos poder y facultad tan bastante, como de derecho se requiere, para que pueda tomar qualquier cuentas, recibos, aver, y cobrar, y administrar los dichos

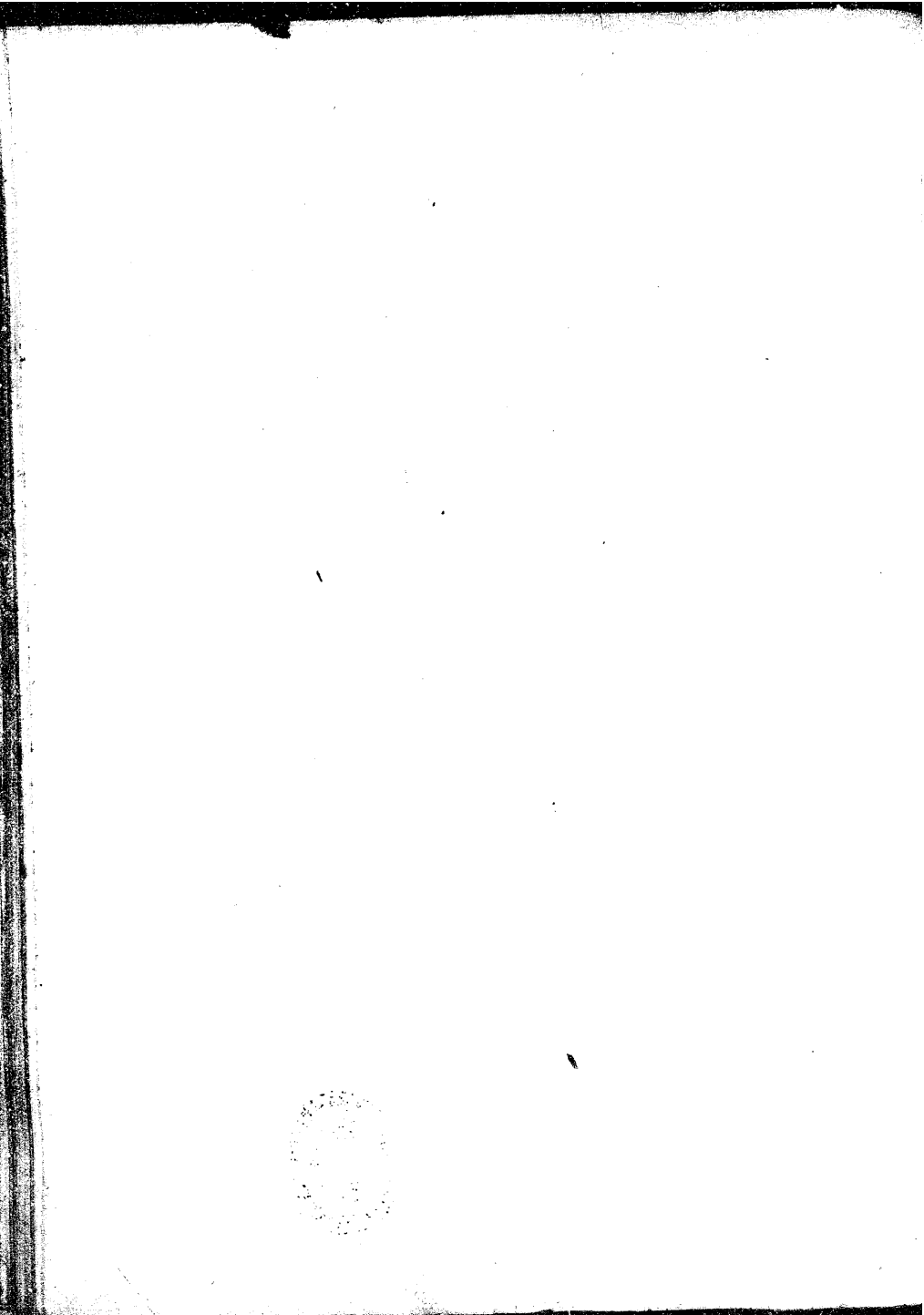
chos bienes, hacienda, e rentas del dicho Colegio, assi las que tie-  
nen de presente, como adelante quisere, y para disponer de las ca-  
beneficio y prouochimiento del dicho Colegio, y para otras cosas  
persona, ó personas que cobren la hacienda y rentas del dicho Co-  
legio, y otros qualesquier oficiales que para el lo sea necessarios, q̄  
tomen, y puedan tomar las posesiones convenientes y auer si en-  
donacion, como de otros qualesquiera que aora, ó adelante, y en  
qualquier tiempo tuviere. Y assi mismo para que pueda dar, y de-  
qualesquier cartas de pago, y finiquitos, y otorgar qualesquier es-  
crituras de compra, y venta, e imposiciones de censos, juros, y otros  
redades, y si antes de aora quietud alguna, o algunas car-  
tas de pago, y otros vendiendo algun pan, trigo, e uenda, mayz, e  
otras qualesquier cosas contenidas en la dicha donacion del dicho  
Colegio, todas las ratificamos, aprobamos, y damos por hechas,  
pas, y bien dadas, como si las ouiera dadas, hechas, y vendidas del  
pues del otorgamiento. Esta escritura, por que todo quanto a  
dicho, de este pan contenido en la dicha donacion, y todas quantas  
cartas de pago á dado, lo á hecho con nuestro acuerdo, y volunta-  
dad, y consentimiento, y declaramos que muerto el dicho Dean,  
los demás patronos que su odiere de despues de sus dias, no pueden  
administrar la hacienda del Colegio, ni tratar, ni disponer de ella,  
sino solo el Rector, y Colegiales, conformes las constituciones, q̄  
para ello se haran: pero si el dicho Dean nuestro sobrino muriere  
antes que uiuere Colegiales en el dicho Colegio, en nuestra volun-  
tad que la hacienda que el dicho Colegio tuviere, y su fabrica, y  
administracion, se gouierne, y administre por el Doctor don Fran-  
cisco del Pozo, Preposito de la ciudad de Antequera, nuestro Pro-  
visor, y por el señor Abad de Alcalá de Henares, que al presente  
es, ó adelante fuere, y por don Juan Alonso de Moscoso nuestro  
patrono, y por el Licenciado Alonso Garcia de Moscoso, nuestro  
sobrino, nombrando todos juntos, o la mayor parte vn mayor do-  
mo, en cuyo poder a de entrar, y entre toda la hacienda del dicho  
Colegio, y si alguno dellos muriere, pueda nombrar otro en su lu-  
gar, para que no falten personas, que con amor, y voluntad acuda  
a la fabrica, y acrecentamiento del dicho Colegio, hasta que lle-  
gue a estar acabado en la perfeccion que deseamos, que para to-  
do a todos damos nuestro poder cumplido. Assi mismo es nues-  
tra voluntad, por el amor grande que tenemos a la persona del  
Licenciado Alonso Garcia de Moscoso, nuestro sobrino, y a su  
virtud tan conocida, hijo legitimo de nuestro hermano Sebastian  
Garcia de Moscoso, y que con ella, y sus estudios honrara el dicho  
Colegio, le nombramos por segundo Colegial desde luego, y por  
Viceretor del durante la vida del dicho Dean su primo hermano,  
y del-

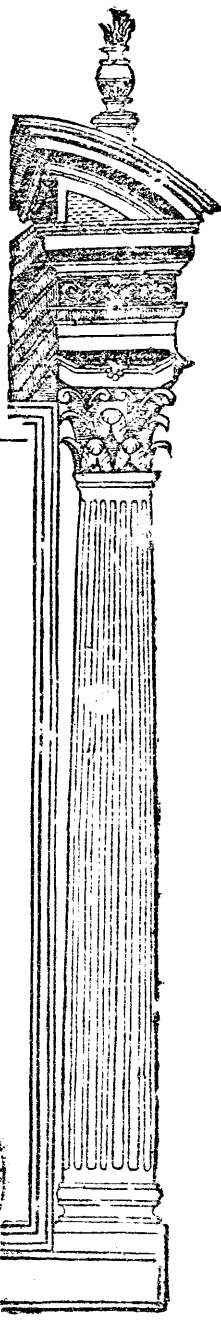
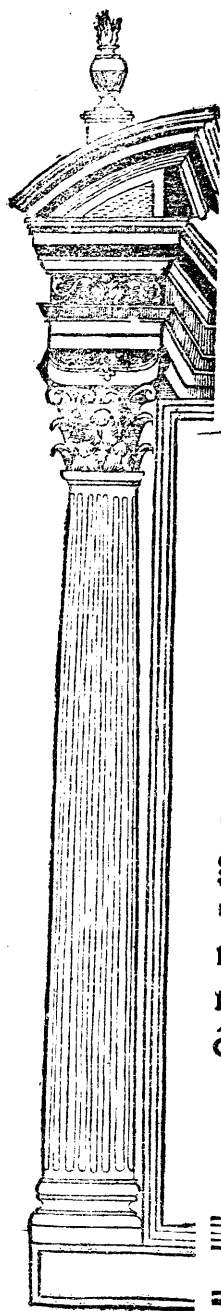
y despues de sus dias queda por Rector, que por tal lo nóbramos  
mientras viuiere, sin que nadie le pueda remouer ni quitar, residie  
do para ello en la dicha villa de Alcalá de Henares, y no de otra  
manera, y por quanto a sí mismo en la dicha escritura de fundació  
erecció, y dotació, nos reservamos la facultad, y autoridad para  
hazer constituciones, establecimientos, y condiciones, y ordenar  
todas las demas cosas necessarias para el buen gouerno del di  
cho Colegio, y para declarar el número que à de auer de Colegio  
les, conforme a la hacienda que ouiere aora de nueno, nos torna  
mos a reservar la misma autoridad, y facultad: pero queremos q si  
acaño en nuestros dias no lo hizieremos, por no estar acabada de  
conocer y assentar la hacienda del dicho Colegio, que es el alma  
de las obras pias, del Doctor don Iuan Arias de Moscoso nuestro  
sobrino, y el Doctor don Francisco del Poço, Proposito de Antea  
quera, y el señor Abad de Alcalá, y don Iuan Alonso de Moscoso,  
y el Licenciado Alonso Garcia de Moscoso nuestro sobrino, las  
hagan y pueda hazer todos juntos, de la mayor parte, concurrien  
do en ella el dicho Doctor don Iuan Arias de Moscoso, y si algu  
no muriere como queda dicho en la cláusula de la administració  
de la dicha hacienda, pueda nombrar otro en su lugar para el di  
cho efeto, que para ello les damos tan bastante y plenis poder, y  
facultad como nos le tenemos, y para tal caso lo requerir, a cuyo  
cumplimiento obligamos nuestros bienes y rentas, y damos en  
tero poder cumplido a las justicias, e luezes del Rey nuestro Se  
ñor, de qualesquier partes que sean, y que de nuestras causas pue  
dan y deuan conocer, para que nos apremien a su cumplimiento,  
como por sentencia passada en cosa juzgada, y renunciamos to  
das e qualesquier leyes, fueros, e derechos, capitulos, y estatutos, bu  
las, y privilegios de que nos podamos ayudar, y aprouechar, y la  
que dize que general renunciación fecha de leyes non vala, en  
testimonio dello otorgamos esta escritura ante el escriuano pu  
blico, e testigos. En cuyo registro lo firmamos de nuestro nom  
bre, que es fecha, y otorgada en la dicha ciudad de Malaga, estan  
do en nuestros Palacios Obispaes, a veynte y vn dias del mes de  
Março, de mil y seysientos y doze años. Siendo presentes por  
testigos el Licenciado Alonso Agustin, y don Iuan de Zambrana  
y Guzman, y Diego Martínez vezinos de Malaga, y yo el criua  
no doy fé que conozco a su Señoria el Obispo de Malaga. Pedro  
Moreno escriuano publico.

El luço en este dicho dia mes y año dicho, en presencia de su  
Señoria, el señor Doctor don Iuan Arias de Moscoso, Dean en es  
ta santa Iglesia de Malaga, como Patrono, Rector, y Collegial del  
dicho Colegio de san Ciriaço, y Paula, nombrado por su Seño  
ria del dicho señor Obispo, viendo del dicho nombramiento fe

cho

cho por esta escritura, por lo que le toca, y como tal Patrono, Rector, y Colegio, y en nombre de los demas nombrados, y del dicho Colegio, Rector, y Colegiales que adelante fueren del, dixo q̄ aceptaua, y aceptò esta escritura de nombramiento, segun, y de la forma, y manera que su Señoria la tiene otorgada, y assimismo aceptò la donacion, o donaciones que su Señoria tiene hechas, y adelante hiziere en fauor del dicho Colegio, assí las expressadas, y declaradas en esta nueva escritura, como las que pareciere estar hechas, de qualesquier censos, tierras, rriego, ceuada, dineros, y otras cosas que sean en su fauor, y del dicho Colegio, para vsar de ellas desde oy en adelante, y por la merced que su Señoria le haze honrandole, y acrecentandole con tantos titulos, se hincò de rodillas, y le besò la mano, e lo pidio por testimonio, y su Señoria le echò su bendicion, y lo firmò. Testigos el Doctor don Pedro de Moya Tesorero en esta santa Iglesia, e don Iuan de Zambrana, e Guzman, e Alonso Agustín Presbytero. E yo el escriuano doy fè que conozco al dicho Señor Dean, el Doctor Iuan Arias de Mofcofo, Pedro Moreno escriuano publico. Y o Pedro Moreno de Relosillas escriuano del Rey nuestro señor, y del numero de Malaga y su tierra, present: fuy, e fize mi signo. En testimonio de verdad, Pedro Moreno escriuano publico.





EL OBISPO MI SE-  
ñor, y tio, don Juan Alonso  
de Moscoso, que esta en el  
cielo, algunos años antes q̄  
muriessse, embio su Pontifi-  
cal rico de plata, y casullas,  
que todo se aprecio en mil  
ducados, al Colegio Teolo-  
go de Alcala de Henares,  
donde su Señoria truxo el  
manto. 9. años. Esta escritu-  
ra trata, y da razon de ello  
q̄ fue fecha en Febrero. año  
1607. y su Señoria murio  
en Agosto. 1614.

Años.





THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
540 EAST 57TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60637  
U.S.A.  
1968



**Epístola**

tos esta carta y re-  
ren, como yo el  
Doctor Luis Mo-  
telino. Cathe-  
drático de prima de  
Theologia de San-  
to. Thomas, en la  
Vniuersidad desta  
Villa de Alca-  
la de Henares, y  
Canónigo de la  
Iglesia Colegial  
de San Iusto, e Pa-  
tor desta Villa, en  
nombre de su Se-  
ñoría del señor don Iuan Alonso de Moscoso, Obispo de Malaga.

Digo que su Señoría del dicho Señor Obispo, me a embiado ciertos ornamentos, y otras cosas, para que se den al Colegio Teologo de la Vniuersidad desta dicha Villa, para el seruicio de la Capilla donde se dize Misa, y se celebra el culto diuino en el dicho Colegio, y cumpliendo con la voluntad de su Señoría, y conforme a la orden que para ello tengo, otorgo que en el dicho nombre entregue al señor Vice Rector y Colegiales del dicho Colegio, que son el Licenciado Pedro Ribero Vice Rector, y el Maestro Rico, y el Maestro Marin, Licenciado Leon, Maestro Aguilera, Maestro Leon, Licenciado Ribadeneira, el Maestro Faxardo, el Licenciado Medina, el Licenciado Marino, el Licenciado Monreal, el Licenciado Castro, el Licenciado Dominguez, y el Licenciado Fanega, Colegiales del dicho Colegio, por si y los demas que adelante fueren, los ornamentos y cosas que se me embianon para que entregue a el dicho Colegio, que son las siguientes,

- Un par de platos de plata dorada.**
- Un jarro de plata dorado.**
- Un Ofertorio de plata dorado.**
- Un Borrapaz de plata dorada.**
- Letras de la Conlagracion de plata dorada.**
- Una palcilla con sus renazillas afulas de una cadenilla, todo de plata dorado.**
- Una Campanilla de plata dorada.**
- Una Cruz de hierro sobredorado, y Misa.**

Dos candeleros de plata dorados.  
 Vna Cruz de plata dorada.  
 Vna salua de plata dorada.  
 Vna fuente de plata dorada.  
 Vn caliz con su patena de plata dorada.  
 Vn purificador con puntas para el caliz.  
 Vn amito llano de olanda.  
 Vnos corporales labrados de oro y seda verde.  
 Dos velos para el caliz vno blanco, y otro colorado.  
 Otro tafetan azul muy grande.  
 Vna toalla blanca labrada.  
 Dos quadros, vno de nuestra Señora quando busca a al niño per-  
 dido, y otro quando fue hallado.

Alba, y cingulo.  
 Vna casulla blanca con cenefas de tela guarnecida de oro, y plata  
 aforrada en tafetan azul con estola, y manipulo de lo mismo.  
 Otra casulla azul aforrada en tafetan pagizo, guarnecida de seda  
 con estola, y manipulo de lo mismo.  
 Otra casulla carmesi guarnecida de seda, con estola, y manipulo,  
 todo aforrado en tafetan pagizo.

Todo lo qual è entregado en el dicho nõbre al dicho Vicerrector  
 y Colegiales del dicho Colegio, para q̄ sea proprio del y lo tẽga, y  
 posea como cosa suya propia, q̄ en nõbre de su Señoria hago de  
 ello gracia, donacion irrevocable, qual de derecho es necesario en  
 fauor del dicho Colegio, Vicerrector, y Colegiales, q̄ al presente  
 son, y fueren de aqui adelante, con que ninguna cosa de las aqui  
 contenidas, no la puedan vender, empeñar, ello, ni parte dello, tro-  
 car, cambiar, ni enagenar por ninguna manera, sino que todo es-  
 te para el seruicio de la dicha capilla, sino fuere con licencia del  
 señor Rector, que lo fuere del Colegio mayor de san Ildefonso des-  
 ta villa de Alcalá, y Vniuersidad della, y de mi el Doctor Luis Mõ-  
 restino mientras fuere Catedratico de prima de Teologia en la di-  
 cha Vniuersidad, o de los dichos Catedraticos, que despues de su  
 succedieren en la dicha Caõedra de Prima de Teologia de Sancto  
 Tomas, la qual dicha licencia a de ser de entrambos de vna con-  
 formidad, y aunque la de vno de los dichos dõs, niõ dan sola en-  
 trambos no lo puedan vender, empeñar, ni enagenar, y qualquier  
 venta, y enagenacion, que por qualquier manera hiziere de las di-  
 chas cosas aqui contenidas, o qualquier cosa, o parte dellas, sea en  
 ninguna, y de ningun valor y efecto, para que los dichos señores  
 Rector del Colegio mayor, o el Catedratico de Prima de Teolo-  
 gia, y Vicerrector del dicho Colegio, y Colegiales del que succedie-  
 ren despues de los dichos que vendieren, o empeñaren, qualquier  
 cosa, lo puedan sacar de qualesquier partes donde estuviere, y per-

sonas

son: es para de quien lo tubieren para que todo esto siempre es  
de la villa de Alcalá de Henares, para el servicio de la dicha capilla, por que con esta condi-  
ción se lo otorgo, en nombre de su Señoría del señor Obispo,  
por ser esta su voluntad, y mas entrego vn cofre pequeño en que  
yngio la dicha plaza.

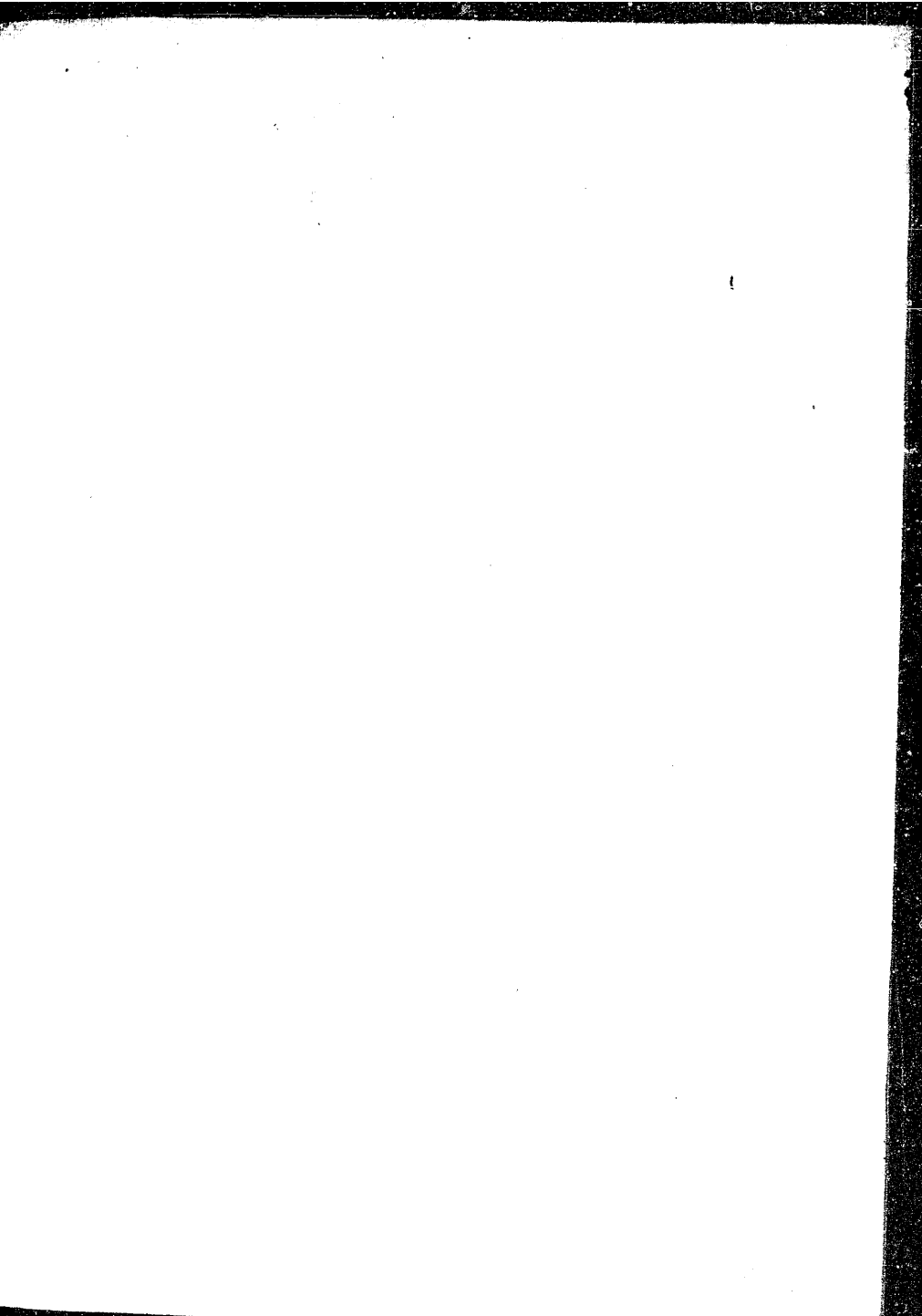
Y estando presentes nos los dichos Licenciado Pedro Ribera  
Vicerector, y el Maestro Rico, y el Maestro Marin, y el Licenciado  
Leon, y el Maestro Aguilera, y el Maestro Leon, y el Licenciado  
Ribadeneira, y el Maestro Esjardo, el Licenciado Medina, el Li-  
cenciado Merino, el Licenciado Montaluan, el Licenciado Cas-  
tro, el Licenciado Dominguez, y el Licenciado Fanega Vicerrec-  
tor, y Colegiales del dicho Colegio Teologo, por nos, y en nom-  
bre de los demás Colegiales que al presente son, y fueren de aqui  
adelante del dicho Colegio, por quien prestamos voz, y caucion  
de que estaran, guardaran, y cumpliran esta escritura, y condicio-  
nes della, Otorgamos que por nos, y por ellos aceptamos esta di-  
cha escritura, y condiciones della, y con las dichas condiciones re-  
cibimos todas las cosas aqui contenidas, que su Señoría del dicho  
señor don Juan Alonso de Moscoso, Obispo de Malaga à hecho  
de merced para este dicho Colegio, las quales todo ello emos re-  
cibido de mano del dicho señor Doctor Luys Montefino, Cate-  
dratico de Prima de Theologia de santo Tomas en esta Vniuersidad,  
en presencia del presente escriuano, y testigos de que pedimos  
fè, de cuyo entrego, y reciuo yo el presente escriuano doy fè que  
se hizo en mi presencia, y de los testigos de todas las cosas aqui co-  
tenidas, y de todo ello otorgamos carta de pago, y reciuo, qual de  
derecho es necessario, y obligamos à nos, y al dicho Colegio, y Co-  
legiales, que al presente son, y fueren de aqui adelante, que todas  
las cosas aqui contenidas las tendran en guarda, y custodia para  
el efecto de lo contenido en esta escritura, y ello, ni parte dello no  
lo venderan, ni empeñaran, ni trocaran, ni cambiaran, ni enagen-  
aran por ninguna via, ni manera, y si lo tal hizieren todo sea en si-  
ninguno, para poderlo sacar de la parte donde estuviere, los di-  
chos Rector del dicho Colegio mayor, y el Catedratico que fue-  
re de Prima de Theologia en la dicha Vniuersidad, y Vicerector, y  
Colegiales deste dicho Colegio, porque con estas condiciones la  
recibimos, y otorgamos esta escritura dos de vn tenor, para que  
se de a las partes las que pidieren, que fue fecha y otorgada en la  
dicha villa de Alcalá de Henares, a diez y nueue dias del mes de  
Febrero de mil y seiscientos y siete años, Siendo testigos el Licen-  
ciado Domingo de Aybar, y Miguel de Aybar, y Murtia Gonça-  
lez, vezinos y estantes en esta villa, y los otorgante que doy fe co-

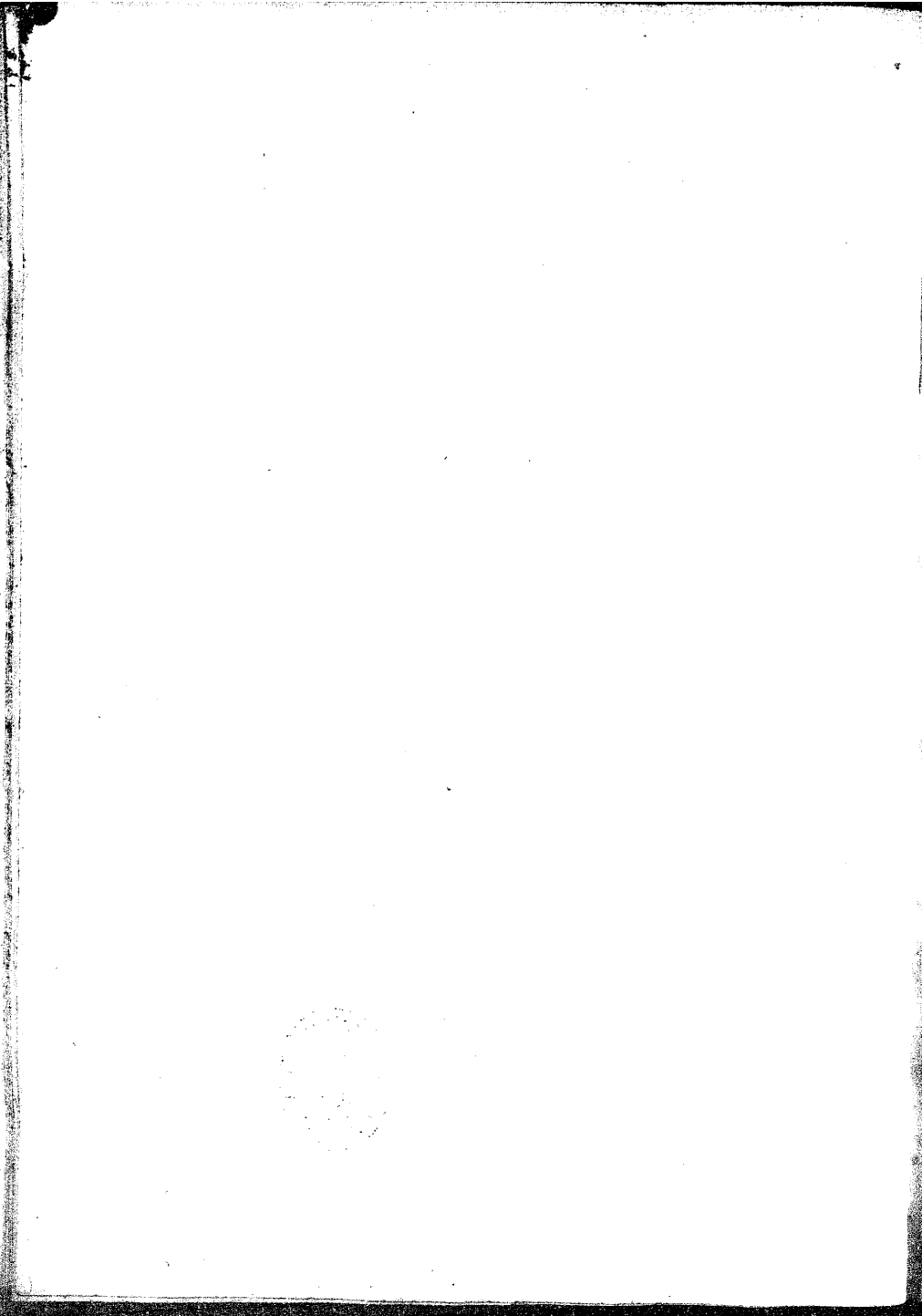
noczo

nozco lo firtharon. El Licenciado Ribero Viceroy. Doctor Loy  
Montefino Maestro Marin. El Licenciado Faxardo Valdes Li-  
cenciado Leon, Maestro Aguilera, el Maestro Rico, el Licencia-  
do Miguel de Medina, el Licenciado Geronimo de Castro, el Li-  
cenciado Alonso Garcia Fanega. Licenciado Dominguez  
Maestro Lucas de Leon G6nalez, el Licenciado Ribadeneira, el  
Licenciado Geronimo Lopez de Montalvan, el Licenciado Fran-  
cisco Moreno. Ante mi Juan de Piña escriuano.

Yo Juan de Piña escriuano del Rey nuestro sefior en todos sus  
Reynos, y sefiorios, publico, y del numero de la villa de Alcala de  
Henares, que presente fuy a fo que dicho es, en fe de lo qual fiz  
aquí este mi signo. En testimonio de verdad, Juan de Piña escri-  
uano publico.

Yo Juan de Piña escriuano del Rey nuestro sefior en todos sus  
Reynos, y sefiorios, publico, y del numero de la villa de Alcala de  
Henares, que presente fuy a fo que dicho es, en fe de lo qual fiz  
aquí este mi signo. En testimonio de verdad, Juan de Piña escri-  
uano publico.







Su Señoria del Obispo mi  
Señor y tío, mucha gloria le de Dios, m<sup>a</sup>  
do hazer dos Capellanas. La una para  
la sancta Iglesia de Leon: la otra para  
la sancta Iglesia de Guadix, ambas pa-  
ra un mismo fin. Esta escritura trata  
de la Capellania de Leo, la qual se dotò  
con dos mil ducados de principal: e yo  
el Dean de Malaga los pague a los Se-  
ñores Dean y Cabildo de aquella San-  
ta Iglesia, en la conformidad que en ella  
me oblique, y a sí lo firmo de mi nombre.

La que se sigue haze relacion de la  
Capellania de Guadix, y el estílo de sus  
fundaciones no estan corriente, y apa-  
cible como el de otras cinco Capellanas  
que se hallaran en este libro. Malaga a  
primero de Octubre de. 1616. Años.

El Doctor Juan  
Arias de Moscoja.







## Francisco Arias Escri-

uano publico de la villa de Cacatubome-  
la, desta jurisdiccion, ante mi parecio la par-  
te del Doctor don Juan Arias de Moicofo  
Dean de la santa Yglesia desta ciudad, y  
me hizo relacion diziendo, que ante Mi-  
guel Nauarro, escriuano que fue de la di-  
cha villa vuestro antecesor pafso, y le otor-

gó vna escritura que el señor don Juan Alonfo de Moicofo, Obis-  
po que fue desta ciudad, difunto, en fauor del Colegio feminario  
de la ciudad de Leon, de la qual dixo tener necessidad, y me pidio  
y mande dar el presente, por el qual os mando, que en los regis-  
tros, y escrituras del dicho Miguel Nauarro, busqueys la de futo re-  
ferida, y la facad, y firmad, y signad, y en publica forma la dad, y  
entregad a la parte del dicho Dean, pagandolos vuestros dore-  
chos. Fecho en Malaga, a cinco dias del mes de Octubre, de mil y  
seytientos y diez y seys años. Doctor Mexia. Diego Añafco del  
Pozo escriuano publico.

E yo el dicho Francisco Arias es-  
criuano susodicho en cūplimien-  
to del dicho mandamiento, bus-  
que la escritura que en esta se ha-  
ze mencion en los dichos pape-  
les, y la halle, y della hize facar, y  
saque vn traslado, que es como se  
figue.



# N L A

villa de Caçarabonilla, quées de la jurisdiccion de la muy noble, y leal Ciudad de Malaga, a diez y ochodias del mes de Agosto, de mill y seiscientos y seis años, en presencia de mi el escriuano publico y testigos de ayuso aqui coteniendose, el señor dō Luá Alonso de Moscoso, Obispo de Malaga del Consejo del Rey nuestro señor, residente al presente en esta dicha villa, a quien doy fe que conozco. E dixo, que por quanto para gloria, y honra, y servicio de Dios nuestro señor, y de su bendita madre, que el culto diuino vaya en aumento, en la Santa Iglesia Capedral de la ciudad de Leon, donde su Señoria a sido Obispo, se a de fundar, y va fundando vn Colegio seminario, e para que los Rectores que fueren del tengan alguna congrua sustentacion, se a de fundar vna Capellania, que en la dicha Santa Iglesia de Leon siruan los tales Rector, o Rectores, que fueren e sucedieren, en el dicho Colegio seminario, de que an de ser Patronos e administradores los señores Obispo, Dean, y Cabildo, que son e adelante fueren de la dicha Santa Iglesia, el Señor Doctor don Juan Arias de Moscoso, Dean en la Santa Iglesia de Malaga, en nombre de su Señoria dio patronio, y Gobierno de la y entregados los dichos señores Obispo, Dean, y Cabildo, para la fundacion, e dotacion de la dicha Capellania, dos mil ducados en reales, que valen setecietas e quatro renta e ocho mill maravedis, en buena moneda corriente en Castilla, al tiempo de la paga, por escritura de obligacion, que passó ante Buenaventura de Madrid Santistevan, escriuano, y Notario publico, y del numero de la ciudad y Obispado de Leon, en diez y nueve dias del mes de Nouembre, de mil y seiscientos y cinco años, con ciertas condiciones, asientos, y capitulaciones, como en la dicha escritura estan puestas, la qual signada, y firmada del dicho escriuano, su Señoria dio y entrego, para que vaya incorporada en esta, su tenor dela qual es esta que se sigue.

Sepan

Que si quanto se le acausare obligacion yieren, como yo el Do-  
cto Don Juan Aris de Moscoso, Dean de la sancta Iglesia de  
Burgala, orioget, y acauso por esta carta, que me obligo por mi  
bien, y bienes, muebles, y raizes, espirituales, y temporales, auidos  
y por auer, de dar y pagar, y q dare, y pagare, a los señores Dean, e  
Cabildo della Catedral de Santa Maria de Regla desta ciudad de  
Leon, a quien su poder quiere, comiere a fabricar, dos mil ducados  
que valen setenta e quatro e ochenta e ocho mil maravedis de  
buena moneda, corriente en Castilla al tiempo de la paga, los  
quales se an de echar a renta en bienes raizes, o a censo, en la forma  
e manera que los dichos señores Dean y Cabildo quieren, e  
por bien tuieren, para fundar vna Capellania amouible, para el  
Rector que fuere del Colegio seminario, que con el fauor de Dios  
nuestro Señor, se a de fundar en esta dicha Ciudad de Leon, la  
qual dicha Capellania a de ser con las cargas, y condiciones siguientes:

Primera, que la dicha Capellania no aya de ser colatua,  
fijo, amouible, libre, e suelta, que se pueda dar e quitar, que a de  
ser anexa al oficio de Rector del dicho Colegio seminario, q se a  
de fundar en esta dicha ciudad de Leon, para que la gozen los Rectors,  
por el tiempo que fueren, e nomas, rara por cantidad.

Item, el dicho Rector por el tiempo que lo fuere, e gozare la renta  
de la dicha Capellania, a de estar obligado a dezir, e decir vna  
Missa rezada cada semana por la vida, e intencion del señor Obispo  
de Malaga, don Juan Alonso de Moscoso, fundador de esta dicha  
Capellania, la qual dicha Missa rezada se aya de dezir para que  
prejamas, en esta dicha santa Iglesia mayor, y el dicho Rector la  
pueda dezir por segunda persona, y estando ausente la pueda dezir  
en la parte, y lugar donde se hallare, y la dicha Missa sea de lo  
que la Iglesia rezare el dia que dixere la missa.

Item, que el dicho Rector capellan a de estar obligado a seruir  
en la dicha santa Iglesia, asistiendo todos los Domingos, y fiestas  
del año, desde las primeras vísperas, hasta las segundas, e las hel-  
tas se entiendan, e ayan de entender ser todas aquellas q el señor  
Obispo que es, o por tiempo fuere, e los dichos señores Dean y Ca-  
bildo señalaren, e nombraren, y el dicho Rector capellan a de ser-  
uir, y estar sugeto al seruiuo del Coro los dichos dias, en los minis-  
terios que le ocupare los señores Correctores del dicho Coro: pe-  
ro si elta Rector capellan fuere Preuendado, Racionero, o Bachil-  
ler, sea visto cumplir con la dicha capellania, cumpliendo con las  
obligaciones de Preuendado, Racionero, o Bachiller, quedando  
siempre con la carga de las dichas Missas.

Item, el dicho Rector, y capellan a de dezir en cada vn año, pa-  
ra siempre jamas, con todo el Colegio vna Missa, e vigilia cantada,  
con dos responso, por el anima, e intencion del señor Obispo  
que

que al presente es desta dicha ciudad don Fray Andres de Casol, que se a de dezir en dia que su señoria hiziere la crecçion del dicho Colegio seminario, que todos los años en el mesmo dia de la crecçion, en la capilla de la dicha santa Iglesia, que los dichos señores Obispo, e Cabildo nombren.

Item, an de ser patronos desta dicha capellania, e del nombramiento de Rector, el dicho señor Obispo de Leon que al presente es, e sucediere en el dicho Obispado, e los dichos señores Dean, e Cabildo en esta manera. Que juntamente los señores Obispos, e Cabildo le nombren, y le despidan, e no lo puedan hazer, vno sin otro, sino fuere en Sede Episcopal, e vacante, que en tal caso los dichos señores Dean, e Cabildo solamente le an de nombrar e despedir.

Item, en caso que los dos mil ducados, que se dá para fundaçion de la dicha capellania, o parte dellos se dieren a censo, y en algun tiempo se redimiere el dinero, se ay a de entregar a los dichos señores Obispo e Cabildo, eno al Rector, e capellan, y con estas condiciones se a de dar a censo, para que lo sepa la persona que lo otomare.

Los quales dichos dos mil ducados dare, e pagare a los dichos señores Dean e Cabildo de la dicha santa Iglesia de Leon, y aquí su poder ouiere, en esta manera. Los mil ducados para el fin del mes de Octubre primero que viniere del año de mil y seiscientos y seis, y los otros mil ducados restantes para el dicho dia vntimo de Octubre, del año que viene de mil y seiscientos e siete, puestos a pagalos a cada plazo en esta ciudad de Leon en su poder de los dichos señores Dean e Cabildo, e de quien su poder ouiere, a mi costa e mincion, con mas las costas que por no los pagar a los plazos dichos, a los dichos señores Dean, e Cabildo se le figuieren, e recreciere. Y es condicion, quedando en su fuerza siempre esta obligacion, como al presente queda, e yo me obligo, que despues q estuieren cobrados los dichos dos mil ducados, puestos, e asentados en renta corriente, que los dichos señores Obispos, e Cabildo, como verdaderos Patronos, puedan aplicar la dicha renta, e réditos, por espacio de diez años no mas e menos, los que a los dichos señores Obispo, e Cabildo pareciere para el gasto, seruicio, e provecho del dicho Colegio seminario, en lo que bien visto fuere, sin que en los años que assi se aplicare, e gastare la dicha renta, tenga la dicha renta, e la dicha Capellania carga alguna, por quanto assi es la voluntad del señor don Iuan Alonso de Moscoso, Obispo de Malaga, mi señor tio, de cuyos bienes, y en cuyo nombre se a de pagar, e cumplir lo suyo dicho, a que yo me obligo haciendo de deuda agena mia propria, por tener como tengo bienes e hacienda suya, para este efecto: e para que todo lo susodicho ma-

jos m<sup>o</sup> lo hagan cumplir e pagar, y guardar, e mantener, e auer  
por firme, e no yr contra ello en manera alguna, doy poder a to-  
das, y qualesquier justicias Ecclesiasticas de su Magestad, a cuya  
jurisdiccion, e señorio me someto, con la dicha mi persona y bienes,  
renunciando, como renuncio mi proprio fuero, jurisdiccion, e do-  
micilio de iurisdictione omnium iudicium, para que las dichas justicias,  
e qualesquier dellas, ante quien esta carta pareciere, e fuere  
presentada, e de lo en ella contenido fuere pedida, execucion, e cum-  
plimiento de justicia, me compelan al cumplimiento, e paga de  
lo que dicho es, como si to lo ello fuera contra mi sentenciado  
por sentencia definitiva de juez competente la tal sentençia por mi  
fuere pedida, e consentida, e no apelada, e pasada en cosa juzga-  
da: renunciamos todas e qualesquier leyes, fueros, e derechos de  
mi fauor, todas en general, e cada vna en especial: y en especial ren-  
uncio la ley e derecho, en que dize, que general renunciacion de  
leyes que ome faga que non vala. En testimonio de lo qual otorgue  
esta escriptura de obligacion, en la manera que dicha es, ante  
el presente escriuano e testigos, en la ciudad de Leon, en diez y  
nueue dias del mes de Nouiembre de mil y seiscientos y cinco años,  
siendo testigos Alonso Orozco Oñate, Canonigo desta Iglesia, e  
Sebastian Martinez Clerigo, Racionero desta santa Iglesia, e  
D<sup>o</sup> de Riero vezinos desta ciudad, firmolò el otorgate, e doy  
fe que yo conozco, e pido al presente escriuano me de vn tante en  
publica forma desta escriptura, sin perjuizo de las partes, en cuyo  
fauor la otorgo. El Doctor Iuan Arias de Moscoso, passo ante mi.  
E yo Buenaventura de Madrid Escriuano, e Notario publico del  
numero en la Iglesia, ciudad, y Obispado de Leon, por el Rey nues-  
tro señor, e de la santa Cruzada, que fuy presente lo fize escreuir,  
e mi signo, que va a tal, En testimonio de verdad. Buenaventura  
de Madrid escriuano.

La qual dicha escriptura por su Señoria oyda y entendida, dixo  
que la aprouaua, e aprouò, e se obligaua, e obligò de estar, e passar,  
por ella, segun, y como el señor Doctor Iuan Arias de Moscoso,  
Dean de la santa Iglesia de Malaga esta otorgada, e su Señoria la  
guardara y cumplira en la misma conformidad, e pagara los di-  
chos dos mil ducados, en la forma, e a los tiempos, e como se de-  
clara por la dicha escriptura, y siendo necesario, su Señoria lo otor-  
ga de nuevo, e a su cumplimiento obligò sus bienes e rentas espiri-  
tuales y temporales, e dio poder a las justicias, que de sus causas  
puedan y deuan conocer, para que le apremien a su cumplimiento  
como por sentencia pasada en cosa juzgada, e renunciò las le-  
yes en su fauor, y la que prohibe a la general renunciacion fecha  
de leyes non vala, e lo firmo, siendo testigos presentes al dicho o-  
torgamiento el L. Luys Perez Presbytero, residente en esta villa, e  
Iuan Sanchez Martinez camarero de su Señoria, e Dionisio Mil-  
donado

donado fu secretario estantes en la dicha Villa. El Obispo de Malaga. Miguel Nauarro escriuano publico.

Corrigiote con el original en la dicha villa de Caçarabonela, en diez dias del mes de Octubre, de mil y seiscientos y diez y seis años, a lo qual fuerõ presentes por testigos Pedro Moreno, y Christoual Arias vezinos desta villa.

Yo el dicho Francisco Arias escriuano publico del numero, y Concejo desta villa de Caçarabonela, por el Rey nuestro señor presente fuy a lo ver facar y corregir de la dicha escritura, y en fe dello fize mi signo. En testimonio de verdad Francisco Arias escriuano publico.



ESCRITVRA, Y RA  
zon dela fundacion de vna  
Capellania, que el Obispo  
misenor y tio don Iuan A-  
lonso de Moscoso, que san-  
ta gloria aya. mādò fundar  
en la santa Yglesia de Gua-  
dix: con el principal de  
mil y cien ducados, en  
Agosto de mil y seif  
cientos y cinco  
años,







A D Y A S V T I A S E  
v n d i t o r i o s u b m i s s i o n e  
o p t i m a p r o p r i e t a t e  
- A c t u i n o n o r i n d e l i n  
n a t u r a o d o r i o s u b m i s s i o n e  
r a b u i t o b s e r u a n d o s u b  
- a u d i t u s i g n i f i c a n t i s  
e n d i c a n t i s p r o p r i e t a t e  
a n t e q u a m a n t e q u a m  
h o l y l i n d e m i l y l o r  
e l e c t o r y c i n c o  
s o n s





## Nla ciu

dad de Antequera, a veinte dias del mes de Agosto, de mil y seiscientos y cinco años, su Señoría, el señor don Juan Alfonso de Moscoso, Obispo de Malaga, del Consejo del Rey nuestro señor, en presencia de mi escriuano y testigos aqui con-

tenidos, Dixo, que por quanto á tenido y tiene intencion, y voluntad de erigir y fundar vna memoria y Capellania de Missas, en la sancta Iglesia Cathedral de Guadix, de donde fue su Señoría Obispo, para beneficio, y sufragio de las animas, en la forma que se contiene en esta escritura, y a la disposicion, y voluntad de las personas a quien á de dar poder para su fundacion, y para que tenga este otorgo su Señoría por esta escritura, que daua y dio su poder cumplido tan bastante como su Señoría lo tiene, y de derecho se requiere; al Doctor don Diego de Santa Cruz, Sacerdote Chantre de la sancta Iglesia de Guadix; y a Fernando de Alarcón Fajardo Beneficiado de la Parrochial de Santiago de la dicha Ciudad; y su mayordomo, a ambos juntamente, y a cada vno dellos insolidum, para que en su nombre, y representando su persona, puedan erigir, y constituir, y fundar vna memoria, y Capellania de Missas perpetuas, por la intencion, y voluntad de su Señoría; para lo qual les a mandado librar de sus rentas mil y cien ducados en reales, de los quales los fuso dichos, y cada vno dellos an de tener libre disposicion y facultad, para comprar possessiones, o los an de poder imponer a censo, o comprar censos, impuestos, como mas les pareciere que conuiene a la perpetuidad, y seguro estado de la dicha Capellania, y los dichos bienes, o censos que de nuevo impusieren, o impuestos compraron, an de poder anexas, vnir, y aplicar a la dicha Capellania, y personas que la an de poseer, y Capellanes della, haziendolos bienes espirituales, con las limitaciones clausulas, y declaraciones, que aqui estan expresadas y a ellos les pareciere, teniendo atencion, que en el suceder en la dicha Capellania, y gozar de los frutos, y rentas della su Soria ordena se guarde y cumpla lo siguiente.

Que

Que de los frutos de los dichos bienes, o renta de los dichos censos, a de gozar el dicho Fernando de Alarcon Fajardo los dias de su vida, porque la voluntad de su Señoria es, que por los dias de su vida del dicho Fernando de Alarcon, no se a de eregir ni fundar la dicha Capellania, sino fuere en caso que ael le parezca otra cosa, y le diere gusto de que en sus dias se funde, y se hagan bienes espirituales, que esto lo dexa su Señoria a su libre voluntad sola del dicho Fernando de Alarcon Fajardo, sin acuerdo de otra persona alguna, pero en el entretanto que no se funda an de ser merelegos, y no espirituales los dichos bienes, con que a de tener conseruado el principal dellos, y las escrituras en toda guarda, y custodia, para quien sucediere en ellos.

Y despues de la vida del dicho Fernando de Alarcon Fajardo, an de ser Capellania los dichos bienes, y frutos dellos, y su Capellán Pedro de Alarcon Fajardo, familiar y criado de su Señoria, a qual desde luego nombra por tal Capellan, y a de ser obligado a a dezir veinte y quatro Missas en cada vn año, a la intencion desta Señoria, desde que suceda en la dicha Capellania, diziendolas por su persona, o haziendolas dezir en la parte y lugar donde assistiere y estuviere, sin que este obligado a asistir en la dicha Iglesia cathedral de Guadix, ni las apuntar, porque a su se se a de estar,

Y que si el dicho Fernando de Alarcon quisiere durante su vida eregir, y fundar la dicha Capellania, y dar la renta della al dicho Pedro de Alarcon Fajardo su sobrino, lo pueda hazer, como esta dicho, y sea tal Capellan, con obligacion delas dichas veinte y quatro Missas, con que si el suso dicho muriere, buslua la dicha Capellania y renta della al dicho Fernando de Alarcon Fajardo su tio, el qual la goze por su vida, que su Señoria desde luego le nombra por capellan, en el caso dicho que el dicho Pedro de Alarcon fallezca, siendo tal Capellan,

Y es la voluntad de su Señoria, que despues de la muerte de ambos, tio, y sobrino, sea Capellan dela dicha capellania, y suceda en la renta della el Rector y Rectores que fueren del Colegio Seminario de la dicha ciudad de Guadix, el qual a de ser Clerigo Presbytero, o ordenado de Epistola, o Euangelio, y a de ser el que actual y continuamente residiere en el Colegio con su aposento y cama, y comiendo con los mismos Colegiales. Y si el Señor Obispo de Guadix proueyere, y nombrare por Rector persona, q no asista en el Colegio con su aposento, y cama, y comiere con los Colegiales, es la voluntad de su Señoria, que en tal caso los señores Dean, y Cabildo nombren capellan Clerigo Presbitero, q firma la capellania con las cargas con que a de suceder en ella el Rector, y la firma, y goze los frutos, y rentos, hasta que el señor Obispo nombre Rector que asista dentro del Colegio con cama, y aposento, y coma con los Colegiales. Y desta dicha capellania no

lo a de hazer colacion, sino sola presentazio, y nombramiento por el dho Obispo que fuere del dicho Obispado, a quien su Señoria nombra por patrono de la dicha capellania, y le encargo la conqñencia de todo lo tocante a ella, y quiere, y es su voluntad que esta, y ande aneja al dicho oficio de Rector, de manera que acabada el tiempo que el nombrado en el dicho oficio lo viere de exercer, entrando otro en el por qualquiera causa, a de ser tal capellan, por que esta es la voluntad de su Señoria.

Otro si, quiere su Señoria, y es su voluntad que el dicho Rector que a de suceder en la dicha capellania, o el Clerigo Presbytero que los señores Dean, y Cauildo de Guadix an de poder nombrar en el caso expresado en la clausula antes de esta, a de tener obligacion de asistir con sobrepelliz en el coro de la dicha Yglesia Cathedral de Guadix los Domingos, y fiestas de guardar, y los dias de la semana Santa. Y an de ser obligados a dezir en la dicha Yglesia por la intencion de su Señoria vna Missa cada semana de la fiesta del dia, y nueue Missas fuera destas de cada semana. Tres a la aduocacion del glorioso san Torcato, Obispo, y patrono de la dicha ciudad de Guadix. Y tres del glorioso san Florian Obispo, y patron de la ciudad de Leon, donde su Señoria fue Obispo. Y tres del bienaventurado san Ciriaco, y Paula, patronos de la ciudad de Malaga, donde de presente el señor Obispo lo es.

Las quales dichas Missas a de dezir el dicho Rector, y capellan que por no tener los requisitos referidos nombrare el Cabildo Ecclesiastico de Guadix, sin que en el dezirlas aya falta, ni defcuydo alguno, porque aunque a los dichos Fernando de Alarcon Fajardo, y Pedro de Alarcon Fajardo los dexa su Señoria, al vno sin ninguna carga, y al otro con las dichas veynte y quatro Missas la voluntad de su Señoria es que los que assi le sucedieren despues de las dos vidas entren con la dicha obligacion de dezir vna Missa cada semana, y nueue Missas a los gloriosos santos patronos de las dichas Yglesias, donde su Señoria a sido Obispo, y al presents lo es.

Otro si, declara su Señoria que le queda, y referua en si por los dias de su vida el disponer, en mendar, acrecentar, añadir, y quitar todo lo que le pareciere, y viere que conuiene en razon de la dicha capellania, bienes, y suceßion della, porque a de poder determinar, y mandar quanto fuere su voluntad, aunque en razon de ella se ayan fecho qualesquier escrituras, y otras cosas.

Y con las dichas declaraciones su Señoria otorgó a los dichos Doctor don Diego de Santa Cruz Saavedra, y Fernando de Alarcon Fajardo el dicho poder, en cuiu virtud puedan hazer la dicha ereccion, y el empleo de los dichos mil y cien ducados, otorgando qualesquier escritura, y escrituras, con todas las firmezas, clausulas, declaraciones, y otras cosas que para lo susodicho conuen-

ga, y con la sustancia y obligacion que sea necesario; que todo lo que hizieren, y otorgaren su señoria desde luego lo otorgo, aprobo, e ratificò, y lo cuo por bien fecho, y otorgado, como si su Señoria a ello fuese presente, y aqui fuese inserto, que para ello, y lo de ello anexo y dependiente, y para quitar, mudar, y enmendar quanto sea necesario, y les pareciere, su Señoria les otorgò a los señores dichos, y a cada vno delos insolidam el dicho poder con general administracion, libre disposicion cumplida, tan bastante como su Señoria lo tiene, y de derecho se requiere, sin limitacion alguna, a cuya firmeza, y de lo que en su virtud fuere fecho su Señoria se obligo con sus bienes, y rentas espirituales y temporales, aui dos e por auer, y lo otorgo, y firmo su Señoria, a quien doy fe que conozco, siendo testigos Juan Sanchez, y Pedro Gomez familiares de su Señoria, y Miguel de Arnao su criado, vezino, y estanta en esta ciudad. El Obispo de Malaga, Diego Roman escriuano.

Diego Roman escriuano del Rey y nuestro señor, publico del numero de Antequera fuy presente e fize mi signo. En testimonio de verdad. Diego Romano escriuano. Sin derechos.

**Y** O Gregorio de Siles escriuano del Rey nuestro señor publico del numero de la Ciudad de Guadix, y su tierra, doy fe, que el Licenciado Fernando de Alarcon Fajardo, Beneficiado de la Iglesia parrochial de señor Santiago desta dicha ciudad, hizo em pleo y comprò para la fundacion de la Capellania que dexo institui la su Señoria del señor don Iuan Alonso de Moscoso Obispo que fue de la ciudad de Malaga, como se contiene en la dicha institucion y poder que para ello le dio, y al doctor don Diego de Sancta Cruz Saavedra, Chantre en esta Sancta Iglesia, que parece auer passado ante Diego Roman escriuano del numero de la ciudad de Antequera, su fecha en ella a veinte dias del mes de Agosto del año passado de mil y seiscientos y cinco dos censos. El vno de setecientos ducados de principal contra don Diego de la Cueva Venauides, y doña Maria Vazquez su muger, impuesto y cargado sobre todos sus bienes, por escriptura que passo ante mi el dicho escriuano en esta dicha ciudad a doze dias del mes de Enero del año passado de mil y seiscientos y seis, que es de a catorze mil el millar: y el otro es de quatrocientos y diez ducados y medio, contra Pedro Fernandez Carrascosa mercader, vezino desta dicha ciudad, que tambien es de a catorze mil el millar, y esta cargado sobre vna partida de tierras junto al lugar de Paulenca desta jurisdiccion, que fueron de los herederos de Bernal Frances, que el dicho censo fue primero de don Garcia de Viuero, Prior que fue de la Iglesia de la ciudad de Baça, y despues Chantre en la Santa Iglesia de la dicha ciudad de Malaga, y de los dichos censos ay escripturas y recaudos, por donde consta que pertenecen a la dicha Capellania, las quales quedan en poder del dicho Fernando de Alarcon Fajardo, y a ellos me remito, y refiero, y para que dello conste, de su pedimiento di el presente en la dicha ciudad de Guadix, a siete dias del mes de Setiembre, del año de mil y seiscientos y catorze, y en fe dello fize mi signo. En testimonio de verdad Gregorio de Siles escriuano publico.

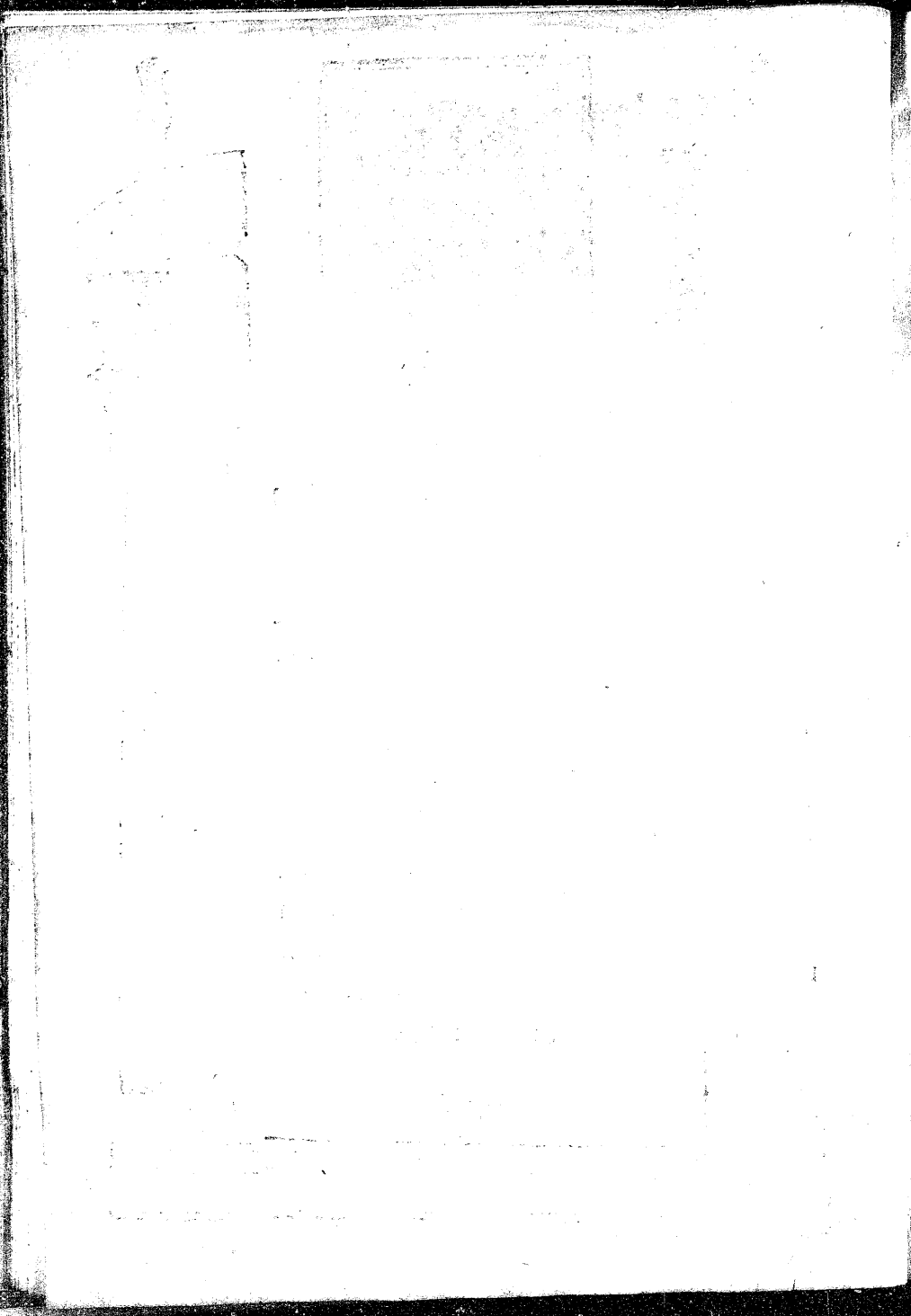




ESCRITVRA DE DO  
nacion, de veinte y dos mil  
ducados, q̄ hizo el Obispo  
mi señor y tio don Iuan A-  
lonso de Moscoso, a la villa  
de Algete su patria para fun-  
dar obras pias cōsus reditos  
quedándose entero y perpe-  
tuo el capital de los dichos  
veinte y dos mil ducados,  
la qual hizo en vida, en vein-  
te dias del mes de Nouiem-  
bre de mil y seiscientos y  
nueue años,









Nel nō-

bre de la Santis-  
sima Trinidad Pa-  
dre, Hijo, y Es-  
píritu Santo, tres  
personas y vn so-  
lo Dios verdade-  
ro, que viue y rey-  
na para siempre  
sin fin. Amen.

Sepa quātos esta  
escritura de dona-  
cion fecha entre  
vuios, irreuocab-  
le vieren, como  
nos dō Iuan Alō

so de Moscofo, por la gracia de Dios y de la santa Iglesia de Ro-  
ma Obispo de Malaga, del Consejo del Rey nuestro Señor. Por-  
que todas las cosas memorables que van endereçadas al seruicio  
de Dios nuestro Señor, son loables, e porque somos naturales dela  
villa de Algete, donde lo fuieron nuestros ascēdientes, y tenemos  
mucho amor y voluntad a los vezinos della, y deseamos hazer  
ciertas obras pias encaminadas al seruicio de Dios nuestro Señor  
y bien de los dichos vezinos, en la forma y como irā declarado en  
esta escritura, por el tenor dela qual de nuestra libre, y agradable,  
y espontanea voluntad, hazemos gracia, e donacion, buena, pura,  
perfecta, e irreuocable, que el derecho llama entre vuios, dada de  
nuestra mano a la dicha villa de Algete, y a todos los vezinos de  
ella, que presente son, y adelante fueren para siempre jamas, y en  
su nombre al Doctor don Iuan Arias de Moscofo nuestro sobri-  
no, Dean de nuestra santa Iglesia de Malaga, como a hijo natural  
de la dicha villa, y a Pedro del Pozo vezino della, de veynte y dos  
mil ducados de principal, e sus reditos, que tenemos, y se nos pagā  
en censos de a veynte mil maravedis el millar, y en otra manera  
sobre los concejos, e personas, e bienes, y en la forma y manera si-  
guiente.

Primeramente, quatro mil e nuevecientos y veyn-  
te y dos mil ducados, y sus reditos de a veynte, e a diez  
y seis mil, y a catorze mil maravedis el millar, en siete  
censos de que el dicho Dean don Iuan Arias de Mos-  
cofo nuestro sobriño, nos hizo gracia, e donacion para  
las dichas obras pias, por escritura que en nuestro fa-  
uor hizo y otorgō, por ante el escriuano publico yuso  
escrito, en esta ciudad de Malaga, en doze dias del mes de  
Enero, deste presente año de mil seiscientos y nueue.

1

Item,

Item, diez mil ducados de principal y sus reditos en tres centos, vno de nouenta y tres mil y quinientos marauedis de reditos cada vn año, al redimir por cinco mil ducados, sobre el Presidente, Regentes, Consi- liarios, y Colegiales del Colegio de Santo Tomas de Aquino, Orden de Predicadores de la villa y Vniuersi- dad de Alcalá de Henares, con licencia y facultad Real. Y el otro de cinquenta y seys mil y cien mara- uedis cada vn año, al redimir por tres mil ducados, so- bre el Conuento de San Bernardo de la villa de Ma- drid. Y el otro de treynta y siete mil y quinientos marauedis cada vn año, al redimir por dos mil ducados, sobre el concejo y vezinos de la villa de Dagan- zo, que todos montan los dichos diez mil ducados, co- mo se contiene en vna escritura de declaración y ces- sion, que en nuestro fauor hizo y otorgó el dicho Dea- don Iuan Arias de Moscoso, por auerlos dado de nues- tro proprio dinero y hazienda, que passó, e se otorgó ante el escriuano publico yuso escrito, en doze dias del mes de Enero, deste presente año de mil seys cien- tos y nueue.

III. q̄s. Dcc. L. ij.

Item, dos mil ducados en reales, sobre el cōcejo de la villa de Valdetorres de la Vicaria de Salamãca Dio- cesis de Toledo, de que se pagan treynta e siete mil y quatrocientos marauedis de reditos cada vn año, de que passó escritura en fauor del dicho Dean, nuestro sobrino, ante Alonso Gonçalez escriuano publico del numero de la villa de Algere, y el dicho Dean otorgó escritura de declaración, y cesio en nuestro fauor, ante el presente escriuano, en veynte dos dias del mes de Setiembre deste dicho año.

Dcc. XLVIII. ij.

Item, dozientos y cinquenta ducados de censo, y re- ta en cada vn año, sobre el concejo y propios de la dicha villa de Algere, redimideros, por cinco mil du- cados, por escritura que passó ante el dicho Alonso Gonçalez, escriuano publico de la dicha villa de Alge- te, en primero dia del mes de Setiembre, de mil y seys- cientos e seys años.

I. q̄. Dccc. LXXV. ij.

Por manera que suman, y mon- tan los principales de los dichos centos, ocho quentos dozientas treze mil ochozientos y veynte y seys marauedis, en las dichas VIII. q̄s. CC. XIII. ij. Dcc. XXVI. quatro partidas.

**Mōta todo.**

De la qual dicha cantidad y de sus reditos, hazemos la dicha gra-

cia y donacion para las obras pias, pro, y utilidad de la dicha villa de Algete, y sus vezinos, para con sus redditos fundar Capellanias, y estudios perpetuos a estudiantes, assi en la Vniuersidad de Alcalá de Henares, como en la de Salamanca, y otras partes, e para fundar vna escuela, e hazer vn retablo en la Iglesia de la dicha villa de Algete, e para otras limosnas mas precisas, e particulares y en la forma y manera, y como ira declarado en vn memorial que auemos de hazer, firmado de nuestro nombre, en el qual a de quedar declarado muy en particular el orden, y forma que se à de tener en las dichas obras pias, y nombramiento de Patronos, y porque nuestra intencion y voluntad es, de que los dichos ocho cuentos dozientas y treze mil y ochocientos y veinte y seis marauedis, de que hazemos esta donacion, esten para siempre jamas estantes, e permanentes, y los marauedis que rindieren esta dicha cantidad, se an de yr empleando en renta en tierras, e possessiones valiosas, y conuicias, hasta tanto que la renta dello ay an rendido, y rindan para las dichas obras pias, y cosas que ordenaremos en el dicho memorial, firmado de nuestro nombre, el qual desde agora otorgamos por escritura publica, y queremos que valga, y haga fé judicial, o extrajudicialmente, como si fuera escritura publica hecha, y otorgada ante escriuano publico fiel, legal, y de confianza, y despues que el principal desta donacion aya rendido los marauedis que se han de emplear en renta por las dichas memorias, y obras pias, se guarde y cumpla en lo tocante al principal, e redditos de los dichos ocho cuentos dozientas, treze mil ochozientos y veynete y seys marauedis, lo que dexaremos ordenado, declarado, e mandado por el dicho memorial, y en lo que an de guardar, e cumplir los patronos que dexamos nombrados para las dichas obras pias, y los que adelante le sucedieren para siempre jamas, y en conformidad de lo que pareciera escrito en el dicho memorial, orden, y constitucion, y desta dicha donacion, desde luego para en todo tiempo, nos desistimos, quitamos, y apartamos, y delapoderamos de la possession, propiedad, e señorio, y otras acciones reales, y personales que tenemos, y en qualquier manera nos pertenecen, a los dichos ocho cuentos dozientas treze mil y ochocientos y veynete y seys marauedis del dicho principal, e sus redditos, e de las possessiones en que estan fundados y constituidos, y todo ello con los derechos de emision, e saneamiento, los cedemos, reuunciamos, e trasferimos en las dichas memorias y obras pias, y en fauor de los dichos Doctor don Iuan Arias de Moscoso nuestro sobrino Dean, y en el dicho Pedro del Pozo en su nombre, e les damos poder cumplido qual de derecho se requiere, para que se apoderen en todo para las dichas obras pias, y conforme al memorial que quedare, y en señal de possession e tradicion, desde luego damos, y entregamos de nuestra mano al di-

cho Dean nuestro sobrino esta escritura, para que en nombre de las dichas memorias y obras pias, la tenga por titulo de ellas, con las demas escrituras de que en esta se haze mencion, e yo el presente escriuan doy fe que las recibio y me la boluio, para que ponga en mi registro, e le de traslado autorizado della: Y por que toda donacion que excede y passa a los quinientos sueldos, y que no es insinuada e legitimamente manifiestada ante juez competente no vale tantas quantas vezes esta dicha donacion excediere, e passare a los quinientos sueldos, tantas donaciones hazemos de nuevo en fauor de las dichas memorias y obras pias, como si fueran hechas en dias diferentes y partes diuerfes, y desde luego la auemos por insinuada e legitimamente manifiestada, e pedimos a qualesquier justicias e juzzes de su Magestad, ante quien se presentare la insinuen, y nos condenen a que estemos, e passamos por ella, y desde luego consenamos el auto, o sentencia que en razon dello dieren y pronunciaren, y prometamos y nos obligamos de no reuocar, rreclamar, ni contradizeir esta dicha donacion, por testamento, ni cobdicio, ni por escritura publica, ni en otra manera, y si la reuocaremos, o contrauiereamos no valga, e la tal reuocacion se a aprobacion desta escritura, e de lo en esta contenido, ni diremos, ni alegaremos, que para la hazer y otorgar fuymos persuadido, ni que no nos quedan bienes, ni rentas conforme a la autoridad de nuestra dignidad Episcopal, e quanto a esto renunciamos la ley quarta y quinta de la partida, que habla sobre las donaciones, e insignuaciones. E por quanto en el año passado de mil seyscientos y treze, hizimos donacion a la dicha villa de Algete, y a la Yglesia parrochial della, de los cinco mil ducados del censo que en nuestro fauor otorgaron, que rinden dozientos y cinquenta ducados, en primero de Setiembre del dicho año, ante el dicho Alonso Gonçalez escriuano publico de Algete, que los quatro mil ducados dellos procedieron de quatro mil fanegas de trigo, que teniamos en el Obispado de Leon, e los mil ducados de nuestro dinero, que dio el dicho Dean, para con los reditos de ellos fundar vna escuela para mostrar niños en la dicha villa, y hazer vn retablo en la Iglesia dell, e aora agregamos, e incorporamos con esta dicha donacion, los dichos cinco mil ducados, e sus reditos, e nuestra intencion es, de que aya la dicha escuela, y se haga el dicho retablo, que oremos, yes nuestra voluntad, que ante todas cosas se saquen y apliquen de los reditos destes veynte y dos mil ducados, quatro mil ducados, e se empleen en renta, a veinte mil el millar, los dos mil ducados dellos, para que se funde la escuela que a de enseñar niños en la dicha villa, e los otros dos mil ducados se empleen en renta para el dicho retablo, en la forma y conbio esta declarado en la escritura de donacion de las dichas quatro mil fanegas de trigo, que se hizo y otorgó en fauor de la dicha villa

villa, ante Benito de Iuste escriuano della, en el mes de Junio de mil y seiscientos y tres. E por auer agregado como agregamos este dicho censo de cinco mil ducados a esta donacion, damos por libre, e quito al Concejo y vezinos de la dicha villa de Algete de la perpetuidad e fundacion de la donacion que en su favor se otorgo, quedando como queda esta en su fuerça e vigor conforme a nuestra disposicion y voluntad, y a lo que pareciere por el dicho nuestro memorial, y al cumplimiento de lo contenido en esta escriptura, y a lo que pareciere escrito en el dicho memorial, obligamos nuestros bienes e rentas, e damos entero poder cumplido a las justicias e juezes que de nuestras causas puedan y deuan conocer de qualquier partes que sean, para que nos apremien al cumplimiento de todo, como por sentencia pasada en cosa juzgada, en guarda y firmeza de lo qual renunciamos todas y qualquier leyes, fueros, e derechos, capitulos y estatutos, bulas y privilegios de que nos podemos aprouechar, e la que dize que general renunciacion fecha de leyes non vala. Y estando presente el Doctor don Iuan Arias de Moscofo Dean en esta sancta Iglesia de Malaga, sobrino de su Señoria, por lo que le toca, y en nombre de la dicha villa de Algete, e de todos los vezinos della, y de los que para siempre jamas ouieren de participar de las dichas memorias y obras pias, accepto esta escriptura de donacion, y todo lo en ella contenido, e rindio las gracias a su Señoria, e hincado de rodillas le beso la mano, y su señoria le echo la bendicion, el qual en testimonio dello otorgo esta escriptura en la manera que dicha es, y lo firmo de su nombre, en las casas Obispaes donde fue fecha e otorgada a veinte dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos e nueue años, siendo presentes por testigos: Dionisio Maldonado Secretario de su Señoria, e Martin Cerezo paje, e Iuan Martinez criados de su Señoria, e vezinos de Malaga, y Iuan de Caruajal su procurador vezino de Malaga. E yo el presente escriuano doy fe que conozco a su Señoria. El Obispo de Malaga don Iuan Alfo de Moscofo, El doctor Iuan Arias de Moscofo, Pedro Moreno escriuano publico.

**E**n la Ciudad de Malaga a veinte dias del mes de Noviembre, de mil y seiscientos y nueue años, ante el señor Licenciado Fráncisco Rubio Vileta, Alcalde mayor en esta Ciudad, en lugar, e por el señor do Antonio Velaz de Medrano y Médoça, Cauallero del abito de Santiago, Corregidor, e justicia mayor, e Capitan a guerra en esta ciudad, con la de Velez y sus tierras e jurisdicciones por el Rey nuestro señor, y en presencia de mi el escriuano, parecio Iuan de Caruajal procurador del numero desta Ciudad, y de la Audiencia Ecclesiastica della, en nombre del señor don Iuan Alonso de Moscofo Obispo de Malaga del consejo de su Magestad, en virtud de su poder general que para sus negocios y causas ante mi tiene, de que doy fe, e presento esta escriptura de donacion fecha

fecha y otorgada por su Señoría del dicho señor Obispo, en fauor de los pobres y vezinos de la villa de Algete para obras pias, y pidió a su merced la mande insignuar, y aprouar con su autoridad, y decreto judicial, e lo pidió por testimonio.

El señor Alcalde mayor, auiendo visto la dicha escritura de donacion, otorgada por su señoría del dicho señor don Iuan Aló-fo de Mosceso Obispo de Malaga, del Consejo de su Magestad, e lo pedido en su nombre por el dicho Iuan de Caruajal, dixo que auia e ouo por insignuada, e legitimamente manifestada la dicha escritura de donacion, e todo en ella contenido, a la qual para mayor firmeza, corroboració y aprouacion della, interpuso su autoridad y decreto judicial, tanto quanto puede, y con derecho deue, e lo firmo de su nombre. Siendo testigos Iuan de la Cruz, e Iuan Cordero de Zambrana vezinos de Malaga. El Licenciado Rubio Vileta. Pedro Moreno escriuano Publico. Yo Pedro Moreno de Relosillas escriuano del Rey nuestro señor, y del numero de Malaga, y su tierra presente fuy, y fize mi signo. En testimonio de verdad. Pedro Moreno escriuano publico.

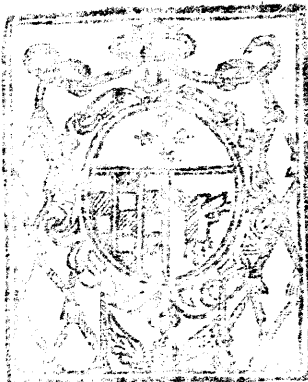




**ESCRITVRA DEL**  
Memorial, que el señor Don  
Iuan Alonso de Moscoso mi  
señor, y tio, Obispo que fue  
de Malaga, de felice recorda  
cion, hizo, y dexò firmado de  
su nòbre, para el buen gouier  
no, y administracion de las o  
bras pias, que dexò fundadas  
perpetuas, y temporales en la  
villa de Algete su patria, cõ el  
principal de veinte y dos mil  
ducados, a razõ de a vein  
te mil el millar,

*El qual Memorial su Señoria le otorgò despues para mayor  
firmeza, ante Melchior de Muxica escriuano de Malaga  
a. 16. dias del mes de Março. 1614. años.*





RECOGNITION

of the

of the

of the

of the

of the

of the

of the

of the

of the

of the

of the

of the

of the

of the

of the

of the

of the

of the



dichos veinte y dos mil ducados, en Monte de piedad en la forma y  
manera que conforme a derecho podemos, para con los redditos del a  
dudir a la fundacion de muchas obras pias perpetuas, gualdas al servi  
cio de Dios.

Y es nuestra voluntad, y asy lo declaramos y mandamos, que esta  
nuestro memorial, en todo y por todo se guarde y cumplal, como si  
fuera escritura publica hecha por el su amo publico, y legal, y para  
mayor firmeza le mandamos la autoridad de oficio amo publico au  
torizar, y fortalecer.

Y atento que an de passar algunos años antes que se funden dos  
capellanias, cõ los redditos deste Monte de piedad, como en vna clausu  
la deste nuestro memorial se declarara, es nuestra voluntad que luego  
y ante todas cosas, se pongan mil ducados a censo de los primeros re  
ditos del, para que los cinco renta que rentaren se den en cada vn año  
de limosna, para que cada dia se diga Missa por nuestra Alma, y las  
de nuestros padres y hermanos, y por la del Dean nuestro sobrino, las  
quales se an de dezir en la parte, y lugar, y por el Sacordote que al Do  
ctor don Juan Arias de Moscolo nuestro sobrino pareciere, y tuviere  
gusto, para que desde luego no falten sacrificios por nuestra Alma, y  
las de nuestros difuntos, y por cada Missa se de real e medio de limos  
na. Pero despues de fundadas, y erigidas las dichas dos Capellanias, se  
de de limosna tres reales por cada Missa de las que se dixeren, cum  
plimiento a los dichos cincuenta ducados que rentaren los dichos mil  
ducados que se an de imponer.

Y para proceder con claridad Christiana, conuiene aduertir, que  
viniendo de Leon a esta ciudad de Malaga el año de mil y seiscientos  
y tres, con la natural aficion que tenemos a la villa de Algete nuestra  
patria, al ornato de aquella Iglesia, y a la buena educacion de los que  
nacen y se crian en ella, le hicimos vna donacion por ante Benito de  
Iuste, escriuano publico de la dicha villa, de quatro mil fanegas de tri  
go, que quedaron en Leon, y se vendieron en quatro mil ducados, la  
mitad que son dos mil ducados para vn retablo en la dicha Iglesia, y  
los otros dos mil ducados para vna escuela dõde se a de enseñar la do  
trina Christiana, leer y escriuir a los niños, y porque los dichos quatro  
mil ducados, aunque se impusieron a censo, no se entregaron ni an de  
entregar a la dicha villa de Algete, para los dichos efetos, antes con el  
dicho censo dellos emos juntado otros diez y ocho mil ducados, que to  
dos hazen veinte y dos mil ducados, cõ que emos fundado este Monte  
de piedad, para obras pias, en que se an de emplear todos los redditos,  
que son mil y cien ducados, que todo es en mayor aprouechamiento  
de la dicha villa de Algete. Es nuestra voluntad, q despues de auerse fa  
cado de los redditos del dicho monte de piedad de obras pias los dichos  
mil ducados para el sufragio de Missas arriba conuenido consecutiua  
mente. Los primeros quatro mil ducados, que rentare el dicho Monte  
de piedad, se apliquen, y sean para las dos obras pias referidas, que se  
contienen en aquella primera donacion, y escritura que se otorgo en

la dicha villa de Algete, que se distribuyan en esta forma.

**L**os primeros dos mil ducados, que son los reditos de dos años, del dicho Monte de piedad, se entrieguen a la dicha Iglesia de Algete, para que los empleen en censos, juros, o heredades de pan llevar, o yeruas, y lo que rentaren los dichos dos mil ducados, se vaya gastando en el retablo, hasta que se acabe, y se quede perpetuamente la dicha situacion viva, es lo demás, que es el favor de Dios se a de aplicar para la dicha Iglesia, y sus gastos, y remediar sus necesidades, que por ser poca renta son muchas, hasta que Dios las prouea.

Y luego consecutivamente despues de entregados los dichos reditos de dos años, que son dos mil ducados, a la dicha Iglesia, como queda dicho, mandamos, que lo que los otros dos años siguientes rentare el dicho Monte de piedad de obras pias, que son dos mil ducados, assi mismo se empleen en censos, juros, o heredades de pan llevar, o yeruas, y lo que rentaren consignamos de salario al maestro que enseñare los niños de la escuela, que erigimos, y fundamos a honra y gloria de Dios, prouecho, y vtilidad de la dicha villa de Algete, y de los niños que en ella se crian. Conforme a lo qual es nuestra voluntad, que la dicha primera donacion, otorgada ante el dicho escrivano de Algete, de los dichos quatro mil ducados, que resultaro de las quatro mil fanegas de trigo, no se execute ni verifique en el caso que se compro dellos, sino que los dichos quatro mil ducados se saquen de los reditos del dicho Monte de piedad, como queda dicho, porque nuestra voluntad es, que el dicho censo quede incorporado en el capital del dicho Monte de piedad, y se cumpla con auel entregado, o entregar de los dichos sus reditos los dichos quatro mil ducados, como queda dicho, y assi se deslata al pie de la dicha escritura de donacion que se hizo en la dicha villa de Algete, y si vuiere alguna dificultad en esto, no se entrieguen los dichos quatro mil ducados, que se facaren de los dichos reditos, porque nuestra voluntad es, que para el dicho retablo, y escuela, se den solamente quatro mil ducados por vna vez.

Y porque en esta fundacion de escuela, nuestro intento y desseo es mas procurar el bien espiritual de los niños, que el temporal, es nuestra voluntad, y seueramente mandamos, que su maestro con gran diligencia y cuidado, procure guiar por el camino de la virtud a los niños, porque este abraçado, como el Espiritu Sato enseña, no se apartaran del, aunque sean viejos, y en los niños que son como tieras plantas, con facilidad se les quita qualquier vicio, y si se enuejecen en el, antes quebraran como las platas viejas, que se le quiten.

Lo primero les a de enseñar la doctrina Christiana, particularmente las quatro oraciones de la santa Iglesia, los Articulos de la Fé Catolica, bien entendidos y explicados, que es precisa obligacion de los Christianos, y los Mandamientos de la Ley de Dios, y los de la santa madre Iglesia, y los pecados mortales para huir dellos. La virtud de los Sacramentos de la Ley Euangelica.

An de enseñar a lo menos cada mes, y las demas que quisieren,  
según su deuocion.

A An de vna Misa todos los dias, y los que no son de guardar sea  
rezada, que no les quitara el tiempo para sus ocupaciones ordinarias,  
y la Iglesia esta muy cerca de la escuela, y las fiestas oigan la ma-  
yon que se canta.

Y quando entren en la Iglesia dōde esta Dios verdadero en el fa-  
cramento del altar, an de entrar descubierta la cabeza, y quando quis-  
ren rezar, ni por imaginaciō se hinque sola vna rodilla, sino ambas  
sintiendose a Dios, enteramente, y quando se perfignan, hagan las  
Cruzes con buena gracia, claras, y de espacio, y que sean verdade-  
ras Cruzes, y sezen siempre puestas las manos, jutas, y derechas al  
cielo, ceremonia santissima, que significa el deseo que tiene el que  
reza, que como aquellas manos esten derechas al cielo, por las qua-  
les se entienden las obras, assi estas yayan derechas al Cielo a los  
pies de Dios, nuestro señor.

Y atanto vn abuso, lastimoso, y peligroso, que por nuestros peca-  
dos se via de muchos, y diuersos juramentos, y maldiciones, cō grā  
de seueridad, y rigurosos castigos: á de quitar a sus dicipulos estas  
dos malas costumbres, de manera que ni juren, ni maldigan, ni to-  
men el diablo en la boca, sino para le maldezir. A de procurar, no lo  
que no hagan mal, pero que hagan bien, siendo deuotos, piado-  
sos, obedientes a sus padres, y a todos los superiores honestos, y teme-  
rosos de Dios. Lean en libros deuotos, y aun en las materias para  
esforiur les pongan algunas sentencias provechosas para sus almas.

Y trabaje el maestro, por estar de ordinario con los dicipulos,  
pues con su presencia estaran siempre compuestos, y sin ella haran  
como niños, y tengo por acertada que el maestro, pudiendose ha-  
llar sea Sacerdote, cuya dignidad sera mas respetada, que la presen-  
cia de vn maestro seglar, y es mas acomodada para poner en execu-  
cion todo lo dicho con los niños, y otras cosas muchas que son ane-  
jas a los Sacerdotes. Y yo señalaré con el fauor de Dios otro ma-  
yor salario, de seando que mis Patronos busquen maestros, que cō  
gran fuerza enseñen virtud, y leer, y escribir.

Verdad es que mas quiero cuydadofo, y honrado maestro seglar  
que de cuydado Eclesiastico.

Y para que los niños se aficionē a las cosas de la Iglesia, y los di-  
uinos officios se celebren con mas autoridad, es nuestra voluntad q̄  
de los reditos del monte de piedad se compre paño bueno colorado  
lienço, y se hagan quatro ropas, y quatro roquetes, para que quatro  
niños, los que al maestro mas pareciere, vayan los dias festiuos de  
guardar a ayudar a Misa, y los muy solenes tambié a Visperas, y es  
razon que no vayan siempre vnos, sino que vayan vn dia vnos, y o-  
tro dia otros, y estas ropas, y roquetes se den perpetuamente, com-  
prandolos de los reditos del Monte de obras pias, y esten en la casa  
del escuela, y dotria, a cargo del maestro que los enseñare, la qual  
casa les tenemos comprada en la plaça de la villa de Algete, del

Doctor

Doctor don Iuan Arias de Moscofo nuestro sobrino, Dea de nuestra Santa Iglesia de Malaga, por escritura q̄ para ello se otorgo ante Melchor de Muxica, escriuano publico, y del numero desta ciudad de Malaga, en veynte y siete dias del mes de Febrero deste presente año de mil y seiscientos y catorze, y aella hizimos donación a la dha escuela, en el mismo dia, y ante el dicho escriuano, en la qual queremos que este la dicha escuela perpetuamete, y sea morada de los maestros, y q̄ siépre sea reparada a costa de los reditos del Mōte de piedad, y obras pias, demanera que este bien acomodada para la abitacion del Maestro, y para q̄ tambien los niños tengan adō que se valer los veranos contra el calor, y los inviernos contra el frio.

Verdad es certissima en Filosofia, y Medicina, que los niños que en su tierna edad son vn fuego, y que para se refrescar no se les a de vedar el agua todas las vezes que quisieren beuer, y entiendo q̄ con facilidad se podria sacar agua de los pozos mas altos que la casa de la escuela, y dellos se podria traer aella vna fuente para el seruicio de la casa, que siruiese tambien a los vezinos. Pareceme seria acertado executarlo, sino lo impidiese la bondad grande del agua de la fuente Sancha. Todo esto dexamos a la discrecion y prudencia de nuestro sobrino el Dean, para que la haga a costa del redito de las dichas obras pias, en la parte, y lugar que le pareciere.

Y es mucha razon que de los reditos deste Monte de piedad se aderece la dicha fuente Sancha, como ella merece, pues sera en grã beneficio de los vezinos, y enfermos amigos de agua.

Y assimismo es nuestra voluntad se deshaga el organo, viejo de la Iglesia, que es muy malo, y se fabrique otro bueno con los dichos reditos.

Y conviene se hagan vnos ciriales, y cetros, y si es posible todo de plata pues la Iglesia lo merece, y es autoridad del culto diuino.

Auendo cumplido con estas dos obras pias para beneficio de la Iglesia, de la enseñanza de los niños en la escuela, auendoles dado los quatro mil ducados. Es nuestra voluntad que los primeros dos mil ducados que sucesiuamente rentare el dicho Mōte de piedad se echen, y emplee en tierras de pan llevar, y sobre ellas cargamos dos Misas perpetuas, la vna del santo Angel de mi guarda, que sea de dezir cantada el dia de su fiesta, la otra de Requiem tambien cantada, el dia de nuestro fallecimiento, y se an de dezir perpetuamete, y las tierras no se an de poder vender, ni enagenar jamas. Y estas Misas se an de dezir por nuestra anima, y las de nuestros padres, hermanos, y sobrinos, y las diga el Cura, y Beneficiado cada vno la suya en cada vn año, y ayan doblada la limosna que la ordinaria de vna Misa catada, que en aquel tiempo corriere sin diaconos. Las quales tierras que para este efeto se compraren vinculamos para siempre jamas, con la dicha carga, y queremos que las possia Maria Lopez nuestra sobrina, hija de nuestro hermano Sebastian Garcia de Moscofo, que Dios tiene consigo, y despues de sus dias las gozen sus hijos, y descendientes, para siempre jamas, prefiriendo siempre el vá-

Fue a. 21. de A  
gosto de 1614.

ron a la hembra, y entre los varones el mayor al menor, y lo mismo entre las hembras, y la sucesion desto assi: nte el D: an, y ponga la firmaza deste vinculo, con perpetuidad, que para elio le damos todo nuestro poder cumplido, tan bastante como de derecho se requiere, y en tal caso es necesario.

Y atento que el bien comun a de ser preferido al particular, es nuestra voluntad que tras destas obras pias referidas, de los reditos del dicho Monte de piedad, se tomen sucesiuamente otros dos mil ducados, y se entriegan a los Alcaldes, y Regidores de la dicha villa de Algete, para su bien della, en esta forma: que los mil de ellos presten a los que firuen la villa en los bastimentos, al obligado de las carnicerias seycientos ducados, al dela pescaderia ciento, al de el azeite ciento, al de las çarandajas, que assi las llama ciento al de el vino otros ciento, y sin duda que con estos prestamos, los obligados en los bastimentos seruiran mejor la villa.

Y es nuestra voluntad que los dichos Alcaldes, y Regidores, cõ nuestro patrono, puedan alterar la cantidad destes prestamos, como les pareciere mejor comõdidad para la villa: pero seueramente les encargamos la conciencia, que no los empresten mas que por vn año, y con buenas fianças a riu riesgo, porque an de estar siempre en pie estos mil ducados, y jamas los an de emplear en otras cosas, ni para otros negocios, y sobre esto les encargamos seueramente la conciencia.

Los otros mil ducados an de estar guardados, haziedo vn posito para los prestar a los Agosto a los vezinos de la villa, para que remedien sus necesidades, y comodamente cojan sus frutos, y los gozẽ sin los vender antes q̃ sean cogidos, y se an de prestar cõ buenas fianças, y a riesgo de los Alcaldes, y regidores, a los quales nombra mos por perpetuos Patronos, juntamente con el nuestro destas dos obras pias fundadas, tan folamente para el bien de la villa. Y es nuestra voluntad, que ninguna otra persona Ecclesiastica, ni seglar se entrometa en estas distribuciones para los bastimentos, y presta mos para coger el pan de los Agosto, solos los Patronos las gouernnen, solo nuestro Patrono se junte con ellos en estas distribuciones, como dicho es, y es declaracion que los Alcaldes, y Regidores an de tener vn voto, y el Patrono otro voto.

Y atento que estos prestamos se an de hazer sin lleuar por ellos de los que los reciben cosa alguna la menor del muudo. Es nuestra voluntad, que de los reditos del monte de piedad se tomen dozientos ducados, y se empleen en vna tierra, la qual sea para salario de la persona a quien los Alcaldes, y Regidores, y nuestro Patrono señalaron, por cobrador de todos estos prestamos, assi de los prestados para los que firuen a la villa, proueyendola de bastimentos, como para coger los panes. Y despues de cobrados no an de quedar en poder del cobrador, los Alcaldes, y Regidores an de tener arca donde an de estar, y con dos llaves que tenga el Alcalde, y Regidor mas antiguo.

Y si acaso lo que Dios no permita, auiendo hecho los Alcaldes y regidores, y nuestro patrono, y cobrador fu deuer en todos los prestamos, y fianças, y por algũ caso de aduersa fortuna, faltare alguna parte de aquestos dos mil ducados: es nuestra volunrad se remedie tomado lo que faltare del Monte de piedad, para que los prestamos tan prouechosos al bien comun sean perpetuos, y entiendo sera acertado que jamas cobre el dinero por su persona, sino que solicite traiga la parte el dinero, o prestamo al arca, y deste modo no sera necesario que este cobrador de fianças.

Encargo feberamente a los Alcaldes, y Regidores, y a nuestro Patrono, que cnyden como buenos Christ. anos, siervos de Dios de administrar este su patronazgo con mucha fidelidad, pues es para el biẽ comun, de manera que estos dos mil ducados jamas se empleen sino en las obrã pias para que son entregados, tan prouechosas para los vezinos del pueblo, y no sean liberales de hacienda agena para otros negocios, que sera ofensa de Dios.

Assimismo es nuestra voluntad, que de los reditos del Monte se tomen sucesiuamente otros mil ducados, y se emplee en tierras de pan llevar, y esta se junten, e incorporen con la hacienda, y vinculo que fũnto en la villa de Algere el licenciado don Andres de Ampuero, nuestro primo hermano, Canonigo y Prior que fue en la santa Iglesia de Leon, la qual hacienda vinculamos perpetuamente con el dicho vinculo de nuestro primo hermano, para que le goze la persona que el dexo nombrada, y señalada: de manera que en la una hacienda, y en la otra se guardẽ la fundacion, y llamamientos que el hizo, y de nuestra parte lo encargamos ala persona que gozare esta nuestra hacienda, tres Misas rezadas que se digan por nuestra anima, y una del glorioso san Torcato Martir, y Obispo de Guadix, Patrono de aquel Obispado: la segunda san Froilan Obispo de Leon, y Patrono de aquel Obispado: la tercera de los santos Martyres San Ciriaco y santa Paula Patronos del Obispado de Malaga, en los quales Obispados yo fui indigno Obispo. Y este empleo, y los demas se hagan con acuerdo de nuestro Patrono.

Y porque al Patrono que despues de los dias de nuestro sobrino el Doctor don Iuan Arias de Moscoso, Dean de nuestra santa Iglesia de Malaga, le a de quedar la carga pessada del gouerno, no sola mente deste Monte de piedad, y de sus reditos, y de las obras pias temporales y perpetuas que del nacieren, sino del Colegio que en Alcalã de Henares tenemos fundado, y es razon que trabajos tan incõportables, y tan hõrados, sean remunerados. Es nuestra voluntad que se saquen del dicho Monte de piedad sucesiuamente seis mil ducados, y se empleen en renta, o censos, o juros, o heredades de pan llevar, y se entreguen a nuestro Patrono, que es don Iuan Alõo de Moscoso nuestro sobrino, o a la persona que sucediere en el Patronado deste Monte de piedad, y de nuestro Colegio Theologo de san Ciriaco, y Paula. Y es nuestra voluntad, y assi lo mandamos que el empleo de los seis mil ducados, no se haga al Patrono solo, sino a

*S. Torcato, es a  
15 de Mayo.*

*S. Freylan, a 11  
de Agosto.*

*Los Martyres  
son a 18. de ju*



compañado con el Dean nuestro sobrino, y con el Licenciado Diego del Poço Comissario, del Santo Officio, y Cura de la Villa del Colmenar viejo, y con el Doctor don Fracisco del Poço Preposito de nuestra santa Iglesia de Antequera, sus tios, pudiédoles juntar para ello, o de los dos, o del vno solo de los dichos, y a falta de los no-brados, se haga el dicho empleo con acuardo del Cura, y justicia, y Regim-ento de la villa de Algete,

Los quales seis mil ducados, y lo que dellos se empleare vincula mos para siempre jamas, y que no se pueda vender ni enagenar por causa, ni necesidad, ni razon alguna, con cargo de tres Missas reza das perpetuas en cada vn año, que se digan por nuestra anima en vno de los tres dias de las tres Pascuas principales del año en la Igle sia de la dicha villa de Algete, en cada vna de las dichas Pascuas la fuya. Y mando que se de de limosna por cada vna quatro reales, y digelas el Sacerdote que nuestro Patrono señalare.

El qual vinculo con la dicha carga, queremos, y es nuestra volũ tad, que goze don Inã Alonso de Moscoso nuestro sobrino, y sus hi jos, y descendientes, y las demas personas que sucedierẽ en el Patro nazgo de las obras pias deste Monte de piedad, y de nuestro Cole gio Teologo de san Cirijaco, y Paula, conforme los tenemos llama dos, y preferidos en la escritura de fundacion de Patronazgo, que o torgamos en esta ciudad de Malaga, a nueue dias del mes de Abril del año passado de mil y seysientos y doze, ante Pedro Moreno de Relosillas, escriuano publico, y del numero de la dicha ciudad, de fuerte que el Patrono deste Monte de piedad, a de gozar, y suceder en este nuestro dicho vinculo.

Y atento que el remedio de la grã pobreza de la Iglesia de Alge te, y de sus grandes gastos, es necessarissimo, y es vna de las cosas q̃ yo mas desseo, y la primera, a que yo mando acudir. Es nuestra vo luntad que a la Iglesia de la dicha villa se apliquen de los mismos reditos del Monte otros trezientos ducados de renta, de modo que sean por todos quatrocientos, y si mas les pareciere a nuestros Pa tronos, yo lo tengo por acertado, assi para la Iglesia como para el salario del maestro de los niños en la escuela.

Y tambien nos à parecido pequeño estipendio, y salario ciẽ ducados para el maestro q̃ a de enseñar la doctrina Christiana, y leer, y es criuir en la escuela q̃ dexamos fundada, por q̃ desseo sum amete que el tal maestro sea de tan auentajadas prendas que los niños sus disci pulos se aprouechen grandemente, lo primero en lo espiritual de buenas costumbres, y en la doctrina Christiana como lo tenemos sinificado en el orden señalado. Lo segundo en lo temporal, en leer y escriuir, y con esperãça que esto será assi mãdamos que se saquen de los reditos del Monte otros dos mil ducados, y se echen en réta o censos, o juros, o heredades de pã lleuar, y se juten cõ los otros dos mil ducados, que en la segunda obra pia estan aplicados, y todos los reditos de los quatro mil ducados sean perpetuamente para el salario del dicho maestro para q̃ tenga dozientos ducados de réta.

Assimimo

Assimismo es nuestra voluntad que de los rēditos del Monte de piedad de obras pias, se tomen ocho mil ducados, y se emplee en rētas, censos, juros, o tierras de pan llevar, y sobre ellos, y de los rēditos que rindieren, fundamos dos capellanias colatuas cuya hazienda de cada vna dellas quede apartada, para cada capellan la suya, y los capellanes que las vieren de gozar digan cada semana todos los dias Missa, el vno los quatro dias, comenzando desde el Domingo, y el otro los otros tres siguientes de la misma semana, y el que dize la vna semana quatro, otra diga tres, y todas se digan por las animas de purgatorio, y particularmente por la nuestra, y de nuestros abuelos, y hermanos, y sobrinos, y en especial por la del Doctor don Iuan Arias de Moscoso Dean de Malaga, nuestro sobrino, y estas Missas se an de dezir en la Iglesia de la villa de Algete, por los mismos Capellanes, o por los Sacerdotes que nombraren estando ellos ausentes, o presentes, y estando ausentes se dē al Sacerdote que las dixere, doblada la limosna que en aquel tiempo se dize ordinaria.

Mas deseando la paz, y concordia, y huir pleytos, y haziendo confianza como la hazemos de la restitud y Christiandad de nuestros patronos, les dexamos libertad, y esta es nuestra voluntad, que aunque de ordinario, y ceteris paribus: siempre que concurren juntos algunos parientes nuestros los mas cercanos, an de ser preferidos: pero todas las vezes que entienda el patrono ser mas acertado y mas seruicio de Dios elegir el mas remoto pariente lo pueda hazer, como seria quando vn pariente mas remoto tenga vn gran ingenio para letras, y el mas cercano lo tenga corto, claro esta que es mejor elegir el mas remoto, para le dar el estipendio para yr a estudiar: y la misma razon corre en las limosnas, mas acertado ser darle a vn pariente remoto que padece estrecha necesidad, que no a otro cercano que no la tiene. Demanera que aun en las Capellanias: es nuestra voluntad, que el patrono cumpla con su conciencia, nombrando vn pariente, aunque ay otro mas cercano, y cerramos la puerta a los parientes, a poder seguir pleytos, alegando ser mas parientes. Lo que encargamos al patrono es, que procure siempre nombrar el que mas conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor, considerando para lo hazer, todas las circuntancias que se ofrecieren en aquella ocasion, assi de virtud, como remedio de peccados: pero ni en esta permitimos que ay a pleyto, dexen al Patrono con su conciencia, en todos los nombramientos de Capellanes, estudiantes, huertanas, y limosnas.

Y considerando la obligacion que tenemos de procurar el bien de nuestros medicos espirituales, y lo que los Curas que lo son padecen en Algete, no teniendo casa donde habitar: es nuestra voluntad, que de los rēditos del Monte de piedad, se compre y labre vna casa que perpetuamente sea para su habitacion, y es razon que el la tenga bien reparada a su costa, a gusto, y contento de nuestro patrono, y saltando en estos reparos el dicho Cura, seueramente or-

denamos que nuestro Patrono se la pueda quitar y quite, para la alquilar, y con los alquileres remedie sus faltas, y conuiene la casa este en buen sitio, pues es para persona tan principal, Pastor de las almas, adonde por momentos se á de acudir a los negocios para ellas tan importantes.

Y tambien mandamos, que se compre ó edifique otra casa de los mismos reditos deste Monte de piedad, en buena parte para el medico corporal, con la misma carga de la tener el medico bien re parada, y no lo haziendo, nuestro patrono se la quite sin estrepito de juicio, y la alquile, y los alquileres busluan al Monte de piedad.

Y atenta la necesidad de que el medico lo sea bueno, para el bien comun de todo el pueblo, es nuestra voluntad que de los reditos del dicho Monte de piedad, se vaya empleando tanta cantidad, en renta, ó censos, ó juros, ó heredades de pan llevar, que véga á ha zer trezientos ducados de renta cada vn año, los quales mandamos sean perpetuamente para el salario del dicho medico, solo le encargamos que cure a los pobres con tanta diligencia, cuidado, arno, y voluntad, como a los ricos y poderosos.

Y para que los pobres tengan en este Monte de piedad algun remedio particular y proprio, fuera de la parte que del bien comun les cabe mandamos, que de los reditos del Monte de piedad, se fabrique, ó compre vna casa con sus aparatos, donde habiten doze mugeres pobres, y sean preferidas las mas pobres, que se ayan visto honradas y con hacienda, y sean todas naturales de la villa de Algete, y hecha la casa, ó comprada, se vayan empleando los reditos del Monte de piedad, hasta en tanta cantidad que sea suficiente para dar acada vna dellas cada dia medio real, y vn pan de dos libras, y en la casa aya vna chimenea, y tan capaz, que puedan estar todas al fuego el tiempo que haze frio, y guisar sus comidas todo el año: y siendo esto tan necessario para su viuienda, tambien lo es: que del Monte y de sus reditos se saque hacienda, y se emplee en renta, en tanta cantidad, que perpetuamente tengan leña para guisar sus comidillas, y calentar sus personas, con los reditos que rentare este empleo, y mandamos que assi se haga y execute.

Y andando los tiempos, si conuiere, es nuestra voluntad se haga otra casa en la misma forma, y con otra tanta renta, para doze pobres de la misma villa: solo aduerto, que si viere algunos pobres casados, se mire muy bien como los acomodan, de manera que no den pesadumbre a los otros pobres solteros.

Procurese tambien andando el tiempo, y esta es nuestra voluntad, que de los reditos deste Monte de piedad sacar tanta hacienda que puesta en renta se haga vn posito de quinientos ducados de renta en cada vn año perpetuos, para con ello: cada año se remedien los pobres, y sean regalados las tres Páscuas, repartiendo en cada vna cien ducados, y con los dozientos restantes, se remedien las necesidades mas urgentes, y los pobres an de ser de Algete, y nuestros parientes es razon sean preferidos a los demas.

Y por

Y porque muchos ingenios buenos no resplandecen por pobreza, y no poder sustentarse en las vniuersidades: es nuestra voluntad, que asimismo andando el tiempo de los redditos deste Monte de piedad y obras pias, se saque tanta cantidad que rente en cada vn año quatro cientos ducados para quatro estudiantes, los dos estudien en Salamanca, y oyan leyes, o canones, y an de gozar este estipendio de cien ducados seys años. Los otros dos an de estudiar en Alcalá de Henares, Artes y Theologia, ó Medicina, y gozen los cien ducados cada vno ocho años. Y si alguno hiziere actos para graduarse de Doctor Theologo, goze otros cinco años mas, y el Medico quatro, an de ser aprouados en Grammatica para oyr las dichas facultades. An de ser todos pobres de manera que no tengan hacienda para se sustentarse en las vniuersidades dichas. Y cada vn año an de presentar al Patrono, recaudo de como an cursado a quel año en su facultad, y ganado su curso, y siempre que vacare alguna destas plaças, nuestro patrono prouea otro estudiante en ellas.

An de ser los estudiantes nuestros parientes, y a falta dellos hijos de vezinos de la villa de Algete, y quando no vniere parientes, ni hijos de vezinos de la dicha villa de Algete, nuestro Patrono tenga obligacion de nombrar para las dichas plaças hijos de vezinos de la villa del Casar; y quando alli no los vniere capaces, para el dicho efecto, pueda nombrar estudiantes de otra qualquiera parte y en todo acontecimiento, nuestros parientes sean preferidos, como lo tenemos declarado.

An de ser examinados los que an de estudiar, para entender si son habiles en la facultad que professan, huyédo siempre de no dar esta limosna a personas que son incapazes de letras, como los ay en las vniuersidades, que no saben mas que pasear, y oír las lecciones, sin las entender, gastando el tiempo sin prouecho.

Permitiendo la hacienda del monte de Piedad con el discurso del tiempo, es nuestra voluntad, que se saque tanta cantidad de los redditos, que puesta en renta, como está dicho, en censos, juros, ó tieras de pan llevar, se hagan quinientos ducados de renta cada año, para casar cinco huérfanas de padre y madre, ó de padre solo, ó de madre, dando a cada vna cien ducados, y no auendo huérfanas, pueda nuestro Patrono dar la limosna adóz ellas honestas y pobres aunque tengan padres, que siendolo, no an de ser de peor condicion. Y auendo muchas pretendientes, aunque no sean huérfanas las que son verdaderamente pobres, se prouean en esta manera. En trándolas en vn cantaro, y las que vno sacare hasta cinco, estas seá prouejas. Y es nuestra voluntad, y assi lo mandamos, que no auédo opositoras, no se espere para otro año, sino que los cien ducados que no se dieron en dote, se den en limosna a los pobres de la misma villa de Algete, y en lo vno y lo otro, nuestras parientas sean preferidas a las demas, sobre lo qual fuereamente encargamos la conciencia a nuestro Patrono.

Y **ca**

Y tambien es nuestra voluntad , y assi lo mandamos, que de los reditos de nuestro Môte de obras pias, se compren censos, ò juros, ò heredades de pan llevar, en tanta cantidad que sea suficiente para el salario que se da al barbero, y al herrero de la dicha villa.

Mandamos assimismo que esten siempre bien reparadas las casas de la escuela, y las casas de los pobres del Beaterio, y para no andar cada passo gastando los reditos del Monte de piedad, es nuestra voluntad que se compre dellos alguna hacienda para solos estos reparos.

Y atento que con este de Monte de piedad procuramos el seruicio de Dios, con muchas limosnas y obras piadosas, fabricando vna fuente que mane cada vn año mil y cien ducados de renta, para los poner en execucion. Seueramente encargamos la conciencia a nuestros patronos, que temiedo el seruicio de Dios delâte los ojos, sin respeto humano, procuren cõ gran cuydado la perpetuidad del capital deste Monte de piedad, reparando, y remediado en qualquier quiebra que sucediere, en qualquier tiempo, en la hazienda del dicho capital, con los reditos del mismo Monte, cesando las demas obras pias, hasta que el Monte de obras pias buelua a su perfeccion antigua de los dichos veynte y dos mil ducados. Y lo mismo se haga con los dichos reditos deste Monte en las demas obras pias que andando el tiempo del nacieren, y con sus reditos se fundaren, y dotaren.

Y para aquesto se á de procurar assegurar cõ tantas fuerças los censos, juros, y arrendamientos, ò compras de heredades, assi del Monte principal, como de las demas obras pias que del nacieren, y con sus reditos se fundaren, que con estas seguridades se remedie las faltas y quiebras, sin tocar a los reditos del Monte proprio. Y quando auendose recebido las seguridades firmes y buenas, con prudencia humana, sucediere alguna quiebra, es forzoso acudir al Monte de piedad, y si para esta perpetuidad, y mayor grãdeza del dicho Monte, se juzgare acertado con los reditos comprar en algũ tiempo, ò tiempos, algunos censos, juros, o heredades, de manera q̄ sea de mas cãdud que los veinte y dos mil ducados. Tẽgolo por acertado, y es nuestra voluntad que assi se haga, y cesen las obras pias todas las vezes que le pareciere a nuestro patrono.

Y siendo certissimo que los hombres no conocen las cosas futuras contingentes, que estan reseruadas a la cognicion de Dios nuestro Señor, y yo en estas obras pias, y en su orden, s̄ procedi lo, como hombre con inteligencia humana, y conozco que con el disculso del tiempo se puede conocer ser mas necessarias otras obras pias, ò que se mude el orden dado en las que en este memorial van referidas. Es nuestra voluntad que nuestros patronos puedan alterar el orden assentado aqui, executando primero las obras pias, en todo, ò en parte, executando parte de la vna, y sin acabarla passar a otra, y a otras, assi en estas obras como en las posteriores, pero en lo tocante a la Iglesia, y a la escuela, no doy esta facultad como

como atrás lo tengo aduertido, y declarado, porque es mi firme y determinada voluntad, que se execute luego como va señalado en los primeros lugares, para que se faquen los quatro mil ducados para la Iglesia, y escuela. Y mandamos que lo demás que se à de añadir de renta a la Iglesia, y al maestro de la escuela, se execute lo mas presto que se pudiere.

Asimismo es nuestra voluntad, que nuestros patronos puedan fundar otras obras pias, y limosnas, con los reditos del Monte de piedad. Pero aduertan que ven mas quatro ojos que dos, y aunq. aellos solo les toque el executar estas obras pias, y las demás que se fundaren, sera acertadissimo consultar siempre a los Alcaldes, y Regidores, y al Cura de la villa de Algete, (olos, y no a otra persona alguna: porque cõ tan buena consulta se acierte en las obras pias que de nuevo se fundaren, lo que mas al seruicio de Dios conuenga.

Mas, esta facultad de fundar otras obras pias y limosnas, à de ser despues de auer executado las que en este nuestro memorial va señaladas, porque auiedo de ser el monte destas obras pias perpetuo, los tiempos descubriran la necesidad de otras obras pias importantes, al seruicio de Dios, que en estos no alcançamos.

Y la q̄ de presente se nos ofrece en estas obras pias futuras, viendo las cargas grandes q̄ la villa tiene sobre si, de alcabalas, pechos reales, y otros tributos è imposiciones presentes, y futuras: es nuestra voluntad, y assi lo mandamos, que nuestros patronos despues de auer cumplido con las obras pias, y limosnas deste nuestro memorial, quando aunque por largos discursos del tiempo determinaren de fundar otras obras pias, pongan los ojos en las alcanalas y pechos, y en las demás cargas, y tributos con que el pueblo se halla re, y procuren con los reditos del Monte poner tanta renta empleandolos en censos, juros, ó heredades perpetuas, que baste para con ellas pagar los dichos tributos, entregandola a los Alcaldes y Regidores, con grauaen que den cuenta a nuestros patronos, por que nuestra voluntad es que se gaste en pagar estos tributos y cargas del pueblo, y no en otra cosa, con su acuerdo y parecer, y no en otra manera: porque este beneficio que redunda en biẽ comun de todo el pueblo, à de ser preferido a los particulares que se ofrecieren.

En el desseo de acudir al rescate de la villa de Algete, me à traydo muchos dias à con cuydado, porque la tengo por obra grandemẽte piadosa por ser muy del seruicio de Dios nuestro Señor, de escarگو de la conciencia del prudentissimo, y gran seruo de Dios don Felipe segun lo, y por serlo mandõ en su testamento, que los pueblos de las Iglesias, que con beneplacito de su Santidad auia vendi dote, tornassen a restituyr a las dichas Iglesias, y se boluiesse a los compradores el precio que por ellos auian dado. Y atento que el Señor Cardenal de Toledo, don Bernardo de Rojas y Sandoval trata de presente con mucha fuerça, como tan gran Principe, de

tornar a incorporar a su dignidad Arçobispal la dicha villa, pues fue suya, y confiando en la misericordia de Dios, que esto à de tener efecto: es nuestra voluntad, y assi lo mandamos feueramente, q si en algun tiempo, o en nuestros dias, o en los tiempos del Dean nuestro sobrino, patrono deste Monte de piedad, o en tiempo de qualquiera de los demas patronos que le sucedieren, su diuina Magestad ordenare que esta villa de Algete se rescatare, y se boluere a la dicha dignidad Arçobispal de Toledo, a peticion, o a instancia de los señores Arçobispos, o de la dicha villa, en tal caso: atenta la grandeza de la obra, en qualquier estado que se hallare el yr executando las obras pias en este memorial nombradas, cesen todas si no fuere las dela Iglesia, y escuela, y no tocando a la sustancia de la hazienda deste Monte de obras pias, y pues à de ser perpetuo, desus rëditos vayan sacando hasta en cantidad de veynte mil ducados, que es el precio en que la villa fue vendida, y se den para su rescate y para que buelua a su verdadero dueño. Y digo mas que si para este tanto, y rescate fuere necesaria mayor ayuda de costa q los dichos veynte mil ducados, es mi voluntad, y assi lo mando, que se saquen mas, lo que Christianamente se juzgare, por el Patrono de los rëditos del dicho Monte para el efecto, y lo mismo permitimos, y mandamos que se haga si la villa de Algete tornare a tratar de se libertar, y rescatar, como à intentado muchas vezes por si sola, por si acaso los señores Arçobispos de Toledo no siguieren el pleyto, y el tanto intento que el señor Cardenal don Bernardo de Rojas à comenzado à poner en execucion.

Y es nuestra voluntad, y assi lo mandamos feueramente, que jamas entre en poder del patrono dñero alguno, ni otra hazienda del monte, porque es perdicion en vna hazienda auer dos bolsas entre todo en poder del mayordomo, que à de tener dadas buenas fianças, y a de dar cuenta de toda la hazienda, y aunque el gouerno de la hazienda toda deste nuestro Monte de piedad, y la execucion de las obras pias que se fundaren, la dexamos a nuestro patrono. Es nuestra voluntad, y assi lo mandamos, que en las fundaciones de las obras pias, que con los tales rëditos se hizieren, assi en el comprar hazienda de juros, censos, o heredades, consulte primero al Curá, y a los Alcaldes, y Regidores de la villa de Algete, y no con otra persona alguna, pues el Corregidor de la dicha villa de ordinario esta muy ocupado, y tiene bien en que trabajar, y en negocios graues; dexa este Monte de piedad al gouerno de mis patronos, sin poderse entrometer en el.

Atenta la corta, y estrecha jurisdiccion, y la falta de tierras que la villa de Algete tiene, para la mucha vezindad que en ella se halla, y las muchas que se hallan en los pueblos comarcanos, que de ordinario venden sus vezinos, pido encarecidamente a mis patronos que no compren tierras en el termino de Algete, sino fuera del.

Y atento que en vna escritura de fundacion de patronazgo que hizimos para este Monte de piedad, y obras pias, ante Pedro Mora

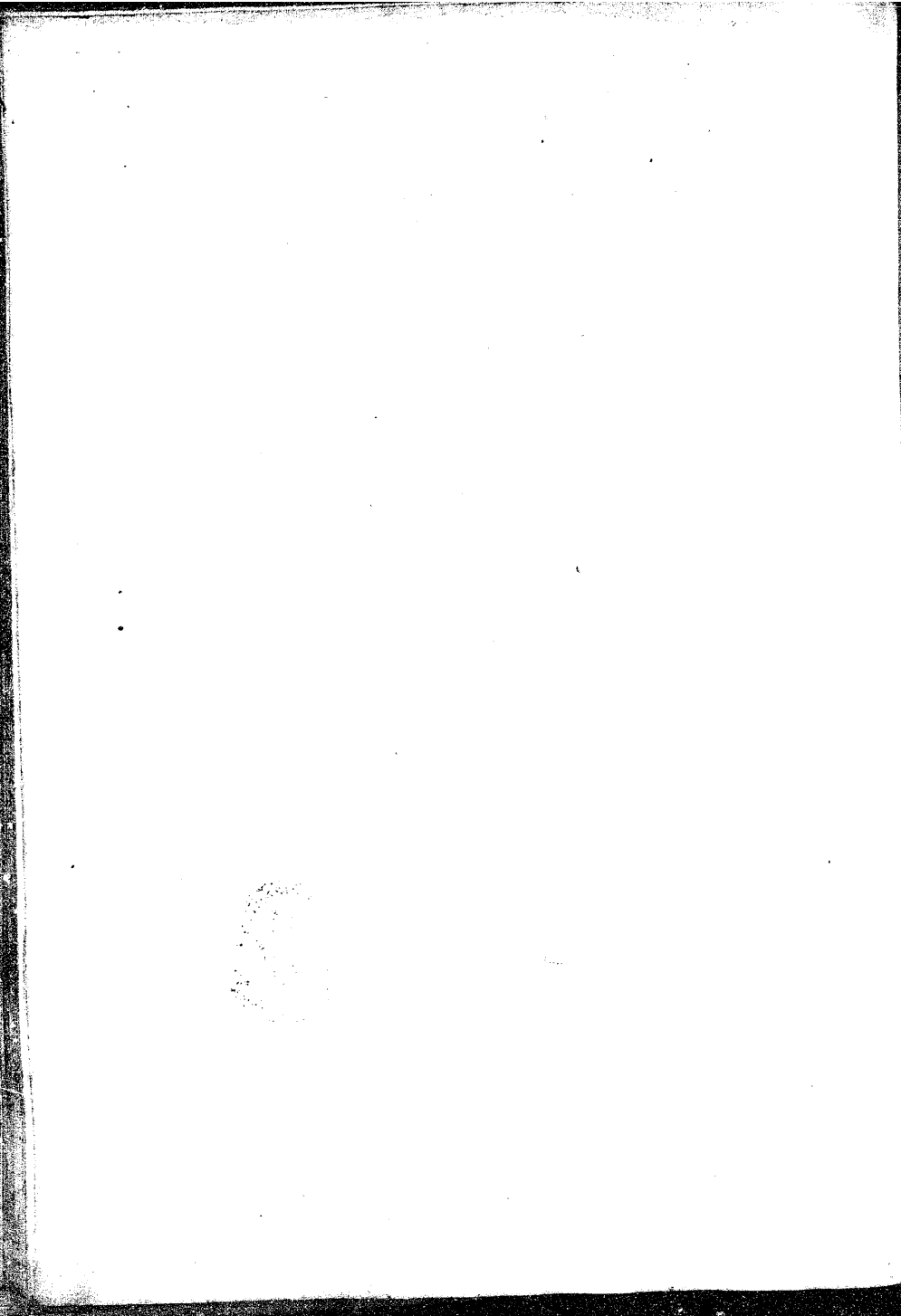
no de Reseñillas, escriuano publico desta ciudad de Malaga, a nue-  
ue dias del mes de Abril, de mil y seyscientos y doze años, de que  
arriba auemos hecho mencion, a otro propósito nombramos por  
patrono al Doctor Don Iuan Arias de Moscoso, y por mayordomo  
a Pedro del Pozo nuestro sobrino, vezino de la dicha villa de  
Algete, aora de nuevo los boluemos a nombrar, confirmando el di-  
cho nombramiento, segun y de la manera que en la dicha escritu-  
ra de fundacion se contiene, a que nos referimos.

Y no alterando la donacion que tenemos hecha a la villa de Al-  
gete para obras pias destes veynte y dos mil ducados, dexandola  
en su fuerza y vigor, y confirmando lo en ella contenido, hazemos  
donacion, y entrega deste Monte de Piedad, fundado con los di-  
chos veynte y dos mil ducados, y de todos los redditos que del se fa-  
caren perpetuamente, y de todos los juros, censos, heredades que  
con ellos se viieren comprado y cópraren para las obras pias que  
en este nuestro memorial van señaladas, y para las que en los tiem-  
pos venideros nuestros patronos fundaren, con la facultad que les  
dexamos dada.

Y desde luego para siempre jamás nos despojamos del señorio  
y dominio, y de la possession, y vfo que auemos tenido de los di-  
chos veynte y dos mil ducados, y de sus redditos, y de los juros, cen-  
sos, y heredades que con ellos se an comprado, y se comprarán, y los  
transferimos, y donamos, y entregamos en el dicho Monte perpe-  
tuo de piedad, para las obras pias señaladas en la donacion passa-  
da, y en este nuestro memorial, y para las que adelante nuestros pa-  
tronos fundaren, y para el cumplimiento desta donacion y entrie-  
ga destes veynte y dos mil ducados, y de sus redditos, y de todo lo  
que con ellos se viiere comprado despues de la donacion y entrie-  
ga que dellos tenemos hecha, obligamos nuestra persona y bienes,  
y pedimos a las justicias Ecclesiasticas, y les damos poder para que  
nos puedan obligar, y apremiar a su cumplimiento, en fe de lo qual  
otorgamos este memorial firmado de nuestro nombre, siendo tes-  
tigos el Doctor Don Iuan Arias de Moscoso Dean, y Dionisio  
Maldonado, y Martin Cereço, y Iuan Sanchez Martinez nuestros  
familiares. En Malaga, a quinze dias del mes de Março, de mil y  
seyscientos y catorze años.

Don Iuan Alonso de Moscoso,  
Obispo de Malaga.

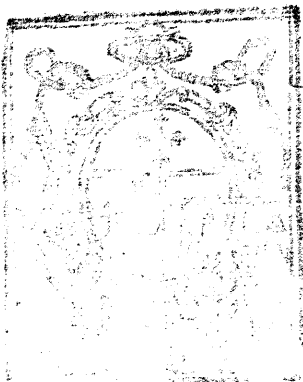
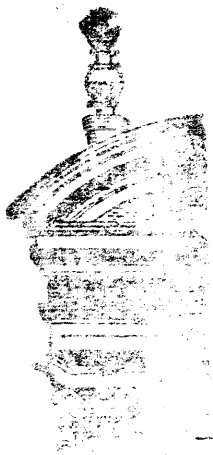






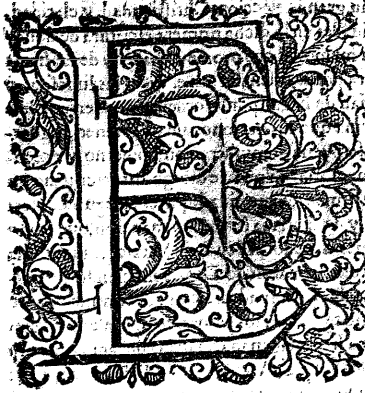
**E S T A E S C R I**  
tura es algo apacible, y singular en sustancia y modo, pues por ella se aplicã mil ducados de renta q̄ tienē las obras pias de la dicha villa de Algete en cada vn año , por espacio de veynte años, para su rescate y libertad, en la conformidad, y como todo en ella mas largamente se contiene.





The first of these is the  
-second of these is the  
-third of these is the  
-fourth of these is the  
-fifth of these is the  
-sixth of these is the  
-seventh of these is the  
-eighth of these is the  
-ninth of these is the  
-tenth of these is the

...



bre de la Santissi-  
ma Trinidad, de  
la Eterna y nidad  
Padre, y Hijo, y el  
Espiritu Santo, Tres  
Personas, y en lo  
que los Dios, verda-  
do, y en nombre  
de Jesu Christo  
nuestro Maes-  
tro, y Redemptor  
verdadero Dios,  
y verdadero Ho-  
bre; y en nombre  
de su santissima Ma-

dre, Concebida sin pecado original perpetuamente Virgen, la se-  
renissima Reyna de los Angeles, Señora, y Abogada nuestra,  
y en nombre de los bienaventurados Apostolos san Pedro, y san  
Pablo Príncipes cabeças y patronos de la santa Yglesia Caroli-  
ca Romana; y en nombre del santo Angel de la guarda mi deuo-  
to, y Patrono que Dios nuestro Señor con su soberano amor, pro-  
uidencia, y misericordia me tiene señalado para guarda de mi sa-  
ca, y debil persona:

**S** Epan quantos esta escritura de execucion, é cumplimento de  
obras pias, vieren como yo el Doctor don Iuan Arias de Mos-  
coso Dean de la santa Iglesia de Malaga: digo que el señor, don  
Iuan Alonso de Moscoso de felice recordacion, Obispo que fue  
de la dicha ciudad, mi tío y señor hizo gracia y donacion a la vi-  
lla de Algete su patria, de veynete y dos mil ducados, en cierta ha-  
zienda, y cartas de censos, para que su renta, y renditos, que dando  
se entero, y permanente en todos tiempos el principal, y capital  
de los dichos veinte y dos mil ducados, se fuessen gastando, con-  
sumiendo, y repartiendo perpetuamente en limosna, e obras pias,  
como todo ello mas largamente conita por dos escrituras que su  
Señoría hizo, e ordeno para el dicho efeto, que la primera se otor-  
go en esta dicha ciudad de Malaga, ante Pedro Moreno de Relo-  
sillas, escriuano publico de ella, en veinte dias del mes de Nouiema-  
bre, del año pasado de mil y seiscientos y nueve años: e la segun-  
da ante Melchor de Muxica, asimismo escriuano publico de la di-  
cha ciudad, y en ella a diez y seis dias del mes de Março de mil y  
seiscientos y catorze años, a que me refiero, las quales dichas dos  
escrituras quedan en el registro de las escrituras del presente efeci-  
uano en el del año pasado de mil y seiscientos y diez y seis.

Y el Obispo mi señor mucha gloria le de Dios, procediendo  
como

como siempre, con su grande elección, Christianidad, y claridad, y por escalar prolixidades en la dicha primera escritura de donación, se remitió a vn memorial que prometió hazer y dexar firmado de su nombre, para poner, e señalar en el todas las limosnas, y obras pias que se auian de hazer, por su orden, y vnas en pos de otras, y el modo y forma que sus Patronos auian de tener, y guardar para siempre en su buena administracion, gouierno, y execucion, el qual dicho memorial después se otorgo ante escriuano publico para su mayor firmeza, e autoridad, que es la segunda escritura desta fundación, y de q̄ arriua se à hecho mencion, que como dicho es se otorgo ante el dicho Melchor de Muxica, y su Señoria como Obispo Apostolico, y varon de Dios, conociendo lo mucho que la dicha villa de Algete padecia, con tan conuenciosos y ordinarios pleytos, como tenia con los señores temporales, después que la dicha villa auia sido enagenada, y sacada del amparo y protección paternal de los señores Arçobispos de Toledo, cuya fue mil siglos dorados, tuuo siempre gran confianza en el señor, de q̄ se auian de acabar, por los muchos excesos, e desigualdades que por todas partes se hazian, y causauan en deseruicio de su diuina Magestad, lo qual dixo muchas, e diuersas vezes, è assi lo dio a entender expresa y claramente en vn capitulo de la dicha segunda escritura de memorial, que mouido de caridad, y con la natural afición de su patria, y con la esperança que siempre auia tenido en Dios nuestro señor, que todo lo auia de remediar, e que se auia de llegar el día, e ora en que la dicha villa se viesse sin pleytos, e sin ministros estraños, con su prudencia, e Christianidad hizo y ordeno el dicho capitulo, el qual es justo y conueniente se ponga aqui assi para la comprobacion de lo que voy diziendo, como para la validacion, autoridad, y firmeza desta escritura, cuyo tenor es como se sigue.

El deseo de acudir al rescate de la villa de Algete, me à traydo muchos dias cõ cuydado, porq̄ la tēgo por obra grandemēte piadosa, por ser muy del seruicio de Dios nuestro Señor, del cargo de la conciencia del prudentissimo y gran seruo de Dios don Phelipe Segundo, y por serlo mandò en su testamento, que los pueblos de las Yglesias que con beneplacito de su Santidad auia vendido, se boluiesse a restituyr a las dichas Yglesias, e se boluiesse a los compradores el precio que por ellos auian dado: y atento q̄ el señor Cardenal de Toledo don Bernardo de Rojas y Sandoval trata de presente con mucha fuerça, como tan gran Principe, de boluer a incorporar a su dignidad Arçobispal la dicha villa de Algete, pues fue suya, e confiando en la misericordia de Dios que es toà de tener efecto, es nuestra voluntad, y assi lo mandamos seguramente, que si en algun tiempo, o en nuestros dias, o en los del Dean nuestro sobrino, Patrono deste monte de piedad, o en tiempo de qualquiera de los demas Patronos que le sucedieren, su diuina

la Magestad ordenare que la dicha villa de Algete se rescatare, e se boluere a la dignidad Arçobispal de Toledo a petition e instancia de los señores Arçobispos, o de la dicha villa, en tal caso ofreci- to la grandeza de la obra, en qualquier estado que se hallare el yr executando las obras pias en este dicho memorial nombradas, ce- sen todas, sino fueren las dhas de Yglesia, y escuela, y no tocando a la sustancia desta dha donaçion, e hazienda deste monte de obras pias, pues a de ser perpetuo, de sus redditos bayan sacando hasta en cantidad de veinte mil ducados, que es el precio, en que la vi- lla fue vendida, e se den para su rescate, y se huelva a su verdade- ro dueño, y digo mas que si para este tanteo, e rescate fuere neces- sario mayor ayuda de costa que los dichos veinte mil ducados, es mi voluntad, y assi lo mando, que se saque mas lo que Christiana- mente se juzgare per el Patrono de los redditos del dicho monte pa- ra el dicho efeto, e lo mismo permitimos y mandamos que se ha- ga, si la dicha villa de Algete tornare a tratar de su libertad, y res- cate como a intentado muchas vezes por si sola, por si acabo los señores Arçobispos de Toledo no figuieren el pleyto, y el santo in- tento que el señor Cardenal don Bernardo de Rojas a comença- do a poner en execucion.

Y por quanto à sido Dios seruido por sus juyzios secretos que esto aya venido a tener efeto, pues la dicha villa de Algete se à co- uenido y concertado con el señor don Hurtado de Mendoça Mar- qués de Castete, que como tal tenia, y poseya la dicha villa por suya en cierta cantidad de maravedis, por la qual su Señoria Ilus- trissima les à alargado la jurisdiccion, y vassallaje, para que todo sea suyo proprio, y auiendo yo el dicho Dean otorgante confi- derado vna y muchas vezes la santa intencion, y piadosa di- ligencia, y voluntad de mi gran tio y señor, que en parte, o en todo se à venido a verificar, cùplir, y executar este dho còtrato y cò- cierto, y la necesidad de la dicha villa, y el animo tan valeroso q̄ todos sus vezinos an tenido hasta salir con esta impressa, tan acõ- ta de su hazienda y sudor, y teniendola, como la tengo por tan ex- celente y grandiosa, e tan del seruicio de nuestro Señor, como hijo natural, y Patrono, y administrador de todas las obras pias de la dicha villa de Algete, teniendo presente en la presente ocasion la persona del Obispo mi señor, como si fuera viua, y sus santas, y a- gradables razones, a mayor abundamiento, y añadiendo fuerça a fuerça, o firmeza a firmeza, en la mejor via e forma que puedo, y que en todo aya lugar de derecho, representando la persona del Obispo mi señor e tio, y como vnico Patrono destas dichas obras pias, digo que si necessario es, do nueuo aplico, y anejo, e config- no veinte mil ducados a la dicha villa de Algete, para ayuda a pa- gar su rescate, y tanteo, los quales para el dicho efeto se an de co- brar, recoger, guardar, y gouernar cõ las condiciones siguientes.

Primeramente, e ordeno, y mando que se saquen los dichos  
veinte

veinte mil ducados, y se junten de los redditos de los censos de la dicha donacion de los veinte y dos mil ducados; sin llegar a su principal, los quales se an de recoger e cobrar desde primero dia de Enero de mil y seiscientos y diez y ocho en adelante, hasta estar cumplida la dicha cantidad; para que con ella se pueda quitar otra tanta de los censos que la dicha villa toma de presente para el dicho rescate. Y es declaracion que prohibo, y mando, que no se puedan tomar, ni sacar mas para el dicho efecto, por quanto el Concejo de la dicha villa tiene mucha hazienda, e bienes con que puede ayudar descansadamente, y hechos, y dados muy grandes y provechosos adbitrios, de suerte que no auiendo pleitos, y ju-tando la hazienda de los adbitrios, con parte de la del dicho Concejo, juzgo y me parece por mi parte, como Patrono juez desta causa, que no es necesario mas ayuda de costa para el dicho tanteo, e rescate, y assi lo declaro para agora, y para siempre jamas: pero reseruo para mi en el dicho tiempo poder tomar de los dichos redditos la cantidad que faltare, o fuere necesaria para fundar e acabar de poner en perfecta e deuida execucion la escuela que se a de fundar en la dicha villa, para la enseañanca de los niños, que tanto su Señoria encomendose: lo que yo tomare para esta fundacion se podra yr sacando, e boluendo a tomar consecutiua mente, hasta que la cantidad de los dichos veinte mil ducados se junte y cumpa enteramente, como dichos es.

Y tem, es condicion, que la dicha villa a de hazer, o comprar vn arca fuerte con tres llaues, o dos, e si fueren tres la vna tendra la dicha villa, y la otra Pedro del Pozo, y en su ausencia su hijo don Juan Alonso de Moscoso mi sobrino, y la tercera dara el ayuntamiento de la dicha villa a la persona a quien quisiere, e si fueren dos, la vna tendra el dicho ayuntamiento, y la otra Pedro del Pozo su hijo, como dicho es, para que en ella se vaya entrando el dinero que se fuere cobrando. La qual dicha arca a de estar en la parte y lugar que el dicho Ayuntamiento escogiere y señalare, que sera en la sacristia honda de la Iglesia de la dicha villa, o en el Colegio del Obispo mi Señor en Alcalá, o en otra qualquier parte mas figura.

Pero es declaracion, para que todos estemos contentos, y no se quexe, temiendo que esto no a de tener efecto, que el dicho Ayuntamiento a de señalar e nombrar siempre Cobrador de su mano, para que vaya a cobrar y recoger este dinero, hasta que se cumplan los dichos veinte mil ducados; el qual a de llevar el salario que esta puesto en las dichas escrituras de censo, para que se traiga y se meta dentro de la dicha arca con toda seguridad. Al qual cobrador a de dar poder Pedro del Pozo, como maiorado de las obras pias de Algeza, para la dicha cobranca, por el tiempo e años que los señores del Ayuntamiento hordenaren.

Assi mismo es condicion y declaracion desta escritura, que  
el

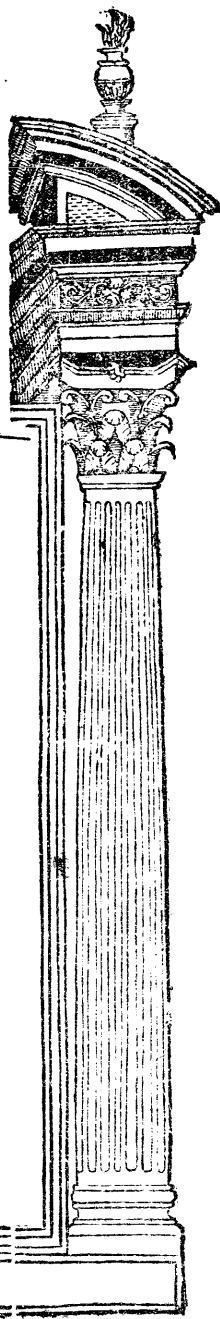
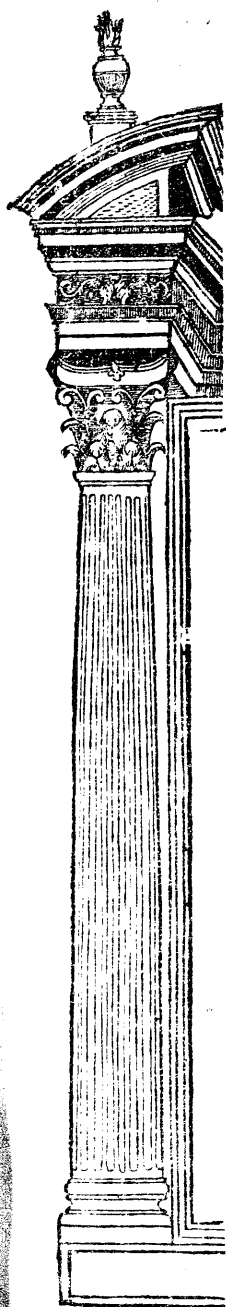
el dho Pedro del Pozo a de ser mayordomo de las dhas obras pias por to los dias de su vida, como lo es y esta nombrado por el Obispo mi señor, e a de llevar y gozar cie ducados de salario por añ, como hasta aquí: pero à de cuydar mucho como tal mayordomo, aunque no entre dinero en su poder de los libros de las dichas obras pias, assi de los primeros de su primera fundacion, como de todos los demas de su cuenta y cobrança, para que en todo ay a en todos tiempos mucha claridad y distincion.

Y tem, es declaracion desta escriptura que con ella la hago e otorgo, e no de otra manera, que si por alguna razon o acontecimiento en algun tiempo o tiempos, el dicho contrato y concierto q de presente esta hecho y celebrado con el señor Marques de Cañete no tuviere efeto, y que la dicha Villa boluiere a su poder, que todo el dinero que hasta estonces vuiese corrido de los censos de la dicha donacion, o se vuiese cobrado, que todo buelua a mi poder, o a los demas Patronos que me sucedieren si fuere muerto, para que los gastemos de la manera, y como estamos obligados y en la conformidad que el Obispo mi señor lo dexo establecido y mandado.

Pero es condicion, y declaracion fauorable desta escriptura, q cada y quando que despues se boluiere a tratar de su rescate, e libertad, assi por los señores Arçobispos de Toledo para si la quisieren boluer a recobrar por suya, como por el concejo e ayuntamiento de la dicha villa de Algete, para quedarle libre, y sin señor temporal, que para tal caso, e para tales tiempos, y ocasiones quiero y es mi voluntad, y mando que esta dicha escriptura quede hecha y firme, que desde agora para entóces, e para en toac tiempo lo otorgo e ratifico, e bueluo a consignar y aplicar los dichos veinte mil ducados, para que siempre esten ciertos y seguros para el dicho efeto, y cobrados en todos y qualesquier tiempos, enteramente los dichos veinte mil ducados para el dicho rescate de la dicha villa luego al punto los dichos censos de la dicha donacion de las dichas obras pias, bueluant a emplearse y gastarse por los Patronos, conforme al orden que dio su sacro fundador en la segunda escriptura de su memorial. Y para que cumpliremos, y abremos por firme, y que tendra efeto todo lo referido, obligo como tal Patrono los bienes y rentas del dicho monte de piedad auidos, y por auz en testimonio de lo qual otorgue la presente carta ante el escriuano y testigos, e lo firme de mi nombre en el registro: que es fecha en la ciudad de Malaga, a veinte y cinco dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y diez y siete años, siendo testigos presentes, Pedro de Alarcon Fajardo Presbytero, y Blas Cano, e Miguel de la Plaça vezinos de Malaga. E yo el escriuano doy fe que conozco al otorgante. El Doctor Iuan Arias de Moscofo. Diego Añasco del Pozo escriuano publico.







ESCRITURA  
denombramiẽto de patro  
nos para administrar las o-  
bras pias, que el Obispo mi  
Señor don Iuan Alonso de  
Moscoso, que tiene Dios  
configo, dexò fundadas en  
vida, en la villa de Algetesu  
patria, con el principal de  
veynte y dos mil ducados.  
En veynte dias del mes de  
Nouiembre, de mil y seyf-  
cientos y nueue  
años.







## Epáquan

tos esta escritura de fundacion de Patronazgo, vieren como nos don Iuá Alonso de Molcofo, por la gracia de Dios y de la santa Sede Apostolica Obispo de Malaga, del Consejo de su Magestad, dezimos, que por quanto en veinte dias del mes de Noviembre de mil,

y seysientos y nueue años, hizimos gracia y donacion, pura, perfecta y acabada, irrevocabie, que el derecho llama entre viuos, de veinte y dos mil ducados, por escritura publica, ante Pedro Moreno de Relosillas, escrivano publico del numero desta ciudad de Malaga, a la villa de Algiro para tundar obras pias, e ó los redditos de los dichos veinte y dos mil ducados, quedando el capital siempre en pie, assi para Capellanias y estudios en las Vniuersidades de Alcala, y Salamanca, como para cuitar huérfanas, y dar limosnas en cada vn año perpetuamente, a pobres honrados y vergonzantes, y en particular para fundar vna escuela de niños en la dicha villa, y para hazer vn retablo en la parrochial della, y para otras muchas cosas, todas en pro, y vtilidad de la dicha Villa, y sus vezinos, las quales todas quedan mas declaradas en vn memorial que para ello auemos hecho, firmado de nuestro nombre, el qual nos referuamos hazer en la dicha escritura de los dichos veinte y dos mil ducados, por cuitar prolixidades, assi para declarar nuestra voluntad, como para señalar todas las obras pias, que se auian de hazer andando el tiempo, con los tales redditos, y en la forma, e manera que se auian de aplicar, distribuyr, e fundar, y por que tiempo, y para nombrar patronos, mayordomos, y otros oficiales, si fuesen necesarios para las dichas obras pias, como todo mas largamente consta, y parece por el dicho memorial, que con tanto desseo de seruir y agradar a su diuina Magestad, y a sus quendos pobres auemos hecho, a que nos referimos, el qual damos aqui por expreso, y queremos que se guarde, y execute en todo, e por todo, conforme en el queda declarado, y que tenga la misma firmeza y autoridad que si fuera escritura publica fecha, e otorgada ante el escrivano publico y uo escrito. Y para

mayor

mayor firmeza, e validacion, hizimos la dicha donacion, en nombre de la dicha Villa de Algete, de sus pobres, y vezinos, al Doctor don Iuan Arias de Moscoso, Dean de nuestra santa Iglesia de Malaga, y a Pedro del Pozo su cuñado, como a hijos vezinos y naturales de la dicha villa, para que en su nombre la aceptasen, como lo hizieron, como todo consta y mas largamente parece por la dicha ofertara de donatio, a que assi mismo nos referimos, y agora, aunque en el dicho memorial quedan nombrados, e señalados Patronos y Mayordomos de las dichas obras pias, añadiendo fuerza a fuerza, e para mayor seguridad, e firmeza, e para euitar dificultades, que de ordinario en estas y otras cosas suelen suceder, en la mejor via, e forma que de derecho en todo lugar aya, dexando en su fuerza y firmeza el dicho memorial, por el tenor de la presente, para mayor abundamiento, nombramos por patrono de las dichas obras pias, y por su administrador general, y para su distribucion y fundacion en la manera que auemos dicho, al Doctor don Iuan Arias de Moscoso, Dean de nuestra santa Iglesia de Malaga nuestro sobrino, hijo de Catalina Lopez nuestra hermana, por todos los dias de su vida, in solidum, al qual como tal patrono damos y concedemos todo nuestro poder cumplido, tan bastante como de derecho se requiere y es necessario, para que pueda administrar, cobrar, emplear, y distribuyr la renta, y hacienda de las dichas obras pias, y tomar, y tomar por si, o en su nombre la persona que para ello su poder tuviere, possession juridica de los bienes, y hacienda que de presente para las dichas obras pias que dan constituydas y señaladas, y en qualquier manera de aqui adelante tuviere. Y para que assimismo pueda dar cartas de pago, y otros gar todas y qualesquier escrituras de ventas, imposiciones de censos, y otras qualesquiera, aunque sean tales que para su otorgamiento requieran especial poder, que tal qual fuere necesario, se lo otorgamos y concedemos, con libre, e general administracion y para que pueda sustituyr, y nombrar qualesquier mayordomos de las dichas obras pias, y maestro, o maestros de escuela, y removerlos, y quitarlos todas las vezes que pareciere conuenir, y para todas las demas cosas que necessario fuere, para la buena administracion, y gouierno, prouision, y nombramiento, y otras qualesquiera cosas tocantes, y pertenecientes a las dichas obras pias, y despues de sus dias queremos, y es nuestra voluntad que sucedan en el dicho patronazgo, y administracion de las dichas obras pias, el Licenciado Diego del Pozo, Cura de la Villa del Colmenar Viejo, y el Licenciado Alonso Garcia de Moscoso, nuestro sobrino, hijo de Sebastian Garcia de Moscoso nuestro hermano, y el Doctor don Francisco del Pozo, Preposito de la ciudad de Antequera, y Don Iuan Alonso de Moscoso nuestro sobrino, hijo de Pedro del Pozo, y de Catalina Lopez nuestra sobrina, hermana del

del dicho Dean, todos juntos por sus días, mas es declaracion que despues de los días del dicho Dean, y del Licenciado Diego del Pozo, el Licenciado Alonso Garcia de Moscofo, y Doctor don Francisco del Pozo, que de vnico patrono el dicho don Iuan Alfonso de Moscofo nuestro sobrino, y sus hijos y descendientes legitimos, y de legitimo matrimonio, y no legitimados, sino fuere por subsecuente matrimonio, prefiriendo el varon a la hembra, y el mayor al menor, en la qual succession a falta de varones, tambien queremos que sucedan hambra, prefiriendo asimismo la mayor a la menor, para siempre, hasta que su succession legitima se acabe, de manera que no pueda auer, ni ay a mas que vn solo patrono, el qual sea por el dicho orden de succession, y acabada succeda en el dicho patronazgo doña Isabel Arias de Moscofo, su hermana, y sus hijos, y descendientes legitimos, y de legitimo matrimonio, en la misma forma y manera, y con las mismas calidades, y antelaciones referidas en los successores, y descendientes del dicho don Iuan Alfonso de Moscofo su hermano: pero queremos que a falta de ellos succeda en el dicho patronazgo la persona, o personas que an de tener, auer, y gozar el vinculo que a dado el dicho Dean nuestro sobrino, para los hijos y descendientes de Alonso Gomez Prieto, y de Ana Lopez su muger, nuestros sobrinos, y para los hijos y descendientes de Isaac Gomez, y Maria Garcia Lopez nuestros sobrinos, conforme a los llamamientos y succession del dicho vinculo, todos los quales asimismo succedan en la misma forma, e manera, con las mismas calidades, y antelaciones referidas en los successores de don Iuan Alfonso de Moscofo, y de doña Isabel Arias de Moscofo su hermana, y nuestros sobrinos. Y a falta de todas las dichas personas nombradas para el dicho patronazgo y sus descendientes, y successores legitimos: queremos, y es nuestra voluntad que sea patrono perpetuo de las dichas obras pias, el Consejo, justicia, y regimiento de la villa de Algete in solidum, sin que con ellos se junte otra persona, ni señor alguno. Y declaramos que si alguno de los dichos nombrados en el dicho patronazgo conforme a sus llamamientos, en algun tiempo antes, e despues de auer succedido en el entrare en Religion, y professare vauidamente en el mismo punto que lo hiziere, quede privado del dicho patronazgo, y del derecho de poder succeder en él, y passe al mas propinquo obligado, conforme a los dichos llamamientos, asimismo declarados, que si acaso lo que Dios no permita, alguno de los comprehendidos, y llamados para el dicho patronazgo, cometiere crimen de heregia, o otro qualquier delito, por lo qual incurra en pena de confiscacion de bienes, por el mismo caso lo excluyamos, y auemos por excluydo de la succession del dicho patronazgo vn dia antes que cometa el tal delito, sin otra declaracion, y quede incapaz para poderlo retener, obtener, y passe al siguiente

en grado, y nombramos por mayordomo de la hacienda de las dichas obras pias, a Pedro del Pozo, vezino de la dicha villa de Algete, por todos los dias de su vida, al qual queremos que por la obligacion y cuydado que a de tener en cobrar los reditos de la hacienda principal de las dichas obras pias, y tenerlos manifesto a sus tiempos, y p[ro]p[os]tos, para que los patronos los vayan assentando y empleando en renta y hazienda, como queda declarado en el dicho memorial, y dar cuentas con pago a los patronos que por tiempos fueren quando se las pidiere, se le den de salario cien ducados en cada vn año, los cuales desde luego se los señalamos, y queremos que corran y se cuenten desde el primero dia de Enero del año pasado de mil y seyscientos y onze, y el mismo salario se de a los mayordomos que an de ser nombrados despues de los dias del dicho Pedro del Pozo, por el Doctor don Iuan Arias de Moscofo, por sus dias, y por los demas patronos que despues del sucedieren en el dicho patronazgo, a los cuales Licenciado Diego del Pozo, Doctor don Francisco del Pozo, Licenciado Alonso Garcia de Moscofo, y don Iuan Alonso de Moscofo, patronos por los dias de su vida, y a todos los demas que despues dellos acedieren en el dicho patronazgo, despues de la muerte del dicho Dean, conforme a sus llamamientos les damos desde luego todo nuestro poder cumplido, tan bastante como le tenemos, y de derecho en tal caso es necessario, y tan cumplido como queda dicho dado, y declarado en la persona del dicho Dean, y para que en todo tiempo puedan nombrar, e nombren mayordomo, y quitarle quando conuiere para la buena administracion de las dichas obras pias, y para que puedan administrar, gouernar, y disponer la renta, y hacienda de las dichas obras pias, assi las que tienen de presente, como todas, y qualquier que adelante en todo tiempo tuuiere, y para que puedan disponer dellas en beneficio, y aprouechamiento, y acrecentamiento de las dichas obras pias, conforme queda dispuesto en la dicha escritura de donacion, y en esta, y en el memorial donde mas largamente se contiene, y queremos, y mandamos, y assi es nuestra voluntad, que despues de los dias del dicho don Iuan Arias de Moscofo Dean nuestro sobrino, los demas patronos que despues del sucedieren, no puedan cobrar ni cobren la renta, y hacienda de las dichas obras pias, ni la puedan tener, ni tengan, ni entre en su poder en ningun tiempo, porque toda queremos que entre y pare en poder de los dichos mayordomos, para que desde ellos se gaste, distribuya, y emplee, por orden de los dichos patronos, para las cosas, y efectos contenidos en el dicho memorial: Y ordenamos, y es nuestra voluntad, que se saque vn tanto de la dicha donacion principal de los dichos veinte y dos mil ducados, y de esta escritura de patronazgo, y del dicho memorial, autorizado, y se ponga en el archiuo del Concejo de la dicha Villa de Algete, y

otro

otro en la misma forma, para que se ponga en la Iglesia Parrochial de la dicha villa de Algete, y otro para que se ponga en el archiuo de nuestro Colegio de san Ciriaco, y santa Paula, que fundamos en la intigne Vniuersidad de Alcalá de Henares, y al cumplimiento de lo contenido en esta escritura, obligamos nuestros bienes y rentas, y damos entero poder cumplido a las justicias del Rey nuestro señor de qualesquier partes, y que de nuestras cauías puedan y deuan conocer, para que nos apremien a ello, como por sentencia pasada an cosa juzgada, y renunciamos las leyes de nuestro fuero, y la general del derecho, como en ella se conuieren. En testimonio de lo qual otorgamos esta escritura, ante el escriuano publico, e testigos de yuso escritos, en cuyo registro lo firmamos de nuestro nombre, que es fecha e otorgada en la dicha ciudad de Malaga, estando en nuestros palacios Obispaes a nueue dias del mes de Abril, de mil y seiscientos y doze años. Siene o testigos Dionisio Maldonado secretario de su Señoria, y Pedro de Alarcon Fajardo, e Iuán Martinez presbyteros vezinos de Malaga. E yo el escriuano doy fe que conozco a su Señoria. El Obispo de Malaga, Pedro Moreno escriuano publico.

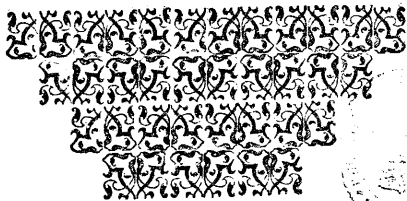
**E**N la ciudad de Malaga, a nueue dias del mes de Abril, de mil y seiscientos y doze años, estando en las casas y palacios Obispaes desta ciudad, presente su señoria del dicho señor Obispo, parecieron los Doctores don Iuan Arias de Moscoso, Dean en esta Santa Iglesia don Francisco del Poço, Preposito de la ciudad de Antequera, cada vno por lo que le toca conforme a sus llamamientos, e nombramientos aceptaron esta escritura de patronazgo, y todo lo en ella contenido, y de nueuo el dicho señor don Iuan Arias de Moscoso, aceptó la donacion de los veynte y dos mil ducados, como tal patrono, y los redditos que dellos procedieren, para el efecto de la dicha donacion, y deste patronazgo sin embargo de auerla aceptado otra vez. Y por su parte hizo lo mismo el Preposito, y cada vno por si, y en nombre de los demas llamados lo cumplieran en la forma, y manera que su señoria lo ordena, e por la merced que su señoria les haze, e la mucha satisfacion que tiene dellos, les rindieron las gracias por ello, y su señoria les dio su bendicion, e lo firmaron testigos. Dionisio Maldonado secretario de su señoria, y Pedro de Alarcon Fajardo, e Iuan Martinez Presbyteros vezinos de Malaga. E yo el escriuano doy fe que conozco a los otorgantes. El Doctor Iuan Arias de Moscoso. El Doctor Francisco del Poço. Pedro Moreno escriuano publico. Yo Pedro Moreno de Relosillas escriuano del Rey nuestro señor, v del numero de Malaga, y su tierra, presente fuy, e fize mi signo. En testimonio de verdad. Pedro Moreno escriuano publico.

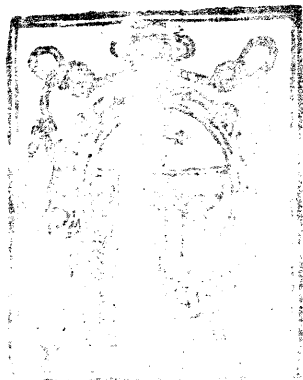
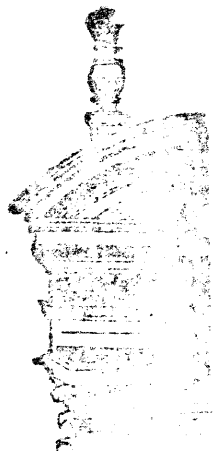






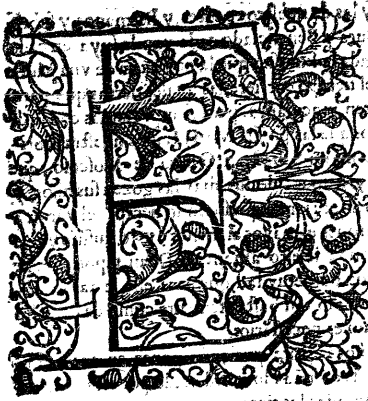
*FUNDACION, Y SE-  
ñor Don Juan Alonso de Moscoso,  
Obispo que fue de la ciudad de Mala  
ga, mucha gloria le de Dios, mandó  
que de los réditos de las obras pias de la  
villa de Algete, se tomassen dos mil du-  
cados, para que con ellos se fundase un  
vinculo, que tuuiese ciento de renta en  
cada un año, con cargo de dos Misas  
câtadas, para una sobrina, hÿjade her  
mano, y que la escritura de fundacion,  
y dotacion la hiziese el Dean su so  
brino: el tenor de la qual es co-  
mo se sigue.*





THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
 LIBRARY  
 540 EAST 57TH STREET  
 CHICAGO, ILL. 60637  
 TEL: 773-936-3700  
 FAX: 773-936-3701  
 WWW: WWW.CHICAGO.EDU  
 DATE: 1998-10-15  
 TIME: 10:10 AM  
 BY: J. B.

UNIVERSITY OF CHICAGO  
 LIBRARY  
 540 EAST 57TH STREET  
 CHICAGO, ILL. 60637  
 TEL: 773-936-3700  
 FAX: 773-936-3701  
 WWW: WWW.CHICAGO.EDU  
 DATE: 1998-10-15  
 TIME: 10:10 AM  
 BY: J. B.



Nel rom

bre de la Santissi-  
ma Trinidad, e de  
la Eterna vnidad  
Padre, y Hijo, y El  
puro Santo, Tres  
Personas, y vn ser  
lo Dios, verda-  
do, y en nombre  
de Iesu Christo  
nuestro. Señor y  
Redentor, verda-  
dero Dios, y ver-  
dadero. Hombre,  
y en nombre de su

Santissima Madre  
perpetuamente Virgen, Reyna de los Angeles, Señora, y Aboga-  
da nuestra, y en nombre de los santos Apostolos, Principes de la  
Yglesia Catholica Romana san Pedro, y san Pablo, Sapan quan-  
tos esta escritura de fundacion, y doteacion, de vinculo perpetuo,  
con futura luecion, vieron como yo el Doctor don Juan Arias  
de Moscofo, Dean en la Santa Iglesia de Malaga, y vezino della,  
Digo, que por quanto el Obispo de Malaga, Señor, y tio, don  
Juan Alonso de Moscofo, que esta en el cielo, por escritura q' otorgo  
ante Melchior de Muxica, escriuano publico, desta dicha ciu-  
dad, en diez y siete dias del mes de Março, del año pasado de mil  
y seiscientos y catorce declaro, ordeno, y dio forma para todo lo  
que se deuia de hazer y guardar en la buena administracion per-  
petuamente, y en todo tiempo, de ciertas obras pias que dexo fun-  
dadas en la villa de Algete su patria, en cantidad de veinte mil du-  
cados, y por ellos ciertos censos, para que con sus reditos se fundal-  
sen otras muchas obras pias, quedandole siempre entero, y permanen-  
te el dicho principal, y capital de los dichos veinte y dos mil  
ducados, en la qual dicha escritura ay vna clausula, que se reñor-  
es como se sigue.

Auiendo cumplido con estas dichas obras pias, para beneficio  
de Iglesia, y de la ensenanza de los niños en la escuela, auiendo  
les dado los quatro mil ducados, es nuestra voluntad que los pri-  
meros dos mil ducados, que fuessen rentados en los dichos  
censos del dicho Monte de piedad, se echen y empleen en tierras  
de pan llevar, y sobre ellas cargamos dos Millas perpetuas: la vna  
del santo Angel de mi guarda, que se a de dezir cada el dia de  
su fiesta. La otra de Requiem tambien cada el dia de nuestro fa-  
llecimiento, y se an de dezir perpetuamente, y las tierras no se an  
de poder vender, ni enagenar jamas, y estas Millas se an de dezir  
por

por nuestra Señora y las de nuestros padres y hermanos y hermanas  
nos y las digan el Cura y Beneficiado cada vno la feya en cada  
vn año, y ay en doblada la limosna que la ordinaria de vna Missa  
cantada que en aquel tiempo corriere, las quales tierras que para  
este efecto se compraren, van calamos para siempre jamas con la di-  
cha carga, y queremos que las posea Maria Lopez nuestra sobri-  
na, hija de nuestro hermano Sebastian Garcia de Moscofo, que  
Dios tiene consigo, y despues de sus dias las goze sus hijos, y  
descendientes, para siempre jamas, prefiriendo siempre el varon a  
la hembra, y entre varones el mayor al menor, y lo mismo entre  
las hembras, y la sucesion de esto assiente el Dean, y ponga la fir-  
meza deste vinculo con perpetuidad, que para ello le damos to-  
do nuestro poder cumplido, tan bastantemente como de derecho  
le requiere, y en tal caso es necesario.

Y agora yo el dicho otorgante queriendo poner en execucion  
lo que su Señoria me dexo mandado, ordenado por esta clausula  
aunque no estan compradas las tierras, ni ay reditos caidos de los  
censo de las dichas obras pias, porque con ellos se van fundando  
otras, no diferenciando esta sucesion, y fundacion al peligro de los  
tiempos, y de la muerte, quando semejantes cosas se disponen mal  
o apriesa, o arrebatadamente, a honra y gloria de Dios todo po-  
deroso, y de su bendita madre, en la mejor via, e forma que puedo  
y en todo aya lugar de derecho, como Patro que soy de las dichas  
obras pias de la dicha villa de Algete, nombrado por su Señoria  
en la dicha escritura, otorgada ante el dicho Melchor de Muxica  
y en otra que es la principal de las dichas obras pias, ante Pedro  
Moreno de Refosillas, escriuano que fue del numero desta ciudad  
en nueue de Abril del año pasado de mil y seycientos y doze, v-  
fando de la dicha clausula, y del poder, y permission que por ella se  
me da, y concede, y a mayor abundamiento, firmeza, y claridad,  
digo que trio, fun lo, constituyo, y doto vn vinculo perpetuo de  
sucesion legitima, con el principal de los dichos dos mil ducados  
que se an de facar, y tomar de los reditos de las obras pias de la di-  
cha villa de Algete, con la dicha carga de las dos Missas cantadas  
referidas en esta escritura, las quales se an de dezir en la Parrochia  
de la dicha villa de Algete, sin diaconos, para cada y quando que  
yo, o los demas Patronos que me sucedieren los cobraremos, y  
emplearemos en tierras para el dicho vinculo, en la conformidad  
que su Señoria lo dexo mandado, y ordenado por la dicha clausu-  
la, referuando, como referuo para mi, e para los demas Patronos  
que me sucedieren el poderlo hazer cada y quando que nos pare-  
ciere, y para la conseruacion, y perpetuidad del, y q en todos tie-  
pos aya quien las goze, posea, y administre, y haga dezir las di-  
chas Missas. Y aunque por la dicha clausula su Señoria dexa no-  
bramiento, y successio de poseedores, segun que en ella se contie-  
ne, yo a mayor abundamiento, y añadiendo fuerza a fuerza, llamo

Y obro para la succion de este dicho vinculo por primera pōsee-  
dora del y la dicha Maria Gilera Lopez, hija del dicho Sebastian  
Garcia de Mostoso, mi prima hermana, en la cofradia, y de la  
misma forma y manera que el Obispo mi señor la dexa, y tieno en el  
brada en la dicha escritura y cedula, de q arriba se a hecho men-  
cio, y despues della a sus hijos, y de eedieros, prefiriendo el mayor al  
menor, y a falta dellos llamo para la dicha succion a los hijos y de-  
cendientes de Ana Garcia Lopez su prima hermana, muger de Alon-  
so Gomez Prieto mi hermano, por la misma forma, y a falta de los  
llamo a los hijos de Pedro del Poço, y de Catalina Garcia Lopez  
su muger, y sus de eedieros, otra mi hermana, y a falta de los no-  
brados succedan en el dicho vinculo los hijos y de eedieros de Ysabel  
Arias, muger de Francisco Lopez Prieto tãbiẽ mi hermana, por la  
misma forma, y a falta de todos los aqui cõtenidos, y nõbrados,  
succeda en el dicho vinculo los hijos y de eedieros de Francisco A-  
rias, otro mi primo hermano, y despues dellos, y si faltassen los de  
Martin Arias su hermano, por la misma forma, y faltando todos  
los llamados succedan los hijos y de eedieros de Alfonso de la Pla-  
ca el viejo defunto, primo hermano del Obispo mi Señor, por la  
misma forma, y faltando sucesores legitimos de los llamados, y  
nombrados para este vinculo, succedan en el los hijos de Juan Ro-  
zio, y Pedro el Rezio mis primos hermanos, y primos de Francis-  
co, y Martin Arias, por la misma forma, y fido que dics no permie-  
ta faltassen hijos, nietos, y de eedieros a todos los que hasta aqui  
è nombrado, y llamado para esta succion, en tal caso succedan en  
el dicho vinculo con la dicha carga de las dichas dos Misas, el  
Rector, y Colegiales del insigne Colegio de San Ciriaco, y Santa  
Paula, que fundò la buena memoria del Obispo mi señor, en la M-  
nistradad de Alcalá de Henares, por que todo lo fubo dicho fuesse  
voluntad, y mia, conforme se comunico diuersas vezes entre los  
dos, y es declaracion desta escritura, y su succion, que si a caso el  
dicho Colegio succedere en este vinculo, no an de gozar, ni lleuar  
la renta de las personas, sino el Colegio, juntando esta renta con  
la suya, y hara dezir las dichas dos Misas de su dotacion.

El qual dicho vinculo à de permanecer, y passar siempre, y en  
todo tiempo, con las condiciones, penas, grauamenes siguientes:  
Primeramente, con condicion que las dichas tierras que se an  
de comprar para este vinculo, no se an de poder vender, ni enago-  
nar, ni trocar por causa, razon, ni necesidad alguna.

Y ten, es condicion principal deste vinculo, que siempre an da  
succeder en el varones, prefiriendo el mayor al menor, y a falta de  
varones nõ atiendolos en cada casa de las que fueron aqui llama-  
das, succedan hembras, prefiriendo siempre a la mayor a la menor,  
y esto se gũarde para siempre jantas, todos los quales an de ser hi-  
jos legitimos, y de legitimo matrimonio, y nõ legitimados, sino  
fuere por subsequente matrimonio.

Asi mismo es condicion y declaracion, que si alguno de los que  
existen de los dchos, y fueren en este vinculo, en algun tiempo  
por antes, o despues de aver sucedido en el letrase Religioso, o  
Religiosa, y profesares a tala suerte, es el mismo punto que lo hie-  
rien y profesara, queda privado del dicho vinculo, y de la accion  
y derecho de suceder en el, y passe el ama propiamente en grado co-  
forme a sus llamamientos. <sup>de el que como d'allo arriba se ve</sup>  
Que si es condicion y prohibicion de la fundacion de vinculo,  
lo que ha a talo, lo que Dios no permitia, alguno, o alguna de los no  
brados e llamados a el, cometieren algun delito, o culpa de herti-  
ragia, o otro qualquier delito, por el qual incurra en pena de con-  
fiscacion de bienes, por el mismo caso queda privado de el, y el dcho  
de la sucesion del dicho vinculo, vi dia antes que cometiera  
el tal delito, sin otra declaracion alguna, y por el queda incapaz pa-  
ra lo poder tener y gozar, y para suceder en el, y passe al siguiente  
en grado, conforme a la dicha sucesion y llamamiento.  
Y de la forma y manzra que dicha es, con las dichas condicio-  
nes, y declaraciones, y con las demas que esta escritura contiene  
re desde luego para quando el capital, y principal, del dicho vin-  
culo, hasta en la dicha cantidad de los dichos: dos mil ducados, se  
cobraren, y se pague, y pufieren en el dho punto, e tiempo por to-  
dos los bienes, y otras que con ellos se comparen para esta di-  
cha fundacion, desde el principio de su obligacion en adelante pa-  
ra que en todos tiempos esten juntos, y agregados en un solo fue-  
ro de vinculo, y en su obligacion, con sus bienes perpetuos indivisibles  
inagenables, en partes, sin que con dho se sea la primera co-  
dicion de esta escritura, por ninguna causa, ni razon que sea, o se  
pueda, se aynda que dho, en pensar, en enagorar, en ninguna for-  
ma, ni manera que sea ni apartar de la dicha obligacion, y vin-  
culo, ni comutar, ni consuecra en otra cosa alguna, sino fuere de  
mayor utilidad, y aprovechamiento, de la perpetuidad del dicho  
vinculo, con informacion juridica, parecer, y declaracion de juez  
competente. Lo qual se deve guardar en todo, y por todo, y en to-  
dos tiempos, y a la letra, sin faltar en cosa alguna, y sin que se pue-  
da reclamar, ni contradizar, por mi, ni por otra alguna persona in-  
terefada, y llamada al dicho vinculo, que talos mi voluntad, y es-  
te vinculo, y otros que tengo hecho, ante Melchor de Muxica, y es-  
cogunio publicos de Malaga, del mismo tenor, y para el mismo efe-  
to, en veynte e tres dias del mes de Octubre del año pasado de mil y  
seiscientos y e noventa años, lo entiendo ser toda una misma cosa, y  
un mismo vinculo, y no dos distintos, que es una misma hazien-  
da, y una misma fundacion, y la misma condicion, y gravame-  
tes, y sucesion, que por averse de imprimir de molde con otras es-  
crituras, y averle en aquella algunas imperfecciones en las pala-  
bras se bolvia a corregir esta escritura, y para que asi se cumpliese  
y guardare para mayor firmeza de esta escritura, y que el dho de  
ella

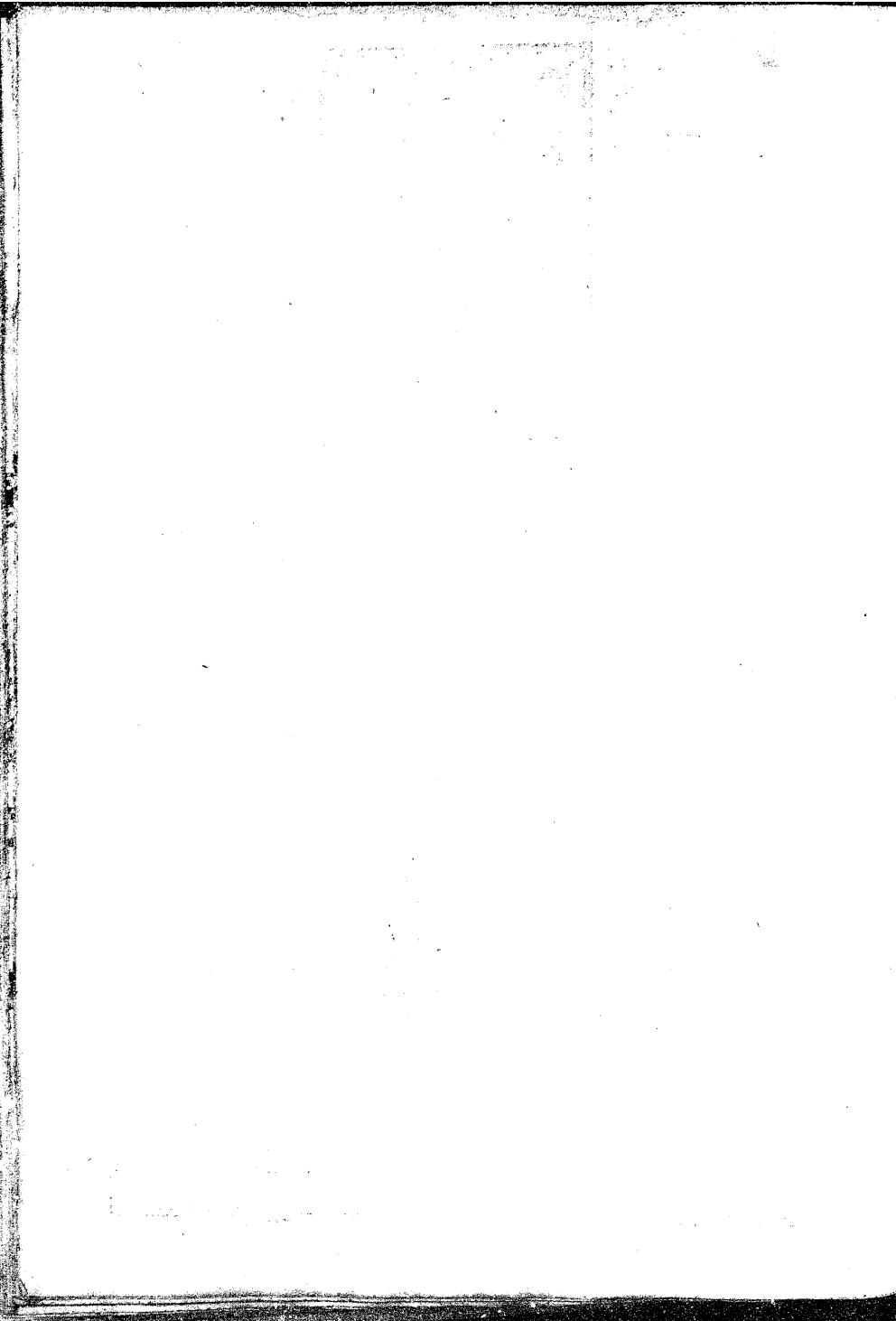
esta sera valido, cierto, y seguro en todo tiempo, obligo mi persona, y bienes, y rentas, auidos, y por auer, doy poder a las justicias que de mis causas puedan, y deuan conocer, para que a lo susodicho me apremien, como por senténcia passada en cosa juzgada, y renuncio las leyes de mi fauor, y la general. En cuyo testimonio lo otorgué por la forma y manra que dicha es ante el presente escriuano, y los testigos de yuso escritos, en cuyo registro lo firmé de mi nóbre, q es fecha y otorgada en la ciudad de Malaga, en veinte y tres dias del mes de Agosto, de mil y seyscientos y diez y siete años: siendo presentes por testigos al dicho otorgamiento Blas Cano Millan, y Miguel de la Plaza, y Bartolome Diaz, vezinos desta ciudad de Malaga. E yo el escriuano doy fé que conozco al dicho otorgante. El Doctor Iuan Arias de Moscoso Diego Añasco del Poço escriuano publico.







¶ SIENDO OBISPO  
DE GVADIX SV SEN O-  
ria, N uestro Rey y Señor Philipo Se-  
gundo el Prudente, le mando visitasse y re-  
formasse el Hospital y Capilla Real de  
Granada. Hizolo assi, y auiedo acabado,  
no quiso executar la visita, sin consultar  
la primero personalmente con su Ma-  
gístad. Fue ala Villa de Madrid, y a-  
viendole despachado, se llegó a la Vi-  
lla de Algete su Patria, donde hallò dos  
sobrinas hijas de vna hermana, que por  
su pobreza, no se auian casado, y constan-  
dole, con animo generoso, les alargò toda  
la plata de su Arca y Capilla, y con muy  
grang esto (por no ser buenos Episcopales)  
que la tenia mucho tiempo antes que fue-  
se Obispo, con que se casaron honrazame-  
te. Esta escritura trata la materia, y  
haze relacion del caso en la  
forma siguiente.



**E**ste es traslado biẽ y fielmente sacado de vnã  
 escritura de donacion, que parece otorgo el  
 señor don Iuan Alonso de Moscoso Obispo q̃  
 fue desta ciudad de Malaga, quando su seño-  
 ria lo era de la de Guadix, en fauor de dos sobri-  
 nas suyas, para ayuda a sus casamientos, por  
 ante Pedro R odriguez, escrivano publico de  
 la villa de Algete, cuyo tenor, con la insignua  
 cion al pie della, fecha signada del dicho es-  
 criuano es el siguiente.



**N**os Don

Iuan Alonso de  
 Moscoso por la  
 diuina misera-  
 cion, Obispo de  
 Guadix, y Baça  
 del Consejo del  
 Rey nuestro se-  
 ñor, &c. Estare  
 al presente en la  
 villa de Algete,  
 dõde fomos na-  
 tural, que es en  
 el Arçobispado  
 de Toledo, de-  
 zimos, que por

quanto tenemos mucho amor, y voluntad a Catalina Garcia, y  
 Ana Garcia nuestras sobrinas, hijas legitimas de Iuan Garcia A-  
 rias, y Catalina Lopez su muger nuestra hermana, vezinos de  
 esta villa de Algete, e sus padres y del Doctor Iuan Arias  
 su hermano, Canonigo de nuestra santa Iglesia Colegial de la  
 ciudad de Baça, emos recebido muchos y leales seruicios, y ade-  
 lante esperamos de los receuir, demas del amor y voluntad que  
 las tenemos. Por la presente otorgamos, que de nuestra libra y ef-  
 pontane a voluntad, para ayuda del aumento de las dotes de ca-  
 da vna dellas, y para quando Dios nuestro Señor sea seruido q̃  
 se despossen, y casen in facie Ecclesie, o tomen estado, Deles ha-  
 zer, y hazeremos gracia, y donacion pura, mera, y perteta, acua-  
 da, e irreuocable, que es dicha inter viuos, y en nombre de la di-  
 cha Catalina, y Ana Garcia, para que les acuda con ello, al di-  
 cho Doctor Iuan Arias su hermano, de dos mil ducados que va

ten y montan secientas y cinquenta mil maravedis para ellas  
 propias que los ayán, tengan, e gozen desde el dia que se casa-  
 ren e tomaren estado cada vna dellas mil ducados, y entonces  
 el dicho Doctor Iua Arias se los de, y entregue, de los bienes q  
 de yuso yran declarados, que le seran entregados, con tanto que  
 si ellas murieren, vengán a sus hijos legitimos, si los tuuieren, y  
 muertos sus hijos, bueluan los dichos mil ducados en sus nietos,  
 y si no dexaren hijos, ni nietos legitimos, vengán, bucluan, y  
 sucedan en el dicho Doctor Iuan Arias, y a falta de todos ellos  
 en nuestros sobrinos, y parientes mas propinquos, y si dos, o mas  
 estuuieren en vn grado se partan entre ellos por y gualés partes,  
 y en quanto a esto en las escrituras de dotes de las susodichas, el  
 dicho Doctor Iaan Arias lo ordene, como le pareciere, e viere  
 que mas cóniene, que para ello le damos facultad, y poder qual  
 es necesario, e se requiere: e lo que el ordenare, se guarde, cum-  
 pla, y e xecuté.

Y esta cantidad es nuestra voluntad se les de alas susodichas  
 por la orden dicha, a cada vna mil ducados, para ayuda a sus  
 calamientos, luego, e quando se casaren, e tomaren estado, e pa-  
 ra que sean pagadas dellos, para la seguridad los damos, y entre-  
 gamos al dicho Doctor Iua Arias, en las piezas labradas de pla-  
 ta sobredorada, y llana de nuestra capilla, y baxilla, que de yuso  
 yran declaradas, en presencia del presente escriuano, y testigos  
 yuso escritos, para que ello tenga en deposito, y haga pago alas  
 susodichas de los dichos dos mil ducados, para ayuda a los di-  
 chos aumentos de sus dotes, haziendo que se otorguen al tiem-  
 po de los entregos las escrituras de dotes con las condiciones,  
 circunstancias que al dicho Doctor Iuan Arias le pareciere, e  
 por bien tuuiere, e de la dicha plata, para hazer la dicha paga  
 desta dicha donacion, hazemos depositario al dicho Doctor  
 Iuan Arias, e se la entregamos en la forma, y orden siguiente:

- Primeramente, le entregamos dos fuentes grandes de plata,
- dos sobredorados los escudos, y armas que está en medio dellas.
- Quatro platoncillos de plata.
- Treynta y seys platos pequeños de plata.
- Dos escudillas, e seys cucharas, e dos tenedores de plata.
- Dos jarros llanos de plata.
- Dos saleros de plata sobredorado.
- Vn açucaero de plata grande sobredorado.
- Vn pimentero de plata sobredorado y estriado.
- Vn bernegal de plata sobredorado.
- Vna papsina de plata sobredorada.
- Vna saluilla de plata con su pie sobredorado.
- Otra saluilla con dos vinzgeras de plata sobredorada.
- Vna calderilla de plata sobredorada.

**Vn vasito de plata labrado.**  
**Tres porcelanas de pie alto de plata sobredoradas.**  
**Dos candeleros de plata llanos.**  
 Toda la qual dicha plata se fuso referida, es de nuestra baxilla,  
 y seruicio de mesa.  
**Item, vn baculo de plata sobredorado, y labrado.**  
**Vna Cruz alta de plata sobredorada, y estriada.**  
**Vn Caliz de plata sobredorado estriado con su patena de pla-  
 ta.**  
**Vna tabla de plata sobredorada, y estriada, con las palabras de  
 la Conflagracion.**  
**Dos candeleros de pie alto de altar sobredorados.**  
**Vn ostario de plata sobredorado, y estriado.**  
**Otra saluilla, y vnas vinageras, todo de plata sobredorado, y es-  
 triado.**  
**Vn portapiz de plata sobredorado, que tiene la visitacion de  
 nuestra Señora, a Santa Isabel.**  
**Vn atril de plata sobredorado.**  
**Vna campanilla de plata sobredorada.**  
**Vna palmatoria grande sobredorada.**  
 La qual dicha plata es del seruicio de nuestra capilla, y altar, pa-  
 ra quando dezimos Missa Pontifical.  
**Item, mas vn Caliz de plata torneado liso, y sobredorado con  
 su patena de plata.**  
**Vna Cruz pequena de plata sobredorada.**  
**Dos candeleros pequenos de plata sobredorada llanos.**  
**Vn ostario de plata sobredorado llano.**  
**Vna palmatoria de plata sobredorada pequena.**  
**Vna saluilla de plata pequena con sus vinageras de plata todo  
 sobredorado.**  
**Vn bispo de plata.**  
 Esta plata es asimismo de nuestra capilla, y altar para dezir  
 Missa,  
 Toda la qual dicha plata, en las piezas que de fuso van decla-  
 radas, damos, y entregamos al dicho Doctor Juan Arias en de-  
 posito, para efecto, de que de los dichos dos mil ducados, por la di-  
 cha orde, a las dichas Catalina Garcia, y Ana Garcia sus herma-  
 nas, y sobriasas nuestras, para el dicho su aumento de dote, e ca-  
 mientos con las condiciones e grauamenes de fuso declarados,  
 sin que se exceda dello, ni parte en manera alguna, lo pena que  
 lo que al contrario se hiziere sea en si ninguno, y de ningun efec-  
 to, porque esta es nuestra voluntad, y asimismo lo es de que si  
 las dichas piezas de plata valieren mas de los dichos dos mil du-  
 cados de la demasia asimismo les hazemos la dicha gracia, e do-  
 nacion, qual de derecho es necessaria, e se requiera, e por el con-  
 siguiente si no llegare, ni valiere la dicha cantidad, tenemos por

bien se les cumplan los dichos dos mil ducados de los dichos  
nuestros bienes, se declaramos que el dicho Doctor Juan Arias  
del tiempo que tuviere en su poder, e de aqui la dicha plata no  
sea obligado a pagar rédito alguno della, sino que como dicho  
es della de a las dichas nuestras sobrinas los dichos dos mil du-  
cados, por mitad para sus casamientos, e dotes, debaxo los graua-  
menes, y condiciones que de suso tenemos referidas, sin inouar  
cosa dello, e con esto es nuestra voluntad por las dichas razones  
los ayan en la dicha forma, que para los auer, e recaudar para el  
dicho efeto les otorgamos poder, e facultad bastante en forma,  
en su fecho, y causa propria, e si es necessario desde luego nos di-  
sistimos, e apartamos de los derechos, y acciones reales, e perso-  
nales, titulo, vor, e recurso, que a los dichos dos mil ducados, y  
bienes en que van señalados, auiamos, e teniamos, e todo ello se  
lo damos, cedemos, y renunciamos, e traspassamos en las dichas  
nuestras sobrinas, e cada vna en lo que dello es de auer, y en sus  
herederos, e sucesores por la dicha orden, y en el dicho Doctor  
Juan Arias, en nombre de las suso dichas, para que con ellos les  
acuda al tiempo de sus casamientos, y estados, y desde luego, e  
para siempre jamas damos por aceptada esta donacion, e por in-  
finuada, e legitimamente manifesta, por ante juez competente,  
por que segun derecho to la donacion que excede, e passa de  
los quinientos fucdos, o aureos en la demasia no vale, sino es in-  
finuada, ante juez competente, e assi de lo que excediere les ha-  
zemos otra misma donacion, e si faltare a cumplimiento de los  
dichos dos mil ducados, los cumplan de nuestros bienes, e ren-  
tas q̄ tenemos, e tuuiéremos, e assi pedimos, y encargamos a qua-  
lesquier justicias ayan por insignuada esta dicha donacion, e  
por legitimamente manifesta, e manden interponer a ella su  
autoridad, e decreto para su validacion, porque confessamos no  
se haze con dolo, ni es fingida, ni simulada, sino buena, firme, e  
perfecta, e de nuestra propria voluntad, e para los dichos efetos,  
e renunciamos qualquier derecho que habla en razon de las in-  
finuaciones, e las leyes que dicen, que no vale la donacion in-  
mela, o general, antes nos obligamos de no la reuocar por man-  
da de testamento, ni codicillo, ni por escritura publica, ni en otra  
manera, tacita, ni expressamente, a unque sucedan qualquiera de  
los casos por que se pueden, suslen, y deuen reuocar las donacio-  
nes, ni alegaremos que los bienes, e rentas que nos quedan no  
son bastantes, para nuestra congrua sustentacion, y seruicio de  
nuestra persona, y casa, ni q̄emos sido engañados, lesos, ni dag-  
nificados ignorme, ni ignotmissimamente, ni que dolo dio cau-  
sa a la hazer, antes la abremos por firme, e para la validacion, e  
firmeza della obligamos nuestros bienes, e rentas rayzes, y mue-  
bles espirituales, e temporales auidos, e por auer, e para la execu-  
cion dello damos nuestro poder bastante a todas las justicias  
que

que de nuestras causas puedan, y deuan conocer, e sean competentes, a cuya jurisdiccion y fuero nos somo, e renunciamos el nuestro proprio, e domicilio, e la ley si conuener de iurisdiccion omnium iudicum, para que nos compelan al cumplimiento de todo, como si fuese por sentencia definitiva de juez competents pasada en cosa juzgada, e renunciamos las leyes, e derechos, e privilegios de nuestro fauor, con la ley, e derecho que dize q̄ general renunciación de leyes fecha q̄ no valga, e para mas seguridad entregamos al dicho doctor Iuan Arias esta escritura original, en nombre de las dichas sus hermanas, y en firmeza de ello la otorgamos ante el presente escriuano publico y testigos de yo escrito. E yo el dicho Doctor Iuan Arias, que a todo lo contenido en esta donacion e sido, e soy presente, digo que en nombre de las dichas Catalina Garcia, y Ana Garcia mis hermanas, por quien presto voz, y caucion, de que passaran por esta acceptación, se obligacion expresa que hago de mi persona y bienes espirituales, y temporales, auidos, y por auer, accepto esta escritura, segun e como en ella se contiene, e con las condiciones en ella referidas, e para el dicho efeto recibo a mi poder las dichas piezas de plata de la dicha baxilla, e seruicio de Capilla de su Señoria el Obispo de Guadix mi señor, e dello me doy por entregado en la dicha forma, ante el presente escriuano, e testigos desta carta, con mas esta escritura original, de cuyo entrego de la dicha plata, y escritura yo Pedro Rodriguez escriuano doy fe passo, e se hizo en mi presencia ante mi, e de los testigos y uo escritos en las dichas piezas de plata, e que en esta escritura v̄ declaradas, e yo el dicho Doctor Iuan Arias dello me constuyo por tal depositario, para efeto de lo dar, e que dare a las dichas mis hermanas Catalina, y Ana Garcia, en la forma declarada en esta donacion, so las penas de los depositarios que no acuden con los depositos, en que me doy por condenado haziendo lo contrario, e para ello obligo mi persona, e bienes espirituales, e temporales, auidos, e por auer, e doy poder bastante a las justicias competentes, e renuncio mi fuero, o jurisdiccion, elo recibo por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada, e renuncio las leyes de mi fauor, con la ley general, e otorgo deposito en forma, ante el dicho escriuano, qual se requiere de derecho. Que es fecha e otorgada en la villa de Algete, a tres dias del mes de Octubre, de mil y quinientos e nouenta e dos años. Siendo a todo presentes por testigos el L. Alonso Sanchez, y el L. Marco Antonio Figueroa, Andres Rubio, todos criados de su Señoria, e estan en esta villa de Algete. Firmaron su Señoria, y el Doctor Iuan Arias, a los quales yo el escriuano doy fe que conozco. Episcopus Guadixus. El Doctor Arias. Ante mi Pedro Rodriguez escriuano. Yo el dicho Pedro Rodriguez escriuano apruando en el real Consejo del Rey nuestro señor, e publico del numero



ro de la dicha villa de Algete, e vezino della, que a lo que dicho es presente fui, en vno con los dichos testigos, e otorgante segun que ante mi passo, y en fe de lo qual fize mi signo. En testimonio de verdad Pedro Rodriguez escriuano.

**E**N la villa de Algete a tres dias del mes de Octubre, de mill y quinientos e nouenta e dos años, ante Iuan Lopez de Couena, teniente de gouernador en esta villa, en presencia de mi Pedro Rodriguez escriuano publico del numero desta dicha villa, e testigos de yuso escritos, su Señoria del Señor Obispo de Gaudix 35 Iuan Alfonso de Moçocolo dixo que oy dicho dia mes e año dicho, el à fecho, e otorgado ante mi el presente escriuano vna donacion, que es la escrita desta otra parte, firmada de su nõbre, e del Doctor Iuan Arias su sobrino, la qual presenta ante el dicho teniente, e declara es buena, pura, y perfecta, acauada, e irrevocable entre viuos, fecho de su propria voluntad, como en ella se contiene, y porque segun derecho toda donacion que excede, y passa de los quinientos aureos, y sueldos en la demasia, no vale, si no es insinuada e manifestada ante juez, e para que valga la donacion a las personas en ella contenidas la presenta e manifiesta ante su merced del dicho teniente de gouernador, y declaró nõ ser fingida, ni simulada, e pidio que a la validacion desta interponga su autoridad, y decreto judicial, e dixo se le de por testimonio.

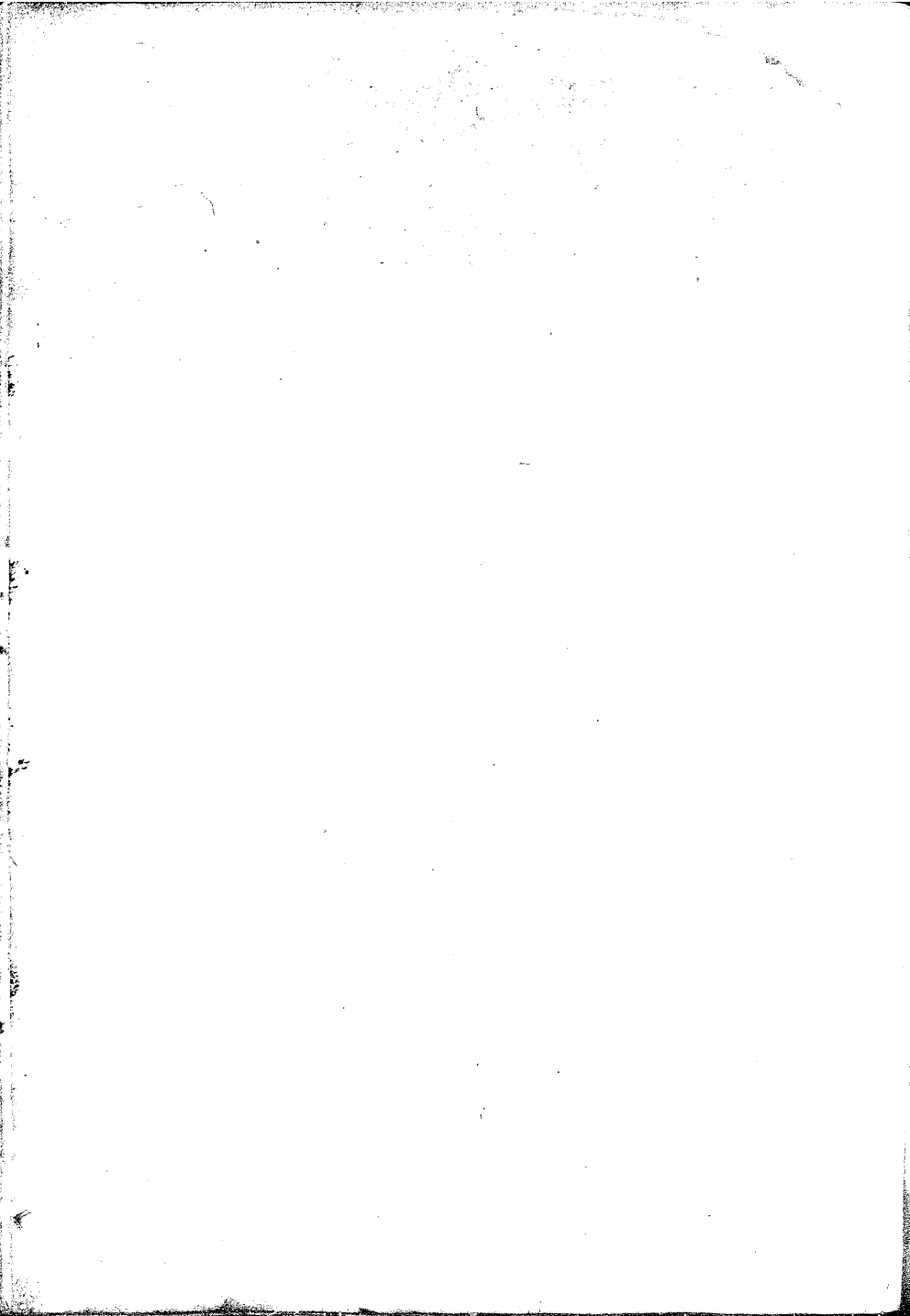
Y vista y oyda leer, y entendida la dicha donacion por el dicho teniente de gouernador, dixo que la auia por manifestada legitimamente, e por insinuada, como de derecho se requiere, e a la validacion desta interpone su autoridad y decreto judicial, para que sea firme en todo tiempo, e mandò a mi el dicho escriuano le de los traslados necesarios, e testimonio de todo ello, para en guarda de su derecho, e lo firmò, siendo testigos Martin Prieto Alcalde ordinario, y el Licenciado Ampuero vezino desta villa, y el Licenciado Alonso Sanchez, e Marco Antonio de Figueroa criados de su Señoria, Juã Lopez. Ante mi Pedro Rodriguez escriuano. Va testado la dicha, no valga. E vo el dicho Pedro Rodriguez escriuano aprouado en el Real Consejo del Rey nuestro señor, e publico del numero de la villa de Algete, que a lo dicho fui presente con el dicho teniente de Gouernador, y de peticion de su Señoria, e mandamiento del dicho teniente de gouernador lo saque, e fize mi signo. En testimonio de verdad Pedro Rodriguez escriuano.

*Fecho, y sacado, e corregido, y conseruado fue este traslado con el dicho original, que queda en mi poder, y en mi registro del año de. 1614, y va cierto, y verdadero, en esta ciudad de Malaga.*



DE VN ADELAS ESCRITV-  
ras antecedentes aura constado, como el Obispo  
mi señ r hizo gracia, y donació a la villa de Al-  
te de veynze y dos mil ducados, en ciertos censos  
para que sus redditos fuesen empieado en funda-  
ciones de obras pias, que se otorgo a veinte dias  
del mes de Nouiẽbre, de mil y seiscientos y nueue  
años. Que abuenacuenta hasta oy fin del dicho  
mes, deste presente de. 1616. an rentado siete  
mil y serecientos ducados. 7 de la escritura subse-  
quente a sí mismo cóstara como hizo otra dona-  
cion a la ciudad de Malaga de otros veynete  
mil ducados, su fecha en. 19 de N ouembre,  
de 1612 años, que hasta la fecha desta rela-  
cion mótan sus redditos quatro mil ducados Por  
manera, que todos juntos son onze mil y siete ciẽ-  
tos. Pues de aqui a cinquenta años quãtos mas  
seran Ambas donaciones se ordenarõ para vn  
mismo fin, mas no van por vn mismo estlo, y lẽ-  
guaje: que quando las cosas se hazen dos veze  
de ordinario se suelen mejorar. Malaga, y No-  
viembre. 24. de. 1616. años.

El Doctor Iuan Arias  
de Molcoio Dean.





**E S C R I T V R A**  
de la fundacion, y dotació  
del monte de piedad, y o-  
bra pia general, que el Obis-  
po mi señor, y tio don Iuan  
Alóso de Moscoso Obispo  
q̄ fue de Malaga, q̄ goza de  
Dios, doxó fundado en vi-  
da, con el principal de vein-  
te mil ducados, para cō sus  
reditos fundar obras pias  
en la dicha ciudad de  
Malaga, y su  
Obispado.





# Honra,



gloria de la  
 sissima Trini-  
 dad Padre, y  
 Hijo, y Espiritu  
 Santo, tres perso-  
 nas, y vn solo  
 Dios verdadero  
 y de la Reyna  
 de los Angeles  
 nuestra senora  
 y de los bieau-  
 turados Martí-  
 res san Ciriaco  
 y santa Paula,  
 patronos desta

muy noble, y muy leal ciudad de Malaga, y del bñdito Angel de  
 la guarda nuestro abgado. Sepan quantos esta escrittura de fun-  
 dacion, erecció, lonacion, y dotacion de Monte de piedad, y o-  
 bra pia hecha entre viuos perpetua irreuocable, viere como nos  
 do Juan Alonso de Moscofo por la gracia de Dios, y de la fanta  
 lesia de Roma, Obispo indigno desta ciudad de Malaga, del  
 sercicio del Rey nuestro señor, desleado agradar, seruir, y ofredar  
 a su dñina Magestad, como somos obligados con lo q de prece-  
 te nos hallamos, y auemos podido recoger, cercenado de los gñs  
 tos ordinarios de nuestra casa, y familia, sin saltar a nuestras obli-  
 gaciones de limosnas, y necesidades deste nuestro Obispado de  
 los fructos, y rendidos q en ella larga, y copiosamente auemos reci-  
 uido de su poderosa mano, y quando mostramos agradecidos,  
 y favorables a esta muy insignie ciudad de Malaga, auno no  
 to como esta madre, y a nuestra Iglesia Cathedral, y califfada  
 de sujetos, y a todo este Obispado, cuya silla, y dignidad Episco-  
 pal auemos gozando, y seruido por espacio de nueue años, sin  
 saltar a lo que con nuestro entendamiento, y fuerças humanas  
 auemos podido alcanzar, y hallados en cada de ochenta años  
 con mas salud de la que merecemos, que por todo se de las gra-  
 cias a Dios nuestro Señor, por la execucio esta nuestra vol-  
 untad, en nuestros dias, sin dñfulto al articulo, y confusion de la  
 ora de la muerte, y para que esta obra pia sea mas perfecta, y ma-  
 ritoria, por el tenor de la presente carta, y escrittura en la mejor  
 forma, que de derecho en todo lugar ay, libre, y expontane-  
 neamente, fundamos, erigimos, y dotamos vn Monte de piedad, y  
 obra pia, para el ornato, y seruicio del culto diuino, en esta nue-  
 tra santa Iglesia Cathedral, y para el alivio, y remedio de los pe-  
 cadores desta ciudad, y Obispado, y remedio de otras necesidades q  
 nos toca en el dicho Obispado, y para el alivio, y remedio de los



nuestra santa Iglesia de Malaga a impuesto como lo tiene declarado, y cedidos, y traspassados por escritura publica, ante el escriuano publico yuso escrito, en treze dias deste presente mes, y año, porque aunque las dichas inapositiones estan hechas en favor del dicho Doctor don Juan Arias de Moscoso nuestro sobriño la hacienda, y ducero, y los dichos censos los pagan, y son en la manera siguiente.

Primeramente, vn censo de mil ducados de principal, que sus re. l. tos son a veinte mil el millar, sobre las personas y bienes del Jurado Andres de Pedrosa, y doña Ana Lopez su muger, y Antonio de Pedrosa, y doña Maria de Prados su muger, de que passo escritura ante el dicho escriuano, en cinco de Mayo deste presente año de seyscientos y doze.

CCC.LXXXIII.II.

Item, otro censo de quinientos ducados de principal, a veynete mil el millar, contra el Conuento de la Santissima Trinidad, de que passo escritura ante el dicho escriuano, en doze de Mayo, deste dicho año.

C.LXXXII.

Item, otro censo de mil ducados de principal, de que se pagan redito, a veynete mil el millar, contra la persona y bienes del Regidor Juan Sanchez de Frias, por escritura ante el dicho escriuano en veynete y dos de Mayo deste dicho año.

CCC.LXXXIII.II.

Item, otro censo de quinientos ducados de principal, de a veynete mil el millar, sobre la persona y bienes de Geronimo de san Juan Clerigo, por escritura ante el dicho escriuano, en veynete y cinco de Mayo deste dicho año.

C.LXXXII.

Item, otro censo de mil y cien ducados de principal, a veynete mil el millar, sobre la persona, y bienes de don Pedro Mendez de Sotomayor, Regidor desta ciudad, y de doña Gabriela de Xerez su muger, por escritura publica ante el dicho escriuano, en veynete de Junio deste dicho año.

CCCC.XI.II.CCCC

Item, otro censo de mil y cien ducados de principal, a veynete mil el millar, sobre las personas, e bienes del Jurado Ruygomez de Herrera, y doña Mariana de Murillo su muger, por escritura ante el dicho escriuano, en veynete y vno de Junio deste dicho año.

CCCC.XLVIII.II.VIII

Item, otro censo de mil y quatro cientos ducados de principal, a veynete mil el millar, sobre las personas, e bienes de Melchor de Ribera escriuano publico y su muger, y otros sus fiadores, de que passo escritura ante el dicho escriuano, en veynete y quatro de Agosto deste dicho año.

D.XXXIIII.DC.

Item, otro censo de mil y dozeientos ducados de principal, a veynete mil el millar, sobre las personas y bienes de doña Maria de Najara Villoslada, viuda del Regidor Melchor de Valencia, y Francisco de Valencia Villoslada, y el Regidor Juan de Najara Villoslada sus hijos, de que passo escritura ante el dicho escriuano, en veynete y cinco de Agosto, deste dicho año.

CCC.LXXXIII.II.

Item, otro censo de mil y cien ducados de principal, a veynete mil



mil el millar, sobre las personas, y bienes del Regidor don Pedro de Costilla Tapia, y doña Maria Gil su muger, de que passo escritura ante el dicho escriuano, en onze de Setiembre deste dicho año.

CCCC.XIj.CCCC

Item, otro censo de mil ducados de principal, a veynte mil el millar, contra las personas e bienes del Regidor Geronimo de Priego Pedraza, y doña Isabel de Morales su muger, de que passo escritura ante el dicho escriuano, en veynte y siete de Setiembre deste dicho año.

CCC.LXXIIIj.

Item, otro censo de mil ducados de principal, a veynte mil el millar, sobre la persona, e bienes del Doctor Gonçalo Martin del Castillo, presbitero beneficiado de san Iuan, de que passo escritura ante el dicho escriuano, en treynta dias del mes de Octubre de este dicho año.

CCC.LXXIIIj.

Y los redditos de los dichos censos corren desde el dia de sus fechas y fundaciones, y se pagan de por mitad san Iuan y Nauidad de cada año.

Item, ochenta y quatro mil reales que Lazaro de Aluisua Veedor de las armadas y fronteras de su Magestad, en esta ciudad, y Iuan Perez Floria, pagador dellas, estan obligados a nos pagar, del precio de seis mil fanegas de trigo que les vendimos para la prouision de armadas y fronteras, y recibieron en diferentes partidas en algunas de las ciudades, villas, y lugares de nuestro Obispado, a precio de a catorze reales cada fanega, a pagar en esta dicha ciudad el dia de Pascua de Nauidad, sin deste presente año de mil y seiscientos y doze, de que passo escritura ante el dicho Pedro Moreno escriuano publico, en diez y siete dias deste presente mes de Nouiembre, de mil y seiscientos y doze años.

II. qs. VIII. LVIIj.

Ité, á de auer y cobrar el dicho Monte de piedad, y obras pias del Licenciado Bernardino de Cruzes, Beneficiado de las Iglesias de la ciudad de Ronda, de hazienda nuestra que tiene en su poder, de lo procedido de trigo y ceuada de nuestras rentas y dignidad Episcopal, quinientos y ochenta y seis mil y ochocientos marauedis, para lo qual tenemos dada librança.

D. LXXXVI. VIIj.

Por manera que los dichos censos, deuda, y obligació, de los dichos Lazaro de Aluisua Veedor, Iuan Perez Floria Pagador, y cantidad de dinero q para, y á de entregar el dicho L. Bernardino de Cruzes Beneficiado montan siete quentos quatrocientas y ochéta mil marauedis, que son los dichos veynte mil ducados del capital y hazienda del dicho Monte de piedad, y obras pias.

VII. qs. IV. LXXX. j.

De los quales dichos veynte mil ducados para el efeto referido, desde luego para en todo tiempo, y de la possessiõ dellos nos desistimos

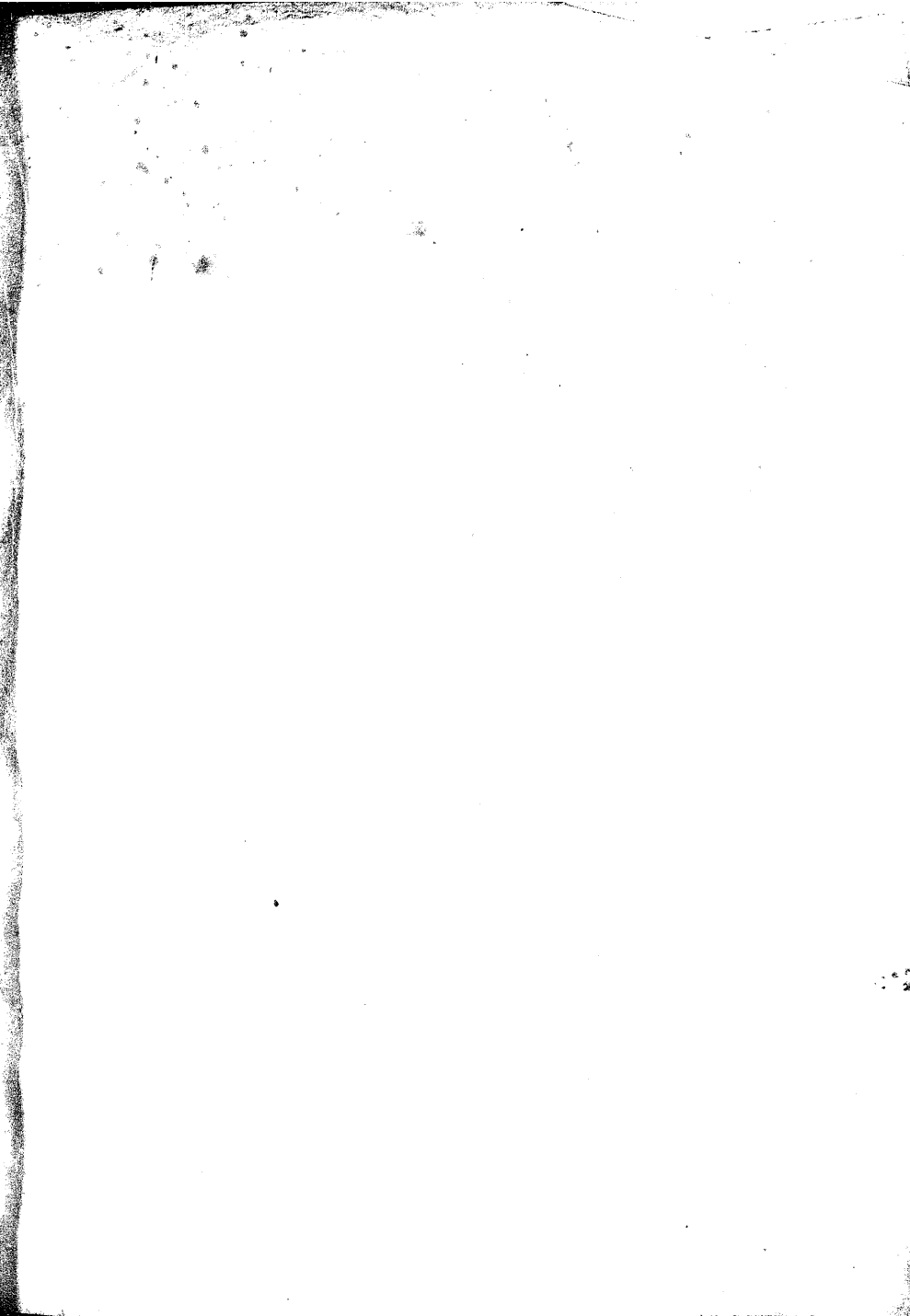
littimos, quitamos, y apartamos, y delapoderamos, y la dicha  
posseſſion a ſſi de nos delapoderada, y el ſenorio, y otra qualquiera  
accion Real, y perſonal que tengamos, y en qualquiera manera  
nos perteneca de los dichos veynte mil ducados y de ſus redditos  
y las poſſeſſiones y perſonas obligadas, ſobre que eſtan funda-  
dos y conſtituydos, todo ello ſin reſeruar en nos coſa alguna de  
poſſeſſion, e dominio, ni uſo, con los derechos de euicion, e anea-  
miento neceſſarios para que eſta donacion deſde luego tenga ſu  
cumplido y deuido eſtoto, lo cedemos, renunciarnos, y transferi-  
mos en el dicho Monte de piedad, y obra pia general que aſſi fun-  
damos, y en fauor de los dichos pobres, o piales, niños expoſi-  
tos, capellanias, huérfanas, pretos de la carcel, y las demas obras  
pias que ſe fundaren para ſemprejamas, por la orden contenida  
en el dicho memorial, y conſentimos, y auemos por bien, q̄ el di-  
cho Monte de piedad, y obras pias, deſde luego ſe apoderen, y ha-  
gan ſeñores en poſſeſſion, y en propiedad de todo ello, ſin que ſea  
neceſſario eſperar tiempo, ni condicion alguna, conforme a eſta  
eſcritura, y el dicho memorial, porque nueſtra determinada vo-  
luntad es, que deſde luego, ſin diſcultar, ni eſtoruo alguno, los di-  
chos veynte mil ducados ſean hazienda propia del dicho Mon-  
te de piedad, y obra pia, ſin mas recarſos a nos, ni otra poſſion  
alguna, ſino en quanto declaramos en el dicho memorial, que ſe  
deuan repartir los redditos, al qual nos referimos. Y porque eſte  
dicho Monte de piedad, y obra pia general, y la orden que nos  
dexaremos eſpreſada en el dicho memorial mejor ſe execute, au-  
mente, conſerue, y gouierne: por la preſente nombramos por pa-  
tronos deſta al Doct̄or don Iuan Arias de Moſcofo, Dean en eſta  
ſanta Igleſia de Malaga, nueſtro ſobrino, y al Doct̄or don Fránciſco  
del Poço nueſtro Prouiſor, y Prepoſito de nueſtra Igleſia Co-  
legial de Antequera, a ambos a dos juntos por los dias de ſus vi-  
das, y muriendo el vno quede el otro vnico patrono mientras vi-  
uiere, y para deſpues de ſus dias reſeruamos en nos, hazer eſcritu-  
ra, y declaracion de perpetuo patronazgo al dicho Monte de pie-  
dad, como lo tenemos hecha para la fundacion de nueſtro Colo-  
gio Teologo fundamos en la vniuerſidad de Alcalá de Hen-  
ares, de la aduocacion de los glorioſos martires ſan Ciriaco, y ſan-  
ta Paulia. Pero ſi fallecieremos antes de hazer la dicha eſcritu-  
ra de patronazgo perpetuo: es nueſtra voluntad, que los dichos  
Dean, y Prepoſito, patronos ya nombrados, la puedan hazer y  
hagan, como mas ſe ſirua nueſtro Señor, y vieren q̄ conuenga pa-  
ra la buena adminiſtracion deſte Monte de piedad, y ſi el vno mu-  
riere antes de otorgarle la dicha eſcritura de patronazgo, el que  
quedare viuo la pueda otorgar, que para todo les damos a ambos  
juntos, y muriendo el vno, al que quedare inſoludum, todo nueſtro  
poder cumplido, baſtate, eó libre, e general adminiſtracion,  
como de derecho ſe requiere, y en tal caſo es neceſſario para la di

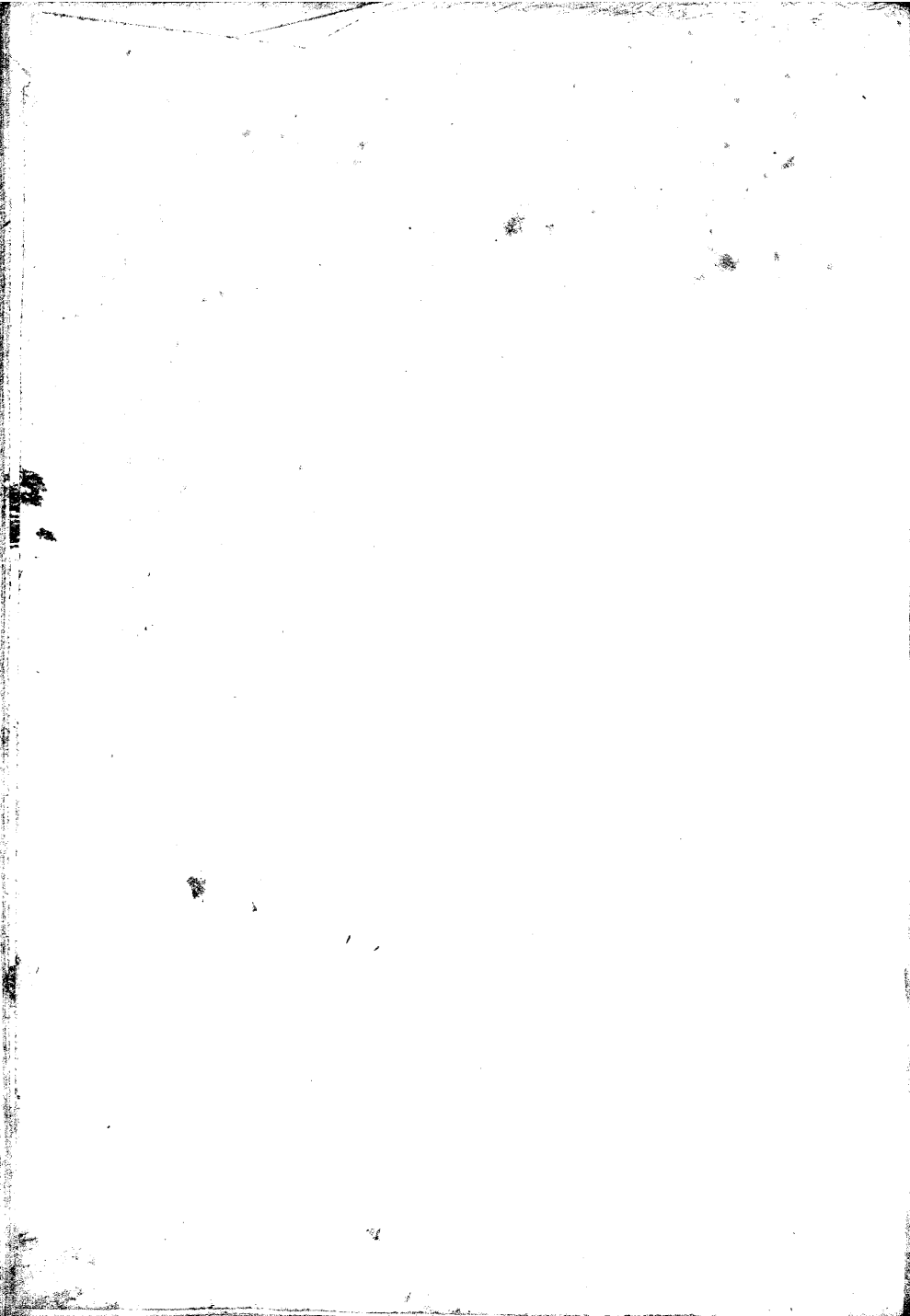
cha fundacion de patronazgo, la qual queremos que assi otorgada por los dichos patronos, o por el vno en el caso referido, se observe, y guarde para siemprejamas, como si nos por nuestra propia persona la hizieramos, y otorgaramos a los quales dichos patronos, y a los que despues dellos sucedieren, les encargamos las condictas, que en quanto les fuere possible procuren el bien, y acrecentamiento, y la execucion deste Monte de piedad, y obra pia, y lo que cerca dello declaramos en el dicho memorial. Y otro si porque nuestra voluntad es, que para la cobrança de los reditos destos veinte mil Ducados aya persona cierta, y particular, con titulo de Mayordomo deste Monte de piedad, es nuestra voluntad, y nombramos por el primero Mayordomo del a D<sup>o</sup> Dionisio Maldonado nuestro Secretario, de cuya fidelidad y diligencia tenemos hecha grande experiencia, en el discurso de muchos años, al qual como tal mayordomo, representando el dicho Monte de piedad, y obras pias, pueda cobrar, y llevar a devido efecto en juicio, y fuer: del la cobrança, y conseruacion del dicho capital, y sus frutos, y hazer todo aquello que de derecho puede y deue hazer qualquier mayordomo de obra pia, que tenga bastante, y particular poder para ello. El qual cargo tenga, y exerça el dicho Dionisio Maldonado por todos los dias de su vida, sin que pueda ser remouido del, con tal condicion que aya de viuir y abitar en esta Ciudad de Malaga, y no de otra manera, y le damos facultad, para que como tal mayordomo de este Monte de piedad, y obra pia general, en su nombre acepte esta donacion y dotacion que le hazemos, y pueda tomar y aprehender la possession necessaria de los dichos censos, deudas, y consignacion de maravedis referida. Y para despues de la vida del dicho Dionisio Maldonado, o ausente de la cond'cion que le ponemos, que no falte desta Ciudad: damos todo nuestro poder cumplido al dicho Dean y Preposito, patronos desta obra pia, para que puedan nombrar mayordomo, o mayordomos, y otros qualesquier oficiales y ministros que para la buena administracion y cobrança fueren necessarios, y para quitarlos y remouerlos, cada y quando que les parezca conuenir, y puedan assi mismo señalar salario competente, assi al dicho Dionisio Maldonado, como a todos los demas mayordomos y otras personas necessarias. Y porque al presente no se halla en esta Ciudad el dicho Preposito, entregamos de nuestra propria mano esta escritura al dicho Doctor Don Iuan Arias de Moscoso, Dean Patrono, y al dicho Dionisio Maldonado, mayordomo deste Monte de piedad é obra pia en señal de tradicion, y possession verdadera destos dichos veinte mil ducados, y los reditos que de ellos procedieren perpetuamente, para que tenga efecto Real y verdadero. E yo el presente escriuano doi fe, que el dicho Doctor Don Iuan Arias de Moscoso Dean, como tal Patrono, por si, y en nombre del dicho Doctor don Francisco del Pozo, Preposito de la Iglesia

En la Colegial de Antequera, y el dicho Dionisio Maldonado como tal mayordomo del dicho Monte de piedad, y obra pia recibierõ de mano de su Señoria donatario esta escritura por titulo de lo q̄ en ella se especifica, y declara, y la boluieron a poder de mi el presente escriuano; para que la ponga en mi registro, y della les de los trasladados autorizados que pidieren, y fuesen menester, y se lincaron de rodillas, y besaron la mano a su Señoria, y le rindieron las gracias por la merced que les hazo, y su Señoria les dio su bendición, e yo el dicho otorgante me obligo de aũer siempre por firme esta dicha escritura de donacion, Monte de piedad, y obras pias y de no la reuocar, reclamar, ni contradazer por testamento, ni codicilio, ni por escritura publica, ni en otra qualquiera manera, aũ que sucedan qualquiera de las causas expreladas en derecho, por don de semejantes donaciones se puedã, y deuan reuocar, y renuocio las leyes, e derechos que tratã sobre las donaciones inmemorables, y generales, y porque toda donacion que excede, y passa de los quinientos sueldos no vale, sino insignuada ante juez competente, del se luego la è portal, y pido a qualesquier justicias de la Magistad ante quien se presentare la insignua, y ayã por insignuada, y legitidamente manifestada, y nos condenen a que estemos, y passemos por ella, y desde luego consentimos el auto, o sentencia que en razon dello dieren, y pronunciaren, y al cumplimiento de todo obligamos nuestros bienes, y rentas espirituales, y temporales, y damos entro poder cumplido a las justicias, y juezes que de nuestras causas puedan, y deuan conocer, para que nos apremien a su cumplimiento, como por tentencia passada en cosa juzgada, y renunciãmos todas, y qualesquier leyes, fueros, y derechos, bullas, y preuilegios, capitulos, y estatutos de que nos podamos aprouechar, y la que prohibe la general renunciacion fecha de leyes non vala. En testimonio de lo qual otorgamos esta dicha escritura de donacion, Monte de piedad, y obras pias, ante el escriuano publico, y testigos de yuso escritos, en cuyo registro lo firmamos, y los dichos acceptares, que es fecha y otorgada en nuestro Palacio Obispales, a diez y nueue dias del mes de Noviembre, de mil seiscientos y doze años. Testigos Geronimo de Salazar y Iuã Martinez Presbitero Capellan de su Señoria, y Baltasar de Meigarcjo vezinos de Malaga, e yo el escriuano doy fe q̄ conozco a los dichos señores otorgantes. El Obispo de Malaga do Iuan Alonso de Moscoso. El Doctor Iuan Arias de Moscoso. Dionisio Maldonado. Pedro Moreno escriuano publico.

En la ciudad de Malaga, en veinte y quatro dias del mes de Noviembre, de mil y seiscientos y doze años, ante el Licenciado don Iuan Bernal de Sandoual Alcaide mayor en esta ciudad, y en presencia de mi el escriuano publico parecio Iuã de Carauajal, procurador del numero desta ciudad, en nombre del señor don Iuan Alonso de Moscoso Obispo de Malaga, e presento esta escritura, y pido





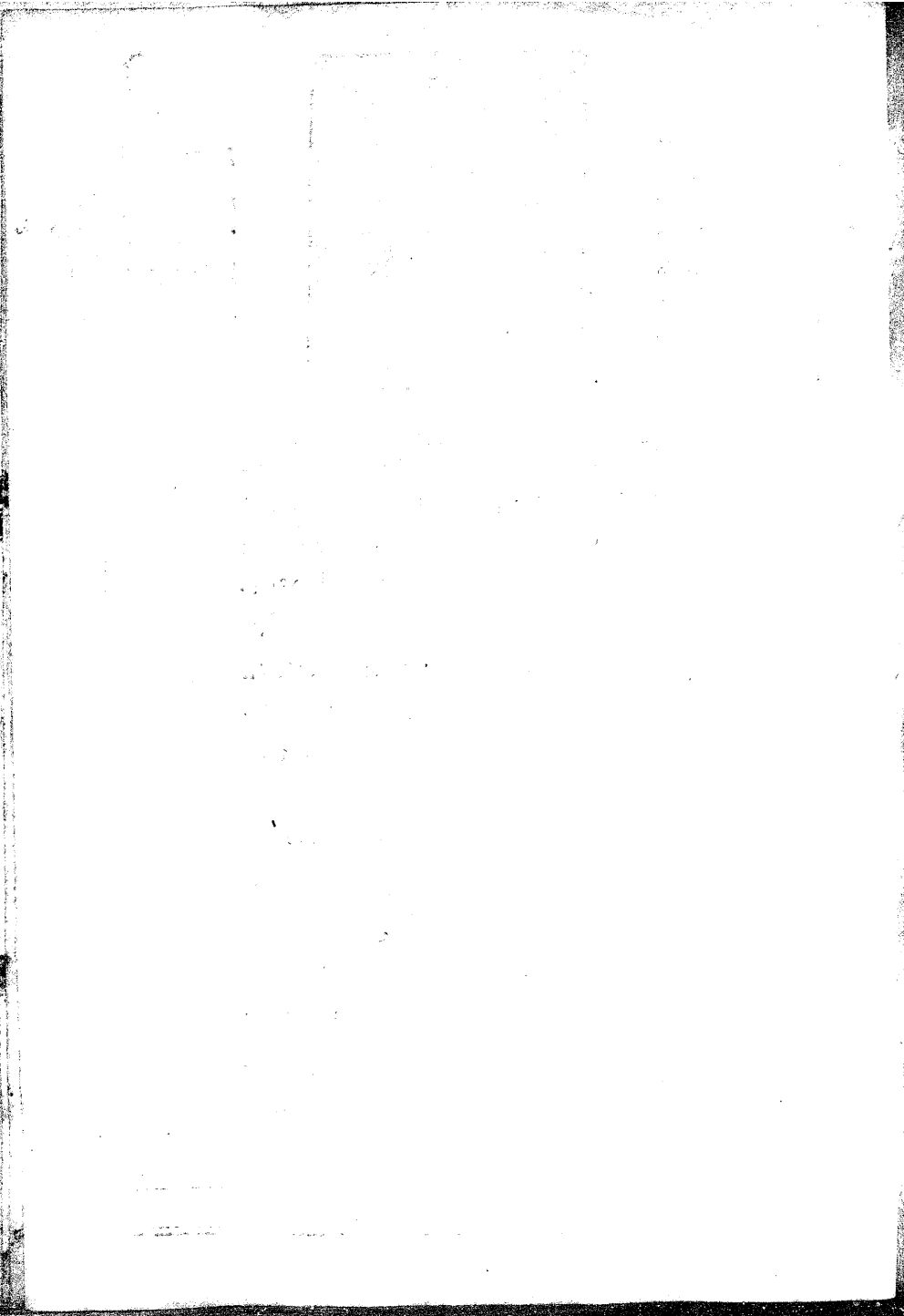


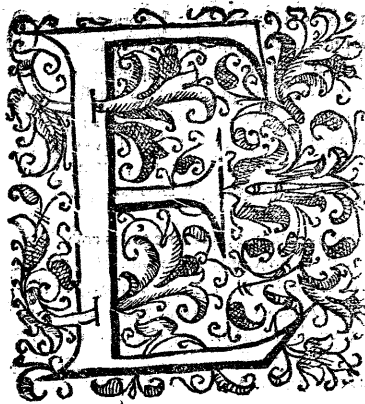


**ESCRITURA DEL**  
Memorial, que el señor don  
Iuan Alóso de Moscoso Obis  
po de Malaga, q̄ tiene Dioscō  
sigo mi señor y tio, hizo y de  
xō firmado de su nōbre, para  
la buena administraciō, y go  
uierno de las obras pias del  
Mōte de piedad, q̄ dexō fun  
dado para la ciudad de Mala  
ga, cō dotaciō de veynete mil  
ducados de principal,  
arazō de aveynte.

*¶ El qual dicho memorial su señoria para  
mayor firmeza le otorgò ante Pedro Gu  
tierrez Alvarez, escrivano en la ciudad  
de Antequera, en. 20. dias del mes de  
Agosto de 1614. años.*







## Nel nombre

de Dios Nueſtro Señor, Vno en Eſſencia y Deidad, e Trino en Perſonas Padre, Hijo, y Spiritu Santo, y en nóbre de Chriſto N. Señor y Redemptor verdadero Dios y Hombre, y en nóbre de ſu Santiffima Madré perpetua mente Virgen, Reyna de los Angeles, Señora, e Abogada nueſtra, y en nóbre de los Santos Apoftoles Principes de la Igleſia Catholica Romana Sa

Pedro y San Pablo, y del glorioſo Obiſpo y Mártir San Torcato Patrono de la Sancta Igleſia de Guadix, e del glorioſo Obiſpo San Froylan, Patrono de la Santa Igleſia de Leon, e de los glorioſos Martyres ſan Cirriaco, e ſanta Paula, Patronos deſta ſanta Igleſia y Ciudad de Malaga, e de los dos Santos Angeles mis deuotos Patronos, que Dios nueſtro Señor con ſu ſoberano amor, prouidencia, y miſericordia, me tiene ſeñalados, vno para guarda de mi debil perſona, e otro para que me fauorezca, e ampare en el gouerno pelgroſo Epifcopal.

**N**OS Don Juan Alonſo de Moſcoſo, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apoſtolica Romana Obiſpo de Malaga, del Conſejo del Rey nueſtro Señor. Dezimos que por quanto en diez y nueue dias del mes de Nouiembre del año paſſado de mil y ſeyſientos y doze, por eſcritura publica ante Pedro Moreno de Reoſillas, eſcriuano publico, y del numero deſta ciudad, fundamos, e regimos, e dotamos vn Monte de piedad, e obra pia general, con el principal de veynte mil ducados, para con ſus reditos que ſon mil ducados de renta en cada vn año, fundar, e regir, e dotar mucha obras pias, Capellanias, e limoſnas perpetuas e temporales, quedandose el dicho principal de los dichos veynte mil ducados ſiempre entero, conſeruado, e permanente, ſin llegar a ſu capital, como en eſte nueſtro memorial mas en particular ſe ira explicando, todas dirigidas a la honra, e gloria de Dios, e de las almas de ſus fieles, redimidas con ſu precioſa ſangre, y en beneficio y amparo de ſus amados pobres, e de los vecinos, e naturales deſta muy inſigne ciudad de Malaga, e ſu Obiſpado.

Y en la dicha eſcritura de fundacion, ereccion, y dotacion de eſte Monte de piedad, nos remitimos a vn memorial que auiamos de hazer firmado de nueſtro nombre, para declarar, y manifeſtar nueſtra voluntad, acerca de la adminiſtracion y buen gouerno que ſe à de tener, e guardar en todo tiempo, en las fundaciones, dotaciones, y erecciones

## Memorial.

de Capellanías, e de las demás obras pías, e limosnas. Q se duiere de hazer con los tales reditos. Dezimos pues, ser este el dicho nuestro Memorial, al qual en la escritura de fundacion del dicho Monte de piedad, nos referimos, y dexado la dha escritura en su fuerça y vigor, es nuestra voluntad, e la assi declaramos, que este nuestro memorial en todo, y por todo, y en todos tiempos se guarde, cumpla, y execute a la letra, e como en el va declarado, el qual tenga la misma validacion, fuerça, e firmeza como si fuera escritura publica, fecha, e otorgada por escrivano publico legal.

Primeramente, ordenamos y mandamos, que ante todas cosas se faga mil ducados de los reditos del dicho Monte de piedad, e se gaste en vna Tapiceria de Terciopelo y Damasco Carmesi, que todo sea lo mejor que se pudiere hallar, para el Ornato y seruicio de esta nuestra Santa Iglesia, particularmente para el del monumento, porque el que tiene no corresponde a la grandeza, e autoridad de ella, la qual Tapiceria, sino se hiziere en nuestros dias, que confiamos en la Diuina Magestad le hara en ellos, nuestro Patrono haga la dicha Tapiceria, e la corte y acomode para el dicho efecto, con acuerdo del Señor Obispo, y de los señores Capitulares. Y atento que la hacienda del Monte de piedad a de ser dificultosa de cobrar, e gouernar, porque de sus Reditos, que son mil ducados cada vn Año, se an de yr fundando otras obras pías menores para Iglesia, y Capellanías para el Seminario, e otras limosnas para redimir Cauueros, e para Niños expositos, e pobres de la carcel, e no a de ser pequeño el trabajo para recoger el dinero, e juntarlo, para las dichas fundaciones. Por tanto mandamos que se nombre vn mayordomo, persona de suficientes prendas, tal qual contenga para tan grandes cargas e de los reditos del dicho monte se impongan mil ducados a censo, e los cinquenta que rentaren se le den luego por principio de salario al tal mayordomo, y es nuestra voluntad que adelante quando se vayan fundando las demás obras pías le sea leuado suficiente salario nuestros patronos que tenga proporcion con la carga, e trabajos que se ponen sobre sus hombros, y leuemente les encargamos la conciencia, que assi lo hagan sin respeto humano.

Y es nuestra voluntad, que ningún dinero destas obras pías en ningún acontecimiento, assi de los reditos que se cobran de todas ellas, como de los censos que se recibieren entre en poder de nuestro patrono, porque es notable perdition ay a dos cosas para vna misma hacienda, e que a puedan cobrar personas diferentes, y entre toda en todos tiempos en poder del mayordomo, e mandamos rigurosamente que el patrono que por tiempos fuere recita a la riego frías enteramente abonadas para la seguridad de la cobrança de toda la hacienda, del dicho monte de piedad, e manera que si en las fianças vniere quebra, e falta, la pague el dicho patrono.

Y aun que mi defico, como lo tengo significado, es con los reditos del monte acudir a diuersas limosnas, y obras pías guiadas al seruicio de Dios, las dos que mas asienso tienen en mi alma, son la primera el re-  
mediar

mediar las faltas de los altares desta nuestra santa Iglesia, e de las de las sacristias, y coro, porque la fabrica con los gastos que tiene en su grandiosa obra, no puede acudir con su renta a todo. La segunda, es ayudar a los Colegiales del Seminario para que se puedan ordenar son dos obras importantissimas para el seruicio de Dios, e poco fauorecidas, y a las demas limosnas, e obras pias que se an de fundar, personas ay deuotas que las an fauorecido, y van fauoreciendo con mucho amor, y voluntad. E acudiendo pues a la primera destas obras pias, es nuestra voluntad, y assi lo mandamos que se faque de los reditos del dicho Monte quatro mil ducados, y se impongan a censo, e los dozientos que en cada vn año rentaren, los aplicamos perpetuamente, para que se empleen en oro, plata, brocados, telas de plata, y oro, sedas, terciopelos, damascos, tafetanes, rasos, lienços para Albas, Roquetes, Manteles, Capiroales, assi para el ornato luzido del Altar mayor, como para todos los demas particulares desta santa Iglesia, e seruicio de sus dos sacristias, e para la libreria de canto de organo, e canto llano de coro, quando fuere necesario.

Y quando se juzgare ser necesario para alguna destas cosas señaladas yr juntando los dichos dozientos ducados de cada vn año en mayor cantidad, por auer de ser mas costosa, e no alcanzar los de vn año, es nuestra voluntad, que conforme fuere el gasto de la tal obra, se puedan juntar los reditos de vn año, dos, y tres, y mas, hasta que se acabe en su perfeccion: lo qual todo execute, gouierne, e administre nuestro Patrono deste Monte de piedad, con acuerdo, e parecer del señor Obispo, que por tiempos fuere desta ciudad, que para todo ello le damos nuestro poder tan entero, e cumplido como lo tenemos, y en tal caso es necesario.

Y es nuestra voluntad, e assi lo mandamos seuera, y rigurosamente, que jamas estos dozientos ducados de renta se gasten en las obras que esta fabrica va labrando, porque con la hazienda que se le à aplicado de deudas viejas, auendola echado en renta, e con la que con suma breuedad se le à de aplicar, queda la fabrica con muy suficiente renta para sus obras, y acabadas queda rica para yrse reedificando, y perfeccionando perpetuamente.

La segunda obra de piedad que tiene hecho assiento en mi alma, es el remediar los Colegiales del Seminario, que se hallaren con prendas suficientes de virtud, y prudencia, y letras para se ordenar, e les falta solamente la renta, y esto se remediará erigiendo algunas capellanias, en el entretanto que su Magestad haze merced de aplicar algunos beneficios al Colegio para los Colegiales.

Siempre è estado lastimado viendo Colegiales que despues de auer trabajado muchos años, asistiendo a las oras Canonicas, diuinas y nocturnas, cantando, e registrando los libros del facitor, sirviendo el altar mayor, e acompañando el santissimo Sacramento quando le lleuan a los enfermos, hallandose muy buenos lectores, e cantores, diestros en la doctrina Christiana, y en la Gramatica, e calos de conciencia, muy bu-

nos Ecclesiasticos, muy merecedores de ser ordenados, sin lo poder alcanzar por su pobreza. A sido Dios seruido de darnos fuerças para remediar semejantes neccesidades, que para mi à sido vn gran consuelo.

Y acudiendo a su remedio es nuestra voluntad, que de los reditos del dicho monte de piedad se saquen diez mil ducados, los quales se empleen en censos, juros, o heredades de pan llenar, e no en huertas, en casaf, ni viñas, e con ellos se funden diez capellanias de a cinquenta ducados de renta, cada vna con cargo de veynte y quatro Missas en cada vn año, dos cada mes, que se an de dezir por nuestra anima, y la de nuestros padres, e por la del Doctor don Iuan Arias de Moscofo nuestro sobrino, Dean de nuestra santa Iglesia de Malaga, en la parte y lugar que a nuestro patrono pareciere.

Y es nuestra voluntad, que las dichas Capellanias no sean colatias, sino à mouibles, pero an de ser perpetuas en el entretanto que el tal Capellan no alcanzare a tener cien dueados de renta Ecclesiastica, o secular, e al punto que los tuuiere con beneficio Ecclesiastico, o Capellania, o Curato, contando para esto todos los aprouechamientos del tal beneficio, Capellania, o Curato, vaque la Capellania con que se ordeno, para que otro pobre Colegial se ordene con ella, y encargo la conciencia al que la poseyere, que la vaque, pues no son frutos suyos.

Y es declaracion, que mientras no fueren de Missa los Capellanes que fueren presentados a estas diez Capellanias, no tengan obligaciõ de dezir las dichas veynte e quatro Missas, por si, ni por tercera persona, para que mejor puedan acudir a sus neccesidades.

Las quales dichas diez capellanias, que mandamos eregir, fundar, e dotar con estos diez mil ducados, aplicamos, e anexamos perpetuamente, e para siemprejamas al Colegio Seminario de san Sebastian de nuestra Iglesia de Malaga, para que los Colegiales del, que no tuuieren cinquenta ducados de renta Ecclesiastica, ni secular, se puedan ordenar a titulo dellas, las quales ayan e gozen los dichos capellanes, hasta que tomen possessiõ de otra qualquier renta, que llegue a cien ducados, como dicho es.

Y los capellanes Colegiales que vuieren de ser nombrados para estas capellanias, an de ser naturales del Obispado, o nacidos en el, o residido mas de diez años: y es nuestra voluntad que sin esta naturaleza no puedan ser nombrados a las dichas capellanias, y si lo fuesen doy el tal nombramiento por nulo, e de ningun valor, y efeto, e seueramente encargõ la conciencia a los patronos, que no nombren capellan sin esta condicion.

Assimismo es nuestra voluntad, que en ningun caso se pueda nombrar capellan que no aya sido Colegial quatro años cumplidos, y enteros, e de otra manera el tal nombramiento de Capellan sea ninguno, e prohibimos, que en ningun tiempo estas capellanias se den a los que no fueren Colegiales, o lo vuieren sido, auiendo residido los dichos quatro años cumplidos.

Y en todo acontecimiento nuestros patronos procuren buenamen-

es nombrar capellanes Christianos viejos, pues an de ser opositores a los beneficios que vacaren, y seria gran nota, que vno ouiesse sido Colegial, e despues no pueda ser beneficiado: pero esto remediaran los señores Obispos proueyendo Colegiales que sean limpios, y bien nacidos, con que todo quede reparado.

E pido encarecidamente a los patronos que dexaremos nombrados que pongan los ojos siempre en la prouision, y nombramientos destas capellanias en el Colegial que estuuiere diestro en casos de conciencia que es lo que el santo Concilio de Trento pide, y con gran razon, porq̃ los Colegiales con el gran Jz exercicio cotidiano son grandes lectores, diestros cantores, grandes Ecclesiasticos, buenos latinicos, e si con estas prendas estan diestros en casos de conciencia, son auentajados Sacerdotes para confesores; y para ser elegidos por Cúras, y Beneficiados; e de esto tengo grande, y agradable experiencia, de los que del Colegio an fallido para Cúras, y Beneficiados, e procuren mis patronos que ninguna capellania se prouea, quando vacare, hasta que aya Colegial con las prendas necessarias, porque se animen a estudiar.

Y si acaso en algun tiempo estuuieren todas diez capellanias proueydas, e ouiere algun Colegial con muy buenas prendas para se ordenar: Es nuestra voluntad que nuestros patronos puedan eregir otra, e otras capellanias, para los tales Colegiales, que tuuieren tales partes, e necesidad de ordenarse, con los reditos de nuestro monte de piedad, de cinquenta ducados de renta como las demas.

E por quãto se an de fundar, y eregir, y dotar otras muchas limosnas y obras pias, con los reditos deste nuestro monte de piedad, e si se aplicasen diez años continuos, para las diez capellanias deste Colegio Seminario de Malaga, nõ se podría acudir aellas con la breuedad que deseamos: es nuestra voluntad que nuestros patronos vayan fundando, e dotando las dichas capellanias interpoladamente, quando algun Colegial se hallare con las prendas suficientes de letras, prudencia, virtud, y limpieza para se ordenar, hasta que se cumpla el dicho numero, que sera imposible hallarse en el Colegio diez sugetos juntos; capaces para se ordenar.

Y siẽpre q̃ vaque alguna capellania destas a de tener cargo el mayor domo de nuestro monte de piedad, de cobrar su renta, e guardarla con la demas hazienda del dicho monte, y es neccssario que tenga vn libro donde se assienten las capellanias que se van fundando, e las personas en quien se proueen el tal mayordomo, y en que dia vacan, e las a de gouernar, y cobrar con el mismo cuydado que la hazienda principal del monte, distribuyendo, e pagando prorrata y año a las personas que las ouieren de auer, y gozar. Y esto se hara hasta que esten fechas, fundadas, y dotadas las dichas diez capellanias: pero si despues pareciere a nuestro patrono cosa conueniente que aya mayordomo distinto destas capellanias del Colegio Seminario, es nuestra voluntad que lo puedan nombrar, asentandole salario competente de los reditos del dicho monte, el qual pagara a los capellanes en dos tercios, por tan Iuan, y Nauidad.

E para q̃ nõ señor sea mas seruido, y estas capellanias se prouean, y gouernen

gouierná, e adminiftré con la puntualidad, y entereza, y Chriftiand ad q̄  
deſeamos, nombramos, e dexamos por patronos perpetuos deſſas al ſe-  
ñor Obiſpo deſta ciudad que por tiempo fuere, e a la perſona que auer-  
mos deſeñalar por patrono deſte nueſtro monte de piedad, e a ſus ſuceſ-  
ſores, a ambos a dos juntos inſolidum, e a los que les ſucedieren.

Y en ſede vacante nombramos por patrono al Prouiſor de Malaga,  
juntamente con nueſtro patrono, a todos los quales les damos tan baſ-  
tante, y cumplido poder como podemos, y en tal caſo es neceſſario con  
libre, e general adminiſtracion.

Otroſi, mandamos que ſe ſaquen ſuceſſiuamente otros diez mil du-  
cados de los dichos reditos, e ſe empleen en hazienda ſegura, centos, ju-  
ros, o heredades, con que ſe hagan quinientos de renta perpetuos, para  
redimir cautiuos, naturales deſta ciudad, y Obiſpado, e a falta dellos de  
otra qualquier parte, e a cada vno ſe den cien ducados por nombramie-  
to de nueſtro patrono en cada vn año.

E deſpues de auer cumplido enteramente con todo lo q̄ haſta aqui  
auemos ordenado, mandamos, que de los dichos reditos ſe ſaquen mil  
ducados, e ſe entreguen a nueſtros amados hermanos el Dean, e Cabildo  
deſta nueſtra ſanta Igleſia de Malaga, para que los echen en renta,  
ſobre los quales fundamos vn Aniuersario perpetuo en cada vn año, cō  
Vigilia, e Miſſa de Requien cantada por nueſtra alma en el dia de nueſtro  
fallecimiento, el qual ſe dira en la capilla nueſtro entierro, y no an-  
de ganar mas de los presentes, y parecera muy bien, que pues que nueſtro  
entierro a de ſer en eſta nueſtra ſanta Igleſia, que otro Aniuersario  
que auemos dotado en ella en nueſtros dias, de la feſtiuidad del bendi-  
to Angel de la guarda, aſſimifmo ſe diga en la dicha capilla de nueſtro  
entierro, guſtando dello el Dean, y Cabildo.

Aſſimifmo es nueſtra voluntad, que de los dichos reditos ſe ſaquen  
dos mil mil ducados, y ſe den y entreguen a nueſtros amados herma-  
nos Prepoſito, y Cabildo de nueſtra Igleſia Colegial de Antequera, pa-  
ra que los echen en renta, ſobre los quales fundamos, e dotamos dos Ani-  
uſarios perpetuos, en cada vn año, el vno con Viſperas, e Miſſa canta-  
da de la feſtiuidad del Angel de la guarda, nueſtro abogado, en ſu dia, o  
en otro ſiguiente. Y el otro con Vigilia, e Miſſa de Requien cantada, en  
el dia de nueſtro fallecimiento, ambos por nueſtra anima, y la de nueſ-  
tros padres.

Y atento que Hieronymo de Salazar Arcniega, nueſtro teforero, y  
ſus quatro hermanos, nos an acudido cō mucho amor, e fidelidad, en to-  
dos los negocios que les auemos encargado, e queriendonos moſtrar a  
gradecidos, mandamos, que de los reditos del dicho monte ſe ſaquen  
dos mil ducados, e con ellos, deſpues de auerlos empleado en renta, ſe  
funde vna capellania colatiua por nueſtro patrono, para los hijos nie-  
tos, e decendientes del dicho Hieronymo de Salazar, e tendra de obliga-  
cion la dicha capellania treynta Miſſas rezadas en cada vn año, que ſe  
an de dezir por nueſtra anima, e las de nueſtros padres en nueſtra ca-  
pilla, o donde le pareciere a nueſtro Patrono. Y es nueſtra voluntad,  
que

que la tal capellanía quede afecta para los dichos sus descendientes para siempre jamás, e nombramos por primero capellan a Leonardo de Salazar su hijo, y todas las vezes que vacare nuestro patron de nombrar capellan, y cumpla con nombrar en qualquiera de los descendientes del dicho Hieronymo de Salazar, mas o menos cercanos, e afalta dellos pueda nombrar a otros los que le pareciere, sobre que les encargamos la conciencia.

E porque los niños expósitos tienen mucha necesidad, e algunos cen-  
tos sobre la casa, e hacienda, y otras deudillas, y su limosna es estrecha, es  
nuestra voluntad que de los mismos reditos, se faquen dos mil ducados,  
y se entreguen al Doctor don Juan Arias de Moscoso nuestro sobrino, el  
qual los gaste, y aplique para los dichos niños, con un mes por le pareciere,  
sin que le puedan pedir cuenta dellos, e si le pareciere que es poco, per-  
mitimos que auiendo necesidad se cumplá a tres mil ducados, para que  
los dichos niños, e su fabrica queden mas bien reparados.

Y es nuestra voluntad, que de los dichos reditos interpolada, o sucesi-  
vamente, se faquen diez mil ducados, y se empleen en censo, juros, o here-  
dades, con que se hagan quinientos de renta perpetuos para diez capel-  
lanias colatiuas de iure patronatus, que cada vna tenga cien ducados  
de renta en cada vn año, con obligacion perpetua de treinta Millas re-  
zadas en cada vno por nuestra anima, e las de nuestros padres, y herma-  
nos, e la del Doctor don Juan Arias de Moscoso nuestro sobrino, Dean  
de nuestra santa Iglesia, las cuales se digan en nuestra capilla, o en el lu-  
gar que nuestro patrono señalare.

E asimismo es nuestra voluntad que se faquen otros diez mil ducados, y se compren con ellos otros quinientos de renta, para casar cinco  
huérfanos en cada vn año, a cien ducados cada vno; naturales desta ciu-  
dad de Malaga, e su Obispado, a voluntad de nuestro patrono sobre que  
les encargamos fuera de la conciencia, que procure siempre nom-  
brar persona con quien mas se sirua nuestro señor.

Y porque es razón que los patronos desta obra pia general, e monte  
de piedad tengam algun prouecho, e premio por el, como de ordina-  
rio suelen tener los dentas patronos de obras pias, por lo mucho que en  
ella an de cuidar, e trabajar, es nuestra voluntad, e mandamos que de  
los dichos reditos se faquen siete mil ducados, e se empleen en censo,  
juros, o heredades, con que se hagan trecientos, e cinquenta de renta en  
cada vn año, e lo que allí se comprare con ellos vinculamos perpetua-  
mente, para que no se pueda vender, ni enagenar, para el Patrono que  
por tiempos tuere deste nuestro monte de piedad, sobre la qual hazien-  
da a si vinculada cargamos quatro Millas rezadas que se digan en nues-  
tra capilla, o en la que el mismo patrono señalare, por nuestra anima, en  
las tres Pascuas del año, en qualquiera de sus dias, y la otra en el dia de  
nuestro fallecimiento, las cuales se digan perpetuamente en cada vn año,  
e al Sacerdote que las dixere se le den de limosna por cada vna seys  
reales.

E por quanto muchos hombres honrados, despues de auer viuido liuz



pta, y Christianamente, a la vejez vienen a padecer necesidad, queremos, por lo mucho que se deve a su buen respeto, que de los redditos del dicho monte se haga, o compre vna casa apacible, e competente para doze personas honradas, e pobres que en ella viuan, e se les de cada dia de racion vn pan de dos libras, y vn real para todos sus menesteres, comprando para esto renta capaz, e suficiente, como a nuestro patrono pareciere, con los dichos redditos del monte de piedad.

E auiendo entendido que es gusto de nuestros amigos, e particularmente del Doctor don Iuan Arias de Moscoso nuestro sobrino, que nuestro entierro sea en vna de las Capillas desta nuestra santa Iglesia por su consuelo, e de todos los demas que lo dessean, es nuestra voluntad, que para que esto aya efeto, el dicho Dean pueda tomar, e tome de los redditos del dicho monte, al tiempo y quando fuere necessario, tres mil ducados, e lo demas que fuere menester, para paga, e adornar la capilla que se eligiere para nuestro entierro. Y si acafo el dicho Dean la pagare de contado de su hazienda, asimismo es nuestra voluntad que de los dichos redditos se pueda hazer pagado, la qual capilla que assi se comprare dexamos perpetuamente para nuestro patrono, y sus descendientes.

Item, es nuestra voluntad que de los dichos redditos se saquen dos mil ducados, e se empleen en censos, juros, o heredades, e los ciento que rentaren en cada vn año, mandamos que se den de limosna a los pobres de la carcel, a aduirtio de nuestro patrono.

E por que los Sabados de todo el año se dize en esta nuestra santa Iglesia Salve cantada al ponerse el sol, como en las demas de España, e los Preuendados no acuden, ni se hallan en ella, como era razon, e solo asisten los cantores que la dizen, es nuestra voluntad, que de los redditos del dicho monte se saquen mil ducados, y se den, y entrieguen a los señores Dean y Cabildo desta santa Iglesia, con que se hagan cinquenta de renta, con los cuales dotamos las Salues de todos los Sabados, y las de las nueue fiestas de nuestra Señora, que se an de dezir la víspera de cada festiuidad, a la ora de los Sabados, y el día que vniere maytines solenes, se digan antes dellos, e los preuendados que asistieren a todas ellas, ganaran por capellanias conforme sus preuendas, lo que le tocare por distribucion, asistiendo con sobrepelliz, o capa de coro, e no de otra manera, y an de entrar antes que se acabe el primero verso.

Y asimismo es nuestra voluntad, que de los dichos redditos se saquen dos mil ducados, e se den al dicho Cabildo de nuestra santa Iglesia de Maaga, con los cuales, y sus redditos, dotamos los cinco días que la Iglesia haze la ceremonia de Vigilla Regis, que llaman la fiesta, e los Viernes de la Quaresima en la tarde, quando se dize el Miserere, en la capilla del Christo, la qual distribucion ganaran los Preuendados que asistieren a a las Vísperas, e procession del estandarte, e los Viernes del Miserere mei por capellanias, conforme lo asientare, e repartiere el Cabildo.

E si para mayor grandeza, e perpetuidad deste nuestro dicho Monte de piedad se juzgare ser acertado, en algun tiempo, por nuestro patrono

no, con consulta, y acuerdo de hombres prudentes, acrecentar su capital de veýnte mil ducados con sus reditos, comprando algun censo, o censos, juros, o heredades, tengolo por acertado, y es nuestra voluntad que lo pueda hazer nuestro patrono todas las vezes que le pareciere, e que celen las obras pias respeto de su acrecentamiento.

Y siendo certissimo que los hombres no conocen las cosas futuras contingentes, que estan referuadas a la cognicion de Dios nuestro Señor, e yo en estas obras pias, y en su orden, y distribucion é procedido como hombre, con inteligencia humana, e conozco que con el discurso del tiempo se puede alcanzar, e como cer ser mas necessarias otras obras pias, o que se mude el orden dado en las que en este memorial van referidas, es nuestra voluntad que nuestro patrono en todas ellas pueda alterar, anteponer, e posponer el dicho orden, executando primero las obras pias postreras en todo, o en parte, executando parte de la vna, e fin a cabarla passar a otra, y a otras, assi en estas obras pias primeras deste nuestro monte de piedad, como en las demas que con sus reditos se viieren de fundar, eregir, o dotar en los siglos venideros.

Y atento que con la fundacion, y dotacion, deste monte de piedad, procuramos el seruicio de Dios nuestro Señor, con muchas limosnas, e fundaciones de obras pias, fabricando vna fuente perpetua, que mane mil ducados de renta en cada vn año, es nuestra voluntad que cō ellos nuestro patrono pueda fundar, dotar, y eregir otras limosnas, capellanias, e dotaciones, y obras piadosas, o acrecentar las que dexamos señaladas y dotadas, como mas viere que conuega al bien publico desta ciudad, y Obispado, conforme las necessidades de los tiempos, segun el con sejo de hombres Christianos, e prudentes.

Y supuesto que esta fuente principal de veýnte mil ducados à de yr siempre manando, para fundar en todos tiempos muchas obras pias para lo poner en execucion seueramente, encargamos la cōciencia a nuestro patrono, que teniendo el seruicio de Dios delante de los ojos, sin respetos humanos, procure con gran cuydado la perpetuidad, y conseruacion del capital de los dichos veýnte mil ducados deste nuestro monte de piedad, reparando, e remediando qualquier quiebra que sucediere en qualquier tiempo, o tiempos en el dicho capital, con sus mismos reditos, cesando las demas obras pias que se fueren fundando, y dotando, hasta q̄ el dicho capital de veýnte mil ducados buelua a estar perfeto cumplido, y entero en su primera dotaciō, e lo mismo se haga en las demas fundaciones de obras pias que del nacieren, quando en qualquiera dellas se sucediere auer quiebra o menoscabo, reparandolas siempre cō los dichos reditos. E para esto se à de procurar asegurar con todas fuerças los censos, juros, o heredades, o arrendamientos, assi del monte de piedad principal, como de las demas obras pias que del nacieren, que con estas seguridades ordenara nuestro Señor que no aya quiebra, ni falta alguna, y si auiendo recebido las dichas seguridades, firmes, y buenas, con prudencia humana sucediere la tal quiebra, es forzoso acudir al monte de piedad para que con sus reditos sea reparada como dicho es.

En no alterando la escritura de fundacion del dicho Monte de piedad, dexandola en su fuerza e vigor, e confirmando todo lo en ella contenido, desde luego nos apartamos, e desapoderamos del señorio, y dominio, y de la possession, y uso que auemos tenido de los dichos veinte mil ducados, y de los censos, juros, y heredades que con ellos se an comprado, e los traserimos, y entregamos en el dicho monte de obras pias, señaladas en este nuestro memorial, y en las demas que en otros tiempos nuestro Patrono fundare, para el cumplimiento desta nuestra fundacion, ereccion, e dotacion, y entrega de los dichos veinte mil ducados, e de todo lo demas que cō ella se ouiere comprado con sus redditos, o impuesto a censo despues del dia de la fecha de la dicha escritura, obligamos nuestra persona e bienes, e pedimos a las justicia secclesiasticas, que de nuestras causas deuan conocer e les damos poder para que nos puedan obligar a su cumplimiento. En fe de lo qual firmamos de nuestro nombre este memorial, siendo testigos Martin Cereço, Iuan Sanchez Martinez, e Bartolome Fernandez Clerigos presbyteros, nuestros familiares, que fue fecha en la Ciudad de Antequera a quinze dias del mes de Junio, de mil y seiscientos y catorze años, Don Iuan Alonso de Moscofo Obispo de Malaga.



**SIGVENSE SE Y S**  
escrituras de otras tantas capellanas, que se an hecho con el principal de doze mil ducados, a cuenta delo que à rentado, y va rentado el dicho Mōte de Piedad, y esta es la primera q̄ se dio a Dionisio Maldonado, secretario de su señoria, y el dicho Monte aun no à rentado hasta oy quatro mil y dozientos ducados, como se verapor su cuenta, y vanga stados catorze mil. Malaga, y Enero veynte de. 1617. años.

*El Doctor Iuan  
Arias de Moscoso.*





# Nel no

bre de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas, y vn solo Dios verdadero, y en nombre de Iesu Christo nuestro Señor, y Redentor verdadero Dios e hombre, y en nombre de su sacratissima Madre perpetuamente

te Virgen, Reyna de los Angeles, Señora, y abogada nuestra, y en nombre de los santos Apóstoles Principes de la Iglesia Romana Católica san Pedro, y san Pablo, y de los gloriosos Martyres san Ciriaeo, y santa Paula, patronos desta santa Iglesia, y ciudad de Malaga, y del Angel custodio de mi guarda. Sepan quantos esta escritura de erección, fundación, y dotación de capellanía colativa de iure patronatus laicorum, vieren como yo el Doctor don Iuan Arrás de Moscofo, Dean de la santa Iglesia de Malaga, Patrono del Monte de piedad, y obra pia general, que en ella doté, dexé, y fundé la buena, y dichosa memoria del señor don Iuan Alonso de Moscofo, mi señor, y tio, que goza de Dios, Obispo que fue de la dicha ciudad, de cuyo patronazgo, y nombramiento del consta, y parece por la escritura principal de la primera erección e fundación, y dotación del dicho Monte de piedad, e obra pia general, que fue fecha, e otorgada en Malaga, a diez y nueue dias del mes de Noviembre, de mil seyscientos e doze años, ante Pedro Moreno de Relosillas escrivano publico desta, y en nombre del Doctor don Francisco del Poço, Preposito de la santa Iglesia de la ciudad de Antequera, y asimismo Patrono juntamente conmigo, del dicho Monte de piedad, y en virtud del poder especial que del tengo, para la administración, y gouerno deste Monte de piedad, y para fundar, y eregir, y dotar Capellanías, y otras muchas obras pias, que con sus redditos se ouieren de fundar, e dotar, fecha e otorgado en la ciudad de Antequera, por ante Felipe Muñoz escrivano publico de la dicha ciudad, en nueue dias del mes de Febrero, deste presente año de mil y seyscientos y diez y seys, que es del tenor siguiente.

**E**N la ciudad de Antequera, en nueue dias del mes de Febrero, de mil seyscientos y diez y seys años, por ante mi el escrivano

es tigo, el señor don Francisco del Poço Preposito en la Santa  
Iglesia Colegial desta ciudad, e vezino della, como patrono que  
es del Monte de piedad y obras pias que quedaron, de la buena  
memoria del señor don Iuan Alonso de Moscoso, Obispo que fue  
desta Obispado de Malaga, en la Santa Iglesia Cathedral della, y  
como albacea que es del dicho señor Obispo, dixo, e otorgó que  
dava, e dio su poder cumplido como de derecho se requiere, al se-  
ñor don Iuan Arias de Moscoso, Dean de la Santa Iglesia Cate-  
dral de Malaga, patrono assi mismo del dicho Monte de piedad,  
memorias, y obras pias, que fundó el dicho señor don Iuan Alon-  
so de Moscoso, y assi mismo fue albacea, para que en su nombre, e  
representando su persona, cumpla, y execute la voluntad del di-  
cho señor Obispo, fundando las Capellanias que mandó, señalan-  
do renta competente para ellas, nombrando los Capellanes que  
conuengan, e que quisieren nombrar, los que les pareciere mas he-  
meritos, y assi mismo pueda nombrar, e nombre patrono, o pa-  
tronos los que le pareciere, y con la sucesion que conuengan pa-  
ra el dicho Monte de piedad, memorias, y obras pias, señalado la  
renta perpetua que a de auer el tal patrono, o patronos, por el dho  
patronazgo, e despues del que nóbrare, e sus decedientes, nombre  
otros los que quisiere, haziendo los llamamientos por linea recta de  
varon, o de hembras, y en efeto haga todo lo demas que conuen-  
ga, para que tenga efeto el dicho Monte de piedad, memorias, y  
obras pias, e como lo mandó, e dispuso el dicho señor Obispo.  
Y assi le dio el dicho poder, para que en la execucion de la dicha  
su voluntad, que al otorgante le fue comunicada, y al dicho señor  
don Iuan Arias de Moscoso, en bien del alma del dicho señor Obis-  
po, a quien substituyo por su heredera en los veynete y cinco mil du-  
cados, de que tuuo facultad de su Santidad, para fundar obras pias  
en la villa de Algete donde fue natural, pueda el dicho señor don  
Iuan Arias de Moscoso, disponer como le pareciere, para execu-  
tar, y cumplir la dicha voluntad, fundando capellanias, patronaz-  
gos, y otras obras pias, distribuyendo, e repartiendo con perpetuy-  
dad en los dichos veynete y cinco mil ducados, todo en bien del  
alma del dicho señor Obispo don Iuan Alonso de Moscoso, e se-  
gunda, e como entre el otorgante, y el dicho señor Dean está, y lo tie-  
nen tratado, y comunicado, en razón de todo lo qual, y de cada co-  
sa, e parte dello, pueda el dicho señor don Iuan Arias de Moscoso,  
hazer, e otorgar la escritura, o escrituras de fundaciones, Capella-  
nias, y patronazgos, y obras pias, e las demas que conuengan, con  
todas las clausulas, firmezas, e circunstancias que conuenzan, e  
sea necesario, que siendo fechas; y otorgadas por el dicho señor  
don Iuan Arias de Moscoso, para que tenga efeto la disposicion, e  
voluntad del dicho señor Obispo don Iuan Alonso de Moscoso,  
el otorgante como tal patrono, y albacea, las aprouó, e ratificó, e  
le obligó, e obligó a los bienes del dicho señor Obispo, a que se  
guardaran

guardaran, e cumplieran en todo, e por todo, segun, e como en los dichos contratos, y escrituras se hiziere, y otorgare. Otro si le dio el dicho poder, para que siendo necesario en razon de lo susodicho, parecer ante qualesquier tribunales, iuezes, y Iusticias Ecclesiasticas, e seglares, de qualesquier partes que sean, lo pueda hazer, e presente qualesquier pedimentos, testigos, e prouancas, y otros recaudos, sacandolos de poder de quien los tuuiere, y otros qualesquier nueuos intentos, e lo vno, e lo otro fenecello, e acaballo en todas instancias, e hazer todos los demas autos, e diligencias que judiciales y extrajudicialmente conuengan de se hazer, e que el haria siendo presente, con libre, e general administracion, sin limitacion alguna, e con facultad de enjuyziar, e substituyr este poder, en modo, o en parte, con releuacion bastante, e lo otorgo; e firmo de su nombre en el registro; siendo testigos el Licenciado Bartolome Fernandez, Cura de la Iglesia parroquial de señor S<sup>an</sup> Salvador, y el Licenciado Aluaro de Solana Presbyteros, e Baltasar Augustin procurador, e Bartolome Sanchez Palmero, y Alonso Muñoz de Yanguas vezinos de Antequera, e yo el presente escriuano doy fé que conozco al otorgante. El Doctor Francisco del Poço, Felipe Muñoz escriuano. E yo Felipe Muñoz Montefrio escriuano de su Magestad y publico en el número de Antequera, y jurisdiccion della, fize mi signo. En testimonio de verdad. Felipe Muñoz escriuano.

Y como tal patrono que soy, e usando deste dicho poder, digo que por quanto el Obispo mi señor erigio, fundo, e doró el dicho Monte de piedad, y obra pia general; con el principal de veynte mil ducados, en cartas de censos, a razon de a veinte mil el millar, impuestos sobre ciertas personas, e sus bienes, y en vn juro de quatro mil ducados de principal sobre las Alcaualas de Malaga, e todos rentas, e rindes mil ducados de renta en cada vn año, para que con ellos se fundasen perpetuamente muchas limosnas, Capellanas, y obras pias, q<sup>ue</sup> dándose el principal y capital de los dichos veynte mil ducados entero y permanete con sus rēditos, para el dicho efecto, como todo ello consta mas largamente de la dicha escritura principal de su fundacion, de que arriba se ha hecho mencion, y su señoria por excusar prolixidades en ella, se remito a vn memorial que prometio ania de hazer, y dar firmado de su nombre, para la administracion, y buen gouerno; y execucion del dicho Monte de piedad, y de todas las obras pias que con sus rēditos se auian de hazer, e fundar en los siglos venideros, el qual memorial a mayor abundamiento, e firmeza, e lo otorgo en la ciudad de Antequera ante Pedro Gutierrez Aluarez, escriuano publico della, a veynte dias del mes de Agosto, de mil y seyscientos y catorze. Y aunque su señoria en la dicha escritura de memorial, dio la forma, e orden para la fundacion destas obras pias, e las señalo vnas en pos de otras, y en el octauo grado y capital, ordeno e mando instituyr e fundar



e fundar cinco capellanias colatiuas de iure patronatus laicorum, a cien ducados de renta cada vna en cada vn año, co no consta del dicho memorial. Pero porquanto procediendo su Señoria con su gran prudencia, y Christianidad, y buena eleccion en el dicho memorial, puo vna clausula fauorable, y honrosa a sus patronos, e prouechosissima para la necesidad de los tiempos, que son los maestros de todas las cosas, que su tenor es el que se sigue.

Y siendo certissimo que los hombres no conocen las cosas futuras contingentes, que estan referuadas a la cognicion de Dios nuestro señor, e yo en estas obras pias, y en su orden, y distribucion, e procedido como hombre, y con inteligencia humana, e conozco que con el discurso del tiempo se puede alcanzar, y conocer ser mas necessarias otras obras pias, o que se muere el hordenado en las que en este memorial van referidas, es nuestra voluntad que nuestro patrono en todas ellas pueda alterar, anteponer, y posponer el dicho orden, executando parte de la vna, y sin acabarla passar a otra, y otras, assi en estas obras pias primeras deste nuestro Monte de piedad, como en las demas que con sus redditos se ouieren de fundar, eregir, y dotar en las siglos venideros.

Y assi aprouechandome desta clausula, y de su facultad, y grádeza tan importante para muchas cosas, e teniendo contideracion, que es muy justo, e puesto en razon, que en esta santa Iglesia se comiencen a conocer, e resplandezca las memorias, y obras pias que su Señoria mandó fundar en ella, e que su alra goze de Missas, y sutragios, y las animas de sus padres, y hermanos, y que sus criados que quedaron pobres, tristes, y desconsolados, tengan algun abrigo, y consuelo, por el mucho amor que les tuuo en vida y muerte, como me consta, pues tanto me los encomendo por su testamento, y en el articulo de su muerte, e querido, poniendo en execucion la distribucion de las obras pias, deste dicho memorial, començar a fundar capellanias, y a tento que Dionisio Milledonado le siruio onze años en el Obispado de Leon en muchos officios, y en Malaga otros tantos de secretario, y maestro sala, y de todos dio tan buena cuenta como de su persona, y prudencia se elperaua, y en los veynte y dos años no faltó vn día del lado, y seruicio de su Señoria, e siendo el criado suyo mas antiguo en seruicios que oy se conoce. A honra, y gloria de Dios todo poderoso, e todo los santos, e santas de la Corte Celestial, y en bien, y aprouechamiento de las animas de los fieles Christianos, por lo que a mi toca como patrono, y en nombre del dicho Doctor don Francisco del Poço, por la presente, y en la mejor via, e forma que en todo ay a lugar de derecho, digo que crío, fundo, y doto vna Capellania colatiua, de iure patronatus laicorum, en esta santa Iglesia de Malaga, con cargo de treynta Missas rezadas en cada vn año perpetuamente, que se an de dezir de la festiuidad de los santos, e santas, e Dominicas que la Iglesia rezare, o de Requiem quando fuere

fuere dias feriales, por el anima del Obispo mi señor, e las de sus padres, y hermandades, y la de mi el otorgante, en la capilla del Christ, donde su Señoria está sepultado, o en otra parte donde el patrono señalare en Malaga, por quanto al presente la dicha Capellania no está comprada, y el cuerpo de su Señoria se podria trasladar a otra parte, pues en su testamento lo dexó a la voluntad de sus albacas.

Y es declaracion, y expresa condicion desta fundacion, que el tal Capellan diga las Missas por su persona: pero estando auiente, enfermo, o impedido, dará real y medio de limosna por cada Missa al Clerigo que las dixere en su nombre.

Y por quanto me parece poca renta cien ducados en cada vn año, y desseo sumamente acrecentarle otros cien ducados mas: demanera que tenga doziientos de renta, y lo hare a darme Dios vida, referuo en mi, y en los demas patronos que adelante fueren, el ponerle entonces a esta dicha Capellania mas cargas, y obligaciones de la que aora tiene, y mientras no se hiziere el dicho acrecentamiento de renta, se quede con sola la carga desta su primera fundacion.

La qual dicha Capellania doto, e fundo con los dos mil ducados primeros que rentaron los veynete mil ducados del capital, y principal del dicho Monte de piedad, en los dos años de mil seyscientos y treze, y mil seyscientos y ratorze; que estan empleados en dos cartas de censo de a mil ducados de principal cada vna, a razon de a veynete mil el millar, la primera, sobre los bienes, e hacienda de Iuan de Vandembor, y los del Licenciado Iuan Bautista Reales, e de Andres Lopez de Peralta, vezinos de Malaga, e se otorgo en ella ante Melchor de Muxica, en catorze de Mayo, de mil seyscientos y catorze, e la otra segunda, sobre los bienes de Iuan Bautista de Torres, e su muger, e confortes vezinos de Malaga, que se otorgó en ella, ante Diego Añasco del Poço escrivano publico, su fecha en veynete y seys dias del mes de Março, de mil seyscientos y quinze años, los quales dichos dos censos an de correr por la dicha Capellania, desde el dia primero de Enero de este presente año de mil seyscientos y diez y seys, para siempre jamas e cada y quando que se redimieren en todos, e qualquier tiempos, la redencion se à de hazer ante el señor Prouisor desta ciudad, e despues se an de tornar a imponer de nuego con su voto, y parecer, e con el del patron, e de la persona que tuuiere su poder, ambos a dos juntos, y no el vno sin el otro. Los quales dos censos de a cinquenta ducados de réta cada vno en cada vn año, assigno, y señalo por dote principal desta Capellania, para siempre jamas.

Y nombro por primero Capellan de la dicha Capellania, al dicho Dionisio Maldonado, para que la aya, goze, sirua, y tenga con el cargo, e obligacion de las dichas treynta Missas rezadas en cada vn año, en la forma referida, y para despues de sus dias q̄

sean muchos y largos, nombro por su sucesor, e segund Capellan, a Alonso Agustín Cabello, mi Secretario y Capellan, que me à seruido en los dichos officios, y ayudado en otros trabajos, estando en Malaga, y es razon premiarte pues lo mereces.

Y assimismo reitero en mi, y en los demas patronos deste dicho Monte de piedad, que adelante an de ser el derecho de patronazgo, y el de presentar capellanes a esta capellania, despues de los dias de los dos nõbrados, cõforme la facultad de la clausula, que habla sobre esta particular en la primera escritura de la creacion, y fundacion.

Y con las dichas condiciones, y declaraciones, desde luego para siempre, por mi, y en nombre del dicho Doctor don Francisco del Poço me desisto, e desisto al dicho Monte de piedad del derecho, y accion, tenencia, y possession, y verdadero señorio que auia y tenia a los dichos dos censos, y a los reditos dellos, y a las personas, e bienes aellos obligados, y lo cedo, renuncio, y traspasso en la dicha capellania, y en los capellanes que fueren della, para que guardando el tenor, e forma desta escritura, cada vno en su tiempo, ayze, y lleue la dicha renta en cada vn año, conforme a las escrituras principales delles.

Y ruego, y pido, y suplico a su Señoria el señor don Luys Fernandez de Cordoua, Obispo desta ciudad, y a su prouisor en su nombre, erija en bienes espirituales, y Ecclesiasticos los dichos dos censos de mil ducados de principal cada vno desta dotacion, e que haga colacion de la dicha capellania al dicho Dionisio Mil donado, y a la firmeza desta escritura, y de que sera firme, estable, y valdadera en todo tiempo, obligo mis bienes, e rentas espirituales, e temporales, auidos, e por auer. En testimonio de lo qual otorgue la presente carta, ante el presente escriuano, e testigos aqui cõtenidos, en cuyo registro lo firme de mi nombre, que es fecha, y otorgada en la ciudad de Malaga, a veynte y quatro dias del mes de Febrero, de mil y seysçientos y diez y seys años. Siendo testigos Iuan de Oliuares Baeza, y el L. Pedro de Alarcon Fajardo Presbitero, e Francisco de la Cruz vezinos de Malaga. E yo el escriuano do, y fè que conosco al otorgante. El Doctor Iuan Arias de Moscoso. Diego Añasco del Poço escriuano publico.

E yo el dicho Diego Añasco del Poço, escriuano del Rey nuestro señor, publico en el numero desta ciudad de Malaga, y su tierra su presente, y en fè dello fize mi signo.

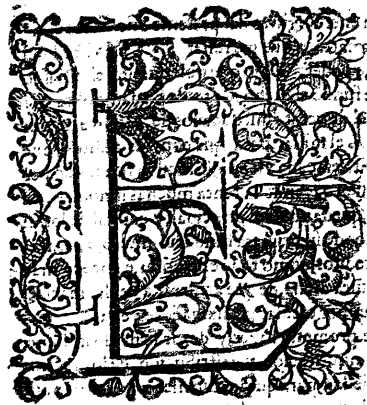
En testimonio de verdad.

Diego Añasco del Poço  
Escriuano publico.



**DESCRITVRA DE**  
fundacion dela segunda ca  
pellania que se à hecho , y  
fundado cō los reditos del  
Monte de piedad que don  
Iuan Alonso de Moscoso,  
mi señor, y tio, que esta en el  
cielo, dexô en la ciudad de  
Malaga, con el principal de  
veynte mil ducados, la qual  
se dio a Iuan Sanchez Mar  
tinez, camarero que  
fue de su Se-  
ñoria.





Nel nom  
bre de Dios, nues-  
tro Señor, y de su  
essencia, y de su  
y. Amín. en paflo  
nos Padre, y Hijo, y  
Espiritu Santo, y  
anónbra de Christo  
yo nuestro Señor, y  
Redemptor, verda-  
deso. Dios, e homi-  
bre, y de su Santí-  
sima madre per-  
tu mére Virge. Rei-  
na de los Angeles,

Señor, y abogado  
nuestra, y en nombre de los santos Apóstoles Francisco de la San-  
ta, Yglesia Católica Romana San Pedro, y San Pablo, y de los glo-  
riosos, y bienaventurados Martyres. San Ciriacó, y Santa Paula,  
Patrones desta muy insigne ciudad de Malaga, y en no libro del  
Angel que Dios nuestro Señor, con su soberano amor, providen-  
cia, y misericordia me tiene señalado para guarda de mi debil per-  
sona, y para que me favorezca, y en todos mis trabajos, e tribula-  
ciones.

Sean quantos esta escritura de ereccion, fundacion, y dota-  
cion de Capellanía: colatiua de: Iure Patronatus Latorum,  
viren, como yo el Doctor don. Juan Arias de Moscolo, Dean en  
esta santa Yglesia de Malaga, como patrono que soy juntamente  
con el Doctor don. Francisco del Poço Preposito de la Yglesia  
Colegial de la ciudad de Antequera, del Monte de piedad, e  
obra pia general, que en esta ciudad de Malaga dexó, dotó, e fun-  
dó la buena, e dichosa memoria del Señor Don Juan Alonso de  
Moscolo mi señor, e tio, que goza de Dios, pues su santa vida, e o-  
bras no nos prometen menos, Obispo que fue della, del qual Pa-  
tronazgo, e nombramiento consta, e parece por la escritura prin-  
cipal de la dicha dotacion del dicho Monte de piedad, que fue fe-  
cha, y otorgada en Malaga, a diez y nueve dias del mes de Nouie-  
bre, de mil y seyscientos y doze años, por ante Pedro Moreno de  
Relosillas escriuano publico que fue del numero desta ciudad, y  
por virtud del poder que tengo del dicho Preposito don Francis-  
co del Poço, para lo que en esta escritura será contenido, e para  
otras cosas de la distribución del dicho Monte de piedad, como del  
consta, otorgado en la ciudad de Antequera, por ante Felipe Mu-  
ñoz Montefrío, escriuano publico del numero de ella, en nueve  
dias del mes de Febrero pasado, deste presente año de mil y seys-  
cien

Cientos y diez, que está en el Registro del presente año, ante el escriuano publico desta carta, a que me refiero. Y en virtud del dicho nombramiento, e poder. Digo que por quanto el Obispo mi señor erigió, dotó, e fundó el dicho Monte de piedad, e obra pia general con el principal de veinte mil ducados de censos a razon de veinte mil maravedis el millar, para que con sus reditos, que son mil ducados de renta en cada vn año, se fuesen fundando perpetuamente como fuesen cayendo la renta muchas limosnas, capellanias, y obras pias, quedandole el principal, y capital de los dichos veinte mil ducados de su primera fundación entera, e permanente, e corriete en sus reditos, como todo ello costa, e parece mas largamente de la escritura dicha, de que arriba se à hecho mención. Y es assi que su Señoria por escular prolixidades en esta, se remitió a vn memorial que prometio hazer, y dexar firmado de su nombre, para la buena administracion, y distribucion de los reditos del dicho Monte de piedad, para que la tuuiese, y guardasse assi su patrono, en las fundaciones que adelante, y en todos tiempos se auian de hazer perpetuamente, con los dichos sus reditos, como consta del dicho memorial, que firmado de su nombre otorgó, por ante Pedro Gutierrez Aluarez, escriuano publico de la dicha ciudad de Antequera, en veinte dias del mes de Agosto del año pasado de mil y seyscientos y catorze, e aunque es assi verdad que su Señoria dexó por orden declaradas las fundaciones que se auian de hazer, vnas en pos de otras: pero por quanto procediendo con su gran prudencia, Christianidad, e buena eleccion en el dicho memorial, puso vna clausula fauorable a los patronos, y prouechosissima para la necesidad de los tiempos, que son los maestros de todas las cosas, que su tenor es como se sigue.

Y siendo certissimo que los hombres no conocen las cosas futuras contingentes, que estan referuadas a la cognicion de Dios nuestro señor, e yo en estas obras pias, y en su orden, y distribucion, e procedido como hombre, y con inteligencia humana, e conozco que con el discurso del tiempo se puede alcanzar, y conocer mas necessarias otras obras pias, o que se mude el orden dado en las que en este memorial van referidas, es nuestra voluntad que nuestro patrono en todas ellas pueda alterar, anteponer, y posponer el dicho orden, executando parte de la vna, y sin acabarla passar a otra, y otras, assi en estas obras pias primeras deste nuestro Monte de piedad, como en las dems que con sus reditos se ouieren de fundar, erigir, y dotar en las siglos venideros.

E assi usando de la grandeza desta clausula tan importante para muchas cosas, y de la facultad que en ella se me da, e permite, teniendo consideracion que es muy justo, e deuido a la santa alma del Obispo mi señor, que tengz, y goze muchos sufragios, y sacrificios, y que sus criados sean fauorecidos, y premiados, pues lo merecen, y siruieron a vn tan gran señor, y Principe Ecclesiastico,

y pues

Y p[er] su Señoría en el d[ic]ho año del dicho memorial mandó fundar cinco Capellanías con cien ducados de renta cada vna en cada vn año, he qu[er]rá lo comenzar por ellas. Y a honrá; y gloria de Dios todo poderoso de todos los santos, e santas de la Corte del Cielo, y en bien; y aprovechamiento de las almas de Purgatorio por lo que a mí toca como tal Patrono, y en nombre del dicho Doctor don Francisco del Pozo, e por virtud del dicho yo poder, por la presente en la siguiente forma que en todo aya lugar de derecho, otorgo, e digo que crio, fundé, y doto en esta Santa Iglesia de Málaga vna capellanía colatiua de iure patronatus laíorum, con los bienes que adelante yran declarados en esta escritura, con cargo de treinta Missas rezadas perpetuas en cada vn año, de la festiuidad de los tiempos, santos, e santas, e Dominicas, e de Requiem quando fueren dias feriales, y estas se an de dezir en la capilla del Christo donde su Señoría esta sepultado, y en otra parte donde el patrono señalare en Málaga, porque al presente la dicha capilla no esta comprada, y el cuerpo de su Señoría se puede trasladar a otra parte, por quáto en su testamento lo dexó a voluntad de sus aboscesas, e hasta agora no ay cosa asentada, las quales dichas treinta Missas se an de dezir por el alma del Obispo mi señor, e por la de sus padres, y hermanos, e por la mia, c[on]forme esta dispuesto en el memorial del dicho monte de piedad, por la persona del capellan que adelante sera nombrado en ella, y estando ausente, enfermo, o impedido, dara real y medio de limosna al Clerigo que en su nombre las dixere, que es expresa condici[on] de esta fundacion.

Y por quanto mas parece poca renta cien ducados en cada vn año, y desseo sumamente acrecentar otros cien ducados mas, de manera que tenga dozentos de renta, e lo hare dandome Dios vna d[e] referuo en mí, y en los demas patronos que adelante fueren el ponerle entonces a la dicha capellanía mas carga, e obligaciones de las que agora tiene, e mientras no se hiziere el dicho acrecentamiento de renta se quede con sola la carga desta su primera fundacion.

La qual dicha capellanía doto, e fundo con los dos mil ducados que an rentado, e rentaran los veynte mil del dicho Monte de piedad en los años de seyscientos y quinze, y seyscientos y diez y seys, que a razon de veynte mil maravedis el millar en su principal rentan los dichos cien ducados cada año, los quales dichos dos mil ducados señalo, e situo en el censo de la mesma cantidad q[ue] en mi fauor impusieron e otorgaron Andrés Lopez de Peralta, doña Luisa de Abreo su muger, vezinos desta ciudad, sobre sus bienes, por escritura que otorgaron ante el presente escriuano, su fecha en veinte y tres de Diciembre del año proximo pasado de mil y seyscientos y quinze, que del tengo hecha cesion al dicho Monte de piedad, por escritura ante el dicho escriuano, quedando



do como queda referuado en mi el cobrar la renta de los dichos dos años de quinze, y diez y seys, con que quedará pagado del dicho interese de dos mil ducados, como de la dicha cesion otorgada en veynte y dos de Febrero deste presente año consta, y pafecoda: qual dicho censo à de correr, y ser con sus reditos de la dicha capellanía desde el dicho día de la dicha su fundacion en adelante, e quando se redimiere, e los demas que con el se boluieren a imponer to das las vezes que se redimieren, la tal redencion se à de hazer ante el señor Prouisor desta ciudad, y despues quando se boluieren a imponer de nueuo à de ser con su voto, y parecer, y con el del patron, o de la persona que tuuiere su poder, ambos a dos jefes, y no el vno sin el otro. Los quales dichos dos mil ducados desta dicha censo con sus reditos, para siempre antes afigu, y se fruto por dote desta capellanía. Y a tanto que Iuan Sanchez Martinez Presbytero, natural de la villa de Alger, fue paje de su Señoría muchos años en la ciudad de León, y en Malaga le firmo de camarero todo el tiempo que viuo, con mucha fidelidad, e amor, e que le dexó pobre, e no le quedó renta, ni heredad con que poder passar honradamente, conforme a su calidad, se nombre, y estajo desde luego, y para en todo tiempo por primer capellan de ella, para que la aya, sirua, y goze, e tenga con el cargo, y obligacion de las dichas treynta Millas rezadas en cada vn año en la forma referida. E para despues de sus dias nombre por sucesor, e segundido Capellan a Antonio Buefso hijo legitimo de Nicolas Buefso, por el mucho amor, e gran voluntad que el Obispo mi señor, e todos los de su casa le tuuimos el tiempo que estubo en ella. Y referido en mi, y en los demas patronos que adelante an de ser el derecho de patronazgo, e de presentar Capellanes a esta Capellanía, conforme a la clausula que habla sobre este particular en la primera escritura original de su primera fundacion. E con las dichas condiciones, e declaraciones, desde luego para siempre, por mi, y en nombre del dicho Doctor don Francisco del Poço, me desiste, e desisto al dicho Monte de piedad, e obra pia general del derecho, y accion, tenencia, y possession, e verdadero señorio que antes tenia al dicho censo de dos mil ducados, e a sus reditos contra los dichos Andres Lopez de Peralta, y su muger, e sus bienes por la dicha cesion, e lo dexó, renuncio, e traspasó en la dicha Capellanía, y en los Capellanes que fueren de ella, para que guardando el tenor, e forma desta escritura, cada vno en su tiempo, aya e lleue la dicha renta en cada vn año, conforme a la escritura principal del, e a sus plazos.

E ruego, e pido, e suplico a su Señoría el señor don Luyz Fernandez de Cordona, Obispo desta ciudad, e a su Prouisor en su nombre, e ixa en bienes espirituales, y Ecclesiasticos los dichos dos mil ducados de principal del dicho censo desta dotacion, e que haga colacion, e canonica institucion de la dicha Capellanía a el dicho

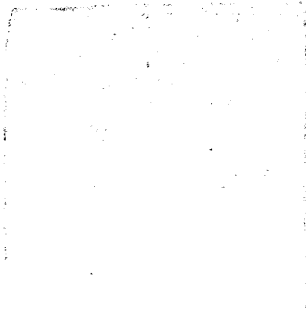
Iuan

Iuan Sanchez Martinez, e al cumplimiento desta escritura, e de que sera firme, estable, e valdera en todo tiempo, obligo mis bienes, e rentas espirituales, e temporales, auidos, e por auer. En testimonio de lo qual otorgue la presente carta ante el escriuano publico, y testigos aqui conuencidos; en cuyo registro lo firme de mi nombre, que es fecha, e otorgada en la ciudad de Malaga; a diez y ocho dias del mes de Março, de mil y seyscientos y diez y seys años. Siendo testigo presentes Miguel de la Plaza, e Alonso Gutierrez, e Iuan de Oliuares Baeça, vezinos de Malaga, e yo el escriuano doy fe, e conozco al dicho señor otorgante. El Doctor Iuan Arias de Moscoso. Diego Añasco del Poço escriuano publico. E yo Diego Añasco del Poço escriuano del Rey n<sup>ro</sup> señor, publico desta ciudad de Malaga, y su tierra por su Magestad, fuy presente, y en fe dello fizé mi signo, y no lleue derechos. En testimonio de verdad. Diego Añasco del Poço escriuano publico.





**DESCRITVA DE**  
fundació de la tercera cape  
llania, la qual se hizo, dotô,  
y fundò con el principal de  
dos mil ducados, que hazê  
ciento de renta en cada vn  
año, a razon de aveynte, los  
quales se sacaron, y funda  
ron de los reditos del Mon  
te de piedad, que el Obispo  
mi señor fundò en la ciudad  
de Malaga, la qual se dio a  
Pedro de Alarcon Fajardo  
su caudatario, que le traya  
la falda.



THE  
FIRST  
PART  
OF  
THE  
HISTORY  
OF  
THE  
CITY  
OF  
LONDON  
BY  
JOHN  
STOW  
1597



## Nel nom

bre de Dios todo poderoso, vno en essencia, e deidad, y Trino en Personas, Padre, y Hijo, y Espiritu Santo, y en nombre de Iesu Christo nuestro Señor y Maestro, y Redemptor verdadero Dios, y verdadero hombre, y en nombre de la serenissima Reyna de los An

geles, señora y abogada nuestra, y en nombre de los santos Apostolos, Princeses de la santa Yglesia Catolica Romana san Pedro, y san Pablo, y de los gloriosos y bienaventurados Martires san Ciriaco, y santa Paula Patronos desta muy insigne ciudad de Malaga, y en nombre del Angel que Dios nuestro Señor con su soberano amor, y providencia, y misericordia me tiene señalado para guarda de mi deuil persona, y para que me fauorezca, y ampare en todos mis trabajos, y tribulaciones.

**S**e p en quantos esta escritura de ereccion, fundacion, y dotacion de Capellania colatiua de iure patronatus laicorum, vieré como yo el Doctor don Iuan Arias de Moscoso, Dean en esta santa Yglesia de Malaga, como patrono que soy juntamente con el Doctor don Francisco del Pozo, Preposito de la Yglesia Colegial de la ciudad de Antequera, del monte de piedad, e obra pia general q̄ en esta ciudad de Malaga dexò, dotò, y fundò, la buena, y dichosa memoria del señor Don Iuan Alonto de Moscoso mi señor, y tio que goza de Dios, pues su santa vida, y obras no nos prometé menos, Obispo que fue della, del qual patronazgo, y nombramiento consta, y parece por la escritura principal de la dicha dotacion del dicho monte de piedad, que fue fecha, y otorgada en Malaga, a diez y nueue dias del mes de Nouiembre, de mil y seiscientos y doze años, por ante Pedro Moreno de Relosillas escriuano publico, que fue del numero desta ciudad, y por virtud del poder que tengo del dicho Preposito don Francisco del Pozo, para lo que en esta escritura sera contenido, y para otras cosas de la distribucion del dicho monte de piedad, como del consta, otorgado en la ciudad de Antequera, por ante Felipe Muñoz Montefrío, escriuano publico del numero della, en nueue dias del mes de Febrero pasado deste presente año de mil y seiscientos y diez y seis;

que esta en el registro deste año, ánte el presente escrivano a que me refiero, y en virtud del dicho nombramiento, y poder, digo q̄ por quanto el Obispo mi señor erigió, y fundó, y dotó el Monte de Piedad, e obra pia general, con el principal de veinte mil ducados de censo, a razon de veinte mil maravedis el millar, para que con sus rentas, que son mil ducados de renta en cada vn año, se fuesen fundando perpetuamente, como fuesen cayendo las rentas, muchas limosnas, capellanias, e obras pias, quedándose el capital, y principal de los dichos veinte mil ducados de su primera fundacion entero, permanente, y corriente en sus rentas, como todo ello consta, y parece mas largamente de la dicha escritura, de que arriba se à hecho mencion, y es assi que su Señoria por escusar prolixidades en ella, se remitió a vn memorial que prometio hazer, y dexar firmado de su nombre, para la buena administracion, y distribucion de los rediros del dicho Monte de piedad, para que lo tuuiesse, y guardasse assi su patrono, en las fundaciones que adelante, y en todos tiempos se auian de hazer perpetuamente, con los dichos sus rentas, como consta del dicho memorial, que firmado de su nombre otorgo, por ante Pedro Gutierrez Aluarez, el escrivano publico de la dicha ciudad de Antequera, en veinte dias del mes de Agosto, del año pasado de mil y tescientos y catorze, y aunque es assi verdad que su Señoria dexó por orden declaradas las fundaciones que se auian de hazer, vn is en pos de otras: pero por quanto procediendo con su gran prudencia, Christiandad, e buena eleccion en el dicho Memorial puso vna clausula fauorable a los patronos, e prouechosissima para las necessidad de los tiempos, que son los maestros de todas las cosas, q̄ su tenor es como se sigue.

Y siendo certissimo que los hombres no conocen las cosas futuras contingentes, que estan reservadas a la cognicion de Dios nuestro señor, e yo en estas obras pias, y en su orden, y distribucion, e procedido como hombre, y con inteligencia humana, e conozco que con el discurso del tiempo se puede alcanzar, y conocer ser mas necessarias otras obras pias, o que se mu le el orden dado en las que en este memorial está referidas, es nuestra voluntad que nuestro patrono en todas ellas pueda alterar, anteponer, e polponer el dicho orden, executando parte de la vna, y sin acabarla passar a otra, y a otras, assi en estas obras pias primeras deste nuestro Monte de piedad, como en las demas que con sus rentas se ouieren de fundar, erigir, y dotar en los siglos venideros.

Y assi siendo de la grandeza desta clausula tan importante para muchas cosas, y de la facultad que en ella se me da, e permite, tenienao consideracion que es muy justo, y deuido a la santa alma del Obispo mi señor, que tenga, y goze muchos sufragios, e sacrificios, y que sus criados sean fauorecidos, e premiados, pues lo merecen, y siruieron a vn tan grande señor, y Principe Ecclesiastico

uio, y puse su Señoria en el discurso del dicho memorial mandò fundar cinco capellanias: con cien ducados de renta cada vna, en cada vn año, he querido començar por ellas. Y a honra, y seruicio de Dios nuestro Señor: todo poderoso, y de todos los santos, y santas de la corte del cielo, y en bien, y aprouechamiento de las almas de purgatorio, por lo que a mi toca como tal patrono, y en nombre del dicho Doctor don Francisco del Pozo, y por virtud del dicho su poder por la presente en la mejor via, e forma, e en todo aya lugar de derecho, otorgo, y digo que erio, y fundó, y doto en esta santa Iglesia de Malaga: vna Capellania oblatua de iure patronatus laicorum, con los bienes que adelante yrán declarados en esta escritura, con cargo de treinta Missas rezadas perpetuas en cada vn año, de la festiuidad de los tiempos, santos, y santas, Dominicas, y de Requiem, quando fueren dias feriales, y estas se an de dezir en la capilla del Christo, donde su Señoria esta sepultado, o en otra parte donde el Patrono señalare en Malaga, porque al presente la dicha Capilla no esta comprada, y el cuerpo de su Señoria se puede trasladar a otra parte, por quanto en su testamento lo dexò a la voluntad de su: Albaceas, y hasta a ora no ay cosa assentada, las quales dichas treinta Missas se han de hazir por el anima del Obispo mi Señor, e por las de sus padres y hermanos, y por la mia, conforme esta dispuesto en el memorial del dicho Monte de Piedad, e por la persona del Capellan que adelante sera nombrado en ella, y estando ausente, enfermo, o impedido, dara real y medio de limosna al Clerigo que en su nombre las dixere, que es expressa condicion desta fundacion.

Y por quanto me parece poca renta cien ducados en cada vn año, y dello sumamente acrecentarle otros cien ducados mas, de manera que tenga duzientos de renta, e lo hare dandome Dios vida, referuo en mi, y en los demas Patronos que adelante fuesen, el ponerle estonces ala dicha Capellania mas cargas, y obligaciones de las que aora tiene. Y mientras no se hiziere el dicho acrecentamiento de renta, se queda con sola la carga desta su primera fundacion.

Y para que el alma del Obispo mi Señor sea mas bien ayudada, y regalada con suffragios, desde luego anexo, incorporo, y doto, esta capellania con los dos mil ducados de principal de tres céntos sus rentos a razon de a veinte mil maravedis el millar, otorgadas en mi fauor, por las personas, y en los tiempos, y de la manera siguiente.

Los mil ducados dellos de la venta, e nueua impuision de censo, que en el dicho mi fauor otorgaron Iuan Bautista de Hojeda, tesorero de las alcabalas, y rentas reales desta ciudad, y su partido y doña Catalina de Treuiño su muger, sobre ciertos bienes, e hazien las contenidos, y declarados en la escritura de venta, y impuision de censo, otorgada ante Diego Añasco del Pozo escrivano

del



del número desta ciudad, ante quien se haze, y otorga. esta escritura, que la fecha dela fue en esta ciudad, a siete dias del mes de Julio, del año pasado de mil y seiscientos y quinze, por el dicho precio de mil ducados, que de mi recibieron en contado, como della parece.

Otros quinientos ducados de principal de otro censo con sus reditos, a la dicha razon de veynete mil maravedis el millar, impuesto en mi fauor por Iuan de Oliuares Baeca, y doña Magdalena de Concha su muger, vezinos desta ciudad, sobre los bienes contenidos en la escritura, otorgada ante Diego Añasco del Pozo escriuano del número desta ciudad, en veynete y quatro dias del mes de Febrero deste presente año de mil y seiscientos y diez y seis.

E los quinientos ducados restantes en el principal de otro censo de la misma cantidad, que en mi fauor impuso Iuan Sanchez de Frias Regidor desta ciudad, por escritura ante el mismo escriuano, a la dicha razon de veinte mil maravedis el millar, su fecha en veinte y cinco dias del dicho mes de Febrero pasado deste dicho año.

Que son cumplidos los dichos dos mil ducados, có que como dicho es doto, e fundo esta capellania, de mis propios bienes, y hacienda, atanto que de los dichos reditos del dicho monte de piedad no ay al presente con que hazer la dicha fundacion, y referuado, como referuo en mi cobrar, y boluer a mi poder los dichos dos mil ducados, en la renta de los bienes del dicho monte de piedad de los dos años de mil y seiscientos y diez y siete, y diez y ocho, porque lo demas esta referuado, e señalado para la satisfaciõ de otras capellanias que se an fundado desde luego en adelante para siempre jamas me dislito, y aparto, quito, y desapodero del derecho, y accion, tenencia, possessiõ, propiedad, e verdadero señorio, titulo, voz, y recurro, y otras acciones reales, y personales que tengo, y me pertenecen a los dos mil ducados, de los principales de los dichos tres censos, e reditos dellos, e a los bienes, e possessiõnes sobre que estan cargados, e fundados, y a cada vna cosa, y parte dello, e todo ello lo doy, cedo, renuncio, e traspasõ en la dicha capellania, y en el capellan, y capellanes que fueren della, y le doy poder cumplido el que de derecho se requiere, para que por su autoridad, o judicialmente, como les pareciere, pueda entrar, tomar, y aprehender la tenencia, e possessiõ de los dichos censos principales, y reditos dellos, sobre los dichos bienes de su fundacion, e la tener, y continuar, e hazer, y disponer dellos, como de cosa suya propria, guardando el tenor, e forma desta escritura, e sus condiciones que an de tener fuerza de ley, y en el interim que no tomare la dicha possessiõ, me constituyo por su inquilino tenedor, e possedor por el, y en su nombre. Otrosi, doy poder cumplido, el que de derecho se requiere, al capellan, y capellanes que fueren desta dicha capellania, para que para sí mismo, como en su causa

fu causa o fecho proprio pılan, demanden, reciban, e cobren de las dichas personas e bienes obligada a el dicho censo, y de los de mas a cuyo cargo fuere la paga, y de quien y con derecho pueda y deua los reditos dellos a la dicha razon de veynte mil maravedis el millar, desde el dia de sus fundaciones, e inposiciones en adelante, a los tiempos e plazos, y en la forma, y segun, y como se contiene en las dichas escrituras principales dellos quando se redimã, guardando en quanto a su redencion el tenor, y forma que esta escritura contiene, y contuviere, y no de otra manera, y de todo lo que recibieren, y cobraren puedan dar, y otorgar su carta, o cartas de pago, lasto, y finiquito, y de redencion que valgan, y sean tan firmes, bastantes, y valederas como si yo mismo, como señor de los dichos censos las diere, y otorgasse, y a su otorgamiento presente fuese, y sobre la cobrança parezca en juyzio, ante qualesquier justicias, e juezes de su Magestad, y ante quien les conuenga, y haga todos los autos, e diligencias que sean necessarias, e lo que yo haria siendo presente, que para ello les cedo, renuncio, e traspasso assi mesmo mis propios Derechos, Fechos, y Acciones Rcales, e Personales directos, y executiuos que tengo, y me pertenecen en esta razon contra los susodichos, e sus bienes, e les hago, y constituyo procurador, actor, señor, acreedor en su mismo fecho, y causa propria con general administracion, Y porque como dicho es la dicha renta, y reditos se a de cobrar desde el dia de las dichas fundaciones en adelante, el capellan que fuere nombrado a esta capellania a de dezir todas las Missas della este presente año, conforme esta fundacion. Y es condicion, y declaracion, que estos dichos censos, e los demas que dellos se impusieren, y adquirieren quando se quisieren redimir, e redimieren, la tal redencion se a de hazer ante el señor Prouisor desta ciudad, y despues quando se tornaren a imponer de nueuo a de ser con su voto, y parecer, y con el del patrono, o de la persona que tuuiere su poder ambos a dos juntos, e no el vno sin el otro, losquales dichos tres censo, del principal de los dichos dos mil ducados assigno, y señalo por dote, y hacienda desta capellania para siemprejamas. Y atento que Pedro de Alarcon Fajardo Presbytero, natural de la villa de san Ciemete, fue caudatario del Obispo mi señor, y le siruio mucho tiempo en diferentes officios en esta ciudad, y en la de Leon, y su Señoria le tuuo particular amor, y voluntad, todo el tiempo que le tuuo en su seruicio, y por quanto es persona noble, y pobre, porq̃ no le quedo renta, ni hacienda competente para poder passar honradamente, conforme a su estado, y calidad, ie elijo, y nombro desde luego, y para en todo tiempo, por primero capellan desta capellania, para que la aya, goze, y sirua con el cargo, y obligacion de las dichas treynta Missas rezadas en cada vn año, y para despues de sus dias, que sean muchos, nombro por su sucesor a Fernando de Alarcon Fajardo su tio, beneficiado de la Iglesia Parrochial

de señor Santiago de Guadix, para que la aya, y tenga con las mismas condiciones, cargas, y declaraciones siguientes.

Con condicion, y declaracion que la puede gozar, y seruir de la dicha ciudad de Guadix, y reseruo en mi, y en los demas patronos que adelante, y en todo tiempo ouieren de ser deste dicho monte de piedad, el derecho de patronazgo, y de presentar capellanes a esta capellania, todas las vezes que vacare, confo. me a la clautula que dispone sobre este particular, en la primera escritura original desta fundacion, y ruego, pido, e suplico a su Señoria el señor don Luys Fernández de Cordoua, Obispo desta ciudad, e a su Prouisor en su nombre, erija en bienes Ecclesiasticos, y espirituales los dichos tres censos del principal de los dichos dos mil ducados desta capellania, y della haga colacion al dicho Pedro de alarcon Fajardo Presbytero, o a la persona que su poder tuuiere, a cuyo cumplimiento, y firmeça obligo mis bienes, y rentas espirituales, e temporales, auídos, e por auer, e doy poder cumplido a las justicias, y juezes de su Magestad, que de mis causas puedan, y deuan conocer, para que a lo que dicho es me apremien, como de sentencia passada en cada juzgada, renuncio todas las leyes de mi fauor, e la general que della se haze. En testimonio de lo qual otorgue la presente, ante el escriuano publico, y testigos aqui contenidos, en cuyo registro lo firmé de mi nombre, que es fecha en Malaga, en veynte y seys días del mes de Abril, de mil y seyscientos y diez y seys años. Siendo testigos Juan de Oliuares Baeça, y Sebastian Ortiz, y Miguel de la Plaza vezinos de Malaga. E yo escriuano doy fe que conozco al señor otorgante. El Doctor Iuan Arias de Moscolo. Diego Añasco del Poço escriuano publico.

E yo el dicho Diego Añasco del Poço escriuano del Rey nuestro señor publico en el numero desta ciudad de Malaga, y su tierra, ya fuy presente, y en fe dello fizé mi signo, y que no lleue derechos deste traslado. En testimonio de verdad. Diego Añasco del Poço escriuano publico.



**ESCRITVRA DE LA**  
quarta Capellania que se  
fundò,y dotò con el prin-  
cipal de dos mil ducados,  
con que tiene ciento de rē  
ta en cada vn año , como  
las demas: los quales se jun-  
taron', o sacaron de los re-  
ditos del Mōte de piedad,  
y esta se dio al Doctor don  
Francisco del Pozo , Pre-  
posito de la Santa Yglesia  
Colegial de Antequera,  
Prouisor que fue de su Se-  
ñoria muchos años.

THE  
MUSEUM  
OF  
THE  
CITY OF  
BOSTON  
DEPARTMENT OF  
SCIENCE

PLANT  
COLLECTION  
No. 1000  
1900

PLANT  
COLLECTION  
No. 1000  
1900



N el no

bre de la santif  
sima Trinidad,  
Padre, y Hijo,  
y Espiritu San  
to, tres Perfo  
nas, y vn solo  
Dios verdade  
ro, y en nóbre  
de Christo nue  
stro Señor, y  
Redentor, ver  
dadero Dios, e  
verdadero hõ  
bre, y de su san  
tissima madre

perpetuamente Virgen Reyna de los Angeles, señora y aboga  
da nuestra, y en nombre de los santos Apõstolos, Princeses de la  
Iglesia Catolica Romana san Pedro, y san Pablo, y de los glorio  
sos y bienaventurados Martires san Ciriacõ, y santa Paula Pa  
tronos desta muy insigne ciudad de Malaga, y del Angel Cuf  
tõ mio de mi guarda.

Se p en quantos esta escritura de ereccion, fundacion, y dota  
cion de Capellanõia colatiua de iure patronatus laicorum, q  
es presentacion de legos, vieren como yo el Doctor don Iuan  
Arias de Moscosõ, Dean en la santa Iglesia de Malaga, patrono  
del monte de piedad, e obra pia general que en ella dexõ, do  
tõ, y fundõ, la buena y dichosa memoria del señor Don Iuan A  
lonso de Moscosõ mi señor, y rro que goza de Dios, Obispo que  
fue desta dicha ciudad de Malaga, de cuyo patronazgo, e nom  
bramiento de tal patrono, consta por la escritura principal de  
la primera ereccion, fundacion, e dotacion del dicho Monte de  
piedad, e obra pia general, otorgada en esta dicha ciudad, a diez  
y nueue dias del mes de Nouiembre, del año pasado de mil seys  
cientos y doze años, ante Pedro Moreno de Relosillas escriuano  
publico que fue del numero della.

Digo, que por quanto el Obispo misenor erigio, fundõ, y do  
tõ el dicho Monte de piedad, e obra pia general, con el princi  
pal de veinte mil ducados, en ciertas cartas de censo, sobre cier  
tos vezinos desta ciudad de Malaga, y sobre vn juro de quatro  
mil ducados de principal, impuesto por privilegio de su Mage  
stad, sobre sus reales rentas de las alcabalas della, para que con  
sus redditos, que hazõ mil ducados en cada vn año, se fuesen fun  
dando perpetuamente muchas limosnas, Capellanias, e obras  
pias, quedandõse el dicho principal de los dichos veynte mil  
ducados

ducados entero, permanente, corriente para el dicho efeto, como mas largamente consta, e parece todo lo suso dicho de la dicha escritura, de que arriba se ha hecho mencion. Y es assi que su Señoria por escusar prolixidades en ella, se remitió a vn memorial que auia de hazer, firmado de su nombre, para la buena administracion, y gouierno del dicho monte de piedad, e para todas las obras pias que con sus reditos se auian de hazer, fundar, e dotar en los siglos venideros, el qual dicho memorial, a mayor firmeza, despues de firmado lo otorgò su Señoria de nuevo ante Pedro Gutierrez Alvarez escriuano publico del numero de la ciudad de Antequera, en veinte dias del mes de Agosto del año pasado de mil y seiscientos y catorze. E aunque su Señoria en la dicha escritura de Memorial dio la forma, e orden para la fundacion de estas obras pias, e las señalò vnas en pos de otras, y en el octauo grado, o capitulo ordenò, e mandò instituir, e fundar cinco Capellanias colatiuas de iure patronatus laicorum, de a cien ducados de renta cada vna en cada vn año, como consta del dicho memorial. Pero por quanto pro.ediendo en el dicho Memorial puso vna clausula muy hõrosa, e fauorable a sus patronos, e prouechotissima para acudir ala necesidad de los tiempos, que son los maestros de todas las cosas, que su tenor es como se sigue.

**Y** Siendo certissimo que los hombres no conocen las cosas futuras contingentes, que estan referuadas a la cognicion de Dios nuestro señ or, e yo en estas obras pias, y en su orden, y distribution, he procedido como hombre, y con inteligencia humana, e conozeo que con el discurso del tiempo se puede alcanzar, y conocer ser mas necessarias otras obras pias, o que se mu de el horden dado en las que en este memorial van referidas, es nuestra voluntad que nuestro patrono en todas ellas pueda alterar, anteponer, e posponer el dicho orden, executando primero las obras pias postreas en todo, o en parte, executando parte de la vna, y sin acabarla passar a otra, y a otras, assi en estas obras pias primeras deste nuestro Monte de piedad, como en las demas que con sus reditos se ouieren de fundar, eregir, y dotar en los siglos venideros.

Y a ssi como tal patrono aprouechandome desta clausula, y de su facultad, e teniendo consideracion que es muy justo, e cõueniente, que en esta santa Iglesia del de luego se comiencen a conõcer las memorias de tan santo Prõlado, e que sus obras pias resplandezcan a los ojos de todos, e que su alma goze de Missas, suffragios, e sacrificios, e las de sus padres, y hermanos, y que sus venados tengan algùn aprouechamiento, como es justo, por el mucho amor que le tubo su Señoria, assi en vida como en muer

te, viés tanto me los encomendo en su testamento, e querido pomen lo en execucion la distribucion de las obras pias del dicho monte de piedad; conforme su memorial, començar a fundar las cinco capellanias que en el dexò señaladas:

Y atento que el Doctor don Francisco del Pozo, Preposito de la Iglesia Colegial de la ciudad de Antequera, fucio a su Señoria de visitador, examinador, e Prouisor en diferentes tiempos, y en Malaga de Prouisor, e contador todo el tiempo que estubo en ella, e aunque es verdad que de todo esta pagado competentemente, conforme el asiento de sus oficios, porque de todos ellos dio muy buena cuenta, y razon, como de sus muchas prendas se esparrava, y por que su Señoria del Obispo mi señor le tuuo muy gran voluntad, e le estimo como a pariente.

A honra, y gloria de Dios todo poderoso, y de todos los santos, y santas de la corte Celestial, y en bien, y aprouechamiento del anima del Obispo mi señor, y sus padres, y hermanos, y sobrinos, y de las animas de Purgatorio: Por la presente en la mejor via, e forma que en todo lo aya lugar de derecho, digo, que crío, fundo, e doto, vna capellania colatua de iure patronatus laico-rum, en esta santa Iglesia de Malaga, donde à de estar cita para siempre, con cargo de treynta Missas rezadas en cada vn año perpetuamente, que se an de dezir de la festiuidad de los santos, e santas, e Dominicis, e de Requiem en los dias seriales por el anima del Obispo mi señor, y de sus padres, y hermanos, y por la de mi el otorgante, quando fuere muerto en la Capilla del santo Christo de esta santa Iglesia, a donde su Señoria esta sepultado, o en otra parte donde los patronos señalaren en esta ciudad de Malaga, por quanto al presente la dicha Capilla no esta comprada, y el cuerpo de su Señoria se podria trasladar a otra parte, pues en su testamento lo dexa a voluntad de sus albaceas.

Y por que me parece poca renta cien ducados en cada vn año, y de esto su fundamento acrecentar otros tantos a cada vna de las cinco capellanias, de manera que tengã doziéto ducados de renta cada vna cada año, lo qual hare dádoma Dios, vida, y para ello referuo en mi, e los demas patronos, que adelante fueren el ponerles y cargarles entonces a esta, e a las demas Capellanias otras cargas, e obligaciones, e condaciones, e mientras no se hiziere el dicho acrecentamiento, se esta sojo con la dicha carga, e obligacion desta primera fundacion.

La qual dicha Capellania crío, e doto, e fundo con el principal de dos mil ducados en censos abiertos a razon de veinte mil el millar en tres censos: El vno de mil e trezientos ducados que me paga Bernando Carrillo de la Vega, escriuano publico del Reyno de Castiella, e su muger, por escritura ante Diego Alonso del Pozo, escriuano publico del numero desta ciudad, en diez y nuebe dias de Febrero, de este presente año.



Es otro de trezientos ducados de principal, que me paga Pedro Parrado, vezino de la villa de Carrama, por escritura ante el dicho escriuano, en diez de Mayo deste dicho presente año. Y los quatro cientos ducados restantes en otro censo de la misma cantidad, que paga el dicho Diego Añasco del Pozo escriuano, e otra Elvira de Medina su muger, e otros obligados por escritura ante el dicho Fernando Carrillo de la Vega, escriuano del numero desta ciudad, en quatro dias del dicho mes de Mayo de este presente año. Que son cumplidos los dichos dos mil ducados del principal; y dote desta dicha fundacion en los dichos tres censos, que por auerse hecho, e otorgado en mi fauor, hize cesion dellos para este efecto, en el dicho Monte de piedad de obra pia general, a cuenta de los dichos sus reditos, como de la dicha cesion consta, e parece, otorgada ante el dicho Diego Añasco del Pozo, escriuano del numero desta ciudad, en veinte e cinco del dicho mes de Mayo deste año.

Los quales dichos tres censos an de correr para esta fundacion por desde primero dia del mes de Enero, primero venidero del año siguiente, de mil seiscientos e diez y siete en adelante, y quando se redimiere alguno dellos en todos, e qualquier tiempos; la tal redencion se haga ante el señor Prouisor de esta ciudad, e despues quando se buelua a imponer de nuevo a de ser con su voto, e parecer, juntamente con el del patrono, o de la persona que tuuiere su poder, ambos a dos juntos, e no el vno sin el otro.

E por quanto yo el otorgante patrono desta obra pia; antepongo estos dos mil ducados en los dichos tres censos del principal desta dicha dotacion, e fundacion de Capellania que es la quarta en orden de las que se van fundando, con los reditos del dicho monte de piedad.

Reseruo en mi, y en mis herederos, y sucesores el cobrarlos, y boluerlos a mi poder, en las rentas del dicho monte de piedad, de los dos años de mil seiscientos e diez e nueue, y mil seiscientos e veinte, porque lo demas que desde el presente corriere hasta el dicho tiempo, está reseruado, y señalado para la satisfacion de otras Capellanias que se an fundado.

Los quales dichos tres censos, que hazen los dichos dos mil ducados de principal, e cien ducados de renta en cada vn año a la dicha razon, asigno, y señalo, por dote principal desta dicha Capellania, para siemprejamas.

Y nombro por primero capellan della al dicho Doctor don Francisco del Pozo, Preposito de la dicha santa Iglesia de Antequera, para que la aya, goze, e sirua con el cargo de la dichas trece mil e tres ducados en cada vn año, en la forma referida desta fundacion.

Y por quanto el dicho señor Preposito no puede venir en Malaga

laga es expresse condicion desta fundacion, que si no dixere las dichas Missas por su persona, viniendo a hogarse a esta ciudad, las aya de dezir, y diga en su nombre el Licenciado Christoual Sanchez de Soto, Canonigo Doctoral desta santa Iglesia, y que por cada vna se le de dos reales de limosna.

Y para despues de los dias del dicho señor Preposito, que se an muchos, y dichosos, nombro por sucessor, e segundo Capellán a Alonso Añasco del Pozo, hijo legitimo del dicho Diego Añasco del Pozo, escriuano publico del numero desta ciudad, y a falta del susodicho, por causa de muerte, o por no ser Clerigo, nombro en su lugar a Miguel Añasco del Pozo su hermano, e por falta por las dichas causas elijo, e señalo a Diego Añasco del Pozo, hermano menor de los susodichos hijos del dicho Diego Añasco, por el mucho amor, e voluntad que el Obispo mi señor los tuuo, y por el que yo le è tenido, y tengo, e assimismo referuo en mi, y en los demas patronos deste dicho monte de piedad q̄ adelante an de ser del dicho patronazgo, y el de poder presentar capellanes a esta capellania, despues de los dias de los dichos nombrados, conforme a la facultad de la clausula que habla sobre este particular, en la primera escritura de su ereccion, e fundacion, e ruego, pido, y suplico a su Señoria el señor don Luys Fernandez de Cordoua, Obispo desta dicha ciudad, e a su Prouisor en su nombre, erija en bienes espirituales, y Ecclesiasticos los dichos tres censos del principal de los dichos dos mil ducados del principal desta dicha capellania, e que della haga colacion al dicho Doctor don Francisco del Pozo, o a la persona q̄ su poder tuuere. A cuyo cumplimiento, y firmeça obligo mis bienes, e rentas espirituales, e temporales, auidos, e por auer, y doy poder cumplido a las justicias, e juezes de su Magestad, que de mis causas puedan, e deuan conocer, para que a ello me apremien, como de sentencia passada en cosa juzgada, renuncio todas las leyes de mi fauor, e la general que dellas se haze: en testimonio de lo qual otorgue la presente carta, ante el escriuano publico, y testigos, y lo firme de mi nombre, en la ciudad de Malaga, a treynta y vn dias del mes de Mayo, de mil y seyscientos y diez y seis años. Testigos el Licenciado Francisco Perez de Vargas Beneficiado de la puebla de Riogordo, y Pedro de Alarcon Fajardo Clerigo Presbytero, y Francisco Delgado vezines de Malaga, e yo el escriuano doy fe que conosco al otorgante. El Doctor Iuan Arias de Moscoso. Blas Picarro escriuano publico.





## ESCRITVR ADELAQVINTA

Y prima capellania que se auia de hazer con los reditos del monte de piedad de Malaga La qual se doró con los mil ducados de principal que con ellos, y con otros mil mas que se an gastado, en terciopelos y damascos en vna colgadura que se esta haziendo para esta santa Iglesia, que su Señoria encargo mucho, viene el dicho monte a que dar empeñado por algunos años y el y las demas obras pias deste libro, me restan deuiendo oy cosa de doze mil ducados, pero bien ay de que hazerme pago en sus reditos, y en muchas deudas jueltas que se deuen al Obispo mi señor. Esta es buena fundacion de capellania, y muy diferente de las que quedan atras; y assi se an de cumplir los testamentos y obras pias de los Prelados, tan santos como el mio. O buentio y señor, sabe Dios omnipotente quan fel ministro te esido, en vida, y en muerte, en las cosas de tu alma, y en materia de todas tus obras pias sin reparar jamas en mi hacienda, y salud, como todo se puede echar de ver en el discurso deste libro, mirandose con atencion, y quantos passos me costaron porque saliesen en vida tan ciertas y seguras y tan culmadas en muerte como oy lo estan. Y aunque es verdad que desoues de tu dicha muerte tuieron grandes contrastes de fortuna, en efeto no las pudieron eportillar, que todo esto pueden las intercesiones de vn justo, y la buena preuencion y diligencia de vn ministro la gloria se de a nuestro señor por todo, y plegue a su diuina Magestad que entre mis deudos, y amigos aya siquiera quien haga la decima parte por mi, mas si puedo yo dexare bien poco que hazer a mis albaceas, pues me quedo en el puesto con salud, y con la pluma en la mano, donde firmo esta en la ciudad de Malaga a veinte de Octubre. 1616 años.

El Doctor Juan  
Arias de Molcoco.





N el nō

bre de la santis-  
sima Trinidad,  
Padre, y Hijo,  
y Espiritu San-  
to, tres Perso-  
nas, y vn solo  
Dios verdade-  
ro, y en nōbre  
de Christo nū-  
stro Señor, y  
Redentor, ver-  
dadero Dios  
verdadero hō-  
bre, y de su san-  
tissima madre

perpetuamente Virgen, Reyna de los Angeles, señora y aboga-  
da nuestra, y en nombre de los santos Apóstolos, Principes de la  
Iglesia Católica Romana san Pedro, y san Pablo, y de los glorio-  
sos y bienaventurados Martires san Ciriaco, y santa Paula Pa-  
tronos desta muy insigne ciudad de Málaga, y del Angel Cuf-  
rolio de mi guarda:

**S**Epan quantos esta escritura de fundacion, ereccion, y dota-  
cion de Capellania colatiua de iure patronatus laicorum, q̄  
es presentacion de legos, vieren como yo el Doctor don Juan  
Arias de Moscoso, Dean en la santa Iglesia desta ciudad de Mala-  
ga, e vezino della, digo q̄ el señor Don Juan Alonso de Moscoso  
mi señor, y tio, Obispo q̄ fue desta ciudad, q̄ tanta gloria aya nā  
dō fundar cinco capellanias colatiuas, con los reditos del monte  
de piedad, e obra piā general, que dexó hecho, fundado, y dotado  
en esta dicha ciudad de Málaga, con el principal de veinte mil  
ducados, impuestos sobre ciertas personas, e vezinos desta ciuda  
y tres lugares deste Obispado, e sus bienes, como todo ello  
mas largamente consta de la escritura de ereccion, e fundación, e  
dotation del dicho monte de piedad, hecha, e otorgada por su Se-  
ñoria, ante Pedro Moreno de Relosillas escriuano publico, que  
fue del numero desta ciudad, en diez y nueue dias del mes de No-  
viembre, del año pasado de mil e seiscientos e doze años, y por  
vn memorial que su Señoria dexó hecho, e firmado de su nōbre  
para el buen gouerno, e administracion del dicho monte de pie-  
dad, el qual esta con la dicha escritura en el registro del presente  
escriuano, en el qual para proceder con mayor claridad en esta  
escritura, y en la fundacion de las tales capellantias, ay vn capita-  
lo, y clausa del tenor siguiente:

Y es nuestra voluntad que de los dichos reditos, interpolada, y  
sucessiuamente, se saque diez mil ducados, y se empleen en juros,

heredades, con que se hagan quinientos de renta perpetuos, para cinco capellanias colatiuas de iure patronatus laicorum, que cada vna tenga cien ducados de renta en cada vn año, con obligacion perpetua de treinta Missas rezadas en cada vno, por nuestra amma, y la de nuestros padres, y hermanos, y la del Doctor don Juan Arias de Moscoso nuestro sobrino, Dean de nuestra santa Iglesia, las quales se duran en nuestra capilla, o en el lugar que nuestro patrono señalare.

E yo el dicho Dean en cumplimiento de las dichas dos escrituras, e de la santa voluntad, e intencion del Obispo mi señor, aun que el dicho monte de piedad hasta oy dia de la fecha no à rentado quatro mil ducados, ni los reditos que an caydo estan todos cobrados, por ser este presente año de mil y seysientos y diez y seis el mas estrecho que se à visto en nuestros tiempos, e por lo que se deue a la santa alma del Obispo mi señor, e a las muchas, e buenas obras que de su larga, e generosa mano recibí, como de Príncipe de la Iglesia, y como de padre, y señor, y como de pariente, y amigo, que cō todos estos titulos me honro, y hizo merced a manos llenas, en muchas ocasiones, y considerandolas todas, y todo como patrono de sus obras pias, la gloria se de a nuestro Señor, tengo oy hechas, dotadas, y eregidas quatro capellanias colatiuas, de las quales ya los capellanes esta en pacifica possession, cada vna cōn cien ducados de renta, y con cargo de las dichas treinta Missas. Y por quanto dello sumamente acabar de fundar estas cinco capellanias, que se an de feruir en esta dicha ciudad de Malaga, para que su Señoria goze de todos estos sufragios, e temiendo la muerte, como cosa tan natural, preuiniendo sus peligros, no alargando esto para entonces, e temiendo assimismo la remission, ocupaciones, e ausencias de los que adelante me an de suceder en este dicho patronazgo, aunque no ay reditos, ni hazienda cayda para esta fundacion vitima de capellania, ni cayra en algunos años, pues acuenta dellos hasta oy ay mas empleado que caido, como se comprouara por la relacion desta escritura, e querido, e quiero ponerla en execucion, que muerto yo los patronos que me sucedierē tienen mucha mano para la fundacion de las obras pias desta ciudad, pues todas ellas, aunque estan señaladas por orden, se pueden mudar, anteponer, e posponer las obras pias que quisiere, y segun esto se podrian pasar muchos años sin fundar ni eregir esta vitima capellania. Y assi a gloria, y honra de Dios nuestro Señor, e de todos los santos, e santas de la corte del Cielo, y en bien, e prouechamiento de las almas de los fieles Christianos redimidas con la preciosa sangre de Iesu Christo nuestro Maestro, e Redentor, Dios, e hombre verdadero, por la presente, y en la mejor via, e forma que puedo, y en todo ay lugar de derecho, digo que erio, fundo, e doto vna capellania colatiua de iure patronatus laicorum, que es presentacion de legos, para después de mis  
dias

dias, en la capilla del Christo de la Iglesia mayor desta ciudad, con las cargas, gravámenes, e condiciones, e reservaciones, y con bienes míos propios, conforme, y en la manera, que en esta escritura yo todo más largamente declaro, por la forma siguiente.

**P**rimamente, que el capella q̄ fuere nõbrado para esta capellania, a de tener obligacion de dezir treynta Missas rezadas en cada vn año, en esta ciudad de Milaga; donde, y en la parte dõ de el patrõno señalarle, las quales se an dẽ dezir por el anima del Obispo mi señor, y por la mia, y por la de nuestros padres, y hermitos, y an de ser de la fe trinidad de los santos, e santas, e de las Dominicas que la Iglesia rezare, e siendo dia ferial, o de santo sim ple se podrá dezir de Requiem.

Es condicion, e declaracion desta fundacion, que yo el dicho otorgante como fundador desta, e de gozar, e seruir esta dicha capellania, con la carga de las dichas treynta Missas, por todos los dias de mi vida, y siendo necessario desde luego para en todo tiempo, nõ obligo a dezir las tales Missas, que mi voluntad es que no fizen estos sacrificios al alma de mi señor y tío.

Otro: es condicion desta fundacion, que mientras yo viuiere nõ se a de hazer colacion desta dicha capellania, a mi, ni a otra tercera persona; pues se funda para despues de mis dias, pero despues dellos se hara a la persona que me sucediere. Y por quanto yo crio, doto, e fundo con bienes míos propios, e nõ de los bienes, e rentos del dicho monte de piedad esta dicha capellania, quiero, y es mi voluntad, que se assi la declaro, que sirua en lugar de la vltima que falta por fundar, cumplimiento a las cinco que su Señoria mando, e dexõ ordenado que se hiziesen, como arriba se a hecho mención, en el entre tanto que yo, o los demas patronos que me sucederõ en la fundarẽmos, e dotarẽmos con los rentos del dicho monte; con ornẽ a las demas que estan hechas por mi el otorgante, y en la conformidad que su Señoria nos lo manda, e ordena por la escritura de su memorial, y es mi voluntad que cada, e quando que yo, o los demas patronos, en virtud de lo referido fundarẽmos la vltima capellania, cumplimiento a las cinco, esta dicha capellania que aora fundo, crio, y doto por esta escritura, se incorpore, agregue, e junte con su carga de treynta Missas, a la dicha capellania vltima de las cinco que falta por fundar; las quales desde aora para en todo tiempo, como fundador de la vna, y patrono de la otra, e por la mejor via, e forma que puedo, e de derecho me sea permitido, las anejo, junto, e incorpore, para que assi juntas con su hacienda, e caudal principal, quede hazienda vna sola capellania, con cargo, e obligacion de sessenta Missas, e todas se diran en la capilla del santo Christo, donde su Señoria esta sepultado, o en la parte, e lugar que el patrono señalar en esta ciudad.

La qual dicha capellania que assi e dotado con el principal de dos mil ducados, que de mis propios bienes, y hacienda señalo, y



obligo para ello por la forma siguiente.

Los mil ducados dellas en otros tantos que me estan obligados a pagar de censo principal con sus reditos, a razon de a veynete, Iuan de Chaves Bañuelos, y doña Leonor de Hermosilla y Velasco su muger, vezinos desta ciudad, por escritura de imposición, e nuova venta que en mi fauor otorgaron, con especial obligació sobre ciertos bienes, e hacienda, segun, e por la forma que contiene la escritura que cerca dello passó, e se otorgó ante el presente escriuano desta escritura, en veynete dias del mes de Agosto passado deste presente año.

Y otros quinientos ducados, por otros tantos que estan obligados a pagarme, Iuan de la Cruz Procurador del numero desta ciudad, y doña Ana Moreno su muger vezinos della, con sus reditos, a la misma razon de a veynete el millar, por escritura de imposición otorgada en mi fauor, por la misma forma, por ante el presente escriuano, en treynta dias del mes de junio passado, deste dicho presente año.

Y otros ciento y quarenta ducados, por otros tantos que me estan obligados a pagar con sus reditos, a la dicha razon de veynete Diego Diaz viñero, y su muger como principales, y el Capitán Iuan de Salazar Oriue como su fiador, por escritura que en mi fauor otorgaron, ante el dicho escriuano, en siete dias del mes de Enero passado del año de mil y seyscientos y quinze.

Y los trezientos y sessenta ducados que restan para cumplir los dichos dos mil ducados de la dicha fundacion, cargo, e señalo sobre el valor de vna heredad de viña, majuelos, e arboledas que tengo, e poseo, con lo demas que le pertenece al pago de Sancelmo, termino desta ciudad, linde con el peñon de buena vista, y heredad de los herederos de Valdenebro, y el camino de Galica, que vue, e compre de Iuan Diaz Cabezon, e Maria de Torres su muger, por escritura que en mi fauor otorgaron, por ante el dicho escriuano, en ocho dias del mes de Março passado deste dicho año.

Y es condicion, y declaracion, que yo el dicho otorgante é de ser primero capellan desta dicha capellania, que por tal desde luego me nombro, para gozar de sus rentos, e lleuarlos durate los dias de mi vida, con el dicho cargo de las dichas treynta Missas, que se an de dezir por la forma, e segun que en esta escritura se declarare, e para despues dellas nombro, llamo, e señalo por tal capellan, y mi sucesor, assí para esta dicha capellania, como para la que se à de anejar, e incorporar a ella, segun que atras va declarado e referido, Alonso Prieto de Moscosa mi sobrino, hijo de Ana Lopez Garcia mi hermana, y de Alonso Gomez prieto su marido, para que la aya, goze, e sirua por la dicha forma, e dexo, nombro, e señalo por patrono desta dicha capellania a don Iuan Alfonso de Moscosa mi sobrino, e a todos los demas que despues del estan llamados por mi en la fundacion del patronazgo, hecho para el mo

te de piedra que su Señoría Rex<sup>o</sup> dotado a fundado en esta ciu-  
dad, cuya escritura pasó e se otorgó assimismo ante el presente es-  
criuano en Malaga, a doze dias del mes de Setiembre pasado del  
presente año, segun e de la manera que en ella se contiene.

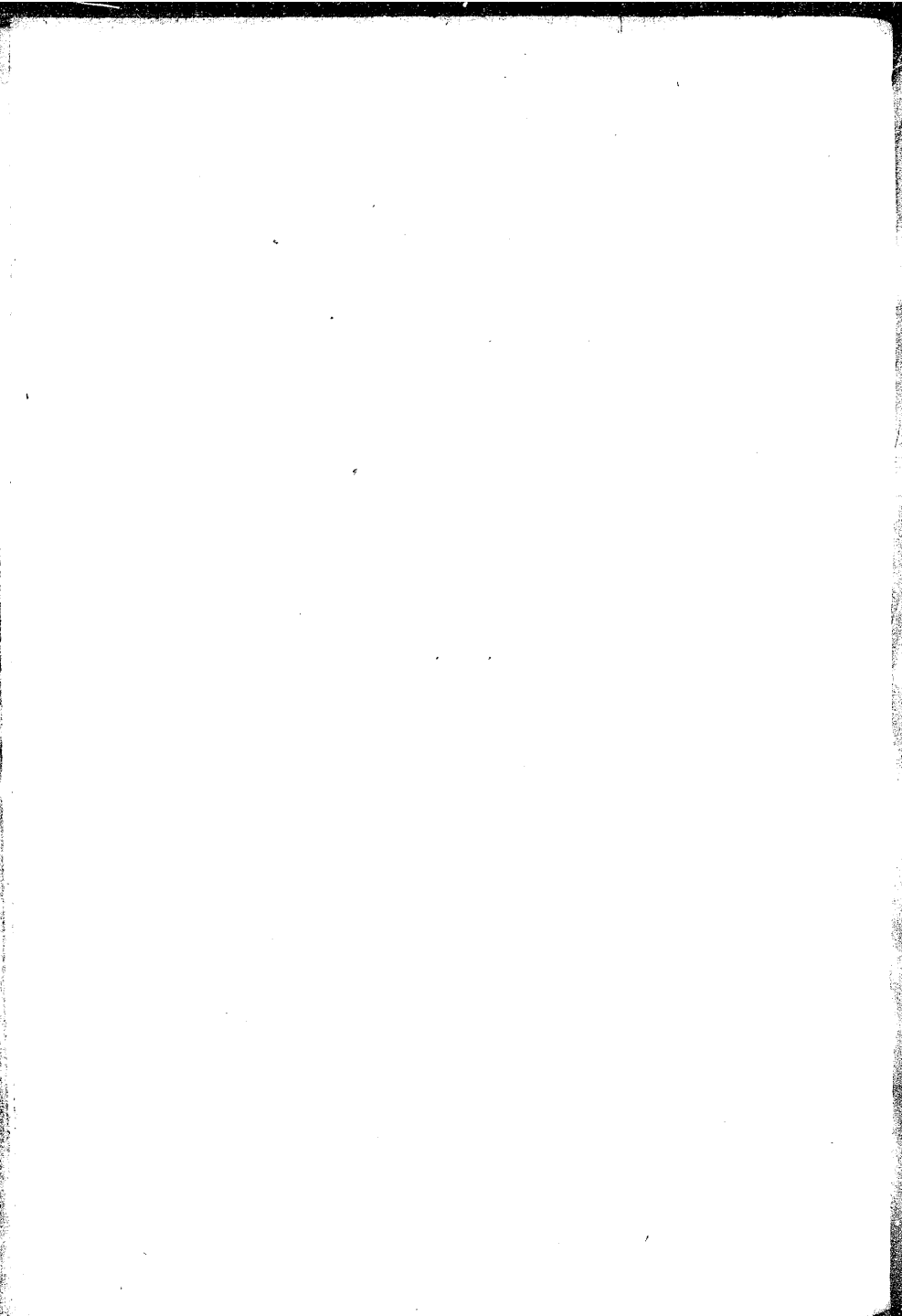
Los quales dichos censos an de correr para la dicha capella-  
nia, desde el dia de sus otorgamientos, e los trezientos e sessenta  
ducados que como ya dicho quedan instituydos, sobre el valor de  
la dicha heredad de viña, e arboleda, para el suplemente de los di-  
chos dos mil ducados de este principal, sobre los dichos censos, an  
de seruir desde luego con su renta en cada vn año a la dicha razon  
de veynete mil el millar, para el mismo efecto, e gozando dellos, con  
lo demas de la renta de los dichos censos, por los dias de mi vida,  
yo el dicho otorgante, como tal primero capellan, y despues de los  
los que me sucedieren por la dicha forma, para lo qual desde luego  
go constituyo, e haga censo principal sobre la dicha heredad, para  
el dicho efecto, los dichos trezientos e sessenta ducados, e los ob-  
bligo a la dicha capellania, e a los capellanes que despues de mi la  
quieren, para auer, y cobrar della, y de sus poseedores, los reditos  
ca cada vn año, a la dicha razon de veynete el millar, de por mitad  
san Juan de Junio, e Pascua de N. S. de cada vn año de ellos,  
con las condiciones generales, y especiales de los censos, e con que  
se pueda redimir, e quitar en vna, o dos pagas, pagando con ellas,  
lo que se deuiere de los reditos, con que cada, e quando que este cen-  
so, e los demas del principal desta dicha capellania se ouieren de  
redimir, e quitar, la tal redencion se a de hazer ante el señor Provi-  
sor que a la sazón fuere en esta ciudad, o su Obispado, el qual a de  
tener y qual voto con el patrono, o con la persona que tuviere  
poder, para boluerlos a imponer, o lo mismo se haga tantas quan-  
tas vezes se redimieren, assi los censos referidos, como los demas  
que dellos se impulsieren, y adquirieren, los quales dichos censos,  
hasta en la dicha cantidad de dos mil ducados, que montan sus  
principales, e por ellos en cada vn año cien ducados, que rentan  
a la dicha razon de veynete el millar, asy, yo, y señalo por dote prin-  
cipal de presente a esta dicha capellania, con mucho gusto de a-  
picarle, y añadirle mucho mas, porque mi intencion, e voluntad  
es que tenga mucho acrecentamiento, assi por fundarla yo, y ser  
primero capellan, porque el que la tuviere a de ser capellan mayor  
nombrandose como tal, pues lo sera, e con mucho exceso dando  
me Dios vida, e salud para ello, de los cinco capellanes, y capella-  
nas, que en esta ciudad se fundan, con los reditos del dicho mo-  
nate de piedad.

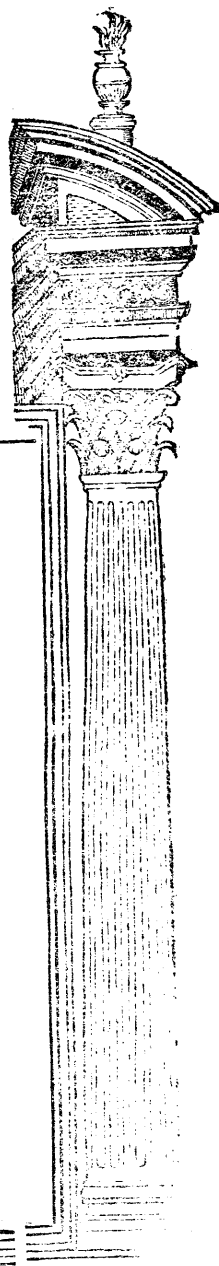
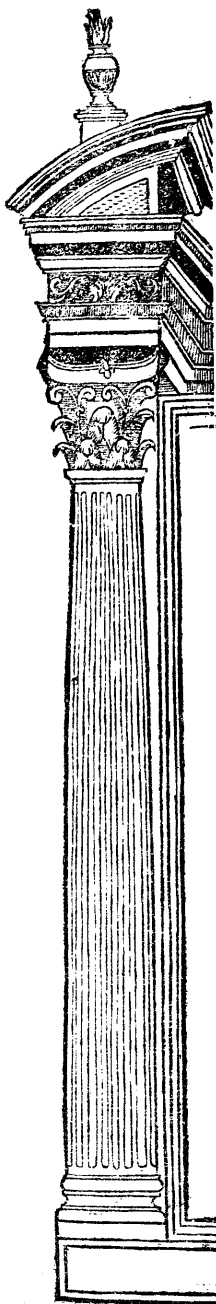
Y con las dichas condiciones, e declaraciones, referuando, co-  
mo referuo en mi el señorio, y possession de los dichos dos mil du-  
cados en los bienes, de su valor, e fundacion para gozar dellos en  
su principal, e reditos, durante los dias de mi vida, como o prime-  
ro capellan, o como mas aya lugar de derecho, y me lea permiti-

do de lo del yo para en fin de ellos; y desde en adelante para siempre jamás me dió, y suparto, quitó, y desapoderó del derecho, y acción, retención, y posesión, propiedad, o verdadera señoría, título, voz, y recurso, y otras acciones reales, e personales que tengo, e me pertenecen a los dos mil ducados de los dichos censos principal desta dicha capellanía, e rentas de ellos, e a los bienes, e posesiones sobre que están cargados, e fundados, e a cada una cosa, e parte dello, e a la dicha heredad de viña, e arboleda, en quanto a los dichos trezientos e setenta ducados, que sobre ella van cargados, a sus rentas, e no en más, e todo ello lo doy, cedo, e renuncio, e traspaso en la dicha capellanía, y en el capellan, e capellanes que fueren della, a los cuales, y a cada uno en su tiempo doy poder cumplido, el que de derecho se requiere, para que por su autoridad judicialmente, eo no les pareciere, puedan entrar, cobrar, e aprehender la tenencia, e posesión de los dichos censos, principal, e rentas de ellos, sobre los dichos bienes de su fundación, y la tener, y cobrar, e hazer, e disponer de ellos, como de cosa suya propia, guardando el tenor, e forma desta escritura, e sus condiciones que ando tener fuerza de ley, en el interim que no tomaren la dicha posesión me constituyo por su inquilino tenedor, e poseedor por el y en su nombre. Otrosí, doy poder cumplido, el que de derecho se requiere, al capellan, e capellanes que fueren desta dicha capellanía, para que para sí mismos, como en su causa, e hecho propio, pidan, demanden, reciban, e cobren de las dichas personas, e bienes obligados a los dichos censos, e de los demás a cuyo cargo fuere la paga, e de quien, e con derecho pueda, e de sus rentas de ellos a la dicha razón de veñete mil maravedís el millar, desde el día de mi fin, e fallecimiento en adelante, a los tiempos, e plazos, y en la forma, segun, e como se contiene en las dichas escrituras principales dellos, e sus principales quando se rediman, guardando, en quanto a su redención, el tenor, e forma que esta escritura contiene, e contiuiere, e no de otra manera, e de todo lo que recibieren e cobraren puedan dar, e otorgar su carta, o cartas de pago, lasto, e finquero, y de redención, que valgan, e sean tan firmes, bastantes e valderas, como si yo mismo, como señor dellos las diese, y otorgasse, e a su otorgamiento presente fuesse, e sobre la cobrança parezca en juicio, ante qualesquier justicias, e juezes de su Magestad e ante quien les conuenga, e haga todos los autos, e diligencias que sean necessarias, lo que yo haria siendo presente, que para ello le doy, renuncio, e traspaso a sí mismo mis propios derechos, y acciones reales, e personales, directos, y executiuos que tengo, e me pertenecen en esta razón, e les hago, e constituyo procurador, actor, señor, e acreedor en su mismo hecho, y causa propia, con general administración. E reseruo en mi no alterando en cosa, ni en parte desta dicha fundación, que mi determinada voluntad es que sea capellanía para siempre, por la forma, e con las declaraciones, y

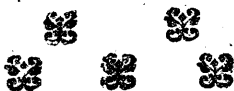
con

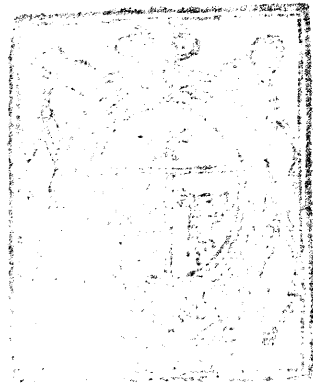
condiciones que va declarado, et quitar, poner, y añadir bienes, e condiciones, y señalarlos, e poner otros en su lugar, tantas quántas vezes quisiere, e me fuere necesario, como fundador desta dicha capellania, con que esto no se entienda con los patronos, e capellanes, que despues de mi sucedieren en ella, porque de la misma forma, y manera que yo la dexo, e dexare ordenada, e constituyda, se a de obseruar, y guardar, sin la contrauenir, ni mudar en cosa alguna, y assimismo referuo ca mi, y en los demas patronos que me sucedieren el derecho de patronazgo, y de presentar capellanes a la dicha capellania, todas las vezes que vacare, e me obligo de auer por firme esta escritura. y de no yr, ni venir contra ella en quanto a la dicha fundacion, porque como dicho es a de perennanecer, e durar para siempre en todo tiempo, e para su firmeza obligo mis bienes, e rentas espirituales, e temporales, auilos, e por auer e doy poder cumplido a las justicias, e juezes que de mis causas puedan, e deuan conocer, para que aello me apremien, como por sentencia definitiva de juez competente, passada en cosa juzgada, renuncio todas las leyes, fueros, e derechos que sean en mi fauor, e contra lo que dicho es que no me valgan, y espocialmente renuncia la ley, e regla del derecho que dize, que general renúnciación de leyes fecha non vala. En testimonio de lo qual otorgue la presente carta, ante el escriuano publico, y testigos aqui contenidos, en cuyo registro firme mi nombre, que es fecha, y otorgada en siete dias del mes de Octubre, de mil y seyscientos y diez y seys años. Siendo testigos el L. Pedro de Alarcon Fajardo Presbytero, y Blas Cano Clerigo de menores ordenes, y Alonso Gutierrez vezinos desta ciudad de Malaga. E yo el escriuano doy fé que conozco al otorgante. El Doctor Juan Arias de Moscoso. Diego Añalco del Pozo escriuano publico.





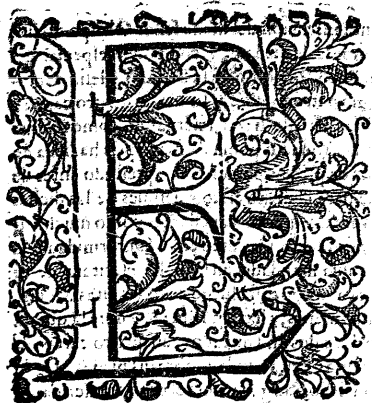
**ESTA ES OTRA**  
escritura de la fundació, y  
dotacion de otra Capella-  
nia mas, que se hizo con dos  
mil ducados de principal.  
La qual despues de dotada  
y fundada se anexo, e incor-  
poro con la quinta Cape-  
llania antecedente, y de am-  
bas queda hecha vna con  
quatro mil ducados de  
principal, y doziētos de  
renta cada vn año.





THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
540 EAST 57TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60637  
U.S.A.  
1968





## N el nom

bre de la santissima Trinitad, Padre, y Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas, y vn solo Dios verdadero, y en nombre de Iesu Christo nuestro Señor, verdadero Dios, y verdadero Hombre, y en nombre de su santissima madre perpetuamente Virgen, Reyno de los Angeles, señora y abogada nuestra, y en nombre

de los bienauenturados san Pedro, y san Pablo cabeças y patronos de la santa Iglesia Catolica Romana, y de los bienauenturados Martires san Cristóbal, y santa Paula Patronos desta muy noble ciudad de Malaga, y del glorioso san Iuan Baptista mi abogado. Sepan quantos esta escritura de erección, fundacion, dotacion, y anexion de Capellanias colatiua de iure patronatus laicorum, que es presentacion de legos a vieren como yo el Doctor don Iuan Arias de Moscoso, Dean desta santa Iglesia de Malaga, y vezino della, digo que el Obispo mi señor don Iuan Alonso Moscoso, que esta en el Cielo, Obispo que fue desta dicha ciudad, mandó fundar cinco capellanias en la dicha santa Iglesia, con el principal de diez mil ducados, para q cada vna dellas rursif se ciente de renta en cada vn año, con cargo de treynta Missas rezadas, que cada capellan tuuiesse obligacion de dezir en cada vn año, los quales dichos diez mil ducados su Señoria mandó, y ordenó se iustifien e satisficir de los reditos del monte de piedad, e obra pia general que en la dicha ciudad tenia fundado con el principal de veinte mil ducados a razón de veynte el millar, por escritura ante Pedro Moreno de Relosillas, escriuano q fue del numero desta ciudad, en Malaga a diez y nueve dias del mes de Nouiembre, del año pasado de mil y seiscientos y doze años, segun q todo ello mas largameto consta, y parece por otra q assi mismo hizo su Señoria en vn memorial firmouo de su nombre en la ciudad de Antequera, a quinze dias del mes de Julio, del año pasado de mil y seiscientos y catorze, el qual dicho memorial despues de fecho por su señoria le otorgó ante Pedro Gutierrez Aluarez escriuano publico del numero de la dicha ciudad de Antequera, para maior firmeza e autoridad, e seguridad de la dicha fundacion, e dotacion del dicho monte de piedad a veynte de Agosto, del dicho año de mil y seiscientos y catorze, que años estan en el registro del presente escriuano, del año pasado de mil y seiscientos y diez y seys, a que me refiero. E yo el dicho otorgante

en



en cumplimiento de la santa intencion del dicho señor Obispo mi tío,  
como patrono del dicho monte de piedad, y con poder especial del  
Doctor don Francisco del Pozo, Preposito de la Santa Yglesia Cole-  
gial de Antequera, asimismo patrono, dote, y funde las quatro capella-  
nias de las dichas cinco q̄ se auian de hazer, referuando como referue  
en mi el hazerme pago de la cántidad q̄ ponía de mi propia hazienda de  
los reditos del dicho monte de piedad, por averla yo prestado antes de  
auer caydo la competente para el dicho efecto, e despues de las dichas  
quatro fundaciones de las dichas quatro capellanias por lo mucho q̄  
yo deseaua eregir, dotar, y fundar todas cinco en la conformidad que  
el Obispo mi señor y tío lo auia mandado en la dicha escríptura de su  
memorial, e porque su santa alma gozasse luego de todas estas Missas,  
e sacrificios, de mis propios bienes, y hazienda hizo, y dote la quinta  
capellania, con el principal de dos mil ducados, en quatro cartas de  
censo, que me pagauan vezinos desta ciudad, sobre sus bienes, segun  
que de la escríptura en razon dello otorgada ante el presente escrivano,  
consta que su fecha fue, a siete de Octubre, del año pasado de mil y  
seysientos y diez y seys, en la qual puse por condicion, y declaración  
expresça, que cada, y quando que yo, o los demas patronos mis sucesó-  
res fundásemos la quinta capellania, con los reditos del dicho monte  
de piedad, la anexásemos, agregásemos, e juntásemos con esta quin-  
ta que yo funde con mis propios bienes, e hazienda, e que ambas a dos  
fuesen vna misma capellania, con quatro mil ducado. de principio, y  
con cargo, e obligacion de sessenta Missas, e con lo demas que se qui-  
siessemos añadir, assi de hazienda, como de obligaciones, porque mi  
deseo à sido, y es de enriquecer, e leuantar esta quinta capellania, por  
quanto el Capellan que la tuuiere se à de llamar el Capellan mayor  
de los demas destas cinco Capellanias, y assi es justo que auiedo cin-  
co Capellanes, e auiedoles de azercentar sus capellanias, e obligar-  
los a seruir las personalmente en la santa Yglesia de Malaga, esta muy  
puesto en razon que aya vno que se llame Capellan mayor entre ellos  
para que los rija, y gouierne, e presida en su Capilla, e aora continuán-  
do mis buenos deseos, y las obligaciones que me corren de patrono,  
y sobrino, y ministro de tan grande tío, e señor, e teniendo siempre pre-  
sente en mi memoria su persona, e su alma santa, que tengo por cierto  
que esta gozando de Dios, e intercediendo por mi en estas fundacio-  
nes de todas sus obras pias, hallandome con mas hazienda de la que te-  
nia al principio de sus fundaciones, que an corrido por mis manos. A  
honor, y gloria de Dios todo poderoso, y de la Serenissima Reyna de  
los Angeles, señora, y abogada nuestra, e de todos los santos, e santas de  
la corte celestial, y del bendito Angel de mi guarda, y en bien, y apro-  
uechamiento de las benditas, e dichas almas de purgatorio, e de la  
del Obispo mi señor, como verdadero dueño desta, e de las demas ca-  
pellanias, e de todas sus obras pias, por lo que a mi toca, como a patro-  
no de todas ellas, y en nõbre del dicho Doctor don Francisco del Pozo,  
Preposito de la dicha santa Yglesia Colegial de Antequera, e por  
virtud

virtud de su poder especial, que del tengo, que me otorgo ante el dicho Felipe Muñoz escriuano publico de la dicha ciudad de Antequera, en nueve dias del mes de Febrero del año pasado de mil y seyscientos y diez y seys, que assi mismo queda en el registro del presente escriuano, del año de mil y seyscientos y diez y seys, en la mejor via, e forma que en todo aya lugar de derecho, e me sea permitido en esta dotacion, e fundacion, e anexion, y aumento de capellania, digo que erio, fundo, y doto en esta Santa Iglesia de Malaga, y en la capilla del Christo, vna Capellania mayor colatiua de iure patronatus laicorum, con los bienes que adelante yran declarados en esta escritura, con cargo de treinta Missas rezadas perpetuas en cada vn año, que sean de dezir de lo que rezare la Iglesia, o de Requiem quando fueren dias feriales, las quales se an de dezir en la dicha capilla del Christo donde su señoria esta sepultado, o en otra parte donde el patrono señalare en Malaga, y por el alma del Obispo mi señor, e por las de sus padres, y hermanos, e por la mia, como su Señoria lo dexa dispuesto, e ordenado en esta, y en las demas fundaciones.

La qual dicha capellania erio, doto, e fundo con el principal de dos mil ducados en dos censos abiertos, con sus reditos, a razon de veynte mil el millar, el vno de mil y quinientos ducados de principal que me estan obligados a pagar Andres Bourma Regidor perpetuo desta ciudad, e doña su ana Varon su muger vezinos della, por escritura ante el presente escriuano, su fecha á treze de este presente mes de Enero, y año de mil seyscientos y diez y siete, y el otro de los quinientos ducados restantes de principal que me estan obligados a pagar Andres de Pedro, a, assi mismo Regidor desta ciudad, e doña Ana Lopez Gutierrez su muger, por escritura ante el presente escriuano, en diez dias deste dicho presente mes, y año, con que son cumplidos los dichos dos mil ducados del principal, y dote desta dicha fundacion, e anexion de capellania en los dichos dos censos, que por se auer hecho, e otorgado en mi fauor, hize cesion dellos para este efeto, en el dicho monte de piedad, e obra pia general, a cuenta de sus reditos, como de la dicha cesion otorgada ante el presente escriuano oy dia de la fecha desta cession, los quales dichos dos censos an de correr para la dicha capellania desde oy dia de la fecha de su anexion, e agregacion, para siempre, e cada y quando que se quitare, e redimiere alguno dellos en todos, e qualquier tiempos, la tal redencion se a de hazer ante el señor Prouitor de Malaga, e despues todas las vezes que se bolueren a imponer de nuevo, a de ser con uoto, y parecer, y con el del patrono que por tiepos fuere del dicho monte de piedad, ambos a dos juntos, e no el vno sin el otro, y por quanto yo el otorgante, patrono del dicho monte de piedad, antepongo estos dos mil ducados en los dichos dos censos que es el principal, e capital desta fundacion, y anexion de capellania, que es la quarta y vltima de las que se auian de fundar, con los reditos del dicho monte de piedad, retengo en mi, y en mis herederos, e successores el tornarlos a cobrar, e boluer a mi poder de la renta del dicho monte,

Cada

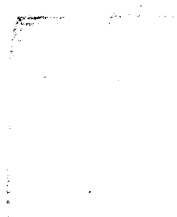
cada y quando que bien viſto nos fuere, despues de auer cobrado todo lo demas que tengo pueſto, e gaſtado de mi hazienda en las fundaciones de las quatro capellanias antecedentes a eſta, las quales dichos dos mil ducados en las dichas dos partes de cenſo que a razon de veinte el millar, como dicho es, hazen ciento de renta en cada vn año, aſignoy ſeñalo por dote principal deſta dicha fundacion e anexion de capellania para ſiempre, y con lo ſuſodicho, porque en virtud de lo eſcriuio referida, que otorgue oy dia de la fecha deſta, por ante el preſente eſcriuano el dicho monte de pieſad es ſeñor, e por ſeñor de ſus obras pias deſtos dichos dos cenſos, con que eſta fundacion, y ereccion deſta dicha fundacion, e agregacion, como patrono del, y viſtado del poder y facultad que me es concedido, y permitido, y en nombre del dicho doctor don Francisco del Pozo, Prepoſito de la dicha Igleſia de Antequera, aſſimismo Patrono del dicho monte, deſde oy en adelante ſe deſiſto y aparto de ſu podero del derecho, e accion, tenencia, e poſſeſion, y ſeñorio que a ellos tenia, e le pertenecia, y auia ganado, y adquirido, y a los bienes, y poſſeſiones de ſu impuſcion, e todo ello lo doy, e cedo, renuncio, e traſpſo en la dicha fundacion, y ereccion, y en la dicha Capellania, e Capellanes que por tiempos fueren della, para que los ayan, adminiſtren, y cobren como ſu dotacion principal, la qual dicha Capellania que aſſi en eſta eſcritura e criado, dotado, y fundado en la mejor via, e forma que en todo ay lugar de derecho, como Patrono, y fundador della, y como Patrono, y fundador de la quinta Capellania mayor que hize, y dote por eſcritura ante el preſente eſcriuano referida, e ſeñalada en la relacion, y eſeto de atras, ſu fecha en ſe te dias del dicho mes de Octubre, del dicho año de mil y ſeiscientos e diez y ſeis, e viſtado del poder del dicho Prepoſito la agrego, y la anexo, e incorporo con la dicha Capellania, que como è dicho tengo hecha, e otorgada con mis propios bienes, quinta en orden, aũte el preſente eſcriuano, è de ambas, ſiendo neceſſario ſunlo, e doto la dicha Capellania mayor para ſiempre, con todos los dichos bienes, y con todos los demas que con hacienda mia, o del Obiſpo mi ſeñor ſe le crecieren, y llegar en por mi, y por los demas Patronos, aora, y en qualquier tiempo, con cargo de las dichas ſeſenta Miſſas, treinta por cada vna, y cõ referuacion que hago, que yo, o los demas Patronos podamos añadir mas carga de Miſſas, o de reſidencia, o de todo lo que mas nos pareciere, e incre conueniente a la dicha Capellania, e al Capellã que la viuere de tener y gozar, pero eſto ſe à de entender añadiendo mas hazienda poca o mucha a la dicha Capellania, con la qual dicha condicion, y con las demas que contiene la eſcritura de ſu primera fundacion que è aqui por expreſas, para despues de mis dias, hago eſta dicha fundacion, dotacion, e anexion de Capellania mayor, que para entonces ſe à de hazer relacion deſta, y no antes: pero las dichas ſeſenta Miſſas, ſeñalando dezir cumplida, y eſtremamente, del de eſte preſente año, incluſivamente para ſiempre, y aſſi me obligo, y ſi es neceſſario lo juro poniendo la mano en mi pecho, por las ordenes de ſan Pedro, y ſan

San Pablo, y es declaracion que el Patrono del dicho monte de piedad sea siempre juez de todas las dificultades que en todos tiempos se ofrecieren en esta fundacion, que para ello le doy entero poder cumplido e referuo en mi, y en los demas Patronos desta dicho monte de piedad que por tiempos fueren del derecho de Patronazgo, y el de preferir Capellanes a esta dicha Capellania mayor, despues de mis dias, e de los demas llamados en la dicha su primera escritura de su fundacion, tantas quatas vezes vacaren, y para el cumplimiento, guarda, y firmeza de lo que dicho es, obligo mis bienes y rentas espirituales, y temporales, auidos, y por auer, y doy poder cumplido a las justicias, e juezes de qualesquier partes, fueros, e jurisdiccion que sean, para q a lo que dicho es me apremien, como de sentencia passada en cosa juzgada, renuncio las leyes de mi fauor, e la general. En testimonio de lo qual otorgue la presente carta, ante el escriuano, e testigos aqui contenidos. En cuyo registro lo firme de mi nombre, que es fecha, y otorgada en la ciudad de Malaga, a catorze dias del mes de Enero de mil y seyscientos y diez y siete años. Siendo testigos presentes Diego Caro, y el Licenciado Pedro de Alarcon Fajardo, y Blas Cano vezinos de Malaga. E yo el escriuano doy fe que conozco al dicho otorgante. El Doctor Juan Arias de Moscoso. Diego Añasco del Pozo escriuano publico.





❧ **CONSIDERANDO**  
que el Monte de piedad, y  
obra pia general de Mala-  
ga no tenia maiordomo cō  
salario situado, y que cōue-  
nia dexar este assentado en  
mis dias, puse mas otros mil  
ducados a censo, con que  
se hizieron cinquenta de rē  
ta en cada vn año, para el di-  
cho salario, en la conformi-  
dad, y como en esta escritu-  
ra va todo mas larga-  
mente decla-  
rado.



[The following text is extremely faint and largely illegible due to the quality of the scan. It appears to be a multi-paragraph document, possibly a letter or a report, with several lines of text visible in the center and lower portions of the page.]



## Epan quan

tos esta escritura de cesion, y traspasso viere como yo el doctor dō Iuan Arias de Mosco so Dean, y vezino de la ciudad de Malaga, digo que el señor don Iuan Alonso de Mosco mi señor y tio Obispo que fue de la dicha ciudad, hizo y fundo en sus dias vn monte de piedad, y obra pia general con dota-

ció de veinte mil ducados a razon de a veinte, para q̄ con sus reditos que son mil de renta cada vn año, como fuesen cayendo, y rentando se fuesen fundando, y dotando perpetuamente con ellos otras muchas obras pias menores en la dicha ciudad de Malaga, quedandose siempre entero el capital de los dichos veinte mil ducados del monte de piedad, y obra pia general, como fuente principal para hazer estas dhas fundaciones, y dotaciones menores. Y su Señoria mucha gloria le de Dios, affimimo mando que con los reditos del dicho monte de piedad sus patronos, echandolos en renta assentassen, y señalassen salario competente para el mayordomo del dicho monte de piedad, para que el tal administrase, gouernase, y cobrasse la hazienda del dicho monte de piedad, conforme, y de la manera que su Señoria lo dexaua declarado en las dos fundaciones deste dicho monte, y obra pia general, como todo ello mas largamente consta de la escritura principal de su primera fundacion, y dotacion que su Señoria hizo, y otorgo ante Pedro Moreno de Relosillas escriuano publico de la dicha ciudad de Malaga, en ella a diez y nueue dias del mes de Nouiembre de mil y seiscientos y doze años, y de vn memorial que su Señoria firmo de su nõbre, para la buena administracion y gouerno del dicho monte de piedad, el qual despues de estar firmado para mayor firmeza y autoridad, de nuevo boluio a otorgar en la ciudad de Antequera ante Pedro Gutierrez Aluarez escriuano mayor del Cabildo de la dicha ciudad, a veinte dias de Agosto, de mil y seiscientos y catorze años.

Y por quanto el dicho monte de piedad, y sus obras pias estan sin mayordomo, y padecen por falta del, e yo el dicho otorgante no puedo acudir a todo por ser muchas mis ocupaciones, y no se pueden administrar bien por no tenerle con salario situado, y assentado en la conformidad que su Señoria lo dexo dispuesto, y ordenado en las dichas dos escrituras de la fundacion del dicho monte de piedad, y obra pia general. Pero aunque todo esto sea assi verdad se a de considerar que

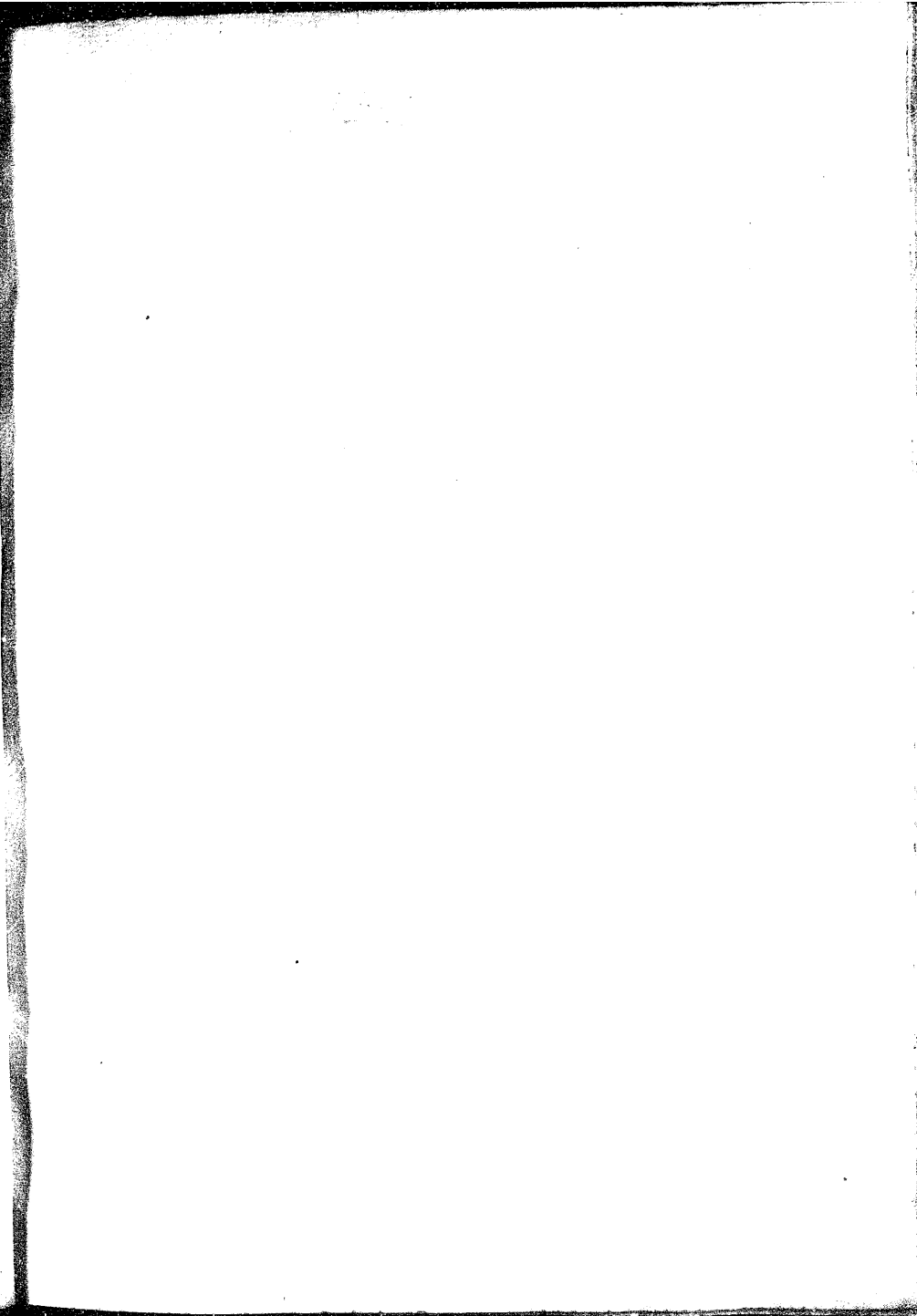


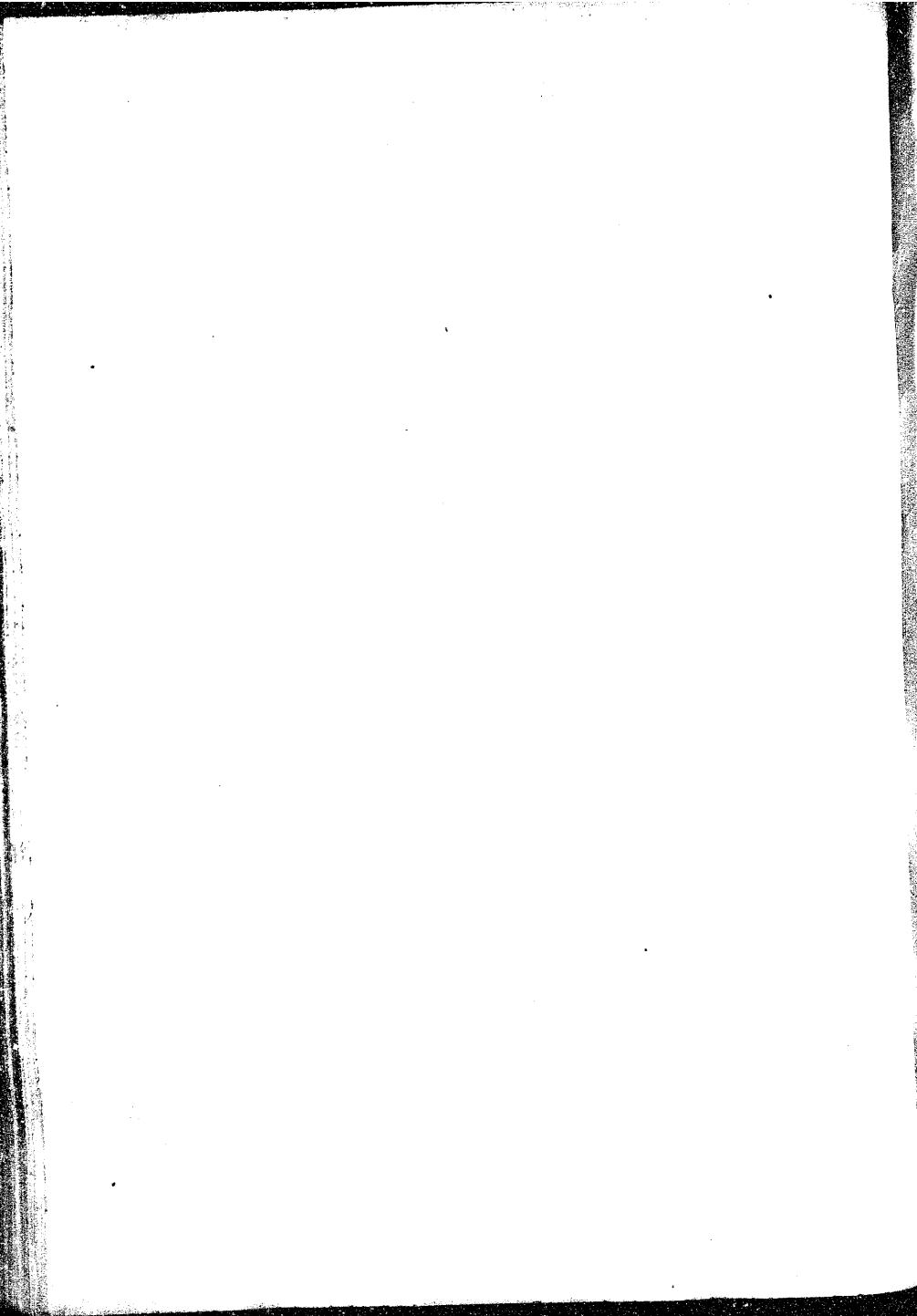
el tal salario del dicho mayordomo no se à podido situar, ni assentar  
antes con los rēditos del dicho monte de piedad, por quanto los que  
hasta agora an caydo, y cōrrido, y otros muchos mas se an cōsumido,  
y gastado en fundaciones de otras cosas mas precisas, y necessarias  
pues cō ellos, y cō mas cāuidad q̄ yo è emprestado se an eragido, y do-  
tado por mi el dicho Dean cinco capellanias en esta dicha ciudad de  
Malaga, con el principal de diez mil ducados, sin otra q̄ yo assimismo  
hize, y dot. de mis propios bienes, cō el capital de dos mil ducados  
la qual aneje a las dichas cinco capellanias, ademas que sin estos gas-  
tos se en hecho otros a cuenta de los dichos rēditos del monte de pie-  
dad, y assi conforme a buena quēta en muchos años no se puede as-  
sentar, ni situar con los dichos rēditos salario competente para el di-  
cho mayordomo p̄es regulandolo todo, el dicho monte de piedad,  
despues que se fundo hasta oy dia de la fecha desta à rentado poco  
mas de quatro mil ducados, y ya van gastados mas de doze mil, para  
en quēta de sus rēditos. Pero considerando mis obligaciones, y conti-  
nuando los buenos desseos, y santos pensamientos del Obispo mi Se-  
ñor, y procurando en quanto me fuere possible el aumento la grāde-  
za, y perpetuidad, y el buen gouerno del dicho monte de piedad, por  
ser fundacion de vn tan gran santo Prelado, y Pastor, y para que las  
demas obras pias menores, que se vieren de fundar con los tales rē-  
ditos, en los tiempos venideros tengan tan buena execucion y suceso  
como querria, aunque no aya hazienda cayda, ni cayra en muchos a-  
ños, como dicho es, con todo esto para que la tal falta se preuenga, y  
se remedie, y aya mayordomo con salario competente, y para que el  
dicho monte de piedad no padezca en su gouerno, y cobrança, que  
muerto yo podra padecer mucho mas por auencia, o remission de sus  
patronos. Por el tenor de la presente digo, que hago ceñon, y traspas-  
so en el dicho monte de piedad, y obra pia general, por mi, y en nombre  
de mis herederos, y sucesores de vn cenlo de mil ducados de princi-  
pal, a razon de a veinte con sus rēditos, que me estā obligados a pa-  
gar, Juan Pacheco Acosta regidor desta ciudad, y doña Ana Machu-  
ca su muger, que son cinquenta ducados de renta en cada vn año im-  
puestos, sobre sus bienes y hazienda, segun, y de la manera que se con-  
tiene, y de clara en la escritura que para ello me hizieron, y otorga-  
ron, que passo, y se otorgo ante el presente escriuano, oy dia de la fe-  
cha desta a que merehero, para que sea suyo proprio, e para que lo aya  
y goze, y tenga en mi lugar, y derecho, porque desde luego para este  
efecto, y desde oy en adelante me disto, e aparto, quito, e desapodero  
del derecho, accion, tenencia, e possession, señorio, titulo, voz, y recur-  
so, y otras acciones reales, y personales que tengo, y me pertenecen al  
dicho censo principal, y a sus rēditos, y a los bienes, y possessiones so-  
bre que esta cargado, e fundado, e impuesto, y todo ello lo doy, cedo,  
renuncio, y traspaslo en el dicho monte de piedad, y obra pia general,  
para el efecto que en esta escritura sera declarado, y contenido, y para  
lo demas que en ella se declarar e reseruado, como referido, en mi, y en

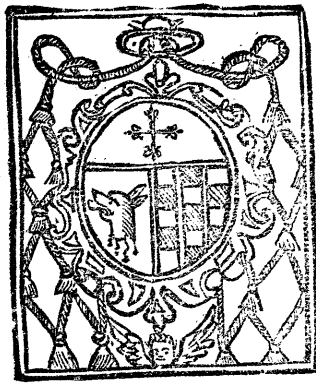
mis herederos, y successores la satisfacion, y restitucion, y paga de los dichos mil ducados, para gobernarlos, y boluerlos a mi poder, tomados de los dichos reditos del dicho monte de piedad y obra pia general, cada, y quando que a mi, y a ellos nos pareciere, hasta que yo este pago enteramente de la dicha cantidad, por quanto yo los pongo, y en presto de presente de mi hazienda, para que en todo tiempo, y con toda breuedad se cumpla entera, y perfectamente lo que el Obispo ni señor, y tio dexo ordenado, en la fundacion deste su monte de piedad, y assi en la mejor via, y forma que yo puedo, y que en todo aya lugar de derecho, como patrono del dicho monte de piedad, y en nombre del Doctor don Francisco del Pozo, Preposito de la Santa Yglesia Collegial de Antequera, asimismo patrono del, y por virtud del poder especial que tengo suyo, para esta administracion, que se otorgo ante Felipe Mañoz, escriuano en la ciudad de Antequera a nueue dias del mes de Febrero, de mil y seiscientos y diez y seis años, el qual queda en el registro del presente escriuano, del dicho año de mil y seyntientos y diez y seis. Digo que aplico, y señalo el dicho censo, y sus reditos, que son cinquenta ducados de renta en cada vn año, para salario al mayordomo, que es, o fuere del dicho monte de piedad, e para que los aya, y goze por su trabajo, y administracion, los quales an de correr para el desde el dia del otorgamiento de la carta del dicho censo, y desta, è quiero, è permito, y è por bien que aya, y reciba, y cobre los dichos cinquenta ducados de reditos deste dicho censo en cada vn año el mayor domo que al presente tengo nombrado, y los demas que por tiempos fueren del dicho monte de piedad, y obra pia general por su salario, cuya cobrança puedan coneguir, y hazer con sola esta escritura, y el nombramiento, e poder que para administrar el dicho monte de piedad tuieren, como tales mayordomos, sin que se les pida, ni sea necesario otro recaudo, justificacion, ni legitimacion por que della, y de todas las demas cosas necesarias para este efecto quiero seã referuados. A los quales todos, e a cada vno en su tiempo, doy mi poder para que a los plazos que la dicha escritura contiene, ayan, reciban, y cobren los dichos reditos, e de su recibo den cartas de pago, e finiquito, e lasto con cession de derechos sobre su cobrança, hasta que aya efecto cumplido enteramente hagan los autos, y diligencias que conuengan por la forma del derecho, e a el Patrono, o Patronos que de las dichas obras pias fueren, y al señor Promisor de Malaga, para que redimendose el dicho censo reciban su principal, para que se buslea a imponer sobre bienes, y possessions, y personas abonadas, y para que otorguen escrituras, e pago, finiquito, e redencion, tantas quantas vezes el dicho censo se quitar, e, e redimiere, è que todo ello valga, e sea firme, bastante, e valedero, como si yo mismo lo hiziera, y otorgara. Para cuyo efecto asimismo lo cedo, renuncio, e traspasso mis propios derechos, y acciones, executiuos, e directos que tengo, e me pertenecen en esta razon, y con lo susodicho doy poder al dicho monte de piedad, e obra pia general, en cuyo fauor va otorgada esta escríptura, y a los patronos del

para

para que tomén la possessiõn judicial, o extrajudicial en los bienes y  
possessiõnes que esta impuesso, y mientras no la tomaren me consti-  
tuyo por su inquilino tenedor, y me obligo que sera cierto y seguro cõ  
sus reditos para el dicho efeto sobre los dichos sus bienes, e a el ni a  
ellos cosa ni parte no saldra pleyto, embargo, ni contradiciõn, y si la  
vuieren me obligo de tomar en mi su voz, e defenfa, e delo seguir, e aca-  
bar, e fenecer en todas inftancias a mi cõsta, hasta que el dicho mon-  
te de piedad quede en pacfica possessiõn con el fin contradiciõn algu-  
na, y no pudiendolo sanear, boluere los dichos mil ducados, constan-  
do que los é recebido, e las cõstas que se vuieren hecho hasta el dia de  
la restituciõn, e a ello obligo mis bienes, y rentas, auidos, e por auer, y  
doy poder a las justicias que de mis causas puedan y deuan conocer  
para que a ello me apremien, como de sentençia passada en cosa juz-  
gada, renuncio las leyes de mi fauor, e la general. En testimonio de lo  
qual otorgue la presente escriptura, ante el escriuano, y testigos aqui  
contenidos, en cuyo registro firme mi nombre, que es fecha en Mala-  
ga, a onze dias del mes de Enero, de mil y seysçientos y diez y siete  
años. Siendo testigos presentes, el Regidor Geronimo de Salazar Ar-  
ziniaga, y Alonso Gutierrez, y Pedro Marañõn vezinos de Malaga. E  
yo el escriuano doy fe que conozco al dicho otorgante. El Doctor Luis  
Arias de Moscoso. Diego Añasco del Pozo escriuano publico.







83 **ESCRITVRA DE**  
la fundacion, y dotaciõ de  
vn vinculo perpetuo, y alsì  
mismo de vn Patronazgo  
perpetuo de obras pias, que  
hizo el señor Doctõr Don  
Iuã Arias de Moscoso, Deã  
en la santa Yglesia de Mala  
ga. Por comisiõ del señor  
Obispo su tio, para el patro  
no del Mõte de piedad de  
Malaga, que su señoria de  
xõ fundado , con dotaciõ  
de veinte mil ducados  
de principal.





## Nel nõ

bre de la santif-  
fima Trinidad,  
y de la eterna  
vnidad, Padre,  
Hijo, y Espiri-  
tu Santo, tres  
Personas, y vn  
solo Dios ver-  
dadero. Sepan  
quantos esta ef-  
critura de fun-  
dacion, y dota-  
cion de vincu-  
lo, y patronaz-  
go perpetuo de

la d... tuccion, y llamamiento, y de administracion, e gouier-  
no de obras pi... s, vieren como yo el Doctor don Iuan Arias de  
Moscolo, Dean desta santa Iglesia de Malaga, y vezino della.  
Digo que por quanto el señor don Iuan Alfonso de Moscolo, mi  
señor, y tío, que esta en el Cielo, Obispo que fue desta dicha ciu-  
dad, undó, y dotó vn monte de piedad, e obra pia general en ef-  
ta dicha ciudad, con el principal de veynte mil ducados, en cier-  
tos censos, e juros, para que con sus reditos, que hazen mil duca-  
dos en cada vn año, le fuesen erigiendo, y dotando perpetua-  
mente muchas limosnas, capellanias, e obras pias, segun, y en la  
forma que todo esto mas largamente consta, e parece por la ef-  
critura principal de la dicha su fundacion, que fue fecha, e otor-  
gada ante Pedro Moreno de Relosillas; escriuano publico que  
fue del numero desta ciudad en ella, a diez y nueue dias del mes  
de Noviembre del año pasado de mil e seiscientos e doze años,  
y de otra escritura, e memorial que assimismo otorgó su Señoria  
para mayor fuerza, e autoridad de la dicha fundacion, en la  
qual dexó señaladas las limosnas, e obras pias que se auian de ha-  
zer, e fundar en los tiempos, vnas en pos de otras, la qual se hi-  
zo, e otorgó en la ciudad de Antequera, a veynte dias del mes  
de Agosto, del año pasado de mil seiscientos e catorze años, an-  
te Pedro Gutierrez Alvarez, escriuano publico de la dicha ciu-  
dad, que ambas a dos quedan, y estan puestas en el registro de  
escrituras del presente escriuano, en este presente año de mil y  
seiscientos y diez y seys, y en la primera escritura de la dicha  
fundacion, del dicho monte de piedad, su Señoria que santa glo-  
ria ay, nombró por patronos del dicho monte, a mi el dicho o-  
torzante, e al Doctor don Francisco del Pozo, Preposito en la  
santa Iglesia Colegial de la dicha ciudad de Antequera, por sus



Otros días, e para despues dellos referio en su persona hazer escritura de patronazgo perpetuo, con futura sucession legitima, para la administracion, y buen gouierno del dicho monte de piedad, e obra pia general: pero con clausula particular, que si a caño su Señoria en sus dias no dexasse hecha la tal escritura de patronazgo, que yo el otorgante, y el dicho Doctor don Francisco del Pozo, la pudiessimos hazer, como de la dicha clausula consta, e parece, cuyo tenor es el siguiente.

Y por que este dicho Monte de piedad, e obra pia general, e la orden que nos dexaremos expresada en el dicho memorial, mejor se execute, aumente, conserue, y gouierne, por la presente nõ bramos por patronos della al Doctor don Iuan Arias de Moscoso, Dean en esta santa Yglesia de Malaga, nuestro sobrino, y al Doctor don Francisco del Pozo, nuestro Prouisor, y Preposito de Nuestra Yglesia Colegial de Antequera, a ambos a dós juntos, por los dias de sus vidas, y muriendo el vno quede el otro vnico Patrono, mientras viuiere, y para despues de sus dias referuamos en nos hazer escritura, e declaracion de perpetuo patronazgo, al dicho monte de piedad, como la tenemos hecha para la fundacion de nuestro Colegio Teologo, que fundamos en la Vniuersidad de Alcalá de Henares, de la aduocacion de los gloriosos Martyres san Ciriaco, y santa Paula: pero si fallaciéremos antes de hazer la dicha escritura de patronazgo perpetuo, es nuestra voluntad, que los dichos Dean, y Preposito patronos ya nombrados, la puedan hazer, e hagan como mas se firta nuestro señor, e viere que conuenga para la buena administracion deste monte de piedad, y si el vno muriere antes de otorgarse la dicha escritura de patronazgo, el que quedare viuo la pueda otorgar, que para todo les damos a ambos juntos, y muriendo el vno al que quedare insolidum, todo nuestro poder cumplido bastante, con libre, e general administracion, como de derecho se requiere, y en tal caño es necessario, para la dicha fundacion de patronazgo, la qual queremos que assi otorgada por los dichos patronos, o por el vno en el caño referido se obierue, y guarde para siempre jamas, como si nos por nuestra propria persona las hizieramos, y otorgaramos: a los quales dichos patronos, e a los q̄ despues dellos tuca dieren, les encargamos las conciencias, que en quanto les fuere posible procuren el bien, acrecentamiento, y execucion deste monte de piedad, e obra pia, y lo que acerca dello declarar: mos en el dicho memorial.

Y por quanto el Obispo mi señor, e tio, murio sin dexar hecha la escritura del patronazgo perpetuo, viado, e aprouechan dome desta escritura, o desta clausula, e por virtud del poder especial que tengo del dicho Preposito para esta fundacion, que se otorgo en la dicha ciudad de Antequera, ante Felipe Muñoz Montefrío, escriuano publico del numero della, en nueue dias del

ria esta dicha sucession a los hijos, e descendientes de mi hermana Isabel Arias, por la dicha forma, y en setimo lugar nombro por legitimos sucessores, y possededores deste vinculo, y patronazgo a los hijos, e descendientes de Juan de Hernangomez, y de Maria Garcia Lopez mis primos, y acabada su sucession legitima, llamo, y nombro en octauo lugar a los hijos, e descendientes de mi buen tio Miguel Arias, hermano de mi padre, por la misma forma, e a falta de sus hijos, e descendientes de Alonso de la Plaza el viejo, o tro mio tio, primo hermano de mi madre, por la misma forma, y a falta de ellos nombro en decimo lugar, para el dicho efeto, a los hijos, e descendientes de Antonio Lopez, y de Maria de Plasas su mujer, e a los hijos, e descendientes de Iuan Lopez de Cobena su hermano, y en vndecimo lugar por falta de ellos, llamo para esta dicha sucession a los hijos, e descendientes de Pedro Lopez de Cobena el viejo, hermano del dicho Antonio Lopez, e del dicho Iuan Lopez de Cobena, e a falta de todas las dichas sucessiones arriba nombradas, llamo, e nombro en duodecimo lugar por legitimos sucessores deste vinculo, e patronazgo a los hijos de Francisco el Rezio, e de Catalina Garcia mis tios.

Y porque esta institucion, e fundacion, no quede corta, ni falte en algun tiempo de nombramiento de patronos, y administradores en vltimo lugar, donde se da buen paradero, llamo, e nombro por perpetuos patronos, al Capellan mayor, e Capellanes que ouieren de fer en la capilla del Christo, donde su Señoria esta enterado, en esta dicha santa Iglesia de Malaga, assi a los que aora estan nombrados, como a todos los que se nombraren de aqui adelante, y en todo tiempo, por fundaciones de su Señoria, assi de los reditos de su Monte de Piedad, como por virtud de su testamento, o con otra qualquier hacienda suya, o mia para que todo lo ayen, gozen, e gobiernan, como mas se siruiere a nuestro Señor. E para proceder con claridad, como es justo, y quitar inconuenientes, es declaracion expresa, que los patronos no an de estar obligados a viuir realmente, e con efeto en esta ciudad de Malaga: pero por quauto es cosa muy dificultosa, y a vn peligro para las almas, assi de los patronos, como de los fundadores destas obras pias, que los tales patronos esten ausentes, y viuan fuera de Malaga, por quitar inconuenientes, e peligros, e para mayor seguridad de mi conciencia, y para que se cumpla mejor la santa intencion, y voluntad del Obispo mio Señor, e para que nuestro Señor sea mas bien seruido en todas estas dotaciones, y fundaciones de vinculo, e patronazgos, e de tantas obras pias como se an de hazer, con los reditos del dicho monte de piedad: digo, mando, y ordeno, en mi nombre, y en el del dicho Preposito, que si don Iuan Alonso de Moscoso, e todos los demas llamados, e nombrados por patronos no viuieren en Ma-

laga con casa poblada, y conforme a la ley de vezindad, no pueden ser patronos in solidum, conforme a los tales llamamientos desta escritura, e assi si en algun tiempo, o tiempos los dichos patronos viuiere fuera desta ciudad de Malaga, en tal caso llamo, y nombro assimismo por patronos, y administradores de todas estas obras pias, el capellan mayor, e capellanes que al presente son, e adelante fueren de la dicha capilla del Christo, donde su Señoria esta sepultado, los quales dichos capellanes tendran vn voto, y el patrono lego, viuiendo, como dicho es, fuera de Malaga, tendra otro, assi para gouernar, e administrar, como para contribuir, y fundar todas las limosnas, e obras pias, que perpetuamente, y en todo tiempo se ouieren de dotar, hazer, e fundar con los redditos del dicho monte de piedad de Malaga, de fuerte que generalmente en todo tengan yguales votos, el patrono, y la capilla, el patrono vn voto, y la capilla otro, como queda dicho, y en caso de discordia, que espero en la diuina Magestad que pocas vezes la abra, pues todos son hechuras de vn tan gran santo y dicho fundador, que siempre a de estar rogando a Dios nuestro Señor, como verdadero patrono, por todas ellas, y sus obras pias, que con tanta Christianidad, y zelo fundó: nombro al señor Obispo de Malaga, que al presente es, y sera de aqui adelante. Pero es declaracion que viuiendo los patronos legos en Malaga, sean patronos ellos solos in solidum, conforme a los primeros llamamientos desta escritura, e para quitar diñculdades entre los patronos, pues son dos los nombrados, e para que en todo tiempo ay a la claridad que conuiene, es declaracion expresa que en todo acontecimiento el patrono lego, ora viva fuera, o dentro de Malaga, el solo a de llevar, y gozar toda la renta del vinculo desta fundacion, cada, e quando que se emplearen los siete mil ducados de su fundacion, e dotacion, e de lo demas si en algun tiempo se acrecentare. E assimismo el solo viuiendo fuera, o dentro de Malaga, a de nombrar, e presentar todos los capellanes mayor, e menores que ouiere de auer en la dicha Capilla del Christo, y para siempre a de ser presentero de a todas ellas tantas, quantas vezes vacaren, assi de las capellanias que estan fundadas, como de las demas que se fundaren, o acrecieren, assi con hacienda del Obispo mi señor, como mia. E para que la capilla, e capellanes sean mas bien seruidos, e respetados, si el patrono viuiere fuera de Malaga, el capellan mayor, e capellanes an de nombrar, e proueer in solidum, el sochantre, el sacristan, y dos acolitos, e los demas ministros que fueren necesarios, para el buen seruicio de la capilla, porque estos officios se an de fundar, e dotar con suma breuedad, mas es declaracion que viuiendo el tal patrono en Malaga, el solo a de nombrar, e proueer todos los oficiales que ouieren de seruir en qualquier officio en la capilla, que esto es ser patronos, y contentele los capellanes con  
que

del mes de Febrero, deste dicho presente año, el qual assimismo queda en el registro del presente escriptuano, con las demas escripturas referidas.

A honra, y gloria de Dios todo poderoso; y de la serenissima Reyna de los Angeles, Señora, e abogada nuestra, concebida sin pecado original, y de todos los santos, y santas de la corte Celestial, y en mucha gloria de la santa alma del Obispo mi señor, y en bien, e aprouechamiento de las almas del purgatorio, e de todos mis difuntos, pues tantas Missas, e saerificios se an de fundar, e dotar con los reditos deste dicho monte de piedad, y en aumento, y autoridad de mis hermanos, e sobrinos, y sus descendientes, y en perpetuidad, y conseruacion de mi linage, y su apellido por lo que a mi toca, como patrono por mis dias, y en nombre del dicho Preposito, por la presente, en la mejor via, e forma que en todo à lugar de derecho, otorgo, y digo que crio, fundo, y cõfiruyo, y doto vn vinculo perpetuo de suceccion legitima, e patronazgo assimismo perpetuo, para el buen gouerno, y administracion del dicho monte de piedad, e obra pia general; con los bienes, y hacienda, e con las cargas, e grauaçones, condiciones declaraciones, e referuaciones, conforme, y en la manera que en esta escriptura van expressadas. El qual dicho vinculo, y patronazgo perpetuo de suceccion legitima, y de administraciõ del dicho monte de piedad, que en esta escriptura è criado, erigido, y fundado le doto para siempreamas, y para su mayor firmeça, e autoridad, con el capital, y principal de siete mil ducados, que se an de cobrar para el dicho efeto, de los reditos del dicho monte, y obra pia general, conforme su Señoria lo dexò madado en vna clausula de la segunda escriptura, y memorial de la dicha fundacion deste dicho monte de piedad; de que se à hecho mencion, otorgada en la dicha ciudad de Antequera, ante el dicho Pedro Guierrez Alvarez, en el dicho dia, mes, e año dichos, cuyo tenor sacado a la letra es como se sigue.

Y porque es razon que los patronos desta obra pia general tengan algun aprouechamiento, e premio honroso, como de ordinario lo suelen tener los demas patronos de obras pias, por lo mucho que en ella an de cuydar, e trabajar, es nuestra voluntad e mandamos, que de los dichos reditos se faquen siete mil ducados, e se empleen en censos, juros, o heredades, con que se ganen trezientos e cinquenta ducados de renta en cada vn año. E lo q̄ assi se comprare con ellos, vinculamos perpetuamete, para que no se puedan vender, para el patrono que por tiempos fuere deste nuestro monte de piedad, sobre la qual hacienda assi vinculada cargamos quatro Missas rezadas, que se diran en nuestra Capilla, o en la que el mismo patrono señalare, por nuestra alma, en las tres Pascuas del año, en qualquiera de sus dias. E la otra en el dia de nuestro fallecimiento, las quales se digá perpetuame

te en cada vn año, y a el Sacerdote que las dixere, se le de de limosna por cada vna feys reales.

Y por quanto estos dichos siete mil ducados desta dicha fundacion no estan cobrados, referuo en mi, y en los demas Patronos el cobrarlos de los dichos reditos del dicho Monte de Piedad, cada e quando que nos pareciere, para el dicho efeto, conforme su Señoria lo dexò declarado en la segunda escriptura, y memorial de la fundacion del dicho Monte, en la qual da facultad a sus Patronos, para que puedan anteponer, e postponer todas las clausulas, capitulos, condiciones, e fundaciones de todas las obras pias que en la dicha escriptura dexò señaladas, y de claradas, vnas en pos de otras, e yo a mayor abundamiento, e firmeza aora de nuevo torno a hazer el dicho vinculo, y a cargar las dichas quatro Missas sobre la hazienda, e bienes que se traspusieren, e mandaren con los dichos siete mil ducados, para cada, y quando que como va dicho se cobraren, y echaren en rēta en la conformidad, y como su Señoria lo dexò ordenado, y mandado.

Y por el mucho amor que el Obispo mi señor, y tio tuuo a Don Iuan Alonso de Moscoso mi sobrina, hijo de Pedro del Pozo, y de Catalina Lopez mi hermana, patrono de las obras pias de Algete, y del insigne Colegio Teologo de Malaga, que su Señoria fundó en Alcalá de Henares, y por las buenas obras, y seruicios que todos receuimos de sus padres, y porque esta muy puesto en razon, que todos los patronazgos de su Señoria anden juntos, y no diuididos en diferentes personas, porque respalden can, y sean de mas consideracion, y grandeza, le nombro, y llamo por primero poseedor deste vinculo, y patronazgo para despues de mis dias, y del dicho Preposito, e despues del a sus hijos, e descendientes, prefiriendo el mayor al menor, y el varon a la hembra, e a falta dellos llamo, e nombro en segundo lugar a doña Ana Arias de Moscoso mi sobrina, hija de Alófo Gomez Prieto, y de Ana Lopez Garcia mis hermanos, e a sus hijos, e descendientes, prefiriendo el mayor al menor, y el varon a la hembra, y a falta dellos llamo, y nombro en tercero lugar, a Antonio Prieto de Moscoso su hermano, e a sus hijos, y descendientes, por la misma forma que los demas, e a falta dellos nombro en quarto lugar a Alonso Prieto de Moscoso hermano de la dicha doña Ana Arias de Moscoso, e de Antonio Prieto de Moscoso mis sobrinos, e a sus hijos, e descendientes por la misma forma, e a falta de hijos, y herederos, y descendientes de todos los que hasta aqui estan llamados (lo que Dios no quiera, ni permita) llamo en quinto lugar a doña Isabel Arias de Moscoso, hermana del dicho don Iuan Alonso de Moscoso primero llamado a esta sucesion, e a sus hijos, e descendientes por la misma forma, e a falta de todos los dichos llamados, llamo, y nombro en sexto lugar pa

que no viuisen lo en Malaga ellos, quedan por señores absolutos para nombrar los ministros de su capilla. Y para todas, e qualquier dificultades, que de fuerza se an de ofrecer muchas en la precuidad de los tiempos, por ser tan largas, y copiosas las fundaciones del dicho monte de piedad, por mi, y por virtud del dicho poder, en la mejor via, e forma que puerio, y en to lo aya lugar, y me sea permitido, conforme al nombramiento que tengo de patrono, en la primera fundacion del monte de piedad, y en nombre del dicho Preposito, dexo, y nombro por juez declarador de todas ellas al patrono, y al capella mayor, a ambos a dos juntos, aunque el patrono viua dentro de Malaga, y en caso de discordia tejante con el señor Obispo della, o Prouisor en Sede vacante, y esto se à de entender assi en las dudas, e dificultades de la fundacion de esta escritura, como en todas las demas, mayores, e menores que estan hechas por el Obispo mi señor, e adelante en las que en qualquier tiempo se hizieren por los demas patronos.

El qual dicho vinculo, y patronazgo perpetuo, a de permancer, y passar siempre, y en todo tiempo con las condiciones, penas, y poturas siguientes.

Primera, es condicion expresa desta fundacion, que los patronos se an de llamar Moscosos, y si el possedor, o possedores no le llamaren, e firmaren assi, por el mismo cato sin otra causa, pierdan la sucesion, e possession del, e passè al siguiente en grado llamado a este vinculo, y patronazgo, conforme a las llamamientos.

It mes, es condicion expresa desta dicha fundacion de vinculo, y patronazgo, que siempre, y en todos tiempos los possedores, e administradores, que an de suceder en el, conforme a sus llamamientos, an de ser varones, prefiriendo el mayor al menor pero a falta de varones an de suceder hembras, prefiriendo lo por la misma forma la mayor a la menor, demas de o qual todos los llamados a este dicho vinculo, an de ser hijos legitimos, e de legitimo matrimonio, y no legitimados, sino fuere por subseguente matrimonio.

Otra, es condicion que si alguno de los que fueren llamados a la sucesion deste vinculo, y patronazgo, assi varon como hembra, en algun tiempo entrare en Religion, y professare validamente, en el mismo punto quede priuado del dicho vinculo, e patronazgo, y de la accion, y derecho de su ser en el, y passe a siguiente en grado, conforme a la dicha fundacion, e llamamiento.

Atiunimo es condicion, que si acaso, lo que Dios no quiera, ni permitta, alguno de los llamados a este vinculo, y patronazgo assi varon, como hembra, conueneré crimè de eregia, o leia Magestatis, e otro qualquier delito, por do deua incurrir en perdimiento

miento de bienes, por el mismo caso desde luego le excluyo de la dicha sucesion, la qual, e la dicha renta, vinculo, y patronazgo, pierda vn dia antes que cometa el tal dalto, e quede para siempre priuado del, como si con el no se viera hablado en el dicho llamamiento, sin otra sentencia, ni declaracion alguna, e como persona incapaz de poderlo tener, y obtener por las dichas causas, por la presente hago en el la dicha prohibicion, para que passe al siguiente en grado, como en las condiciones de atras va declarado, e se contiene.

E de la forma, e manera que dicha es, con las dichas condiciones, e declaraciones, y con las demas que esta escritura conuiniere desde luego, para quando el capital, e rétas del dicho vinculo, y patronazgo, hasta en la dicha cantidad de siete mil ducados de principal, e por ellos los dichos trezientos e cinquenta ducados en cada vn año se cobrare, impusiere, y pusiere en efecto, junto, e incorporó todos los bienes sobre que se hiziere la dicha fundacion, e imposicion, desde el principio de su obligacion en adelante, para que en todos tiempos esten juntos, e agregados en vno, cō fuerça de vinculo, y enagenacion, como bienes perpetuos inuicibiles, inagenables, e impartibles, sin que por ninguna causa, ni razon que sea, o ser pueda, se ayen de vender, empeñar, ni enagenar en ninguna forma, ni manera que sea, ni apartar de la dicha obligacion, e vinculo, ni comutar, ni conuertir en otra cosa alguna, sino fuere en mayor utilidad, y aprouechamiento de la perpetuidad del dicho vinculo, con informacion juridica, y parecer, y declaracion de juez competente, y guardando, y cumpliendo los dichos patronos las condiciones, e declaraciones que esta escritura contiene, doy poder a los suso dichos, e a cada vno, y qualquier d'ellos, para que en su tiempo aya, reciba, y cobre para si la dicha réta de trezientos e cinquenta ducados al año, desde el dia que cortiere, durante el tiempo q' viuieren, e lo possyeren como en su causa, e fecho proprio, e segun, e como yo lo podria, y puedo auer, y cobrar, con que se cūpla la santa voluntad, e disposicion de su Señoria, en las dichas clausulas, y ordenaciones. Y con lo susodicho referuo por todos los dias de mi vida poder quitar, añadir, cargar, desmynuir, antepōner, e postponer, todo quanto me pareciere conuenir, e que combiene para el buen efecto, e perpetuidad de la dicha fundacion, y que todas las vezes que quisiere excluir, e quitar deste dicho llamamiento, todos, o qualquier de los nombrados, y en su lugar poner otros, e assimismo hazer, e poner otras cargas, condiciones, e referuaciones: no lo pueda hazer.

La qual dicha referuacion hago, como fundador deste dicho vinculo, y patronazgo: pero no se à de entender esta dicha referuacion con los patronos que despues de mi sucedieren en el, cōforme al dicho llamamiento, porque solamente se à de entender  
en

en mi fauor, e no de otro alguno delllos, para cuya firmeça, e que el efeto desta escritura fiera valido, cierto, e seguro en todo tiempo, obligo mis bienes, y rentas, auidos, e por auer, y doy poder a las justicias, que de mis causas puedan, e deuan conocer, para que a lo susodicho me apremien, como de sentencia passada en cosa juzgada, renuncio las leyes de mi fauor, e la general, en cuyo testimonio lo otorgue por la forma, e manera que dicha es, ante el presente escriuano, e los testigos de yuso escritos, en cuyo registro firme mi nombre, que es fecha, e otorgada en la ciudad de Malaga, a doze dias del Mes de Setiembre, de mil y seysientos y diez y seys años, siendo testigos presentes el L. Pedro de Alarcon Fajardo Presbytero, e Francisco de Ayala Godey, e Diego Carrero vezinos de Malaga. E yo el escriuano doy fe que conozco al dicho señor otorgante. El Doctor Iuan Arias de Moscofo. Diego Anasco del Pozo escriuano publico.





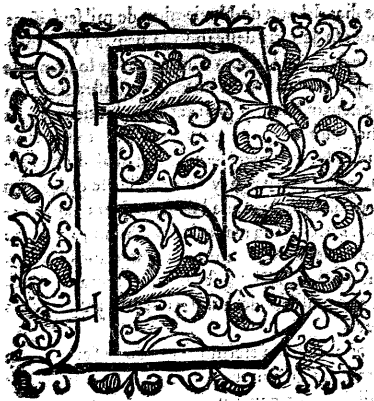


N V E V A Y S E  
gunda escritura de la funda  
cion y dotacion de vn vin  
culo perpetuo, para los Pa  
tronos del Monte de pie  
dad de Malaga, que la pri  
mera antecedente se refor  
mo, y ambas aunque diferē  
tes escrituras son buenas pa  
ra otras fundiciones

semejantes.







## Nel nom

bre de la Santissi  
ma Trinidad, Pa  
dre, y Hijo, y Espi  
ritu Santo, Trés  
Personas, y vn to  
lo Dios verdade  
ro, y en nombre  
de Iesu Christo  
nuestro Señor Ma  
estro y Redemptor,  
verdadero Dios,  
y verdadero Ho  
bre; y en nombre  
de santissima Ma  
dre, perpetuamente

Virgen Concebida sin pecado original la Reyna de los Angeles,  
Señora y Abogada nuestra, y de toda la Religion Christiana, y  
en nombre de los bienaventurados Apostolos san Pedro, y san  
Pablo Príncipes cabeças y patronos de la santa y Catolica Igle  
sia Romana, y de los inuencibles y dichosos Martires san Ciri  
aco y santa Paula, Patronos desta muy noble y muy leal Ciudad  
de Malaga, y del glorioso san Iuan Baptista mi abogado y Patrón  
yo; y en nombre del benito Angel de mi guarda, que Dios có su  
soberano amor y providencia me tiene señalado para la defen  
sa de mi debil y flaca persona, y para que me favorezca y ampare en  
todas mis causas, trabajos, y tribulaciones, ansí corporales, como  
espirituales, de que por todo se de la gloria y honra a su diuina Ma  
gestad, como es razon.

**S**Epan quantos esta escritura de segunda fundacion, ereccion,  
y creacion y dotacion de vinculo perpetuo con futura subces  
sion y llamamientos, y ansí mismo de Patronazgo perpetuo de ad  
ministracion, gouierno y distribucion de obras pias vieren, como  
yo el Doctor don Iuan Aia de Moscolo Dean de esta santa Igle  
sia de Malaga, digo que el Obispo mi señor y tío don Iuan Alonso  
de Moscolo, que Dios tiene consigo, hizo, dotó, y fundo vn Mon  
te de Piedad y obra pia general, con el principal de veinte mil du  
scados, a razon de a veinte en esta dicha Ciudad, para que con sus  
rentos, que son mil de renta en cada vn año, se fuesen siempre  
erigiendo, dotando, y fundando muchas limosnas de todos gené  
ros de obras pias, quedandose seguro, entero y permanente el di  
cho principal de su primera fundacion, que la escritura de la di  
cha fundacion y dotacion del dicho Monte passo y se otorgo ante  
Pedro Moreno de Rosillos Escriuano publico de la dicha Ciu  
dad

dad en ella a nueue dias del mes de Nouiembre, de mil seyscietos y doze años, y despues su Señoria deseando la firmeza y seguridad del dicho monte de piedad, hizo vn memorial, y lo firmo de su nombre, para mayor claridad de su buena administracion: para todo aquello que deuan hazer y guardar en todos tiempos los patronos del dicho monte, y para que en todos ellos nuestro Señor pudicisse ser mas bien seruido, el qual dicho memorial para que tuuiesse mas fuerça y solemnidad le otorgo en forma de escriptura publica en la ciudad de Antequera; ante Pedro Gutierrez Alvarez escriuano mayor del Cabildo, a veynte dias del mes de Agosto, de mil seyscietos y catorze años, que ambas a dos escripturas quedan en el registro de escripturas del presente escriuano, del año passado de mil seyscietos y diez y seys años a que me refiero.

Por el qual memorial y dicha escriptura, mandô su Señoria fundar entre otras obras pias vn vinculo perpetuo, de cantidad y principal de siete mil ducados, con carga y obligacion de quatro Missas rezadas, para que lo tuuiesse y gozasse perpetuamente el patrono del dicho monte de piedad, y para que todo tuuiesse deuido efeto, luego al punto su señoria le fundo en la dicha escriptura de memorial, por vna clausula del tenor siguiente, que para mayor claridad es justo se ponga aqui.

Y porque es razon que los patronos desta obra pia general tengan algun aprouechamiento e premio honroso, como de ordinario le suelen tener los demas patronos de obras pias, por lo mucho que en ella an de cuydar y trabajar, es nuestra voluntad, e mandamos que de los dichos reditos se saquen siete mil ducados e se emplen en censo, juros, o heredades, con que se hagan treziẽtos y cinquenta ducados de renta en cada vn año, e lo que anssi se comprare con ellos vinculamos perpetuamente, para que no se pueda vender, para el patrono que por tiempos fuere de este nuestro monte de piedad, sobre la qual hazienda anssi vinculada cargamos quatro Missas rezadas, que se diran en nuestra capilla, o en la que el mismo patrono señalare, por nuestra alma, en las tres Pascuas del año, en quauquiera de sus dias, e la otra en el dia de nuestro fallecimiento, las quales se digan perpetuamente en cada vn año, y al Sacerdote que las dixere se le den de limosna seys reales por cada vna.

Y por quanto el Obispo mi señor aunque dexo fundado este dicho vinculo, en la conformidad, y como en esta dicha clausula se contiene para el patrono, no le señaló, ni hizo subcesion, ni llamamientos perpetuos, para que en todos tiempos vuuiesse subcesores, y legitimos poseedores del, y personas que gouernassen y administrassen como patronos el dicho monte de piedad, y obra

pie general, y considerando lo todo y procurando la perpetuidad del dicho vinculo, y la seguridad del y buen gouerno de la administracion del Patronazgo de el dicho Monte de Piedad, y de todas las obras pias que con sus redditos se han de hazer en todos tiempos, yo el dicho Dean y otorgante Patrono de el dicho Monte de Piedad, y con poder especial que tengo del Doctor Don Francisco del Pozo Preposito de la sancta Iglesia Colegiata de Antequera, que me dio como Patrono que es juntamente conmigo de el dicho Monte de Piedad, que otorgo ante Felipe Muñoz Montefrío, Escriuano de la Ciudad de Antequera en e. la a nueve dias del mes de Febrero de mil seiscientos y diez y seis años, que así mismo queda en el registro de Escripturas de el presente escuano del Año pasado de mil y seis cientos y diez y seis Años, hizo y ordeno el dicho vinculo con sucesion y llamamientos perpetuos, y con el principal de los dichos siete mil ducados, para cada y quando que se cobrasen, y con el cargo de las dichas quatro Millas rezadas perpetuas en cada vn año. Y así mismo estableci y ordene el Patronazgo y administracion del dicho Monte de Piedad para que todo anduiesse junto y lo gozasse y possyessse y administrasse vna misma persona, como era razon, que para todo ello nos dio e dexo su Señoria tan pleno y bastante, y especial poder como en tal caso era necesario, como mas largamente consta de las dichas dos escripturas primera y segunda de la fundacion y dotacion del dicho Monte de piedad y obra pia general, y nombre y llamé por primero possedor del dicho vinculo perpetuo, y por primero Patrono del dicho Monte de Piedad a Don Juan Alonso de Mocoso mi sobrino hijo de Pedro del Pozo y de Catalina Lopez mi hermana vezinos de la Villa de Algete, como así mismo todo ello mas largamente consta por la escriptura que para ello haze ante el presente escuano en doze dias del mes de Setiembre de mil seiscientos y diez y seis Años, a que me remito.

Y porque en la dicha Escripura de la fundacion del dicho Vinculo y Patronazgo referue para mi poder quitar, añadir, anteponer, y postponer, y mudar todo quanto a mi me pareciesse por los dias de mi vida, tantas quantas vezes quiesse, y aora de presente, despues de auer visto vna y muchas vezes la fundacion de este Vinculo y Patronazgo, y auiendo considerado mas de espacio, y mas madura y prudencialmente la santa intencion y voluntad del Obispo mi Señor y Tio, que siempre la tuuo, de que conuenia que los Patronos del dicho Monte de Piedad situuessen y viuessen perpetuamente en la

en la Ciudad de Málaga, y mirando y considerando el bien y utilidad de todos los demás provechos que se pueden seguir para el buen gobierno de esta fundación de Vinculo y Patronazgo viendo los dichos Patronos en la dicha Ciudad, y los demás inconuenientes de lo contrario, y por cumplir puntualmente en quanto más fuere posible la conocida y declarada voluntad del Obispo mi Señor, y para tener más quieta y segura mi conciencia, y para que esta dicha fundación quede en su decida y pura perfeccion, a honra y gloria de Dios todo poderoso, y de todos los Santos y Santas de la Corte Celestial, en la mejor via y forma que puedo, y en todo ayá lugar de derecho, a mi mayor abutamiento, y añadiendo fuerza a fuerza, y firmeza a firmeza, sobre lo que la Señoria tiene ordenado y establecido para esta firmeza de este dicho Vinculo, digo, que por virtud de las dichas Escrituras del dicho Monte de Piedad, y de la dicha reserva, y del poder del dicho Preposito de nuevo creario, fundo, y docto el dicho Vinculo perpetuo de sucesion legitima y llamamientos. Y así mismo el Patronazgo perpetuo, para la buena administracion y gobierno del dicho Monte de Piedad y obra pia general, conforme y de la manera que su Señoria nos lo mandó y ordenó, dexándonos poder para ello, como a Patronos del dicho Monte, para que todo atide junto y se goze y administre vna misma persona, así el dicho Vinculo, como el dicho Patronazgo de obras pias del dicho Monte de Piedad, con la dicha hazienda, cargas, grauamenes, condiciones, y declaraciones y referuaciones siguientes, y en la conformidad, y como en esta escritura yra todo más largamente declarado.

El qual dicho vinculo perpetuo de sucesion y llamamientos legitimos, y patronazgo así mismo perpetuo de administracion de obras pias, que en esta presente escritura he hecho, erigido, y fundado, e docto para su mayor firmeza, seguridad, autoridad, y perpetuidad, y para siempre jamas, con el principal, y capital de los siete mil ducados, que se an de cobrar de los reditos del dicho Monte de Piedad, y obra pia general, para el dicho efecto, para cada y quando que se puedan cobrar y cobren conforme su Señoria lo dexa ordenado, y establecido en las dos escrituras de su primera fundacion, de que arriba se a hecho mencion.

Y por quanto los dichos siete mil ducados no estan cobrados, ni se pueden cobrar en muchos dias, que el dicho Monte esta muy empenado, referu en mí, y en los demás Patronos, y poseedores del dicho vinculo, el cobrarlos para cada y quando que quiere lugar, y para echarlos en hazierdo y renta, de la manera, y como por su Señoria, y por mí queda ordenado y establecido, para el dicho efecto.

Y por

Y por el mismo amor que siempre tuve a mi hermana Ana Lopez Garcia, y a todos sus hijos, muger, que fue de Alonso Gomez Prieto, familiar del tan-to Oficio, vecino de la villa de Algeto, llamo y nombro, por primero, poseedor deste vinculo perpetuo, y por primero Patrono del dicho Monte de Piedad, y sobrepia general, y de todas sus obras pias y capellanias, assi de las leyes que estan hechas por mi, y por virtud del, como para todas las demas que adelante se hizieren a Antonio Prieto de Moscofo mi sobrino, hijo de los dichos Alonso Gomez Prieto, y Ana Lopez Garcia mis hermanos, y a sus hijos, y hijas, y descendientes legitimos, y es declaracion que an de gozar, y poseer el dicho vinculo el, y los demas llamados, desde el mismo dia que se fundo, e y estableciere con los dichos siete mil ducados, pero el Patronazgo, y administracion de las obras pias del dicho Monte de Piedad, no an de gozar hasta despues de mis dias, y de los del dicho Proposito.

Y en segundo lugar llamo y nombro a Alonso Prieto de Moscofo su hermano, y a todos sus hijos, y hijas, y descendientes legitimos. Y en tercero lugar llamo y nombro a el segundo hijo, o hija de don Juan Alonso de Moscofo mi sobrino, hijo de Pedro del Poço, y a todos sus hijos, y hijas, y descendientes legitimos. Y en quarto lugar llamo y nombro al hijo segundo, o hija, a falta de varon de doña Ana Arias de Moscofo mi sobrina, hermana de los dichos Alonso, y Antonio Prieto de Moscofo. Y en quinto lugar llamo y nombro a Isabel Arias de Moscofo mi hermana, muger de Francisco Lopez Prieto, y a todos sus hijos, y hijas, y descendientes legitimos. Y en sexto lugar llamo a doña Isabel Arias de Moscofo, hija de Pedro del Poço, y hermana del dho doña Juana Alfo de Moscofo, y a todos sus hijos, y hijas legitimos. Y en septimo lugar llamo a Maria Garcia Lopez mi prima hermana, sobrina del Obispo mi señor, hija de hermano, y a todos sus hijos, y hijas, y descendientes legitimos. Y en octavo lugar llamo a los hijos, y hijas de Alonso de la Plaça el viejo, primo hermano de mi madre, y del Obispo mi señor, y a todos sus hijos, y hijas, y descendientes legitimos. Y en nono lugar llamo y nombro a los hijos, y hijas, y descendientes legitimos de Miguel Arias mi hermano de mi padre. Y en decimo lugar a falta de la succession de los llamados llamo y nombro a los hijos y hijas, y sucesores legitimos de Antonio Lopez, y de Maria de Plaça su muger. Y en yndecimo lugar llamo y nombro a los hijos, y hijas, y descendientes legitimos de Juan Lopes de Cobena el reniete, y hijos de Pedro Lopez de Cobena el viejo, y de Maria Rubia su muger, hermanos del dho Antonio Lopez. Y en duodecimo lugar llamo y nombro a los hijos, y hijas de Francisco el Rezio, y de Catalina Garcia mis tios, y a sus descendientes legitimos, todos vecinos de la villa de Algeto.



Algete. Y en vltimo lugar llamo y nombro a los señores Obispos de Malaga, para que todo lo gozen, gouirnan, y administran a su voluntad cada vno en su tiempo.

El qual dicho Vinculo perpetuo y Patronazgo de la administracion del dicho Monte de Piedad y obra pia general, se a de pafecer y gozar y gouernar y administrar para siempre, con las condiciones constituciones, y declaraciones, y referuaciones, y con las cargas y grauamens siguientes.

**P**rimamente es expresa condicion desta fundacion, que todos los poseedores y Patronos se an de llamar Moscosos, y si no lo hizieren y firmaren an sus nobres, pafse el Vinculo y Patronazgo a el siguiente en grado, conforme a sus llamamientos, sin otra declaracion ni sentencia de juez competente.

Otro es condicion preciffa desta dicha fundacion, que siempre y en todos tiempos los poseedores y Patronos del dicho Vinculo y patronazgo an de ser varones, prefiriendo el mayor al menor. Pero a falta de varones, an de suceder hembras en cada casa de las llamadas, prefiriendo an si mismo la mayor a la menor. Y es declaracion, que todos an de ser hijos legitimos, y no legitimados, si no fuere por legitimo matrimonio.

Item es condicion forçosa desta dicha fundacion, que los Patronos an de viuir en la Ciudad de Malaga perpetuamente con casa poblada, y conforme a ley de vezindad, mas es declaracion, que si algunos de los patronos salieren della en tiempos diferentes con cargos y officios a otras partes, que en tal caso gozen y lleuen tan solamente la renta del dicho vinculo, pero que el señor Obispo de Malaga que entonces fuere gouierne y administre enteramente, y sin limitacion el dicho Monte de piedad, y obra pia general, y todas las obras pias que con sus reditos se vuteren hecho, y las de mas que con ellos se vuieren de hazer, y su señoria nombrara capellanes para las capellanias que en aquel tiempo vacaren, lo qual se a de entender generalmente en todas las ausencias de los Patronos: de fuerte que si el patrono no tuuiere casa poblada en la ciudad de Malaga, o en su Obispado, no a de gouernar, ni proueer en todo, ni en parte cosa alguna del dicho patronazgo. Y asimismo es declaracion, que mientras los patronos y poseedores del dicho vinculo viuiendo dentro o fuera de Malaga fueren menores, de fuerte que no tengan catorze años cumplidos, que en tal caso tambien gozen la renta del dicho vinculo, pero que el señor Obispo de Malaga durante el tiempo de los menores administre y gouierne como patrono inolidu el dho monte de piedad, si en este caso como en el antecedente: pero es declaracion, porque los hijos deste Obispado sean fauorecidos que todas las vezes q los señores Obispos vutieren de proueer y nombrar capellanes por la falta y ausencia de los patronos esten obligados a nombrar naturales

ral es, hijos de vezinos deste Obispado, pero si las prouisiones y nombramientos se hizieren por los señores Obispos por respeto de que los patronos no presentaron en tiempo conforme a derecho, como patronos legos, en tal caso los señores Obispos gozen del fuyo, y prouean y no nrbren capellanes libremente, sin limitacion alguna.

Y si en algun tiempo, o tiempos se offricieren dudas, o dificultades en esta fundacion, o vniere en todos ellos necesidad de alguna declaracion, o interpretacion, los Señores Obispos de Malaga, y cada vno en su tiempo, sean juzces de todas ellas, y se cite a su interpretacion y declaracion, sin que se pueda acudir a otro Tribunal, que para ello y todo lo demas, de que arriba se ha hecho mencion, acerca de las ausencias y ocupaciones de los Patronos y poseedores deste dicho vinculo, como fundador del y del dicho Patronazgo, y en nombre del dicho Doctor Don Francisco del Pozo, les doy todo mi poder cumplido y tan bastante como en tal caso se requiere y de derecho es necessario. Y venidos los Patronos ausentes y cumplidos los dichos catorze años de los menores, administraran los dichos Patronos cada vno en su tiempo libremente el dicho Monte de piedad y obra pia general, que en esta escritura, y en las dos primeras de su principal fundacion, ereccion, y dotacion queda todo ordenado y establecido.

Item es condicion desta fundacion, que si alguno de los llamados a ella entrare en Religion, y professare validamente, por el mismo caso quede priuado del dicho vinculo y Patronazgo, e incapaz para poderlo tener y obtener, y passe al siguiente en grado.

OTRO si es condicion, que si a caso lo que Dios no quiera ni permita, alguno de los llamados a este Vinculo y Patronazgo, cometiere crimen de heregia, y otro qualquier delicto, por el qual deca y pueda incurrir en perdimiento de bienes, digo, que por el mismo caso le excluyo y echo fusta de la dicha sucesion y llamamientos, la qual renta del dicho vinculo, y la administracion del dicho Patronazgo, pierda vn dia antes que cometiere el tal delicto, y quede priuado para siempre de todo ello, ansi para tenerlo, como para obtenerlo, y passe al siguiente en grado, conforme a sus llamamientos.

Y de la forma y manera que dicha es, y con las dichas condiciones y declaraciones, y con todas las demas que esta escriptura contiene, desde luego para quando el Capital de los siete mil ducados del dicho Vinculo e Patronazgo de obras pias se cobraren, y juntamente se impusiere e echaré en rēta para la Fundacion deste dicho Vinculo, todos los juto e incorporo, para que en todos tiempos

lo esté y agregados en vno con fuerza y firmeza y perpetuidad de vinculo perpetuo como bienes in diuisibles y enagenables e inpartibles, de manera que por ninguna causa ni razon se puedan vender ni empeñar ni enagenar en tiempo alguno, si no fuere para mayor acrecentamiento del dicho vinculo, y guardando los poseedores deste dicho vinculo y patronazgo perpetuo las condiciones y declaraciones que en esta escriptura van puestas, y todo lo que en ella se contiene, doy poder a los dichos Patronos y poseedores del dicho vinculo, y a cada vno en su tiempo, para que ayá reciban y cobren los dichos siete mil ducados de los reditos del dicho Monte de piedad y obra pia general, y para que los echen en renta para el dicho efeto, como queda dicho y declarado en esta escriptura de su fundacion, y para que después de estar asentada y empleada la dicha cantidad de los dichos siete mil ducados, ayán reciban y cobren su renta y reditos para si, como en su causa e fecho proprio, e segun y como yo proprio lo podria y puedo auer y cobrar como Patrono del dicho Monte de Piedad, y como fundador deste dicho vinculo y Patronazgo de obras pias, y para que puedan hazer, fundar y dotar todas las limosnas y obras pias que el Obispo mi señor dexa señaladas, vnas en pos de otras en la dicha escriptura del dicho su memorial, y para todas aquellas que se pueden y pudieren hazer en la perpetuidad de los tiempos con los tales reditos del dicho Monte de piedad, conforme y de la manera que su Señoria de el Obispo mi señor lo permite y lo dexa ordenado, declarado, y establecido en la dicha escriptura de memorial, y para que nombren mayordomo, o mayordomos para la cobrança del dicho Monte de piedad, y para que los puedan quitar y remouer quando les pareciere, y para que assimismo puedan nombrar otros oficiales si fueren necesarios, y para que puedan otorgar todas y qualesquier escripturas que sean necessarias para el dicho vinculo, y para la administracion del dicho monte de piedad, y para otorgar todas las escripturas de radenciones de todos los censos que de presente tiene el dicho monte de piedad para cada y quando que se redimieren, y para todos los demas que adelante tuuiere en qualquier tiempo, o tiempos, y especial y particularmente se le doy para que assimismo puedan auer y cobrar los dichos patronos deste vinculo y patronazgo la renta y reditos que yo el dicho otorgante é acrecentado al dicho monte de piedad de los tesoreros, y receptores desta ciudad, conforme a vna escriptura que para ello hize ante el presente escriuano, a diez y ocho dias deste presente mes, en la qual anexo y aplique vn juro de veinte y dos mil y setecientos y ochenta y vn ducados de principal, a razon de auente, para el cumplimiento del testamento y al ma del Obispo mi señor y tio, en la qual escriptura ordeno y má le que

que los redditos del dicho juro, esta sobre las tercias y alcabala de las Reales de esta Ciudad de Malaga, que mougan y surran en cada vn año mi y ciento y treinta y nueue ducados de renta, se fue en gastando, repartiendo, y consumiendo perpetuamente en obras pias por quinquenios, y acabado vn año, comienza el otro, y dexa y señala la renta y redditos del dicho juro, y del segundo año de todos los quinquenios perpetuamente para el dicho monte y obra pia general de la dicha ciudad de Malaga.

Pero es declaracion, para que todas estas obras pias, presentes y futuras, tengan tan buen gouerno, y tal administracion como quisria, y para que sean tan perpetuas y tan excelentes y seguras como merecen las cenizas de tan sancto y dicho fundador que las dexo. Que los Patronos del dicho Monte de Piedad de Malaga no puedan por si solos boluer a imponer los censos de todas estas obras pias, quando se redimieren, si no fuere con acuerdo y licencia del señor Prouisor de Malaga. Y ansi ordeno y mando, para que esto este seguro en todos tiempos, que todas las Redempciones de todos los censos de todas las obras pias del Monte de Piedad de Malaga, se hagan perpetuamente ante el señor Prouisor, y ante los dichos Patronos, y despues se tornaran a imponer con el voto y parecer de ambos a dos juntos, y no el vno sin el otro.

Item ansi mismo es declaracion desta escriptura y fundacion, que aunque los Patronos pueden cobrar los mil y ciento y treinta y nueue ducados de todos los quinquenios y del dicho juro de los veinte y dos mil setecientos y ochenta y vn ducados, como dicho es, no los puedan emplear en renta para el acrecentamiento del dicho Monte de Piedad, si no fuere con acuerdo y parecer, y expressa licencia del señor Prouisor de Malaga, de fuerte que para emplearlos en renta, añ de concurrir todos los votos juntos.

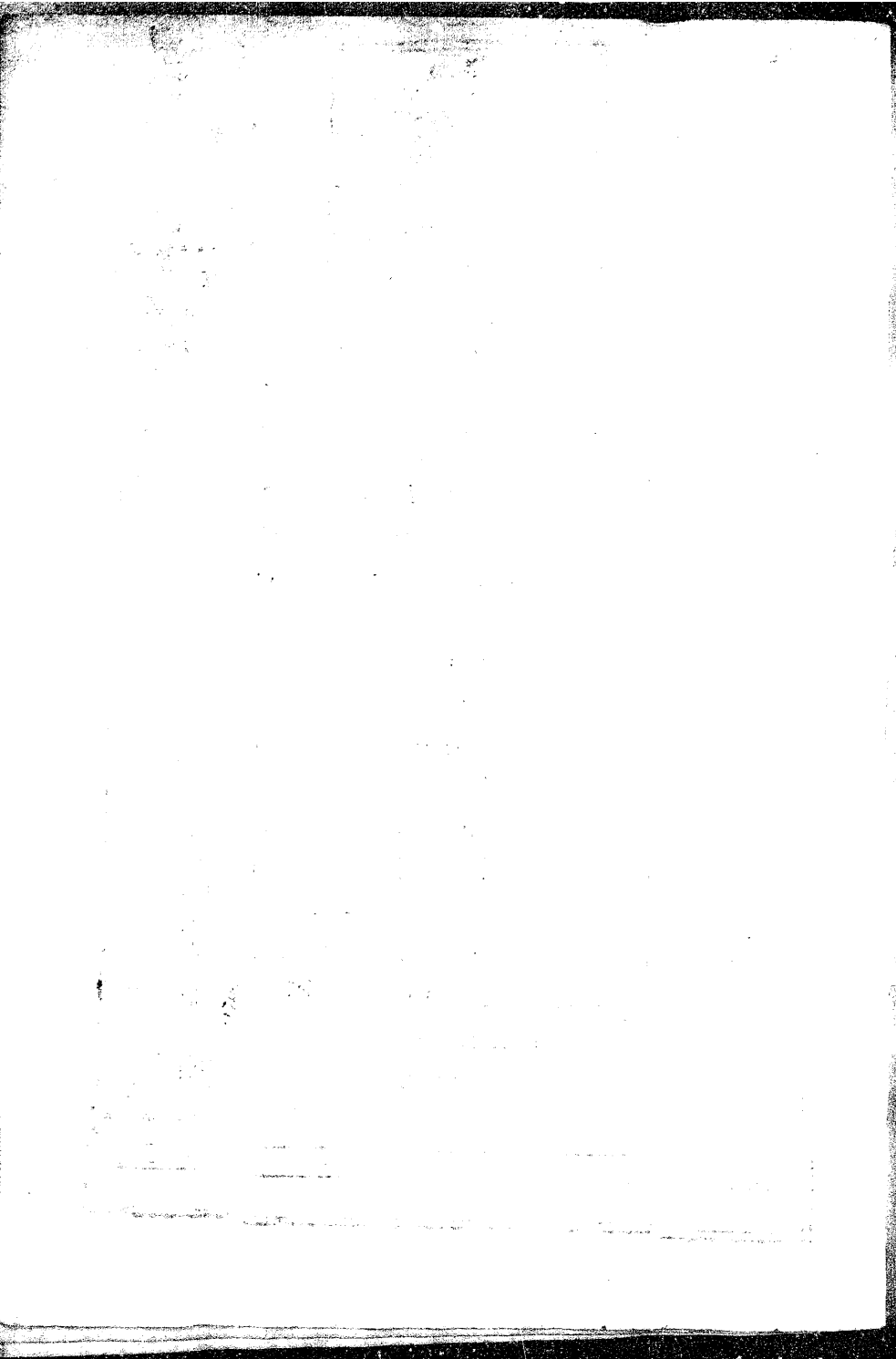
Y con todo lo fuso dicho referuo por todos los dias de mi vida para mi y no para otra persona alguna, poder quitar, añadir, ante poner, y postpónen en esta escriptura, quanto a mi me pareciere, tantas quantas vezes quisiere, para cuya firmeza, e que todo lo cōtenido en esta dicha escriptura sera cierto y valido, y tēdra efecto en todos tiempos, obligo mi persona y bienes auidos y por auer muelbles y rayzes, espirituales y temporales, doy poder cumplido alas justicias y juezes, de qualesquier partes que sean, que de mis causas puedan y deuan conocer, para que me apremien a su guarda y cumplimiento, como de sentencia pasada en cosa juzgada, renuncio todas las leyes, fueros, y derechos de mi defensa, y fauor que no me balgan, y la ley e regla del derecho que dize que general renunciacion de leyes fecha non vala. En testimonio de lo qual otorgue la presente carta, ante el escriuano publico, y testigos aqui contenidos, en cuyo registro firme mi nombre, que es  
fecha

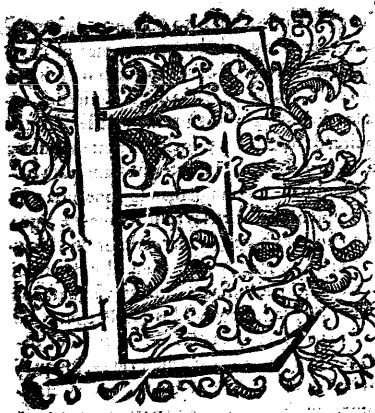
fecha e por mi otorgada en la ciudad de Malaga, en veinte y quatro dias del mes de Agosto, de mil seiscientos y diez y siete años, siendo presentes por testigos Alonso Vizcaino, Blas Cano Millan, y el Licenciado Pedro de Alarcon Fajardo vezinos de Malaga. E yo el escriuano doy fe conozco al otorgante. El Doctor Juan Arias de Molecio. Diego Anasco del Poço escriuano Publico.



**ESCRITURA**  
y nueva forma para saber ha  
zer, y fudar vn Patronazgo  
Eclesiastico perpetuo de o  
bras pias. Que con la que  
se sigue, y con hazienda del  
Obispo mi señor, don Iuan  
Alonso de Moscoso de feli  
cerecordacion, se dotò vno  
en la ciudad de Malaga, con  
mas de onze mil ducados de  
principal, en la cõformidad  
y como en esta dicha es-  
critura se con  
tiene.







## Nel nom

bre de Dios todo poderoso, vno en essencia y Didad Trino en personas Padre Hijo y Espiritu Santo; y en nombre de Iesu Christo nro Señor e Maestro y Redemptor verdadero Dios y verdadero hombre, y en nombre de la Reyna de los Angeles su santissima madre, Concebida

sin pecado original, perpetuamente Virgen, Señora y Abogada nuestra; y en nombre de los bienaventurados Apóstolos San Pedro y San Pablo, Principes, cabeças y Patronos de la Iglesia Santa Catolica Romana, y del glorioso San Juan Baptista mi abogado y Patrono, y en nombre del Ángel de la guarda mi devoto, que Dios nuestro Señor con su soberano amor, providencia y misericordia me tiene señalado para la defensa y guarda de mi flaca y debil persona.

**S**epan quantos esta escriptura de erección fundacion y dotacion de Patronazgo Eclesiastico perpetuo y de administracion de obras pias, y de repartimiento y distribucion de limosnas vieren, como yo el Doctor don Iuan Arias de Moscoso Dean de la Santa Iglesia desta ciudad de Malaga, y vezino della, digo, que como testamento y Albacea de el Obispo mi Señor y tio don Iuan Alonso de Moscoso, que goza de Dios, y con acuerdo y parecer, y poderes especiales de los demas Albaceas que su Señoría de yo conmigo, hize y otorgue vna escriptura ante el presente escriptuano en diez y dos dias desta presente mes, por la qual aplicas y anere vn juro de cantidad de veinte y dos mil setecientos y ochenta y vn ducados a razon de a veinte, que yo tenía sobre las alcabalas y tercias reales desta dicha ciudad para el cumplimiento y buena execucion del testamento del Obispo mi Señor, y para la fundacion de ciertas obras pias, y para mayor perpetuidad y gloria de su santa y piadosa voluntad, debaxo de cuya disposicion muiro, ordené y mandé, que los redditos del dicho juro, que sumá y montan en cada vn año mil ciento y treinta y nuebe ducados de renta, se repartiessen, gastassen y distribuyessen por quinientos perpetuamente, que es de cinco en cinco años, y que acaba



do vn quinquenio, luego se començasse otro, para que desta manera, quedandose siempre entero y cabal y permanente el capital del dicho juro, se fuesse gastando sus redditos en limosnas y obras pias, como dicho es. Y es ansi, que en la dicha escrittura referue para mi y para los demas Patronos que me vuiessen de suceder en aquella fundacion de obras pias y en esta, la renta y redditos del dicho juro, por tiempo y espacio de veinte años, ansi para hazerme pagado de todo lo que me resta au deuenir lo, que auia gastado en seruicio del Obispo mi señor, en las fundaciones de algunas de sus obras pias, como para hazer, fundar, y dotar vn vinculo perpetuo de succession legitima, con seis mil ducados de principal, para que tuuiesse trezientos de renta en cada vn año, para que le possuyesen y gozassen perpetuamente todos los Patronos de las obras pias que quedan hechas y fundadas por virtud del dicho testamento del Obispo mi señor, y con el dicho juro, los quales dichos veinte años de la dicha referua, segun la cuenta y clausula de la dicha escrittura, que habla sobre este particular, an de correr y se an de contar desde el primero dia de Enero del Año que viene de mil seisçientos y diez ocho en adelante, como todo ello mas largamente consta de la dicha escrittura, a que me refiero.

Y fupuesto que podría ser, que con los redditos del dicho juro, y de los diez años primeros de la dicha referua vuiesse haziendose suficiente y bastante para pagar el dicho vinculo con los dichos seis mil ducados de su dotacion, y para que yo pudiesse ser pagado ansi mismo de lo que se me deuiesse. Pero dado caso que no vuiesse hazienda harta y cõpetete para todo ello con los redditos del Monte de piedad y obra pia general de Malaga me puedo hazer pagado enteramente del alcance que vuiesse, que es la principal obra pia que me deuela mayor parte de lo que tengo gastado, como parecera en las fundaciones de cinco Capellanias que tengo fechas y fundadas, eregidas, y dotadas con el principal de diez mil ducados en esta Santa Iglesia de Malaga, para en cuenta de los redditos del dicho Monte de Piedad, que van corriendo.

Y por quanto son muy grãdes las obligaciones y el amor y voluntad que siempre he tenido a esta muy grande y grandiosa y agradabile ciudad de Malaga, por lo mucho que en todas ocasiones me an honrado, estimando mi persona, sin merecerlo, y queriendome fer y mostrarme agradecido, como es razon a toda esta merced. A honra y gloria de Dios todo poderoso, y de todos los Santos y Santas de su Corte Celestial, y para mayor conocimiento del Obispo mi Señor, y de sus grandes y generosas obras pias, y para que en los siglos venideros aya eterna memoria deste Apostolico y Santo Prelado, y de todas ellas, y en bien y aprouechamiento de los pobres desta Ciudad y su Obispado. Digo, que como su Albalde y testamentario, y con los poderes especiales que tengo de los

mas conmigo nombrados, que quedan en el registro de escripturas del presente Escriuano del año pasado, demil seiscientos y diez y seis años, incorporados en la dicha escriptura del cumplimiento del dicho testamento del Obispo mil señor, que Dios tien: con figo de fuso referido, instituyo, erio, fundo, y doto vn patronazgo Eclesiastico perpetuo de repartimiento y distribución de limosnas y administración de obras pias, que se an de dar y repartir perpetuamente en cada vn año entre pobres honrados vergonçantes, y donzellas, y guerfanos, y cautiuos, de la renta que tuuiere el dicho Patronazgo, con las condiciones, cargas y grauañenes y constituciones siguientes.

**P**rimerañente es mi voluntad y mando q se den en cada vn año perpetuamente trezientos ducados de limosna. Los ciento y cinquenta a tres pobres honrados, a cada vno cinquenta ducados diez mas a menos. Y los otros ciento y cinquenta sea para tres Dotes de tres guerfanos de Padre y madre, o de padre, o madre solamente a cada vna de todas ellas ansi mesmo cinquenta ducados diez mas o menos, conforme a su calidad, o necesidad, o conforme ala voluntad y obligaciones que el Padre no desta obra pia les tuuiere. Pero es declaracion, que delas dichas tres fuertes de guerfanos q se an de dar en cada vn año, la vna se pueda aplicar y dar siempre a vna donzella, aunque no sea guerfana, hija de padres pobres, que siendolo, no a de ser de peor condicion que las guerfanos, pues en todas partes fuele auer iguales peligros.

Otro si es mi voluntad, que de la renta del dicho patronazgo se den en cada vn año perpetuamente cien ducados de limosna, para redempcion de cautiuos, a vna, o a dos, o a tres personas que lo estuuieren, conforme fuere su necesidad, o la ocasion de los tiempos y de los cautiuos, que todo se dexa a la determinacion del Patrono desta obra pia, encargandole la conciencia, como se la encargo que siempre tenga en esta ocasion, y aun en todas las demas el seruido de Dios ante sus ojos, para que sin respectos humanos haga el deuer en esta y en las demas obras pias que estan a su cargo, que ansi se lo ruego y encargo mucho.

Y atento que en esta ciudad ay muy buenos ingenios, y que las personas que hasta aqui se an aplicado a letras, an salido aumentados estudiantos, y porque el dia de hoy no todos puden salir della a estudiar facultades a otras partes, por ser tan caros y costosos los estudios, ansi mismo digo y ordeno y mando con mucho gusto, que en cada vn año se den cien ducados de la renta deste dicho Patronazgo a vn estudiante que sea bué gramatico, para que vaya a estudiar leyes, o canones a la vniuersidad de Salamanca, el qual, si lo mereciere, trabajando continuamente, a de gozar esta plaça cinco años cumplidos, hasta que sea graduado de Bachiller, de los quales se le daran los cinquenta ducados al principio del

del curso, y los otros cinquenta a el medio del dicho curso, y con  
pididos, y acadas los dichos cinco años de la plaça de vn estudian-  
te se daran a otro los dichos cien ducados, y assi en esta conformi-  
dad se gastaran perpetuamente estos dichos cien ducados. Pero  
encargo estrecha y rigurosa mente la conciencia sobre este parti-  
cular, que importa mucho a los Patronos, que siempre procuren  
nombrar sujetos virtuosos, merecedores de la dicha plaça, y de  
quien se tenga mucha esperança de sus trabajos y aprouchamie-  
tos. Y por no ser largo sobre este particular con clausulas y decla-  
raciones y constituciones, que conuiesse que son menester muchas  
todas las dexo a la prudencia y Christiandad y buen gouierno  
del Patrono desta obra pia, y a la disposicion de los demas, para q̄  
con parecer y acuerdo de hombres sabios y prudentes, a adminis-  
trare, rijar, y gouernar esta dicha plaça de estudiantes lo mejor que  
pudiere, pidiendols siempre estrecha cuenta de sus continuos es-  
tudios, y como y de la manera que cumplen sus cursos, para que  
todos se animen a estudiar, o por el temor del castigo, o por la es-  
perança del premio, y es declaracion, que el Patrono desta obra  
pia en todos y qualquier tiempos los pueda quitar y remouer, a  
un que no ay an gozado enteramente los cinco años desta funda-  
cion, y en su lugar poner otros con causa o sin ella.

Y tene condicion precissa desta clausula y fundacion de estu-  
diantes, que no an de poder ovr otra facultad mas que la de leyes,  
o canones, por quanto estoy doctando vna beca Theologa en el  
Colegio que su Señoria dexo en Alcalá de Henares para este di-  
cho Obispado de Málaga. Mas es declaracion, que esta plaça de  
Estudiantes que se funda para la Yniuersidad de Salamanca, se á  
de dar siempre a hijos de vezinos desta dicha Ciudad, y no de o-  
tra parte, con que sus padres ay an viuido y residido y interpolado  
sucesiuamente diez años cumplidos en ella. Y si a caso alguna  
vez no vniere sujetos capaces para este efecto, que lo tengo por  
impossible, el Patrono nombrara hijos de vezinos de los demas lu-  
gares deste dicho Obispado de Málaga: la qual en ningun tiem-  
po se podrá dar a personas que fuesen de otros Obispados, aunque  
se estuuiere vaca algunos años. Pero las dores y limosnas de guer-  
ranas, y de cautiuos, y de pobres honrados vergonzantes, se po-  
dran dar y repartir, assi a vezinos desta dicha Ciudad, como a  
los demas de los de su Obispado.

Y pagadas y cumplidas en cada vn año todas estas dores y li-  
mosnas, todo lo demas que sobrare de la renta del dicho patronaz-  
go en cada vn año, se dar y se de y sea para que lo lleue y goze el  
Patrono desta fundacion de Patronazgo Eclesiastico perpetuamé-  
te en cada vn año, que sera a mi cuenta cosa de sessenta ducados,  
algo mas, algo menos. Y para que todas estas limosnas y obras  
pias que arriba quedã señaladas, tengan tan buena administracion  
y tan buena execucion y gouerno, como querria el Patrono desta  
das

das ellas, dara poder o librac̃a en cada vno año a las personas q̃ las  
vuieren de auer y gozar por su nóbramiento: para q̃ las pueda co-  
brar delas personas q̃ tuuieren acenso, o en arrendamiento toda la  
hazienda principal, o parte de este dicho patronazgo de obras pias.

Y si cumplidos los dichos veinte años de la dha referua, de qua  
arriba se a hecho menció, se juzgare por el señor Obispo de Mala-  
ga, y por el Patrono desta dha obra pia ser cosa cõueniente y ne-  
cessaria q̃ aya Mayordomo de por sí, para q̃ cobre y reparta toda  
la hazienda de este dho Patronazgo de obras pias cõforme a las cõdi-  
ciones y declaraciones desta dha escritura, ordeno y mado que se  
puedá tomar y tomé de los reditos del dicho juro mil y quinientos  
ducados, despues de cõplidos y passados los dichos veinte años de  
la referua, cada y quado q̃ les pareciere al señor Obispo de Mala-  
ga, y a dicho Patrono, para q̃ todos se eché en renta, la qual des-  
pues de hecha y assentada cõ la carida de los dhos mil y quinientos  
ducados, desde aora para estõces, y desde estõces para en adelante,  
la aplico y señalo por salario cõpetente para el dicho mayordomo  
q̃ vuiere de ser, la qual andara dentro jũta e incorporada y cor-  
rientes con toda la demas q̃ en todos tiempos tuuiere el dicho Pa-  
tronazgo Eclesiastico de obras pias, q̃ como fundador desta obra  
pia, y como testamētario y Albacea de mi buen tio y señor y pa-  
dre de pobres, y en nóbre de todos los demas Albaceas doi por ser  
especial a los señores Obispos de Malaga, y a cada vno en su tpo,  
y a los Patronos q̃ fueren de este dicho patronazgo perpetuo de o-  
bras pias, para q̃ pueda auer y cobrar y recibir los dhos mil y qui-  
nientos ducados de los reditos del dho juro de los estoferos y receptores  
de esta dha ciudad, para el dho efeto, sin que parson ni Patrono al-  
guno desta fundaciõ y de las demas q̃ tengo hechas y fundadas de  
la hazienda del Obispo mi señor lo pueda estoruar ni cõtra dezir.

Otro si doi el dho poder info i dñ, a todos los señores Opos de  
Malaga, y a cada vno en su tpo, para q̃ pueda declarar e interpre-  
tar y resolver en todos y qualesquier tiempos, todas y qualesquier du-  
das y dificultades q̃ se ofreciere en esta dha fundaciõ de Patronaz-  
go Eclesiastico perpetuo de obras pias cõ libre y general admi-  
nistraciõ para este dho efeto, sin q̃ se pueda acudir a otro tribunal  
supremo, y así siempre y en tos tiempos, y en todas ocasiones, se a de  
estar a lo que los dichos señores Obispos determinaren y declara-  
ren sobre las dichas dudas y dificultades.

El qual dicho Patronazgo de obras pias q̃ en esta presente es-  
criptura é hecho y fundado y criado, le docto para su mayor gra-  
deza y seguridad y autoridad y firmeza, y para si pre jamas cõ to-  
da la hazienda que diere y rentaren los vltimos diez años de la  
dicha referua, y del dicho juro, despues que se vniere en cobrado y  
tomado los reditos de los diez primeros años del dicho juro, que  
atras quedan señalados, y referuado para otro proposito.

Y es declaraciõ, que en los dichos veinte años en cada vno de  
ellos se an de cobrar enteramēte mil quinientos y treinta y nueue  
ducados

ducados para todo lo suso dicho, y esta declaracion tiene su mismo  
río. Porque aunque es verdad, que todo el dicho juro esta deba to  
de vn mismo preuilegio, tiene diferentes plazos, y pagas, por estir  
situado sobre alcavalas y tercias Reales, que no tienen vn mismo  
consente, y para todo lo q̄ queda assignado y situado para esta di  
cha fundación, cō la renta de los dichos vltimos diez años tenga rā  
entero. cūplido y colmado efecto como desseo. Es mi voluntad y  
niado en mi nombre, y de los demas Albaceas, que los redditos del  
dicho juro de estos diez vltimos diez años, no se puedan cobrar to  
dos, ni parte alguna, si no fuere con acūerdo y consulta, y licēcia  
expresa de los señores Obispos de Malaga, porque todo este dine  
ro para el dicho efecto, se á de cobrar y guardar y depositar en la  
parte y lugar, y en la persona que fuere su voluntad.

Item ansí mismo ordeno y niado, que despues de cobrados no  
se puedan assentar, ni empear, ni echar en renta, si no fuere cō la  
misma licencia y orden de los señores Obispos, y de cada vno en  
su tiempo, porque todo lo que toxa a este particular de la cobran  
za y empleo de estos dichos diez años, se dexa a su eleccion, y de  
terminada voluntad, pero esto se á de entender, si yo fuere muer  
to, que siendo viuo, no ay necesidad de tanta preuencion, que yo  
lo administrare lo mejor que pudiere, cōforme y de la manera que  
lo é hecho hasta aquí en todas las demas fundaciones de obras  
pias del Obispo mi señor.

Otro sí ansí mismo doy poder a los dichos señores Obispos, y a  
cada vno en su tiempo en mi nombre, como fundador desta obra  
pia, y como Albacea y testamentario de su Señoria, y en nombre  
de todos los demas, para que ayan recibā y cobren juntamente  
con el patrono que fuere de este dicho patronazgo de obras pias,  
toda la hacienda, y redditos del dicho juro, que diere, y rindiere en  
los dichos vltimos diez años de la dicha reserva de los veinte, pa  
ra que los empleen y echen en renta para esta dicha fundacion,  
pero es declaracion, que despues de estar toda assentada, y echa  
da en renta, y corriente, que el dicho patrono destas obras pias la  
distribuya, reparta, y administre en cada vn año perpetuamente  
en la conformidad, y como, y de la manera que en esta escritura  
se contiene, y establecido, y para que la fundacion de este dicho  
patronazgo perpetuo se sea en todos tiempos, es mi voluntad, y  
mando que cada y quando que viere quebra, o menoscabo en  
alguna parte de censo, o heredad, o de todo genero de hacienda  
de su principal fundación, y dotacion en todos, y en qualquier  
tiempos, que en tal caso la tal quebra, o falta, o menoscabo de la  
dicha hacienda se buelua á fortalecer, y a remediar, y reparar su  
pliendo con los redditos del monte de piedad, y obra pia general  
que el Obispo mi Señor dexó en la ciudad de Malaga con vein  
te mil ducados de principal, y mil de renta en cada vn año para  
que todo ello se fuesen gastando perpetuamente en obras pias  
que

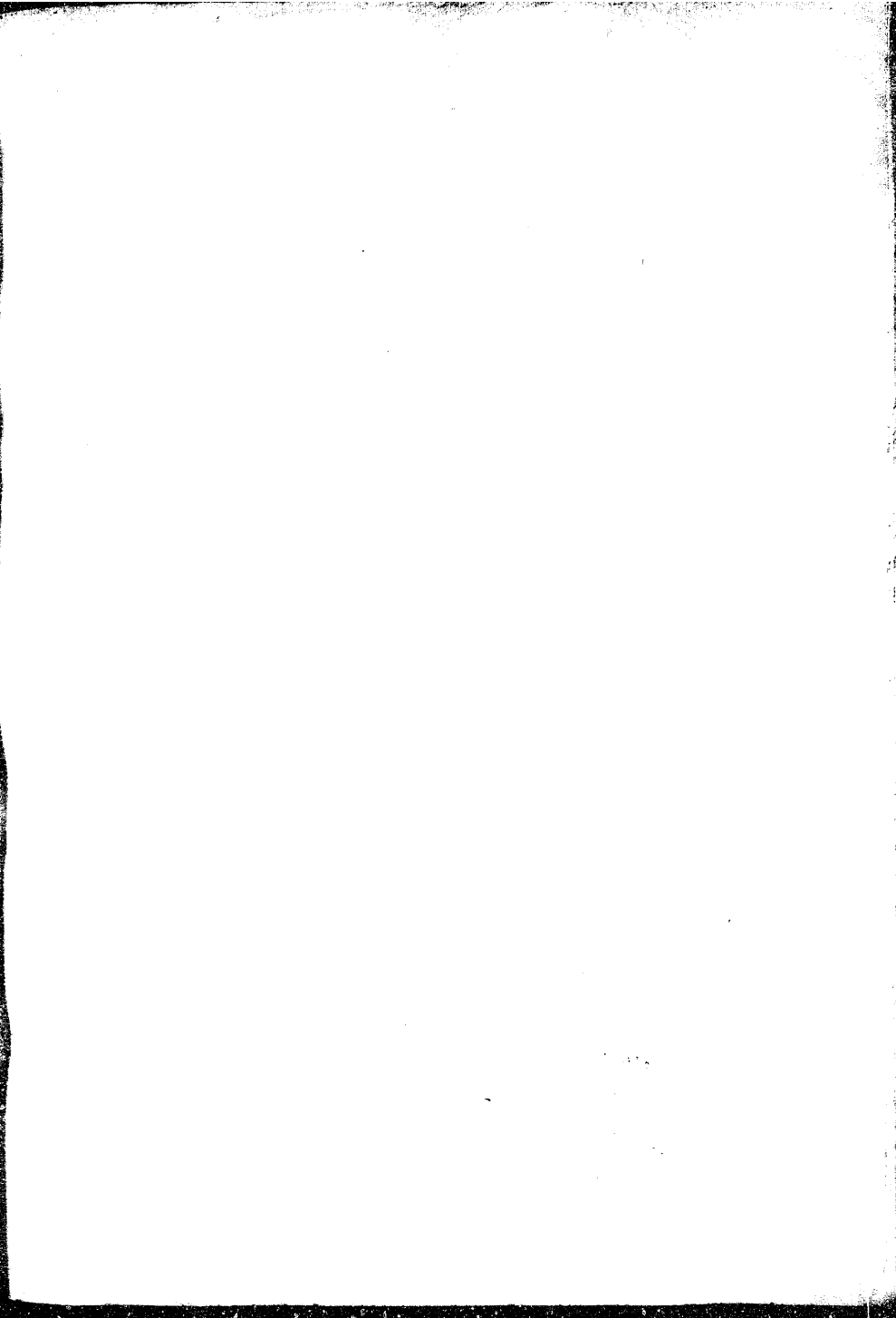
quedando siempre entero el principal de los dichos veinte mil ducados e y supuesto que el Patrono del dicho Monte de piedad, lo á de ser tambien con el fauor de Dios desta dicha fundacion de Patronazgo Ecclesiastico perpetuo, con facilidad podra acudir como patrono de todas las obras pias desta dicha ciudad de Malaga a el remedio y reparo de las dichas quiebras, por quanto tienē mucha mano para consumir y gastar los dichos mil ducados de renta del dicho Monte de piedad en todo genero de obras pias.

Y porque esta fundacion de Patronazgo quede fecha y acabada en toda perfeccion, por virtud de los poderes que tengo de los demas Albaceas, me nombro por Patrono della. Y para despues de mis dias nóbroy llamo por primero Patrono a Antonio Prieto de Moscoso mi sobrino, hijo de Alólo Gomez Prieto, y de Ana Lopez Garcia mi hermana vezinos de la villa de Algete, y a todos sus hijos y hijas y descendientes legitimos, y a todos los demas que despues del y de todos ellos tengo señalados y nóbroyados por Patronos para el dicho Monte de Piedad y obra pia general de Malaga por escritura ante el presente escriuano en veinte y quatro dias del mes de Agosto deste presente año, y en la conformidad, y como y dela manera, y con las mismas antelaciones y condiciones que en aquel patronazgo los tengo llamados y nombrados, los bueluo a llamar y nombrar para este Patronazgo Ecclesiastico perpetuo destas obras pias.

Y es declaracion, que todos los censos que tuuiere esta obra pia perpetuamente, o qualquier dellos que se redimieren, otorgan do escritura de redempcion el Patrono, se an de boluer a imponer con su parecer, y con el de los señores Obispos de Malaga, o de sus Prouisores, y no el vno sin el otro: y así no á de entrar el dinero en poder del Patrono, porque para que se haga la dicha redempcion juridicamente, se á de consignar y depositar en persona abonada, con autoridad de los señores Obispos, o de sus Prouisores, para que con la misma se bueluan a imponer sobre personas y bienes abonados, para que en todo tiempo esten ciertos e seguros, y esta forma y orden se tenga y guarde tantas quantas vezes se redimieren los dichos censos.

Y de la forma y manera que dicha es, y con las dichas condiciones y declaraciones, y con todas las demas que esta escritura tiene y tuuiere desde luego para quando el capital y principal del dicho patronazgo del dicho juro, y de todo lo que rentare en los dichos vitimos diez años, cumplimiento a los dichos veinte de la dicha renta, para cada y quádo q se acabare de cobrar, y se assestaren en réta para el dicho effecto todos los íto e agrego e incorporen en vno có fuerza y firmeza de dotació de patronazgo Ecclesiastico perpetuo como bienes indiuísibles y enagenables sin q por  
causa

causa ni razón que se, ni ser pueda, se ayen de vender, ni trocar,  
ni empeñar, ni enagenar en ninguna forma, ni manera, ni apartar  
de la dicha fundacion y dotacion del Patronazgo perpetuo  
de obras pias, ni commutar ni conuertir en otra cosa alguna, sino  
fuere para mayor utilidad y aprouechamiento desta dicha fundacion  
y dotacion, y guardando, y cumpliendo los dichos Patronos las  
condiciones, y declaraciones que en esta escritura van puestas y  
se contienen, doy poder a los susodichos, y a cada vno en su térmi-  
po, para que gobiernen y administré este dicho patronazgo de o-  
bras pias, y todas sus limosnas de la manera y como en esta escri-  
tura va todo mas largamente declarado, y establecido, y para q  
ayan, reciban, y cobren la renta q tuviere este dicho patronazgo  
de obras pias, en todos y qualesquier tiempos, para que la repár-  
tan como dicho es, y como en su causa y fecho proprio, e seguro,  
y como yo lo podria y puedo auer y cobrar, como albacea, y tes-  
tamentario del Obispo mi señor, y como fundador deste dicho  
patronazgo de obras pias: y assimismo para que puedan otorgar  
todas y qualesquier escrituras, assi de imposiciones, como de re-  
denciones de censos, y las demas que fueren necessarias para la  
buena administracion y gouierno desta dicha fundacion, para  
cuya firmeza, e que lo contenido en esta escritura sera valido, cter-  
to, y seguro en todos tiempos, obligo mis bienes, y rentas espiri-  
tuales, y temporales, auidos, y por auer, doy poder cumplido a las  
justicias, e juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean,  
que de mis causas puedan, y deuan conocer, para que me apre-  
tinen a la guarda, y cumplimiento de lo que dicho es, como de  
sentencia pasada en cosa juzgada, renuncio todas las leyes, fue-  
ros, y derechos de mi defensa, y fauor, y la general del derecho,  
como en ella se contiene. En testimonio de lo qual otorgue la pre-  
sente ante el escriuano publico y testigos aqui contenidos, en cu-  
yo registro lo firmo de mi nombre, que es fecha, e por mi otorga-  
da en la ciudad de Malaga, a seys dias del mes de Octubre de mil  
seycientos y diez y siete años. Sendo presentes por testigos el Li-  
cenciado Pedro de Alarcon Fajardo, y Blas Cano Millan, y Bar-  
tolome Diez vezinos de Malaga. E yo el escriuano doy fe cono-  
zo al otorgante. El Doctor Juan Arias de Moscoso. Diego Añaz  
co del Poço escriuano publico.



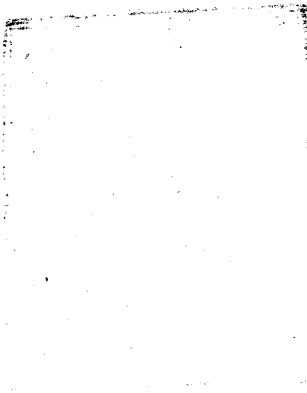






EL OBISPO MI SE-  
ñor, y tio, que Gloria le de  
Dios, Don Iuan Alonso de  
Moscoso, fue deuotissimo  
del Angel Custodio de nue-  
stra guarda, y en los tres O-  
bispados que tuuo le dexò  
fiesta, con Vísperas, y Missa  
cantada, y de la que dotò  
en esta santa Yglesia de Ma-  
laga, con el principal de seis  
mil reales, haze relacion es-  
ta escriptura, que se hizo  
en Enerode, 1608.  
años,





THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
540 EAST 57TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60637  
U.S.A.  
1968



**Y** O DIONISIO MAL-  
donado Notario, y Secretario de  
los Señores Dean, y Cabildo de la  
Santa Iglesia de Malaga. doy fe,  
y verdadero testimonio a lo que el  
presente vieren, como entre otros  
acuerdos que los dichos Señores Dea, y Cabildo tu-  
vieron en su Cabildo de onze de Enero, de mil y seys  
cientos y ocho años, ay vno del tenor siguiente.

EN la ciudad de Malaga en onze dias del  
mes de Enero, de mil y seiscientos y ocho años, se jura  
ro capitularmēte en la sala de su cabildo alta, como  
lo an de uso, y costūbre, los Señores Dea, y Cabildo  
de esta Santa Iglesia de Malaga, conuiene a sa-  
ber, los Señores Doctor dō Juan Arias de Mosco-  
so Dean, el Doctor don Diego de Trejo Arcedia-  
no de Malaga, el Doctor dō Alonso Barba de So-  
tomayor Chantre, el Doctor do Luis de las Infan-  
ta: y Saavedra Arcediano de Antequera, el Licē-  
ciado don Iuan Cano Millan Arcediano de Vé-  
lez, Dignidades. El Licēciado Nūsto Miracles,  
El Licenciado Francisco de Navarrete, y Biedma  
el Doctor Clemente de Espinosa, Bartolome de Es-  
pinosa, el Licenciado Pedro Mesia, Licenciado  
Christoual Sanchez de Soto Canonigos, y así jun-  
tos acordaron lo siguiente.

EL señor Dean propuso en nombre del señor  
don Juan Alonso de Moscoso su tio, Obispo desta  
santa Iglesia de Malaga, y dixo que su Señoria  
queria fundar una fiesta, cō Visperas, y Missa ca-  
cada del Angel de la guarda su abogado en esta  
santa Iglesia, e que le auia ordenado lo comunica-  
se con este Cabildo, la qual se auia de hazer, y cele-  
brar en su dia, o en otro siguiente. Las Visperas por  
la tarde, y la Missa por la mañana perpetuamen-  
te en

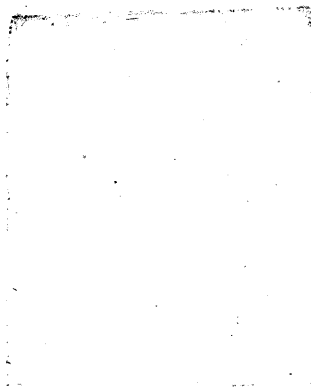
te en cada vn año con toda solemnidad de musica y altar. Diziendo la Misa vn Señor Dignidad, y Euangelio vn señor Canonigo, y Epistola vn señor Racionero, y Capas Canonigos, y Racioneros enteros, y en esta conformidad, y on estas condiciones su Señoría dotaua, y dotó la dicha fiesta cō seys mil reales de principal, los quales dió de contado el señor Dean a dichos señores Dean, y Cabildo de que doy fe. Y todo el Cabildo de dichos señores Dignidades, y Canonigos aqui contenidos, auiedo oydo al señor Deā la dicha proposició de fundacion y dotacion de dicha fiesta, y sobre ello, auiedo largamente conferido, dieron gracias de ello a su señoría y al señor Deā, y dixeron que aceptauan, y aceptaron la dicha fiesta, fundacion, y dotacion, y vn año mes, y conformes se obligaron perpetuamente en cada vn año, de hazer, y celebrar la dicha fiesta de dotacion, y fundacion, como dicho es. Ante mi el Licenciado Francisco Sanchez de Aguilera.

Todo lo qual cōsta y parece del dicho auto capitular escrito en el dicho libro, y de pedimiento del señor don Juan Arias de Moscoso Deā desta santa Iglesia di este en Malaga en diez y nuene de Setiembre, de mil y seiscientos y diez y seis años.

Dionisio Maldonado  
Notario y Secretario.



**ESCRITVRA DE LA  
FVNDACION DE VN  
Aniuersario de Vigilia, y Misa de Re-  
quiem cantada, que se a de dezir en el Mo-  
nasterio de santo Domingo el R cal desta  
ciudad de Malaga, en cada vn año per-  
petuamente, a veynte y vno de Agosto, por  
el alma del Obispo mi señor don Juan Alò-  
so de Moscoso, de buena memoria, que es  
el dia en que su Señoria murio. El qual  
se dotò de su hazienda, con el principal de  
quatro cientos ducados, en Octubre de mil  
y seyscientos y diez y seys años. Y en Gua-  
dix se dotò otro de la festiuidad de san Tor-  
cato Martyr, primero Obispo de alli, a  
quinze de Mayo en cada vn año. Y en la  
villa del Casar, en el Arçobispado de To-  
ledo, donde su Señoria tuuo Beneficio Eccle-  
siastico, dexò hecha otra dotacion pa-  
ra la Iglesia de la dicha  
villa.**



*[The following text is extremely faint and illegible due to the quality of the scan. It appears to be a multi-paragraph document or a list of entries.]*



## Nel nom

bre de la Santissima  
Trinidad Padre, Hi  
jo, y Espiritu Santo,  
tres personas, y vn  
solo. Dios verdade  
ro, y en nōbre de  
Iesu Christo nuel  
tro. Señor, verdade  
ro Dios, e hōbre, y  
en nōbre de su san  
tissima madre per  
petuamente Virgen,  
Reyna de los Ange  
les, señora, y aboga  
da nuestra, y en nō

bre de san Iuan Bautista, mi abogado, y patrono, y en nōbre del  
Angel de mi guarda, que Dios con su soberano amor me señalō  
para guarda de mi flaca, y debil persona. Sepan quantos esta es  
critura de fundacion, y dotacion de aniversario perpetuo con vige  
ntia, y Missa cantada de Requiem, vieren como yo el Doctor don  
Iuan Arias de Moscoso, Dean desta santa Iglesia de Malaga Alaba  
ca, y testamentario de don Iuan Alonso de Moscoso mi tío, y se  
ñor, que goza de Dios, Obispo que fue desta santa Iglesia de Mala  
ga, y del Consejo del Rey nuestro Señor.

Digo que por quanto la sagrada Religion del gran Padre, y Pa  
triarca santo Domingo, entre las demas sagradas religiones, siem  
pre, y en todas ocasiones se mostrō zelosa, fauorable, e agradeida  
al Obispo mi señor, Don Iuan Alonso de Moscoso, y en la muerte,  
en profecucion deste grande amor, y voluntad, se mostrō mucho  
mas, que es quādo se comprobauan las verdades, e los intimos a  
migōs, pues el Cōnuento de santō Domingo el Real, siendo cabeza  
y Prelado, y Prior el Padre Maestro fray Iuan de los Angeles fue  
la primera con grande exceso de ternura, y sentimiento en todos  
los actos funerales, que se hizieron en esta santa Iglesia, por el Obis  
po mi señor, como Religion, y casa agradeida a las buenas obras  
que auia recebido, aunque otras muchas no las auian recebido me  
nores, que de todas se acordana su Señoria en sus necesidades, quā  
do lo auia menester, y no solo gusto este religioso Cōncto de hallar  
se el delantero en los actos referidos, sino que tambien en su pro  
pria casa hizieron vnas honras muy grandiosas, con vigilia, y Mis  
sa e Sermōn, con mucha costa, conuidando para ellas a los seño  
res Dean, y Cabildo desta santa Iglesia, e a todas las demas Religio  
nes. Y despues el año siguiente siendo Prior, como a presente lo es  
el mity ouerēdo Padre Maestro fray Pedro de Escobar, esta santa

casa



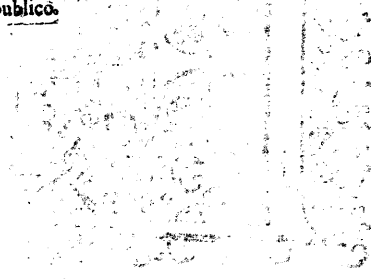
esta hizo cabo de año por su Señoría, con animo de hazerle aniver-  
sario perpetuo aquel día, como a Prelado bienhechor de to<sup>da</sup> su Re-  
ligion, y casa. E aunque es verdad que su Señoría mereció esta hua-  
na correspondencia, en agradecimiento por sus obras, e esta hua-  
na correspondencia, como sobrino suyo, e como su albacea, representan-  
do su propia persona, e amor, en su nombre, y en el mio, como tier-  
no aficionado a esta casa, y Religión, queriendome mostrar agrat-  
ecido. A hora, y gloria de Dios todo poderoso, y del bienaventu-  
rado santo Domingo, e del Angelico Doctor sancto Tomas luz de  
la santa Iglesia Catolica, e de todos los demás santos, e santas desta  
grandiosa Religión: digo que fundo, y doto vn Aniversario perpe-  
tuo, con el principal de quatro cientos ducados, que para el di-  
cho efeto me obligo de entregar oy día de la fecha desta, en buena  
moneda, al dicho Prior, y Frayles, y Conuento, que por ello an de  
ser obligados a guardar, y cumplir las condiciones, y graúamenes  
siguientes.

Primera, es principal condicion desta fundacion, que en  
cada vn año, perpetuamente para siemprejamas, a veinte de Agos-  
to se à de dezir vna Vigilia, o nocturno con tres lecciones, y luego  
el día siguiente veinte y vno del dicho mes se à de dezir vna Missa  
cantada con Diacono, y Subdiacono de Requiem, por el anima del  
dicho señor Obispo don Iuan Alonso de Moscoso mi tio, y señor, q<sup>ui</sup>  
Dios tiene consigo, que murio el dicho día, el año de mil y seiscien-  
tos y catorze, la qual dicha vigilia, y Missa se à de dezir por los dias  
de cada año como va dicho.

Item, assimismo es condicion expresa desta fundacion, e dota-  
cion, que los dichos quatro cientos ducados se an de dar a conso, y  
no se an de censurar en otra obra alguna de la casa, porque esta  
es mi determinada voluntad, e sobre ello encargo estrechamente  
la conciencia al Prior, y Religiosos de la dicha casa, que al presen-  
te son, y adelante fueren della, e cada, e quando que este dicho cen-  
so se redima, se buelua a imponer, haziendo relacion siempre en la  
escritura, o escrituras que se ouieren de hazer, del principal censo  
de su primera fundacion, e dotacion.

Otro sí, es condicion que el Padre Prior, y Conuento an de ha-  
zer obligacion ante escriuano de que cumplan esta dicha funda-  
cion, en la conformidad que va expresada, e declarada, e con los  
dichos quatro cientos ducados que entrego de presente, y con los  
censos que dellos se impusieren, e fundo, e doto el dicho Aniver-  
sario perpetuo, para en todo tiempo, como en esta escritura se  
contiene, y al cumplimiento, guarda, y firmeça dello, obligo mis  
bienes, y rentas espirituales, y temporales, auidos, y por auer. En  
cuyo testimonio otorgue la presente carta, ante el escriuano pu-  
blico, y testigos aqui contenidos, en cuyo registro firmo mi nom-  
bre, que es fecha en Malaga, en seys dias del mes de Octubre de  
mil

mil y seiscientos y diez y seis años, estando presentes por testigos  
Geronimo de Salazar Arciniega, Regidor perpetuo desta ciudad  
y el L. Baltasar de Salazar Arciniega su hermano Presbytero Be-  
nificado de la Iglesia de señor Santiago, e Christoval de Burgos  
vezinos de Malaga. E yo el dicho escriuano doy fé conozco al di-  
cho otorgante. El Doctór Iuan Arias de Moscofo. Diego Anasco  
del Pozo escriuano publico.





N L A

muy noble, y leal  
ciudad de Mala-  
ga, a leys dias del  
mes de Octubre,  
año del nacimien-  
to de nuestro Sal-  
uador Iesu Chri-  
sto, de mil y seys-  
cientos y diez y  
seys años, estan-  
do en el Conuen-  
to de sancto Do-  
mingo desta ciu-  
dad, por presen-  
cia de mi Diego

Añasco del Pozo, escriuano publico, y del numero della, y de los testigos aqui contenidos, parecieron el Prior, y Frayles del dicho Conuento, que en esta escriptura seran contenidos, llamados, y con gregados a clamor de campana tañida, conuiene a saber el Padre Maestro fray Pedro de Escobar Prior, fray Alonso de Ledesma, fray Pablo de la Cruz, fray Rodrigo Perez, fray Domingo Hon- tiueros, fray Geronimo de Berrio, fray Francisco Saluador, fray Bartolome Velasco, fray Antonio de los Reyes, fray Raymundo Guerrero, fray Iuan Bautista, Conuenticuales del dicho Conuento por si mismos, y en voz de los demas frayles del, que al presente son, e adelante fueren, por quien hizieron caucion, e se obligaron que estaran, e passaran por lo que en esta escriptura sera declarado, so obligacion expresa que para ello hizieron de los bienes, y rentas del dicho Conuento, auidos, e por auer: e dixeron que por quanto el señor Doctor don Iuan Arias de Moscoso, Dean en la Santa Iglesia desta ciudad, albacea testamentario de su Señoria el señor don Iuan Alonso de Moscoso su tio, Obispo que fue della, del Consejo del Rey nuestro señor, oy dia de la fecha desta, por escriptura ante mi el dicho escriuano, oy dia a fecho, y fundado en fauor del dicho Conuento vn Aniuersario perpetuo, con Vigilia, e Missa cantada, por el alma del dicho señor Obispo, con el principal de quatrocientos ducados, que por ella esta obligado de entregar al dicho Conuento, con que tenga obligacion perpetuamente, para en todo tiempo de hazer el dicho Aniuersario, por la forma e fagon, e como la dicha escriptura, e sus condiciones contiene, que para mayor claridad, y firmeza de lo que otorgan, las ponen, e insertan en esta escriptura, e son las siguientes.

Que en cada vn año perpetuamente, para siemprejamas desde agora en adelante, a veinte de Agosto se à de dezir vna vigi-  
lia

lia, o nocturno con tres lecciones, y luego el dia siguiente veinte y vno del dicho mes, vna Missa cantada con Diaconia, y Subdiacono, de Requiem, por el anima del dicho señor Obispo, que durara el dicho dia, en el año de mil y seiscientos y catorze, todo lo qual se à de hazer, e deziren este dicho Conuento, por los dicho Prior y frayles perpetuamente, por los dichos dias de cada año como va declarado.

Y que los dichos quatro cientos ducados se an de dar a censo y no se an de consumir en otra obra de la casa, porque esta es voluntad expresa del dicho fundador.

E agora el dicho Doctor don Juan Arias de Moscoso, cumpliendo con la dicha fundacion, e institucion, les quiere entregar los dichos quatro cientos ducados, con que se obliguen a cumplir lo susodicho, y considerando que es muy justo, y puesto en razon, por el prouecho, y vtilidad, que dello se fizie al dicho Conuento, e por el tenor de la presente, otorgan auer recebido dei dicho señor Dean los dichos quatro cientos ducados, de que se hizieron cargo, e hizieron por entregados a su voluntad, por el dicho Conuento, y en su nombre, por los auer recebido, por presencia de mi el dicho escriuano, e testigos desta escritura, de cuyo entrego, y paga loy fè, porque passo por la dicha mi presencia, y de los dichos testigos. Y como entregados, y pagados en la dicha cantidad, e siendo como confessaron ser sabidores del dicho efeto de la dicha fundacion, e condiciones sobre la dicha caucion de obligacion, e obligaron a los demas Religiosos que al presente son, e adelante fueren del dicho Conuento, a guardar, e cumplir lo susodicho, e a dezir, e que diran en cada vn año, por el anima del dicho señor Obispo, el dicho aniuersario, y memoria, Vigilia, e Missa cantada perpetua, por los dichos dias, segun, y en la forma, que las dichas condiciones insertas de suso se contienen, las quales, e lo demas que la dicha fundacion declara, que por mi el escriuano le fue leyda, e referida, se obligaron de guardar, e cumplir, sin exceptar, ni referuar cosa alguna, y si por qualquier causa en algun tiempo por parte del dicho Conuento no hizieren, e cumplieren lo que por esta escriptura, y condiciones van obligados, y se contradixere, an de ser obligados, e desde luego obligan al dicho Conuento a bouer, pagar, e retribuyr, e a quien por ello vuiere de auer, y para ello fuere parte los dichos quatro cientos ducados que an recebido en dineros, o en el censo, o censos que de la dicha cantidad, y para este efeto estuviere impuesto, para todo lo qual, y para que sean executados, e apremiados a la paga, baste la declaracion jurada del susodicho, o que por el fuere parte en que lo declare, sin otro auto, sentençia, ni assignacion, y al cumplimiento, y paga dello obligaron los bienes, e rentas del dicho Conuento, auidos, e por auer, y dieron entero poder cumplido a las justicias, e juezes que de su causa pusan, e ditan conocer, para que a ello les apremien, renunciaron las leyes

e dere

e derechos, capitulos, y ordenaciones, preuilegios, y bullas que seã  
en su fauor, e la general que dellas se haze, e lo firmaron de sus nõ-  
bres en el registro, estando presentes por testigos Geronimo de Sa-  
lazar Arzniega, y el Licenciado Balcazar de Salazar Arzniega,  
Presbytero, y Crisoual de Burgos vezinos de Malaga. Fray Pe-  
dro de Escobar Prior, fray Alonso de Ledesma, fray Pablo de la  
Cruz, fray Rodrigo Perez, fray Geronimo de Berrio, fray Do-  
ningo Hontueros, fray Francisco Saluador, fray Bartolome Ve-  
lalco, fray Antonio de los Reyes, fray Raymundo Guerrero, fray  
Iuan Bauuila, Diego Añasco del Pozo cleruano publico.



**BVLLA LATINA CON**  
cedida por nuestro muy san-  
to Padre Paulo. V. traduzida  
en Romance, de la licēcia de  
testar, que tuuo el Señor Don  
Juan Alonso de Moscoso O-  
bispo de Malaga, que goza de  
Dios, de veynte mil ducados  
de camara nuevos, que a treze  
reales y medio son veynte y  
quatro mil y quiniēto y qua-  
rēta y vn ducados y cinco rea-  
les: ponesse aqui para curio-  
sidad, o perfeciō deste  
libro. Año de  
1616.

THE [illegible]

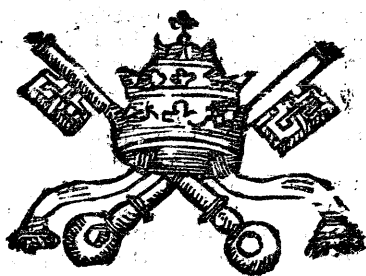
[illegible text]

[illegible text]

[illegible text]

[illegible text]

[illegible text]



**D**AVLO

Obispo, seruo de los seruos de Dios al venerable hermano deñ Iuan Alonso de Moscoso, Obispo de Malaga salud, y Apostolica benedicion. Iusto es que prouenga de la venignidad de la Sede Apostolica, que aqualesquier personas Ecclesiasticas, en especial las que tie-

nen dignidad Pontifical, se les de libre potestad de disponer de los bienes que poseen en vida, assi en su vltima voluntad, como de otra qualquier manera, y que las cosas ordenadas por ellos permanezca con perpetua firmeza de fuerza: por ende quise donosotros, aueroceros con especial gracia, q̄ como nos aueris hecho relacion, de esta preuincion el dia vltimo de vuestra peregrinacion, con la disposicion de vuestros testamieto, y absoluiendos por el tenor de las presentes, y teniendos por absuelto de qualesquier sentencias, excomunicos, suspensiones, entredichos, y de otras sentencias Ecclesiasticas, censuras, y penas a iure vel ab homine, puestas por qualquier ocasion, y causas, si con algunas en qualquier manera estays enlazado, solamente para conseguir el efecto de las presentes, inclinandonos en esta parte a vuestros humildes ruegos, os damos, y concedemos plena, libre, y en todos modos, tota facultad, y licencia, potestad, y autoridad que dure perpetuamente con la autoridad Apostolica, por el tenor destas mismas presentes, para que de todas, y qualquier casas, palacios, y heredades



des possessiones rusticas, y vrbanas, castros, villas, tierras, dominios, y lugares, assi juridiccionales, como feudales, que tengan mero y mixto imperio, horca, y cuchillo, y de los censos, premios, pagas, sumas de dineros, y porciones, lugares de mottes, de las cosas fiadas, de las obligaciones, de los deudores, jocalas, perlas, y piedras por preciosas q se an, y dignas de fumo principe, y tambien de alhajas, libros, y de los demas bienes rayzes, y muebles, y que ellos se m̄-uan, con tal que no sean muebles de Altares, e Iglesias que os an sido encargadas por tiempo, o dedicadas a algun seruicio, o ministerio de las dichas Yglesias, o de otra manera al culto diuino, o hechas para su vso, y todos los derechos, y acciones, aunque sean de derecho, o de otra qualquier manera que se nombren por razõn de la Iglesia de Gradix, y de Lion, do en otro tiempo fuydes Obispo, y de la de Malaga do al presente se sabe que estays, y de otras qualesquier Catedrales, Metro politanas, Patriarcales, Primiciales, a las quales en algun tiempo aconteca que seays trasladado, o de otra manera lleuado, o presidid en ellas, y de las mas Abbaciales, y tambien de los monesterios aũq teã consistoriales, preposituras, dignidades, aunque sean cõuentua les mayores, y tambien de las administraciones principales de los oficios, y qualesquiera otros beneficios Ecclesiasticos con cura, y sin cura de seculares, y de qualesquier ordenes, y milicias, y hospitales, aunque sean regulares de qualquir manera que se llamen, o como quiera que se califican, o qualquier personal residencia que requieran los quales por qualesquier concessiones, y dispensaciones Apostolicas de Reyes, y por nombramiento de otros principes en titulo en comenda, administracion, o de otra qualquier manera obtuivistis obteney, y para lo venidero junta, o successiuamente, o en qualquier muchas, o repetidas vezes obtẽdrey, y dellos, y de qualesquier frutos, rẽdito, prebentos, obenciones, distribuciones, aunque sean cotidianas, y de otros prouechos, aunque sean ciuiles, y Ecclesiasticos, y tambien pensiones de cada año sobre semejantes, o de semejantes frutos, derechos, obenciones, distribuciones, aunque sea cotidianas, y otros qualesquier prouechos, aunque sean inciertos, junta, o successiuamente referuadas para vos, y assignadas, o que se referuaran, y assignaran, los quales, y las quales de semejantes concessiones, y assignaciones Apostolicas aueys percebido, percebis, y percibireys para lo venidero, y tambien de prouechos de qualesquier officios, assi Ecclesiasticos, como seglares que obtuivistis, y por vos, o por otros exercistis obteney, y exercẽey, y obtendrey, y exerceretis para lo venidero, o de otra manera, cõ qualquier titulo, via de derecho, forma, causa, ocasion que os tocan, o pertenecen, y de los mismos, y qualesquier otros frutos, pensiones, y otras cosas que se os deuan, o deueran, y no las aueys cobrado, ni recogido, pero que se ayan apartado del suelo, aunque el termino de cogierlos, o pagarlos no se aya llegado, los quales, y las quales, y lo qual, segun la rata que al tiempo de vuestra muerte os sera dada, o a vuestros herederos, o legatarios, o donatarios, y otros successores infraescriptos, empero no segun vna constitucion primeramente publicada, y otras sus declaratorias de la fende recorda

dacion de Julio tercero, y por ventura de otras q an emanado de los Romanos Pontifices nuestros predecesores, y q se an publicado en la Chancilleria Apostolica, o otras algunas constituciones, que sean nuestras, o de otros qualesquier Romanos Pontifices predecesores, o sucesores nuestros, y de la sede Apostolica, determinamos que en vuestras Iglesias, y Beneficios ser devidos a semejantes sucesores, y tambien de las cosas adquiridas por vuestro trabajo, y industria, parafonia, o de otra qualquier manera, o de qualquier parte, o con qualquier titulo, como sean licitamente adquiridas, y de las que se adquiriran, y de los cargos, y officios que aueys exercido, y exercays, y acontecera que exerçays, y tambien respeto dellos, y de los Reyes, Principes, o de otros qualquiera de las largiciones, donaciones, y de otras cosas por qualquieras causas, y causa, o contemplacion venido a vfo poder, o vdrá, aunque esten en oro, o plata, o dinero de còtado, jocales, perlas, y piedras preciosas, y otras cosas aunque sean de precio, y dignas de sumo Principe, y assi en la dicha curia como fuera della, y donde quiera, y en qualquier lugar, aunque sea en las Iglesias, y en los mismos Beneficios de qualquiera, aunque sea notabilissimo inexogitable, y inestimable valor, precio, cantidad, calidad, especie, condicion, y naturaleza de los quales todos, y sobredicho bienes, cosas, y acciones; y tambien de los frutos, y pensiones las cantidades, y cantidades, y tambien valores de cada año, aunque fuesen tales que no se exercitassen en la general apelacion de bienes, cosas, y alijas, mas tuuiesan necesidad de especiales vocablos y requiesen especial nota, queremos que por las presentes, como si expresivamente se exprimesse, y notassen, sean tenidas por expresivamente expresas, hasta la suma de veynte mil ducados de camara, assi para los decentes, y honestos gastos de vuestro entierro, como tambien para la remuneracion de todos; y qualesquier que en qualquier tiempo de vuestra vida os an servido, aunque sea vltra de lo que merece su servicio, y tambien en fauor de vuestros hermanos sobrinos, con sanguineos, afines, y amigos, y qualesquiera otras personas, aunque sean estrañas: pero no de ilegítimos, y de qualquiera otra manera incapaces, y tambien en fauor de monasterios, Conuentos, vniuersidades, colegios, Iglesias, y de otros lugares, aunque no se an pios, y de otros qualesquier aunque sean profanos, como mejor os pareciere, aunque no lo pidá servicios, méritos, o causas, y de otra qualquiera manera por vuestro aduitrio, y voluntad absoluta, aunque sea de baxo de condiciones, vinculos, sumisiones, y qualesquier grauamenes que mejor os pareciere, como, y de la manera que qualquiera otros, aunque sean legos tambien testando de los bienes patrimoniales, y otros profanos, y disponiendo dellos ponen, y pueden poner condiciones, vinculos, y grauamenes semejantes en sus testamentos, y vltimas disposiciones, durante vuestra vida en vna o muchas vezes quando quiera, o como quiera testays, y por testamento nuncupatiuo, o en codicilos fideicomissos legados donaciones, assi entre vivos como causa mortis, assi por palabra: como por escritura, o qualquiera otra vltima voluntad, aunque sea por via de simple distribucion

cion, o contrato, o de qualquiera otros modos, o titulos, aun q̄ sea dentro de la dicha Curia, o fuera della, y donde quiera, y quando quier a, aunque sea en el articulo de la muerte, y sin hazer mencion de la presente facultad, o de otras que por tiempo a vos, y de otra manera que de suso se contiene concedidas semejantes, o desemejantes facultades, con las quales por las presentes en ninguna manera se perjudique, o juzgamos que se aya prejudicado, o por que para la fuerza dellas querays, y pretendays testar, o disponer, o ordenar vna vez y otra, y muchas successiuamente, todas quantas vezes os pareciere y agradare disponer, estatuyr, y ordenar los mismos testamentos, codicillos, disposiciones, ordenaciones, donaciones, legados estatutos, cedula, epistolas, aunque sea muchas vezes, y ordinario, y muy ordinariamente, y tabie todas quantas vezes os pareciere en todo, o parte, comutar, moderar, limitar, alterar, y tabie de la misma manera en todo, o parte reuocarlos, y hazer otros de nuncio, como os pareciere, y juzgaredes que conuiene hacerle, podays libre, y licitamente, empero sin perjuizio de las letras, o constituciones Apostolicas q̄ se an sacado acerca de la resideta, y de los derechos de la camara Apostolica en quanto a los bienes juridiccionales, y facádole primero de todos los bienes sobredichos las deudas, y faciendo las cosas q̄ fuere conuenientes para reparar las casas, o edificios que estan en los lugares de vuestras Iglesias, o Beneficios por vuestra culpa, o negligencia, o de vuestros procuradores destruydos, o deteriorados, y tambien para reitaurar otros derechos perdidos de las mismas Iglesias, o Beneficios perdidos, por causa, o negligencia susodichos. Determinando que los colegios, vniuersidades, Iglesias, y semejantes lugares, y herederos, donatarios, legatarios, y otros a los quales los bienes derechos y acciones semejantes dexados por vos en algun tiempo: o de otro modo en qualquiera manera seran dadas, y tambien aquellos aqui en el negocio de la execucion de vuestra voluntad cometieredes, que en ninguna manera son obligados a la tercera, o otra alguna parte dellos, la qual desde luego a vos, y tambien a los colegios, vniuersidades, conuencatos, Iglesias, y lugares, y herederos, donatarios, legatarios y a los demas susodichos successores vuestros, con qualquier titulo liberalmente, y para siempre, mas a ellos mismos, por autoridad, y tenor las donamos, y largamos, y que no este obligados a la susodicha Camara, o a la fabrica de la Basílica del Principe de los Apostoles de la ciudad, o a las Iglesias, o Beneficios, o al hospital de san Juan de Hierusalen semejante, y a su erario, aunque sea para la expedición contra los turcos, o otros infieles, o qualquiera otros: vos, aunq̄ sea pios, a passar, o componeros con ellos, o con otros, o que esteis obligado a sacar, o imprimir otra particular licencia, o indulto, o confirmación de aquellas presentes de nos, o de nuestros successores Romanos Pontifices, o en otra, o en semejante, o de semejante gracia, o confirmación della que se os aya de conceder como quier, o quando quier, que no aya obligación de hazer alguna mencion de la presente ni que a vos, o a los que tuvieran la causa por vos en algun tiempo, sobre los bienes, derechos, acciones, frutos, y otras cosas por vos,

como

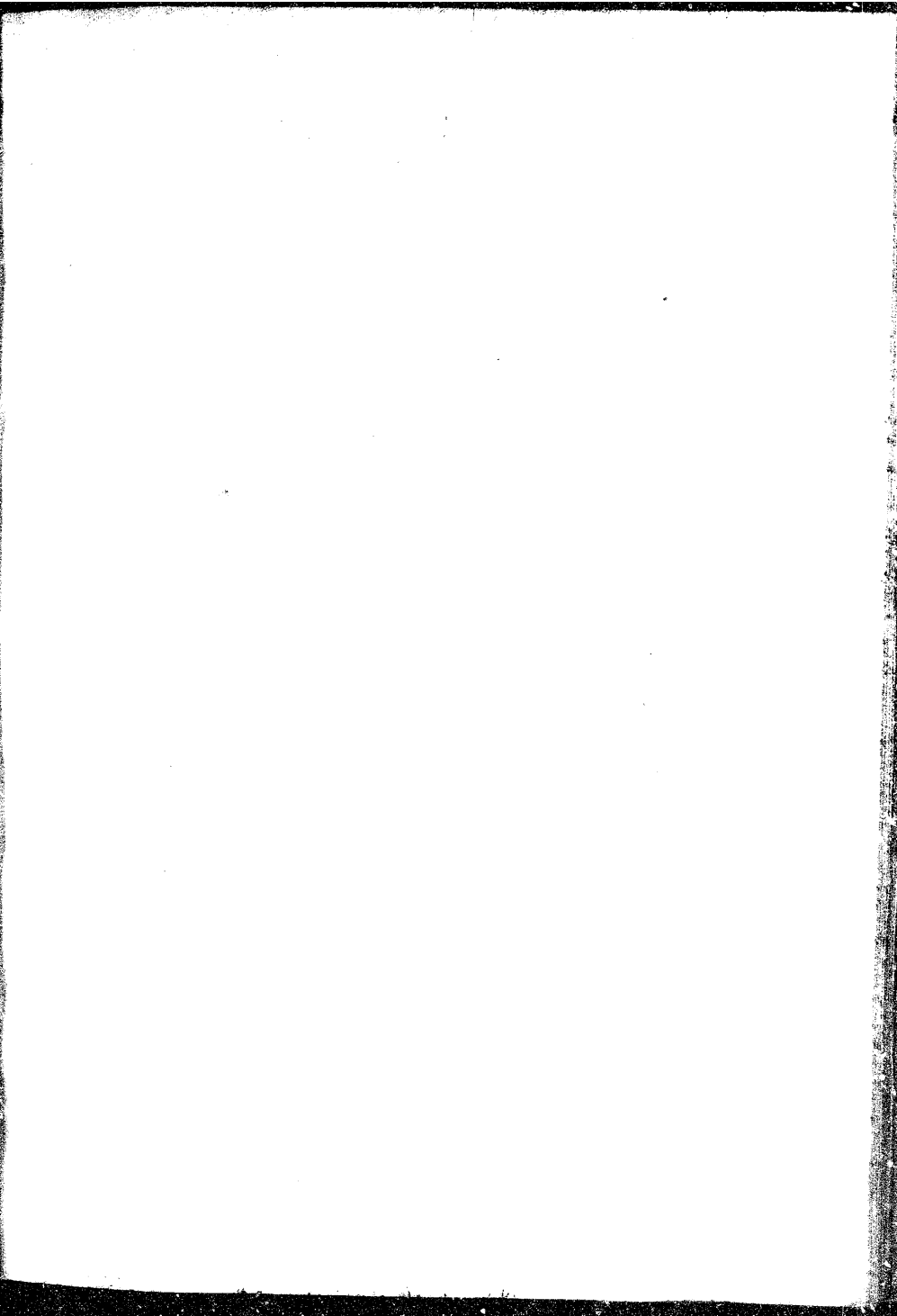
como de fuso está dicho, o de otra manera, o qualquier modo por vos en algun tiempo testadas, legadas, donadas, concedidas, erogadas, o dispuestas, o del Camerario de la Santa Romana Iglesia, o el tesorero, o del comisario general, o el presidente, o los Clerigos, o por sus colectores generales: o particulares subcolectores; o por vuestros successores en las Iglesias, Monasterios, y Beneficios semejantes, y tambien los prepositos de la dicha fabrica, o prefectos, u otros exactores de los derechos, y expolios de la Camera, y fabrica semejante, comisarios, y diputados, que por algun tiempo fueren, u otros qualquiera en qualquier autoridad; o facultad que estriuen de qualquier modo en qualquier caso directa, o indirectamente; publica, u oculta; méta, con qualquier color que se busque en ninguna manera de qualquier modo os molesten, y e'toruen, ni que pretendan dellos, o saque alguna cosa inhubiendo distric'tamente a todos, y a cada vno de por sí que aora; y en algun tiempo son, o seran a los Arçobispos, y a otros Prelados Ecclesiasticos, y tambien a los que aora, y por algun tiempo seran al camerario, presidente, tesorero, y comisario de la dicha Camera, y a cada vno dellos, y tambien a los colectores, y subcolectores de despojos de las sobredichas camera, y fabrica, y de la Santa Cruzada, y a los oficiales de la sobre dicha Camera; y a los ministros, y a otras personas, de qualquiera dignidad, estado, grado, orden, condición, en qualquiera Reynos, prouincias, lugares que esten de qualquiera autoridad, que aora, o en qualquier tiempo gozan; o gozaran, que sobre los dichos bienes, y cosas, y derechos, u en qualquier cosa dellos, quanto a la suma sobredicha; a vos, o a vuestros herederos, sucesores, donatarios, legatarios, executores, testamenterios, y otros sobredichos, por rigor de qualquier constituciones, y priuilegios Apostolicos, o de qualquiera; aunque sean antiguos, y de costumbre immemorial, estatuto, canon, o ley, o buscando otro algun pre'texto, color, o qualquier ocasion; directa, u indirectamente, o de otra manera como quiera que sea se atreua, u presuma molestar, perturbar, o inquietar, y determinando que las presenzas letras, y todas las cosas, y cada vna de por sí en ellas contenidas, que debajo de qualquier rebocaciones, suspensiones, limitaciones, restricciones, modificaciones, decretos, declamaciones desemejantes; o desemejantes facultades, o gracias, o tambien de la susodicha cancelleria Apostolica, o otras contrarias disposiciones de qualquier causas por gratias que sean, y vrgentes en favor de la Fé, y religion Catolica, o fabrica, o hospital, o erario sobredicho, o qualquier otro lugar pio al aumento del culto diuino; o a las necesidades de la sobredicha camera, y tambien para redimir cautiuos, por nos, o qualquiera otros Romanos Pontifices, o esta niñna sede, aunque sea con motu proprio de cierta ciencia, y de la plenitud de la Apostolica potestad, aunque sea constitucionalmente, y tambien en los Concilios generales, que en algun tiempo se auan hecho, que en ninguna manera se comprehenden, sino que estan exceptuadas dellos, y que quando quiera que pareciere comprehenderse otras tantas vezes a su antiguo estado, y validissimamente, y al mismo en que estava antes, que errauan tambien con oportu-

nas, y necessarias derogaciones, clausulas, y decretos, aunque sean irritantes, a vn de los que se estenden latissimamente son restituydas respuestas, y plenariamente reintegradas, y de nueuo, aunque sea de bajo de qualquier data que vos eligieredes ser conuolidas, validas, y eficazes, y que lo seran, y que subsistiran con perpetua firmeza de fuerças, y que tienen sus mismos efectos plenarios, y enteros, y que a vos, y a los otros sobredichos os aprouecharan, y que no aunque sean por promocion, y traslado que sean muchas iteradas vezes de vuestra persona al regimé de otras Iglesias Catedrales, aunq sean Metro politanas, y Patriarcales, y Primiciales, o otras algunas mudadas de vuestro estado, y persona, que ni por semejantes, o desemejantes las facultades, y licencias que se os an concedido, o concederan se confundan o que se las perjudique en alguna cosa, sino que vleys dellas acumulanuamente en todo, y por todo, como quisieredes, y os agradare, y si alguna cosa en vna desemejantes facultades faltare el semejante defecto, sea suplido por otro, y que deste modo sea juzgado de todos, y reputado por qualquier juezes ordinarios, delegados, aunque sean auditores de las causas del Palacio Apostolico, y Cardenales de la misma santa Romana Iglesia deuen ser juzgado, y definido, y determinamos que es irritto, y vano si aconteciere que sobre estas cosas alguno quiera tentar contra esto, o sabiendas, o con ignorancia, acerca de lo qual mandamos por los escritos Apostolicos a los amados hijos el Auditor general de las causas de la Curia de la Camara Apostolica, y a los oficiales de Malaga, y Guadix, que ellos mismos, o dos o vno de ellos por si, o por otros, acudiendoos en las susodichas cosas, con presidio de defensa eficaz, hagan que vleys libremente de la dicha facultad, no permitiendo que vos sobre ella, y los executores que para ello señalaredes, sobre la execucion del testamento, ni los herederos instituydos por vos sobre los legados, y disposiciones de los bienes sobredichos, hechos por vos en algú tiempo seais molestados por los colectores, o subcolectores de los derechos, y prouesos q se deuen ala misma camara, o por otros qual quiera, en qualquier manera q sean, y a los que contradixeren los refrené con nuestra autoridad, sin admitirles apelacion, no obstantq las cosas sobredichas, ni obstanto la venerable memoria de Alexandro Papa Sexto tambien nuestro predecesor, que dispuso que la tercera parte, o otra parte de los bienes, de los quales por qualquier personas, por vnos, o por qualquier facultades que se les ay an concedido aconteciere testamento, o de otra manera disponer de la dicha Camara para sus necesidades, o de otra manera se deuen aplicar, y de Paulo Tercero, Pio Quarto, Pio Quinto, y Gregorio XIII, y de qualquier Romanos Pontifices nuestros predecesores, sobre los despojos de los Prelados que en algun tiempo moueren, y tambien del susodicho Julio Tercero sobre los frutos, y obenciones no exactos, y quanto a los frutos no apartados del fueso, y otras qualquier constituciones, y ordenaciones Apostolicas que reboquea tambien las facultades, y concessiones de testar, o de deponer de otra manera de qualquier bienes en genero, o en especie, y que de cierta suma entonces expresa a qualquier personas

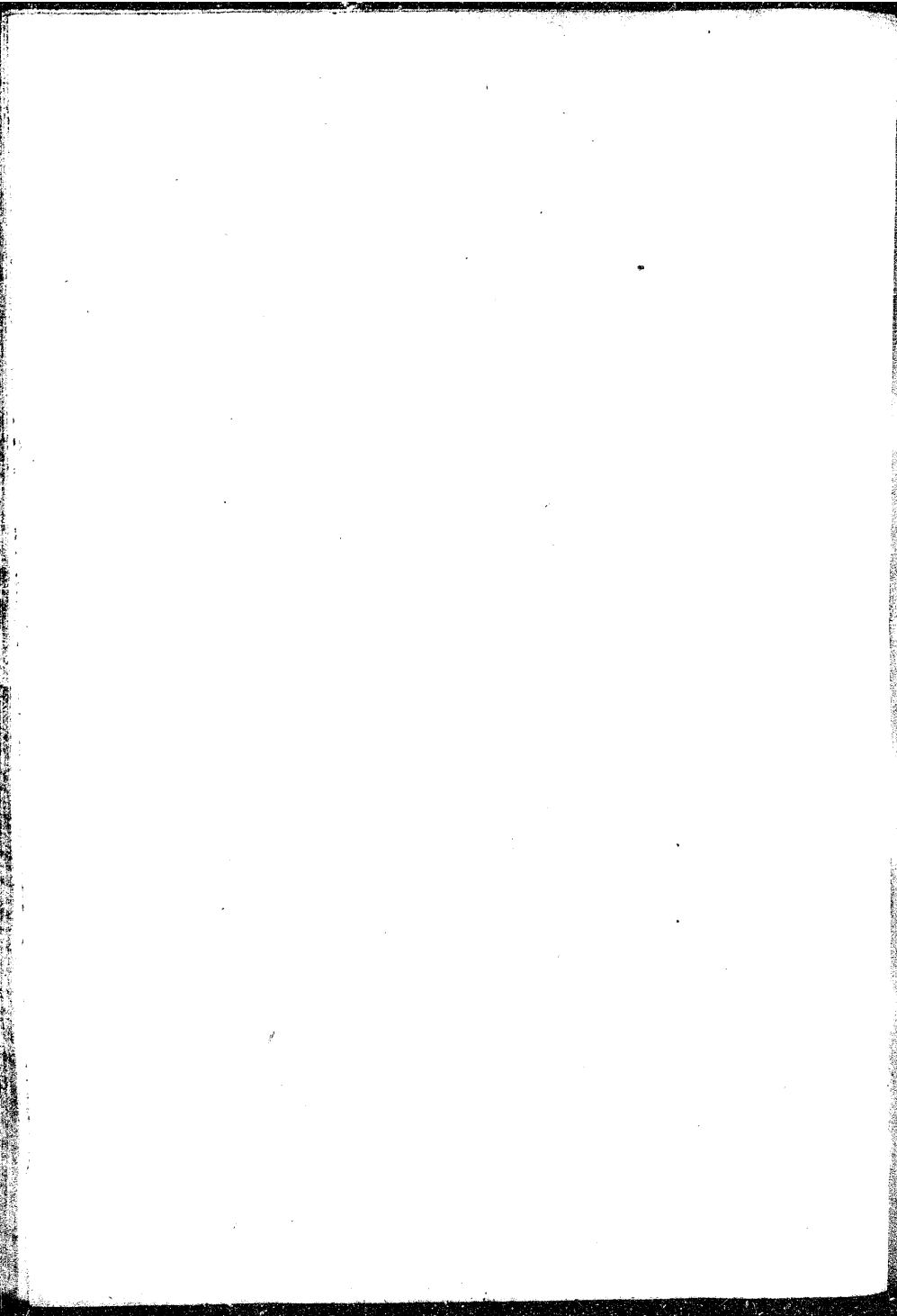


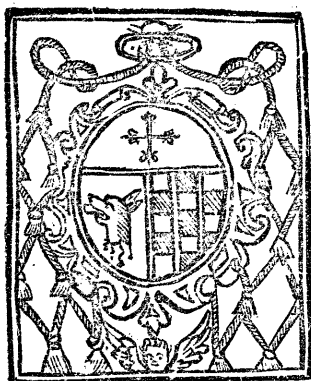
te, en los idus de Setiembre del año tercero de nuestro Pontificado,  
CXX. dozientos y veynte. I. vitalis F. Contarellus. el lugar del fello de  
piotmo. A los quinze del mes de Julio del año de mil y seiscientos  
y siete, las presentes letras Apostolicas en plena camara Apostolica  
fueron exhibidas, y por su decreto se cometieron al R. P. S. Innocen-  
cio de Maluasi Decano de la misma Camara, y a los cinco de No-  
viembre siguiente, en la misma Camara, haciendo relacion el mis-  
mo R. P. S. Valmasia arriba citado, commissario de la camara las admi-  
tio, y mandó que se registrassen en los libros de la misma camara, co-  
mo se registraron, conuiene a saber en el libro diuerforum de nues-  
tro santissimo señor, fol. 206. Ante mi el dicho notario de la misma  
Camara. Iuan Baptista Cenno.  
Concuerda cō su original, y en testimonio de verdad lo firme de mi  
nombre, en Malaga, a 2. de Agosto. 1616 años.

*El Doctor Iuan Arias  
de Moscofe Leon.*

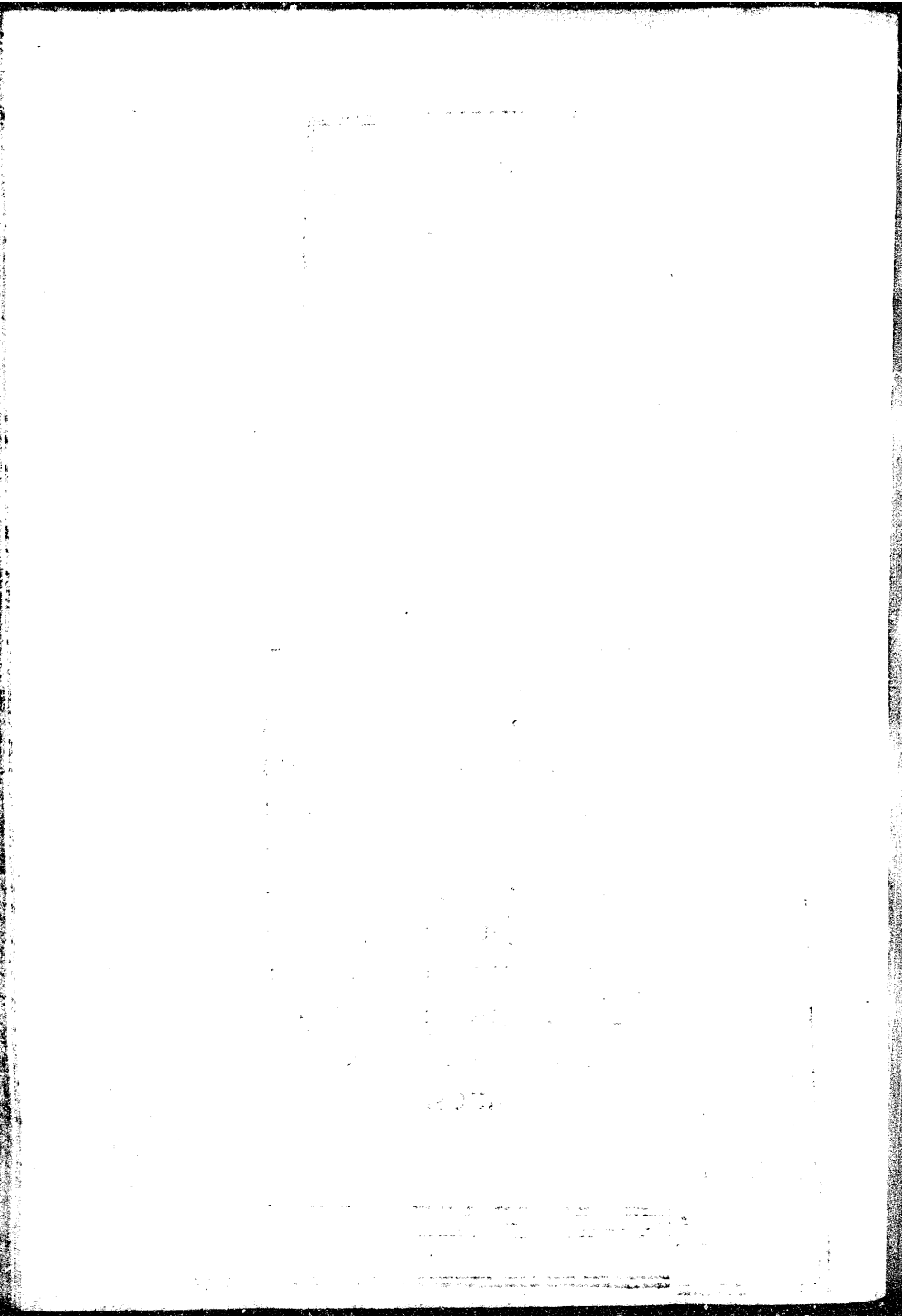


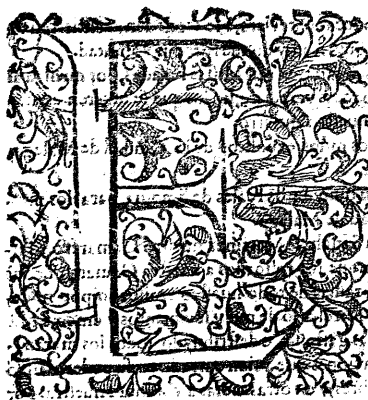






ESCRITURA  
del Testamento del Se-  
ñor Don Iuan Alonso de  
Moscoso , que goza de  
Dios , Obispo que fue  
de las Yglesias de Malaga  
Leon, y Guadix , debaxo  
de cuya disposicion mu-  
rio en la Ciudad de Ante-  
quera, en veynte y vno de  
Agosto, de mil y seys-  
cientos y catorze  
años.





# N el nombre

de la Santissima Trini-  
dad, e de la Eterna Vni-  
dad, Padre, e Hijo, y El  
piritus, que, tres, perso-  
nas, e vna essencia di-  
uina, que vna, y reyna  
sin principio, ni fin.  
Considerando nos don  
Ioan Alfo de Mosco-  
so, por la misericordia di-  
uina, Obispo de Mala-  
ga del cõsejo de su Ma-  
gestad, que fue estatuy-  
do para el hombre a-  
uer vna vez de morir,

e que la muerte del alma, no fue ordenada de Dios, sino que los maies  
la buelaron, e que la del cuerpo reseruo su diuina Magestad: la ora de  
della para que el hombre fue criado para gloria eterna, e que la go-  
za, si por demeritos suyos no la pierde, e quanto importa estar preue-  
nido, e delictos del bien a esta vida, para quando esta ora llegare, e  
auer el puesto y ordenado, las cosas que importan a la conciencia, que  
pueden ser nuestro para alcanzar pardon de las culpas cometidas, e go-  
zar de la bienauenturanca. Por tanto a honra y gloria de Dios nues-  
tro Señor, e de la gloriosa, e perpetua nra Virgen Santa Maria nues-  
tra Señora, abogada de los pecadores, e de los bienauenturados San-  
to Torcato, Obispo que fue de Guadix, e del glorioso sañ Froylan, Osi-  
po que fue de Leon, e de los gloriosos martires san Ciriaco, e Paula, pa-  
tronos de la ciudad de Malaga, nuestros particulares abogados, con  
los demas santos de la corte Celestial, a quien humildemente inuocamos,  
e suplicamos rueguen a nuestro Señor perdon a nuestra alma. E vian-  
do de la licencia, e facultad que tenemos de nuestro santissima Padre  
Paulo Quinto Pontifice Romano, para poder hazer testamento, e dis-  
poner de nuestros bienes: en virtud del breue, e licencia que de su San-  
tidad tenemos, hasta en cantidad de veynte mil ducados de Camara  
nueuos, desistiendo poner nuestra alma en carrera de saluacion, otorga-  
mos, y concedemos por el tenor de la presente, creyendo como crea-  
mos, e firmamos todo lo que confiesa la santa madre Iglesia de Ro-  
ma, en cuya fe, e creencia protestamos viuir, e morir, estando como es-  
tamos en enfermo, y en nuestro yuzo, y entendimiento natural, tal qual  
Dios nuestro Señor tuuo por bien de nos dar, que hazemos, e ordena-  
mos nuestro testamento en esta forma.

Lo primero, encomençame a Dios nuestro Señor, a  
la que, e redimio con su preciosa sangre, e sagrada Passion, y el cuerpo  
mandamos a la tierra, de que fue formado y criado.

E quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere de lleuarnos de  
esta presente vida: mandamos que nuestro cuerpo sea depositado en

la parte que a nuestros albaceas pareciere, e lo trasladen, e entierren en la parte, y lugar que ellos quisieren, y donde fuere su voluntad.

Mandamos, que se nos digan tres mil Missas rezadas, por nuestra alma, donde a los dichos albaceas pareciere, sin las que se dixeren cantadas con vigilijs, el dia de nuestro entierro.

Mandamos, se den a los niños expósitos de la Ciudad de Malaga, mil reales para su criança.

Item, mandamos se den quinientos reales de limosna para los presos de la carcel de la ciudad de Malaga.

Declaramos que Iuan Sanchez Martinez nuestro Camarero, à sí, do depositario de los maravedis aplicados a nuestra Camara, de las condenaciones fechas de causas de todo nuestro Obispado, por nombramiento que le hezimos en el año de mil y seyscientos y cinco, e lo à vsado hasta agora, e auemos gastado, e distribuydo todos los maravedis de las dichas condenaciones que auian entrado en su poder, dando los, e repartiendolos a pobres, y en otras cosas a voluntad nuestra. Por lo qual mandamos q̄ al dicho Iuan Sánchez Martinez, no se le pida cosa alguna dello, porque no lo deve, ni tiene en su poder, e le damos por libre de todo lo susodicho, e finiquito en bastante forma.

E mandamos que a todos nuestros criados que an sido, e son de presente, se les pague lo que se les deuiere, de sus salarios, e para ello se haga cuenta con ellos, e demas, y allende de lo que se les deuiere del dicho su seruicio, se les de, y gratifique graciosa mente lo que a nuestros albaceas pareciere, teniendo cõsideracion al tiempo que cada vno nos an seruido, e los officios que an tenido, e conformes a los seruicios que nos an fecho, de forma que queden gustosos, y satisfechos.

Item, mandamos que a todos los dichos nuestros criados que se hallaren en nuestra casa en nuestro seruicio, se les de lutos competentes de buen paño fino.

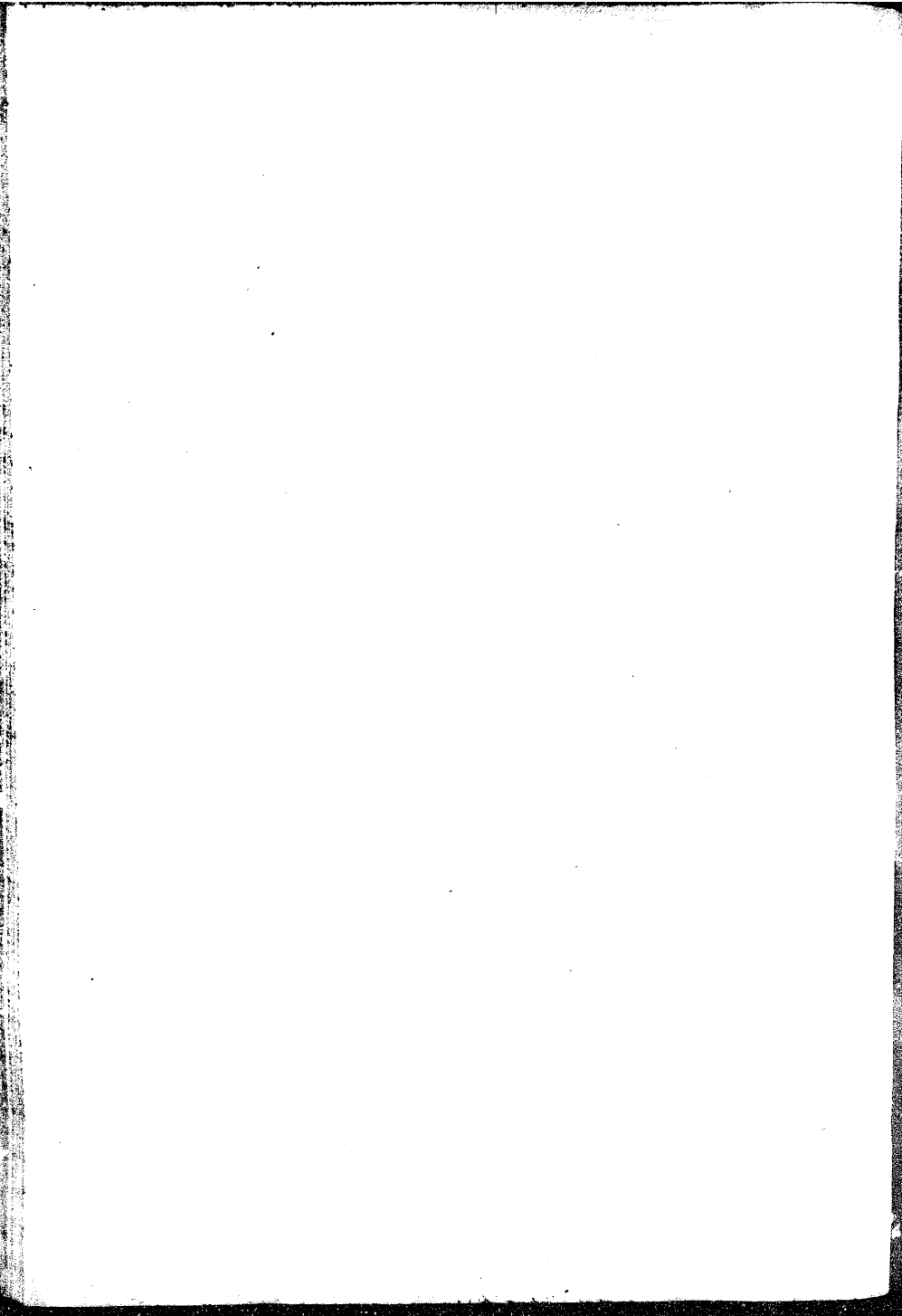
E para cumplir, y pagar este nuestro testamento, e lo en el contenido, e que se declarara, dexamos, e nombramos por nuestros albaceas, testamentarios, cumplidores, y executores del, al Doctor dõ Iuan Arias de Moscoso nuestro sobrino, Dean en la santa Iglesia de la ciudad de Malaga, e al Doctor don Francisco del Pozo, Preposito en la santa Iglesia desta ciudad, e al Doctor don Alonso Barba de Sotomayor nuestro Prouisor, e Vicario general, Chantre en la santa Iglesia de Malaga e al Licenciado Diego del Pozo, Cura del lugar de Colmenar viejo, en el Arçobispado de Toledo, a los quales, e a cada vno de por sí in solidum le damos el poder, e facultad que de derecho se requiere, para que de nuestros bienes cumplan lo contenido en este testamento, como queda dispuesto, e dispusieremos, e les encargamos las conciencias, e que con breuedad lo cumplan, e lo puedan hizer, e cumplir, aunque sea defpues de passado el año del albaceadgo, que el derecho dispone, cuyo termino prorogamos.

Y en el remanente que quedare de todos nuestros bienes, derechos e acciones, en la dicha cantidad de los dichos veynte mil duçados, de Camara nueuos, de que como esta dicho podemos disponer conforme al dicho breue, e licencia de su Santidad, auendose cumplido con lo cõtenido

tenido en este testamento, en el residuo que quedare de los dichos veynte mil ducados de Camara, dexamos, e instituyamos por nuestro vniuersal heredero en todo ello a nuestra aniana, por no tener heredero forzoso: para lo qual mandamos que auiendo se cumplido lo que por este testamento dexamos dispuesto, lo que sobrare del dicho residuo, nuestros albaceas lo gasten, e distribuyan en Missas por nuestra alma, e de nuestros padres, e difuntos, e por algunos cargos que podamos tener, y que se digan en las partes, y como les pareciere, y en las obras pias que bien visto les fuere, como los dichos nuestros albaceas lo dispusieren, e ordenaren, de manera que descarguen nuestra conciencia, e que se haga bien e limosna a los pobres, por que a eleccion, e voluntad de los dichos nuestros albaceas dexamos la disposicion de lo susodicho.

E renuocamos, y anulamos, e damos por ningunos, y de ningun valor, y efecto, todos, e qualesquier testamentos, mandas, o cobdicios que antes del ayamos fecho, para que no valgan, ni hagan fe en juyzio, ni fuera del, si no es este, que por tal nuestro testamento lo otorgamos en la via, e forma que mejor de derecho lugar aya, en cuyo testimonio lo otorgamos ante el escriuano, e testigos aqui cotenidos. En la ciudad de Antequera, que es de nuestro Obispado, donde estamos haciendo visita general, en veynte dias del mes de Agosto, año del nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo, de mil y seysientos y catorze años, e lo firmamos, a lo qual fueron presentes por testigos, don Rodrigo de Naruaz y Rojas, Alferes mayor perpetuo desta ciudad, e Cauallero del habito de Santiago, e Don Pedro de Naruaz su hijo, y el Doctor Luis Rodriguez Duarte, nuestro visitador deste Obispado, e Francisco Gutierrez vezinos de Antequera, y el Doctor don Luis de las Infantas, Arzobispo de Antequera en la Santa Iglesia de Malaga, y el Licenciado Alonso de Zamora Racionero en ella, estantes en Antequera, e yo el escriuano yusso escrito, doy fe que conosco a su Señoria del dicho señor Obispo. Ioannes Episcopus Malacitanus. Don Rodrigo de Naruaz y Rojas. Ante mi Pedro Gutierrez escriuano mayor de Cabildo y publico.

La firma dize, Ioannes Episcopus Malacitanus. E assi lo declaró el señor Obispo, e que por la grauedad de su enfermedad no puede firmar mas ni mejor, e pidio a don Rodrigo de Naruaz y Rojas, Alferes mayor perpetuo desta ciudad, y Cauallero del habito de Santiago firmase su nombre en el dicho testamento, junto a la firma de su Señoria, e lo firmo, testigos los dichos, Pedro Gutierrez escriuano mayor del Cabildo y publico.





OS BVENOS

Albaceas en espi-  
nando su testamen-  
tado, y antes de en-  
trar el cuerpo le-  
an de romas, Bulla  
de difuntos, q pro-  
priamente se llama  
de indulgencia ple-  
naria, y luego má-  
dar dezirle Mis-  
sas en los altares  
preuilegiados de a-

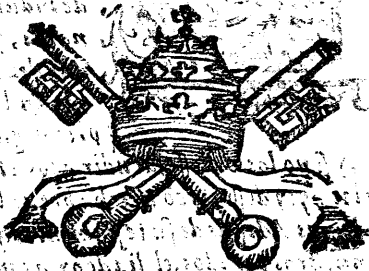
quell lugar, y si no los vniessse, acudir a los circunuezi-  
nos donde los ay, y después con mucha breuedad hazer  
dezir las dhas Misas de su testamento, que de ordi-  
nario por nuestros padros, el dia de oy ay mucha re-  
mision y descuido epasto, y aun entre padres, y hijos, y  
si las a mas estaren penas del purgatorio, padecē mas  
de lo q algunos piensan, porque dize san Augustin  
que son mayores que las de las piedras de san Este-  
uan, y las de las parvillas de san Lorenzo, y que las de  
las ruedas de santa Catalina. La que se como por el  
alma del Obispo mi señor, se pone aqui para dar buan  
exemplo, que esta que se siene, y las Misas que por  
ella se andicho pasan de diez mil, y de sobra que rā  
to amo, y siruio a su to, en muerte y vida, y en obras  
de mayor cantidad, bien se podra creer, que en esta rā  
piadosa, como necesaria, y satisfatoria nos saluara,  
mas firmandola de su nombre, en Malaga, a 5. de  
Noniembre. 1616. años.

El Doctor Juan  
Arias de loscoso.



MDC. XIII.

**BULLA DE INDULGENCIA**  
plenaria, concedida para las animas de los fieles difuntos, por la Santidad de Clemente Octauo, de felice recordacion, y mandada publicar por Nuestro muy Santo Padre Paulo Quinto, para la predicacion del año de **M. DC. XIII.**



**PAVLO QVINTO.**  
**El Concilio Florentino, celebrado**

En Espania quando dixen que los verdaderos penitentes, que sin aver satisfecho por las penas devidas a sus culpas, parten desta vida, han de pagar (sin ser posible otra cosa) lo que deuen todo en el purgatorio, empeno que para alivio de lo mucho que alli se padece, que no tiene, es satisfacion por su grandesa los susragios, y ayudas de los viuos, oraciones, ayunos, Veillas, Missas, y otros fauores, vale, y son muy estimados en la Iglesia Catolica, especialmente las indulgencias con que el Vicario de Christo esta siempre fauoreciendo las animas de los fieles, y obra en particular las fauores con esta santa Bulla de difuntos, ofrecido por modo de susragio, a la que cada vno quisiere aplicar su intencion, la soltura y liberacion de las dichas penas, dando de limosna para ayuda de los gastos de la guerra contra infieles, lo que declararemos nos el Licenciado don Martin de Cordoua, del Consejo de Su Magestad, Prior y señor de lunquera, Comissario Apostolico general de la Santa Cruzada, y de las demas gracias, que es muy poca, respecto de tan copiosa gracia, como aqui se ofrece a los Christianos, y de la necesidad que tienen de ser socorridos los detenidos en el Purgatorio. Y por quanto vos el doctor don Iuan Arnez de Moscofo distes dos reales de plata, que es lo que esta tassado y declarado por nos el dicho Comissario general, para esta santa expedicion y empresa, en fauor y ayuda del anima de don Iuã Alonso de Moscofo Obispo, y recibistes en vos esta bul la, le es otorgada la indulgencia sobredicha. Dada en Madrid veynte dias del mes de Octubre, de mil y seiscientos y treze años.

*El Licenciado don Martin de Cordoua.*

# AQVI ESTA SEPULTADO

EL SENOR DON IVAN ALONSO DE MOS-  
COSO DE FELICE RECORDACION: FVE  
COLEGIAL ARTISTA Y THEOLOGO. CA-  
TEDRATICO DE ARTES Y THEOLOGIA  
Y DOCTOR ENELLA EN LA MVY INSIGNE  
VNIVERSIDAD DE ALCALA Y ADMINIS-  
TRADOR DE LA IORNADA, Y GVERRA DE  
PORTVGAL POR MANDADO DE NVES-  
TRO REY Y SENOR DON PHELIPE EL PRV-  
DENTE. Y POR EL VISITO Y REFORMO LA  
CAPILLA Y HOSPITAL REAL DE GRANADA.  
FVE OBISPO DELAS SANCTAS Y GLESIAS DE  
GVADIX, Y LEON, Y MALAGA, Y ELECTO  
ARC.OBISPO DE SANTIAGO, Y POR SV MVN-  
CHAEDAD NO ACEPTO. VIVIO OCHENTA  
Y QVATRO ANOS. Y LOS TREINTA Y TRES  
CVMLIDOS (QVE ES LA EDAD DE CHRIS-  
TO NVESTRO BIEN) FVE PRELADO. DEXO  
EN OBRAS PIA SMAS DE CIENTO Y CIN-  
QVENTA Y CINCO MIL DVCADOS. MV RIG  
A. XXI. DE AGOSTO. M.DC.XIII. ANOS.

NOVI ESTA SEPTIADO

EL SENOR DON IVAN ALONSO DE MORA  
CASO DE FELICE RECORDACION  
COLLEGIATA Y TITULO DE  
GRATIA DE ANTES Y TITULO  
Y DOCTOR EN LEY EN LA  
UNIVERSIDAD DE ALCALA Y  
DOCTOR EN MEDICINA Y  
FISICA EN LA UNIVERSIDAD  
DE SALAMANCA Y TITULO  
DE DOCTOR EN LEY EN LA  
UNIVERSIDAD DE BOLONIA  
Y TITULO DE DOCTOR EN  
LETRAS Y TITULO DE  
DOCTOR EN LEY EN LA  
UNIVERSIDAD DE TORO  
Y TITULO DE DOCTOR EN  
LETRAS Y TITULO DE  
DOCTOR EN LEY EN LA  
UNIVERSIDAD DE BOLONIA  
Y TITULO DE DOCTOR EN  
LETRAS Y TITULO DE  
DOCTOR EN LEY EN LA  
UNIVERSIDAD DE TORO  
Y TITULO DE DOCTOR EN  
LETRAS Y TITULO DE  
DOCTOR EN LEY EN LA  
UNIVERSIDAD DE TORO

...



**E S C R I T V R A**  
de cesiõ de veynete y dos mil  
ysietecientos y ochenta y vn  
ducados de principal, de vn  
juro dela misma cantidad, so  
bre las alcaualas y tercias de  
Malaga, que hizo el Doctor  
dõ luã Arias de Moscoso Deã  
dela santa Yglesia de Malaga  
para q̄ mejor, y mas gallarda  
mẽte se cùpliesse adperpetuã  
rei memoria, todo lo q̄ el se-  
ñor Obispo su tio dexõ orde-  
nado, y mandado en su testa-  
mento año de, 1614.





# Epan quan

tos esta escritura de ces-  
sion vieren, como yo el  
Doctor D<sup>o</sup> Iuan Arias  
de Moscoso, Dean en la  
Santa Yglesia Cate-  
dral de esta ciudad de Ma-  
laga, e vezino della: di-  
go, que por quanto el se-  
ñor Don Iuan Alonso  
de Moscoso mi señor y  
tio, que goza de Dios,  
Obispo que fue desta di-  
cha ciudad y su Obispo  
do, del Consejo del Rey

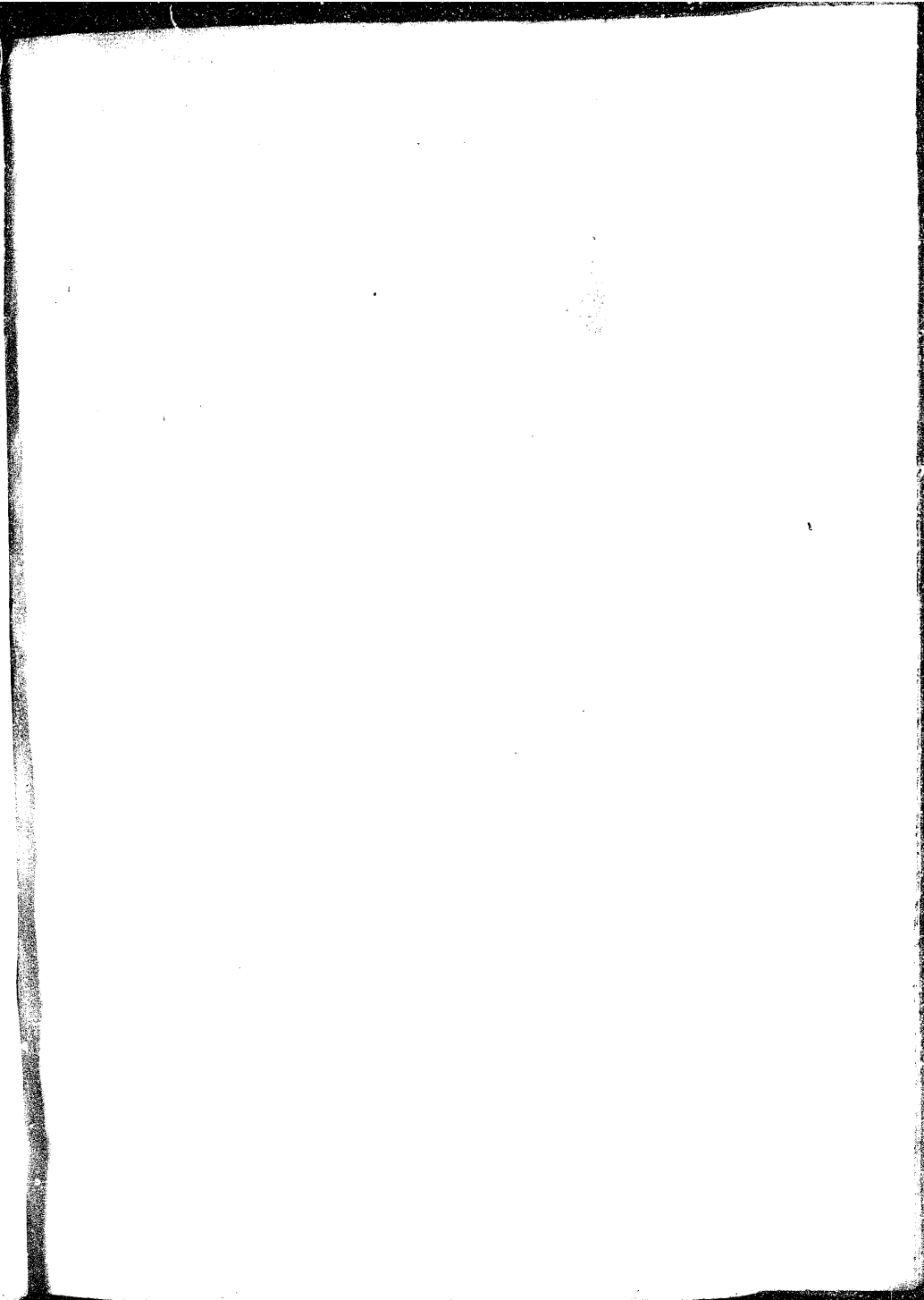
nuestro Señor, tubo licencia, e permission de la S<sup>ta</sup>dad de nuestro San-  
tissimo Padre Paulo. V. para disponer por testaméto hasta en cáidad de  
veynete mil ducados de Camara nuevos, de sus bienes, y rentas que dex-  
asse, y quedassen al tiempo de su fin, e muerte, por la via, e forma que  
le pareciéssse, en cuya virtud por su testamento, y vitima voluntad con  
que falleció, y p<sup>o</sup> pasó desta presente vida, que su Señoria otorgó en la ciu-  
dad de Antequera, por ante Pedro Gutierrez Alvarez, escriuano pu-  
blico, y mayor del Cabildo de la dicha ciudad, en veynete dias del mes  
de Agosto, del año passado de mil y seyscientos y quatro años, orde-  
nó, y mandó, que los dichos veynete mil ducados de Camara nuevos, se-  
de distribuyésssen en Massas, limosnas, y otras obras pias, a orden, e destri-  
bucion de mi el dicho otorgante, como su albacea testamentario, que  
por tal me dexó, y nombro por el dicho su testamento, y de los demas  
conmigo nombrados, y aunque mi desseo, y voluntad à fido poner en  
execucion, y cumplimiento la dicha disposicion, para que las obras de  
su S<sup>ta</sup>foria resplandezcan, e su santa alma goze de sus beneficios, no à  
podréo tener efecto, aunque por mi parte se an hecho las diligencias ne-  
cessarias, e causa de que mucha parte de la hazienda que dexó está en  
litigio; por demandas, e otros pleytos que a ella an ocurrido, y la demas  
en deudas proceídas del pan que se dio fiado, que hasta oy no a podi-  
do liquidarse, ni juntarse en principal para la dicha disposicion, y por  
no superar con tanta dilacion la cobrança, para que desde luego se cum-  
pla con lo que su Señoria dexó ordenado, e mandado cerca de esto, e que  
rdo hazer lo, poniendola de la cáidad de mis propios bienes, e hazien-  
da, con referua de cobrarla de los dichos bienes a su tiempo, por la via,  
e forma que adelante yra declarado, e poniendola en efecto por el te-  
nor de la presente, digo: que hago cescion, y traspasso en las dichas man-  
das, y obras pias de la dicha disposicion, y para que se cumpla con el di-  
cho testamento, e voluntad del dicho señor Obispo mi tio, de vn juro-  
do veynete y dos mil siete cientos e ochenta e vn ducados, e seys reales,  
e veynete y dos maravedis de principal, cuyos reditos, e por ellos mil cie-  
to, y treynta e nueue ducados, e treynta maravedis en cada vn año, a ra-

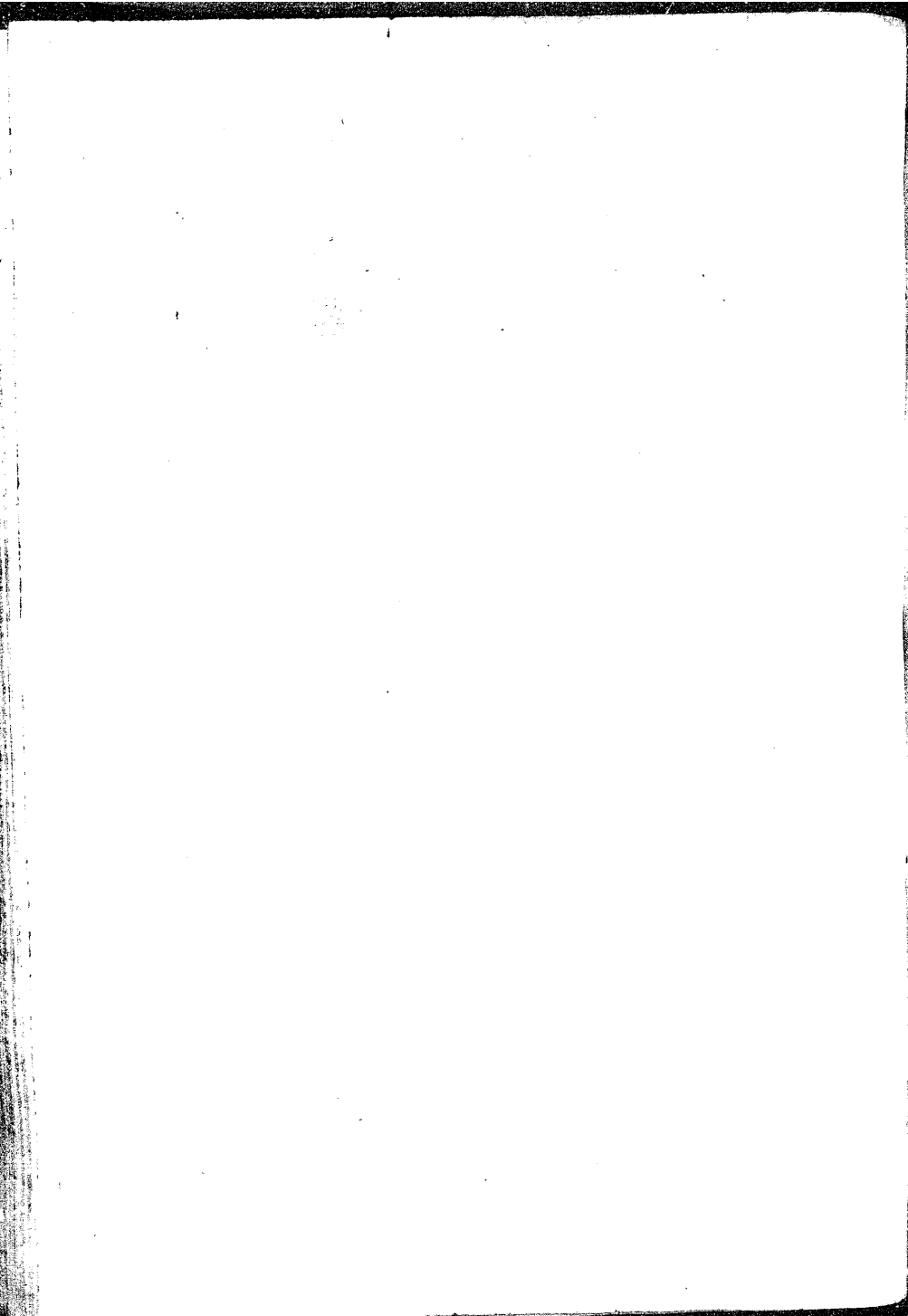
yo, e repeto de veynte mil marauedis el millar tengo, e se me pagan por privilegio de su Magestad sobre sus rentas Reales, de tercias, y alcavalas desta ciudad, por privilegio y carta de venta Real, hecho e otorgado en mi fuero, su fecha en la villa de Madrid a diez y nueve dias del mes de Diciembre, del año pasado de mil y seyscientos e catorze, para que con el, e con los dichos sus redditos, se funden, e instituyan los dichos suffragios, e obras pias, anticipando, y asegurando con ello la santa voluntad de mi señor y tio, para que sus obras pias vltimas que de la dicha fundacion an de proceder, e resultar hasta en la dicha cantidad de veynte mil ducados de Camara de la dicha licencia, tengan el buen principio, e fin que conuiene, y desde luego se sepa y entienda con esto el paradero de la dicha voluntad, y se alabe, y conozca por todo tiempo, como es razón: y aunque los dichos veynte mil ducados de Camara, que conforme a la dicha permission, contados a razon de trez reales y medio por ducado, hazen veinte y quatro mil quinientos e quarenta e cinco ducados e cinco reales, y có este dicho juro no se alcançan, por ser del principal que va referido, para que aya claridad en todo, y se conozca mi buen desseo y proposito, se à de considerar que yo è gastado por la hazienda que su Señoria dexò, ocho mil ducados, poco mas o me nos, en pagar los lutos que se dieron a sus criados, y en la refeccion y reparo de las tres casas que la dignidad episcopal tiene en esta ciudad, y villa de Coyn de su Obispado, y en los quinientos ducados que se dieron por orden del señor nuncio de su Santidad, al Maestro Antonio Lopez Negral, Canonigo en esta santa Iglesia, subcolector, e Iuez Apostolico, para los salarios de los ministros de la Camara Apostolica, y siete cientos mil marauedis que se reparuieron entre el dicho subcolector, e los Corregidores desta ciudad, y de la de Antequera, e sus ministros, de los gastos causados en la administracion e defensa de la hazienda del Espolio, que el dicho mi señor tio dexò, y en los dos mil y trezientos ducados que por composicion se dieron al dicho señor Nuncio, en nombre de su Santidad, porque se alcò, e apartò del derecho, e accion que tenia, e podia tener a la hazienda del dicho Espolio, e por otros muchos gastos que yo è hecho, assí en la defensa de los dichos veynte mil ducados, como en las donaciones del Colegio que su Señoria fundò en la Vniuersidad y villa de Alcalá de Henares, y obras pias de la villa de Algete, y desta ciudad, que esta demasía podia retener en mi, y dexarla junta con los demas mis bienes, por auerla gastado en los dichos gastos, que se justifican con escrituras, papales, y recabidos bastantes, e no lo hago: porque como dicho es, se cùpla la santa voluntad del dicho mi señor y tio, que este à si lo siempre mi desseo, y deliberada voluntad, reseruandola para su tiempo: con cuya declaracion, e satisfacion, digo que hago la dicha cesion por mi mismo, y en nombre de mis sucesores, en fauor de las dichas obras pias, e fundacion que dellas se à de hazer, conforme a la voluntad y disposicion del dicho testamento, para que con el dicho juro y sus redditos se cumplan enteramente, el qual à de correr por ellas, y para el dicho efecto, por desde primero de Enero del año venidero, de mil y seyscientos y diez y ocho en adelante, e para en todo tiempo, porque hasta encon-

ges, e de aver, e lleuá a renta, e de la suaga para entonces reserua-  
do, como reseruo en mi, y en mis sucesores, el cobrar por entero lo que  
por esta razon se me deuere juridicamente, con los dichos gastos refe-  
ridos, e lo que esta cession importa de los bienes, derechos, e acciones, pa-  
rrizo, sea la, e otras cosas que se debieron al Obispo mi señor, de todo  
el tiempo que obtuuo la dicha dignidad, y en otra manera, con que si  
no fuere bastante pueda cobrar lo que faltare de los réditos de este di-  
cho juro, desde el dicho dia primero de Enero de mil seiscientos e diez e  
ocho en adelante, hasta ser pagado, e restituido enteramente me desisto,  
y aparto, quito, e desapodero del derecho, y accio, tenencia, e posesion,  
propriedad, y verdadero señorio, titulo, voz, e recurso, e otras acciones  
reales, e personales, q̄ a los dichos veynete y dos mil seiscientos e ochenta  
e vn Ducados seys reales, e veynete y dos maravedis del principal del di-  
cho juro, e a los dichos mil y ciento y treinta y nueui Ducados, e treinta  
maravedis de sus réditos, e a las dichas alcavalas, e tercias, e rentas reales  
su fundacion, e otra qualquier hazien la de su Magestad, tengo, e me  
pe tenen, e pertenecer puede en qualquier manera, e todo ello lo doy  
cedo, renuncio, y traspasso en la dicha fundacion, y disposicion, para q̄  
lo aya, reciaua, y cobre como mi misma persona, con el derecho de ante-  
lacion, e data que me pertenece, e doy poder e cumplido a los demas al-  
bacacos del dicho mi señor, que con mi go quedaron nombrados por  
el dicho testamento, para que en su nombre tomen, e aprehendan su te-  
nencia, e posesion en la dicha situacion, e hagan, e dispongan de to-  
do ello para el dicho efeto, guardando la voluntad de su Señor: y en  
el intertanto que la dicha posesion no tomare, me constituyo por su  
i quitino tenedor, e poseedor, e con la dicha referida, que a falta de no  
ser bastante la hazienda, derechos, e acciones del dicho mi señor, en  
la forma que atrás se refiere, para la parte de lo que se me deve, a de ser  
preferida para el cumplimiento de lo que faltare en los réditos del dicho  
juro. Doy poder cumplido a los dichos albacacos, e a qualquiera de ellos,  
para que reciban, e cobren de su Magestad, e de su Tesorero, e Recop-  
tor de rentas Reales desta dicha ciudad, e su partido, e de otras qual-  
quier personas que lo deuen pagar, desde el dicho dia de la dicha assi-  
gnacion en adelante, para el dicho efeto, los dichos réditos a los plazos  
que se deuen pagar, y el principal quando se quite, e redima, e de lo que  
recibieren, e cobraren, puedan dar, e otorgar su carta, o cartas de pago  
lasto, e finquiro, con cession de sus derechos, e acciones, que valgan, e  
sean tan firmes, bastantes, y valederas, como si yo mismo las diessi, e  
otorgassi, e a su otorgamiento presente fuessi, e sobre la cobrança en  
juzyio ante qualesquier justicias, y juezes de su Magestad, hagan to dos  
los autos, diligencias judiciales, y extrajudiciales que conuengan, e lo  
mismo que yo haria si yo lo presente, hasta que aya efeto la cobrança, q̄  
para el dicho efeto asimismo les cedo, renuncio, e traspasso mis pro-  
prios derechos, e acciones reales, e personales, directos, y executiuos q̄  
tengo, y me pertenecen, en esta razon, e les hago, e constituyo procura-  
dor, e ar, señor, acreedor, en su mismo fecho, y causa propria, e gene-  
ral administracion, y como mejor en derecho puedo, y deuo ser obli-  
gado, me obligo a la evolucion, seguridad, e saneamiento del dicho juro,  
princi-



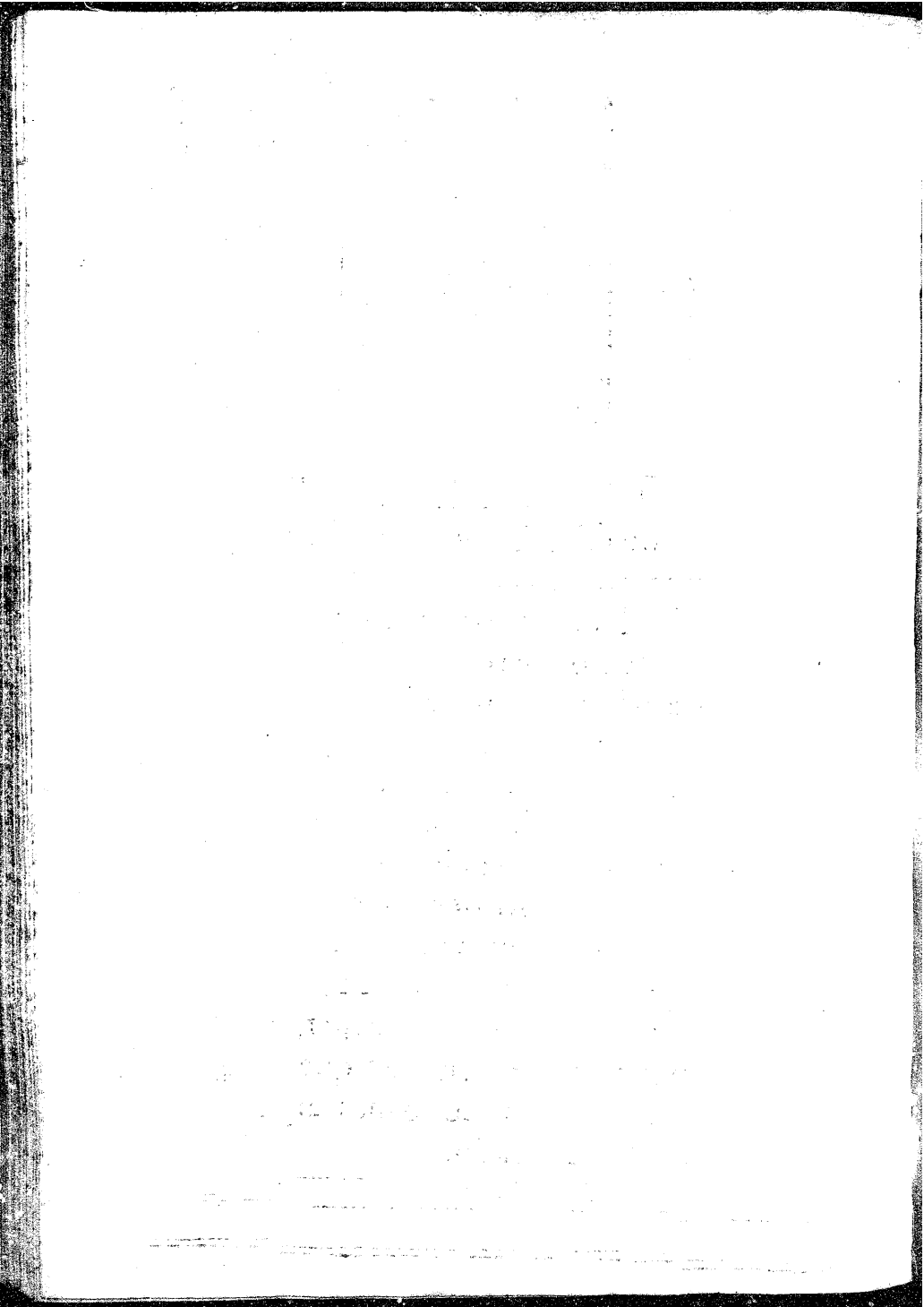








ESTA ESCRITVRA ES  
razonable, aũq ay en este libro al  
gunas buenas, q̄ ordenò, y o torgò  
el Doctor don Iuan Arias de  
Moscoso, Deá desta sãta Iglesia  
de Malaga, como albacea, y tes  
tamentario del señor Obispo su  
tio, y con parecer, y acuerdo de  
los demas albaceas. Por la qual  
se pone en executiõ todo lo q̄ su  
señoria dexò ordenado en su tes  
tamẽto, y vltima volũtad, aplicã  
do para ello vn juro de. 2 2 7 8 1  
ducados, en obras pias perpe  
tuas, en la conformidad que en  
esta escritura va todo mas larga  
mente declarado.





quiere en el registro del presente el criano, deste presente año de mil y seiscientos y diez y seis.

E para que mejor se cumpliesse, e mas segura e brevemente la voluntad e disposicion del Obispo mi señor, e tío, por el dicho otorgante cedi, y traspasó en favor de su vltima voluntad, y testamento, e de las obras pias que por virtud del se quiere de fundar, ad perpetuam rei memoriam, un juro de veinte y dos mil seiscientos e ochenta e un ducados, leys reales, y veinte y seis maravedis, que tenía sobre las alcavalas, y tercias reales desta ciudad de Malaga, a razon de veinte mil el mill, e por esta ciudad a su presente criano, a quatro dias del mes de Mayo, deste presente año de mil y seiscientos y diez y seis, con ciertas cláusulas, condiciones, y referencias que en esta parte.

E para como tal testamento se ovedio de poner se poner en execucion, y efecto el dicho testamento y disposicion del Obispo mi señor, repartido, y soldado, en el dicho cumplimiento el dicho juro, hasta en la dicha cantidad de los dichos veinte y dos mil seiscientos e ochenta, y un ducados, leys reales, e veinte e seis maravedis de su principal, en obras pias, para siempre jamas, para lo qual se nomado pareces, acuerdo, e permission del Doctor don Alonso Barba de Sotomayor, Chantre, y Canonigo desta Santa Iglesia de Malaga, e de Dn. Alonso Maldonado, Presbitero, Secretario, que sup de su Señoria, e sus Alcaesades obrados por el dicho testamento, y en su nombre, y del Doctor don Francisco del Pazo, Preposito de la Santa Iglesia Colegial de la ciudad de Antequera, y del Licenciado Diego del Pezo, su hermano, Cura de la villa del Colmenar Viejo, Comillaro del Santo Officio, e de sus Alcaesades de su Señoria, y en virtud de sus poderes, que el del dicho Preposito pade, y se otorgo ante Felipe Muñoz, Notario, escriuano publico de la ciudad de Antequera, en nueue dias del mes de Febrero, de mil seiscientos e diez y seis años, y el del dicho Licenciado Diego del Pezo, por ante Iuan Fernandez escriuano publico de la dicha villa, su fecha en catorce dias del mes de Setiembre, del año pasado de mil seiscientos e catorce años, cuyos traslados autorizados de los dichos escriuanos son del tenor siguiente.

**E**N la ciudad de Antequera, en nueue dias del mes de Febrero, de mil seiscientos y diez y seis años, por ante mi el criano, e testigos, el señor don Francisco del Pezo, Preposito en la Santa Iglesia Colegial desta ciudad, e vezino della, como patrono que es del Monte de piedad, y obras pias que quedaron de la buena memoria del señor don Iuan Alonso de Moscoso, Obispo que fué deste Obispado de Malaga, en la Santa Iglesia Cathedral della, y como alcaesades queros del dicho señor Obispo dixo, e otorgó, que data, e dio, se fue cumplido, como de derecho se requiere, al señor don Iuan Arias de Moscoso, Dean

de la

de la Santa Iglesia Catedral de Malaga, patrono assimismo del dicho monte de piedad, memorias, y obras pias que fundó el dicho señor don Juan Alonso de Moscoso, y assimismo su Albalca, para que en su nombre, y representando su persona cumpla y execute la voluntad del dicho señor Obispo, fundando las capellanias que mandó, señalando renta competente para ellas, nombrando los capellanes que conuengán, que quisiere nombrar, los que le pareciere mas benemeritos, y assimismo pueda nombrar, e nombre patrono, o patronos los que le pareciere, y con la succession que conuenga para el dicho monte de piedad, memorias, y obras pias, señalando la renta perpetua que a de auer el tal patrono, o patronos, por el dicho patronazgo, e despues del que nombrare, e sus descendientes nombre otros los que quisiere, haciendo los llamamientos por linea recta de varon, o de hembra, y en efeto haga todo lo demás que conuenga, para que tenga efeto el dicho monte de piedad, memorias, y obras pias, y como lo mando, y dispuso el dicho señor Obispo. Otro, le dio el dicho poder, para que en execucion de la dicha su voluntad, que al otorgante le fue comunicada, y al dicho señor don Juan Arias de Moscoso, en bien del alma del dicho señor Obispo, a quien instituyo por su heredera, en los veynte y cinco mil ducados de que tuuo facultad de su Santidad para fundar obras pias en la villa de Algete, donde fue natural, pueda el dicho señor don Juan Arias de Moscoso disponer como le pareciere, para executar, y cumplir la dicha voluntad, fundando capellanias, patronazgos, y otras obras pias, distribuyendo, e repartiendo con perpetuidad los dichos veynte y cinco mil ducados, todo en bien del alma del dicho señor Obispo don Juan Alonso de Moscoso, e según, e como entte el otorgante, y el dicho señor Dean está, y lo tienen tratado, y comunicado, en razón de todo, lo qual, e de cada cosa, y parte dello pueda el dicho señor don Juan Arias de Moscoso hazer, y otorgar la escritura, e escrituras de fundaciones, capellanias, y patronazgos, y obras pias, e las demás que contiengan, con todas las clausulas, firmezas, y circunstancias que contiengan, e sean necesarias, que siendo fechas, y otorgadas por el dicho señor don Juan Arias de Moscoso, para que tenga efeto la disposición, y voluntad del dicho señor Obispo don Juan Alonso de Moscoso. El otorgante como tal patrono, y albalca las aprouo, y ratificó, e se obligó, e obligó a los bienes del dicho señor Obispo, a que se guardaran, e cumpliran en todo, e por todo, según, e como en los dichos contratos, y escrituras se hiziere, y otorgare. Otro, le dio el dicho poder, para que siendo necesario en razon de lo susodicho, pueda parecer ante qualquier tribunales, juezes, e justicias Eclesiasticos, e seculares, de qualquier partes que sean, e lo puedan hazer, e presente qualquier pedimentos, testigos, e



prouanças, y otros recaudos, sacandolos de poder de quien los tuuere, y otros qualesquier nueuos intentos, e lo vno, e lo otro fenecello, y acuallo en todas instancias, e hazer todos los demas autos, e diligencias que judicial, y extrajudicialmente conuenengan de se hazer, e que el haria sien lo presente con libre, e general administracion, sin limitacion alguna, e con facultad de enjuyzar, jurar, e soltirayr este poder, en todo, o en parte con releuacion bastante, e lo otorgó, e firmó de su nombre en el registro. Siendo testigos, el Licenciado Bartolome Fernandez Cura de la Iglesia parrochial de Señor san Saluador, y el Licenciado Alvaro de Solana Presbiteros, e Baltazar Agustín Procurador, e Bartolome Sanchez Palmero, y Alonso Muñoz de Yáguas, vezinos de Antequera, e yo el presente escriuano doy fe que conozco al otorgante. El Doctor Francisco del Pozo. Felipe Muñoz escriuano publico. E yo Felipe Muñoz Montefrío escriuano de su Magestad, y publico en el numero de Antequera, y jurado della fize mi signo. En testimonio de verdad. Felipe Muñoz escriuano.

**E**N la villa del Colmenar viejo, a ocho dias del mes de Setiembre, de mil y seyscientos e catorze años, ante mi el escriuano publico, y testigos, parecio presente el Licenciado Diego del Pozo, Comissario del Sancto Officio, y Cura proprio de la Iglesia Parrochial desta villa, como Albacea, y Testamentario que es, e quedo de su Señoria del señor Don Iuan Alonso de Molsoso, Obispo que fue de la santa Iglesia de Malaga, que esta en el Cielo, por clausula en su testamento, e otorgó que daua y dio todo su poder cumplido, quan bastante de derecho en tal caso se requiere, y es necessario, y le tiene del dicho señor Obispo, al señor Doctor don Iuan Arias de Molsoso, Dean de aquella dicha santa Iglesia de Malaga, especialmente para que en su nombre, y como el mismo pueda usar, y exercer el dicho officio de testamentario del dicho señor Obispo, en todo, e por todo, como su merced quedo encargado, e auer, e cobrar los veinte y cinco mil ducados, de que el dicho señor Obispo tuuo indulto de su Santidad, para poder testar de las rentas decursas de aquel Obispado, e todos los demas bienes de que hizo inuentario su Señoria, a el tiempo, y quando fue electo en Obispo de Quadix, e todo lo demas q la perteneciera a el dicho Señor Obispo, en qualquier manera, de todas aquellas personas que lo deuieren pagar, y de su recibo pueda dar, e otorgar qualesquier cartas de pago, renunciando la paga, no pareciendo de presente, y pedir al escriuano de fe della estandole, y con todas las demas clausulas acostumbraadas, las quales valgan como si el las diera, e otorgara, juntamente con los demas testamentarios, y para que pueda disponer de todos los dichos bienes, y hacienda, con  
forme

forme a las clausulas del testamento del dicho señor Obispo, y distribuyrlo conforme a su voluntad, y hazer sobre ello todo aquello que su merced siendo presente con todos los dichos testamentos hiziera, que tan cumplido, y bastante poder como a su merced le quexó del dicho señor Obispo, para el dicho oficio otro tal se le dio, y otorgó al dicho señor Dean, sin limitacion alguna, y con libre, y general administracion, y para que siendo necesario sobre ello pueda parecer en juyzio, y hazer todos, e qualesquier autos, y diligencias necessarias en todas instancias, e para que lo aura por bueno, e firme en todo lo que en su virtud fuere fecho, tratado, y autuado, obligó su persona, e bienes, e rentas, auidos, e por auer, e lo otorgó, assi ante mi el presente escriuano publico: siendo presentes por testigos Mateo de Paredes, y Francisco Rey, y Andres de Olalla vezinos desta villa, y el dicho otorgante, que yo el presente escriuano doy fe que conozco lo firmó. El Licenciado Diego Pozo. Passó ante mi Iuan Fernandez escriuano. E yo el dicho Iuan Fernandez escriuano publico, y del numero desta villa del Colmenar viejo, que presents fuy a lo que dicho es con el dicho otorgante, e testigos lo escreui como ante mi passó, en fé de lo qual lo firme, y signe, sin derechos. En testimonio de verdad. Iuan Fernandez escriuano.

**E**N virtud de los quales dichos poderes, e con orden de los dichos Albaceas, por lo que a mi toca, y como vno dellos, y en nombre de los demas, digo, que por quanto su Señoria mandó fundar cinco capellanias en esta ciudad, con los reditos del monte de piedad que en ella dexó fundado, para obras pias, cada vna con cien ducados de renta, de las quales las quatro de ellas estan eregidas, dotadas, e fundadas por mi el dicho otorgante, e con el fauor de Dios, a que falta por fundar se hará con toda breuedad, y considerado que es poca renta cien ducados para obligar a los tales capellanes a residir en Malaga a seruir las dichas capellanias personalmente, en la capilla donde su Señoria esta enterrado, e que para ello an menester mas renta, e mas dotacion, e tener vna persona graue en su compania que los gouierne, e corrija, e ampare, e a quien tenga respeto como a cabeza. E para que la dicha Capilla, e Capellanes tengan mas honra, e autoridad, e que de todos sean mas respetados, y estimados, por ser hechuras de tan Santo fundador. E para que tales obras pias, e fundaciones respalden mas, y sean de mucha honra, e prouecho en la Iglesia de Dios, me a parecido que esta muy puesta en razon, que esta Capilla, del entierro de su Señoria, e Capellanias que en ella se van fundando, con los reditos del dicho Monte, participen, e gozen en algun tiempo de la distribucion, e aplicacion destes dichos veynte y dos mil y setecientos e ochenta e yn ducados seis reales e veinte e seis maravedis.

Y assi

**Y** Assi, a honra, y gloria de Dios todo poderoso, y en bien, y aumento de la santa Iglesia militante, y en prouechamiento de las almas de los fieles Christianos, redimidas con la preciosa sangre de Iesu Christo nuestro Maestro e Redentor, y en muy gran gloria de la santa Alma del Obispo misericordioso, y de todos sus ascendientes, e descendientes, assi viuos como muertos, pues todos an de gozar, e ser participantes del fructo nichofo desta santa, y grandiosa fundacion. Digo que anexo, e aplico para siemprejamas el dicho juro de los dichos veynte y dos mil siete cientos e ochenta e vn ducados scis reales e veinte e scis maravedis, e sus reditos para obras pias perpetuas, y temporales, cō las cargas, grauamenes, condiciones, y declaraciones, e referuaciones siguientes.

**P**rimera mēte digo, que aplico los reditos, y el vsufruto de este dicho juro por espacio de veinte años cumplidos, que an de comenzar a correr e contarse desde primero dia del mes de Enero del año venidero de mil seiscientos e diez e ocho en adelante, que cada vno dellos an de rendir caualmente, e con efecto mil ciento e treynta e nueue ducados, para con los reditos del dicho tiempo fundar Capellantias, e obras pias en la dicha villa de Algere a mi eleccion e voluntad, o a la del patrono que è de nombrar para este efecto. Pero si acaso falleciere, e passare desta presente vida, sin dexar nombrado patrono para ello, desde luego nombro a don Iuan Alonso de Moscofo mi sobrino, hijo de Pedro del Pozo, e de Catalina Lopez mi hermana in solidum, e a sus hijos e descendientes, e a los demas que despues del, y de ellos estan llamados por mi en la escritura otorgada ante el presente escriuano, oy dia de la fecha desta consecutiua mente, segun que el dicho llamamiento, y suceccion de la dicha escritura con tiene, que fue fecha para el vinculo, e patronazgo perpetuo del Monte de piedad, que su Señoria fundó en esta ciudad.

E cumplidos los dichos veynte años, desde luego para entonces anexo, y agrego el dicho juro de los dichos veynte y dos mil siete cientos e ochenta e vn ducados para siemprejamas a la capilla del santo Christo, donde su Señoria esta sepultado, en la santa Iglesia desta ciudad, e a las quatro capellantias que en ella estan fundadas, e para la que falta por fundar en la forma e manera siguiente.

**L**os quinientos ducados de renta de los reditos del dicho juro an de seruir para vn Capellan mayor, con los quales para en todó tiempo, digo que fundo, y doto vna Capellania mayor para que esta sita y se sirua en la dicha Capilla del Christo con las cargas, y grauamenes que adelante yran declarados. E los otros quinientos ducados de renta del dicho juro, para que se acrezcan a las cinco Capellantias menores de la fundacion del Monte de piedad, cō que cada vna dellas tengan duzientos ducados

ducados de renta en cada vn año, mientras no se le hiziere mayor acrecentamiento, por el patrono del dicho Monte de piedad, pues lo podra hazer conforme a la escritura de Memorial del dicho monte, e lo demas restante cumplimiento a los mil e ciento e treynta e nueue ducados, que el dicho juro monra de renta en cada vn año, los aplico, y anexo en esta manera. Los cien ducados para vn sacristan que sirua la dicha capilla, e sacristia, con cargo, e obligacion de que a de dar vino, y ostias para las Missas de todos los capellanes, y no mas.

Y es declaracion, e condicion, que si en algun tiempo, o tiempos, ouiere algún sacristan nombrado, y que sirua la dicha capilla capaz, y con prendas para ser ordenado, pueda se ordenar a titulo della, e ordenado la ayá, y goze por todos los días de su vida, sin que se la puedan quitar siruendo la dicha capilla personalmente, e sin que haga falta: pero si el fuesse proueydo fuera de Malaga, e que su prouision Capellanía, o Beneficio, o otra qualquier cosa pida residencia personal luego al punto vaque, o queda vaca la dicha sacristia, para que se prouea en otro, e los treynta e nueue ducados restantes para dos acolitos que siruan en la dicha capilla, y sacristia a las Missas cantadas, y tezadas, y a todo lo demas que fuere necesario para su buen seruicio, y gouierno:

Y pongo por expressa condicion desta fundacion, que el capellan mayor, e Capellanes menores an de residir, e viuir en Malaga, e seruir por sus personas, o de sus compañeros, estando enfermos, o impedidos, las semanas, y Missas de sus obligaciones. Y es declaracion que todos an de ser de Missa quando fueren nombrados, o alomenos an de ser ordenados de orden sacro por que sean fauorecidos.

Y prohibo que ningun Preuendado desta sancta Iglesia de Malaga, ni pariente, ni criado suyo pueda ser capellan desta fundacion, sino es que sea pariente, o descendiente legitimo de su Señoria, o naturales de la villa de Algete, que los tales permito, y es mi voluntad puedan serlo, y seruir las dichas capellanias.

E aunque la residencia, e asistencia a de ser en esta ciudad de Malaga por todo el año, es condicion favorable que los tales capellanes puedan gozar conforme a derecho, e costumbre de las demas Iglesias de España, quatro meses de reces juntos, o interpolados en cada vn año: pero si estuuieren mas tiempo ausentes, passados los dichos quatro meses, todo lo que assi perdieren rata por cantidad, sea para la dicha capilla, y no para los dichos capellanes, cō que se administrará mejor: pero esto se a de entender no estando enfermos, e dadera y Christianamente, sin dolo, ni fraude, trayendo informacion ligitima, o testimonio de medico en forma que haga fé, que en tal caso, quiero, e permito que sean auidos por presentes, e los demas capellanes sea juezes desta causa.

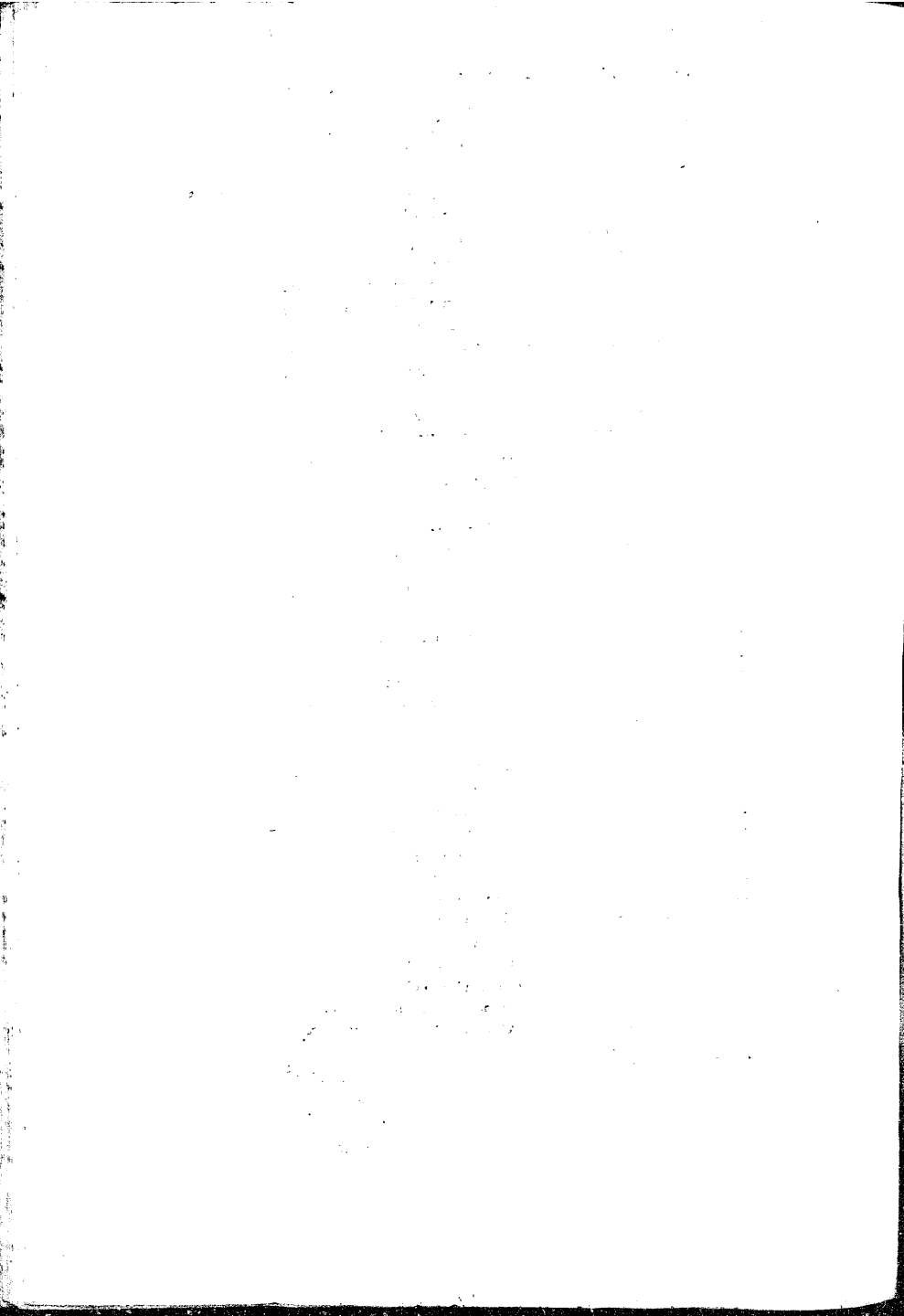
Pero

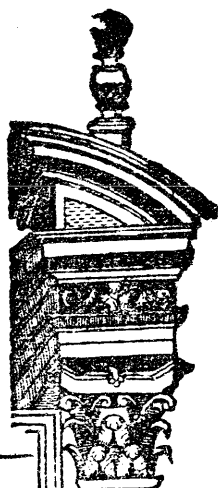
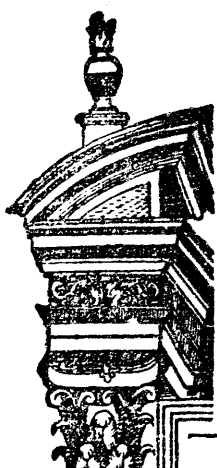
Pero aunque se dan quatro meses de reces, es condicion que de los seys capellanes, el mayor, e los cinco mejores, los quatro an de estar sirviendo la capilla, e no an de estar mas que dos ausentes, los quales an de salir por sus antiguedades en cada vn año, mas no saliendo fuera podran salir los menos antiguos, porque no pierdan su derecho, y privilegio, e venidos podran salir los mas antiguos, e gozar el suyo.

Las cargas, e obligaciones que an de tener todos los seys Capellanes, y la que en esta escritura se les impone, es que todos los dias del mundo an de dezir vna Misa cantada sin Diabonos en la capilla del Christo, donde su Señoria esta sepultado, antes o despues de las oras de la santa Iglesia de Malaga, y esta a de ser de las festiuidades de los tiempos, y en dias feriales, o de simples la podran dezir de requien, y assimismo diran vna Misa rezada todos los Domingos, e fiestas de guardar en la dicha capilla, y esta se a de dezir siempre despues de dadas las onze, por que desto se sigue gran beneficio, y prouecho a esta ciudad, y para mayor declaracion, y para quitar dificultades al Sacerdote que la viere de dezir, no haldra de la facultad antes de auer cōtado, o dado las onze, y estas Missas rezadas, y cantadas se an de seruir por semanas, y se an de aplicar, y dezir por las almas de su Señoria, e de sus padres, y hermanos, e por la mia, e todos los Luthes del año se a de dezir vna vigilia cantada antes de la Misa, e si fuere dia impedido se dira el que se sigue, aunque sea hasta el Sabado, desuerte que cada semana se dira vna vigilia cantada, y consecutiuaente la Misa.

Y para mayor seguridad desta fundacion es interpretacion, y declaracion que en el dicho numero de Missas cantadas, y rezadas, que arriba quedan señaladas, se incluye, e incorporan las treynta Missas, que tenian de obligacion en cada vn año, las cinco capellanias en su primera fundacion, desuerte que no tendra de obligacion cada capellan mas de sus semanas de Missas cantadas, e rezadas. Y si en algún tiempo viere necesidad de alguna declaracion para estas condiciones, o constituciones desta fundacion, o para otras (si en algun tiempo se pusieren) por mi o por otros patronos se acuda al patrono de la dicha capilla, e capellanes, e se le proponga el caso por escrito, y se este, y pases por lo que el determinare, e declarare en todos, e qualesquier tiempos, y aunque con suma breuedad desseo señalar las obras pias, que con los reditos del dicho juro en los dichos veynte años, se an de fundar en la dicha villa de Algete, en el canteranto para su mayor seguridad, huyendo los peligros que pueden suceder de vna ora a otra, de de luego para en todo tiempo las señalo, e los aplico para que se funden con ellos ocho capellanias, cada vna con dos mil ducados de principal, comprando con ellos tierras, o censos, o otra qualquier hacienda competente para el dicho

dicho efeto e cada capellan tendrá de obligacion treynta Mis-  
sas, que las dira cada capellan en el lugar, o parte que le pareciere,  
por el anima del Obispo mi señor, y la mia, y la de nuestros  
padres, y hermanos, e la hacienda se á de comprar en los lugares  
circunuequinos de la villa de Algete, e no dentro de su término,  
por ser tan estrecho, pero si fueren censo bien se podrá dar  
a los vezinos de la dicha villa de Algete, y assi desde agora para  
en todo tiempo, en la mejor via, e forma que puedo, y a lugar en  
derecho, crio, fundo, e doto las dichas ocho capellanias por la  
dicha forma, con el principal de diez y seis mil ducados, que de  
los dichos reditos se tomaran, e sacaran, en los dichos veinte años  
que atras quedan señalados, y cō carga, e obligacion cada  
vna de treinta Misas, que se an de dezir por la dicha forma las  
quales dichas capellanias no an de ser colatiuas, sino simples, o  
a mouibles, pero auiendo se vno ordenado a titulo dellas, la tal  
persona que assi se ordenare aya, y goze la tal capellania en la  
misma forma, e manera que si fuera colatiua, e assi no estara ob-  
bligado a rezar hasta que tenga orden sacro, e lo demas cumpli-  
miento a los dichos veinte años, digo, quiero, y es mi voluntad  
que todo se emplee en renta, e despues de empleado lo que rentare  
cada vn año se haga tres partes, la vna dellas para casar  
vna buerfana, o dōzella hija de padres pobres que no an de ser  
de peor condicion quando lo son, e la segunda para dar a vn es-  
tudiante, e la vltima, e tercera para que se de de limosna en cada  
vn año a vna persona, o a dos, todo a distribucion, y volun-  
tad del patrono desta obra pia, con las quales dichas condicio-  
nes, y declaraciones, hago, e instituyo todo lo que por esta escri-  
tura va declarado, y referuado como referuo por todos los dias  
de mi vida, quitar, añadir, anteponer, y postponer en las dichas  
fundaciones lo que me pareciere, tantas quantas vezes quisie-  
re, e me fuere necesario, sin que en ello interuenga, ni lo pueda  
hazer ninguno de los demas patronos que fueren llamados pa-  
ra estas obras pias, al cumplimiento, guarda, e firmeza de to-  
do lo referido, obligo mis bienes, e rentas espirituales, e tempo-  
rales auidos, e por auer, y especialmente los reditos del dicho  
juro, segun que en esta escritura se declara. En testimonio de lo  
qual otorgue la presente carta ante el escriuano, y testigos aqui  
contenidos, en cuyo registro lo firme de mi nombre, que es fe-  
cha, e otorgada en la ciudad de Malaga, a doze dias del mes de  
Setiembre de mil y seiscientos y diez y seis años, siendo testi-  
gos presentes Francisco de Ayala Godoy, y el Licenciado Pe-  
dro de Alarcon Fajardo Presbytero, y Diego Caro vezinos de  
Malaga, e yo el escriuano doy fé conozco al dicho señor otor-  
gante. El Doctor Iuan Arias de Moscoso. Diego Añasco del  
Pozo escriuano publico.

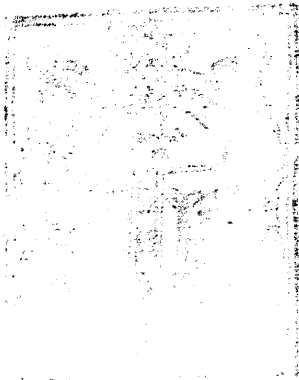




AVNQUE LA ES-  
criptura antecedente es razo-  
nable, como su mesmo titulo  
lo da a entender, se reuoco, q̄  
en efeto se pudo hazer. Y la  
que se sigue se hizo y puso en  
su lugar, que sin duda es mas  
grandiosa y excelente, que a  
sus obras me remito, y a lo  
que en ella esta escrito  
que es en la forma  
siguiente.







THE HISTORY OF THE  
CITY OF LONDON  
FROM THE FOUNDATION  
BY THE BISHOP OF DURHAM  
IN THE YEAR 1193  
TO THE PRESENT TIME  
BY JOHN STOW  
1618

Printed by I. Bladwell, at the Sign of the Sun, in St. Dunstons Church-yard, near St. Dunstons Church, in the City of London.



## Nel nóbre

de la Santissima Tré-  
nidad Padre, y Hijo, y  
Espíritu Santo, Trés  
Personas, y vn solo  
Dios verdadero, y en  
nombre de Iesu Chrif-  
to nuestro Señor y Re-  
demptor, verdadero  
Dios, y verdadero hū-  
bre, y en nombre de la  
serenissima Reyna de  
los Angeles su santissi-  
ma Madre, concebida  
sin pecado original, y  
perpetuamente Virgē

Señora, y Abogada nuestra, y en nombre de los bienauenturados Apóstoles san Pedro, y san Pablo Principes, Cabeças, y Patronos de la santa Iglesia Católica Romana; y de los gloriosos martyres san Ciriaco, y santa Paula, Patronos desta muy noble, y muy leal ciudad de Málaga, y en nombre de los benditos y dichosos martyres san Iusto y Pastor, Patronos de la muy noble, y leal villa de Alcalá de Henares, y de su muy insignis y santa Vniuersidad, y en honra y gloria de su grádioso y santo fundador don Fray Francisco Ximenez y Cisneros de feliz recordacion Cardenal y Arçobispo de Toledo.

**S**Epan quantos esta escritura de segunda execucion de testamento y vltima voluntad vieren como yo el Doctor don Iuan Arias de Moscoso Dean desta santa Iglesia de Malaga, Albacea del señor Obispo mi tio don Iuan Alonso de Moscoso que Dios tiene consigo. Digo que como tal Albacea, y con poderes especiales que régo del Doctor don Francisco del Poço Preposito de la santa Iglesia Colegial de Antequera, y del Licenciado Diego del Poço su hermano Cura de la villa de Colmenar viejo, en el Arçobispado de Toledo, y commissario del Santo Oficio, que el del dicho Preposito se otorgó ante Felipe Muñoz escriuano publico de la ciudad de Antequera en ella, a nueuedias del mes de Febrero, de mil y seyscientos y diez y seys años, y el del dicho Diego del Poço se otorgó ante Iuan Fernandez escriuano publico y del numero de la dicha villa del Colmenar viejo en ella a ocho dias del mes de Setiembre, de mil y seyscientos y catorce años, que ambos a dos quedan en el registro de escrituras del presente escriuano, del año pasado de mil y seyscientos y diez y seys, y con acuerdo y pareceres del Doctor don Alonso Barba de Sotomoyor, Chantre desta santa Iglesia de Malaga, y de Dionisio Maldonado Secretario que fue del Obispo mi señor y tio, Albeceas assimismo nombrados en el testamento, y codicillos conmigo. Yo el dicho Dean ordeno,

hize,

hize y otorgue una escritura ante el presente escriuano en doze dias del mes de Setiembre del año proximo pasado de mil y seysçientos y diez y seys, en la qual aplique y anexe vn juro de veinte y dos mil setecientos y ochenta y vñ ducados de principal á razon de veynta que tenia sobre las tierras y alcabalas Reales desta dicha ciudad, para que los reditos del dicho juro se fuesen consumiendo, y gastando perpetuamente como fuesen cayendo, en fundaciones de Misas, y limosnas, y obras pias, para que con toda puntualidad y perpetuidad se pudiese cumplir ad perpetuam rei memoriam, todo lo qual el Obispo mi señor y tio dexaua ordenado en el dicho su testamento, segun y como en el se contiene, del qual dicho juro para el dicho efeto, siendo mio proprio yo el dicho otorgante hize cesion y traspasso en favor del dicho su testamento, y de sus yltimas obras pias, y de su alma santa, para que mejor se pudiese acudir al cumplimiento de todas ellas, y de su piadosa y santa voluntad, la qual dicha escritura de cesion y traspasso hize y otorgue ante el presente escriuano, en primero dia del mes de Junio del año pasado de mil y seysçientos y diez y seis, como todo ello mas largamente consta de la dicha escritura de cesion, y del dicho testamento, y de la dicha escritura de su primera execucion, de que arriba se à hecho mencion, a que me refero: y por quanto yo el dicho otorgante en la dicha escritura de la primera execucion del dicho testamento, hize vna referua para poder quitar, añadir, o mudar por mis dias, y à mi voluntad todo lo que à mi me pareciere.

Y aora de nuevo como tal testamentario y Albacea, usando de los dichos poderes, y pareceres, y acuerdo de los demas albaceas, y a propuechandome de la dicha referua, y auiedo mirado todas las dichas fundaciones de Misas, limosnas, y obras pias que señala y repartí en la dicha primera escritura del cumplimiento del dicho testamento de mi gran tio y señor, con mas pensado y maduro acuerdo, y considerando que es permitido, y algunas vezes muy necessario entre hombres doctos, y de todas facultades mudar de parecer, especialmente quando se ofrecen nuevas causas, y razones para ello, è determinado y me à parecido mudar el mio, y dexar los primeros intentos y pensamientos que tuue en la aplicacion y repartimiento que hize en la dicha primera escritura del cumplimiento del dicho testamento de su Señoria, y en lugar de aquellas fundaciones y obras pias, poner y señalar otras diferentes, que espero y confio en su diuina Magestad que no an de ser de menos honra, y prouecho, y grandeza en su santa y Catolica Iglesia: para viuos y muertos las que aora señalaré, y nombraré, y eligiere en esta escritura, que las que primero estauan señaladas antes, conforme lo que yo alcanço las tengo por mas prouechosas, y excelentes, y assi a gloria y honra de Dios todo poderoso, y para mayor autoridad de su santa Iglesia, y Religion Christiana, y en mayor aprouechamiento de las almas de sus fieles Christianos redimidos con su preciosissima sangre, y para mayor honra y gloria de la dicha cosa

cho: a la p. del Obispo mi señor, pues piadoamente se puede crear que esta en perpetuo descanso, que su santa vida y obras no prouincieron menos, y de todos los ascendientes, y descendientes de su cepa y linage, así viues como muertos, pues todos an de gozar y participar del fruto de estos sus tan heroicas obras pias, aora digo que no alterado la dicha primera escritura de la execució del dicho juramento, en quanto a lo sustancial y principal, sino dexádola en su fuerza e rigor, para que el dicho juro con sus reditos, que de siempre dedicado y aplicado en anejo, para fundaciones de Missas y limosnas y obras pias, de lamancera y como en esta escritura, sea declarado pa mayor abundamiento anadiendo fuerza a fuerza, y firmeza a firmeza, en la mayor via e forma que puedo conforme a derecho, en virtud de los dichos poderes y pareceres de los demas Albaceas, y por el de la dicha referua, y desta escritura anejo aplico y dedico, e incorporo el dicho juro y sus reditos para fundaciones de Missas, limosnas, y obras pias perpetuas, y temporales, y para todas las que en esta escritura se contienen para siempre jamas, con las condiciones, referuaciones, sagas, granamoras, y disposiciones siguientes: *scribitur in continens*

Primera mente digo y declaro, que referua, y aplico la renta, y reditos del dicho juro por tiempo y espacio de veynte años cumplidos, que an de correr y se an de contar desde el primero dia de Enero del año que viene de mil y seiscientos y diez y ocho en adelante, para que yo pueda ser pagado, o mis herederos de todo lo que se me resti de uieudo que è gastado de mi hazienda, así en la fundacion y dotacion de esta presente y vltima obra pia, como en todas las demas que se an hecho, y dotado antes de la muerte del Obispo mi señor, y no: pero esta referua y otra que tengo hecha en la escritura de la cosion del dicho juro se entienda ser vna misma referua. Y asimismo para poder tomar y juntar de la dicha renta y reditos, dentro de los dichos veynte años seys mil ducados cada y quando que ami me pareciere, para fundar, y dotar con ellos vn vinculo perpetuo de futura sucession, y llamamiéto para el Patrono desta dicha obra pia lo qual se a de entender que a de ser despues de estar yo enteramente pagado, y no antes, de todo lo que se me deuieren: los quales cada y quando que se cobraren para el dicho efeto, se an de emplear en hazienda de bienes rayzes, o en censos, y juros, o otras heredades, para la fundacion del dicho vinculo, que a de gozar y tener el Patrono desta obra pia: pero es declaracion, que si despues de estar yo pagado, y el dicho vinculo firmado y dotado con los dichos seys mil ducados, sobrare alguna hazienda de los dichos reditos, cumplimiento a los dichos veynte años desta dicha referua, toda la que fuere o sobrare asimismo lo anexo y aplico para limosnas, o para fundaciones de algunas obras pias en la parte y lugar, y para las que a mi me pareciere, o para que se gaste en la capilla y entierro, donde a de quedar el cuerpo del Opo mi señor.

en perpetuidad, o para lo que yo dexare determinado, y dispuesto en  
mi testamento y codicillo, o en otra qualquiera escritura o memoria  
o cedula firmada de mi nombre para el dicho efecto.

Otro es declaracion desta dicha clausula, que si yo muriere an-  
tes de dexar puesto en execucion todo lo contenido en ella, o alguna  
parte, que el dicho Patrono desta obra pia, lo pueda hazer todo y ha-  
ga en mi nombre, y cobre mi alcañice, y lo gaste en lo que yo manda  
re, y ordenare, o lo de a mis legitimos herederos y sucesores, en caso  
que muriere sin dexarlo acabado y ordenado, y lo demas, si a caso se  
brase, lo gastara en limosnas y obras pias, en la parte y lugar que le  
pareciere, que todo lo dexo a su voluntad.

Y porque el Opo mi Señor y tío (mucha gloria le de Dios) procedie  
do con mucha prudencia y christiandad, mirado sus obligaciones mu-  
do cerca, fundo tres insignes obras pias entre otras muchas. Que la  
primera es la de su Colegio Teologo de Alcalá, de la advocacion de  
los gloriosos martires S. Ciriaco y S. Paula, Patronos de Malaga. La se-  
gunda es el Monte de piedad desta dicha Ciudad, que fundió y docto  
con veinte mil ducados de principal. La tercera, son las obras pias  
del Monte de piedad de la villa de Algete su patria, que assi mismo  
fundo y doto con veinte y dos mil ducados de principal. Y por quã  
fo su Señoria Illustrissima, auiedo visto en sus dias acabadas y cor-  
rientes y entoda perfeccion las fundaciones destas tres dichas obras  
pias, desistió sumamente acrecerles todos sus capitales, para q todas e-  
lilas en todos tpos fuessén mas luzidas gradiosas y excelétes, lo qual  
trato conmigo diuersas vezes. Y assi reniedo presentes en mi memoria  
sus razones sus altos y santos pefamietos, y profundos discursos, que  
do los acrecentar y aumentar en quanto me fuere posible, para q ef-  
tas sus obras tan excelentes obras pias sean mas ricas, y mas perpetuas  
y prouechosas en la Republica Christiana: digo que dexando el di-  
cho juro en todo su principal como le dexo conseruado, entero, y per-  
manente, y corriente, como fuente principal y manantial, para que  
sus redditos se vayan gastando y repartiendo en fundaciones de Mis-  
sas y limosnas y obras pias para siempre jamas: que cumplidos los di-  
chos veinte años dela dicha referua, desde agora para estonces, y de-  
de estonces para en adelante, y para en todos tiempos, en la mejor via  
e forma que puzdo y aya lugar y me sea permitido conforme a dere-  
cho, anexo y agrego y aplico los dichos redditos deste dicho juro, que  
son de renta en cada vn año mil ciento y treinta y nueue ducados pa-  
ra el acrecentamiento destas tres dichas obras pias, y para fundar ere-  
gie y dotar otras muchas, y para que se vayan repartiendo y destri-  
buyendo perpetuamente por quinquenios, que es de cinco en cinco  
años, y acabado vn quinquenio se començara otro, y assi perpetua-  
mente estos dichos redditos se gastaran y consumiran en el acrecen-  
tamiento del principal y capital de las tres dichas obras pias, y en  
otros gastos de fundaciones de Missas y limosnas en la forma y ma-  
nera siguiente.

Primera

Primeramente, ordeno y mando que los reditos del dicho juro, y del primero año de cada quinquenio sean para siempre jamas para el dicho Colegio que su Señoria fundo en la dicha Vniuersidad de Alcalá de Henares, los quales todas las vezes que los vniere de auer y le tocaren por el repartimiento de los dichos quinquenios se an de echar en renta para el acrecentamiento y grandezza del dicho Colegio, con los quales podrá aumentar su renta y hazienda perpetuamente cada cinco años mas de cinquenta ducados, e con ellos doto y fundo en el dicho Colegio vna beca perpetua para la ciudad de Malaga y su Obispado, referuando en mi com<sup>o</sup> referuo el hazer vna escritura particular para declarar el modo y orden que se à de tener y guardar para siempre en su eleccion y presentacion, y como y de la manera que à de ser recebido en el dicho Colegio el que fuere presentado a ella. Y assimismo doto y fundo vn Aniuersario de vigilia y Missa de Requie cantada con el dicho nuevo acrecentamiento y aumento de renta q<sup>e</sup> el dicho Colegio à de dezir en cada vn año perpetuamente en su capilla a vnte y vno de Agosto por el anima del Obispo mi señor, que es el dia en que su Señoria murio, en el qual Aniuersario an de estar todos los Colegiales, y todos los Capellanes que ouiere en la dicha Capilla y Colegio, que aunque no esta hecha, espero en Dios nuestro Señor que se hara con mucha breuedad, pues es obra suya, donde es mi voluntad, y quiero y mado, q<sup>e</sup> se traslade el cuerpo del Opo mi señor para q<sup>e</sup> este en ella en perpetuidad: y esto mado y ordeno en mi nombre, y en el de los demas albaceas, por el poder que dellos tengo, y para que todo esto llegue a deuido efecto, por si yo en mis dias no lo pudiese hazer, doy poder al dicho Colegio Rector y Colegiales y al Patrono desta obra pia, a todos juntos y a cada vno de por si in solidum, para que pueda llevar y lleuen el cuerpo de su Señoria desta santa Yglesia de Malaga donde esta depositado a la dicha capilla del Colegio cada y quando que les pareciere, antes o despues de estar hecha, y assimismo para que lo puedan boluer a depositar en otra qualquiera parte, mientras se acabare la capilla, por si acaso gustaren de tenelle mas cerca para su consuelo, y deste acrecentamiento tomaran cuenta con la demas hazienda los visitadores del dicho Colegio.

Y tem, assimismo ordeno y mando que los reditos del dicho juro del segundo año de cada quinquenio perpetuamente sean para el Monte de piedad y obra pia general desta ciudad de Malaga, para que se vayan echado en renta empleádolos en censos, juros, o heredades para q<sup>e</sup> su capital sea mayor y mas rico, y los reditos q<sup>e</sup> de nuevo se fueren aumentando con esta segun la fundación se vayan gastado y reparado con los demas reditos q<sup>e</sup> el se tenia de su primera fundación en la conformidad como su Señoria lo dexo dispuesto en la escritura de su memorial q<sup>e</sup> dexò hecha para su buena administracion y gobierno, y assi los señores Opos de Malaga visitará y tomará cuenta de todo ello

pero es declaracion que si en los dichos años que el Monte a de gozar estos reditos del segundo año de los quinquenios ouiere peste o hambre en la ciudad, o en otro qualquier lugar de su Obispado, que el Patrono del dicho Monte con parecer y acuerdo del señor Obispo de Malaga, y no de otra manera, los pueda repartir y gastar en aprovechamiento del bien publico de la dicha ciudad, o en el particular de algunos hombres y mugeres pobres, y en personas que dellos tuieren necesidad, y la vez que esto se hiziere no se echaran en renta hasta otro quinquenio.

Otrofi, es declaracion y mi voluntad, que todos los Patronos que vieren de ser del dicho Monte de piedad de Malaga, en todos tiempos puedan dar a cada hija fuya que entrare monja, la renta del segundo año de los dichos quinquenios, que auia de auer el dicho Monte de piedad, para su dote, propinas, y auar, si professare validamente, y es declaracion que el patrono del dicho Monte lo fea tambien desta renta que se le aumenta de nueuo.

Item, assimismo es mi voluntad y mando, que los reditos del dicho juro del tercero año de todos los quinquenios fea para el acrecentamiento de la fundacion principal de las obras pias de la villa de Algete, para que assimismo se vayan echando en renta para su mayor grandeza y acrecentamiento todas las vezes que le perteneciere, por razón del repartimiento y orden de los dichos quinquenios, lo qual se podra hazer de la misma forma y manera que queda dicho y ordenado y establecido en la misma materia, y a este proposito en la clausula antecedente del Monte de piedad desta dicha ciudad, y cada y quando que ouiere peste, o hambre en la dicha villa, assimismo el Patrono de las obras pias de Algete, con acuerdo y parecer del Cura de la dicha villa, y no de otra manera, podra dar de limosna el dinero del tercero año de cada quinquenio, para el bien publico de la villa de Algete, y para el particular de sus vezinos, conforme a la necesidad de los tiempos. Pero por quanto la villa de Algete es lugar corto y su comarca estrecha, y que lo que assi queda ordenado en esta clausula no se podra guardar ni cumplir con tanta facilidad, como en la ciudad de Malaga, y villa de Alcalá de Henares, por quanto son lugares mayores y mas ricos, y de mejores comarcas: Es declaracion y digo que por huyr todos estos inconuenientes, y los daños que se les podrianse guir, así a la dicha villa, como a los demas lugares de su comarca, comprandoles sus haciendas para este dicho efeto, que el Patrono de las dichas obras pias de la villa de Algete emplee los dichos reditos del tercero año de cada quinquenio en censos, juros, o heredades para el acrecentamiento de todas ellas: pero es declaracion que esto a de ser cada y quando que a el le parécere, que todo lo dexo a su voluntad y disposicion, y todas las vezes que no los empleare para el dicho efeto, por las razones que aqui van declaradas, y por otras muchas que se podran mouer a ello, en tal caso es mi voluntad que los dichos reditos del tercero año de cada vno de los quinquenios se hagan dos par

ses iguales por mitad y la vna sea para calar cinco huérfanas pobres de padre ó de madre, ó donzellas q' aunque tengan padre y madre, siendo hijas de hombres pobres no an de ser de peor condicion, y a cada vna se le darán cien ducados para ayuda a su calamiento diez mas a menos, y la otra mitad sera para que se reparta y se dé de limosna a diez pobres vergonzantes, hombres, o mugeres, a cinquenta ducados cada vno, assimismo diez mas a menos, porque no es razon que todos sean iguales, pues podra auer mayor necesidad, o calidad en vnos q' en otros. Las quales limosnas y dotes de huérfanas repartira el Patrono de las dichas obras pias de la villa de Algete libremente todas las vezes que tuuiere gusto y voluntad de hazerlo en las personas y sugetos que le pareciere, aunque no sean vezinos ni naturales de la villa de Algete, que no es justo que tales limosnas y obras pias sean limitadas, ni que los Patronos dellas tengan atadas las manos en su execucion porque teniendolas de ordinario suéle auer muchas libertades y atreuimientos, y se les pierde el respeto, de que tengo muy larga y conocida experiencia: pero esta muy puesto en razón q' generalmente y en todo acontecimiento los patronos destas obras pias se acuerdan siempre de los parientes del Obispo mi señor y mijos, y de los vezinos y naturales de la villa de Algete nuestros amigos y conterraneos en todo genero de limosnas y obras pias, pues como tales Patronos representan en todas ellas la persona de vn tan tanto fundador, y pues en todo tienen obligacion a seguir sus passos, y a guardar su voluntad y dotrina, siendo como son todos tan suyos como nuestros, no ay necesidad de ponerles a Patronos tan honrados mas cargas y obligaciones que la desta perpetua recomendacion.

Otro es declaracion, que todos los Patronos de las obras pias de la villa de Algete, puedan dar y aplicar en el tiempo que lo fueren los reditos del dicho juro deste dicho tercero año de cada quinquenio a todas sus hijas las que quisieren ser monjas, professando validamente para su dote, axuar, y propinas, que la tengo por buena obra pia, de fuerte que acada vna para el dicho efeto se le puedan dar los mil ciento y treinta y nueue ducados que renta el dicho juro en el dicho tercero año de cada quinquenio, y esta clausula, y otra que ay a este proposito en esta escriptura de fundacion en la distribucion del segundo año destes dichos quinquenios, no es vna misma cosa, porque an de ser diferentes los Patronos de la vna y de la otra obra pia, que para las obras pias de Algete esta nombrado por Patrono don Iuan Alfonso de Moscoso mi sobrinno por el Obispo mi señor, por escriptura ante Pedro Moreno de Relosillas escriuano dela ciudad de Malaga en veinte dias del mes de Nouembre de mil y seiscientos y nueue años, y para las de malaga se à de nombrar otro Patrono que las gouierne y ad ministre viuiendo en ella.

Item, es declaracion que el Patrono de las obras pias de la villa de Algete lo à de ser assimismo de la renta y hacienda que de nuevo se le añade y acrece con los reditos del tercero año de cada quinquenio



nio para cobrarla y gouernarla y repartirla en la conformidad y como en esta escriptura queda declarado, y assi los señores Arçobispos de Toledo seran los ordinarios para visitar y tomar cuenta, assi de las obras pias de la villa de Algete, como de lo que de nueuo se les a de ir acrecentando perpetuamente, por razon de los dichos quinquenios.

Y por quanto en el dicho Collegio, de presente no ai capilla capax y competente donde pueda estar el cuerpo del Obispo mi Señor en perpetuidad, y mi voluntad es que la aya muy grandiosa, assi en lo material del edificio y ornato, como en lo formal del seruicio del culto diuino, y tal qual merecen tan dichosas y tantas cenizas: y para q̄ en todo ay tan breue y cumplido efeto y como le desseo, digo q̄ doi y aplico y anexo la renta y reditos del dicho juro del quarto y quinto año de cada quinquenio, que son dos mil y dozientos y setenta y ocho ducados a la dicha capilla por dotacion y fabrica hazienda y capital suyo para siempre jamas, y para que el Patrono desta obra pia haga dote y edifi. que la dicha capilla que á de estar junta è incorporada cõ el dicho Collegio con acuerdo y parecer del dicho señor Rector y Colegio, y despues de hecha y acauada la dicha capilla se quedara cõ los dichos dos mil dozientos y setenta y ocho ducados de renta de los dichos dos años quarto y quinto de todos los quinquenios para siẽpre, assi para sus gastos necesarios y ordinarios y es traordinarios, como para emplearlos y echarlos en renta perpetua, para que con lo que con ello se comprare y se assentare en renta y hazienda se vayan fundando y dotando muchas capellanias, y entre ellas á de auer vnã mayor, que parecera muy bien, la qual tendra la renta doblada, demã nera que si las demas tuuieren ciento de renta ella tendra dozientos, y con la dicha renta tambien se podran fundar otro qualquier genero de obras pias en la dicha capilla, espeçialmente para redenciõ de captuos, y para señalar dotes o fuertes de huercanas, y para assentar salarios assi de m y ordomo, sochantre, y sacristan, y acolitos, como de otros qualesquiera oficiales, musicos, ministriles, por si en algun tiempo fueren necesarios quando aya renta assentada en la dicha capilla en tanta cantidad que se pueda acudir a todo, y para que esto se pueda executar assentar y gouernar mejor y con toda perfeccion, es declaracion que toda la renta que de nueuo se fuere haciendo con los reditos del dicho juro del quarto y quinto año de cada quinquenio, a de ser toda vna massa o massa comun para que despues de edificada y acabada la dicha capilla cada capellan mayor o menores o ministro y oficial lleue y goze della en cada vn año prorata y tercios; lo que se lo deuere justamente por su asistancia y seruicio de capellan y ministro y oficial, todo lo qual se pagara en dos tercios san Iuan y Nauidad de cada vn año, y las dichas capellanias mayor y menores, y los demas officios y salarios se vayan fundando y dotando como la renta de los dichos quinquenios se fuere cobrando y empleando en renta para el dicho efeto.

Y es declaracion que el patrono desta obra pia a de gastar y principaler toda esta hacienda, para todas estas fundaciones, con acuerdo, y parecer de la mayor parte del Colegio, de manera que el Patrono se dra vn voto y el Colegio otro, y en caso de discordia se juntaran con el señor Abad mayor de Alcalá que tendra tercero voto, de fuerte q generalmente para edificar la dicha capilla, y para cobrar la renta y hacienda del quarto y quinto año de to los los quinquenios, y para assentarla echandola en renta, y para fundar y dotar todas las capellauas, y para se señalarles renta cargas y grauamenes de Missas y refidencia, y para señalar todos los salarios y officios en la dicha capilla; y para comprar hacienda, y para dar censos y para tornarlos a imponer tantas quantas vezes se redimieren an de concurrir dos votos necessarios, el del Patrono desta dicha obra pia, y el del Colegio; y en caso de discordia el señor Abad mayor de Alcalá tendra tercero voto con ellos en estos casos, que para ello le doy todo mi poder cumplido, tal qual en tal caso es necessario, y se le puede dar por mi parte y por la de los demás Albaceas, y todo el dinero perpetuamente, assi de lo que se cobrare del dicho juro por razon de los dichos quinquenios, como de los censos, y juros que le redimieren a la dicha capilla a de entrar en el dicho Colegio, en el qual para el dicho efecto abra vna arca con tres llauces, que la vna tendra el señor Rector del, y la otra el Patrono desta obra pia, o la persona que tuuiera su poder, y la tercera tendra el Confiario mas antiguo, en la qual abra vn libro para assentar con dias mes y año lo que en ella entrá y lo que sale, y en que se emplea y como y de que manera, y para que la fundacion desta obra pia sea mas perfecta y su cobrança mas cierta y segura, es mi voluntad y mando que el Colegio y el Patrono desta obra pia nombren persona o personas que cobren en Malaga los dos mil y dozientos y setenta y ocho ducados de cada quinquenio, y si ouiere discordia el señor Abad mayor tendra tercero voto, y ninguno pueda no brar por si solo, assi y con sus poderes se cobrara y trayra al dicho Colegio para que se metan en el arca de las tres llauces, para fundar las dichas capellauas, y las demas obras pias, las quales an de ser colatiuas, y pero es declaracion para escusar gastos y caminos, que las tales colaciones las haga el señor Vicario de Alcalá de Henares, y si esto no pudiere ser se trayra vn buleto del señor Nuncio, o de Roma para el dicho efecto, y a mas no poder y ran los capellanes a Toledo a receuir sus colaciones del Ordinario, y todo lo que se gastare en traer el dicho buleto sea acosta de la hacienda de la dicha capilla.

Pero es condicion y declaracion desta fundacion, y mi expressa voluntad, que aunque el dicho Colegio a de tener voto con el Patrono, para todo lo que en esta escritura queda declarado, y en caso de discordia el señor Abad mayor de Alcalá no le á de tener para nombrar capellanes, ni mayordomos, ni ministros, ni oficiales, por que todos los nombramientos de capellanes, y oficiales los dexo a sola eleccion y voluntad del Patrono desta obra pia, que esto es ser Patronos el qual

el qual assi como se fueren fundando las dichas Capellanias libremente nombrara Capellanes para ellas, y despues perpetuamente tantas quantas vezes vacaren, y todos los demas officios y oficiales de la dicha Capilla.

Otro es declaracion, que quando los Capellanes nombrados no fueren de Missa, o estuieren ausentes de la Capilla, que el Patrono dellas señale y nombre Sacerdotes que sirvan las Capellanias en la dicha Capilla por los ausentes, o enfermos, o por los que no estuieren ordenados de Missa en lugar de los propietarios, y que la réca de cada Capellania se haga dos partes iguales: la vna para que la lleue y goze el propietario, y la otra para que se de al Sacerdote sustituto, q por el la siruere en la dicha Capilla. Y si ouiere Colegiales Sacerdotes, sean preferidos en estos seruicios de Capellanias.

Item es declaracion, que los Colegiales puedan ser Capellanes, assi de la Capellania mayor, como de las menores. Y las Missas que tuuieren de obligacion todas las dichas Capellanias, se an de decir en la dicha Capilla del dicho Colegio por el Alma del Obispo mi señor y mia, y por la de Pedro del Pozo, y por las de nuestros Padres y hermanos, y por las de todos los Patronos, y en particular por los difuntos descendientes de los hermanos del Obispo mi señor y mios, y por aquellos que dellas tuuieren mas necesidad. Y porque esta escritura no vaya tan larga, no pongo en ella el modo y forma que an de tener y guardar el Patrono y los Colegiales en los tiempos venideros en las fundaciones y dotaciones de las dichas Capellanias, ni la carga de Missas, ni las demas obligaciones que an de tener todos los Capellanes y oficiales de la dicha Capilla, porque todo lo remito a la disposicion y necesidad de los tiempos, y a la prudencia y Christiadad de los Patronos desta obra pia, y a la del dicho Colegio. A demas, que con moderado cuidado y trabajo, passando los ojos por todas las escrituras de las demas fundaciones de obras pias y Capellanias del Obispo mi señor que an de estar siempre juntas y enquadradas con la desta fundacion con facilidad podran hazer otras escrituras de otro qualquier genero de fundaciones de obras pias.

Ytem, en la dicha capilla y en todos los actos que en ella se hiziere assi en los diuinos officios como en otras qualesquier juntas que se ofrecieren los Colegiales an de preferir a todos los Capellanes mayor o menores aunque no esten ordenados, que enefeto los vnos son Colegiales, y los otros son Capellanes, y la dicha capilla sea para entierro de los dichos Colegiales, y para el de todos los Patronos desta obra pia y sus hijos: los quales Patronos la an de tener por propia suya, y la an de gozar y posseder para siempre como señores y dueños verdaderos della, que por tales los dexo y nombro, y assi su entierro le ha ra en le mejor de la dicha capilla, y en la parte y lugar q les pareciere.

Y porque la capilla y Capellanes tengan algun reconocimiento a su Patrono como es razon, y como sea costumbra en otras fundaciones, es mi voluntad, y mando que perpetuamente en cada vn año vn

cia y los antes de la fundacion de Nuestra Señora le em-  
puse a la rafa dos relay de cera blanca, que cada una tenga seis libras  
con las armas del dicho Colegio y Capilla, las quales amde embra-  
los Capellanes, y se paganan de la hacienda de la masa común de la  
Capilla, y se qual ochara de los, y un quarto de maravedíes.  
Y por que esta escritura quede cumplida, y llena, y en su deuida y  
pura perfeccion, a honra y gloria de Dios todo poderoso, y de la re-  
nissima Reyna de los Angéles Señura y abogada de toda la Religión  
Christiana, y de todos los santos y santas de la corte Celestial, por lo  
que a mi toca como testamencario, y en nombre de los demas Abba-  
ceas, por la presente en la mejor via e forma que puedo, y en todo aya  
lugar de derecho otorgo, y digo que erio, fundo, y constituyo, y do-  
to vn vinculo perpetuo de sucecion legitima, con los bienes y hazien-  
da que en esta escritura van contados y declarados, y assi mismo vn  
patronazgo perpetuo de obras pias, que siempre ande junto con el di-  
cho vinculo, para el buen gouerno y administracion de la dicha ca-  
pilla y de sus obras pias, el qual dicho vinculo, que en la escritura pre-  
sente é criado, erigido, y fundado le doto para su mayor perpetua-  
dad, y firmeza, con el capital y principal de los dichos seis mil ducados,  
que en esta escritura quedan referuados para la dicha fundacion,  
para cada y quando que se cobraren por mi, o por los demas Patron-  
nes desta obra pia, para el dicho erio, como dicho es. Sobre los qua-  
les dichos seis mil ducados, y sobre el dicho vinculo, que con ellos que-  
da fecho fundado y dotado, cargo cinquenta Missas rezadas de obli-  
gacion, que se diran perpetuamente en cada vn año, en san Francisco  
de Alcalá, por el alma del Obispo mi señor, y por la mia, y por la de  
Pedro del Pozo, y por las de nuestros padres, y hermanos, y por cada  
vna mando que se den dos reales de limosna al dicho Conuento, las  
quales se diran de la festiuidad de los tiempos, o de Requiem quando  
fuerz dia ferial, o santo simple, y dexo y nombro a los señores Arco-  
bispo de Toledo por Ordinarios desta capilla, para que la visiten, y pa-  
ra que hagan cumplir lo que en ella queda ordenado, y establecido, y  
para todo lo demas que se ordenare y estableciere en los tiempos ve-  
nideros, con la hacienda de los dichos quarto y quinto año de cada  
quinquenio.

Y por el mucho amor que el Obispo mi señor tuuo a don Iuan A-  
lonso de Moscoso mi sobrino, hijo de Peuro del Pozo, y de Catalina  
Lopez mi hermana, Patrono del dicho su Colegio, y de las obras pias  
de la villa de Algete, le nombro, y llamo por primero poseedor deste  
dicho vinculo y patronazgo desta obra pia; y despues del a sus hijos,  
y hijas, y descendientes legitimos, prefiriendo el varon a la hembra, y  
el mayor al menor. Y afalta de todos llamo, y nombro en segundo lu-  
gar a doña Ana Arias de Moscoso mi sobrina, hija de Alonso Gomez  
Prieto, y de Ana Lopez Garcia mi hermana, y a sus hijos, y hijas, y de-  
scendientes legitimos; y afalta de ellos llamo, y nombro en tercero lugar  
a Antonio Prieto de Moscoso mi hermano, y a sus hijos, y hijas, y de-  
scendientes

descendientes: y a falta dello, nombre en quarto lugar a Alonso Prieto de Moscoso, hermano de la dicha doña Ana, y del dho Antonio Prieto mi sobrino, y a sus hijos, y hijas, y descendientes. Y a falta de todos los que hasta aqui estan llamados, llamo y nombre en quinto lugar a Yfabel Arias mi hermana, muger de Francisco Lopez, y a sus hijos, y descendientes. Y a falta dellos llamo en sexto lugar a doña Yfabel Arias de Moscoso, hija de Pedro del Poço, y a todos sus descendientes. Y en septimo lugar llamo y nombre a Maria Garcia Lopez mi primahermana, y sobrina del Obispo mi señor, muger de Iuan de Hernangomez, y a sus hijos, y descendientes legitimos, y acabada su sucesion llamo en octauo lugar a los hijos y descendientes de Muguel Arias mi tio, hermano de mi padre, y a falta de todos los hijos, y hijas y nietos, y descendientes de todos los que arriba quedan nombrados llamo en noueno lugar a los hijos, y hijas, y descendientes de Alonso de la Plaça el viejo otro mi tio, primo hermano del Obispo mi señor y de mi madre. Y a falta de todos los nombrados, y de todos sus descendientes, nombre, y llamo en dceimo lugar a los hijos, y descendientes de Antonio Lopez, y de Maria Plaça su muger, y a los hijos, y de dce dce dntes de Iuan Lopez de Cobena su hermano; y en vndecimo lugar llamo a los hijos, y descendientes de Pedro Lopez de Cobena, hermano del dicho Iuan Lopez, y del dicho Antonio Lopez; y a falta de todos ellos llamo, y nombre en duodecimo lugar por legitimos sucesores, y poseedores deste vinculo, y del patronazgo de la dicha capilla, y capellanes, a los hijos de Francisco el Recio, y de Catalina Garcia mis tios, y a todos sus hijos, y hijas, y descendientes en la conformidad, y como, y de la manera, y con las antelaciones que todos los demas estan llamados; y en vltimo lugar para que ay a buen fin y paradero, llamo, acabada esta sucesion, al dicho Colegio de s. Ciriaco y s. Paula, para q̄ ay a, y goze este dicho vinculo, y patronazgo, y se junte con la demas renta, para mayor acrecentamiento, y autoridad del dicho Colegio, el qual dicho vinculo perpetuo, y patronazgo, assimismo perpetuo, de administracion desta obra pia, y de la dicha capilla a de permanecer, y se a de gozar, y posseser para siempre, y en todo tiempo, con las condiciones, calidades, penas, grauaemens, y constituciones siguientes.

Primeramente es condicion expressa desta fundación de vinculo, y patronazgo, q̄ los Patronos se a de llamar Moscosos, y sino se lo llama re por el mismo caso, sin otra causa, ni razón pierda la sucesion y possession del dicho vinculo, y patronazgo, y paffe al siguiente en grado, segun su sucesion.

Y re es condicion expressa desta fundación de vinculo, y patronazgo, q̄ siempre, y en todos tiempos los poseedores, y administradores que an de suceder en el, conforme a sus llamamientos an de ser varones, prefiriendo el mayor al menor, y a falta de varones an de suceder hembras en cada casa, prefiriendo por la misma forma la mayor a la menor, demas de lo qual an de ser hijos legitimos, y de legitimo matrimonio, y

no legitimados, si no fuere por subsecuente matrimonio. <sup>Y asimismo</sup>  
Otro es condicion que si algunos de los que fueren llamados a la  
sucesion deste vinculo y patronazgo, assi varones como hembras,  
entraren en Religion y profesaren validamente, por el mismo caso  
queden privados del dicho vinculo y patronazgo, y de la accion y de  
recho de suceder en el, y palle al siguiente en grado. <sup>Y asimismo</sup>  
Assimismo es condicion que si lo que Dios no quiera ni permitiere,  
alguno de ellos cometiere delicto da heresia, o de lese. Maestas, o de  
tro qualquiera delictos, por el qual deua incurrir en perdimento de sus  
bienes, desde luego por el mismo caso, lo deleyo y echo fuera de la di-  
cha sucesion, y de la posesion del vinculo, vn año antes que comete-  
re el tal delicto, y para siempre quede privado del, sin otra sentencia  
ni declaracion alguna, y palle al siguiente en grado, y de la forma, y  
manera que dicha es, y con las dichas condiciones y declaraciones, y  
con todas las demas desta escriptura tuuiere, desde luego para quando  
el capital del dicho vinculo y patronazgo, hasta en la dicha cantidad  
de seis mil ducados de su principal, e por ellos trezientos de renta en  
cada vn año para quando se cobraren, y juntamente se impusiere  
en renta para el dicho efecto todos los juros e incorporaciones, para que  
en todos tiempos esten juntos y agregados en vno con fuerza, y firmeza  
de vinculo perpetuo, como bienes indivisibles y enagenables, e impar-  
tibles, de manera que por causa ni razon ni necesidad alguna, se pue-  
dan vender, ni enagenar, ni empeñar en ningun tiempo, ni trocar, si  
no fuere para mayor acrecentamiento del dicho vinculo, y guardan-  
do los dichos poseedores deste dicho vinculo y Patronos desta obra  
pia, las condiciones y declaraciones que esta escriptura contiene, doi  
poder a los suso dichos, y a cada vno en su tiempo, para que cada vno  
reciban y cobren para si la renta de los seis mil ducados de principal  
desta fundacion para siempre, como en su carta y fecho proprio legu  
y como yo lo podria e puedo auer, y cobrar como fundador desta obra  
pia, e testamentario del Obispo mi Señor. Assimismo doi to-  
do mi poder cumplido qual de derecho es necesario, y en tal caso se  
requiere con libre y general administracion a todos los poseedores  
deste dicho vinculo y Patronazgo perpetuo desta obra pia a cada v-  
no en su tiempo, y al dicho señor Rector y Colegio, para que funden  
y hagan y doten la dicha capilla y la edifiquen en la parte y lugar que  
les pareciere, y para que perpetuamente vayan haciendo y fundado  
y dotando las Capellanias que les pareciere, y otras qualesquier o-  
bras pias en la dicha Capilla del dicho Colegio, conforme fueren co-  
brando la renta del quarto y quinto año de cada quinquenio, assenta-  
dola en renta para el dicho efecto, con las cargas grauaenes y obli-  
gaciones de Missas y residencia que les pareciere. Y para que assi mis-  
mo, despues de fechas y fundadas las dichas obras pias y Capellanias  
las puedan boluer a acrecentar cada y quando que les pareciere con  
los reditos del dicho juro y desta fundacion, y para que puedan seña-  
lar todas las Capellanias y todos los officios de ministros y oficiales,  
y musi

y músicos, y mayordomo, sacristanes, y ministriles, y acólitos en todos tiempos a su voluntad y sin limitación alguna. A los quales officios y Capellanias les podran señalar los salarios y renta que les pareciere, todo lo qual se a de pagar de la massa comun de la dicha Capilla, y especial y particularmente para que en todos tiempos puedan interpretar y declarar todas y qualesquier dudas y dificultades que se ofrecieren en to los tiempos; ansí en la escriptura desta fundacion, como en todas las demas que por virtud della se hizieren y fundaren en la dicha Capilla, en la conformidad que queda ordenado y establecido en esta escriptura. Y ansí siempre y en todos y en qualesquier tiempos se a de estar a lo que los dichos Patronos y señor Rector y Colegio ordenaren y determinaren en estos y otros casos semejantes, sin que se pueda ir ni acudir a otro tribunal superior.

Mas es declaracion, que al dicho Patrono desta obra pia se le doi infoldum, para que el solo nombre y prouea Capellanes y oficiales, segun y como en esta escriptura se contiene, despues de auerse determinado y señalado los que an de ser por todos juntos. Y con todo lo suso dicho referuo por todos los dias demi vida poder quitar y añadir quanto a mi pareciere, sin que otra persona alguna lo pueda hazer. Y en la manera que dicho es lo otorgue ante el escriuano publico y testigos de yuso escriptos, y en el registro lo firme de mi nombre en la noble y muy leal ciudad de Malaga en diez y ocho dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y diez y siete años, siendo testigos al dicho otorgamiento el Licenciado Pedro de Leon Racionero en esta Santa Iglesia, el licenciado Pedro de Alarcon Faxardo, y Pedro Cruzado Bordador vezinos de Malaga. E yo a presente escriuano doy fee que conozco al dicho señor otorgante. El doctor Ioan Arias de Moscoso. Diego Añasco del Pozo escriuano publico. E yo el dicho Diego Añasco del Pozo escriuano del Rey nuestro señor publico en el numero de esta ciudad de Malaga y su tierra fui presente, y en fe de ello fize mi signo, y que no lleue derechos deste traslado. En testimonio de verdad Diego Añasco del Pozo Escriuano publico.

## AL LECTOR.

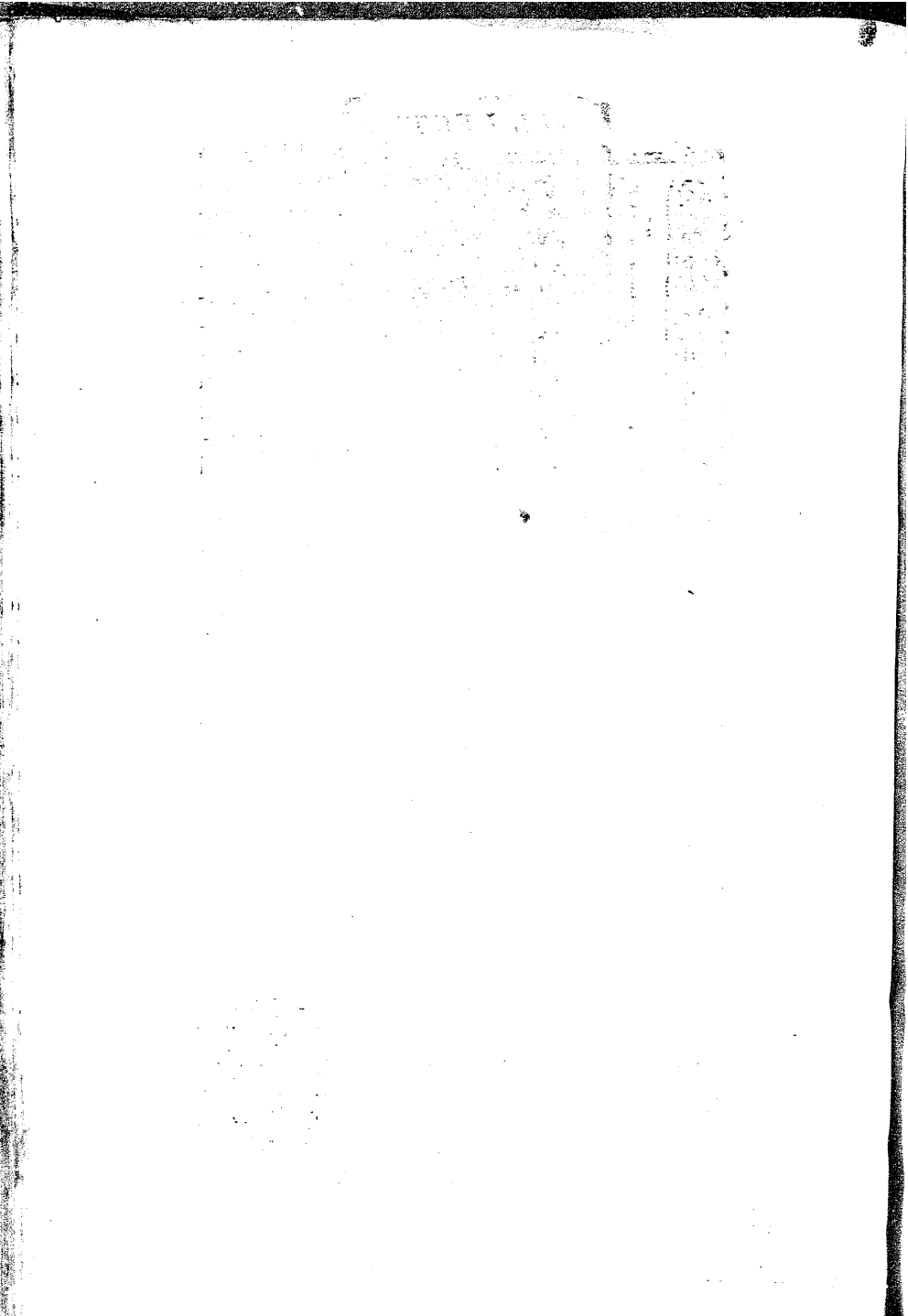


NESTE LIBRO de obras pias se hallaran algunas fundaciones y escripturas rebocadas, que se hizieron y otorgaron en diferentes tiempos y ocasiones. No dudo, si no que sera cosa digna de cēfura, por auer de salir en publico impressas, y enquadernadas: pero suplico al que la pusiere ( por que sea moderada ) considere de camino tres cosas, y sea la primera, que pudiera yo muy bien ( deteniendo esto ) dexarlas fuera de este libro, que no se me passo por alto. La segunda, que aunque rebocadas todas juntas, y cada vna de por sí, estan muy bien dispuestas y traçadas para el fin que se ordenaron, y que algun dia podrá ser de algũ prouecho, siruiendo de estampa y formulario en fundaciones y ocasiones semejātes, por ser tan extraordinarias, como buenas. La tercera, que aũque estas dichas fundaciones y escripturas de obras pias an sido reformadas, lo an sido siempre de bien en mejor, y mejoradas en tercio y quinto para su buena y breue y deuida execucion. Y an si, por auerlo yo hecho, y por lo mucho que se deue a su santo y generoio fundador. Y cōfiando en el amparo y protecciō de los buenos y bien intēcionados, me atreui y determine a poner vna mesa en este libro cō ramilletes, y Flores diferentes, para que cada vno pueda llegar y tomar de ella lo que viuere menester cōforme a su necesidad y guſto, y ala variedad, y propiedad de todas ellas

Malaga y Diziembre quatro. 1618. años. V A L E.

*El Doct̃or Iuan Arias  
de Moscoso.*

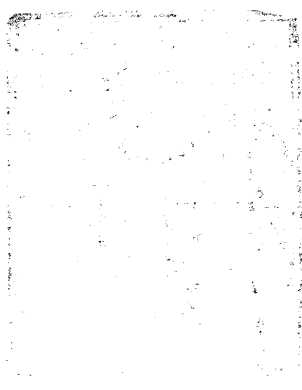






**ESCRITVRA Y RAZON**  
y vltima resolucion del cumplimiento del te-  
stamento del Obispo mi señor y tio D<sup>o</sup> Iuan  
Alonso de Moscoso, que Dios tiene confi-  
go, con la qual se da fin a este libro de sus he-  
roicas y excelentes obras pias, q̄ juntas las q̄  
hizo en vida, cō las q̄ dexo en muerte. todas  
suman y montan mas de ciento y cinquenta  
y cinco mil ducados, como dicho es, y con-  
sta clara y euidentemente de la data y gastos  
que ay y se hallaran en este dicho libro de sus  
propias y verdaderas fundaciones. Mu-  
chas delas quales, confio en su diuina Ma-  
gestad abran parecido bien, por ser tan de su  
seruicio, pero ni ellas ni otras muchas que  
yo é visto, no tienen que ver, ni llegan ni pue-  
den llegar ala gallardía y grandeza que tie-  
ne la que se sigue, que en sustancia y modo, y  
en eleccion, y distribucion, es la Capi-  
tana y patrona general de to-  
das ellas.

Cuyo tenor comiença, y dizc ansí.





**EN EL**

**NOMBRE DE**  
Dios: Nuestro Señor y Criador todopoderoso, vno en esencia y Deidad; y Trino en personas Padre y Hijo, y Espíritu Santo; y en nombre de Iesu Christo nro Maestro y Redemptor verdadero Dios y verdadero Hombre, y en nombre de su Santissima madre Co-

cebida sin pecado original, y perpetuamente Virgen la Reyna de los Angeles Señora y Abogada nuestra, y en nombre de los bienaventurados Apostolos San Pedro y San Pablo Patronos y Principes de la Iglesia Sancta Catolica Romana, y en nombre de los illustres y gloriosos Martyres san Ciriaco y sancta Paula, Patronos de esta muy noble y muy leal Ciudad de Malaga, y de los invencibles y tiernos Martyres San Iusto y Pastor, Patronos de la muy leal y noble Villa de Alcala de Henares, y del Diuino Confesor y regalado Pontifice Sancto Ilesonso, Patrono de su muy grandiosa y Sancta Vniuersidad, y en nombre del Santo Angel de mi guarda mi Abogado y particular Patrono, que su diuina Magestad, con su soberano, eterno, y piadoso amor me tiene señalado y dado para la defensa y guarda de mi flaca y debil persona.

Sepa quantos esta carta y escriptura de execucion y cumplimiento de Testamento, y de Institucion, y Fundacion, y Dotacion de obras pias vieren, como yo el Doctor Don Iuan Arias de Moscoso Dean de la Sancta Iglesia de Malaga, digo, que yo tanta vn juro de cantidad principal de veynte y dos mil seiscientos y ochenta y yn ducados a razon de a veinte, sobre las Alcaualas y Tercias Reales de esta dicha Ciudad, por priuilegio y venta Real que su Magestad del Rey nuestro Señor Don Phelipe Tercero, que viuia muy dichosos y largos años, hizo y otorgo en mi fauor en la villa de Madrid, a diez y ocho dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y catorze años, que a razon de a veinte, como esta impuesto tiene y rinde y da de renta en cada vn año mil y ciento y treinta y nueue ducados.

A

EL

El qual dicho juro, siendo mio proprio, yo el dicho Dean se  
alargue, cedi, y traspasse en favor de la bendita, y dichosa alma del  
Obispo mi señor, y tio Don Juan Alonso de Moscoso, que goza de  
Dios, para que mejor, y con mas brevedad, y perpetuidad, y gran  
deza se pudiesse cumplir todo aquello que su Señoria dexaua he-  
cho, y dispuesto, y ordenado en su testamento, como tan santo Pa-  
tor, y Apostolico Prelado, que hizo, y otorgó en la ciudad de Ante-  
quera a veinte de Agosto de mil y seyscientos y catorze años, ante  
Pedro Gutierrez escriuano mayor del Cabildo de la dicha ciudad,  
debaxo de cuya disposicion murio, el qual queda en el registro de  
escrituras del presente escriuano, del año pasado de mil y seyscien-  
tos y catorze años.

El qual dicho testamento hizo, y otorgó el Obispo mi Señor, por  
virtud de vna Bulla Apostolica, o licencia de testar que tuuo, y al-  
cançó de nuestro muy santissimo Padre Paulo Quinto Pontifice  
Romano, que se la dio, y concedio para que libremente pudiesse tes-  
tar, y disponer de veynte y quatro mil, y quinientos y quarenta y  
vn ducados de todos los bienes que tuuiesse, o le quedassen al tiem-  
po de su fin y muerte, y su Señoria, mucha gloria le de Dios, por vir-  
tud de la dicha Bula, y licencia de testar, ordeno, hizo, y otorgó el di-  
cho testamento, y mando, que después de auer pagado de estos di-  
chos bienes y hacienda todo el funeral, y Missas, mandas y legados  
de el dicho testamento, y salarios, y lutos de criados, lo demas que  
sobrassse y quedassse por remanente de la dicha cantidad, se gastassse  
y distribuyessse en limosnas y obras pias, en la parte y lugar, y co-  
mo y de la manera que a sus Albaceas pareciesse, que todo lo dexa-  
ua, y dexó a su mera voluntad, y eleccion, como consta del dicho  
testamento a que me refiero. Para cuyo cumplimiento yo el di-  
cho otorgante como su Albacea, y Testamentario, y con acuerdo,  
y parecer del Doctor don Alonso Barba de Sotomayor, Châtre desta  
santa Iglesia, y de Dionisio Maldonado Secretario que fue del Obis-  
po mi señor, y con poderes especiales del Licenciado Diego del Poço,  
Cura de la villa del Colmenar viejo, en el Arçobispado de Toledo,  
y del Doctor don Francisco del Poço su hermano, Prebposito de la san-  
ta Iglesia Colegial de la dicha ciudad de Antequera, Albaceas no-  
brados conmigo en el dicho Testamento, y Codicillo de su Seño-  
ria, que el del dicho Licenciado Diego del Poço se otorgó en la di-  
cha villa del Colmenar viejo, a ocho dias del mes de Setiembre de  
mil y seyscientos y catorze años, ante Juan Fernandez escriuano pu-  
blico de ella, y el del dicho Prebposito se otorgó en la dicha ciudad  
de Antequera, a nueue dias del mes de Febrero, del año de mil y  
seyscientos y diez y seys, ante Phelipe Muñoz Montefrío escriuano  
publico de la dicha ciudad, que ambos años assi mismo quedan en

el registro de escrituras, del presente, y dicho escriuano, del año pasado de mil y seiscientos y diez y seis. Hize y otorgue una escritura a diez y ocho dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y diez y siete años, ante el presente escriuano, por la qual aplique y consigne el dicho juro, para el cumplimiento del dicho testamento, que con el, y con la dicha cantidad de los veinte y dos mil seiscientos y ochenta y vn ducados, y con los demas gastos que se hizieron, se vino a cumplir, e cumplimiento el dicho Testamento de su Señoría mi Padre y Señor con mucha sobra de millares de ducados. Y en la dicha escritura mande y ordene que quedandose entera, y permanente, y perpetuo el dicho juro en su capital y principal, que su renta y réditos se gastassen, y contu miellen perpetuamente en su racion de limosnas y otras pias por quinquenios, que es de cinco en cinco años, y que acauandose de cumplir vn quinquenio se boluiesse a començar otro, para que desta forma y manera se distribuyessen en todos tiempos, toda la dicha renta y réditos del dicho juro, y dichos quinquenios.

Para cuyo orden y execucion mande que los réditos rentados y corridos del primero año de todos los dichos quinquenios fuesse para el Colegio que el Obispo mi Señor dexaua fecho, e fundado en la dicha villa de Alcalá de Henares. Y que la renta del siguiente año de los dichos quinquenios fuesse para el Monte de Piedad que su Señoría dexaua hecho e fundado en vida, en esta dicha ciudad, con veinte mil ducados de principal, y que la renta del tercero año de todos los dichos quinquenios fuesse para otro Monte de Piedad, que asimismo su Señoría auia fundado y dotado en la villa de Algete su patria, con el principal de veinte y dos mil ducados, y que la renta del quarto y quinto año de todos los dichos quinquenios, fuesse para la Capilla que se auia de hazer e fundar en el dicho Colegio de Alcalá, asi para su fabrica y fundacion, como para todos sus gastos ordinarios, y extraordinarios.

En la qual dicha Capilla, ordene, y mande se trasladasse el dicho cuerpo del Obispo mi Señor y Tio, para que en ella, y en el dicho Colegio quedasse en perpetuidad. Y atento que en la dicha escritura haze y pade dos referencias, de las quales la primera es que, referuaua, y referu para mi, y a mi disposicion y voluntad el usufruto, y réditos del dicho juro, por espacio de veinte años cumplidos, los quales se auian de començar a contar para el dicho efecto, desde primera día de Henero de este presente año de mil y seiscientos y diez y ochos en

## Relacion de otra escritura.

adelante, hasta su cumplimiento, para que con ellos yo pudiese ser pagado de mucha cantidad de maravedis que se me restan deuiendo; que tengo gastados en seruicio del Obispo mi señor, y en el cumplimiento de todas sus obras pias; a cuyas Fundaciones, Dotaciones, y quantas me remito, y para fundar, y dotar vn vinculo para el Patrono que ouiese de ser de estas obras pias, que se hazen por virtud del dicho juro, y dicho Testamento del Obispo mi Señor, y para fundar algunas obras pias con lo que sobrasse después de estar yo enteramente pagado, y el dicho vinculo fundado de la renta y referua de los dichos veinte años, como dicho es, la qual dicha referua asi mismo bueluo y torno a hazer, y protestar aora de nueuo en esta dicha escriptura, para los dichos efectos, añadiendola y declarandola con mas perfeccion, y claridad, y asi digo, que los dichos veinte años desta dicha referua aude correr, y te an de contar desde primer dia de Nauidad del año pasado de mil seiscientos y diez y siete, por quanto todos los tercios de juros y censos de ordinario suelen correr, y contarse desde Nauidad a san Juan, y desde san Juan a Nauidad de cada vn año. Y la otra segunda referua que hize en la dicha escriptura es y fue, que yo pudieffe quitar, añadir, y reuocar por mis dias quanto a mi me pareciesse, tantas quantas vezes quisieffe en la dicha escriptura, como todo consta de la dicha escriptura, y dicho cumplimiento del dicho Testamento del Obispo mi Señor, a que me refiero.

*Reserua.*

*Otra Reserua.*

Y aora por razones y causas justas que aello me obligan y meuen, digo, y de natio declaro, ordeno, y mando como tal Albacea, y por virtud de los poderes, y acuerdos, e pareceres de los demas, y por virtud de la dicha referua de poder quitar añadir, y mudar quanto a mi me pareciesse, que el cuerpo del Obispo mi Señor no salga, ni pueda salir, ni ser lleuado en tiempo alguno desta dicha ciudad de Malaga, que quiero y es mi voluntad que quede en ella para siempre jamás, y en la Capilla del Christo donde al presente por mi esta depositado, o en otra qualquiera Capilla, o Iglesia, que yo, o los demás Patronos mis subpseñores, cópateses, hizieremos, o tomaremos, o eligieremos para su perpetuo entierro, porque con esto se cumplan los grandes, y entrañables desseos que todos los vezinos della en tanido, y tienen de que este santo cuerpo no salga desta dicha ciudad, que como a tallo an honrado, venerado, y estimado después que su Señoria murio acudicado siempre a su Capilla y sepulcro a rezar, y encomendarle a Dios, poniendole por su intercessor y abogado como a quien padre

*Capilla, y entierro de su Señoria en la Ciudad de Malaga.*

y pas

y Pastor, y a más, creyendo piadosamente, como todos crecē, que esta en perpetuo descanso, gozando de Dios, y pudiendo, y rogando por los buenos sucesos, y acrecentamiento de esta ciudad, y Obispado.

Y así continuando el cumplimiento del dicho Testamento de mi gran Tio y Señor, y todas mis obligaciones en esta misa y presente y dicha escritura, es mi voluntad, y mi mdo que el dicho juro quede aplicado, anexo, y dedicado, para que los réditos que son como dicho es mil cientos y treinta y nueve ducados de renta, y réditos en cada vn año, se vayan gastando y consumiendo perpetuamente en fundaciones de limosnas, Capellanías, y obras pías, quedandose hita, seguro, y permanente en todos tiempos el dicho su capital, y principal, que si necesario es año, itiendo fuerza de fuerza, y firmeza afirmaza, digo que de nuevo le vueluo a dedicar y anexar, e vincular para el dicho ofera, como otra vez lo he hecho en esta dicha conformidad si necesario es, y para que la dicha renta, réditos, y corridos se vayan gastando, y consumiendo en todos tiempos por quin quénios, y para que acabado vn quin quénio que es de cinco años enteros y cumplidos, luego vuelua de nuevo la rueda y turno a comenzar otro quin quénio, y así en esta conformidad se gastarán, y consumirán los dichos réditos, y corridos del dicho juro, y dichos quin quénios, y en la forma y manera siguiente.

**PRIMERAMENTE**, ordeno, y mando, que los mil y cien ducados del primer año de todos los dichos quin quénios que el dicho juro tiene, y da de corridos, y réditos en cada vn año, sean para el dicho Colegio de Alcalá, para que perpetuamente los aya lleue y cobre, y reciba como bienes propios suyos, con expresa condición que siempre, y en todos tiempos los dichos mil y cien ducados se han de emplear, y echar en renta perpetuamente para su mayor grandeza aumento, y calidad, sin que se puedan gastar, consumir ni emplear en otra cosa.

**CON** los cuales erio, y fundé una Vaca Teológica perpetua en el dicho Colegio, para que siempre quede en el, y se recite, sita, y segure, e permanente en todos tiempos, para los hijos de vezidos de esta dicha ciudad, e de otro qualquier lugar deste dicho Obispado de Malaga, sin que se pueda dar ni proueer en persona alguna en algun tiempo de otro qualquier Obispado que esido los veletivos, y echo fuera della.

Y es declaracion de esta dicha escritura que para ser legitimo

*Como se an de gastar, y consumir los mil y ciento y treynta y nueue ducados que tiene esta fundación de renta por año.*

*Distribucion, y aplicacion de los quin quénios de esta escritura.*

*Razon del primer año de cada quin quénio.*

*Dotación de una Vaca para Malaga.*



nos opositores, los pretendientes de esta dicha Veca, basta que sus padres ayán viuido dentro del dicho Obispado diez años cumplidos successiua o interpoladamente, pero es condicion, que ellos an de auer nacido en el dicho Obispado, La qual dicha creacion, Institucion, y Fundacion de Veca Teologica perpetua, se a de gouernar, regir, gozar, administrar, y cõseruar con los Capitulos, Estatutos, Condiciones, y Declaraciones, e Reseruaçiones siguientes.

**I T E N** Lo primero, es mi voluntad y mando, que luego al punto que se viniere cumplido los dichos veinte años de la dicha reserva, que en esta y en otra escriptura queda fecha e referida dentro de vn año siguiente, que vendra a ser y suceder en el veinte y vno, los señores primeros juezes presentes, que an de quedar señalados y nombrados en la dicha escriptura, como adelante se dirá, puedan hazer e hagan su nõbramiento en for ma, y despues d ellos, el principal Patrono del dicho Colegio, hara su presentacion inuoluidum, e de la forma y manera, y como, y con las condiciones, y requisitos que en esta dha escriptura qdará puestos, y ordenados para el buõ gouierno e administracion de la prouision de la dicha Veca, Y el dicho Colegio este obligado, como desde luego le obligo, a admitir e recibir el Colegial que por el dicho Patrono principal fuere presentado inuoluidum, sin poder hazer otra cosa, que aunque el dicho Colegio no aya comenzado a cobrar y gozar la dicha renta, e redditos de los dichos quinientos para el dicho effeto, como dicho es. Y declaro e mando, que dentro de los veinte e vn años, el dicho Colegio le recibirá como queda ordenado.

Otro si mando y ordeno, que los presentados a esta dicha Veca, ay an de auer oido todos los cursos de Artes, entera, perfecta e cumplidamente, y que los Licenciados por vniuersidad aprouada, sean preferidos a los Bachilleres, y los dichos Bachilleres a los demas pretendientes que no lo fueren ceteris paribus.

Y si a caso en las Constituciones que tengo de hazer para el dicho Colegio, se ordenare que sus Colegiales ay an de ser graduados de Licenciados en Artes por la dicha Vniuersidad de Alcala, como lo desseo, es mi voluntad, que la tal Constitucion no pueda comprehender ni obligar a los Colegiales que ouieren de gozar e tener esta dicha Veca de Malaga. Ello mesmo ordeno y mando se guarde en las Constituciones que otros Patronos mis successores hizieren despues de mis dias, por si a caso en ellos yo no las pudiere hazer.

**I T E N**

ITEN todas las vezes que ouiere Vacante y oposicion de esta dicha Vaca, por muerte, o por otra legitima causa, es declaracion, y condicion expresa; que siempre se an de poner Edictos en las puertas de las dhas Iglesias de Malaga, Antequera, Ronda, Velez, Coyn, y Marbella; los quales dichos editos an de hazer, y poner los señores primeros. Luezes presente ros desta dicha Vaca, con termino de treinta dias, diez, mas o menos, para que los pretendientes parezcan por si, o sus procuradores dentro del dicho termino a hazer su oposicion ante qualesquier de los dichos señores luezes presenteros, o del secretario, o escriuano, o persona que para ello nombrare. Mas es permission, e interpretacion desta dicha clausula, que si alguna vez por causas justas, razonables, o de congruencia conuiniere abrir, alargar, o prorrogar los dichos editos, aunq su termino este cumplido, es mi voluntad que se pueda hazer todas las vezes que los dichos primeros luezes presenteros tu uieren gusto dello.

Y despues que uieren venido todos los dichos pretendientes, y opositores, se examinaran de la manera, y como en esta dicha escrittura quedara todo mas largamente establecido, y ordenado, y assi es condicion, y declaracion desta dicha fundacion, y prouision de Vaca, que cumplido el termino de los dichos editos, dentro de dos dias siguientes se an de dar y señalar puntos en los textos de Aristoteles, o en otro libro, si conuiniere a los opositores, comenzando por el mas moderno, para que el dia siguiente lea en publico su leccion, que a de ser de vna ora entera, o menos; conforme pareciere a los dichos luezes, en la parte, y lugar, y a la ora que determinaren, y señalaren, y acabada de leer la dicha leccion arguiran vno o dos o mas si uiere lugar, de los dichos opositores, los quales arguyentes, tambien quedaran señalados por los dichos señores luezes presenteros el dia antes juntamente quando señalaren, y dieren puntos a los demas pretendientes que ouiere de leer, e hechos, y acabados en todos tiempos todos los exercicios en cada vacante, y prouision desta dicha Vaca se nombraran de los mas dignos de los dichos opositores que uieren leydo para la dicha Vaca; por los dichos señores primeros luezes presenteros, ante Notario, Escriuano, o Secretario, que de ello haga, y de fe, y cerrado, y sellado el nombramiento que assi hizieren, se embiara con toda puntualidad, recato, y cuidado al Patrono principal del dicho Colegio; para que de las dichas dos personas que assi fueren nombradas, pueda elegir para Colegio la que a el le pareciere, e despues el dicho Patrono

*Edictos para la  
Vaca de Malaga.*

*Que se puedan  
abrir los dichos  
Edictos.*

*Como an de ser  
examinados los  
opositores de la  
Vaca de Malaga.*

*Como a depren-  
tar el Patrono  
principal el Cole-  
gial de esta dicha  
Veca de Malaga  
al Colegio de  
Alcala.*

*No auiendo ope-  
sitores Theolo-  
gos capaces se po-  
dran nōbrar ju-  
ristas.  
Ocho años de Co-  
legio.*

*Porcionistas.*

*Primeros lue-  
zes presenteros  
de la Veca.*

trōno hara su presentacion in solidum de la persona que ouiere elegido para Colegial del dicho Colegio, a las espaldas del nombramiento de los dichos señores primeros Iuezes presenteros, y con sola su presentacion, sin otro acto alguno el Rector, Capilla, y Colegiales del dicho Colegio esten obligados de admitir, y recibir por su Colegial al que asi fuere presentado por el dicho Patrono principal para esta dicha Veca, siendo limpio como se dira en las dichas constituciones.

Y ten, es condición fauorable desta dicha fundacion, que si en algun tiempo no vixere mas que vn solo opositor para la dicha Veca, como sea buen estudiante, y tenga las prendas necessarias para poder ser Colegial, es mi voluntad, que pueda ser nombrado in solidum por los dichos señores primeros Iuezes presenteros, y despues assi mismo presentado por el dicho Patrono principal al dicho Colegio, de la misma forma, y manera que si viera auido gran concurso de opositores, y si acaso en algun tiempo no ouiere opositores legitimos, y ca pazes, como dicho es, para la dicha Veca, en tal caso mando, y ordeno expresamēte, que la dicha Veca no se pueda proueer en persona de otro Obispado, y que se este Vaca hasta que en este de Malaga le aya capax, como queda ordenado, y no auiendole se podria nombrar vn Jurista passante por quatro años de Colegio.

Otrosi, es declaracion, y constitucion desta dicha fundacion de Veca, que los Colegiales que para ella fueren presentados, y admitidos, puedan estar, y esten en el dicho Colegio ocho años enteros y cumplidos: los quatro para oyr la Theologia sagrada, e los otros quatro para passaria, y si en las constituciones que como dicho es se an de hazer, para el dicho Colegio, se permitiere, y ordanare que sus Colegiales, despues de auer cumplido los ocho años, que todos an de tener y gozar de Colegio, sean guespedes, o porcionistas por algun tiempo, mando que assi mismo tambien lo puedan ser los Colegiales de la dicha Veca, pagando y contribuyendo lo que para esto se señalare en las dichas Constituciones, o en otra qualquiera Escripura que para ello se hiziere y ordanare por mi, o por los demas Patronos que fueren del dicho Colegio.

Y para el buen gouierno y administracion y prouision de esta dicha Veca, digo que dexo y nombro por primeros Iuezes Presenteros de ella a el señor Dean de esta Sancta Iglesia, y a el Capellan mayor y demas Capellanes, y al Patrono de esta obra pia, e a la persona que tuuere su poder particular pa

ra el dho. pues podrá usar la casa de Malaga para que todos ju-  
ros hagan y puedan fazer la dicha primera eleccion. e confir-  
mamiento desta dicha Veca, con las Constituciones, Estatu-  
tos, y Condiciones, y Reformationes que en esta dicha Escrup-  
tura quedan referidas, e fechas: o con todas las demas que se de-  
lante en ella, o en otra qualquiera Escruptura se hizieran: e pu-  
sieren por mi, o por los demas Patronos que me sucedieren, co-  
forme aqui queda establecido y ordenado de fuerte que to-  
dos an de tener Votos iguales.

Y B.S. declaracion, que el señor Dean, y Capellan Ma-  
yor an de firmar los Editos, para manifestar la Vacante y ope-  
sion de esta dicha Veca, tantas quantas vezes vacare y ouie-  
ra opoficion para ella.

Y supuisto que en esta dicha escritura queda ordenado, de-  
terminado, y mandado, que el cuerpo Suinto del Obispo mi se-  
ñor, y Tio no pueda salir, ni ser lleuado desta dicha ciudad a o-  
tra parte: por tanto, otro si, mando, y ordeno, que los mil y  
cien ducados del dicho juro, y del segundo, y tercero, y quarto  
año de todos los dichos quinquenios, que todos juntos vien-  
den a sumar, y montar tres mil y trecentos ducados en cada quin-  
quenio sean perpetuamente para la Capilla del Christo don-  
de al presente esta depositado este dicho santo cuerpo, o para  
otra qualquiera Capilla, o Iglesia que yo, o los demas Patro-  
nos mis successores señalaremos, y eligieremos, o hizieremos:  
en Malaga para su perpetuo entierro, para que la dicha Capi-  
lla los aya, cobre, e reciba, y goze en todos tiempos, y en todos  
los dichos quinquentos, como bienes propios suyos, los qua-  
les siempre y en todas las ocasiones se han de emplear, y echar en  
renta para la fabrica, y gastos ordinarios, e necessarios, y extra-  
ordinarios, que la dicha Capilla a de tener, particular, e seña-  
ladamente para que la dicha renta de los dichos cinco años, y  
de todos los dichos quinquenios, como dicho es, se vaya gasta-  
tado, y consumiendo en el acrecentamiento de las dichas  
Capellanias, vna mayor, y cinco menores, que en ella hasta  
oy estan fechas, dotadas, y fundadas, y en las dhas. posesiones,  
con la hacienda, y reditos de las obras pias del Obispo mi Se-  
ñor, y nra, y en la situacion, y asiento de los oficios, y sala-  
rios de los ministros, y oficiales que forzadamente a de auer  
siempre en la dicha Capilla, como Mayordomo, Sacristan, So-  
chantre, Acolitos, y para todos los demas que para su buen  
seruicio fueren necessarios, y asimismo para fundaciones de  
otras limosnas, y obras pias, conforme, y de la manera, y co-  
mo adelante en esta dicha escritura yra todo mas largamente

*Quien a de fir-  
mar los editos.*

*Razon del se-  
gundo, tercero, y  
quarto año de los  
dichos quinquen-  
nios.*

En esta dicha escritura yra todo mas largamente

B

orde

ordenado, y establecido, que todo en todos tiempos se á de gozar, y conlumar, y gobernar en la forma, y manera siguiente.

**Capilla, y entierro para los Patronos.**

Primeramente, es mi voluntad, y mando, que la tal Capilla que así se comprare para el dicho entierro, e sepulcro del Obispo mi Señor, sea para los patronos desta presente y dicha obra pia, para que siempre la avyan, tengan, gozren, y posean, como hacienda propia suya. Mas pareciera muy bien que aunque sea suya, que los Capellanes de la dicha Capilla se entierren dentro della en el sepulcro de los dichos Patronos o en otra parte, si para ello se hiziere.

**Arca de dos llaves.**

Otrosi, mando, y ordeno, que toda la renta, e hazienda que se fuere juntando, y cobrando de los redditos, y corridos del dicho juro, por razon del primero, segundo, tercero, y quarto, y quinto año de todos los dichos quinquenios, para este dicho efecto, y para otros se vayan entrando, y metiendo perpetuamente en vn arca de dos llaves, para que despues se bayan gastando, e dando a sus legitimos dueños, y empleando en juros, censos, y otras heredades, y cortijos, para hazer la renta que á de tener la dicha Capilla en todos tiempos, para todos sus gastos, e fundaciones, la qual dicha renta así como se fuere haciendo, criando, y fundando, en todos, y en qualquier tiempos a de ser vna masa, o masa comun general, así para yr haciendo con ella el nuevo acrecentamiento de las dichas feys Capellanas, y asientos, y salarios de ministros, y criados, como para las demas fundaciones de limosnas, y obras pias que con ellas se an de hazer, en todos tiempos como queda dicho.

**Masa, o masa comun general.**

**Razon de la fundacion de seis Capellanas.**

Pero es declaracion, que cada y quando que estas dichas feys Capellanas fueren acrecentadas con la dicha nueva renta de la dicha Capilla, y de su masa, o masa comun, que el dicho acrecentamiento se aya de hazer, e haga por yguales partes, y para proceder con claridad digo, que de presente la dicha Capellania mayor tiene duzientos e ducaados de renta por año, y las quatro menores a cien ducados de renta, y la sexta que posee Blas Cano Millan no tiene mas q treynta y cinco ducados de renta en cada vno, y para que este dicho nuevo repartimiento, o acrecentamiento se haga con toda ygualdad, y perfeccion, mando, y ordeno que luego al punto, que la dicha Capilla comengare a gozar, y a poseer la dicha nueva renta, que por virtud de los dichos quinquenios se fuere criando, y haciendo la primera cosa que se á de hazer con la dicha nueva renta es llenar, y cumplir la dicha sexta

Capa.

Capellania, hasta que venga a tener cien ducados de renta en cada vn año, tan entera y cumplidamente como los tiene las demas, y quando los gozare, y possyere tendra de obligacion, y carga otras treinta Missas el dicho Capellan, como los demas las tienen, que se diran, y aplicaran en la conformidad y como esta ordenado, y establecido en las fundaciones de todas las demas Capellanias, y esto a de ser en el entretanto que el dicho Capellan no entrare a servir, y residir en la dicha Capilla, como adelante se dira.

Y despues, quando esta dicha Capellania tuviere con estos los dichos cien ducados de renta cumplidos, todo lo demas que se fuere acrecentando y repartiendo con la dicha nueva renta dela dicha Capilla y su Messa y Massa comun general a ella y a todas las demas Capellanias, assi a las que hasta oy estan hechas, como a todas las demas que adelante se hizieren a de ser en esta forma.

**Q**UE toda la renta nueva que despues de fecha se ouiere de repartir, se haga siete partes iguales, y que las dos dellas aya y lleue, y aya de llevar y gozar el Capellan mayor, y las cinco restantes se repartiran entre los demas dichos cinco Capellanes y Capillanias, dando a cada vno la suya, de fuerça que en todas ocasiones y repartimientos el Capellan mayor a de llevar dos partes, e todos los demas Capellanes a vna. Y este repartimiento se hara de esta forma y manera, hasta que la dicha Capellania mayor venga a tener seiscientos ducados de renta en cada vn año, enteros y cumplidos, e las demas dichas cinco Capellanias menores a trezientos ducados de renta en cada vn año. Y quando despues se fundaren mas Capellanias, fuera destas, estonces se haran tantas partes, quantas Capellanias se ouieren hecho e se ouieren de hazer e fundar, como adelante se dira mas en particular.

Item es declaracion y condicion precissa desta dicha fundacion, que todos los dichos Capellanes mayores e menores, no puedan llevar ni gozar en tiempo alguno los dichos nuevos acrecentamientos y repartimientos dela renta de la dicha Capilla y massa comun, si no fuere siruiendo y residiendo personalmente con sobrepellices en la dicha Capilla, y cumpliendo con las cargas y obligaciones que tuviere, conforme a esta fundacion.

Y aunque es verdad que yo hize e funde las dichas Capellanias, con condicion expresa, de que cada y quando que se les acrecentassen a todas juntas, o a cada vna de todas ellas,

*Acrecentamiento para las seys Capellanias que quedan hechas, y fundadas con los Reditos del Monte de Piedad de Malaga.*

otros cien ducados mas de renta sobre los que se tenían sus Patronos las pudiésemos añadir, e poner mas cargas, y obligaciones de las que se tenían en sus primeras fundaciones, a que me remito, de suerte que si yo o los demas Patronos les añadiésemos cien ducados mas de renta, les podriamos obligar a servir, y a residir personalmente en la dicha Capilla a los dichos Capellanes, con nuevas obligaciones: pero aunque esto sea assi verdad, como lo es, declaro, e mando que mientras los dichos Capellanes presentes no gustaren de recibir, e abrazar el nuevo acrecentamiento que se les hiziere, e añadiere con la nueva renta de la dicha Capilla, y su masa comun por no obligarse a la residencia, y nuevas cargas, y obligaciones, es mi voluntad que no puedan ser forçados a ello, y que queden libres. Pero declaro, y mando, que despues de muertos todos juntos, o cada vno de por sí, que como fueren vacando las dichas seis Capellanias, y el dicho Patrono las fuere proueyendo, entonces les pueda obligar a servir, y residir a los tales Capellanes en la dicha Capilla por semanas, e conforme a esta creacion, y fundacion, si les fuere acrecentando a las dichas Capellanias alguna cosa, o parte de la dicha nueva renta. Y a todo que me parece que es cosa precisa, y necessaria que la hazienda, e renta de todas las dichas Capellanias en todos tiempos ande junta, e se incorpore, e meta con la nueva hazienda e renta que en todos ellos se fuere comprando, haziendo, e asentando para la dicha Capilla, e mesa, y masa comun, por virtud de el segundo, y tercero, y quarto, y quinto año, de todos los dichos quinquenios: mando, y ordeno, para que todo esto aya efecto como lo desseo, que assi como fueren vacando estas dichas seis Capellanias que estan hechas, su hazienda, y renta se vaya juntando, e incorporando, e agregando con la renta y hazienda de la dicha Capilla, y masa comun, para que el mayor domo que yuiere de ser de la dicha Capilla, y su mesa pague a los dichos Capellanes, en dos tercios por san Iuan, y Nauidad de cada vn año, todo lo que yuieren de auer, e se les deuie re por razon de la primera fundacion, e dotacion de sus Capellanias, e conforme a la sustancia que ouiere de la nueva renta que estuviere fecha, y asentada de la dicha Capilla, por virtud de los dichos quinquenios, conforme cada vno ouiere asistido, e servido en la dicha Capilla por año.

*Que la renta de las Capellanias se junte con la renta de la mesa comun general.*

*Fundacion de otras seis Capellanias para la Capilla.*

Otro sí, mando, y ordeno, que cada y quando que despues que las dichas seis Capellanias estuviere enteramente perfectas, llenas, y cumplidas, la mayor con seiscientos ducados de renta por año, e las demas con trezientos como queda or-

denado

denado que el Patrono desta escriptura, y obra pia pueda hazer, e fundar, e haga, e funde otras seis Capellanias mas colatiuas de iure patronatus laicorum con la dicha nueva renta de la dicha Capilla, y su masa, y masa comun general hasta que cada vna deilas assimismo venga a tener de renta en cada vn año trezientos ducados entera, y cumplidamente para que por todos vengan a ser doze Capellanias vna mayor, y onze menores, e si al dicho Patrono le pareciere, o tuuiere gusto de que aya treze Capellanes, vno mayor, e doze menores, mando, y ordeno, que pueda hazer, y criar otra Capellania mas.

Ytemã lo, otro fin, y ordeno, y es mi voluntad q̄ despues quando estas dichas doze, o treze Capellanias estuuieren llenas, y sus dotaciones enteras, e cumplidas en la conformidad, y como, y de la manera que aqui queda dicho, y establecido que el Patrono las pueda boluer a acrecentar otra vez de nuevo con la misma renta de la dicha Capilla, y masa comun hasta que la dicha Capellania mayor venga a tener enteros, y cumplidos en todos tiempos mil ducados de renta, y las demas onze, o doze menores a quinientos cada vna en cada vn año perpetuamente.

Pero es declaracion, y constitucion desta dicha fundación que estas dichas Capellanias an de ser siempre incompatibles con las Dignidades, Canongias, Raciones, y medias Raciones desta santa Iglesia, y assimismo las dichas Preuendas con las dichas Capellanias: pero esto no se à de entender con el capellan mayor que es mi voluntad que juntamente pueda ser vno Preuendado, y Capellan mayor, y Capellán mayor, y Preuendado para que la dicha Capilla con esto venga a tener toda la autoridad, y grandeza que merece su dicho oficio y san to fundado.

Pero si los dichos Capellanes menores, o Preuendados fueren deudos, o parientes del Obispo mi señor, o mics, o del Patrono que por tiempos fuere, o de su muger, en tal caso permito, y ordeno que juntamente puedan ser capellanes, y Preuendados en la dicha capilla.

Y aunque es verdad que en esta dicha escriptura queda fecha, y dada la forma, y planta que sus Patronos an de tener, y guardar en todos tiempos en los acrecentamientos de las dichas seis Capellanias, y en el asiento de los officios, y oficiales que à de auer en la dicha Capilla para que sea mas bien seruida de Capellanes, y ministros. Es de claración q̄ los dichos Patronos puedã començar a executar

*Razõ paraba  
zer doze Cape-  
llanias por to-  
das.*

*Segundo acrecẽ  
tamiento para  
las dichas Cape-  
llanias, q̄ a tras  
quedan hechas  
y dotadas.*

*Que los Preuẽ-  
dados no puedã  
ser Capellanes.*



*Los Patronos pueden comēçar a gastar como quisieren.*

*Que quando vniere quiebra en la hazienda de la Capilla que se re pare con la renta de los dichos quinquenios.*

*Cargas, y obligaciones de los Capellanes.*

por donde mas bien les pareciere, conforme a la ocasion y necesidad de los tiempos, y de la Capilla, y assi podran con la dicha nueua renta començar por el asiento de los salarios de los ministros, si fuere cosa necessaria, y conueniente, dando, y señalando a cada vno la renta que mereciere, conforme a la calidad, y asiento de su officio, por el acrecentamiento de las dichas Capellanias, o para el gasto del retablo, y rexa de la dicha Capilla.

Y tem, otro si, es mi voluntad, y mando que cada, y quando que ouiere quiebra en todos, y qualesquier tiempos en la hazienda principal de la dicha Capilla, y en la hazienda del vinculo, que se à de fundar para el Patrono, con catorze mil ducados de principal en esta dicha escritura, y obra pia, y Capellanias de su mela y mafa comun general, se pueda reparar con la dicha renta, y reditos, y corridos del segundo, tercero, y quarto año de todos los dichos quinquenios, y aun con la renta del quinto, si al Patrono pareciere, tomando de la dicha renta, e reditos de los dichos quatro años, todo aquello que verdadera, y Christianamente fuere necessario, para el remedio, y reparo de la tal quiebra, aunque la dicha renta de los dichos quatro años, e de los dichos quinquenios se esta gastando en otras cosas señaladas, y diputadas por mi, o por los demas Patronos, porque la dicha Capilla es, y à de ser preuilegiada en todos tiempos, y ocasiones, por ser tan del seruicio de nuestro Señor, o de tanta autoridad, y grandeza para esta dicha Iglesia, y ciudad.

Las cargas, y obligaciones que à de auer en la dicha Capilla, e la que an de tener en todos tiempos los dichos Capellanes, e las que yo aora de presente les encargo, e impongo, son que todos los dias del año perpetuamente an de dezir por sus proprias personas en la dicha Capilla vna Missa cantada, sin Diaconos, o con ellos, quando aya lugar, y el Patrono lo ordenare, y mandare, la qual dicha Missa se à de dezir antes, o despues de las oras desta santa Iglesia, que la experiencia mostrara quando sera mas a proposito, pero conuiene que se de puto fixo, y que no aya mudanças, e assi los Capellanes de estos dos tiempos escogeran y eligiran el que mejor les pareciere, ala qual dicha Missa cantada an de asistir todos los capellanes con sobrepellices. Y assimismo mando, y ordeno, que tambien cada dia perpetuamente se diga otra Missa por los capellanes en la dicha capilla, a la qual no asistira mas que el capellan semanero que la à de dezir, y en los Domingos, y fiestas de guardar por costumbre, o por Synodo esta dicha Missa rezada

zada no se à de poder dezir hasta despues de dadas las onze, e  
así el semanero que la ouiere de dezir no podra salir de la sa-  
cristia hasta que las aya oydo, o otra persona por el, porque de  
esto se sigue muy gran prouecho a esta ciudad, y mucha auto-  
ridad a la dicha Capilla. Y acsta asistira como dicho, es fo-  
lo el dicho semanero. Todas las quales dichas Missas cantadas  
y rezadas se an de feruir, y dezir por semanas, y el dicho Ca-  
pellan mayor tambien a de dezir las que le tocaren por tabla  
así rezadas como cantadas en su semana, las quales dichas  
Missas an de dezir de las festiuidades de los tiempos, pero en  
dias de santos simples, o feriales se podran dezir de Requiem,  
que lo permito, y se an de aplicar, y dezir, y ofrecer siépre por  
el alma del Obispo mi señor, y mia, y por las de nuestros pa-  
dres, y hermanos, y por la de Pedro del Poço mi cuñado, y  
por las animas de todos los decençientes delos hermanos del  
Obispo mi señor, y mios, y especial, y particular, y señalsda-  
mente por todos aquellos que de todos ellos en todos tiem-  
pos tuieren mas necesidad de las dichas Missas, e su tragios, o  
por las animas de purgatorio, y para mayor claridad desta di-  
cha fundacion, y es declaracion que en el dicho numero de  
Missas cantadas, y rezadas quando los dichos Capellanes las  
dixeren firuendo la Capilla por semanas se an de incluyr, y  
comprender las sessenta Missas que la dicha Capellania ma-  
yor tenia obligacion en su primera fundacion, y las treynta  
que a cada vna delas demas menores asimismo tenian de car-  
go en sus primeras, y proprias fundaciones en cada vn año,  
como dicho es.

Otrofi, es mi voluntad, y mando que cada, y quando que  
el Capellan mayor quisiere dezir todas las Missas cantadas  
de las pascuas, e de primera clase lo pueda hazer, aunq caygan  
en las semanas de los demas Capellanes perpetuamente to-  
das las vezes que tuuiere gusto dello.

Asimismo mando, e ordeno que todos los dichos Cape-  
llanes tengan obligacion precisa de hazer, e dezir vn aniuersa-  
rio con vigilia de tres lecciones, e Missa de Requiem canta-  
da con mucha musica, e solemnidad encada vn año, perpetua-  
mente, a veinte y vno de Agosto, por el alma del Obispo mi  
Señor, que es el dia en que su Señoria murio, y esta Missa de  
aniversario sol:mne feruirá por la cantada que aquel dia se a  
uia de dezir en la dicha Capilla, y los dichos Capellanes tam-  
bien asistiran a la Missa, y aniversario del Angel Custodio de  
nuestra guarda, que su Señoria dexó fundada, y dotada en vi-  
da en esta santa Iglesia, pues se dize, y á de dezir siempre por  
los

*El Capellan ma-  
yor puede dezir  
las Missas de  
primera clase.*

*Aniuersarios  
por su Señoria.*

*Reces para los  
Capellanes.*

los señores Dean y Cabildo en la dicha Capilla, y lo propio  
hayan, si caso se dotase otro alguno: Anterior, para los di-  
chos señores Dean y Cabildo, como se puede hazer.

Tenen condicion favorable desta dicha fundacion, que  
aunq los dichos Capellanes an de estar obligados a vivir en  
Malaga sirviendo en la dicha Capilla por sus mismas perso-  
nas, como lo ordenó y mandó, es mi voluntad, que cada vno  
en cada vn año, pueda gozar e tomar quatro meses de Re-  
ces, juntos o interpolados, como los vaya a tener y gozar fue-  
ra de los arrabales desta dicha ciudad de Malaga.

PERO es condicion y Constitucion precisa desta dicha  
clausula de Reces, que siempre y en todos tiempos y ocasio-  
nes an de quedar en la dicha Capilla las dos partes de los di-  
chos Capellanes, que en ella ouiere e se hallaren al presente si-  
vien sola quando se tomaren Reces para que pueda ser mas  
bien seruido, y cada Capellan saldra por su antigüedad a go-  
zar sus Reces en cada vn año.

Y si a caso estuviere ausentes mas tiempo q el de los dichos  
quatro meses, todo lo que assi perdieren por la tal ausencia ref-  
petivamente de lo que podrian e deurian ganar por su perso-  
na, sea para la dicha Mesa e massa comun, para que todos los  
demas Capellanes que ouieren seruido, lo ayan gozen, e reci-  
ban como hacienda propia suya.

*Los Capellanes  
ausentes estan-  
do enfermos ga-  
pan.*

Pero esto se à de entender, no auiendo estado enfermos los  
tales Capellanes ausentes, que auendolo estado verdadera e  
legitimamente sin fraude y engaño, en tal caso, trayendo in-  
formacion juridica hecha ante qualquier Iuez Ecclesiastico  
o Secular, o testimonio verdadero de Medico, fecho, e decla-  
rado ante Notario, Escriuano, o Secretario que dello puedan  
hazer, e dar fe, es mi voluntad, y mando que entonces los di-  
chos enfermos ausentes sean auidos, y tenidos por presentes  
en la dicha Capilla, todo el tiempo que lo vieren estado. Y  
los demas Capellanes an de ser Iuezes, que por tales los dexo  
y nombro, para ver las dichas informaciones, e juzgar, e de-  
terminar la causa, y siempre se à de estar, y este a lo que la ma-  
yor parte de todos ellos, en todos tiempos, determinare, y re-  
sumiere.

*Los Capellanes  
enfermos puedã  
salir al campo.*

Otro si, assi mismo mando, y ordeno que estando enfermos  
los dichos Capellanes en la dicha Ciudad, o en sus arrabales  
o en qualquiera heredad de la juridiccion de Malaga, que tam-  
bien sean auidos por presentes, y escufados de la dicha asisten-  
cia, y residencia de la dicha Capilla. Y tem, es declaracion  
y permission que aunque los dichos Capellanes esten enfer-

mos en la dicha ciudad y sus arrabales, puedan salir a paſſear ſe al campo todas las vezes que quifieren y tuuieren guſto de llo en todas ſus enfermedades, pues es coſa tan preciſa y neceſſaria para la recreacion y ſalud de los tales enfermos, pero prohibo y mando que no puedan entrar en caſas particulares de la ciudad, quando ſalieren al campo a recrearſe. Mas en las caſas de las heredades del campo, podran eſtar, y con- tarſe por enfermos todo el tiempo que ouiere menester para reparar y aſſegurar ſu ſalud, ſobre lo qual les encargo eſtre- cha y riguroſamente la conciencia, que miren como lo ha- zen.

Item es Condicion y Eſtatuto de la fundacion deſta dicha Capilla que el Capellan mayor a de preſidir ſiempre en la di- cha Capilla en todos los diuinos officios, el qual los a de man- dar començar, haſiendole ſeñal para ello, y a de hazer callar, y componer a los demas Capellanes, e miniſtros que hablabren, o eſtubieren deſtraydos, deſcompueſtos, o con indecencia en el Coro de la dicha Capilla, mientras ſe celebraren los dichos diuinos Officios, e podra penar a los rebeldes, e inobedientes, en doze reales en cada ora de aſiſtencia, ſin que ſe pueda ape- lar a otra parte, ſino fuere a la Capilla de los dichos Capella- nes, y eſtonces para que eſta di. ha pena ſe pueda perdonar, e remitir an de venir en ello, y en la dicha remiſſion todos los votos de los demas Capellanes preſentes, nemine discrepan- te, y el Capellan mayor no tendra voto en eſte caſo negatiuo pero en el fauorable le podra tener, y ſi a caſo viuere eſto la pena, y multa que el viuiera pueſto, ſe de de limoſna a vna o a dos perſonas honradas, y aſſimifmo el dicho Capellán mayor a de proponer, y preſidir, y reſoluer todo lo que ſe tratare en las juntas que los dichos Capellanes an de tener para ſu buen go- uerno, y adminiſtracion de hazienda, y lo que la mayor parte de todos los dichos Capellanes determinarare ſe a de guar- dar, y executar, como ſe acostumbra a hazer en los Cabildos de las Iglesias Catedrales. Todo lo qual podra, e deue ha- zer en ſu auſencia el Capellan mas antiguo, excepto en las Miſſas cantadas de primera claſe, que las dira el ſemanoero q̄ le tocaren por ſemana, y turno, quando el Capellan mayor no las pudiere dezir por auſencia, o enfermedad.

Otroſi, aſſimifmo mando, y ordeno, que al principio del año ſe nombre vn apuntador Capellan por todos los demas, para que el tal haga el oficio por vn año, o por mas ſi le nombren de la propria forma, y manera que ſe acostumbra a ha- zer en el Cabildo, y Coro deſta ſanta Iglesia, para que en los

*El Capellan ma-  
yor a de preſidir  
todos los actos, y  
juntas.*

*Apuntador, y  
contador para la  
Capilla.*

tercios de san Juan, y Nauidad de cada vn año, se le de a cada vno lo que ouiere ganado, conforme a su residencia, e asistencia, e tambien se le quite lo que ouiere perdido por sus ausencias, y assi mismo se nombraran juntamente al principio del año vno o dos contadores de los dichos Capellanes, para que en estos dos dichos tiempos, e tercios hagan los repartimientos, dando, e repartiendo a cada Capellan, e ministro lo que ouieren ganado, conforme a sus assistencias, e salarios, y de la manera, y como se vís, y se haze en el Cabildo de esta santa Iglesia, dando librança general para todos en cada tercio, sobre el Mayordomo de la dicha Capilla.

*Lo que pierden  
los que no asisten  
en la Capilla.*

Y es declaracion, que los dichos Capellanes, y Ministros an de perder cada dia que no asistieren lo que deuen, y auian de ganar si estuuieran presentes, conforme a la renta de sus Capellanias, y assi en todos sus oficios, y salarios.

Y aduerto por si yo me muriere antes de poner todo esto en execucion, que se á de traer de Roma Bu. la particular, para que en la dicha Capilla se puedan dezir las dichas Missas Cantadas, que sin ella no se pueden dezir, si el señor Obispo de Milaga, y el Arcipreste del Sagrario no viniere en ello.

*Regalo para el  
Patrono.*

Otro si, mando, y ordeno, que la Capilla, y Capellanes tengan obligacion de dar, y embiar en cada vn año perpetuamente vn regalo que valga cinquenta ducados a su Patrono, todas las Pascuas de Nauidad, y mas dos velas de cera blanca de quatro libras cada vna, con las armas de su santo fundador, el dia de la Purificacion de nuestra Señora, para siempre, en cada vn año, donde quiera que viuieren: todo lo qual se costeara, y pagara de la renta de la Mesa, y Mafa comun de la dicha Capilla, e para todo ello se á de asentar renta competente con las demas dotaciones, e fundaciones que ouieren de auer, e se hizieren en la dicha Capilla, conforme queda ordenado, y establecido, y para que todo esto se pueda asentar, e cumplir sin perjuizio de las demas dotaciones de la dicha Capilla, y Capellanias se añadiran mil y quinientos ducados mas a la dicha Capilla, y Mafa comun general de los reditos, y corridos del segundo, tercero, quarto, y quinto año de los dichos quinientos.

Item, para quitar dudas, y dificultades, e fauorecer a los dichos Capellanes, y Patronos que ouieren de ser desta dicha Capilla. Otro si, mádo, y declaro que para que vno pueda ser Capellan basta que aya entrado en edad de veinte años, y en tretanto q̄ se ordenare de Missa, los demas Capellanes firujan por el la Capellania por sus semanas.

Ytem.

Item otro si mando y ordeno, que los mil y cien ducados del quinquenio de todos los dichos quinquenios, se repartan en esta manera, que los quinientos ducados se den de limosna a diez personas honradas pobres hombres, y mugeres a cinquenta ducados, a cada vna diez mas a menos, y los otros quinientos se daran y den e repartan entre diez guerdanas, o donzellas pobres, aunque tengan padres, que siendolo, no han de ser de peor condicion que las huérfanas, pues en todas partes suele auer y guales flaquezas, y miserias humanas, dando a cada vna cinquenta ducados asimismo diez mas a menos, para ayuda a sus dotes, y casamientos: pero es permission, y declaracion que el Patrono pueda repartir estos dichos quinientos ducados entre cinco huérfanas, o donzellas pobres, dando a cada vna cien ducados, tambien diez mas a menos, táta's cuántas vezes quisiere. Los quales dichos mil ducados que se an de dar de limosna, y en dotes para huérfanas, repartira, y distribuya siempre el dicho Patrono, solo a su voluntad, y elecció, y en la parte y lugar y en las personas que quisiere, sobre q̄ le encargo estrecha y rigurosamente la conciencia, para q̄ siempre haga el deuer como buen Christiano, y Patrono, acordandose, y echando mano siempre de los mas pobres, y mas necesitados, pero no le obligo a restitucion. Y los vien ducados restantes mando, y ordeno que se den para rescate de cautiuos, todos a disposicion del dicho Patrono, para que los pueda dar a vna, o a dos, o a tres personas, y quando no vuiere captiuos en el dicho año, los podran dar de limosna, o guardarlos, y re tenerlos para quando los aya, que es limosna muy grata, y del seruicio de nuestro Señor.

Ité los treinta y nueue ducados restantes, cūplimieto a los dichos mil y ciento e treinta y nueue ducados deste quinto año, e de todos los demas años de los dichos quinquenios, mando, y ordeno que se den, y repartá por iguales partes, perpetuamente en cada vn año, y quinquenios, entre el señor Dean, y Patrono, y Capilla por el cuidado, y trabaxo que an de poner y tener en ayudar al Patrono destas dichas obras pias en su buen gouierno de la manera, y como adelante se dira en esta dicha escritura mas en particular: pero para mayor declaracion digo que al señor Dean se le den treze ducados, y treze a la Capilla, e otros treze al Patrono destas dichas obras pias.

Otro si, mando, y ordeno, que el dicho Patrono destas dhas obras pias, pueda juntar en toda la perpetuidad de los tiempos, todas quantas vezes quisiere, e tuuiere gusto dello, los dichos mil y cien ducados del dicho quinto año de todos los dichos quinquenios con la renta, reditos, e hacienda del segundo, ter-

*Como se a de gastar la renta del quinto año de los dichos quinquenios.*

*Cien ducados para Redempció de captiuos.*

*Repartimieto de treinta y nueue ducados para el patrono, y deá y Capilla.*

*El Patrono puede aplicar la renta del quinto año a la capilla.*

terero, y quarto año de todos los dhos quinquenios, que juro los dhos quatro años, es renta vernian a for, y sumar quatro mil y quatrocientos ducados en cada quinquenio, para q los pueda gastar, e consumir todos juntos en todos los quinquenios en la dicha Capilla, assi en el acrecentamiento, y creacion de todas las dichas Capellanias disputadas, y señaladas, y assí de salarios, y ministros, como en otras qualesquier cosas grá-diosas, o necessarias, como feria quando se hiziesse vn famoso retablo, o reja, o sepulcros, para el cuerpo del Obispo mi señor y el mio, o para otras cosas que yo de presente no alcágo, y el tiempo las puede descubrir como miacstro de todas ellas, que todo lo dexo a la disposicio, y voluntad del dho Patrono, cõ libre, y general administraciõ, sin que nadie se lo pueda vedar ni prohibuir: però es declaraciõ q siempre, y en todos tiempos el señor Dea, y Capilla, y Patronos an de llevar, y gozar en todos los años de todos los quinquenios los dhos treinta y nueue ducados para guantes como dichos es.

*El Patrono puede fundar Capellanias tambien con la renta del quinto año.*

Otro si, assímismo es mi voluntad, y mádo, y ordeno que el dho Patrono pueda fundar cõ los dhos mil y cõ ducados del dho quinto año vna capellania en cada quinquenio, en la parte, y lugar q tuviere guito dello, cõ las cargas, y obligaciones q le pareciere. Y es declaraciõ q pueda jutar la réta, y redditos de los dos vltimos años de dos quinquenios, para fundar, y dotar la dha Capellania, cõ dos mil y duziéto ducados de principal

Otro si es mi voluntad, y mádo q quando el dho señor Dean estuviere ausente de Malaga, pueda nõbrar otra persona en su lugar, si fuere necessario, para que en su nõbre, y ausencia, se halle en la prouisiõ, y administraciõ de la dha Vega, y en todo lo demas que acerca del gouerno le perteneciere.

*Dotes para las hijas de los Patronos quando fuerẽ Monjas.*

Y té, ordeno, y mádo, y es mi voluntad q todos los Patronos desta dicha obra pia pueda dar, y de cada vn año en su tiempo los dhos mil y cõ ducados del dho quinto año de todos los dhos quinquenios, y del dho juro a todas quãtas hijas suyas entrare, i metiere Mõjas, para su dote, propinas, i ajuar, si profesare validamete, q tambien la tégo por buena limosna, y obra pia.

*Quando vsiere peste en Malaga*

Otro si, es condiciõ favorable para esta ciudad de Malaga q los Patronos desta dha obra pia pueda dar, y gastar a su aluedrio, y voluntad los dhos mil y cõ ducados de este dho quinto año de todos los dhos quinquenios quando en ella vsiere peste para el teparo y abrigo del bien publico, y algunos pobres particulares. Y es declaraciõ que estos dho mil y cõ ducados del quinto año de todos los dichos quinquenios, se puedan anteponer, y postponer para el año que vsiere peste en la dicha ciudad

dad, tomándolos prestados antes, o despues, para el dicho efecto, que siendo la paga tan cierta, y segura, e la obra pia para q̄ se aplican tan del seruicio de Dios nuestro Señor, y desta dha ciudad, espero, y cõfio en su diuina Magestad, que cada y quãdo que fuèren necessãrios no an de faltar personas piadolas que los presten, y lo mejor sera que del dinero que ouiere siempre en la dicha arca de las dos llaues de la dicha Capilla se tomèn prestados para boluerlos despues.

Y para que esta dicha escritura quede pura, perfeta, y cõsumada, a honra y gloria de la Santissima Trinidad Padre, y Hijo, y Espirita Santo, tres personas, y vn solo Dios verdadero, y de todos los santos, y santas de la corte Celestial, por lo que a mi toca, como Albacea, y testamenario del Obispo mi señor Dõ Luã Alõso de Moscofo, y como fundador desta presente y dha obra pia, y en nombre de todos los demas albaceas, y por virtud de sus especiales poderes, por la presente, en la mejor via, y forma que puèdo, y que en todo aya lugar de derecho, otorgo, y digo que hago, crio, y fundo vn vinculo perpetuo de lucetisõ, y llamãmienos legitimos, cõ càtidad de siete mil ducados, que mado, y ordeno que se saquen de los reditos del dicho juro, dentro de los veinte años de la dicha referua, que atras queda fecha, e referida, para que la saya goze, y posseda, en todos tiempos el Patrono desta dicha y presente obra pia, que se tomaren para el dicho efecto dentro del termino de los dho. veinte años, cada, y quãdo que a mi me pareciere, o como lo dexare ordenado en mi testameto, o cobdiciõ, o en otra qualquiera escritura, para que los demas Patronos mis sucesores lo puedã hazer por virtud de la dicha referua, y clausula, y cõforme a todo lo demas que yo dexare dispuesto, y ordenado para esta dha fundacion, pero si muriere sin hazerlo. Otro si, mando, y ordeno que el Patrono que me sucediere luego al pũto que yo falleciere pueda tomar, y tome los dichos siete mil ducados para esta dicha fundacion, y lo demas que ami se me deuere se podra sacar, y tomar despues que este dicho Vinculo estuviere hecho, y fundado con los dichos siete mil ducados, el qual se hara, fundara, y dotara en la conformidad, y como en esta dicha escritura adelante mas largamente se declarata, e ordenata.

E Asimismo instituyo, e fundo vn patronazgo perpetuo de administracion, y gouierno de obras pias, para que siempre ande junto, y anejo, e incorporado con el dicho Vinculo para que el possedor del dicho Vinculo, como Patrono verdadero, e legitimo de las dichas Obras Pias las administre, y gouierne de la manera, y como en

*Fundaciõ de vn vinculo con siete mil ducados para el patrono.*

*Fundaciõ de Patronazgo.*



*Dotacion del dicho Vinculo.*

*Relacion del vinculo, y Patronazgo de Môte de piedad de Malaga.*

esta presente, y dha escritura irà ordenado, y establecido, à ffa los presentes como las demas q̄ en todos, y en qualesquier tiempos ouierè de hazer, criar, e fundar, e repartir por virtud del fe gúdo, tercero, quarto, y quinto año de los dhos quinquenios.

El qual dho vinculo que affi en esta dicha escritura tengo fecho, criado, e fundado, añadiendo fuerça a fuerça, e firmeza a firmeza, le doto para su mayor grandeza de seguridad, perpetuidad, y para siéprejamas, cō los dhos siete mil ducados de q̄ arriba se à hecho referuaciō, y mēciō, para cada y quãdo que por mi, o por los demas Patronos mis sucesores se tomare, y cobraren, e juntaren de los reditos, réta, e corridos del dho juro, dētro del termino de los dichos veinte años, q̄ atras quedã referuados, para el dicho efeto, como dicho es.

Y por quãto el Obispo mi señor, y tio mando hazer, e fundar en vida, y mucho tiempo antes q̄ muriesse otro vinculo cō los propios, reditos, y corridos del dho Môte de piedad, y obra pia general, que dexò fecho e fundado en esta dha ciudad de Malaga, hasta en cántidad principal de siete mil ducados, para el Patrono q̄ ouiere de ser del dho Môte de piedad, y obra pia general, y affimismo vn Patronazgo de obras pias, sin pélar, ni imaginar q̄ este presente y dho vinculo q̄ yo aora instituyo, e fundo, cō los bienes y remanente de su testamēto se pudiera venir a fundar que la gloria se à de Dios se hà podido hazer, e fundar con mi industria, y parte de mi hacienda por auer yo alargado el dho juro dela dha cantidad de veinte y dos mil siete cientos y ochenta e vn ducados, q̄ de otra manera fuera imposible hazerle, e fundarle tan presto, e con la seguridad, e firmeza que queda fecho, y ordenado, el qual dho vinculo, e dicho Patronazgo, yo el dho Deã, y otorgante hize e funde por comissió de su Señoria, como Patrono del dicho Môte, cō dotaciō de otros siete mil ducados, para cada y quãdo q̄ los tomãmos, sacãmos, e jũtãmos de la réta, y reditos del dho Môte de piedad, yo o los demas Patronos del dho Môte de piedad, quãdo ouiesse lugar para ello, cō cago, y obligacion de quatro Missas rezadas, q̄ se auia de dezir en cada vn año perpetuamente, como su Señoria lo ordenò, y mandò en la fundaciō, y dotaciō del dho Môte de piedad, y obra pia general de Malaga, la qual dha fundaciō de vinculo, y Patronazgo del dicho Môte de piedad hize, y ordene cō referua particular de poder quitar, añadir, excluir, y mudar todo quãto a mi me pareciesse, tãtas quãtas vezes quisiesse, como consta de la dicha fundaciō, creaciō, y dotaciō del dho vinculo, que su escritura passò, e se otorgò ante el presente escriuano, en Malaga a veinte y quatro dias del mes de Agosto, de mil y seysientos y diez y siete años a que me remito.

E por

E porque é deſſeado, y deſſeo ſuamente, deſpues que començe a hazer tantas fundaciones, que el dicho Vinculo y Patronazgo de ſe dicho Monte de Piedad, y obra pia general de Milaga, ſe junte, agregue, e incorpore con eſte dicho Vinculo, y Patronazgo que yo aora en eſta dicha eſcritura acabo de hazer, fundar, y dotar por virtud de la hazienda, y reſta- nientemente del dicho Teſtamento del Obiſpo mi Señor, para que eſtádo ambos a dos juntos agregados, e incorporados en vno los aya goze, y poſſea vna ſola perſona, y Patrono, que juntos ſeran de eſtimacion, e prouecho, y andando cada vno de por ſi no lo podran ſer, y mas digo que confio en Dios nuetro Señor, que eſtas obras pias con ſus Patronazgos y vinculos ſe an de venir a juntar en algun tiempo con las de Algete y Alcalá.

Y anſi, continuando mis buenos deſſeos y voluntad, procurando (como es razon) la grandeza y autoridad que merecen todas eſtas obras pias, y ſus Patronazgos, e Vinculos, como Patrono del dicho Monte de Piedad, y obra Pia general de Milaga, como Fundador de ſu dicho Vinculo de ſus obras Pias, y por virtud de la dicha Referua, que en las dichas eſcrituras de ſu Fundacion y Dotacion hize y uſeſe como Teſtamentario y Albacea del Obiſpo mi ſeñor, y como fundador deſta dicha preſente Obra pia, y de eſta dicho Vinculo de ſucoceſſion y llamamientos legitimos y Patronazgo perpetuo de adminiſtracion, gouierno, y diſtribucion de obras Pias en la ~~mejor~~ via y forma que puedo, y me ſea permitido con forme a derecho, Otorgo y digo, que agrego, junto, e incorpore en vno eſtos dos dichos Vinculos, y eſtos dos dichos Patronazgos de Obras pias, para que ſiempre lo eſten, y en todos tiempos anden juntos, y ſi neceſſario es, para mayor firmeza y declaracion deſta dicha Fundacion principal de ambos juntos, hago, crio, fundo, y docto con los dichos catorze mil ducados, vn Vinculo perpetuo principal y Patronazgo de obras pias, aſſi miſmo perpetuo y principal, para que todos juntos los poſſea, aya, y goze, adminiſtre, e gouierne vna miſma perſona, y vn proprio Patrono, conforme a la inſtitucion, calidad ordenata, e eréccion de cada vno, e conforme a todas las demas coſas que yo he hecho, ueſto y añadido en eſta dicha eſcritura, ſin que por cauſa ni ocaſion alguna ſe puedan diuidir ni apartar en tiempo alguno eſtos dichos Vinculos, y eſtos dos dichos Patronazgos. Porque mi determinada voluntad es, que ſiempre andan juntos e vnidos en vno como Vinculo Patronazgo general principal y perpetuo.

*Agregacion y a  
nexio de dos vin-  
culos y Patro-  
nazgos.*

Sobre

*Cinquenta Mis-  
sas Rezadas.*

Sobre el qual dicho vinculo principal, e general, e sobre los dichos catorze mil ducados de su principal fundacion, y dotacion, cargo cinquenta Misas rezadas, que se an de dezir perpetuamente, en cada vn año, por el alma del Obispo mi Señor, y mia, y por las de nuestros padres, y hermanos, y por la de Pedro del Pozo mi cuñado, y por las de los Patronos destas dichas obras pias en el Monasterio de Señor san Francisco desta dicha ciudad de Malaga. Y mando, que por cada vna se den quatro reales de limosna, que vendran a ser dozientos reales en cada vn año para el dicho Monasterio. Y es declaracion, que en el dicho numero de Misas se an de comprehender las dichas quatro Misas que el primero vinculo del dicho Monte de Piedad de Malaga tenia obligacion de dezir en cada vn año, conforme estaua dispuesto, y ordenado en tu primera fundacion, y dotacion por mi, y por el Obispo mi Señor.

*Nombramiento  
de Patronos,  
y de poseedores  
del dicho vinculo  
principal.*

P A R A cuyo cumplimiento, y deuida execucion de Vinculo perpetuo principal, y de Patronazgo perpetuo de obras pias, por mi, y en nombre de los demas Albaceas me llamo, y nombro por primero poseedor del dicho Vinculo principal, e por primero Patrono, e Administrador de todas sus obras pias, y para despues de mis dias nombro, e llamo en segundo lugar a doña Ana Arias de Moscofo mi sobrina, hija legitima de Alonso Gomez prieto, y de Ana Lopez Garcia mi hermana, vezinos de la villa de Algete, y a todos sus hijos, e hijas, e descendientes legitimos. Y en tercero lugar llamo, y nombro a don Iuan Alonso de Moscofo mi sobrino, hijo de Pedro del Pozo, y de Catalina Lopez Garcia otra mi hermana, e a todos sus hijos, e hijas, y descendientes legitimos. Y en quarto lugar nombro, y llamo a don Antonio Prieto de Moscofo mi sobrino, hermano de la dicha doña Ana Arias de Moscofo, e a sus hijos, y descendientes. Y en quinto lugar llamo, y nombro a Alófo Prieto de Moscofo, hermano de la dicha doña Ana Arias de Moscofo, y del dicho don Antonio Prieto de Moscofo mis sobrinos. Y en sexto lugar llamo a Isabel Arias de Moscofo otra mi hermana, muger de Francisco Lopez Prieto, e a todos sus hijos, y hijas, y descendientes legitimos. Y en septimo lugar llamo a doña Isabel Arias de Moscofo mi sobrina, hija legitima del dicho Pedro del Pozo, y hermana del dicho don Iuan Alonso de Moscofo su hijo, e a todos sus hijos, y descendientes legitimos. Y en el octauo lugar llamo, y nombro a los hijos, y hijas, e descendientes legitimos de Maria Lopez Garcia mi prima hermana, sobrina del Obispo mi Señor.

Y en

Y en noueno lugar llamo, y nombro a los hijos, y hijas, y descendientes legitimos de Miguel Arias mi tio, hermano de mi padre Iuan Garcia Arias. Y en el decimo lugar, a falta de todos los llamados, nombro, y llamo a los hijos, e hijas, y sucesores legitimos de Pedro Lopez de Cobeña, y de Maria Rubia su muger, primos hermanos del Obispo mi señor. Y despues dellos a los hijos, y hijas, y descendientes legitimos de Iuan Lopez de Cobeña, y de Ana Gomez su muger, hermano del dicho Pedro Lopez de Cobeña. Y en el duo decimo lugar llamo, y nombro a los hijos, y hijas, y descendientes legitimos de Antonio Lopez, y de Maria de Plaça su Muger, hermano de los dichos Pedro, y Iuan Lopez de Cobeña. Y en el trezeno lugar llamo, y nombro a los hijos, y hijas, y descendientes legitimos de Francisco el Recio, y de Catalina Garcia mi tia, hermana de mi proprio padre, a todos los quales conozco por mis tios, deudos, primos, y sobrinos, y me precio mucho de ser su deudo, pariente, y amigo. Y en el vltimo lugar, para que a esta dicha fundacion se le de legitimo seguro, y perpetuo paradero, llamo, y nombro al Capellan mayor e menores de la dicha Capilla del entierro del Obispo mi señor, para que todos juntos lo gozen, possian, y administren, y gouernen en todos tiempos como propios bienes suyos, conforme a las fundaciones, e constituciones de todas las escrituras, y declaraciones de todas estas dichas obras pias. El qual dicho Vinculo perpetuo, y general, y Patronazgo de todas sus obras pias se à de posseder, tener, y gouernar, y administrar en todos tiempos, con las constituciones, condiciones, capitulaciones, y declaraciones, limitaciones, y reseruaciones, y con las cargas, grauamenes, y obligaciones siguientes.

Primeramente, es expresaõ la condicion desta dicha fundacion de Vinculo, e patronazgo de obras pias, que todos sus possedores, e administradores se an de llamar Moscosos, y quando no lo hizieren passe el dicho Vinculo, y Patronazgo de obras pias al siguiente en grado, conforme a la planta, y naturaleza de todos sus llamamientos, sin otra sentençia, ni declaracion de Iuez competente.

Itẽ, es cõdicion expresaõ, y necessaria, que todos los possedores, y Patronos deste dicho Vinculo, y dichas obras pias, an de ser siempre varones, prefiriendo el mayor al menor, pero a falta de varones, es declaracion que tambien puedan suceder hembras en cada casa de todas las llamadas, y nombra

das, prefiriendo, e fufimifmo la mayor a la menor, pero todos an de fer hijos legitimos, y no legitimados, fino fuere por fub fequente matrimonio.

Otrofi, es condicion de fta dicha fundacion, que to los los poffedores an de viuir en efa dicha ciudad de Malaga, o en otro qualquier lugar de fu Obifpado, que fera cofa muy neceffaria, y conueniente para la buena adminiftraci6, y gouierno de todas efas dhas obras pias. Mas es declaraci6, e interpreta ci6 fauorable, q fi alguno de los dichos Patronos no guftara de viuir, y morar en efte dicho Obifpado, como queda dicho, fino en otra parte, que en tal cafo, e aufencia, el feñor Dean de fta dicha fanta Iglesia de Malaga, y toda la Capilla, gouier nen, y adminiftrén todas las dichas obras pias juntamente con el dicho Patrono, o con la perfona que el nombre para ello, afsi las del dicho Monte de Piedad, como las demas de fta dicha efcritura fin poder hazer prouifion alguna, porque todas pertenecen al Patrono infolidum.

*Quarenta ducados mas de repar timiento al feñor Dean, y Capilla*

Pero es declaracion, que fe an de dar mas al feñor Dean, y Capilla quarenta ducados de la renta del dicho vinculo quã do los Patronos no viuieren en Malaga perpetuamente, por el cuydado que fiempre an de tener en la buena, y Chriftiana adminiftracion de todas efas obras pias, porque con efo ni conciencia queda fequra, e mucho mas la de los dichos Patronos, quando efluieren aufentes: pero viuiendo en Malaga los dichos Patronos, dentro del dicho Obifpado, no tendran obligacion dar los dichos quarenta ducados: porque en tal ca fo ordeno, y mando, que no fe los den, ni los pueda llevar, por que efontes, y en tal cafo, y tiempo an de adminiftrar los dichos Patronos por fi fofos efas dichas obras pias, en la conformidad, y como, y de la manera, y con las condiciones, limitaciones, referuaciones, y declaraciones que van puestas, y ordenadas en efa dicha efcritura.

Y tem, es condicion de fta dicha fundacion, que fi alguno de los llamados entrare en Religion, y profeflare validamente, que no puedan tener, gozar, ni llevar el dicho Vinculo principal, y Patronazgo perpetuo de obras pias, y en la misma ora, y punto que profeflare validamente, quede incapaz, y priuado del dicho Vinculo, y Patronazgo, para que no le pueda tener, ni obtener, y paffe al figuiente en grado, conforme a los llamamientos de fta dicha efcritura.

Otrofi, fi lo que Dios no quiera, ni permita, por fu infinita mifericordia, alguno de los llamados cometiere crimen de heregia, lefia maieftatis, o otro qualquiera delito q por el pueda, y deua

y aua incurrir en perdimiento de bienes, digo, e declaro que por el mismo caso le excluyo, e inhabilito, y echo fuera deste dicho vinculo, y de la possession que del tuuiere; y n dsa antes q cometiere el tal delito, y asi quedara, y quede desde luego privado, e incapaz para poderlo tener, poseer, y gozar, e asimismo para poderlo obtener, y passe al siguiente en grado; en la conformidad de su sucesion, y llamamiento de esta dicha fundacion.

E para el verdadero, e seguro cumplimiento, e buena administracion desta dicha fundacion de Vinculo general, y perpetuo, y patronazgo de obras pias, y de todos los demas que en ella se contienen. Otrosi, mandando, y ordeno, que todo el dinero que en todos tiempos se fuere cobrando, y recogiendo del dicho juro, por virtud de todos los dichos quinquenios del primero, segun lo tercero, quarto, y quinto año de todos ellos, se meta en vn arca de dos llaves, que la vna tendra el dicho Patrono, o la persona que nombrare para ello, y la otra el señor Dean, o su procurador; la qual dicha arca a de estar, y este en la parte, y lugar que el Patrono, y Capilla, y Dean señalaren, eligieren, para su mayor seguridad. Y es expressa condiccion, y mi voluntad, que los dichos Patronos jamas puedan cobrar por si solos los reditos, y corridos del dicho juro; y del primero, segundo, tercero, quarto, y quinto año de todos los dichos quinquenios, aunque la renta de todos quatro años se viuiere de aplicar para el gasto, y fundaciones de la dicha Capilla, y para el empleo, e fundacion del dicho Vinculo, en la conformidad, y como queda fecho, y dotado con los dichos catorze mil ducados, para quando se cobraren. Desuerte que para cobrar la renta de los dichos cinco años de los dichos quinquenios, y para dar poder al Mayor dñmo que el dicho Patrono a de señalar, por si solo, para la cobrança destas dichas obras pias, an de concurrir tres votos necesarios, el del señor Dean Patrono, y Capilla, o la mayor parte de todos tres votos, los quales dichos tres votos, como fueren cobrando esta dicha renta, reditos, y corridos del dicho juro, y dichos quinquenios, del primero, segundo, tercero, quarto, y quinto año de todos ellos, los yran metiendo en la dicha arca, e despues de alli los yran sacando, pagando ante todas cosas al dicho Colegio, lo que se le deuiere en cada quinquenio, y gastando, y empleando en hazienda, y renta; como queda dicho; conformandose siempre con las ocasiones, necesidades, y mudanças de los tiempos, que de ordinario son los tiempos, e verdaderos dueños de la disposicion, y acierto de todas cosas.

*Como se an de cobrar, y gastar los reditos del dicho juro, y dichos quinquenios.*

Por manera que para cobrar toda esta dicha renta e redditos y corridos, y despues para boluerlos a emplear en hazienda para la fundacion del dicho Vinculo principal, y Patronazgo perpetuo de obras pias, e para el acrecentamiento, y fundacion de las dichas doze Capellanias, o treze, e para las demas obras pias, y asientos, e salarios de ministros, y para todos los demas gastos de la Capilla.

An de concurrir siempre los dichos tres votos, o la mayor parte dellos, e la experiencia me a enseñado, y mostrado que no es acertado que jamas entre el dinero en poder de los Patronos, de lo qual se suelen seguir muy grandes daños, e inconvenientes, y en todo lo demas no tienen que quexarse de mi, pues tanto estiendo, e tiro la barra, o pluma para fauorecerlos, y honrarlos como se vera en el discurso, e planta desta dicha fundacion, tan prouechosa para ellos, y el dinero, cobrança, y redito del Monte de piedad an de entrar, y entren en poder del Mayordomo que del fuere, y porque sus dichos censos son tantos, y tan menudos, no mando que se metan en esta dicha arca, e assi se administraran conforme a la fundacion que dellos hizo el dicho señor Obispo en la del dicho Monte de Piedad.

Otrofi, es declaracion, y permission desta escritura que los dichos tres votos Dean, Capilla, y Patrono, puedan tener, y guardar en la dicha arca toda la cantidad que bien visto les fueren todos tiempos, de los maravedis que fueren cobrando de la renta del dicho juro, y quinquenios, para que puedan yr buscando censos, juros, cortijos, heredades de mucha estimacion, para las fundaciones que se an de hazer, sin que puedan ser compelidos por los señores Prelados, e por sus ministros, para que luego como fueren cobrando, vayan executando, porque todo lo dexo a su voluntad, e disposicion de los dichos tres votos Patrono, Dean, y Capilla, pero esto no se a de entender con el Colegio.

Pero es cediçion, q quando la rera, y redditos del quinto año de todos los dhos quinquenios se diere, e repartiere en las limosnas, y dotaciones de guercanas, y cautiuos por el Patrono. E no los aplicare para los gastos de la dicha Capilla, como dicho es, pues todo queda a su mera, y libre, y absoluta voluntad en tal caso si el Patrono no gustare, ni tuuiere voluntad que se metan en la dicha arca, los dichos mil y ciento y treinta y nueve ducados, del dicho quinto año, de todos los quinquenios: Digo que no se metan, e assi para repartirlos podra dar libranças a los dichos pobres, y guercanas, y cautiuos, e de

mas

mas interesados sobre el dicho Mayordomo de las dichas Obras Pias, para q̄ cada vno de los interesados ayá y lleue, lo q̄ el dicho Patrono les librare, conforme a la calidad, y necesidad de su limosna, y persona, y naturaleza de la dicha limosna, e obra pia.

Otro es condicion desta dicha fundacion, que todos los censos que en todos tiempos se redimieren perpetuamente, afi a la Capilla, y Mesa, y Misa comun general, como al Monte de Piedad, e obra pia general de Malaga, de todas sus obras pias presentes, e futuras, que todos en todos tiempos entren y se maten en esta dicha Arca, o en otra aparte, si para ello se hiziere, y que el Patrono solo otorgue carta de redencion para todos ellos, e de fundacion para boluelos a imponer, o emplear en hazienda, tantas quantas vezes se redimieren los censos, e juros de todas estas dichas obras pias: pero an de concurrir siempre los tres votos, o la mayor parte dellos, para aprobar la persona a quien se vuieren de dar, e despues de señalada el Patrono solo hara su escritura en forma en todos tiempos de redempcion, e imposicion, como dicho es, o la persona que para ello nombrare.

E de la misma forma, y manera, que dicha es, y con todas las demas condiciones, y declaraciones presentes, e futuras, que esta dicha escritura general tiene, tuuiere, y cõtuuiere de luego, para cada, e quando que los dichos catorze mil ducados de la fundacion, y dotacion deste dicho Vinculo principal, y perpetuo, y Patronazgo de obras pias se cobrare, y luego consecutiuaamente se empleare, impusiere, e echare en renta, para el dicho efecto, como dicho es, desde agora para entonces, y desde entonces para agora, y para siempre jamas todos los juntos, agrego, e incorporo, para que asilo esten en todos tiempos, y en vno con fuerza, e firmeza, e perpetuidad de Vinculo y de Patronazgo de obras pias, como bienes indiuisibles, y enagenables, e impartibles, de manera que por causa, ni razon, ni necesidad alguna se puedan vender, empeñar, ni enagenar en tiempo alguno.

Y guardando los dichos llamados, e poseedores deste dicho Vinculo principal, y patronos de todas estas dichas obras pias las condiciones, declaraciones, constituciones, e reseruaciones, e limitaciones que en esta dicha escritura van fechas, y puestas, e todas las demas que en otro qualquier tiempo se pusieren para el aumento, grandeza, firmeza, e buen gouerno de todas ellas, les doy poder a todos los susodichos poseedores, e patronos, a cada vno en su tiempo, y a los dichos dos se

## *Redencion de censos.*

*Poder para el Patrono, y para los demas q̄ le an de ayudar en estas obras pias.*



fiotes Dean y Capilla, para que todos tres juntos ayan, cobren, y reciuán despues de mis dias, e para que puedan auer, cobrar, y reciuir los dichos catorze mil ducados, los siete mil ducados de la renta del dicho juro, dentro de la dicha referua de los dichos veinte años, e los otros siete mil ducados de los reditos del dicho Monte de Piedad, e obra pia general de Malaga, con que son cumplidos los dichos catorze mil ducados, desta vltima, y propria, y verdadera, y legitima, y principal fundacion.

Y assimismo se le doy para que cada y quando que despues estuuiere cobrados estos dichos catorze mil ducados, los puedan echar en hacienda segura, y perpetua para la validacion, autoridad, e firmeza del dicho Vinculo, e para la renta que en todos tiempos ouiere de tener. Otrofi, para que puedan auer, cobrar, y reciuir los reditos corridos del dicho juro del primero, segundo, tercero, quarto, y quinto año de todos los dichos quinquenios, de los Tesoreros, Receptores desta dicha ciudad de Malaga, o de otra qualquiera persona a cuyo cargo estuuiere la paga, e cobrança del dicho juro, para que con ellos puedan acrecentar las dichas seis Capellanias, e fundar, e dotar todas las demas, y otras limosnas, y obras pias, asientos e salarios de criados, y ministros, e los demas gastos necesarios ordinarios, y extraordinarios de la dicha Capilla, y para el regalo, y beas que en cada vn año à de auer, e lleuar el dicho Patrono destas dichas obras pias con las demas condiciones, limitaciones, referuaciones, que yo lo dexo ordenado, establecido, y declarado en esta dicha escritura. Otrofi, se le doy assimismo para que cada, y quando que ouiere en la perpetuidad de los tiempos algunas dudas, y dificultades, o necesidad de algunas declaraciones, o interpretaciones, assi en la creacion, y fundacion de la dicha Veca de Malaga, como en todas las demas que quedan fechas, y dotadas en esta dicha escritura, o en todas las demas que por virtud della se ouieren de hazer, e dotar en todos, y qualcsquier tiempos, para que todas ellas en todos ellos las puedan interpretar, resumir, y declarar, para que siempre, y en todas ocasiones, e necessidades, se aya de estar, y este a lo que la mayor parte de todos tres declarare, e determinare, sin que se pueda acudir, ni apelar a otro juez, ni Consejo, ni tribunal superior.

El qual dicho poder digo, que assimismo doy, e otorgo a los dichos poseedores deste Vinculo principal, y patronos destas obras pias, a todos juntos, e a cada vno de por si in solidum en su tiempo, para que quando el dicho vinculo estuuiere hecho

e fue

*Comission para  
declarar las dudas  
que ouiere.*

e fundado, con los dichos catorze mil ducados, con que queda dotado, como dicho es, ayan, cobren, e reciban, y para que puedan auer, cobrar, e recibir la renta, e redditos que procedieren de su dichas fundacion, ereccion, y dotacion, e como en su causa e fecho proprio, e segun y como yo lo podria auer cobrar, e recibir, como Albacea e Testamentario del Obispo mi Señor, y como fundador de este dicho vinculo, y dicho Patronazgo principal de Obras pias.

Otrofi, para que puedan administrar y gouernar el dicho Monte de Piedad y Obra pia general de Malaga, e todas sus obras pias presentes y futuras, como y de la manera que el Obispo mi Señor lo dexò dispuesto, y ordenado, y establecido en sus primeras, y proprias fundaciones del dicho Monte de Piedad, y obra pia general, a que me refiero, y de la manera, y como yo mas largamente lo é ordenado, e declarado en esta presente, y dicha escritura, la qual comprehende, y abraça en si, como escritura general, y principal, los dichos Vinculos, y los dos dichos Patronazgos de todas las dichas obras pias que su Señoria hizo, y otorgò en vida, y muerte en esta dicha ciudad.

Y asimismo se lo doy a los dichos poseedores deste dicho Vinculo general, y principal, y dichos Patronos destas dichas obras pias in solidum, para que todos ellos, y cada vno en su tiempo puedan proueer, y prouean todas las Capellanias que estan hechas, e fundadas en esta dicha ciudad de Malaga, cõ hazienda del Obispo mi Señor, asi con los redditos del dicho Monte de Piedad, como con la hazienda que dexò por su testamento, y todas las demas que én todos, y qualesquier tiempos se hizieren, fundaren, y dotaren, por virtud del dicho Monte de Piedad, y del dicho juro desta dicha fundacion perpetua mente, tantas quantas vezes vacaren, e para que puedan dar, y repartir generalmente todas las fuertes de las obras pias, y limosnas desta dicha fundacion general, y para que puedan nombrar todos los oficiales, y ministros que fueren necesarios en todos tiempos, para el buen gouierno, seruicio, y administracion de la dicha Capilla, y de todas las demas dichas obras pias desta dicha fundacion, sin que otra persona alguna de las que aqui van nombradas tenga que entrar, ni salir, ni hallarse con los dichos Patronos en los repartimientos, y distribuciones, nombramientos de limosnas, guerdanas cauituos, y Capellanes, porque generalmente todas las prouisiones chicas, e grâdes las dexo para q̃ solos los dichos Patronos las puedan hazer, e hagan en todos, y qualesquier tiempos, y

oça

*Poder particular a los Patronos para todo género de prouisiones.*

**Nuevo orden,  
y repartimiento  
de los dichos quin-  
quenios.**

ocasion: por sí solos, aunque no viuan en el Obispado de Ma-  
laga.

Otro sí, tambien se lo doy in solidum, tan entero, y cumpli-  
do como puedo, en mi nombre, y en el de todos los dichos Al-  
baceas, para que cada y quando que en la perpetuidad de los  
tiempos constare que la dicha Capilla, y su Mesa comun está  
entera, e cumplidamente llenas en todas sus rentas, y dotaci-  
ones, como queda dicho, y ordenado, puedan gastar, consumir,  
y reparar por sí solos, y a su aluedrio, y voluntad toda la di-  
cha rēta, reditos, e corridos del dicho juro, y del primero, se gū-  
do, tercero, quarto, y quinto año de todos los quinquētos,  
sin que persona del mundo se halle, ni pueda hallar, ni juntar  
con ellos al repartimiento de los dichos cinco años, porque es-  
ta es mi expressa, y determinada voluntad.

Mas es declaracion que siempre en estos, y en todos tiempos  
toda esta renta, y hacienda, e reditos, y corridos del primero,  
segūdo, tercero, quarto, y quinto año de todos los dichos quin-  
quenios, tambien se an de cobrar con asistencia, y poderes  
de los dichos señores Dean, y Capilla, juntamente con los di-  
chos Patronos, y así todo el dinero que para siempre se cobra-  
re, para este, y otros efectos, se an de meter en la dicha arca de  
las dos llaves, aunque los dichos Patronos ayan de consumir,  
y distribuyr, gouernar, e repartir por sí solos, toda la cantidad  
o renta de los dichos cinco años, de todos los dichos quinquē-  
nios, las quales dichas dos llaves an de tener siempre, asimismo  
los dichos Patronos, e Dean, o sus procuradores.

Mas otro sí, es declaracion, que quando llegue este tiempo,  
que el Patrono quede libre de dar los dichos quarenta duca-  
dos de la renta de su Vinculo para el señor Dean, y Capilla,  
por q̄ para estonces mando que se les dé de la dicha arca, pues  
ay hacienda sobrada para todo, e dexo, e nombro al dicho Pa-  
trono, e al señor Dean por Iuezes, para que puedan dezir, e de  
terminar quando sea necessario, si la Capilla, y su Mesa, y Ma-  
sa comun están enteras, y cumplidamente llenos en todas sus  
dotaciones, como queda ordenado, e si los dichos Capellanes  
se agraviaren, permito, y ordeno, que conforme a derecho se  
pueda apelar de su decreto, e determinacion, a otros Iuezes  
superiores.

Y para que desde luego sepan los dichos Patronos como,  
y de que manera se à de gastar, e consumir la renta del prime-  
ro, segundo, tercero, quarto, y quinto año de todos los dichos  
quinquenios, quando esto ouiere lugar, se pudiere executar.  
El primero año de los dichos quinquēnios, y su renta, que son

los dichos mil cien ducados an de ser siempre para el dicho Colegio de Alcalá, como dicho es. Y la renta del segundo año de todos los dichos quinquenios sea, y se aya de dar, e de perpetuamente a la dicha Capilla, y a su Mela, y Mala confu, e Capellanes, para que la ayan, tengan, gozen, cobren, y recivan de la dicha arca, como hazienda propia suya, con condicion que eternamente la an de echar, emplear, y consumir en hazienda, e todas las dichas Capellanas se yayan lie pre multi, crecentando de bien en mejor.

Y los mil y cien ducados de la hazienda, y renta del tercero, quarto, y quinto año de todos los dichos quinquenios, mádo, y ordeno que se repartan por los dichos Patronos de esta manera, que la renta del tercero año de todos los dichos quinquenios, se gaste, y consume en casar huerfanas, y donzellas pobres, aunque tengan padres, dando a cada vna para su dote, y ajuar cien ducados, diez mas a menos, pero si fueren parientes de los Patronos, o de sus mugeres, se les podran dar a duzientos ducados, diez mas a menos. Y la renta del quarto año se repartira entre pobres honrados vergonçantes dando a cada vno en cada vn año cinqueta ducados diez mas o menos, y quando fueren parientes de los dichos Patronos, o de sus mugeres se les podran dar cien ducados diez mas a menos.

Otrofi, mando que la renta del quinto año de todos los dichos quinquenios se gaste, y consume, e se pueda gastar, y consumir en redempcion de captiuos, a la disposicion, aduirtio, y voluntad de los dichos Patronos, que la podran gastar, e describuyr en esta materia, como mejor les pareciere, y quando no vuiere captiuos para toda esta cantidad, o parte della en el mismo, y proprio año que se ouiere de repartir, los Patronos la podran dar tambien de limosna a pobres hórados vergonçantes, o gastarla en fundaciones de qualesquier obras pias, o guardarla, e retenerla para quando aya cautiuos. Y para mayor declaracion, y buen gouierno desta dicha fundacion los dichos Patronos quando ellos por si solos gastare toda esta renta, e hazienda de los dichos quinquenios daran sus libranças, y haran sus nombramientos en forma, a cada persona de todas las interesadas, conforme a su necesidad, calidad, y estado, e cantidad, sobre el arca, y Mayordomo a cuyo cargo estuuiere la cobrança, y paga de la renta del primero, segundo, tercero, quarto, y quinto año de todos los dichos quinquenios, todo esto se repartira assi perpetuamente, me-

*Como se an de gastar segunda vez los redditos del primero y segundo año de los dichos quinquenios.*

*Nuevo ordē para saber como se an de gastar segunda vez los redditos del tercero, y quarto año de los dichos quinquenios.*

*Como se deuen gastar los redditos del quinto año.*

*Clausula barro  
favorable para  
los Patronos.*

*Reuocacion de  
seys escrituras.*

nos los treinta y nueve ducados, que se an de dar al señor Deá Capilla, y Patronos, como dicho es, en los lugares, y partes, e personas que a los dichos Patronos destas obras pias pareciere.

Pero tambien permito que los dichos Patronos quando tuieren gusto pueda gastar la renta de los dichos vitimos tres años, tercero, quarto, y quinto de los dichos quinientos, de puses que la dicha Capilla estuviere caual, e cumplida en sus dotaciones, en fundaciones de qualesquier obras pias, tantas quantas vezes quisiere, en la perpetuidad, y succion de los tiempos, y en la parte y lugar que les pareciere.

E con lo susodicho rebozo, y antulo seis escrituras que tengo fechas, e otorgadas, todas seis ante el presente, y dho escrivano, en esta dicha ciudad de Malaga, q las dos dellas hize, y otorgue para la fundacion del Vinculo, e Patronazgo del dicho Monte de Piedad, y obra pia general, e las quatro para el cumplimiento del testamento del Obispo mi señor, en diferentes fundaciones, y creaciones de obras pias, que la primera de todas ellas passó, ese otorgó a doze dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos diez e seis años. E la segunda en la dicha ciudad, a doze dias del mes de Setiembre de mil e seiscientos y diez y seys años, ambas en vn proprio dia. E la tercera, a diez y ocho dias del mes de Agosto de mil y seyscientos y diez y siete años. Y la quarta, a vein e quatro dias del mes de Agosto, de mil y seyscientos y diez y siete años. Y la quinta a seys dias del mes de Octubre de mil y seyscientos y diez y siete años. E la sexta a seis de Octubre de mil y seiscientos y diez y siete años, para q todas juntas, y cada vna por si, no puedan ser de ningún efecto, ni valor, aora, ni en otro tiempo alguno, porque ni determinada, y expressa voluntad es, que todas queden rotas, deshechas, y chanceladas, e que se guarde, y cumpla a la letra, en todo, e portodo quanto dexo fecho, ordenado, y establecido en esta dicha escritura, para siemprejamas, a cuyo cumplimiento, y firmeza obligo mis bienes, y rentas espirituales, y temporales, muebles, y rayzes, auidos, y por auer, y doy poder cumplido a todas, y qualesquier Iusticias, y Iuezes que de mis causas puedan, y deuan conocer, para que a lo que dicho es me compelan, y apremie como si esta escritura fuera sentencia definitiva de Iuez competente, passada en cosa juzgada, renuncio todas las leyes fueros, y derechos de mi fauor, que no me balgan, e la ley e regla del derecho que dize, que la general renunciacion fecha de leyes non vala. En testimonio de lo qual otorgus la presente  
carta

carta, ante el escriuano publico, e los testigos aqui contenidos, en cuyo registro firme mi nombre, que es fecha, y otorgada, en la ciudad de Malaga, en veynte y tres dias del mes de Nouiembre, del mil y seysientos y diez y ocho años, siendo presentes por testigos Francisco de Ayala Godoy, e Pedro Cruzado bordador, e Sebastia de Iesus hermano del Hospital de mi señora santa Ana, vezinos, y estantes en Malaga. E yo el escriuano doy fe conozco al dicho otorgante. El Doctor Ioan. Arias de Moscofo. Diego añasco del Poço escriuano publico.

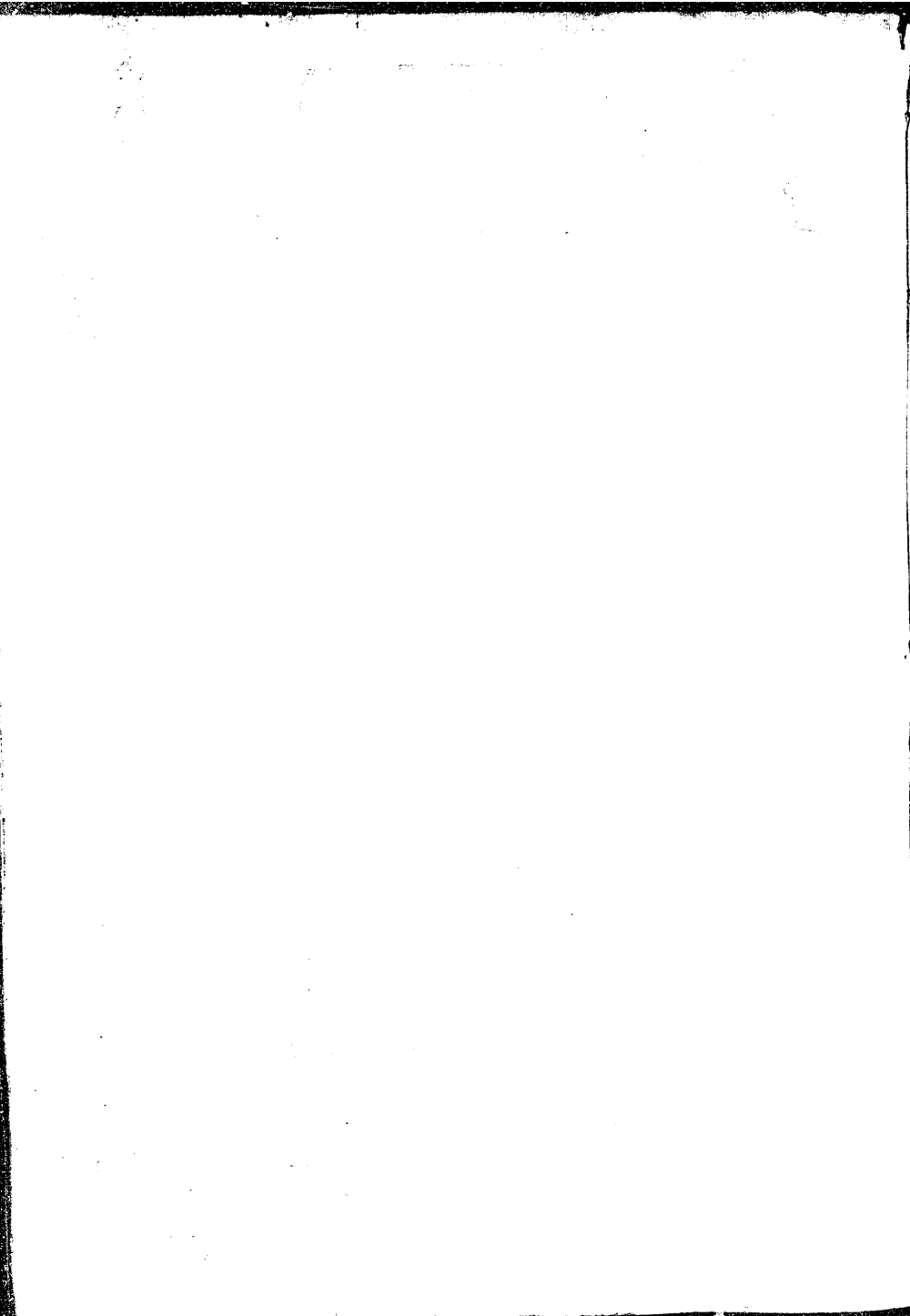




Esta es la postrera escritura, de este libro de obras pias, y la ultima fundacion de capellania que ay en el, cuyo estilo, y modelo, aunque no muy leuã tado es suficiente, mutatis mutandis, para que por el se puedan hazer otras algunas fundaciones. Pero para proceder con claridad, ei que uuiere de fundar Capellania, lo primero que a de hazer es la fundacion, o institucion de la tal capellania con el cargo y obligacion de las Missas, y de las demas cosas que uuiere de tener: lo segundo su dotacion con hacienda suficiente: lo tercero a de nombrar capellan, o capellanes: lo quarto a de dexar nombrados patronos della, y si uuieren de ser Cabildos, Concejos, o mayorazgos solo con nombramiento es bastante, su puesto que son perpetuos, y si an de ser personas particulares sean muchas para que no falte perpetuidad de patronos. Todo lo qual se halla bien dispuesto, y ordenado en algunas escrituras, y fundaciones deste dicho libro. *Malaga,* 7 Diciembre. 15. de. 1617. años.

El Doctor Iuan.  
Aris de Molcofo.







# Nel nom

bre de Dios todo poderoso, vno en essencia, e deidad y Trino en Personas, Padre, y Hijo, y Espiritu Santo, y en nombre de Iesu Christo nuestro Señor y Maestro, y Redemptor verdadero Dios, y verdadero hombre, y en nombre de la serenissima Reyna de los An

geles su Santissima Madre, perpetuamente Virgen, Concebida sin pecado original, y de los bienaventurados Apostolos san Pedro, y san Pablo, Principes, Cabeças, y Patronos de la santa Yglesia Católica Romana, y del glorioso san Iuan Bautista mi abogado, y Patrono, y del bendito y santo Angel de mi guarda, que Dios con su soberano amor, y prouidencia, y misericordia me señaló, para la defensa, y guarda de mi flaca, y debil persona.



En pan quantos esta escritura de creacion, fundacion, y dotacion, y de ereccion de Capellania colatiua de iure patronatus laicorum, que es derecho, y presentacion de legos, vierten como yo el Doctor don Iuan Arias de Moscoso, Dean de la santa Iglesia de Malaga Albacea, y Testamentario del señor Don Iuan Alonso de Moscoso mi tio, y señor, que goza de Dios, Obispo que fue desta dicha ciudad. Digo que su Señoria Illustrissima tuuo indulto, y licencia de testar de nuestro santissimo Padre Paulo Quinto Pontifice Romano de veinte mil ducados de Camara nuevos, que a razon de a treze reales y medio cada vno vienen a sumar y montar veynete y quatro mil y quinientos y quatro y vn ducados y cinco reales, de los bienes que tuuiese en vida, o de los que le quedassen, y tuuiese al tiempo de su fin y muerte, y su Señoria usando del dicho indulto Apostolico y licencia de testar, hizo, ordeno, y otorgo su testamento, y vltima voluntad, en la ciudad de Antequera, ante Pedro Gutierrez escrivano mayor del Cabildo della, en veynete de Agosto, de mil

seyf.

seyscientos y catorze años, debaxo de cuya disposicion murio. El qual dicho testamento queda en el registro de escrituras del presente escrivano, del año pasado de mil y seyscientos y catorze años, y en el ordeno, y mandò, que despues de curaplidas todas sus mandas, y legados, y pagados los lutos, y salarios de criados, todo lo demas que quedasse por remanente de los dichos veynte mil ducados de camara nuevos, se gastasse, consumiesse, y reparciesse en Missas, sacrificios, y limosnas, y en fundaciones de obras pias, en la parte, y lugar, y como, y de la manera que a sus Albaceas les pareciesse, que todo lo dexaua, e dexò a su mera voluntad, elecciõ y determinacion, como todo ello mas largamente consta del dicho su testamento, y vltima voluntad, a que me refiero. E yo el dicho Dean otorgante desta escritura, como su Albacea, y Testamentario, y con parecer, y acuerdo de los demas Albaceas, y con especiales poderes de la mayor parte dello, para cumplir tan sano, y dicho testamento, y con la breuedad que merecian tan sanas, y dichas reliquias, y cenizas, otorgue, hize, y ordene vna escritura, por la qual consigne, aplique, y anexe vn juro de cantidad y principal de veynte y dos mil setecientos y ochenta y vn ducados, q̄ a razõ de a veynte, como esta impuesto, sobre las alcabalas y tercias reales desta dicha ciudad, por preuilegio de su Magestad tiene, y da de renta en cada vn año mil ciento y treynta y nueue ducados, los quales, quedando el dicho su principal entero, cabal, y permanente, se an de yr gastando, y consumiendo en cada vn año perpetuamente en fundaciones de obras pias, y en distribuciones de todos generos de limosnas, en la conformidad, como, y de la manera que en la dicha escritura del cumplimiento del dicho testamto q̄da ordenado, y establecido, cõ la qual, y cõ la catidad de los dichos veynte y dos mil setecientos y ochenta y vn ducados del principal del dicho juro, y con otros muchos gustos que yo tẽgo fechos, y puestos para el cumplimiento del Alma del Obispo: señor, mucha gloria le de Dios, viene a estar el dicho testamto muy entera, y Christianamete cõplido, como to Jo cõtara b̄ claramete por los dichos gastos de lutos, y salarios de criados, y por muchas escrituras de fundaciones de obras pias, y Capellanias que se an fundado despues que su Señoria murio que estan impressas, y eran cõ esta en vn libro que se ã de hazer de todas sus obras pias, para que sirua de exemplo a otros santos Prelados, y a los Albaceas que dexaren. Pero aunque el dicho testamento esta colmadamente cumplido, y como lo è significado, y è dado a entender. No obstante esto tengo fechas, y fundadas, y dotadas cinco capellanias mas, sin la desta fundacion de mi propria hazienda, con el principal de diez mil ducados, que los di emprestados, para las fundaciones de las dichas cinco capellanias, referuã

do como refer. se el bolu. rlos a cobrar cada y quando que vuisse luzar de los reditos del dicho juro ; y de los de las obras pias que su Señoria fundó en esta ciudad de Malaga, en vida ; como todo bien patentemente constara al curioso que lo quisiere ver por todas las escrituras como a tras quedan en el cuerpo deste libro de obras pias del Obispo mi señor.

Más por quanto crecen cada dia mas mis obligaciones, por el grande amor, y voluntad que siempre tuue en vida este santo Pastor, y Apostolico Prelado, y por la mucha honra, y merced que siépre me hizo, confiando de mi su alma, y hacienda, assi en vida como en muerte, sin cüeta, ni razón, ni có cargo de papeles humanos, que todo lo dexó a mi conciencia y fidelidad, que por todo se den muchas gracias a su diuina Magestad: y assi como sobrino, y ministro agradecido, y como amigo verdadero , reconociendo todá esta merced, y fauor, teniendo a su Señoria presente en mi alma, y coraçon, en el grado que es razon, y en el que piden todas estas obligaciones, para que su testamento sea mas dichosa, y felizmente cumplido, y acrecentado, a honra, y gloria de Dios nuestro Señor, y de to. los santos, y santas de su Corte Celestial, y en bien y aprouechamiento de las dichas animas de Purgatorio, y de la santa alma del Obispo mi señor, que piadosamente se puede creer que lo es, y que esta en perpetuo descanso, y pidiendo , y rogando a Dios nuestro Señor que sus obras pias sean de prouecho en su santa y Catolica Yglesia, por lo que a mi toca, como su Albacea, y en nombre de todos los demas, por la presente en la mejor via e forma que puedo, y que en todo aya lugar de derecho: otorgo, y digo que crio, y fundo en esta santa Yglesia Cathedral de Malaga vna Capellania colatiua de iure patronatus laicorum , que es septima en orden de las que hasta oy tengo hechas , y dotadas por el alma del Obispo mi señor, con la hazienda, y bienes, y estatutos que adelante en esta escritura seran contenidos, y declarados, con cargo de doze Missas rezadas en cada vn año, que se an de dezir perpetuamente por el alma del Obispo mi señor, y mia, y por las almas de Purgatorio en la dicha Iglesia, y en su Capilla del Christo, donde su Señoria esta sepultado, o en otra qualquiera Yglesia, o Capilla desta ciudad que el patrono desta Capellania señalare, supuesto que el cuerpo del Obispo mi señor se podria trasladar a otra parte. Las quales dichas Missas se an de dezir de las fiestas que nuestra santa Madre Yglesia rezare, vna en cada mes del año: pero en dias feriales, o de santos simples se podran dezir de Requie, mientras el Capellan que vuiere de ser no fuere de Missa, las dichas doze Missas se diran por coleturia, en esta santa Yglesia, o dó de fuere la voluntad del patrono, y quando fuere de Missa las dirá por su persona, no estando ausente, o impedido.

La qual dicha Capellania que assi en esta presente escritura è criado, erigido, y fundado, la doto para su mayor firmeza, y seguridad, y para siemprejamas, con el censo de setecientos ducados de principal que me pagan Diego y Andres Brauo Xuarez, y sus mugeres, como lo otorgaron en mi fauor por escritura ante el presente escriuano, en diez y siete dias del mes de Octubre, de mil y seys cientos y diez y seis años, que a razon de a veinte mil el millar como esta impuesto el dicho principal renta en cada vn año treynta y cinco ducados, el qual doy, situo, y señalo por dote principal de esta dha capellania para sí, y tantas quãtas vezes se redimiere el dicho censo, o parte del, otras tantas se à de boluer a imponer con parecer, y acuerdo, y licencia del señor Prouisor de Malaga, juntamente con el del patrono desta Capellania, y assi las dichas redenciones, e imposiciones en todos tiempos se à de hazer ante su merced, y el dicho patrono que para todo ello siempre an de tener iguales votos.

Y es declaracion, y condicion desta escritura, y de la fundaçion desta Capellania, que el dicho censo a de correr para ella, y para el Capellan que la vuiere de tener, y gozar desde el primero dia de Enero, del año venidero de mil seiscientos y diez y ocho en adelante.

Y es condicion desta fundaçion que cada y quando que vniere alguna duda, o dificultad, o necesidad de alguna interpretacion en todos, y en qualesquier tiempos, todas ellas en todos ellos las cometo, y remito al Patrono que fuere desta Capellania, para que las declare y resuma; con parecer, y acuerdo de hombres doctos, que para todo le doy tan entero, y bastante poder como tengo y en tal caso es necesario.

Y para el cumplimiento perpetuidad, e seguridad desta dicha fundaçion de Capellania, desde luego para en todo tiempo, y para siemprejamas me disto, y aparto, quito, y desapodero del derecho y accion, tenencia, y posesion, propiedad, y verdadero señorio, titulo, voz, e recurso, y otras acciones reales, y personales que tengo, y me pertenecẽ a los dhos setecientos ducados del principal del dicho censo, e redditos dellos, e a los bienes, e posesiones sobre que estan cargados, e fundados, y a cada vna cosa, y parte dello, e todo ello lo doy, cedo, renuncio, e traspasso en la dicha Capellania, y en el Capellan, y Capellanes que fueren della, y le doy poder cumplido el que de derecho se requiere, para que por su autoridad, o judicialmente, como les pareciere pueda entrar, tomar, y aprehender la tenencia, y posesion del dicho censo principal, y redditos del, sobre los dichos bienes de su fundacion, e la tener, y cõtinuar e hazer, y disponer dellos, como de cosa suya propria, guardando el tenor, y forma de esta escritura, e sus condiciones, que an de te-

ner fuerça de ley, y en el interim que no tomare la dicha posesion me constituyo por su inquilino tenedor, y poseedor por el, y en su nombre. Otrosi, doy poder cumplido el que de derecho se requiere al capellan, y Capellanes que fueren desta dicha Capellania, para que para si mismo en su causa, y fecho proprio, pidan, demanden, reciban, y cobren de las dichas personas y bienes obligados al dicho censo, y de los demas a cuyo cargo fuere la paga, y de quien, y con derecho pueda, y deua los reditos del dicho censo a la dicha razon de veynete mil maravedis el millar, desde el dia de sus fundaciones, e imposiciones en adelante a los tiempos, e plazos, y en la forma, segun, y como se contiene en las dichas escrituras principal del, quando se redima, guardádo en quáto a su redencion el tenor, y forma que esta escritura contiene, y conueniere, y no de otra manera, y de todo lo que recibieren, y cobraré pue in dar e otorgar su carta, o cartas de pago, lasto, e finiquito, y de redencion que valgan, e sean tan firmes, baltantes, y valederas como si yo mismo como señor del dicho censo las diese, y otorgase, y a su otorgamiento presente fuese, y sobre la cobrança parezca en juyzto, ante qualesquier justicias, e juezes de su Magestad, y ante quien les conuenga, y haga todos los autos, y diligencias que sean necessarias, e lo que yo haria siendo presente: que para ello les cedo, renuncio, e traspaso assimismo mis propios derechos, fechos, y acciones reales, y personales, directos, y executiuos que tengo, y me pertenecen en esta razon, contra los susodichos, y sus bienes, y los hago, y constituyo procurador, actor, señor, acreedor en su mismo fecho, y causa propria, con general administracion.

Y para que esta fundacion de Capellania quede fecha, y enteramente acabada, y con toda perfeccion, por virtud de los poderes que tengo de los demas albaceas, que assimismo quedan en el registro de escrituras, del presente escriuano, del año pasado de mil seyscientos y diez y seis, me nombro por primero patrono de esta dicha Capellania, y para despues de mis dias llamo, y nombro por patrono a don Antonio Prieto de Moscofo mi sobrino, hijo de Alonso Gomez Prieto, y de Ana Garcia Lopez mi hermana vezinos de la villa de Algete, y a todos sus hijos, y hijas, y descendientes legitimos, y faltando sucesion legitima en su casa assimismo llamo, y nombro por patronos para esta Capellania a todos los demas que despues del, y de todos sus hijos tengo señalados, llamados, y nombrados por patronos para el monte de piedad, y obra pia general de Malaga, por escritura ante el presente escriuano, en veynete y quatro dias del mes de Agosto deste presente año, y de la misma forma, y manera, y con las mismas condiciones, declaraciones, y antelaciones que para el dicho patronazgo del dicho Monte de piedad los tengo llamados, y nombrados, e los llama-

mo señalo, y nombre por patronos para esta dicha capellania, para que como tales nombren, y prouean Capellan, tantas quantas vezes vacare perpetuamente, y como fundador, e instituidor, y como patron desta Capellania, llamo, y nombre, y señalo por primero Capellan a Blas Cano mi criado, ayó de don Antonio Prieto de Motocoso mi sobrino, por el mucho amor que le tengo, para que la aya, posea, y goze, y sirua con el cargo de las dichas doza Misas rezadas que se an de dezir, y en cada mes la fuya por las animas de purgatorio, y por la del Obispo mi señor, y mia, y ruego, y suplico al señor Promisor de Malaga erija en bienes espirituales el dicho censo de la dicha cantidad de los dichos setecientos ducados del capital, y principal de la dotacion, y fundacion desta dicha capellania, y que della haga colacion, y canonica institucion al dicho Blas Cano, reseruando como reseruo en mi, y en los demas patronos llamados el derecho de patronazgo perpetuo de esta Capellania, y para lo assi cumplir, pagar, y auer por firme, obligo mis bienes, y rentas espirituales, y temporales, auidos, y por auer, doy poder cumplido a las justicias, e juezes de su Magestad, de qualquier partes, fuero, y jurisdiccion que sean, que de mis causas puedan, y deuan conocer, para que a lo que dicho es me apremien, como de sentencia passada en cosa juzgada, renuncio las leyes, fueros, y derechos de mi penssa, y fauor, e la ley, e regla del derecho que dize, q̄ general renunciacion de leyes fecha no vala. En testimonio de lo qual otorguela presente carta ante el escriuano publico, y los testigos aqui contenidos. En cuyo registro firmo mi nóbre, que es fecha, e por mi otorgada en la ciudad de Malaga, en seis dias del mes de Diziembre, de mil seiscientos y diez y siete años. Siendo testigos presentes Fernando de Arroyo Racionero en la santa Yglesia desta ciudad, y Bartolome Diaz, y Miguel de la Plaza vezinos de Malaga. E yo el escriuano doy fe que conozco al dicho señor otorgante. El Doct̄or Iuan Arias de Moscoso. Diego Añalco del Pozo escriuano publico.

